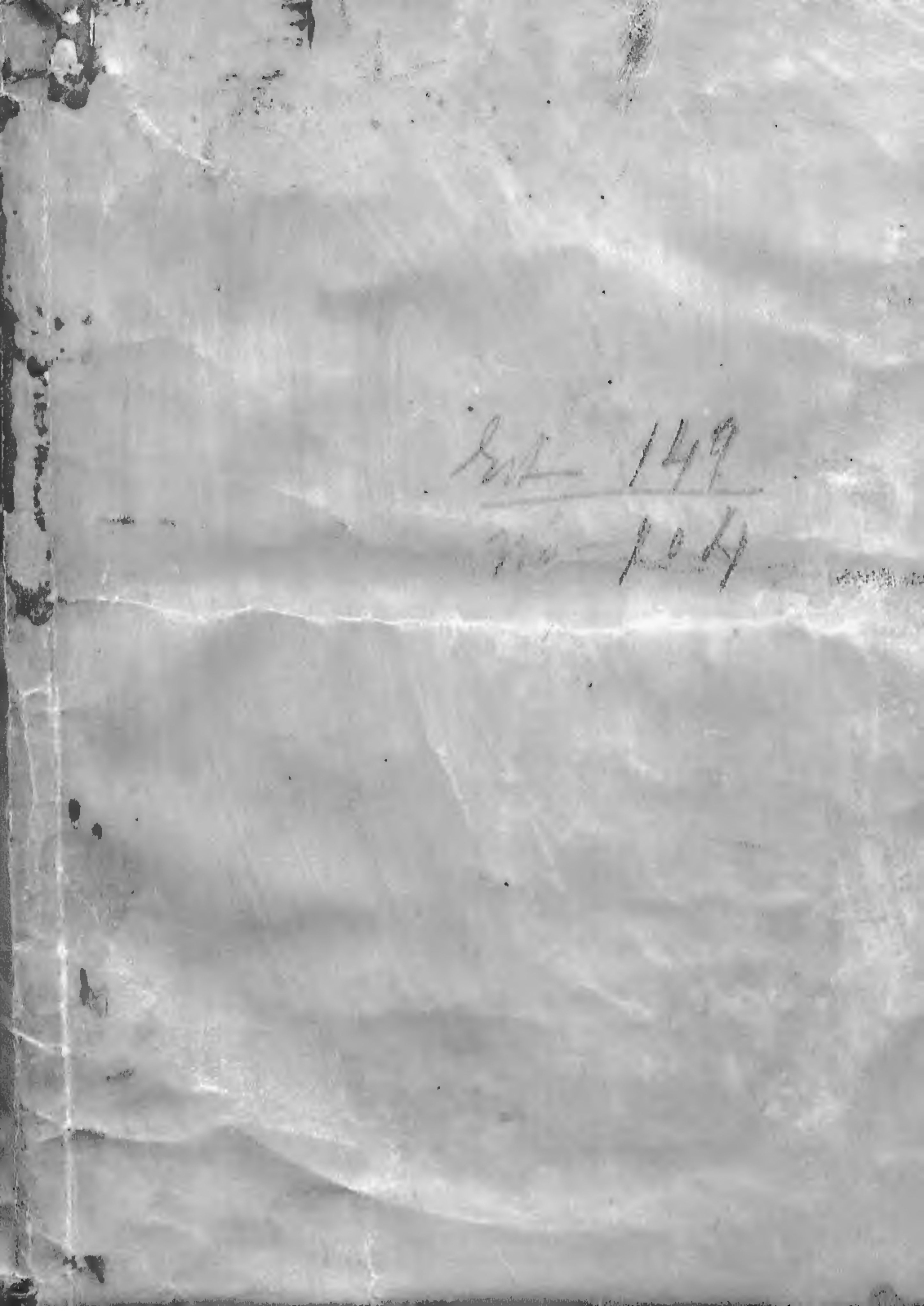


vissima, tûm multitudine, tûm ma[illegible]itudine tormentorum, nam quæ au-
divimus, vel legimus fuisse vllo tempore Christia[illegible]is admota tormenta,
ea fertur velut ludum, & iocũ fuisse, prout erunt tormenta quibus Chri-
stianos torquebit Antichristus. Verumtamen lo[illegible]ge acrior, & exitialior
erit persecutio spiritualis. Cornelio aun acre[illegible]cieta, que quanto en
trecientos años de persecuciones padeció la Iglesia, i mucho
mas, han de padecer los Fieles en tres i m[illegible]dio q̃ durará la per-
secucion del Anticristo; respeto del qual Neron i todos los ti-
ranos que la persiguieron, fueron solo vn[illegible] figura i ensaye, i su
crueldad vna sombra de la de aquella infernal bestia: *Hæc omnia* Super Apoca. cap. 13.
in tres annos cũ dimidio Antichristi confer, & confla, & videbis quã-
ta ipsius immanitas sit futura. Quæ enim 300. *annis sparsa passi sunt*
Christiani, hæc omnia patientur simul iidem Christiani tribus annis cum
dimidio ab Antichristo: imô longe plura ac di[illegible]iora. Nam Nero, & ca-
teri eius sequaces fuerint tantûm typus, & prælu[illegible]ium Antichristi: sci-
to has vmbras fuisse Antichristi. Superfluo pa[illegible] detenernos
en probar co[illegible] tan clara i tan cierta, que n[illegible] [illegible]anto pa-
pel los Padr[illegible] i Dotores antiguos i mode[illegible] [illegible]uar-
la, como [illegible] procurar signific[illegible]

[illegible] aquella acerbis- [illegible] en el §. [illegible]

es nece[illegible]

25 Su[illegible] cerca eſta verdad, [illegible] tienen conparacion quantas perſecuciones i neceſsidades ha- padecido la Igleſia, con la que padecerà por el Anticriſto; i pa- ra formar nueſtra raçon paſſemos a otra, la qual quien la negà- re, negarà la miſma eſperiencia, i no ſentirà como deve de la providencia Divina; i és que la tiene Dios tan amoroſa de ſu Eſpoſa la Igleſia, que à la medida de la neceſsidad la dà la de- fenſa; i como ſon los enemigos la provee de Capitanes i Cau- dillos que la anparen i ſe les opongan. En la primitiva Igleſia por ſer las dificultades de plantar la Fè i Dotrina del Evange- lio mayores, la dio los mayores i primeros Capitanes, q̃ fue- ron los ſagrados Apoſtoles. Contra la tirania de los Enpera- dores armada de crueldad, la fortaleza invencible de los Mar- tires armada de paciencia. Para la apoſtaſia aſtutiſsima de vn Iuliano, la Fè incontraſtable de vn Baſilio, i la elocuencia de vn Nazianzeno. Para vn Arrio vn Atanaſio, para vn Neſto- rio vn Cirilo, para vn Ioviniano vn Geronimo, para vn Pela-

R gio

ra la Iglesia recien nacida perseguida, i para vencer las dificultades sumas que se avian de oponer al plantar de nuevo la Fè del Evangelio: i las dificultades i persecucion de la Iglesia en sus ultimos años han de ser no iguales, sino mayores que las primeras, para defenderla i anpararla; Capitanes que sean Apostoles verdaderos seràn menester; i asi a los dos les darà Dios todo lo necessario para que lo sean.

Lib. 3. de tẽp. nou. c. 4.

27 Todo este discurso es del Padre Acosta, i sus palabras tan ajustadas con el, que bastarà referirlas sin traducirlas: *Ad præcipuas divinæ providentiæ partes pertinet, ut pro temporum necessitate viros Ecclesiæ suæ idoneos tribuat: ita ut cum primùm fuit Evangelium per totum orbem promulgandum adversùs summam potentiam opponendum, fuerit invictum Apostolicum pectus, quorum fuere primitiæ spiritus.* Prosigue mostrando està disposicion constante de la Diuina providencia en todos los siglos. I luego concluye: *Quare non est dubitandum, quin pro illa acerbitate temporum, divinitus reservati sint viri excellentissimi, atque ipsius Apostolicæ gloriæ pro-*

pe

retro extitit, erunt quoque ipsi magni Apostoli, Apostolicoquè mune-re revera fungentur, nam tunc maxima, & suprema vis Antichristi Ecclesiam est infestatura, qua maior, nec fuit, nec erit, &c. I vltima mente concluye como cosa indubitable, que Enoc i Elias tendràn junto con la dignidad propiamẽte Apostolica, otras grandes excelencias i prerrogativas para los grandes enpleos à que los tiene Dios guardados: son sus palabras: *Enoch & Elias erunt citra controversiam omnium martyrum ab Antichristo mactãdo-rum præcipui ac fortissimi: erunt Prophetæ ac Evangelistæ, Doctores, & Antesignani Ecclesiæ, Patroni fidelium, fulcra Religionis, maximi Dei Præcones, Primarij Antistites Orthodoxi, præcipua Fidei Christianæ robora, ac planè Apostoli.*

§. IIII.

Satisfacense las dificultades que se oponen contra esta verdad.

N moderno, enpeñado en que los dos Sãtos

*pe modum æmuli, ob quam illorum virorum laudem sese illis annume-
rasse Paulum Apostolum, non improbabiliter asserit Anselmus 1. ad
Corinthios 4.*

28 Sea la segunda raçon. La malicia del Anticristo serà
suma, que por esso dice Sāto Tomas se llama cabeça de todos
los malos, porque (segū dice la Glossa sobre aquellas palabras:
Ostendens se tanquam sit Deus) como en Cristo se hallò toda la
plenitud de la Divinidad, assi en el Anticristo se juntarà todo
el lleno de la maldad; i el demonio influirà en èl por sugestion
su malicia con mayor eminencia i abundācia que en todos los 2. ad Thesa. 2.
malos, de suerte que todos ellos en conparacion del Anticris-
to seràn solo vna sonbra i figura suya. *Relinquitur ergo* (son pala
bras de Santo Tomas) *vt dicatur Antichristus caput omnium ma-*
lorum propter malitiæ perfectionem, vnde super illud 2. ad Thesalon. 2. 3. p. q. 8. art. 8
*Ostendens se tanquam sit Deus, dixit Glossa: Sicut in Christo omnis
plenitudo divinitatis inhabitavit; ita in Antichristo omnis mali-
tiæ plenitudo, quia diabolus suam malitiam eminētiùs ei influet sugge-
rendo, quàm alijs omnibus: & secundùm hoc omnes alij mali qui præces-
serunt, sunt quasi quædam figura Antichristi.*
Cornelio [illegible]

[illegible] el Anticristo se recapitula-
rà i recogerà toda la maldad, todo el engaño, para q̃ vnida en
èl se arroge en el fuego del infierno toda junta. *In bestia Anti-*
christo veniente, recapitulatio fit vniversæ iniquitatis, & omnis doli, vt
in ea confluens & conclusa omnis virtus apostatica in caminum mitta-
tur ignis Es estilo de Dios oponer la bondad a la malicia cõ pro
porcion: luego a la suma malicia que es la del Anticristo, suma
bõdad ha de oponer: la suma en la Iglesia es la Apostolica, por
que ninguna otra potestad, excelencia, ò gracia de pura cria-
tura que no sea Madre de Dios, llega à esta: luego la de Elias i
Enoc que tiene Dios preparados para que como Principes i
Caudillos de la Iglesia se opongan al Anticristo, ha de ser de
Apostoles.

Lib. 5. c. 29. apud. Cornel. Apoc. 13.

29 Todo este discurso i del numero precedẽte es del doc
tissimo Padre Maluenda, que los cifrò en menos palabras, y
saca dellos por consecuencia, que Elias i Enoc seràn Aposto-
les grandes, i goçaràn la dignidad Apostolica con toda pro-
piedad i verdad: *Siquidem nihil minùs, imo multò maiora isti Eccle-*
siæ præstabunt illo omnium turbulentissimo tempore, quàm præstiterunt
Apostoli; quoniam maior tunc erit Ecclesiæ necessitas, quàm nunquã

Lib. 9. de Antichristo, c. 5.

 retro



SVMMA DE TRATOS, Y CONTRATOS. COMPVESTA POR

el muy Reuerendo Padre Fray Thomas de Mercado de la Orden de los Predicadores, Maestro en sancta Theologia. Diuidida en seys libros.

AÑADIDAS ALA PRIMERA addicion, muchas nueuas resoluciones. Y dos libros enteros, como paresce en la pagina siguiente.

del conuento del Angel de car
melitas des calços Seuilla



Con licencia, y Preuilegio Real.

EN SEVILLA.

En casa de Hernando Diaz Impressor de Libros, en la calle dela Sierpe.

1571.

El Rey.

POr quãto por parte de vos fray Thomas de Mercado, de la ordẽ de los Predicadores, Maestro en sancta Theologia, nos fue hecha relaciõ, diziẽdo q̃ vos auiades hecho vn libro, intitulado Tratos y cõtratos de Mercaderes. Y porq̃ era muy vtil, y necessario, y enel hazer auiades gastado mucho tiẽpo, nos suplicastes le mãdassemos ver. Y paresciẽdo ser tal daros licẽcia, para le poder imprimir, y vẽder cõ priuilegio de quinze años. Para q̃ dẽtro dellos ninguna otra persona lo pueda imprimir, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro cõsejo, auiẽdose fecho enel dicho libro la diligẽcia q̃ la pragmatica por nos agora nueuamẽte hecha dispone, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos touimoslo por bien. Y por la presente damos licẽcia, y facultad para q̃ vos, o quien vuestro poder ouiere, podays imprimir el dicho libro, q̃ de suso se haze mẽciõ, y para q̃ por tiẽpo de diez años primeros siguientes, q̃ corrã y se cuenten desde el dia dela data desta nuestra cedula en adelante, vos el dicho fray Thomas de Mercado, o la persona q̃ el dicho vuestro poder ouiere, podays vẽder el dicho libro. Y mãdamos q̃ persona alguna sin nuestra licẽcia durãte el dicho tiẽpo delos dichos diez años, no lo pueda imprimir, ni vender, so pena de perder todos los libros q̃ vuieren impresso, y mas veynte mil marauedis para la nuestra camara. Y mãdamos q̃ despues de impresso no se pueda vẽder ni vẽda, sin q̃ primero se trayga al nuestro cõsejo, jũtamente cõ el original q̃ enel fue visto, q̃ va rubricado y firmado al fin de Iuã dela Vega, nuestro escriuano de camara, delos q̃ enel nuestro cõsejo residẽ, para q̃ se vea si la dicha impressiõ esta cõforme al original, y se tasse el precio a q̃ se vuiere de vender cada volumen, so pena de caer, e incurrir en las penas contenidas enla dicha pragmatica, y leyes destos reynos. Y mandamos alos del nuestro cõsejo, Presidente y Oydores delas nuestras audiencias, Alcaldes, alguaziles, dela nuestra casa y corte, chãcillerias, y a todos los corregidores, assistẽte, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares, en los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qual quier dellos, assi alos q̃ agora son, como alos q̃ serã de aqui adelãte q̃ os guardẽ, y cũplã esta nuestra cedula y merced, que ansi os hazemos, y cõ

tra el thenor y forma della no vayã, ni passen, ni consientã yr, ni passar por alguna manera, so pena dela nuestra merced, y de veynte mil mara uedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid, a seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y sessenta y nueue años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.

Antonio de Erasso.

PRIVILEGIO PARA EL Reyno de Aragon.

NOS don Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ de Aragõ, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y de Milan, Conde de Barcelona, Flandres y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas y Neopatria, cõde de Rossellon y de Cerdaña, Marques de Oristan y de Gociano. Por quãto vos fray Thomas de Mercado de la orden delos Predicadores, Maestro en sancta Theologia, aueys cõpuesto, publicado y hecho imprimir, con licencia despachada para Castilla, vn libro intitulado Tratos y contratos de Mercaderes. Y desseays hazer lo mismo, y vẽder los libros impressos en los nuestros Reynos y señorios de la corona de Aragon, a fin q̃ todos puedã gozar del. El qual presentastes en nuestro sacro, supremo, y Real consejo, q̃ cabe nos reside. Suplicandonos humilmente fuessemos seruido daros licẽcia para ello, con prohibicion, q̃ ninguna persona sin vuestra express a cõmission y orden lo pueda hazer, por tiẽpo de diez años. Lo qual entendido por nos, y que el dicho libro ha sido visto y reconoscido por personas de sciencia y consciencia, constandonos por su relacion, ser vtil y prouechoso ala cosa publica, auemos tenido por bien, condescẽder a vuestra suplicacion. Porende con thenor delas presentes, de nuestra cierta sciencia, y Real authoridad, damos licẽcia y facultad a vos el dicho Fray Thomas de

mas de Mercado, y ala persona que para ello diputaredes, o vuestro poder tuuiere: que podays hazer imprimir en los dichos nuestros Reynos y señorios dela corona de Aragon, o en qualquier parte dellos al impressor, o impressores que quisieredes el dicho libro, intitulado Tratos y contratos de mercaderes. Y vēder aquel, y los que fuera delos dichos Reynos y señorios ouieredes hecho imprimir. Prohibiendo, segun que con las presentes prohibimos, que ninguna otra persona lo pueda imprimir, ni hazer imprimir ni vender, ni lleuar impresso de otra parte a vēder enlos dichos nuestros Reynos y señorios, sino vos, o quien vuestra orden y poder tuuiere como dicho es, por tiempo de diez años, contaderos del dia de la fecha delas presentes en adelante, so pena de dozientos florines de oro de Aragon, y perdimiēto de moldes y libros, diuidideros en la forma acostūbrada. Con esto empero, que los que hizieredes imprimir en los dichos Reynos y señorios dela corona de Aragon, no los podays vēder hasta que ayays traydo a este dicho nuestro sacro consejo vn libro delos impressos juntamente con el q̄ ala fin del yra firmado de mano de Diego Talayero nuestro lugar teniente de protonotario infra scripto, para que se vea, y comprueue, si los q̄ se imprimieren, estaran cōformes al q̄ se nos ha presentado. Mandando conel mismo thenor de las presentes dela dicha nuestra cierta sciencia, y Real authoridad, a qualesquier lugartenientes, y capitanes generales Regentes la chācilleria regente el officio, y portāts vezes de General Gouernador, Alguaziles, porteros, vergueros, y otros qualesquier officiales y ministros nuestros, mayores y menores, enlos dichos nuestros Reynos y señorios, constituydos, y constituyderos, y a sus lugares tenientes y regentes, los dichos officios, so incurrimiento de nuestra yra e indignacion, y pena de mil florines de oro de Aragon, de los bienes del que lo contrario hiziere, exigideros, y a nuestros reales cofres aplicaderos, q̄ la presente nuestra licencia y concession, y todo lo enella contenido, os tengan, guarden y obseruen, tener, guardar y obseruar hagan, sin contradicion alguna. Ni dar lugar, ni permittir que sea hecho lo cōtrario en manera alguna. Si de mas de nuestra ira e indignacion en la pena sobredicha dessēā no incurrir. En testimonio delo qual mādamos despachar las presentes con nuestro sello Real comun enel Dorso selladas. Datū en Seuilla a.x. de Mayo, año de. M.D.LXX. años.

YO EL REY.

Licencia que dio el muy reuerendo Padre Fray Alonso de Hontiueros, para que se impriniesse la presente obra.

POR La presente, yo Fray Alōso de Hontiueros, Prior Prouincial dela Prouincia de España, doy licencia al padre Maestro, Fray Thomas de Mercado, para que imprima y publique vna obra, que ha compuesto en lengua castellana, intitulada, Tratos y contratos, de mercaderes y negociantes, por quanto me consta auerla examinado, doctissimos maestros y cathedraticos de la vniuersidad de Salamanca, y auer aprouado y dado, toda la doctrina della, por catholica, verdadera y prouechosa, como paresce por sus decretos, firmados de sus nombres, en testimonio, de lo qual lo firme de mi nombre, que es hecha en çamora, a.13. de Agosto, de 1568.

Fray Alonso de Hontiueros.

Censura del Sapientissimo Maestro, el padre Fray Mantio dela orden delos predicadores Cathedratico de prima, en Theulugia, en Salamanca.

VISTO Este libro con diligencia, por mandado del Prouincial me paresce, que la doctrina del es sana y catholica, sin auer cosa contra la fe, ni religion. Y allende desto, es vtil y prouechosa, para todos los tratantes, y para los confessores, y predicadores, y aun para los que enseñan, y leen, aunque sean cathedraticos, porque toca cosas que no tan facilmente caeran enellas. Fray Mantius.

Decreto del doctissimo, Maestro, el Padre Fray Iuan de Gueuara, de la orden de S. Augustin, Cathedratico de Visperas en Theologia, en la vniuersidad de Salamanca.

VISTO El libro, diuidido en quatro partes, que trata de cōtratos, cambios, vsuras, y restitucion, compuesto por el padre Maestro

stro Fray Thomas de Mercado, me paresce, contiene doctrina sana catholica, y muy importante para los que tratan y contratan, para que sepan lo que es licito, y lo que es peccado. Y ansi paresce ser muy necessario para los confessores, para que sepan, que casos pueden absoluer en consciencia. Y ansi paresce conuenir mucho, que se imprima, y se comunique a todos. Esto me paresce, subjetando me a mejor parescer.

Fray Iuan de Gueuara.

Decreto sobre esta obra, del muy magnifico Señor el Maestro Francisco Sancho, Cathedratico de Philosophia moral, en esta vniuersidad de Salamanca, y Canonigo magistral, en la Sancta Yglesia della.

(*)

AVIENDO Passado, y leydo vn libro, que es para instruction de Mercaderes, que trata de ventas, y compras, cambios, y vsuras, el qual contiene quatro tratados. El primero de mercaderes, el segũdo de cambios, el tercero, de vsuras, y el quarto, de restitucion, en lengua Castellana, cuyo author es el padre Maestro, Fray Thomas de Mercado, religioso de la orden de Sancto Domingo. Paresce ser bueno sin doctrina falsa, ni mala, antes sana y consona a la doctrina catholica y christiana, y paresce de mucho fructo y vtilidad. Ansi para los que vsan y exercitan el arte de Mercaderes, y los dichos contratos comunes casi en todo genero de hombres, para que sepan los que son licitos, y puedan con buena consciencia vsarlos, y tengan tambien noticia de los que son malos, e illicitos, para que no vsen dellos, y si los vuieren vsado, enseñarles el remedio que han de tener, y ansi mesmo paresce vtil, y prouechoso, para los consultados, y confessores, y otras personas, que vuieren de encaminar, y auisar a otros en semejantes materias.

Francisco Sancho maestro.

Decreto en la meſma obra del Reuerendiſſimo padre, el Maeſtro fray Alõſo Zorrilla, General de la orden de Sanct Benito.

Digo yo el Maeſtro Fray Alonſo Zorrilla, General dela orden de S. Benito, que yo he viſto, y leydo el libro, ſuſodicho, que aqui arriba dize el ſeñor Maeſtro Franciſco Sancho, auer viſto, que eſcriuio, y compuſo el dicho padre Maeſtro Fray Thomas de Mercado. Y me pareſce del ſer tal, qual arriba lo dize ſer el dicho ſeñor Maeſtro Franciſco Sãcho. Y porque eſte es mi pareſcer, lo firme de mi nombre.

Fray Alonſo Zorrilla.

Decreto del ſapientiſsimo Maeſtro, el Padre fray Alonſo dela vera Cruz, dela orden de S. Auguſtin, Cathedratico de Prima en la Vniuerſidad de Mexico.

LEYDO *eſte libro, cõpueſto por el Padre Maeſtro Fray Thomas de Mercado, me pareſce que contiene doctrina catholica, y muy importante, para los que tratan, y contratan, para que ſepan lo licito, e illicito. Y anſi pareſce ſer muy neceſſario para los confeſſores, para que ſepan que caſos pueden abſoluer en cõſciencia. Y anſi pareſce cõuenir mucho que ſe imprima, y communique a todos. Eſto me pareſce debaxo de mejor pareſcer.* *Fray Alõſo dela Vera Cruz.*

Decreto del ſeñor Fuentidueña, Doctor en S. Theologia, y Canonigo penitencial dela ſancta Ygleſia de Salamanca.

Yo he viſto y leydo eſta obra, intitulada, Tratos y contratos de mercaderes, cõpueſta por el Padre Maeſtro Fray Thomas de Mercado, y no he topado enella coſa que no ſea catholica, antes contiene doctrina muy prouechoſa, anſi para luz de todos los tratos, y ſeguridad

dclas

de las consciencias delos tratantes, como para auiso, y enseñamiento de los confessores, y ansi lo firme de mi nombre. En. 9. de Mayo. 1568.

El Doctor Fuentidueña.

Censura del muy reuerẽdo padre, el Maestro Fray Luys de Leon, Cathedratico en Theologia, en la vniuersidad de Salamanca.

YO he visto este libro del Arte y trato delos mercaderes, con las demas obras que van junto con el, y paresceme que el Author del, es hombre de mucho ingenio, y doctrina, y el libro muy acertado, y prouechoso. En sant Augustin de Salamanca.

Fray Luys de Leon.

Censura del muy magnifico señor, el Maestro Diego Rodriguez.

YO el maestre Diego Rodriguez, cathedratico de Sancto Thomas desta vniuersidad de Salamanca, vi con diligencia, y ley cõ attenciõ, vna obra, compuesta en lengua Castellana, por el muy reuerendo padre Maestro fray Thomas de Mercado, religioso de la orden de Sancto Domingo. La qual contiene materias importantes para la Christiandad, y muy necessarias para remediar la quiebra dela justicia, que anda tan desterrada en nuestros infelices tiempos, en todo genero de negociacion. Y finalmente explica succintamente, y con mucha claridad, casos difficultosos, para socorrer las consciencias, q̃ ya no pueda ninguno de qualquier condicion que sea pretender ignorancia en la practica de contratar. Conforme alo qual, en ella no ay cosa contra religion Christiana, ni diffinicion dela Sancta yglesia, antes toda doctrina sana, segura para la saluacion, apurada delos doctores, con mucho ingenio, apazible enel estilo para qualquier lector, que no deue de carescer della, y dar muchas gracias al author. En testimonio delo qual puse aqui mi firma.

El maestro Diego Rodriguez.

Parescer del muy reuerēdo padre fray Bernardino de Aluarado, Prior en sant Augustin de Toledo.

POR mandado de los señores del Consejo Real, yo fray Bernardino de Aluarado, de la orden de sant Augustin, con diligencia ley este libro, intitulado Tratos y Contratos de Mercaderes y tratantes: compuesto por el muy reuerendo padre Maestro, fray Thomas de Mercado, de la orden de sancto Domingo. Y halle, no solo ser catholico, y no contener doctrina alguna contraria a nuestra sancta Fe catholica. Pero ser muy vtil, y prouechoso, no sólo para los tratantes, en cuya gracia se compuso, sino para todos los confessores, y para todos aquellos, que tienē por officio dicidir casos de consciencia. En testimonio delo qual, lo firme de mi nombre.

Fray Bernardino de Aluarado.

Censura del muy Reuerendo Padre Fray Rodrigo de Yepes dela orden de sant Hieronymo.

LAS ADICIONES QVE el padre Maestro Fray Thomas de mercado, ahora nueuamente ha hecho a su obra de Tratos y Contratos, lasquales se me cometieron que viesse por los Señores del Cōsejo Real de su Magestad, son muy a proposito, y muy importātes y de sana y catholica doctrina para las materias, y negocios que en su obra disputa. Y merescē la misma approbacion y alabança que la obra principal tuuo delos mas doctos dela Vniuersidad de Salamanca, y otras partes. Especialmente a este trabajo se le deue mucho fauor y agradescimiento, por endereçarse a quitar las injusticias, agrauios y vsuras, que entre los hombres tanto se vsan, en destruycion dela republica, que es lo que los reyes deuen principalmente pretender para hazer sus vassallos buenos, como fin de su estado y dignidad. Esto me paresce assi, y lo firme de mi nōbre. En S. Hieronymo el Real de Madrid. 28. de Octubre, de 1570

Fray Rodrigo de Yepes.

Al in-

Epiſtola nuncupatoria.

Al inſigne y celebre Conſulado de Mercaderes de Seuilla, el Padre Maeſtro Fray Thomas de Mercado, gracia, ſalud, y proſperidad deſſea.



ESIDIENDO los años paſſados eneſſa ciudad Angelo Bruuẽgo hõbre curſado deſde ſu mocedad enlos negocios deſſas gradas, me compelio con buenas razones, a poner en orden y eſtilo claro, muchas deciſiones de caſos tocantes a mercaderes, q̃ en diuerſos tiempos y lugares auia dado, quaſi en todas materias de ſus tratos, anſi viuiendo en nueua Eſpaña, como en eſta vniuerſidad. Y pueſtas como el queria, y expueſtas al juyzio, y examen de perſonas doctiſſimas, y de gran experiencia, por ſu mucha edad, pareſcieronles tan mejor que ami: q̃ todos (cada vno por ſi) ſucceſſiuamente, como las yua examinando, me dixeron ſer error, no hazer, lo que hazer juzgaua en mi por deſuario, que era publicarlas. Pero eran de tanta authoridad eſtos padres Maeſtros, y tã eminentes en letras, que tuue por cõſejo acertado ſeguir ſu pareſcer, aunque muy contrario del mio. Mas determinado en publicarlas, no fue neceſſario perſuadirme las dedicaſſe a eſſe conſulado, porque luego vi en mi muy eſtrecha obligacion, a hazerlo por ſer natural en V. mercedes derecho, para pretenderlo, por ſer mercaderes, en la meſma obra, bozes que lo demãdauan por ſu materia. Y holgueme que a caſo (como dizen) tuuieſſe eſſe conſulado, lo que haſta agora pocos o ninguno, han tenido, y lo que no tener juzgue ſiempre por gran falta (conuiene a ſaber) vna reſolucion clara y verdadera de los contratos que en el, mas ſe continuan. Porque ſiempre

juzgue por gran deſcuydo, no tener qualquier congregacion de tratantes, como eſta, Burgos, Medina, Lisboa, determinado por alguna vniuerſidad de Theologos, que es lo licito, é illicito, enlos negocios, que mas ſe curſan entre ellos. Para que en lo comun, y principal del trato, no erraſſen, ya que en algũ negocio raro y peregrino, no tuuieſſen eſta luz, ni eſta reſolucion. Lo qual, con ſer coſa tã neceſſaria, como la meſma razõ natural dita, no veo que conſulado, aya ſido en eſto ſolicito. Pues a mi juyzio, no creo que ay mayor congoxa para vn hombre, que occuparſe toda la vida en lo que no entiende. Porque naturalmente, elhombre deſſea ſaber, y aquello deſſea cõ mas efficacia, ſaber, que mas trata, y mas trae entre manos. Y no ſaber en vn negocio, que es lo juſto, y que es ſu contrario, es no entender nada del. Porque eſto es lo primero, que de qualquier negocio, el Chriſtiano deue ſaber, por no perder el bien eterno, tratando el tẽporal. Por lo qual deſſeando la vtilidad y honra verdadera de eſtas gradas, procure, que dado yo ſolo, compuſieſſe la obra, muchos varones mas antiguos en dias, y letras, q̃ yo caſi fueſſen authores della (cõuiene a ſaber) todos los cathedraticos en Theulugia dela vniuerſidad de Salamãca, y otros muchos maeſtros de gran erudicion, como arriba van nombrados, examinandola ya compueſta, y aprobando ſu doctrina. Cada vno delos quales la paſſó por ſi, y la cenſuro. De manera que ſe pueden aſſegurar con ella, y holgarſe de tener reſueltos y determinados ſus contratos, por toda aquella famoſa vniuerſidad, do al preſente, y ſiempre ſe conſeruó, y floreſcio toda doctrina verdadera, anſi natural y moral, como diuina. Y por eſte fructo que ſeles ſigue, que es tener vna reſolucion compẽdioſa en eſtilo llano, de los contratos, que en eſtos reynos, y en Indias mas ſe celebran, que ſon cõpañias, cõpras, vẽtas, y cãbios, doy

por

por bien empleado el tiempo, que en cõponerla me occupe. Eſpecialmente, que dado ſuela ſiempre tener baxa eſtima, y aun no pequeño recelo, y temor de mis obras. Deſta creo ſer verdaderamente tal, qual eſtos maeſtros doctiſſimos, dizen, que realmẽte es. Y no tẽgo para creer lo argumento mas efficaz, que affirmarlo, y aun firmarlo ellos anſi. Porque ſu edad es mucha, ſu authoridad grande, ſu experiencia larga, ſus letras bien fundadas, ſu ſinceridad prudente, libertad virtuoſa, verdad clara muy conoſcida, y aprouada, y la neceſſidad de aun darme algun contento ninguna. Por lo qual puedo, y deuo ſeguramẽte creerlos, y alegremente offreſcer alos tratantes, y a todos los que della ſe aprouecharẽ eſta doctrina, como verdadera, y vtil. Y eſtas reglas para que midan y niuelẽ por ellas ſus negocios, como ciertas, y derechas. Y eſte prouecho ſpiritual que eſpero, ſacaran muchos dellas, tẽgo por baſtãte premio de lo mucho que trabaje en cumplirlas, henchirlas, y texerlas. Porque al principio ſalieron en los puros hueſſos, y aun deſmembradas. Y da me animo para eſperar eſto el buẽ zelo, que en muchos de eſte trato he ſiempre conoſcido, y conozco. Plega a ſu diuina Mageſtad, de cũplir en tanto prouecho de ſus conſciencias, mi juſto deſſeo.

*

Prologo.



Bligaciõ es muy estrecha, como dize el Euangelio, de quien comunico la diuina clemencia, alguna gracia gratis data, para la vtilidad de su pueblo seruirle cõ ella, en lo que della el pueblo tiene mas necessidad. Y cõdicion es muy singular, de quiẽ le cupo en suerte destos dotes el del saber, y entẽdimiẽto (riquezas verdaderas si biẽ se empleã) seruir a su republica, enseñandole los medios q̃ se han de tomar en los negocios, q̃ en ella mas se cursan como doctrina, que a muchos sera prouechosa. Porque es proprio dela sabiduria, haziendo su assiento, en vno, o alomenos en pocos comunicarse como bien diuino, y dexarse gozar de muchos, y su comunicacion consiste en guiar, y encaminar los negocios de todos, por las palabras destos pocos, q̃ como a templo do habite, y de do responda, escoge entre todos los mortales, segun el glorioso Augustino affirma. En lo qual la sabiduria criada imita ala eterna, de quien se deriua. Tuuo siempre Dios por costumbre mostrarse alos hombres muy raro, mas a essos que aparescia vngirlos y constituyr los principes o prophetas en la multitud del vulgo, para q̃ los gouernassen y enseñassen. Ansi se reuelo a Abrahan, a Iacob, a Moyses, Iosue y Gedeon, los quales teniendo reuelacion, y siendo instruydos del cielo defendieron el pueblo Israelitico de la furia de sus enemigos, y les mostraron con leyes sanctissimas a viuir en vna soberana policia. Lo mesmo hizo entre gentiles con ser infieles. Porque nunca desamparo su infinita piedad el humanal gentio de tal manera, que no les mostrasse por diuersas vias algunos medios para conseguir la salud verdadera. Reuelo a aquellos antiguos philosophos su justicia, y verdad, como enseña el Apostol escriuiendo alos Romanos, para que por su boca y predica-

cion

cion viniesse a noticia de todo el mundo. A este modo, nuestra sabiduria humana, que tambien se halla solida en pocos, tieno vn desseo efficacissimo en las entrañas de aprouechar a todos, segun hallamos por experiencia, ansi en nuestros tiempos, como en los passados, si ponemos la consideracion en todos los varones sabios, que en diuersas edades, y partes del mundo florescieron. Los quales luego, que llegaron ala cumbre y fastigio del saber, y beuieron como dize Persio, en la fuente de Parnaso, sintieron en si vn instincto casi natural de ser vtiles, y comodos a su gente, alumbrandoles sus ignorancias, y mostrandoles casi con el dedo el camino de la felicidad, que ya ellos auian topado. Porque esta es la que todos generalmente han menester, y lo que con summo conato en todas sus obras los hombres apetescen y buscan. Y segun la disposicion en que hallan sus ciudadanos aplican la doctrina. El intento principal es siempre vno, los medios son diuersos. El fin es el dela mesma sabiduria (conuiene a saber) viuir vna vida justa, los medios escogen estos conforme ala capacidad del pueblo. Porque aun hasta en mostrar su bien proprio a los hombres (a q̃ de suyo naturalmente estan inclinados) es necessario vsar de ingenio y arte. segũ les es natural, el guiarse, y ser guiados por razon. A vnos hallamos ocupados en exortar a lo bueno que no se hazia; a otros en dissuadir los graues males, que se perpetrauan; a otros en animar, y poner espuelas a los que bien començauan; para que en todo se guardasse justicia, y se diesse ala vida mortal vn fin felicissimo, q̃ es vna buena muerte en q̃ consiste su bienauenturança. Licurgo desterro cõ ingeniosa dissimulacion todo regalo y blãdura de Lacedemonia, e introduxo vna austeridad mas q̃ popular, qualidad muy necessaria para la virtud. Engendro vn grãde amor dela pobreza, Socrates pro

curo

curo mostrar quan hermosa era la equidad, y modestia. Platon tomo por empresa hazer todos sus Athenienses yguales, Numa Pompilio de afficionar con grandes ceremonias, los Romanos ala religion y culto diuino, Ienophonte, viendo quanta necessidad auia enel orbe, de vn prudentissimo principe, estudió pintarle, tomando por exemplar a Cyro Monarcha delos Persas. De nuestros sagrados doctores, quien podra dezir, con quanto mayor conato, y tino, siguen este destino, enseñando siempre a loshombres, lo que mas (segun el tiempo) es conuenible. Solo podra cierto explicarlo, quien perfectamente conosciere, quanto mas participan estos dela sabiduria verdadera (cuya propria condicion explicamos) que los primeros. Hasta nuestro Dios, que es el saber por essencia se precia por Esaias desta propriedad suya. Yo soy (dize) tu señor Dios, que te enseño cosas vtiles y prouechosas. Pero hablando delos hombres, y començando por los apostoles, que son (despues del Saluador) nuestros principales maestros S. Pedro nos encomienda la obediencia y humildad. S. Pablo, la vida y heruor dela fe. S. Iuan, la charidad. Sanctiago, las obras. Y tras ellos los varones apostolicos, que enel officio les succedieron, todos procuran la commodidad y salud de las almas, predicando, y escriuiẽdo, lo que conforme a su tiempo era necessario. Queriendo pues immitar a estos, que en affecto, y obras, fueron verdaderos padres. Y mirando el estado presente destos reynos, y de todas las Indias, y que creo durara algunos siglos, me parescio, que de muchas cosas, que prouechosamente se pueden tratar, y es necessario se tratẽ, seria ocupacion vtil mostrar con claridad, como exercitariã los mercaderes licitamente su arte con los demas negocios annexos, y consequentes de cambios y vsuras. Porque veo muy gran gentio occupado enestos exercicios, y necessidad ge-

dad general,en amplissimos reynos,de semejantes occu paciones,edificarse ha con tal doctrina la consciencia de los tratantes,y aprouecharse ha la haziẽda de todos. Por quemostrando la equidad,y justicia, que han de guardar los primeros en sus contratos,no será el pueblo agrauiado,si la guardan en sus ventas,y compras. Cosa de grã vtilidad, segun se exercitan estos negocios el dia de oy entre Españoles,mas que en ninguna otra nacion. Y tomado este destino,mi cuydado principal, fue tener siempre ante los ojos el talento,y condicion de la gente, a quien mostraua,diziendo en cada punto y contrato,solamente lo que bastasse,no todo lo que para ornato y hermosura de la obra se pudiera dezir. Aunque bien se me figuro, q̃ siguiẽdo tãta resoluciõ auia de salir la doctrina,algo desnuda y fea. Porque la substancia sola de la verdad, dado que por ser verdad,es en si hermosissima. No paresce tal a nuestra vista lagañosa, sino se pone alguna color de facundia,y elegancia,y se viste de argumẽtos y razones, cõ algunas galas de antiguedades. Mas considere, que vestida de todas sus ropas,que son,la efficacia de razones, en que estriba,y la authoridad de los doctores, que la affirman,abultaria tanto con su corpulẽcia, que no cabria la materia de toda esta obra,en dos grãdes tomos. Lo qual fuera causa,que porel titulo de perfecta y galana,que cobrara,perdiera el de prouechosa,y se frustrara nuestro intento,que es mostrar a muchas personas,que sin lumbre de leyes diuinas,ni humanas,se meten atreuidamente en muy espesas tinieblas de contratos. Porq̃ no vuiera mercader q̃ arrostrara a lection tan larga. Especialmente,que muchas de las causas que se pudierã dar, son difficiles de entender,a quien caresce de philosophia moral,do tienẽ sus principios y fundamentos. Los quales, es necessario, se prosupongan, para entender cientificamente las con-

clusio-

clusiones,q̃ vã aqui ẽduzidas. Este estilo vemos q̃ tuuo Aristoteles en escreuir la Logica, la primera delas sciẽcias liberales, dõse habla a principiãtes, enseñando mas por reglas y diuisiones, q̃ por efficaces demõstraciones. Aun la mesma naturaleza dela razõ y discurso, enseñó mas por preceptos y exẽplos, q̃ por razõ. Iuzgãdo sabiamẽte, q̃ hablãdo cõ nouatos en letras ninguna qualidad mejor podia tener su doctrina, q̃ la facilidad y llaneza. Porq̃ ninguna cosa es mas necessaria en qualquiera obra, q̃ ẽxarse entẽder de aq̃llos a quiẽ se escriue. Para esto es muy justo abreuiarla, estẽderla, atauiarla, o descõponerla, cõforme a su ingenio. Porlo qual juzgué por acertado hazer la obra falta, temiẽdo, y creo q̃ cõ bastãte causa q̃ a salir perfecta y vistosa, le faltará cõ toda su beldad (como dizẽ) la vẽtura q̃ es mejor. Porq̃ no alcãçará el biẽ q̃ se pretẽde, ni fuera sabrosa su lectiõ alnegociãte. Vna sola gala parece, pudiera tener toda nuestra breuedad, q̃ nole diera poca gracia (cõuiene a saber) el primor y elegãcia enlas palabras, de q̃ en partes tãbien carece la obra. Que los de mas vestidos y arreos, de q̃ la desnudamos, son tã fastuosos, y de aparato, q̃ ala clara, se entiẽde auer sido buẽ acuerdo, quitarselos a quiẽ hablaua cõ gẽte muy occupada, y distrayda en negocios. Mas esta color viua de hablar elegãte, no solo, no impedia, antes le añadiera (como suele) vna estremada hermosura. Porq̃ no ay hermosura mas deleytable alos ojos, q̃ alas orejas, vna sentẽcia doctrinal, breue y cortesana enel lẽguaje q̃ se dize. Cosa de que se preciauã mucho, los q̃ en Athenas professauã hablar attico. Mas atticamẽte respõdo, q̃ no hize lo q̃ sabia, que era estẽderme, porq̃ dañara, ni esto q̃ aprouechara, porq̃ no supe. Lo segũdo digo, q̃ dado se cõpadezca la elegãcia en los terminos, cõ la breuedad dela doctrina, no se cõpadesce cõ la claridad della, ni es facil escreuir prima y claramẽte, toda

vna

vna obra, si ha de ser compendiosa y breue. Muestra esta verdad cō euidēcia. Lo primero, q̃ estas sentēcias atticas, y estoycas, q̃ tāto agradā cō la cōposicion de escogidos, y exquisitos vocablos, son obscuras de entēder, aun a los buenos ingenios, y hā menester suplir cō su viueza, y erudicion, mucho mas delo q̃ oyē, y alos botos, y tardos es necessaria vna glosa, y exposiciō, para enteramēte percebirlas. Que no se puede negar, q̃ si affectaramos hablar en esta obra, cō elegācia fuera menester, por lo menos, quitar muchas conjunciones, de q̃ agora va llena, mudar los modos enlos verbos, por la pronūciacion blāda y suaue del periodo, cōfiar mucho dela claridad y luz enla doctrina de las comas, cissuras, y pūtuaciones, q̃ como dixo el otro, es vn genero de comēto. Enlo qual no toda nuestra naciō está exercitada. De mas q̃ dado se diga, y pueda dezir en semejāte estilo la verdad. Mas vezes se apūta, y como dizē, se da a entēder, q̃ se expliq̃ d̄ plano. Todo loqual mueue a los doctores escholasticos, ansi Griegos, como Latinos, a escreuir sus materias subtiles, y especulatiuas, cō palabras vulgares, y comunes siēdo, como sabemos facūdissimos oradores, teniēdo mas cuydado de explicar la verdad pūtual, q̃ elegātemēte. El Philosopho entre Griegos, y Boecio, entre Latinos, fuerō muy primos, y eruditos ensu lēgua, mas en doctrina escholastica vsaron a las vezes de vocablos asperos, y algo rusticos, porq̃ explicauā mejor alguna propriedad natural. En lo qual les ymitarō nuestros Theologos, Alberto Magno, Ricardo. S. Tho. S. Buenauētura, de quiē no se duda auer sido excellentes Latinos. Lo tercero y vltimo digo, q̃ esta conjuncion, y mixtura de breuedad, y elegācia, agrada mucho en vna sola sentencia, o respuesta presta y aguda, mas en vna obra larga, como esta enfadaria. Por lo mucho q̃ se perjudicaria ala claridad: cōdiciō de mayor entidad. Esto entiēden

bien

biẽ,los que algo entiẽden de buena doctrina, solo ladrã sin cessar vn genero de gente intollerable, que jamas puso pie fuera de Gramatica, cuyo principal intento en genero de letras, es parescer leydos, no serlo. Tan enamorados de buenas palabras, q̃ por encaxar en vna razon dos buenos terminos, o hazer la sentencia rodada, cortarán por medio vna verdad substãcial, o la explicarã confusamẽte. El mesmo texto Euãgelico les enfada, cõ ser catholicos, por faltarle la facũdia Ciceroniana. De este numero erã S. Augustin, antes de su cõuersiõ, y S. Hieronymo, estãdo enel yermo, segun ellos de si confiessan, q̃ no leyã cõ gusto, sino a Platõ, a Virgilio, Ouidio, y Homero. Tanto q̃ fue menester hostigassen, y aun castigassen los angeles a Hieronymo, para q̃ como en penitencia del delicto passado, prometiesse darse ala lection dela sancta escriptura, do tanto despues aprouechó. A estos suelo yo cõparar, a vnos mancebos solteros, de tan desenfrenado apetito, y corrupto juyzio, q̃ solamente se enamorã dela beldad, y loçania, de vna muger. Los de mas dotes y virtudes, cõ ser muy amables, sin vn buen rostro y donayre, no los estimã. Mas el varõ cuerdo, mucho mas caso haze, conforme ala escriptura de su castidad, prudencia, y subjection, q̃ de qualquier proporcion apuesta de miembros corporal. Nasce esta differencia, de que los moços, gẽte viciosa mirã con ojos de afficionado, el virtuoso cõ ojos de marido. Ansi estos doctos segun su estima de muchas qualidades, y gracias de summo deleyte, y de porte, que tiene la sabiduria y verdad, echan siẽpre mano dela q̃ le es mas accidental, y alas vezes artificial y postiza (conuiene a saber) del primor y elegancia en las palabras, con q̃ se explica y enseña. Tienenla como amiga, por pocos dias, cõpuesta y loçana. Mas los verdaderos philosophos casanse cõ ella, ymitando a Salomõ, y tomanla por eterna é indisoluble

ſoluble compañera,anſi miran principalmente ſu buẽ natural,y condiciõ,las galas,atauios,y arreos,ellos ſelos dã y ſelos quitan,quando quieren,y como es meneſter. Deurian emmudeſcer eſtos verboſos, con lo q̃ dize Cicerõ, cuya diſciplina profeſſan,y cuya eloquencia jamas acabã de exagerar.Que hablando delo q̃ ha meneſter,vn philoſopho dize,nunca pedi enmi vida al philoſopho,fueſſe facũdo,ſi a caſo lo es,huelgo me,pero ſi le falta, no lo eſtimo poreſto en menos.Mas dexados eſtos a vna parte,como a incurables enſu dolẽcia.Digo,quãto ala cõpoſiciõ, y diuiſiõ de toda la obra.Que como mi intẽto principal es,inſtruyr cumplidamente a vn mercader , en todo lo q̃ con ſu ingenio puede entender por reglas, no ſe pudo eſcuſar ninguna deſtas quatro partes que tiene.Porque viuen tan mezclados enſus contratos,mercaderes,cambiadores, que no baſta ya al mercader caudaloſo , mercar y vender,ſino tambiẽ cambiar, para hallar en todas partes dineros de que tiene ſumma neceſſidad.Y en todo ello ſe mezclan tantas vſuras de todas ſuertes manifieſtas, y diſſimuladas, que cõuino dar vna perfecta noticia de todos eſtos contratos.Eſto es de ventas,compras, cãbios,y vſuras,al mercader y tratante , para q̃ ſupieſſe el camino derecho deſu arte,y euitaſſe y declinaſſe,los paſſos peligroſos della.Y como la medicina no ſe contenta con cõſeruar la ſalud,ſino moſtrar jũtamẽte acobrarla ya perdida, anſi es neceſſario moſtrar, como ſe reſtituyra en ſu fuerça y vigor la conſciencia del tratante , que enfermare en la execucion deſtos negocios,con dos mil exceſſos, que ſuelen cometerſe.La enfermedad corporal conſiſte en la deſproporcion delos humores,la ſpiritual en la tranſgreſſion,y quebrantamiento dela juſticia, y en vn agrauiar al proximo,con quien ſe trata,cuya medicina vnica es la reſtitucion.Por lo qual fue meneſter, eſcriuieſſemos el vltimo

mo tratado della, para que no solo tuuiesse vn buen regimiento de salud en estos Opusculos, sino tambien vna receuta de los xaraues, y purga que ha de tomar para salir de enfermedad quando enella cayere. Y porque primero segun razon, se ha de entender la naturaleza de vn contrato, y su equidad, que el mal y defectos que suele a las vezes tener, fue conuenible orden, que el primero fuesse de mercaderes, y el segundo de cambios, do se muestra a tratar seguramente, y luego se siguiesse el de Vsuras, do se descubren los vicios que se cōmetē, y en lo vltimo de restituciō, q̃ es la destruyciō dellos, y la correccion, y el emmendarse de los commetidos.





Prologo desta segunda Addicion.

SALE esta obra tan mas añadida, q̃ primero, q̃ paresce nueua: de quien en nueuo prologo deuamos dar nueua razõ de nuestro trabajo. Mas nadie deue reprehender, o la breuedad primera, o la extẽsiõ desta segũda. Por q̃ las obras humanas adquierẽ su augmẽto, y perficiõ en discurso de tiẽpo, como effectos enfin de hõbres, q̃ (segũ dize el prouerbio) ninguno nascio grãde, ni jamas en arte alguno de repẽte, salio cõsumado. Poco a poco va en ellas aprouechãdo, hasta arraygar cõ el vso e ingenio el buen habito. Tãbien como esta summa se compuso para gẽte muy ocupada en negocios, fue grãde el cuydado q̃ tuue de no olargarme, por no ahitar cõ la letura. Ansi acouardado yo, quedo ella en partes corta. Despues rescibieron la todos tã doctos quã indoctos con tan buena volũtad, q̃ me parescio podria seguramẽte estẽder vn poco mas, muchas de las resoluciones primeras. Mayormente auiẽdomelo acõsejado ansi al principio grauissimos doctores. Y la verdad hablãdo, los casos morales, por ser actos dela voluntad, son vn pielago sin suelo. Cada dia se offrescẽ nueuos, y delos ya antiguos vienẽ de nueuo a nuestra noticia. Y fuera mal acuerdo, callar lo que de nueuo se offresce, si es tã ꝓuechoso, como lo q̃ primero se publico. Ansi q̃ salẽ biẽ explicadas casi todas las materias del primero, segũdo, tercero, libros primeros, con nueuas razones y argumẽtos persuassiuos dela verdad, y nueuas resoluciones de negocios importãtes al cõmercio y contrato comũ. Las del quarto se quedarõ casi quales primero por ser tales, q̃ no era nuestra professiõ tratallas de principal intento en nuestra obra. De mas destas addiciones que se inxirieron en las questiones, y materias primeras, se offrescio ser necessario explicar porsi la pragmatica d̃l trigo. Do creo perficionamos la materia de cõprar y vẽder.

der. De modo, q̃ quien leyere ya toda la obra, no ignore, ſi la retiene, coſa tocãte a eſte trato tã general. Añedi, no cõ menos cauſa y neceſſidad a toda ella, vn Opuſculo de la ley natural, q̃ es el fundamẽto enel hõbre de todas las poſitiuas. La eterna abeterno, es primero, mas no nos obliga, ſino ſenos promulga y notifica, y promulgaſſele por la natural, y diuina y humana poſitiuas. De todas las quales la natural en noſotros es la primera. Anſi vemos, q̃ quando Dios enel Mõte Synay dio la ley a Moyſen, do le enſeñò lo juſto cõ Dios y el ꝓximo, los primeros p̃ceptos fuerõ la ley natural: y eſtos dio cõ mayor authoridad y mas cerimonias. Cõuiene a ſaber, diziendoſelos de palabra, y dãdoſelos eſcriptos en dos tablas de piedra. Todos los otros judiciales, y ceremoniales, tocantes a ſu culto y tẽplo, le puſo viuæ vocis oraculo, q̃ dizẽ. Y enlas tablas, ſi los tres primeros perteneſcian a ſu honra, ſon tambien en parte naturales. Porq̃ auer vn ſolo Dios todo poderoſo, y ſer injuſto, jurar ſu ſancto nõbre en vano, y muy juſto, vacar el hõbre, y deſocuparſe algun tiẽpo, para conoſcelle, y reuerenciall e la lumbre natural nos lo mueſtra: y porella lo alcançamos. Y pues el hõbre ha de medir y reglar ſus actos por las leyes, que ſon ſu regla, y niuel. Conuenible es, no ignore la primera y principal, delas q̃ le obligã. Mayormẽte, q̃ lo mas dela juſticia y rectitud de los cõtratos humãos, es d̃ ley natural. Que ſi la poſitiua diſpone cerca dellos muchas coſas, las mas tocã a ſolẽnidades, y circũſtancias requiſitas. Lo ſubſtãcial, por la mayor parte ſale dela ley natural. A cuya cauſa es impoſſible, ignorãdola, entẽder la quididad y equidad dellos. Por lo qual pareſcio neceſſariſſimo, auiẽdo tãta ignorancia della en muchos, tratarla y explicarla. Eſpero en nueſtro Señor, q̃ como ſale mas perfecta eſta edicion, anſi ſerá, no con menor voluntad reſcebida.

LIBRO PRIMERO, INTRODVCTORIO DE TODA LA OBRA.

Do se trata de la ley, y razon natural. Y de la virtud de la Iusticia que en ella se fũda, y della sale.

¶ CAPITVLO PRIMERO, QVE COSA es Ley natural, de sus causas, fuerça, y virtud, como la justicia commutatiua de los Contratos estriba enella.

AVIENDO DE TRATAR EN esta obra en general y particular, de todos los cõtratos humanos, excepto el Matrimonio, no solo el praxis, y estilo, sino principalmente la justicia, y equidad con que se deuen celebrar: muy cõuenible paresce descubrilles à los tratantes el principio fontal, do manan tantas cõdiciones, tantas reglas, y distinciones, como los contratos pidẽ, y nosotros porniemos. No dudo que leyendo estas nuestras resoluciones, dessee alguno (y por vẽtura muchos) entender de do les nascen tantas obligaciones a los tratantes, quantas aqui explicamos. Y quiẽ los obliga a tratar con estas condiciones, siendo hombres libres. Para lo qual me parescio muy oportuno explicar aqui las causas de todas estas reglas, los fundamentos principales desta justicia que enseñaremos. Por do todos entiendan, que en toda la obra, ni en ninguna parte della no obligamos à nadie por nuestra sola autoridad, ò volun-

tad:sino por otra mayor,que es efficaz y poderosa para obligar à todos los hombres,que es la de Dios, la de la naturaleza,la de la yglesia,ò la de la republica. Y primeramente,de la razon y ley natural: que es de do mas cerca toda esta doctrina se deriua:como quien es la medida y regla mas propria de las obras humanas, y la q̃ menos hasta agora platican y entienden los tratantes , que casi ninguno dellos tiene,ò juzga vn contrato por licito ò illicito,por ser conforme ò repugnante à la ley natural:ni aun quando oyen estas palabras las entiendẽ,mas que si fueran Griegas. A cuya causa sera prouechoso,dalles noticia deste firme fundamento : do estriban todos sus negocios. Y abiuarles esta luz,que como siempre arde en ellos mesmos,ansi perpetuamente la auian de seguir,siẽdo la estrella,que en la noche obscura y tenebrosa desta vida nos guia.

Hominum genus arte, & ratione viuit.

Aristoteles enel.1.de la Methaphisica nos enseña vna verdad muy experimentada. Que los animales se mueuẽ por instincto natural:mas los hombres viuen por razon y arte. Aunque tambien podriamos dezir que todos se gouiernan por razon,sino que los brutos se rigen por la de Dios,que les puso este instincto natural(el qual sin libertad alguna suya los despierta, mueue, & impelle) el hombre se rige por la suya propria racional:la qual tambien es don diuino. Puso Dios en los brutos vn instincto natural:y en los hombres la lumbre de la razon(que como dize Dauid)es vn retrato , aunque imperfecto de la luz diuina:Dios es luz spiritual infinita & inaccessible.

Lucem habitat inaccessibilem.1 Thimo.c.6.

Por lo qual la lũbre spiritual del alma , se puede llamar ymagẽ suya. Quiẽ nos mostro(pregũtan muchos(dize Dauid)los bienes:lo q̃ es bueno , y lo q̃ malo nasciẽdo tan ygnorantes y ciegos? Y respõde se el como dando gracias à su criador)señalada y debuxada está en nosotros la

la lumbre de tu rostro. La qual como baxa y se deriua de ti(que eres summo bien)assi tiene por officio particu lar mostrar nos claro, qual es nuestro bien, y como se destingue del mal. Ansi dize sancto Thomas. La ley natural es vna participacion de la ley eterna,y vna impressïon de la lumbre diuina, en el anima racional. Mas en fin mirando por si las criaturas, es verdadera la sentencia del philosopho: que los brutos animales se gouiernan por instincto natural, y los hombres por arte y razon. De manera, que esta es nuestra lumbre, y nuestra guia y regla:q̃ puso Dios en el alma, para q̃ la siguiessemos.Y por cõsiguiẽte tiene authoridad diuina para obligarnos a poner en execuciõ su ditamen,& imperio. El instincto natural muestra à los brutos lo que hã de hazer: y los captiua à q̃ sin contradicion lo hagã. Mas como el hõbre es de libre aluedrio,cõuino cierto la razõ le enseñasse lo q̃ deuia hazer,ò dexar:mas dexãdo lo libre conforme à su natural,para q̃ lo haga si quisiere. Esto llamamos obligar y obligaciõ(cõuiene à saber)quãdo vno deue hazer algo siẽdo libre para hazello. Que à no ser lo: no seria ya obligaciõ,sino fuerça ò captiuerio. Mas dira alguno,como obliga la razõ al hõbre no pudiẽdo castigar à quiẽ le desobedesce?Digo lo primero, q̃ para obligar,no es necessario tener fuerça para castigar al desobediẽte.Pues vemos q̃ muchas vezes se obliga vn hõbre à otro,sin q̃ ninguno dellos tẽga juridisciõ para castigar ò à si,ò al otro.Basta aya juez,q̃cõpella las partes à estar en lo q̃ se obligarẽ.Tãbien no ay duda q̃ las leyes justas obligã,y no castigã ellas los delinquẽtes:sino la justicia. Assi podemos dezir,q̃ sino castiga la razõ al q̃ le es rebelde y cõtumaz:Dios supremo juez,castiga seuerissimamente à los transgressores de sus preceptos. Aunque à la verdad no le faltan como à verdadero principe, ni premio

Quibus ostẽdit nobis bona. Signatũ est super nos lumẽ vultus tui domine psal. 4.

12. q. 90. articul. 2. Lex naturalis est participatio legis æternæ, & impreßio diuini luminis in anima rationali.

para los subjectos,ni castigo para los rebeldes. Porq̃ grã premio es de qualquier trabajo,el gran contento que el hombre rescibe de hazer lo que deue: y la paz que consi go mesmo goza. Dize Salomõ,que rescibe grã alegria el bueno de obrar virtud.Si la paz corporal es bastante fin de los peligros, gastos y trabajos de vna larga guerra. Porque(como dize Platon)no pelean los reyes,sino por la paz de sus vasallos. Quanto mejor premio de la virtud,sera la paz y sossiego spiritual del animo. Era le a Iob esta paz tanto bien, que lo consolaua en medio de todos sus trabajos.Dezia, nunca me reprehendio jamas mi coraçon.Y sant Pablo , no solo por consuelo de sus grandes afanes:pero aun por gloria solida y verdadera, tenia este testimonio que da la buena consciencia al que obedesce la razon. Y gran castigo (al contrario) es de la mala obra,la reprehension aspera y graue dela conscien cia,que luego se le consigue. Sant Ysidro dize, que ninguna pena ay mayor que la que da la mala consciencia. Porque ninguno puede biuir alegre siguiendo lo malo. Y Seneca dize,que el mas seuero castigo de qualquier peccado,es auello cometido segun el mal se trae consigo anexa gran pena. Es tan grande,que en medio de su alegria viciosa entristesce al ruyn,y le agua con dolor su contento.Los antiguos philosophos sabiendo muy cierto,que casi de justicia se le deuia à la virtud premio, y al vicio castigo:y viẽdo a los mas de los virtuosos pobres, trabajados y abatidos: y à muchos viciosos con descanso y honra:preguntauan como en los vnos la virtud caresscia de galardon: y en los otros la mala vida de pena. Y aun es tan aparẽte la duda,q̃ mouia no poco a Esaias, y al rey Dauid (los mas excelentes de todos los Prophetas)y les hizo pensar y trabajar, por responder y satisfazer à la question . Mas los primeros como no tenian lũbre

bre de fe(que muestra el premio del cielo, y el fuego infernal)respondian, ser bastante paga de la virtud, el contento que consigo traya. Lo qual aprueua sant Ambrosio, diziendo, que es bastante felicidad y premio, de los virtuosos, trabajos la tranquilidad y sossiego de la consciencia. Y gran pena judicial, el sinsabor y disgusto que el alma rescibe del vicio. Porque dado que sea sabroso al sentido: no puede no ser al alma mas amargo que hiel. Pero nosotros(que por la diuina clemēcia) tenemos ambas philosophias, natural, y diuina, dezimos lo vno, y lo otro(conuiene à saber)que la razon tiene dos premios, y dos acerbos castigos. Vno enesta vida (que es el sossiego, ò inquietud dela consciencia)y otro en la futura(que es la gloria, ò el tormento eterno.)Dezia sant Augustin: ordenaste señor justamente, que se sea assimesmo tormento el animo inquieto y vicioso. En lo qual todo conosceremos, quan estrecha, y forçosa es la obligacion q̃ la razon pone al hombre: pues con tanto excesso, y perpetuydad, se premia el cumplir la, y con tanta seueridad se castiga para siempre el quebrantalla. El galardō excelente de la obseruancia, y la pena seuerissima, por la trāsgression, muestran euidente la gran obligacion del hombre, a obedescer, y guardar la ley natural. Porque nadie con razon seria tan rigurosamente castigado, sino quebrantasse, lo que muy de clara justicia fuesse obligado a hazer. De modo que para poner en execucion necessaria mente alguna obra, basta que la razon lo mande. No es menester buscar otro emperador, ò otro legislador. Verdad es, que como Dios la puso casi por su vicario en el alma: el manda tambien expressamente lo que ella dita, y aun haze particular mencion della en su euangelio, y hazer contra ella, es yr cōtra Dios. Ansi la ley natural(q̃ es la que enseña la razon) es, y se llama juntamente ley

 diui-

diuina. Y aun quiere su diuina majestad, q̃ sea de mas fuerça, mas obligatoria esta ley, q̃ muchas cosas, q̃ allẽde della el ha mãdado. No ay preceptos diuinos, casi mas forçosos, q̃ los naturales. Cerca desto es de aduertir, q̃ en dos manerasson los preceptos q̃ promulgo assi por boca de Moysen, como por la suya propria. Vnos son (aun q̃ diuinos) tãbiẽ naturales. Tales son todos los del Decalogo, q̃ nosotros llamamos diez mãdamientos dela ley. El primero, Amar à Dios. El segundo, no jurar su sancto nombre en vano. Y assi hasta el cabo. Todos estos, dado que Dios nos los manda, son tambien de ley natural, y los dita la razon. De tal modo, que sin que Dios los mãdara, estauamos obligados à viuir conforme à ellos. Por que la razon natural nos los enseña sin doctor ninguno celestial. Todos, barbaros, y latinos, se tienen por obligados à honrar, y obedescer á sus padres y mayores. Y á todos les paresce mal agrauiar á sus proximos. Y todos alaban, y ensalçan hasta el cielo la justicia. Como lo testifican sus libros. Do hallamos que condennan, y abominan muchos vicios, que nosotros tambien reprobamos, y prohibimos. Como el hurtar, el mentir, el jurar falso. Tambien alaban y persuaden, lo que nuestra religion aprueua y manda. Como seruir á vn solo Dios verdadero: hablar siempre verdad, guardar castidad, fuera del matrimonio. Del amor de Dios dize Platon. Quando el hombre se aparta de la charidad deDios infinito, de si mesmo se aparta. Y de la reuerencia que se le deue dize Menander. Honra á Dios, y haz tus obras diuinamente. Y de la obediencia paternal dize Valerio. Iustissimo es castigar con tanta pena al hijo desobediente, con quanta se castiga quien offende á Dios. Y dela castidad dize Ciceron. Si consideramos la dignidad y excelencia del hombre, entẽderemos quan torpe es ser vno lasciuo, ò biuir blanda, rega-

Hæc antequam lex daretur nemo ignorare permissum est vt esset vnde iudicaretur. Plato. 2. de legibus cum discesserit

regalada, y delicadamēte, y quan honesto guardar continencia y moderacion. Y en fin no ay vicio, que en particular, no abominen, ni virtud que no encomienden y ensalcem. Porque la razon natural (que estudiauã, y seguiã) reprueua las primeras, e instiga àlas segundas. De aqui es lo que escriue sant Pablo, tratando en la epistola de los Romanos, vna question profunda (conuiene a saber) como podian ser justamente condennados para sięprc, tanta gentilidad: que ni tuuieron conoscimiento de Dios, ni les fue promulgada ó predicada la ley, ni la antigua Mosayca, ni la nueua de gracia. Qual era entonces casi toda la machina mundial, Asia, Africa, y Europa (porq̃ solo se notificó yapregonò, la ley vieja á los Hebreos) y agora este nueuo mundo de las Indias Osidentales (que se descubrieron en nuestros tiempos). Todos los quales al parescer se podrian desculpar de sus actos viciosos, ante el diuino tribunal, assi en el juyzio particular, como vniuersal, alegando su ygnorãcia inuencible. Siēdo cierto q̃ ninguna ley obliga, sino al subdito, que la sabe, al menos es necessario, se aya bastantemēte promulgado enel reyno, y prouincia. Responde el apostol, que estas gentes, q̃ no auiã oydo la predicaciõ de la ley scripta, ó euãgelica, no carescian de ley. Porque sino la teniã escripta toda en tablas de piedras, tenian la quanto à lo principal (que son los diez mãdamientos) scripta en sus coraçones. La qual les enseñaua lo q̃ auiã de hazer: y les reprehendia quãdo no lo haziã (q̃ es peccado deomission) ò quãdo haziã lo cõtrario (q̃es el de cõmissiõ) el reprehēder á vno su cõsciēcia, es argumēto euidēte q̃conosce su error. Dize sant Augustin. No ay alma por peruersa q̃ sea, en cuia cõsciēcia Dios no hable. Quiē escriuio en nuestros corações la ley natural, si no Dios? Y mãdó q̃ no hiziessemos á otros el mal q̃ no querriamos para nos. Para entēder esto, no es me-

homo autho ritate summi dei, à se ipso discessit Menander. Deum cole, & omnia facias diuine.

Valerius .l. 1. Iustissimi quadam pari vindicta parentum, & dearum violatio explanda est. Cicero 1. De legibus si cõsiderare volumus, quæ sit hominis excelentia & dignitas intelligimus quam sit turpæ defluere luxuria, & delicate, acmalliter viuere quamq; honeste parce, ac continēter,

menester deprendello en los libros: en la mesma naturaleza lo leemos. Por el qual principio y regla, sabe muchas verdades necessarias. Quien se quiere informar, no de todos, sino de su mesmo coraçon. Quiẽ si se pregunta: querria que me hurtassen mi dinero, ò trigo, ò ganado, que no se respõde aborrescello, y tenello por muy malo. Lo mesmo, que del murmuren, ò le injurien, ò sus hijos y subditos le desobedezcan. Por do entiende, que tampoco deue el hazer à otro ninguno destos males. Pero porque ya los hombres eran tan peruersos, que aun de si mesmos no se querian informar, y huian de su mesmo coraçon, que les enseñaua esto à bozes: Dios por su immensa piedad escriuio en tablas de piedra, esta mesma ley que antes auia escripto en el alma. Para que lo q̃ rehusauan leer en libro, y con ojos spirituales, leiessen (aunque les pesasse) con los corporales. Mas antes que lo escriuiesse, ya lo auia mandado desde el principio, en la mesma creacion del hombre. Dize sant Iuã Grisostomo, y el glorioso Epiphanio: que en el mesmo paraiso, antes que vuiesse letras mandó Dios al hombre, guardasse el Decalogo, porque es vna obligacion con que se crio y se engendra. Desta ley admirable hablaua Iob, que viuio en ella: porque nascio muchos tiempos antes que Moysen, quando pregũtaua. Quien puso en las entrañas del hombre sabiduria? Esto es, segun explica alli sant Gregorio, que en las entrañas tiene puesto el conoscimiento de lo bueno, y de lo malo: si lo quiere aduertir y seguir. Y sant Ieronymo en la epistola ad Metriadem, dize. Ay en el alma vna sanctidad y pureza natural, que como reyna sentẽcia lo que es bueno, y malo. La qual antiguamente era mas señora, y mas poderosa en su reyno, que es el hõbre, que bastaua à mostralle estas operaciones. No era menester escreuilla por si. Puesta en el alma, era conoscida y obedescida:

L. 2. ser. domi. in mõte nulla est anima, quantũ vis peruersa, quæ ratiocinari possit in cuius cõscientia nõ loquatur deus. Quis enĩ scripsit in cordibus hominũ legem naturalẽ, nisi Deus, & super Ioãnẽ ser. 48. legẽ naturalẽ homines habent in corde iã. Quod tibi non vis ab alijs fieri, alijs ne feceris. Nunquid hoc de paginis discitur: & nõ in ipsa natura legitur. Psal. 57. hæc antequã lex

scida: agora está el hombre tan rebelde, que es menester mostralle la escripta, y plega à Dios obedezca. Ansi aduierte ingeniosamente sant Augustin, la differencia de los preceptos que puso el señor à Adã, y á Moysen. Que al primero no le mãdó con ley positiua le amasse y guardasse con el proximo justicia, no agrauiando le. Solo le mandó no comiesse del arbol de la sciencia. No porque no estaua abligado á estos preceptos, antes por estar tan obligado, y el con la perspicasidad viua de entendimiento, que entonces tenia, conocer lo tambien que no era necessario ponelle particular precepto desto. Porque como agora esta inclinado y presto á comer, pudiendo, y teniendo hambre, y á dormir, auiendo gana, y á conseruar su vida con buenos medios, ansi tan pronto y presto estaua entonces el hombre á todas las cosas de virtud, y justicia natural. A cuya causa solo le puso vn statuto no comiesse del arbol, para que obedesciendole en cosa, á que de suio no estaua inclinado, ni era de ley natural, le cõfessasse con su obediencia por señor. Mas cayendo quedó tan fuera de tino con el golpe que dio, que es menester traelle á la memoria la ley natural, y contenta se Dios que obedezca el hombre en lo que de suyo estaua tã obligado. Antes le mandaua mirar, cultiuar, y guardar, el Parayso, agora se contenta con que mire por si. Cessó el precepto, de guardar el sagrado vergel, mas duró y durara siempre, el que antes deste le auia puesto, q̃ era la ley de la razon. La qual jamas se le pierde al hombre de vista, en qualquier parte, gente, ó reyno que viua, por Baruaro, Scita, Antipoda, q̃ sea. A cuya causa dize diuinamẽte el apostol, que ninguno destos fieles tiene escusa. Lo mesmo es, y se ha de dezir destos, que de los Fieles, antes de Abrahan, y de los que precedierõ al diluuio general, y aun del primer hombre, con todo su estado excelente,

daretur, nemo ignorare permissus est, vt esset, vnde iudicaretur, Griso. ho. 52. ab initio sumpsit legẽ naturalem homo Tertulianus, aduersus Iudeos. C. 38. quis posuit in visceribus hominis sapiẽtiã. Est in nobis naturalis q̃dã sãctitas, q̃ velut in anima præsidẽs exercet boni maliq; iudicium.

de justicia , como poco ha apuntauamos. Al qual, no le dio fuera de aquel precepto ley ninguna scripta ò positiua, que se sepa.

Y nadie ha de pensar auello dexado sin ley , sino que le dio la natural : que le obligaua á muchas cosas . La qual corrió despues toda la primera edad , hasta el Diluuio que vuo, segun cuẽta la scriptura, enel Genesis mil y seyscientos, y cincuenta y vn años. En todas las quales fue conoscido y adorado, por vn solo Dios , criador del vniuerso. Que la ydolatriá no començo, casi hasta el tiẽpo de Thare padre de Abraham. En todos los quales siglos no puso ley scripta à los hombres. Y no ay dubda, sino que quebrantauan ley alguna, enel mal que hazian, pues tã acerbamente los castigò, y tã enojado se mostraua: que dezia de si, pesalle de auellas criado, porq̃ (como dize Sant Pablo) do no ay ley, no ay peccado. Y ansi no peccaran aquellos, si alguna ley no quebrantaran . Quebrantauan cierto la natural , que bastaua à offender á su hazedor , y à ser excluidos del cielo . Por esta mesma se juzgan agora los gentiles, si algunos ay, que no tengan noticia del Euangelio . Porque con toda esta ygnorancia, no carescen de ley que les muestre lo justo, e injusto, lo licito y su contrario . Y que les condenna en su mesmo coraçon quando no siguen lo bueno. O se van tras el mal, por lo qual seran juzgados al dar de la quẽta. Cõforme à esto dize sant Augustin . Nunca Dios permitio, que nadie ygnore esta ley: porque qualquiera que peccare no se desculpe con dezir que lo ygnoraua , antes tenga por do sea condennado . Toda esta doctrina Catholica, es tan uerdadera , que dado que nos lo enseñen estos sanctos Doctores , los mesmos Gentiles autores la enseñan mas largamente , como personas que no tenian otra mejor sobre que pudiessen escreuir, ò de que tratar.

Que

Que los nuestros como tienen la ley Euangelica,y muy mas excelente, pues incluye la primera, y añide otros muy grandes mysterios y Sacramentos. No insisten tanto en la natural, quanto en la diuina y celestial. Pero el testimonio y confession clara de los infieles, confirman con efficacia la sentencia y premio, que dellas mesmas damos. Entre los quales a mi juyzio, el que mas largamente,y mas por extenso,y con mayor elegancia habla desta ley,es Ciceron, en el primero, y segundo libro de Leyes. Y prueua muy larga,y elegantemente,y con muy euidentes señales y razones,que esta ley natural, es muy mas antigua, que todas las demas escriptas, y primero que todas ellas,conoscida y sabida. Y que desta Ley natural salieron quantas despues se escriuieron.

Esta es (dize) sentencia de todos los sabios, que tan gran bien como es la ley, no lo halló el ingenio de los hombres,como hallaron las artes, y officios, que hasta agora se han descubierto, y inuentado por ellos, sino que es vna cosa eterna, la qual rige à todo el mundo. De mas desto,que cosa es ley, sino vna recta razon, que enseña,y veda como conuiene, y no ay duda, que à todos nos dio Dios la razon recta. Por lo qual se deue dezir auer nos dado à todos ley. Cierto es, que primero que los hombres mandassen castigar el hurto, y el homicidio,lo tenian por cosa peruersa y mala. Y primero que mandassen al pueblo los mayores,que adorassen á Dios, y que honrassen à sus padres,lo tuuierō y juzgaron por bueno y por muy deuido. Y ansi se concluye, que antes que se fundasse en el mundo ciudad alguna, ni se escriuiesse libro, auia ley enel hombre, que le mostraua lo bueno,y le vedaua lo malo.

Mas dexando en silencio muchas otras razones, las quales alli forma muy Vrgentes, digo lo que es mas, que

esta

Addiuuos adeũto caute, pietatẽ badibento: opes amouẽto: qui secus faxit Deus ipse vindex erit.

esta, la ley Natural, tan impressay arraygada en el entendimiento de todos los humanos, que el pueblo de los Romanos, tenian por ley escripta entre ellos, casi todo el Decalogo, à q̃ agora nosotros los fieles nos obligamos: como alli refiere Cicerõ, narrando las leyes antiguas de su republica. La qual acordé ingerir aqui, porque me parescio admiracion, tener Gentiles vna ley tan catholica.

Dezian desta manera. Llegareys os à Dios con animo y cuerpo casto. Y honrareis à los padres, y mayores. Terneis en poco las riquezas. El que lo contrario hiziere, Dios lo castigará. No adorareis Dioses agenos. Ni introduzireis nueuas Sectas en la republica. Solo seguireys la que el pueblo publicamente rescibiere, y tuuiere. Quien jurare falso, sea castigado con pena Diuina, y Humana, sea infame. Quien conosciere parienta suya, muera por ello. Guardaras fielmente las treguas, y pazes, que hizieres con tus enemigos. Y los contractos, y pactos, que con tus vezinos. Seras presto en cumplir los votos que à Dios hizieres. Con otros mil preceptos à este tono, todos morales, acertados, y rectos, que à la larga va alli relatando y exponiendo.

periurii poena diuina, exitiũ, humãa, dedecus. Incestũ põtifices supremo supplicio sonciunto.

Assi que esta parte (que es el decalogo) es tan conforme á razon, que ella mesma lo enseña. Por lo qual Moysen auiendo lo predicado al pueblo, exhortando le a su obseruancia, les dezia. No digais que estos mandamientos son arduos, y difficiles. Que antes todos son confor mes à nuestro sentido (esto es) conforme à lo que segun la lumbre de la razon sentimos, y juzgamos. En lo qual paresce à la clara quan reprehensibles son los que estos preceptos quebrantan, haziendo contra la voluntad de Dios, y contra su mesma razon natural.

Fuera destos ay, y auia otros mandatos, assi en nuestra

ley

ley como enla antigua sobre naturales. V.G. entre nosotros baptizarse, cõfessar, obedescer alos plados ecclesiasticos. Los quales no se entendierã, ni a nadie obligaran, si Dios nolos promulgara. Y quiere sudiuina magestad (por q̃ boluamos ya al primer intẽto) se cũplan primeramẽte los naturales. Ansi dizen por prouerbio los doctores. La gracia no destruye la naturaleza, antes la perficiona (esto es) el euãgelio no exime al hõbre decũplir la ley natural, y lo q̃ en quãto hõbre deue prosseguir: antes le ayuda cõ grã virtud a executallo, y le obliga mas a hazello. Quiere q̃ en qualquier caso por vrgẽte q̃ sea, se guarde inuiolable este dictamẽ recto dela razon. No se sufre aun por saluar la vida quebrantar vn precepto natural, y suffrese dexar algunos proprios de nuestra religiõ, o al menos diferillos, si ha de costar el ponellos en execucion la vida. El baptismo cõ ser necessarissimo al Christiano, si vno entẽdiesse de cierto q̃ si se baptizasse, lo matariã, podria diferillo algũ tiẽpo, como la persecuciõ no nasciesse de algun puro menosprecio enel tyrano, sino de odio d̃ nuestra religiõ, o de zelo desu secta y ritos. Lo mesmo es de la confession sacramẽtal. Y no se permitte en caso ni peligro alguno, la fornicaciõ aun simple, delicto cõtra leynatural, dado fuesse por escapar cõ el pellejo. Antes se deue pder, q̃ cõsentir en semejãte torpedad. De arteq̃ quiere nuestro Dios, se tẽga principal y primera consideraciõ, cõ lo q̃ el mediãte la razõ nosmãda, q̃ cõalgunos destos preceptos diuinos positiuos, mayormẽte los q̃ tienẽ por objecto y materia principal, actos y operaciones exteriores, como estos, do exẽplificamos, q̃ por si immediatamẽte (esto es) por boca suya, y desus ministros, en su nõbre senos pusierõ. Enlo qual entẽderemos quã con rigor obliga esta ley natural, siẽdo siẽpre la volũtad diuina (como dize. S. Bernardo) q̃ cada vno haga, primeramẽte lo q̃ principalmẽte está obligado a hazer: y pues quiere q̃ ante todas cosasse

cũpla esta ley, conosceremos ser razõ sufficiẽtissima para hazer vn acto, o dexar algũ cõtrato, mãdarlo ella o vedar lo. Tãbiẽ verã como enla expediciõ detodos estos cõtratos, vẽtas, cõpras, cãbios, arrẽdamiẽtos, prestamos (q̃ son delos q̃ enesta obra escreuimos) no sele pide al mercader Christiano casi mas delo q̃ deue guardar el turco y el alaraue. Porq̃ la justicia y verdad, q̃ enellos ha đ tener; al menos enlo substãcial (como vender por su justo precio, no mas caro, fiado q̃ de cõtado, prestar gratis sin interes, celebrar cãbios reales, y euitar los secos) sale y es de ley natural: a quiẽ todos, de qualquier estado y professiõ, ygualmẽte estã subjectos. Que si el derecho positiuo enellos algo dispone, mas pertenesce comũmente a algunas circũstãcias destos negocios, q̃ no a substãcia. Do claramẽte se muestra quã grã mal es, no guardar los mercaderes chatolicos ensu trato y comercio justicia, pues quãto a esto no les obliga casi a mas su religiõ sanctissima đlo q̃ ellos estã de suyo obligados, y loq̃ deuiã guardar los muy ydolatras. Demanera q̃ quãdo oyere el mercader ser vsura la vẽta seca, o fingida, y el cãbio, no piẽse, le dezimos algun mysterio delChristianismo: o reuelaciõ alla đl cielo, muy difficil de entẽder: q̃ antes es vna doctrina muy llana, scripta en nuestra alma y enla ley đla naturaleza. Laqual no es menos necessario guardar q̃ la sobre natural nuestra, paranuestra saluacion antes (como vimos) era volũtad diuina se tuuiesse a ella principal respecto y quenta.

Y aun es tãbiẽ digno de cõsideraciõ, q̃ auiẽdo su magestad dado al mũdo nueua ley, q̃ es el euangelio, do mudó muchas cosas derrogãdolas antiguas, é instituyẽdo otras nueuas, mejores y mas perfectas, quanto al decalogo, no mudo cosa. Ansi dezimos, que de tres partes que tenia el testamento viejo, moral, judicial, y ceremonial, las dos vltimas se annularon en la Cruz, y las derrogo el señor, queriendo, que desde el dia de su resurreccion Gloriosa

gloriosa à nadie jamas obligasse:sino en caso que la yglesia y sus prelados renouasse ò repitiesse alguno delos judiciales, paresciēdo necessario. Cessó el cordero pascual, con todos aquellos sacrificios de cabritos y bezerros. Cessó aquel solenne templo y altar:anularon se aquellas leyes rigurosas del Talion. Mas la primera(que es ley natural)permanescio:y aun quedó con mayor fuerça. Porque la declaró mejor , y la persuadio con mayor efficacia(conuiene à saber)cō la gracia del Spiritu sancto que derramo en nuestros coraçones , y con lenguas de fuego , que puso en los primeros predicadores. Todo esto muestra à la clara,quan obligatoria es la ley natural , y quan bastante razon es para condennar vn contrato, ser contra lo que ella manda. Pues siendo assi sera contra la volūtad de Dios, que particular y generalmēte nos obliga à guardar siempre la natural. De aqui es , q̄ la mayor exageracion de los doctores quando reprehenden algun vicio,ò reprueuan algun negocio:es dezir , es contra la mesma ley natural,y à la verdad no ay mas que dezir, ni puede ser peor.

¶ CAPITVL.2. DE LOS PRINCIPIOS DE *la razon natural. Como entre otros es la justicia, y que cosa sea esta virtud, y como se exercita y guarda en los cōtratos.*

MAS es digno de saber que es lo que la razō dicta, pues de tan gran obligacion es lo que manda. Lo primero que enseña:es que se ame y siga lo bueno ; y se aborrezca y euite lo malo. Dize sancto Thomas.los primeros principios de la naturaleza son, querer el bien, y aborrescer el mal. Destos dos, como de fuentes salen despues todos los demas preceptos, y documentos morales. Assi queriendo el rey Dauid enseñar en summa breue-

uedad, lo que el hombre auia de hazer, para alcançar la felicidad suprema, explicó solamẽte estas dos. * Diuerte à malo, & fac bonũ. * Aparta te del mal y haz biẽ. Siendo la verdad que muchas son menester para merecella. Mas todas se encierran, como en su principio y raiz, enestas dos. Enestas se encluyen todas las virtudes y vicios. Por que las buenas obras son bien verdadero, y las viciosas verdadero mal. Finalmente guardar estas dos partes es la substancia, la flor, y tutano de todas las virtudes y leyes. Para esto sirue la prudencia, la fortaleza, y templança. La primera, busca medios y tiẽpo para poner en execucion lo bueno. La sẽgũda expelle el temor y couardia, que retrae al apetito de poner se en cosas arduas: quales son por la mayor parte las virtuosas. La tercera vence y subjecta la sensualidad que contradize, y tira à lo contrario.

Mas como el hombre, de su natural es muy inclinado, y aun necessitado à viuir en compañia de muchos dispuestos en republica. Porque no ay persona alguna que no tenga necessidad, y aya menester el fauor de muchos, para poder bien viuir enesta vida. Luego la razon prouee lo necessario à semejante vida politica (conuiene à saber) que este modo de viuir en congregacion (pues como dize el philosopho) es para bien de todos, y à cada vno le sale el apetito della alla del coraçon, no sea à nadie dañoso, sino à todos sea prouechoso, quieto, y alegre. Lo qual se consigue, si lo que cada vno quiere de otros, esso mesmo haze con ellos. Por que lo justo y honesto que cada vno ama, y dessea para si, deue pensar que tambien agrada à los de mas, siendo todos de vna misma naturaleza. A cuya causa dizen los philosophos, que entre los primeros principios naturales, vno dellos es: hazer à otros el bien, que para ti proprio

que

querias. Y el otro negatiuo, no hazer, lo que holgarias q̄ nadie hiziesse cõtigo. Los quales principios puso Christo en nuestro euangelio. Y todo va encadenado. Porq̄ cada vno guarda para si (como diximos) amar el bien, y aborrescer el mal: y para con su proximo ha de guardar en substancia los mesmos. No haziendo les por ninguna via mal alguno, antes procurar hazerles todo el bien que pudiere. Dize Aristoteles, que lo bueno es de suyo amable: mas à cada vno lo ya proprio, muy amable. Porque dado, que à todos los hombres deleyta el bien: el proprio deleyta à su dueño. Y de lo que à cada vno tanto aplaze: es justo entienda lo que a todos dara contento: Do claramente se collige: quan necessario es à la conseruacion del humanal gentio: que à nadie agrauiemos, y à todos beneficiemos. Pues ninguno viue alegre en cõpañia de quien le daña, sino de quien le aprouecha. Mas lo primero (que es à nadie agrauiar) es siempre de obligacion. Lo segundo (que es hazer bien) vnas vezes es voluntario, otras de precepto. De los quales principios pululan, y nascen aquellas dos tan famosas & illustres virtudes: que son la Iusticia, y la Misericordia. La Iusticia, para no agrauiar, la Misericordia, para beneficiar. Estas ordenan al hombre con su proximo, para que puedan viuir muchos juntos à prouecho de todos. Porque dado cada vno viua en si: ninguno puede viuir bien por si. Tiene necessidad de morar junto con otros. Con los quales, en ninguna manera podria permanescer: si ò le agrauiassen, ò les agrauiasse. Donde entenderemos facilmente, que quan necessario es el alimento à la vida: es la justicia para la buena vida, à vn temporal. Porque ni sin manjar podemos viuir: ni sin la justicia bien viuir. No basta la prudencia, la fortaleza, ni basta la templança. Porque para viuir vno bien, mas es necessario que tenga,

que

que ser bueno para si (conuiene à saber) no ser à nadie perjudicial:sino antes à todos prouechoso. Aquellas virtudes justifican al hombre para si, de tal manera que dado biuiera solitario,le eran necessarias.Mas de la justicia y misericordia tiene summa necessidad,solo por la compañia:sin la qual le seria tristissima la mesma vida.Y morar en compañia nadie puede con alegria , agrauiando à los compañeros.Porque del agrauio no resulta al actor sino tristeza,ò temor.De aqui es , que como el hombre ama entrañablemente, estar en congregacion politica: assi la justicia que ordena, y conserua esta policia, es y à de ser vna constante y firme voluntad,de dar a cada vno lo que le pertenesce. Desta manera à nadie agrauiara : y con todos podra quietamente biuir.

Insti. de iusti. iuris p̄cepta sunt hæc, honeste viuere, alterũ non ledere, suũ cuiq; tribuere.

La substancia de todo lo dicho ressuelue con artificioso ingenio,y summa breuedad Vlpiano en el Digesto, diziendo.Tres son los preceptos ò partes del derecho . El primero biuir honestamẽte.El segũdo,no agrauiar à nadie.El tercero,dar lo suyo a su dueño. Y nosotros lo podemos en menos palabras ressoluer (conuiene à saber) los preceptos del derecho son,ser el hombre en si justo, y à nadie injusto.Para lo primero sirue la prudencia, tẽplança,y fortaleza.Para lo segundo la justicia cõ sus virtudes anexas,y consiguientes.De que agora no es tiẽpo de tratar.

Mas es digno de saber como biuiendo, y tratando cõ muchos en ventas y compras,prestamos y cambios, podra la persona no agrauiar à nadie . Ciertamente dando à cada vno(como dizen)lo suyo(esto es)lo que le pertenesce,y conuiene,ora sea hazienda,ora sea honra . Porq̃ no solo possee cada vno su hazienda particular , y se le deue dar:sino tambien la reuerencia y obediencia , que su estado y el nuestro pide.A esto(conuiene a saber) dar

à ca-

à cada vno lo que le conuiene,y viene de derecho:llamã los Theologos hazer ygualdad.Dize ſancto Thomas (q̃ es nueſtro principe)proprio es de la juſticia hazer ygualdad en los cõtratos humanos.E ygualdad es ajuſtar dos coſas diſſimiles . Como vn cauallo y cien ducados en la eſſencia tan differentes,vienen à ſer yguales en la eſtima ſi los vale.Y la juſticia cauſa que meracãdo ſe el cauallo, ſe den por el los cien ducados,y no menos:aunq̃ ſe pueda con algun engaño,ò fuerça auer por menos . Aſſi ſe da à cada vno lo que le perteneſce con ygualdad.Al que compra,ſu cauallo,al que vende, otro tanto dinero (como dixe)enel valor.Y ſi vn eſclauo , valiendo duzientos eſcudos ſe dan por el:quedan yguales, comprador y vendedor.Aquel con ſu negro,eſte con ſus eſcudos . Pero à dalle menos,quedaria deſigual el vendedor, no dandole quanto dio.Mas lleuaua cierto el comprador, lleuando en extima dozientos eſcudos,que ſon el negro,y no quedandole al comprador,ſino ciento y cinquenta(como ſuponemos)la qual deſigualdad,es y ſe llama injuſticia.De arte,que el contrato para ſer juſto,pide ygualdad, no en las perſonas que contratan(que eſſas pueden, y ſuelẽ ſer muy differentes)ſino en las coſas que ſe eontratan . Y eſtas no en la naturaleza: ſino ſolamente enel valor y eſtima.

De todo eſto ſe infiere , que él tratar con juſticia, es hazer ygualdad y equidad en los contratos. A lo qual nos obliga la ley natural,ſalida de nueſtra razon.Que dita: q̃ à nadie agrauiemos.Cuya obſeruancia obligaua à todos los mortales,ſin exceptar alguno.Demodo que baſta en qualquier contrato,deſcubrir ſu deſigualdad , para moſtrar ſu injuſticia. Y para deſcubierta : ſaber que ſe ha de euitar y huyr. Sin que ſea meneſter mas preguntar quiẽ lo condenna,ò veda.Pues moſtramos aqui generalmen-

ie, que la razon manda guardemos justicia, y detesta la injusticia. Y lo mesmo es hazer contra consciencia, que contra la voluntad de Dios. Que nos insculpio, e infundio esta luz natural. Ansi dize el apostol, todo lo que el hombre haze, contra el dictamen de su propria consciēcia es peccado. No digo esto, porq̃ no daremos despues razon y autoridad de lo que affirmaremos. Que como somos casi de los postreros que escriuen, no daremos ressolucion: que antes no esté dada por muchos: cuya sabiduria fue solida, letras bien fundadas, y gran authoridad. No nos agradan cierto doctrinas nueuas, y peregrinas: sino las muyranciosas de antiguas. Mas quise abrir esta çanja, y echar este fundamento à toda la obra (conuiene à saber) que era de ley natural, hazer en nuestros negocios ygualdad al proximo: y que lo contrario, era contra la mesma lumbre del alma, que nos da ser. Solo nos resta eneste tercero capitulo, baxar mas en particular, estendiendo esta doctrina con varios exẽplos. Do no poca vtilidad se sacará. Y aun hablando claro, no resta mas en toda la obra, de singularizar esta regla tan suprema Pues en toda ella solo se enseña à tratar vnos cõ otros sin agrauiar se.

¶ *CAPIT. 3. DE LA DISTINCION de la justicia y Contratos.*

DE dos maneras se haze (como vemos) justicia. La primera, el juez entre las partes, ò vengãdo à la vna, ò haziẽdo pagar à la otra: segũ fuere el pleyto, ciuil ò criminal. Que ò se trata de haziẽda, ò de injuria personal. Y à esta virtud que gouierna los pueblos, y administra à cada vno de los vezinos su derecho: y los mantiene, y cõserua enel. Llamamos justicia legal: porque es vna virtud poderosa que essecuta la verdad, y equidad de las leyes.

La qual es justo resida en qualquier rector:de multitud: qual es vn principe,o vn prelado,vn corregidor:que son ministros de las leyes. Porque no han de gouernar por su nueuo aluedrio la gente subjecta,ni sentẽciar sus causas por su parescer:sino por las leyes escriptas. Enlo que ellas tienen ya proueido:q̃ sera siempre lo justo y vero.

Question es muy ventilada entre philisophos, assi antiguos como modernos,qual es mas prouechoso,y acertado à la republica,que reyne enella el hombre, ò la ley (esto es)que se gouiernen por el juyzio de vn solo hombre cuerdo : ò por el derecho establescido por tantos cuerdos y sabios como para establescella se juntaron. Y todos concuerdan cõ Aristoteles,que determina ser lo mejor q̃ reyne la ley principalmente , y luego el hõbre. La ley,para mostrar lo que se ha de hazer , y el principe para hazer guardar y poner en execucion , lo que la ley mostrare. Y es muy dañoso seguir su voluntad dexando la rectitud de las leyes,aunque sean las q̃ elmesmo ha establescido. Porque las establescera por ventura:cõ mayor consejo,y menos passion:que agora tiene. Y hablando generalmente,muy mejor juzga la ley:que el hõbre. Lo vno porque la ordenaron muchos sabios. Los quales entienden mejor los negocios que vno. Lo segundo no les mouia passion de amor,ni de interes(que suelẽ cegar qualquier juyzio muy prespicaz)y moueran por ventura al principe ò juez que biue , y conosce las partes q̃ litigan. A vna de las quales ay mil respectos de amistad, de sangre,de platica,ò de vista,que inclinen. Pero aquellos antiguos inuentores de las leyes,no les pudo cegar el odio,ò amor de los presentes:à quien no conoscierõ. Qualquierpersona cuerda deuia,y deue tener su sentẽcia por sospechosa,quãdo nola halla escripta enlas leyes:conosciẽdo su ygnorãcia,y aun sus passiones,quãto mas et

rará,quien dexa por ſu apetito corrupto, lo que con tan ta integridad y virtud esta proueydo por derecho.

Gran bien es al moço,y aun ſi es cuerdo,no pequeño contento,regir ſe por parecer deſu padre ſabio y diſcreto : y gran peligro ſalir del gouierno paternal . Para las mas vezes en lo que el hijo prodigo del euangelio.Y deuemos creer , que aquellos primeros principes, y letrados fueron dados del cielo à las republicas por padres: Y pues que con tan buena intencion, y tanta conſideracion eſtudiaron la equidad y juſticia con que auiã de ſer gouernados.Y deurian holgarſe los gouernadores y juezes preſentes : de que en negocios tan enmaranados, y arduos, como es el regimiento de vna ciudad , ò de vn reyno,ó la deſciſſion de pleytos, los gouernaſſe y guiaſſe el ſaber y prudencia de los antiguos.Y fatigarſe quando no hallaſſen eſcripto lo que ſe ha de hazer , en algunos caſos particulares.Que mayor gozo que en las coſas principales eſtar la perſona cierta que acierta? Y eſtá lo ſiguiendo la ley,que jamas caſi yerra.Verdad es, que el principe tiene,yes neceſſario tenga poteſtad para eſtableſcer nueuas leyes,y derogar las eſtableſcidas , y para diſpenſar enellas.Mas digo,que quanto conſejo y prudẽcia ſe requiere para eſtableſcer en vn pueblo nueua ley: y quantas cauſas, y razones ſon meneſter para juſtificar la:tanto y no menos ſe requiere para derogar la eſtableſcida,ò para no ſeguilla. Mas deſta juſticia legal no tratamos eneſta obra. En muy mayores ſe trata y enſeña.

Ay otra particular,que llamamos cõmutatiua . Que deue eſtar entodos aſſiprincipes,comovaſſallos:quemueſtra e inclina al hombre à no agrauiar à otro. En defecto de la qual viene à ſer neceſſaria la primera . Que ſi ninguno à otro agrauiaſſe , ſuperfluo ſeria juez que juzgaſſe.Mas porque es impoſſible ſupueſto nueſtro eſtado

cor.

corrupto, faltar mil agrauios, injurias, robos, violencias, es summamente necessaria la potestad publica: que à los innocentes defienda, y castigue los perniciosos, y à todos refrene, y contenga en officio. Y porque la justicia haze al hombre justo como ay dos especies della: ay tābien dos maneras de justos (conuiene a saber) vn juez justo, y vn ciudadano. Iusto es el juez, que rectamente da su derecho á las partes. Y el particular, quando no daña à su proximo.

Esta justicia commutatiua se exercita, y resplandesce principalmente en los contratos que entre si los hombres vnos con otros celebran. Los quales son tantos; q̄ no todos aun tienen nombre. Vnos lo alcançan: otros han carescido del hasta agora. Assi es muy celebre distincion entre doctores, ser vnos contratos de los nombrados, otros de los que no tienē proprio nombre. V.g. dar me tu vnos Grisostomos, y darte yo por ellos ocho ducados, es cōtrato (que ambos hazemos) llamado propriamente venta y compra. Pero concertarnos: ve tu á Cordoua á tratar por mi este pleyto: yo yre à Xerez, à cargar por ti mil pipas, es tambien contrato: mas no tiene proprio nombre. De los quales ay no pocos. Aunque creo no se les ha puesto, por no ser agora tā frequentes, y cursados como los nombrados. Que son muy continuos. De los quales basta tratemos eneste capitulo, exemplificando, y mostrādo que el ser todos ellos justos, y licitos, consiste en auer enellos ygualdad (esto es) que yguale lo que se trata en estima y precio: y el ser illicitos en ser desygual, y no ajustar se. Lo primero: vendiendo de contado si se da lo que vale, es justo contrato. Porq̄ el valor y lo que se cōpra, segun el juyzio del pueblo, vienen al justo. Mas si desto desdizen, dando mas, ò menos, ya ay desygualdad, ò por algun vicio ò defeto de la ropa (co-

mo tratamos ala larga, en el libro segundo. Do todas las reglas puestas assiestan á este blanco, que el precio, yguale con la ropa.

En el vender al fiado, por mas del precio corriente, toda la injusticia consiste en vna desigualdad, que es lleuar mas de lo que la merdaderia de suyo vale. Y el trabaxo que alli se passa, es declarar esta disparidad. Y como no los ajusta la dilacion de la paga, ni alguno de los otros colores, que los tratantes suelen dar para su desculpa. Vale vna libra de Flandres, à mil y setecientos. Esto le viene por entonces, al justo. Mas vendese fiada á mil y nouecientos. Excedese ya dela vna parte en doziētos: y por consiguiente haze el precio desigualdad: y quebrantase la justicia, no dando à cada vno lo que le pertenesce. Antes quitandole lo que ya tenia: que son estos dozientos que le lleuo demasiados. Dan por razon el esperar la paga. Mas prouando (como prouamos en su proprio lugar) que ninguno destos titulos, augmenta el valor à la libra: consta con euidencia, quedar aun siempre desyguales, la ropa y precio.

Vendiendo se adelantada la paga, suele se dar menos de lo que valdrá al tiempo del entrego: que es la medida, y niuel de su justo valor. Del qual quitando vn poco: bien clara paresce la desigualdad que se haze. Como expusimos este contrato en su lugar.

En el prestamo, con ser obra tan excelente, se condenna solo el interes (que es la vsura) porque solo este causa excesso y desproporcion en el contrato. Que si prestó cien ducados, y le bueluē ciento y diez, ya en los diez excede lo que se paga, à lo que se rescibio. Y por consiguiēte los diez son la injusticia.

En los cambios reales, do para interessar algo, es necessario ser desyguales en cantidad la saca, y pagamento:

te:todo el acertar cõsiste en ajustar en estima, lo que en cantidad y en numero es desygual. Y toda la injusticia, es ser en todo desyguales, los dineros que se dan, y se resciben. En la exposicion y probança de lo qual, expendimos vn libro entero de cambios. Porque son vna madexa tan rebuelta, y enmarañada como agora se vsa enestos Reynos: que no tiene en toda ella dos hebras seguidas y parejas.

De arte, que la justicia en todos los contratos, es la ygualdad, que enellos se ha de hazer. A lo qual (como extensamente probamos) nos obliga, no solo la ley diuina, sino tambien la mesma natural. Y es sufficientissima causa para reprobar algun negocio, por de gran interes que sea, no ser conforme al recto dictamen de la razon. Porque (segun ya hemos claramente mostrado) nos la puso Dios por ley dentro de nosotros. Y no es marauilla, que aya en nuestra alma alguna regla del cielo, pues dize el mesmo Señor, que dentro de nosotros está el reyno de los Cielos. De lo qual se collige, quanto yerran los hombres, que para tener qualquier contrato en particular, por licito: ò almenos por illicito, quieren que se les trayga texto formal y redondo sagrado, do lo condenna Dios. No quieren desistir ò apartarse del interes ò deleite, menos que por authoridad Diuina. Y no auiẽdola, si seles prohibe, ò defiende, luego responden que son opiniones de Theologos.

Lo primero digo à estos, que ley diuina es la razon acertada, pues Dios como enseñamos por ley, y regla nos la dio. A cuya causa no explica en su escriptura, todas las cosas morales en singular. Porque ya nos ha dado desde el principio, la lumbre natural, que nos enseñe y encamine, lo que fuere justicia y razon, ayudada, y auiuada, con algunas Authoridades, y apuntamientos,

diuinos reuelados en sus escripturas sanctas, y con buenas y efficaces razones que los sanctos doctores escriuieron. Persuadiendo lo recto y justo, ò dissuadiendo lo cõtrario. En dos maneras son los actos, en que el hombre se ha de exercitar para saluar se, vnos naturales, como deprender, enseñar, ganar de comer, gouernar la familia. Otros sobre naturales, como creer en Dios trino y vno: amar le sobre todas las cosas, como à fin supremo y bienauenturança nuestra. Estos segũdos, todos nos los muestra explicitamente Dios, porque son tan sublimes, que no los supieramos, ni alcançaramos, si el no los reuelara. Quien supiera ser necessario el baptismo, para la remission del peccado original, si enel euangelio no se dixera? quien no fuere baptizado con agua y sacramento, no podra ver el reyno de Dios. A estos tales actos, es justo, quando obligaremos à los fieles, nos pregunten, dõde, ò quando los reuelo, ó mando Dios, ò su yglesia. Por que no estamos obligados à mas de à los que el, ò ella nos obliga. No basta la luz natural à inuentar, ò aprobã do, ò inuentando alguno destos.

De los quales por consiguiente, no ay inquirir razon, ò argumento, do como en fundamento estriben: sino authoridad canonica. Porque toda su razon, es la volũtad diuina, que quiso saluarnos por estos medios, y no por otros. Si es necessario confirmarnos el obispo, ò olearnos el sacerdote, es porque el Señor instituió estos Sacramentos con los demas, como instrumentos de nuestra salud. Mas los primeros como naturales, nosotros los alcançamos, su bondad, su necessidad ò malicia. Aun que ala verdad, mediante los ojos que el nos puso en el spiritu. A cuia causa, dado que no dexa de repetir en general por si mesmo, por sus Prophetas, y Apostolos, y por su yglesia, algunas obras que la mesma ley natural

veda,

veda, ò manda, como aiudando, ò fortificandola con su mesma reuelacion: no las explica todas en singular. Dando en esto lugar á su lugar teniente, para que exercite su officio: y ocasion à nuestro ingenio, para que cultiue, studiando este thesoro admirable, que tenemos en vnos vasos de barro. De modo que en estos no ay que buscar la prohibicion expressa, ò approbacion en la escriptura, para tenellos por buenos ò malos, sino el ser conforme, ò dissonante á la razon, que es su medida. Ansi generalmẽte dize sant Pablo: todo lo que no es conforme à consciencia, es peccado. La causa proxima de su malicia en estos, es la dissonancia dela razon. Algunos (según diximos) prohibe su diuina majestad: mas no menos licitos ò illicitos, son los demas que no estan expressados en las letras Canonicas. Pues aun los expressados, no son primera, y fundamentalmente buenos, ò malos, por estar alli vedados ò prohibidos, sino por ser lo de suyo, y por discordar, ò concordar con la recta razon. De manera que como en los sobrenaturales, primero para saber si son necessarios, se busca authoridad que lo affirme, y luego razon, ò congruencia que lo persuada: en estos natnrales al reues, primero es justo inquirir su malicia, ò bondad, por buenos discursos: despues buscar authoridad (si la vuiere) que lo confirme. En las sobrenaturales, la razon es criada, en estos es señora: Esto digo, no porque faltan lugares y canones sagrados, à do todo lo illicito é licito se puede reduzir ò fundar, sino por deshazer ala gẽte del pueblo desta mata engañosa, de que se asen, y echan mano. Y tambien porque no es siempre tan facil y clara la reducion que la perciban todos.

Hasta aqui hemos tratado de la ley natural y diuina, q̃ son las principales, en enseñarnos lo conuenible á nuestra felicidad, fuera de los quales ay otras positiuas, que

ordenan muchas coſas neceſſarias, ſegun el tiẽpo y ſuc-ceſſo. Que las primeras leyes no fue juſto determinaſſen, ni enellas ſe entremetieſſen, por ſer tẽporales y breues: auiendo de ſer las primeras immutables. Lo que Dios y la naturaleza mandan, es perpetuo. No ſe puede mudar, mas lo de derecho poſitiuo, varia ſe con el tiempo. Las quales por lo que duraren, ſomos tambien obligados à euitar, ò executar.

De mas deſto muchas coſas ſe dexan, à que las determine la republica, y la ygleſia, anſi en vna ley como en otra. En las quales (como conſta) ternã fuerça para obligar à los ſubditos. Ley es diuina, que ſe confieſſe el hombre de todos ſus peccados: mas no ſingulariza la ley, quãdo eſtará obligado à confeſſarſe. Dexalo eſto ala ygleſia, que lo determine. Precepto es tambien diuino, que ayunemos, y nos maceremos, mas quando, y como, nolo explica, queda ſe todo eſto ala declaracion de ſu ygleſia, q̃ manda que eſta abſtinencia ſe haga en ciertos dias en la quareſma, en las quatro temporas, y vigilias de apoſtolos, abſteniendoſe de carne, y no cenando. Tambien de ley natural es, ſe venda por ſu juſto precio, mas no ſeñala qual es ſu juſto valor de cada ſpecie de ropa. Dexalo ala republica, que quando le pareſciere conuenible, lo taſſe. De manera que eſtas leyes y poteſtades Eccleſiaſticas y ſeglares pueden obligarnos à celebrar nueſtros contractos, y negocios, con ciertas circunſtancias y condiciones: y aun a vedarnos algunos contractos: que dado ſean de ſuyo licitos en general, en eſte tiempo, ò en eſta tierra, ò à eſta gente no conuienẽ. Todo lo qual ſe les comete à los prelados, y principes, que lo prouean y declarẽ.

De arte, que dado ſeamos de libre aluedrio natural, eſtamos mas captiuos delo que penſamos. No porque ſe nos quite nueſtra libertad, y voluntad, ſino porque ſegũ

de-

deſpues del peccado, es ſuelta, es meneſter voluntariamẽte captiualla, y atalla à muchas maromas, que ſon eſtas leyes. Que nos enſeñan, no ſolamente lo que hemos de hazer, ſino aun lo que hemos de querer. Y eſtamos obligados a guardarlas todas, y ponellas en execuciõ en nueſtros contratos, negociando, no ſegun deſſeamos y apeteſcemos: ſino ſegun ellas nos moſtraren y mandaren.

La ley es regla de nueſtra vida, por do midamos y niuelemos nueſtras obras. En lo qual veremos ſi ay (como enſeñamos) ley Natural, ley Diuina, ley Eccleſiaſtica, y ſeglar, quan reglados y medidos hã de ſer nueſtros contratos: pues ſe han de medir con tantas reglas.

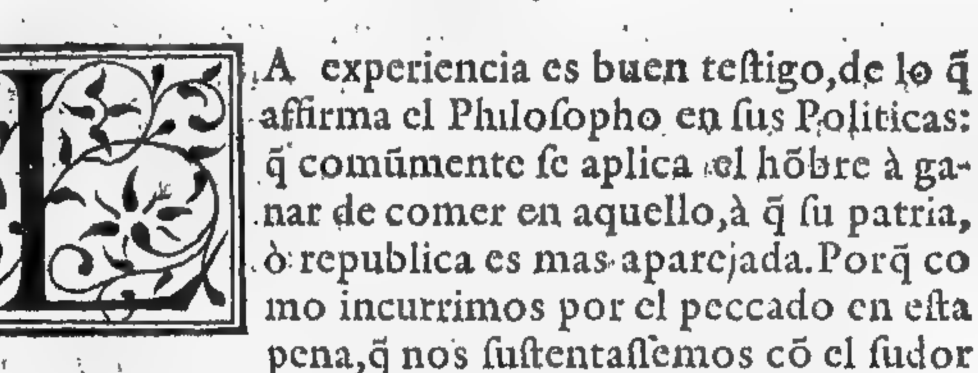
LIBRO

LIBRO. II. DEL ARTE, Y TRATO DE MERCADERES.

¶ CAPIT. I. DEL INTENTO del Author.

1.et.7.polit.

Gen.3.In laboribus comedes ex ea cunctis diebus vitæ tuæ. In sudore vultus tui, vesceris pane tuo.



LA experiencia es buen testigo, de lo q̃ affirma el Philosopho en sus Politicas: q̃ comũmente se aplica el hõbre à ganar de comer en aquello, à q̃ su patria, ò republica es mas aparejada. Porq̃ como incurrimos por el peccado en esta pena, q̃ nos sustentassemos cõ el sudor de nuestro rostro, cultiuãdo la tierra: quasi ninguna negociaciõ ay, ni grãjeria tã ahidalgada, y cauallerosa, q̃ no depẽda de la tierra, ò tẽga alguna cõsideraciõ cõ ella. De aqui es, q̃ envnas partes los mas son labradores, enotras pastores, enotras estudiãtes, enotras soldados, segũ q̃la disposiciõ de la tierra es mas faborable à alguno destos intẽtos y fines. Porq̃ ay ciudades, prouincias, y reynos, cuio suelo y territorio, es muy aparejado para viñas, ò para oliuas, ò pan: otras muy cercadas y cercanas á sus enemigos, combatidas y molestadas dellos: otras faltas, y necessitadas de ropa, y mercaderias. Con lo qual por la mayor parte se cõforma el intẽto y designo de los vezinos, siguiendo en su biuienda aquello, enque veen su cielo, y tierra les puede mas ayudar. Cõforme à esto vemos q̃ en las Indias Occidentales, despues que los Españoles alcançaron, y posseen con quietud, el señorio, y jurisdiccion sobre los naturales, tienen comunmente vno de

dos

dos tratos: que ò ſen mineros, ò mercaderes, ò ſe dan à ſacar oro y plata: ò á lleuar y vender la ropa, que va de España. Porque todo aquel imperio es fertiliſſimo deſtos ricos y preciados metales, y eſteril y falto (alomenos haſta agora) quaſi de todo lo que es meneſter para vna vida politica y algo regalada. Que ni ay paños finos ni ſedas, ni lienço, ni vino, ni azeyte: ſin lo qual no ſe paſſa, ni puede paſſar bien la gente, en eſpecial la Eſpañola criada en tanta abundancia de todo. Por eſto los hombres, que moran en aquellas partes, ò ſe dã á eſquilmar la tierra deſtos theſoros, que engendra y produze en grã cantidad: ò á proueella y henchilla de eſtas mercaderias, de que tiene tanta neceſſidad. Porque para lo vno y lo otro hallan en ſu diſpoſicion, oportunidad y fauor. Eſta meſma razon y cauſa, haze eneſta ciudad, que caſi todos ſe inclinan à cultiuar la tierra, que es grueſſa y fertil para qualeſquier mieſſes, ò à tratar en todo genero de mercaderia y ropa menuda y grueſſa, hallãdo en ella gran comodidad y aparejo. Lo vno como es puerto de mar Oceano por el rio de Guadalquiuir, tan celebrado entre todos los authores antiguos, aun eſtrangeros, q̃ llega deſde ſant Lucar, haſtaella: por donde ſe entra y ſale à tantos reynos cercanos y remotiſſimos, es la puerta y puerto principal de toda Eſpaña. A do ſe deſcarga lo que viene de Flandes, Francia, Inglaterra, Italia y Venecia: y por el conſiguiente, de do ſe prouee todo el reyno deſtas coſas que de fuera ſe traen. A eſta cauſa ſiempre vuo en ella grandes, ricos y grueſſos mercaderes, y fue tenida por lugar de negociantes. Pero de ſeſſenta años à eſta parte, que ſe deſcubrieron las indias Occidentales: ſe le recreſcio para ello vna gran comodidad y vna ocaſion tan oportuna, para adquirir grandes riquezas, q̃ cõbidó y atraxo à algunos de los principales à ſer mercade-

caderes, viendo enello puntissima ganancia. Porque se auian de proueer de aqui muchas prouincias. La ysla Española, Cuba, Honduras, Cãpeche, Nueua España, Guatimala, Carthagena, Tierra firme, con toda la grandeza del Peru, quasi de todo genero de ropa, y de muchos mantenimientos. Y en parte aun hasta del trigo y harina, que se ha de comer. Lo qual todo puesto alla, a causa de la gran penuria y falta que ay dello, y de la mucha plata y oro, valia y vale (como dizen vn Peru.) Ansi deste tiempo aca los mercaderes desta ciudad se han augmentado en numero, y en sus haziendas y caudales han crescido sin numero. Ha se ennoblescido y mejorado su estado: que ay muchos entre ellos personas de reputaciõ y honra enel pueblo, de quien con razon se haze y deue hazer gran cuenta. Porque los caualleros por cobdicia, ò necesidad del dinero han baxado (ya que no à tratar) à emparentar con tratantes: y los mercaderes con apetito de nobleza, e hidalguia, han trabajado de subir, establesciendo y fundando buenos mayorazgos.

Ansi la casa dela Contratacion de Seuilla y el trato della, es vno delos mas celebres y ricos que ay el dia de oy, ò se sabe en todo el orbe vniuersal. Es como centro de todos los mercaderes del mũdo. Porque à la verdad soliendo antes el Andaluzia y Lusitania, ser el extremo y fin de toda la tierra, descubiertas las Indias es ya como medio. Por lo qual todo lo mejor y mas estimado, q̃ ay en las otras partes antiguas, aun de Turquia viene à ella: para que por aqui se lleue à las nueuas, donde todo tiene tan excessiuo precio. De aqui es que arde toda la ciudad en todo genero de negocios. Ay grãdes y reales cãbios para todas ferias, assi dentro del reino, como fuera: ventas y compras fiado y de contado de grã summa: muy grandes cargazones: baratas de muchos millares y cuen-

cuentos:que ni Tyro,ni Alexandria en sus tiempos sele ygualaron.Y en qualquiera destos tratos no puede dexar de auer(supuesta la malicia y auaricia humana) algunos engaños y mil ardides tan ingeniosos, y à las vezes tan encubiertos,que es menester particular ingenio para entendellos, y aun ayuda y fauor de Dios , para vista la ocasion,no cometellos y tramallos. Y lo vno y lo otro (conuiene à saber) la gran contratacion destas Gradas,y los negocios interessales dellas, y lo mucho q̃ muchas vezes por ygnorancia,à lo que yo creo,se pecca, e hierra en ello.Y el gran desseo que en muchos conosci, y conozco de acertar:me mouio à componer este Opusculo con los siguientes . Que les siruiessen de luz y hacha,para ver los malos passos que ay enel camino peligroso de su arte.Do con toda la breuedad possible, trataré del estado y condicion de los mercaderes , mayormente de los desta republica,y de sus negocios y tratos: porque para su vtilidad y cõmodo, especial y particularmente lo escreui y publiq̃ en su lẽgua materna y vulgar. Do sin interp̃te leã ycntiẽdã como hã devẽdery cõprar: celebrar sus cõpañias,lleuar sus encomiendas,embiar y sortir cargazones,partir costas,interesses y ganancias.

¶CAPIT.II. DEL PRINCIPIO, ORIGEN, y antiguedad de los mercaderes.

QVãdoDios crio el hõbre, dio le vn estado tã soberano ensu mesma p̃sona,q̃era señor absoluto deste orbe inferior, y de todos los thesoros y fructos q̃ en el ay y p̃duze.Ansi les dixo echãdoles su bẽdiciõluego q̃ los ouo criado, cresced y multiplicad,hẽchid latierra,yenseñoreaos d̃lla,aũ hasta d̃los peces d̃la mar,yd̃las aues d̃la tierra *Gen.1.crescite & multiplicamini & repleate terrã,& subijcite eã,et*

Y fue-

dominabimini piscibus maris, & volatilibus terræ, &c.
Y fueran lo tambien todos los hijos y descendientes, mas pacificamente, que agora lo es vno de su casa y hazienda, de tal modo, que todo fuera de vno, y todo de todos. Y no vuiera cosa, de que qualquiera no pudiera vsar, seruirse, y aprouecharse. Alomenos no repugnará este vniuersal señorio al ser y disposicion de su estado.

S. Thom. 1. p. q. 96. art. 1. & 2. et q. 97. art. 3. 2. distin. 44. q. 1, ar. 3. & opusculo 20. l. 3. c. 9.
Mas en peccando perdio este general y comun imperio, y se repartio por partes, aplicando se à cada vno la suya como legitima y herencia: y tuuo principio, y origen la propriedad, y començo se à introduzir este lenguaje tã comun de mio e tuyo. Porque no tenian ya los hõbres en si aquella disposicion, ingenio y virtud que era menester para vna comunidad tan excelente y diuina. Requerian se ciertas condiciones y calidades que tenia antes que peccasse, y que perdio, luego que peccó. Lo vno que ninguno dellos tuuiesse extrema necessidad decosa alguna. Porque la necessidad no tiene ley, ni aun paciencia, ni moderacion. En qualquier lugar, dado sea sagrado, q̃ halla lo que ha menester lo toma: como leemos de Dauid, que andando en su peregrinacion y destierro, comio (por la hambre que padescian el y su gente) los panes propositionis. Sino que se pudieran muy bien passar, ò alomenos sufrir, y esperar facilissimamente hasta su tiẽpo y coiuntura. Que si dos (como acaesce) vuieran menester alguna cosa exterior, no se pudieran dexar de impidir, y turbar por auella cada vno para si. Esta magestad verdadera tenian entonces los hombres, que eran en si para si tan bastantes y dependian tan poco, ò tan en nada de los bienes temporales: que aun sin el manjar, y comida que realmente auian menester, se podian passar, y sufrir muchos dias. Agora estamos tan subjectos à estas temporalidades, y tenemos tantas necessidades: que es menester que cada vno tenga su haziẽda poca, ò mucha: para

Iusti. de rerũ. diuisione. para. fera. quod antea nullius erat, id naturali ratione occupanti conceditur. Aris. 1. politic. c. 4. Plato. in Thimeo & 5. dialogo de republi. S. Tho. 22. q. 57. & 62. articulo 2. 1. Reg. 21.

para que sepa de que se ha de valer enellas,y dexe la agena de que se valga su dueño. Y fue esta diuision, y particion tan necessaria por nuestra miseria, y flaqueza, que aun à los religiosos que se esfuerçan á imitar en algo aquella innocencia original,votando pobreza, y posseyẽdo los bienes en comun, es menester q̃ el prelado reparta,y aplique à cada vno quãto al vso,los habitos,libros, papeles,y las demas cosas:paraq̃ se sirua y aprouecche en particular destas,cuyo vso le conceden: y dexe las otras de q̃ vsen y se aprouechen los demas, que tambiẽ las hã menester. Lo segundo requeriase que ningun apetito tuuieran destos aueres,bienes y riquezas:quanto masq̃ no fuerã sus desseos tan exorbitãtes,y desordenados como los nuestros. Sino que procurassen y empleassen su conato en athesorarlos eternos enel cielo,y de augmẽtar los espirituales é inuisibles enel alma: q̃ no se menoscaban, ni diuiden aunq̃ se den y repartan, antes se multiplican, crescen,y se aumentan. Esto era menester: porq̃ el amor tiene muy anexa la propriedad,y el no querer partir, ni comunicar lo q̃ ama. No se ama mas vna cosa de quãto se tiene por propria. Si amo à Dios:es miDios,criador, y saluador:si al q̃ me engendró,es mi padre:si el padre à los hijos,son suyos:si la muger al marido,porq̃ lo tiene por suyo,y al cõtrario el marido ala muger. Ansivemos q̃ comunmente se dexan de querer, luego q̃ entiendẽ se enagenan,y se conceden à otro. Y si se ama el biẽ ageno, es por ser de mi amigo,o de mi pariẽte, ò de mi vezino, ò de mi proximo. Si se quiere,ò dessea el bien comun: ò es para mi religion,ò para mi orden,ò para mi patria, ò para mi republica. Trae inseparable siempre consigo el amor este vocablo mio:y es le entrañal y natural la propriedad. Por tanto era necessario,q̃ no amaran estas cosas exteriores:para que pudierã como comunes seruir á

Augus. in reg. & distribuatur vnicuiq; sicut cuiq; opus fuerit.

S. Tho. 22. q. 66. ar. 2. magis solicitus est vnusquisq; ad procurãdũ aliquid, q sibi soli cõpetit, quam id quod est cõmune omnium vel multorũ. Apost. charitas nõ quarit quæ sua sunt Augusti. in reg. Sic intelligitur quia cõmunia propriis nõ propria cõmunibus anteponit.

Ordinatius res humana tractantur si singulis immineat propria cura alicuius rei pro-

todos. Cosa que hazian, y hizieran entõces los hombres con gran promptitud y libertad, no afficionãdose, ni empleando jamas el coraçõ enestos bienes tẽporales. Mas en nosotros ha crescido tanto su cobdicia, que si entonces fuera tan grãde, no bastara todo el mundo a vno, quãto mas à todos, como agora no basta. Lo tercero, que cõ toda diligencia y cuydado, se procurassen las cosas comunes, adquirillas, augmentallas, y conseruallas. Lo qual hizieran libentissimamente, los de aquel estado, por la heruorosa y viua charidad q̃ se tenian. De quien es proprio (como dize sant Pablo) buscar y promouer principalmente lo que toca ala comunidad, estimando y teniendo en mas el bien comun, que el particular. Agora no ay quien no pretenda su interes: y quien no cuyde mas de proueer su casa, que la republica. Assi vemos que las haziendas particulares, essas van adelante, y crescen: las de la ciudad, y consejo, se desminuyen: son mal proueydas, y peor regidas, sino son ya rentas. Ansi dize Aristoteles, que es ineffable el deleyte que el hombre rescibe, de ocuparse en sus negocios proprios. No se puede facilmente explicar quanto haze al caso, para hazer vna cosa con alegria, considerar el hombre que es suya. Al cõtrario es gran tibieza la con que trata negocios comunes. De modo, que perdida aquella primera charidad, fue necessario q̃ cada vno tuuiesse alguna parte en las tẽporalidades, en rayzes, ò en muebles: para que ya que no el amor vniuersal, alomenos el particular interes, le mouiesse à cõseruallo. De manera que cresciessen todos los bienes repartidos, y diuididos, que no pudieran dexar de venir à muy menos, si en montõ (supuesto el peccado) se quedaran. Succedio, que como no cupiesse àcada vno de toda suerte dellos, sino de diuersa, à vnos viñas, à otros oliuares, à otros ganado, á otros ropa, lienços y paño.

Venia

Venia vno a auer menester lo que tenia el otro: de que no pudiendo, ni deuiendo le despojar, ni priuar: comẽçaron à trocar vnas por otras. Dauan trigo por azeyte, vino por lienço, paños por sedas, casas por heredades, ouejas por potros. Como cada vno tenia y mejor se concertaua, buscaua lo que auia menester. Este fue el primer cõtrato y negociacion que vuo enel genero humano (segũ que el philosopho affirma.) Lo que los Españoles llamamos trueque, y los Latinos cambio. Mas era vn genero de negociar tan corto é insufficiente, quanto era conforme à razon que fuesse, siendo el primero. Porque todas las cosas humanas en sus principios, ò son pequeñas, ò flacas, ò bastas, ò simples: y con el sucesso del tiẽpo crescen, y toman fuerças. A imitacion del mesmo hombre, q̃ al principio de su ser, es casi asco pensar quã nada es. Ansi esta contratacion era manca: que ni se podian auer, ni hallar las cosas necessarias ala vida. Acaescia (como dize la ley) que auiendo yo menester lo que tu tenias: no tenia cosa que à ti te hiziesse al caso: y si la tenia, la auia ygualmente menester: y assi no podia auer entre ambos trueque: y por consiguiente nadie proueya bastantemente su casa y familia. Verdad es que con toda su insufficiẽcia, duró este modo de tratar en muchas partes grandes tiempos: que aun en la hera de Platon, Socrates, y Aristoteles, la vsauan muchas naciones de Barbaros (como se dize en las Politicas) y aun en la nuestra tambien la vsauan los Indios Occidentales. Que con tener tan gran copia de oro y plata, como hallamos, no la tenian en precio, y valor delas cosas, ni agora tãpoco lotienẽ los dela Florida: ni son sus ventas y compras, hablando en buen romãce, sino vnos cambios, y trueques. Trocauã y truecan gallinas por mãtas, Mayz por Frisoles, cueros por arcos, y ansi se proueẽ. Mas alos antiguos (en quiẽ floreció

curãdæ, esset autẽ cõfusio si quilibet, quali bet procuraret S. Tho. vbi supra. Arist. 1. politi. est enim permutatio in omnibus cepta quidem ab initio ex eo q̃ est secũdũ naturã q̃ alij plura quã opus sit alij paucio ra habeant, quorũ secũdũ indigentiã necesse erat permutationẽ facere, alia pro alijs dãtes.

el ingenio, y policia) la necessidad les compelio à buscar otra negociacion mas larga, capaz, y bastante con q̃ se vuiessen las cosas necessarias cō facilidad, hartura, y abū dancia. E inuentaron el mercar, y vēder por su justo precio, apreciando, y aualiando cada cosa por si, segun q̃ podia seruir al hōbre. Y hizieron precio comun y general de todas la plata y oro. Desta manera sin desposseerse de los bastimentos, alhajas ò preseas que vno ya posseya, y vsaua: hallaua lo q̃ de nueuo auia menester. Este fue el origen de la venta y cōpra, y dela inuencion de la moneda como lo testifica y affirma. P.I. en el derecho. Trato que a todos agradó, sino fue à Lycurgo: q̃ en las leyes q̃ dio à los Parthos y Lidios como refiere. S. Tho. en el opusc. 20. prohibio el cōprar y vēder, mandādo q̃ nada se vendiesse, sino q̃ todo se trocasse. Mas fue ley esta muy ciega, la qual despues ninguno rescibio. Concurrio tābien a esta nueua inuencion de negociar, que andando el tiēpo, especialmente despues del diluuio general, q̃ se comēço à poblar de nueuo esta machina mūdial, auia prouincias y reynos esteriles, y faltos de todo vn genero de bastimentos ò ropa. Que en vnas partes no se dauā oliuas, ò viñas, seda, ò grana: en partes no auia ganado alguno vacuno, ni ouejuno, como aun el dia de oy vemos faltas muchas prouincias despues de tanta industria, diligēcia, y trabajo, como se aura puesto para q̃ lo aya, y no ha aprouechado: y perseuerā faltas de muchas cosas necessarias. De las quales para proueer à todo vn reyno ò ciudad: no se podia traer de acarreo gran cantidad. Y era negocio molestissimo, lleuar otra tanta ropa de aca para trocar: y hazianse enello grandes costas. Y por lo vno y lo otro acordarō los hōbres de escoger vn par de metales, q̃ fuessen precio de todo lo vendible, para q̃ en poco bulto y tomo, se pudiesse lleuar el valor de mucho, y en

P.I.C. in. l. 1 ff. de cōtra. empt. origo vēdēdi emē diq, a permutationibus cœpit, sed quia nō semper, nec facile cōcurrebat vt cū tu haberes quod ego desiderarē, inuicē ego haberē, quod tu accipere veles, electa materia est publica, ac perpetua æstimatio, q̃ difficultatibus permutationum æqualitate quantitatis subueniret. Arist. vbi supra. Cū a remotioribus quæreretur auxiliū im-

entre todos escogieron (como dize Plinio) por muchas y notables razones q̃ trae enel.33. de su natural historia, el oro y la plata. Aunq̃ las principales, à mi juyzio, son dos, la vna, q̃ son mas seguros, y exẽptos de peligros, que los otros. Ninguno ay dellos, q̃ el fuego no lo mude, ò lo gaste, ò desminuya, sino es el oro, y la plata: q̃ antes lo purifica, limpia y perficiona. Lo segũdo, no ay metal que mas dure, y mas se conserue en qualquier parte q̃ lo põgan, ora en el arca, ora debaxo de tierra, ora enel imo y profundo dela mar. Hecho esto luego se introduxo la vẽta. Porq̃ cada vno con este metal, especialmente despues de acuñado, mercaua lo q̃ para la prouisiõ de su familia conuenia. Y viendo q̃ muchas vezes faltaua en la tierra, se dieron muchos a traello de fuera à su costa: y traydo venderlo alos vezinos cõ alguna ganãcia, sobre el costo y gastos que auia hecho. Alos quales por el cõtinuo vso q̃ teniã de mercar y vẽder, comẽçó el vulgo llamar mercaderos. Cuya arte y professiõn (como dize sant Gregorio) es mercar ropa por junto, y sin q̃ se mude en otra especie, ó se mejore en la suya, reuendella por menudo, ò tracella fuera de la ciudad, ò lleualla à otra parte del reyno, ò à otro reyno. El mercader no busca, ni aguarda se mude la substancia ò qualidad de su ropa, sino el tiempo y con el tiẽpo el precio, ò el lugar. V.g mercar en Sãt lucar cien fardos de ruanes, y vendellos aqui, dos à dos, y tres à tres, ò à varas en la tienda. Traer tambien de Granada cinquẽta pieças de seda, y cargallas a Indias, en ninguno destos negocios se muda lo q̃ se cõpró: antes q̃ se venda, ò se mejora, sino es en el precio. Tratar en ello, es proprio del mercader. Mas sembrar. 200. hanegas de trigo, y cogidas vendellas, no es ser mercader, sino labrador. Ya vemos quantas mudanças hizo el trigo que sembró, antes q̃ en la hera lo pusiesse. Itẽ mercar ciẽ potros

portãdo illa quibus indigebãt et exportãdo illa quibus abũdabãt necessario nũmi introductus est vsus. S. Tho.4.di.30 q.1.q.2. contractus emptionis, & venditionis impeditur si vna res vẽdatur pro alia. Insti. de emp. & vẽ. para. itẽ p̃ciũ. ff. de cõtra emp. l.1. Ari.5. ethi. c.5. S. Tho. opus.20. c.13.

para hazer cauallos,y hechos vendellos en vna feria: trato es de escuderos. Mercar grã cantidad de mosto,para q hecho vino se vẽda,y se gane:ingenio comũ es de todos: no officio de mercader. Porq̃ ya se mejora en si el vino y quasi se muda. Pero mercar qualquier genero de ropa, ò bastimento,y sinq̃ enel aya mudança:tornar á vendello, porque se augmenta el valor ò muda lugar: esto es mercadear y negociar. Y esto solo,y eneste solo sentido,seles veda alos clerigos el ser mercaderes(conuiene à saber)q̃ no traten mercando para tornar luego à vender hallando ganancia,sin que en si se mude. No puede mercar trigo y encamarallo para vendello,ni azeyte, ni vino ya hecho,ni joyas,ni esclauos,ni cosa ya perfecta en su especie. Mas no seles veda el sembrar,ni el labrar,ni el criar, aunque sea para vender:porq en todo esto(segũ dize Aristoteles)ay gran conuersiõ en la naturaleza y gran mudãça. Boluiendo à nuestro proposito consta,q̃ los mercaderes es vna gente muy antigua, q̃ quasi començarõ luego q̃ el mundo se crio; aunq̃ como su ocasiõ fue el peccado,ansi siẽpre cõ la malicia lo hã ydo multiplicãdo. Verdad es,q̃ en tiẽpos antiguos(como dize Plutarcho)quando desseauan y buscauã los hõbres lo q̃ es digno de dessear,q̃ es ver y saber,engran reputaciõ fue tenida la mercancia,especialmente el exercitarla enpartes remotas como hazen los de España. Y vuo entõces eminentissimos hombres,q̃ se aplicaron al trato , tomando por ocasion, lleuar à otros reynos mercaderias curiosas y costosas : por ver gẽtes y cindades,y por adquerir priuãça cõ grandes principes yreyes,q̃ por obligarles aq̃ truxessen de sus tierras joyas ypreseas exquisitas, los hõrauã y acariciauã mucho. Solon, y Talete,los dos mas sabios de los siete de Grecia,fueron toda su juuẽtud mercaderes,y despues grandes philosophos,y el Solõ muy poderoso principe y pru-

Ne cler. vel mo. devit. et honest. cle. c. 1. & dist. 88. fornicari et S. Tho. 22. q. 40. ar. 1. c. q. 77. art. 4. q. 187. art. 2. sil uest. verbo cleri. 3.

y prudẽtegouernador. Hesiodo autor antiquissimo, y Plutarcho, affirmã q̃ en aq̃llos tiẽpos ningungenero de vida q̃ el hõbre siguiesse, ni exercicio ninguno en q̃ se ocupasse, ni trato, ni officio en q̃ se exercitasse, era tã estimado y tenido entre lasgẽtes como la mercãcia, porla grã cõmodidad y prouecho q̃ causa, ansi en los tratãtes, como en todo el cuerpo dela republica. Lo primero esta arte prouee las ciudades y reynos de infinita variedad de cosas q̃ ellos en si no tienẽ, trayẽdo las de fuera, tales q̃ no siruẽ solo de regalo, sino muchas vezes necessarias para la mesma cõseruaciõ dela vida. Lo segũdo ay grã abũdancia de toda suerte de ropa, ansi dela ꝓpria dela tierra, como de la estrãgera, q̃ es grã biẽ. Los particulares tratãtes tãbien enriquescẽ entera y perfectamẽte enel cuerpo, y enel alma. Porq̃ cõuersando cõ muchas gẽtes, estãdo en distinctos reynos, tratãdo cõ varias naciones, experimentando differentes costũbres, cõsiderando el diuerso gouierno, y policia de los pueblos, se hazẽ hõbres vniuersales, cursados y ladinos para qualesquiera negocios q̃ seles offrezcã. Adquierẽ y augmẽtã vna grã prudẽcia y experiẽcia para guiar y regirse, ansi enlos successos particulares, como generales. Son vtiles á su republica, por la grã noticia de varias cosas q̃ hã visto y oydo en su peregrinaciõ. Vemos auer salido de mercaderes varones muy excelẽtes q̃ con su prudẽcia y potẽcia escaparõ muchas vezes su patria đ graues males en tiẽpos muy peligrosos, y aun edificaron ciudades muy populosas y ricas. El primer Messalia fue mercader y fundador de vna ciudad principal en Frãcia, Tales, y Hipocrates Mathematico, ambos varones illustres, q̃ cõ su philosophia y estudio alcãçaron en todo el mũdo grã nõbre, exercitarõ primero la mercãcia. Demas desto, aq̃l Platõ, q̃ por su sabiduria y vida, llamã todos los sabios diuino, cõsta q̃ quãdo fue à Egypto à deprẽder de

los Hebreos, lleuó para vender gran cantidad de azeyte, do ahorrasse la costa del passage. Tambien Solon reformador delos Athenienses, hombre generoso, tuuo por acertado consejo seguir la mercancia para ganar de comer, quedando pobre por auer gastado sus padres, quasi toda su renta en magnificencias (porventura escusadas.) Despues ala verdad que començó à ser el fin principal de los mercaderes el oro y la plata, no el conoscimiento y noticia de las gentes y ciudades (cosa conforme á razon muy preciada) vino el arte justamente à ser en poco tenida, y à ser à los illustres afrentoso su exercicio y vso. Porque ya el ser mercadero, no es ser hombre desseoso del bien de su patria como antes, sino muy amante de su dinero, y codicioso del ageno: vicio, que alos hombres de buen ingenio dio siempre muy en rostro. En este grado està al presente el trato segun prueua manifiestamẽte el comun juyzio del pueblo. El discurso y materia deste capitulo, aunque paresce llano, y que con claridad sea puesto en terminos comunes, es de muchos antiguos doctores, de S. Thomas. 22. del philosopho enel. 5. de sus Ethicas, y enel primero de las Politicas, del derecho canonico, y del ciuil: ff. de contrahenda emptione, como paresce en las cotas y textos, puestos ala margen. Y pues tantos han tratado dello, justo será sepamos que assiento y lugar suele tener este estado entre las virtudes y vicios.

Cice. in. l. 1. de officijs, mercatura si tenuis est sordida putãda est, sin magna & copiosa multa vndiq; asportãs, multis sine vanitate impertiens, nõ est admodũ vituperanda.

¶ CAPIT. III. DEL GRADO QVE TIENE el arte del Mercader en las cosas morales.

ENTRE los actos y actiones de los hombres (dize S. Thomas) que ay vnas de suyo buenas como amar à Dios, alabarle, obedescer y honrar los padres. Otras de si malas, como el mentir, el blasphemar, el hurtar. Otras indi-

indifferentes,que en si consideradas , ni tienen parte de bien,ni mal,como el passearse,hablar,yr al campo, vestir se. Estas de si ni sueñā virtud ni vicio,sino que si se hizierē à buen fin,seran buenas,si à malo,malas y viciosas. Pero entre estas,que estan à modo de dezir,en el medio indifferentes,ay algunas que se llegan (alomenos en la aparēcia)mas à vn extremo que à otro. Vnas tienē mas disposicion para la rectitud y justicia , que para el peccado y culpa.Callar,comer poco,vestir llano , son qualidades q̄ mas siruen à honestidad , que à distracion y dissolucion. Al reues ay otras,que aunque no sean malas lo parecē, y tienen nombre y opinion dello,como es el andar galano,vestir costoso,comer regaladamente . Deste numero y condiciō(dize el doctor Angelico)q̄ es este trato y modo de viuir(conuiene à saber)de mala cara,y segun algunos dizen de peores hechos . Hazelo de tan mal gusto y credito,la comodidad y aparejo que tiene para criar , y augmētar muchosvicios,en particular la auaricia:a quiē paresce que como à fin y blāco se ordena.Que no se puede negar(como dize Aristoteles) que el intento comun del tratante;es augmentar su caudal negociādo. Desseo segun dize Solon, que lo auia experimentado, sin regla, medida, ni termino. Aunque , como dize alli el philosopho,deuriā tenerlo las riquezas y su desseo,pues no son mas que vn instrumento dela vida,que es tan breue,y tā gustoso à todos,que es argumento que tienta al mercader con efficacia su cobdicia,y que con difficultad,y raro,dexa de ser vencido.Porque con el exercicio se le descubren y offresceen cada momento mil medios para ganar,é interessār,y los mas dellos peligrosos y pegajosos, y requeria se mayor virtud que la que ellos professan y tienen,para andar en pie, y no caer en las ocasiones . A cuya causa se sospecha,que ò por malicia,ò flaqueza,caē

Diuitiæ sunt instrumēta vitæ, nullū autē instrumentum est infinitū dist. 88.

ála continua, ò andan siempre caydos. Por esta oportunidad tuuo siempre mala reputació el arte entre sabios, ansi Gentiles como Catholicos. Y aun algunos entre ellos la vedan y prohiben absolutamente alos fieles, vno delos quales es sant Grisostomo, que en la homelia. 33. cuya sentencia está inserta en los sacros Canones, dize. ¶En echar nuestro Redemptor (segun cuenta el Euangelista) los que mercauan y vendian de su templo, dio acntēder, que por marauilla puede el mercader seruir, ò agradar á Dios. Por lo qual ningun fiel deuia serlo, y si alguno lo quisiesse ser, lo auiā de expeller dela yglesia por excomunion. Lo mesmo da à entender el rey Dauid enel psalmo setenta, segun la interpretacion de los Setenta, do dize. Señor esperança tēgo de entrar en tu gloria, y gozar de tu descanso, porque no fuy mercader. Como si dixera, si lo ouiera sido, no tuuiera esperança de saluarme, no porque el trato de suyo sea vicioso: sino por las grādes y cōtinuas ocasiones, que offresçe al hombre para serlo y oluidarse de su Dios, y su alma. Como lo significa admirable y compendiosamente el Ecclesiastico, en vna comparació muy propria dize. Como el pūtal en que estriba algun edificio, se fixa y afirma en su encaxe, ansi el mercader vendiendo y comprando, cometerá tantos peccados, que le sean su encaxe, do no pueda salir, por las muchas ocasiones. Y como enellos no ay agora essa fuerça para resistir, piensan los sanctos (y no creo se engañan) que en todas, ò en las mas caen miserablemente. Y aun llega á punto ya la malicia, que ellos amplian y dilatā en el mal el arte, inuentando y añadiendo mas modos y traças, para agrauiar al proximo, de las que consigo trae, que no es pequeño mal. Ansi amenazādo Dios á su pueblo, que lo auia de repudiar, y desamparar, entre muchas causas que da para justificar su repudio, puso por vna la iniquidad,

dad,y auaricia de sus mercaderes Hebreos. Tus mercaderes(dize)y tratantes,desde su mocedad andan errados y ciegos. Dos males muy graues y perniciosos(dize el doctor Angelico)que son anexos à este trato. El primero, vn profundo oluido de Dios, y de las cosas spirituales. Porque ocupa tanto el animo con su trafago y bullicio: que totalmente lo distrae,ò trae fuera de si. El segundo, y sale deste,que se cometen y frequentan muchos vicios. Porque vn hombre vazio de Dios(que es todo bien) no puede no rescebir, y aun henchirse de mucho mal. Pero enfin su difinicion y grado, es ser ensi indifferente: aunque ocasionado y aparejado mucho mas para mal, que para bien. Do colligiràn, quanto ha menester trabajar, quien se quiere saluar eneste estado, que ha de yr ala cõtinua nadando contra el corriente. Porque si se dexa lleuar del agua dela cobdicia: no puede dexar de yr à dar à la mar dela muerte,do sale (como dize sant Pablo escriuiendo à Timotheo.) Lo qual deuen aduertir principalmente los desta ciudad: que por todas vias y modos son mercaderes. Dize Aristoteles, que tres partes tiene este trato,vnos son merchantes por mar, lleuando ò trayendo ropa en naos y vrcas: otros por tierra ala ciudad, en harrias,ò en carros. Otros dentro del pueblo mercã por junto y gruesso alos estrangeros, y venden por menudo alos ciudadanos. Mas estos señores de Gradas,estan tan pagados y contentos de su estado, y succedeles tan prosperamente,que en todo, y de todos modos quieren ser mercaderes y exercitarlo. Son tan caudalosos, que vnos mesmos traen de Castilla, de Medina del campo, de Segouia,de Toledo,de Cordoua,de Ecija, y de otras partes,diuersos generos de mercaderias, tambien de Flandres,y de Italia por mar,y parte dello venden aqui, como mejor pueden,y parte dello tornan à cargar para Indias.

Esa. 47. negociatores tui ab adolescẽtia sua vnusquisq; invia sua errauerunt.

Negociatio nimis implicat animũ secularibus curis,et per cõsequẽs ab spirituali-bus retrabit

Arist.1.p.l. 9.tres partes sunt mercaturæ,nauigatio deuectio,negociatio.

dias. Y aun agora parefciēdoles q̃ fe les yua por alto vn negocio de mucha ganancia, q̃ es la agricultura y labrāça:los mas dellos hā ya mercado y hecho eneſſe Axarafe,y ſierra Morena:grādes heredades y haziēdas de toda ſuerte,guertas,ſemēteras,viñas,oliuares.Ciertoſe atreue à mucho quiē ſe ocupa y derrama en tātos negocios pegajoſos y cuydadoſos: ſi ha de tener entodos ellos cuydado de ſi meſmo.Porq̃ qualquiera dellos,baſta para hazerlo oluidar de ſi, y deſuiarlo dela ſenda y vereda dela juſticia;quāto mas tātos en numero,y tā grādes en quātidad. Algunos varones religioſos y doctos heviſto,q̃ tratādo eſta materia tā llena de ñudos ciegos,deſpues q̃ hā hablado harto,ſe reſueluē,q̃ lo mejor delos dados.&c.y dā en perſuadir á ſus amigos,buſquē otromodo de viuir y dexē eſte.Yo no quiſe eneſte Opuſculo ſer predicador, ſino doctor,no rethorico facūdo y elegāte,ſino theologo moral,claro ybreue:aſſi no eſcriuo pſuadiēdo,y exortādo lo mejor y mas ſeguro, ſino enſeñandolo q̃ es licito é illicito. En lo d̃mas,cada vno ſe acōſeje cō ſu cōfeſſor:y pues eltrato(dado q̃es ocaſionado para mal)ſepuede,aunq̃ cō difficultad,exercitar biē: mi fin ſera moſtrar q̃ intēto deue tener el mercader en ſus negocios, q̃ medios ha de eſcoger,para q̃ pueda ganar d̃ tal modo ſu vida,q̃ no pierda la futura. Lo demas, q̃ es perſuadirles ſe aparten totalmente del trato, no me quiſe agora detener en hazerlo, lo vno viendo que no han acabado coſa los que enello ſe han detenido:lo otro y principal, conſiderando la ſuſpenſion en que quedó el glorioſo S. Auguſtin , comẽçando vna vez à perſuadir eſto enel pſal. 70.de cuya amoneſtacion y reprehenſion,me pareſcio inxerir aqui algunas ſentencias por ſer doctrinales,graues y prouechoſas . Hincha ſe mi boca , dize el Soberano Rey Dauid , de tus Diuinas alabanças . Exclama ſobre

eſto

eſto el glorioſo doctor,oygan eſto los mercaderes,cuya
cobdicia es tan deſordenada:q̃ ſi alguna perdida les ſuc
cede, ò por mar ò por tierra : dizen muchas vezes pala-
bras,aun blaſphemas . Como alaba à Dios en ſu boca,
quien por deſpachar, y vender ſu ropa, no ſolo miente,
ſino cõfirma aun cõ juramento ſu mẽtira , cuya vida es
tal,q ſiẽdo Chriſtianos,dan ocaſiõ à q̃ blaſphemen el nõ
bre del ſeñor los gentiles é infieles. Porq̃ como eſcarne-
ciendo de la ley euangelica y ſu perfecciõ ſe dizẽ los gẽ
tiles vnos à otros: mirad las coſtumbres deſtos catholi-
cos.Anſi q̃ enmiendẽſe y corrijãſe los Chriſtianos, y no
ſeã mercaderes.Mas diras me q̃ prouees la republica de
muchos baſtimẽtos,en q̃ ſi algo ganas vendiẽdo mas ca
ro q̃ compraſte:es como eſtipẽdio y ſalario de tu traba-
jo,ſegun eſtá eſcripto enel euangelio,digno es el obrero
de ſu jornal.Si miẽto y juro:vicios ypeccados ſon mios:
no del arte,q̃ muy bien ſe podria exercitar ſi yo quiſieſ-
ſe ſin mentir,ni jurar.Eſto me amoneſta y perſuade:no q̃
dexe de ſer mercader, ſino q̃ dexe de ſer mẽtiroſo y per
juro.Si eſte officio me mandas dexar, dime en qual quie
res q̃ me ocupe?Que officio ay en la republica de que el
hõbre ruyn no puede vſar mal.Por vẽtura no jura, ò no
blaſphema el labrador:quando ò no pareſce nube, ò no
pareſce el ſol à ſus tiẽpos.Anſi va exẽplificando en otras
muchas materias:y anſi ſe queda,contẽtandoſe con que
ya que no dexen elarte,alomenos la exerciten con recti
tud,y juſticia,no mezclando al arte, q̃ de ſuyo no es ma
la,tantos males.Y anſi tãbien me quedo yo,y contento
ſpecialmente q̃ dudo,poder dexar de ſer lo,los deſta ciu
dad ſiendo tã neceſſario y prouechoſo q̃ lo ſean para tã
tos reynos.Vna ſola coſa me atreueria à dezir,y ſe deue
dezir breuemente,y aun aconſejar á quien quiſiere ſer a-
conſejado:q̃ no ſea mercader en todo, ſino en vna eſpe
cie,-

cie,ò cargue à Indias, ò trayga de Flandres y Leuante,ò de se à labrança,y grangerias de la tierra. Viuira mas recogido,y menos ocasionado de peccar.Mas dexado esto ya à vna parte, veamos , que fin deue mouer y atraer al mercader,despues trataremos de los medios.

¶CAPI.IIII.DEL FIN E INTENCION que deue tener el Mercader en sus tratos.

Arist.1,po. S.Tho.22.q. 77.duplex est cõmutatio,alia naturalis de rebus necessarijs ad vitã alia est negotiationis.

EN vnas de dos maneras se vende,ò cõpra(conuiene à saber)ò para prouision de la familia: ò para ganar algo vendiẽdo y comprãdo.Digo que ò cõpramos para gastarlo,y cõsumirlo: ò para grangear,vẽdiendo.Para la casa,se merca,trigo,ceuada,vino,azeyte,tapiceria,sedas,liẽços.Todo esto y otras cosas à este tono,se suelen mercar para gastar enla persona,enla muger,hijos,y criados, para proueymiẽto de sus heredades,ò para las vẽdimias, cosecha,ò siega.Este mercar ò vender, es vn negocio tã licito,q̃ es natural:como hõrar a nuestros mayores.Porq̃ no menos estamos obligados á sustẽtar los menores, q̃ estan à nuestro cargo y obediencia: q̃ à dar la honra à nuestros superiores.Y vender vno loq̃ le sobra,ò lo q̃ se le antoja ,para mercar del precio lo q̃ ha menester para su sustentacion:es de obligacion,y licitissimo . Mas esto (aunq̃ es mercar y vender)no es ser mercader,sino hombre politico,y cuydadoso en lo q̃ es justo losea.Ay otro genero de vẽtas,q̃ es mercar alguna ropa:como fardos: ò pipas de vino,ò azeyte,para lleuarlas a otras partes, ò aguardando otros tiẽpos:reuẽderlo por mas de lo q costó.Entẽder y viuir desto(como dize la ley)es ser mercader.Y à este tal le buscamos algũ buẽ fin, para q̃ lo haga bueno:q̃ al otro no es menester buscarselo,q̃ el lo tiene

Cũ vero sit duplex altera disciplina rei. familiaris altera pecuniaria.illa quidẽ necessaria, hæc vero merito improbãda.

de

de suyo sanctissimo. Lo principal q̃ à vn hõbre justifica, es la recta intẽciõ: assi lo primero q̃ deue procurar el tratãte, es tenerla, pretẽdiendo solamẽte lo q̃ la ley de Dios mãda, ò permite: q̃ es en todo acertadissima. Muchos fines buenos puede tener, vnos mejores q̃ otros: pero el mas proprio es q̃ pretẽda proueer la republica delos bastimẽtos, ropa ò mercerias, q̃ le faltã. Y puedẽlo, y deuẽ lo pretẽder los desta ciudad, q̃ cargã à Indias, òlos q̃ estã alla, pues en realidad de verdad, las proueen de cosas necessarias para la vida humana, q̃ si de aca no se lleuassen, se passaria alla grã trabajo y miseria. Cõ este intẽto seria su trato de grã merito ante Dios, y muy ahidalgado entrelas gẽtes. Porq̃ ningũ cauallero se desdeñaria de hazer esto por su republica, antes se preciaria (caso fuesse menester.) Que si esta ciudad padesciesse (como suele padescer) falta de trigo: qualquier principal é illustre della, q̃ embiasse tres ò quatro naos, por quarẽta ò cinquẽta mil hanegas à Napoles, ò à cecilia, aunq̃ quisiesse interessar algo enello, seria muy loable y benemerito de su republica Pues si aq̃llos reynos tã grãdes y tã distãtes de nosotros, estã en cõtinua necessidad de muchos generos d̃ ropa q̃ de aca se les prouee, buẽ zelo seria exercitar la mercãcia, proueyẽdoselos, y lleuãdo vn moderado interes por estipẽdio, si quiera de su trabajo, y aun por golosina q̃ le haga trabajar. Pareceme q̃ me respondẽ todos, assi lo hago. pero cõ mas verdad les podria yo responder lo del Psalmista *Mẽtita est iniquitas sibi.* Muchas vezes se engaña, y miẽte, la mesma maldad, y pẽsando q̃ busca el biẽ comũ, busca su prouecho particular. Que el q̃ pone los ojos en seruir ala republica en este trato, no le pesa aya abũdãcia de mercaderias, ni baxe el p̃cio (como el no pierda) aunq̃ entõces no gane. Y q̃do ve q̃ no puede inte̾ssar mucho: no la guarda p̃a q̃ndo se acabe y cõsuma, como acae-

acaesce en los de aqui y en los de alla , de q̃ podriamos hablar largo aun de vista. Otro segundo intento les seña la Sancto Thomas(y es)q̃ procuren ganar tratando de q̃ den limosna y remedien necessidades agenas: conforme à lo q̃ manda S.Pablo, q̃ trabajen cõ sus manos aun los pobres,y adquieran q̃ dar y repartir à otros pobres que no pueden trabajar con la poca salud. Zelo es sapientissimo este apostolico,charidad viua y heruorosa: que los mesmos pobres mantengan otros de su mesmo trabajo y sudor. Mucho menos es lo q̃ à los mercaderes manda este sacro doctor,en q̃ tengã por fin de sus ganãcias,dar limosna, pues se entiende , sacando primero para si vna holgada passadia.Mas no ay ya tanta virtud en la gente, ni me quiero mas detener en exponer la excelencia, valor y merito deste fin,que seria hablar con sordos, ò llouer palabras endesierto:que ninguna se oyria.Solo resta que pues no quieren justificarse tanto, pretendan sustentarse con la ganancia conforme à su estado.Que enfin arte y modo de biuir es la mercancia, como la medicina, y abogacia,aunque no tan ahidalgada , porque no trata en cosa de tanto entendimiento.Este fin es justo y polytico,à que el hombre está obligado: y el ingenio ò juyzio humano ha inuentado este trato entreotros medios para conseguirlo.Y quien pretendiere aun mejorarse algo por esta via en su casa y suerte,como no sea de repẽte(porq̃ muy mala señal entre sabios son,las prestas y aceleradas riquezas)seruirá à Dios:agradará alos hõbres, y gozará de su arte con quietud y sossiego . Y porq̃ no parezca à nadie aspera esta doctrina catholica, sacada de la disciplina Ecclesiastica , quise para nuestra erudicion, inxerir aqui el parescer y sentencia de Plutarcho philopho de gran nombre y authoridad,cerca desta materia. Por do vean todos quan,ni vna jota pedimos alos Christianos,

Phi.po. diligẽtis est patrisfamiliæ videre quomodo pecuniæ,& possessio adsint

ſtianos para ganar en ſu trato lafelicidad verdadera,q̃ ellos eſtan obligados à hazer, dado no fueran miembros dela yglesia,guiados cõ ſola lumbre natural.Dize como en todos los officios y exercicios humanos , es neceſſario,tengã los hombres ſus fines, anſi los mercaderes deuen tener en ſu ſolicitud y trabajo , algun buen intento que les mueua en ſus operaciones.Eſte ha de ſer el bien comun,y el augmento del eſtado publico,pretendiendo proueer con ſu induſtria álos vezinos,delos alimẽtos neceſſarios.Porq̃ cõſta, y es aueriguado entre hombres de buen juyzio que ſiempre ſe endereçã y ſe hazen nueſtras obras principales,por el bien general de todos, y ſe pretende en ellas el acreſcentamiento y cõmodidad dela republica. Y pues entre los inſtitutos y artes humanas tiene la mercancia vn lugar tan principal,es conforme á razon que pretenda el mercader enel,primera y principalmente la vtilidad publica y vniuerſal. El ſegundo fin ſea fauoreſcer con ſu ganancia alos pobres,guardãdo enſus obras pias cierta orden y diſpoſicion, ayudando primero à los mas pobres y mas cercanos en ſangre,ò en ſimilitud de buenas coſtumbres, como lo ordena la meſma ley natural,eſcripta por diuina prouidencia en nueſtros coraçones.El tercer fin é infimo,ſea ſuſtẽtar cõ ſu trato é intereſſes,el gaſto de ſu caſa.Cada vno deſtos grados es juſto ſe precie,ſegun ſu dignidad y valor:mas es el mal , q̃ las gẽtes del vulgo dadas alos deleytes dela ſenſualidad peruiertẽ furioſamẽte eſte orden y qualidad muy digna de ſer guardada con gran diligencia . Y hazen mas caſo del poſtrero(que es infimo)que del primero y ſegundo, tan ſoberanos.Y no ſolo con gran deſuario lo prefierẽ, mas á eſte ſolo ſiguen,y à eſte ſolo pretendẽ, oluidandoſe totalmente delos otros,como ſi fueran criaturas faltas de conoſcimiento,formadas para ſeruicio de ſu vientre

tre, o como si el lustre y prosperidad apparēte desta vida fuesse la verdadera felicidad humana q̃buscamos. Esto dize Plutarcho hombre gētil de aquellos mercaderes, que solo pretenden ganar con su arte de comer, con ser vn buē intento, q̃ pensamos dixera de los q̃ no buscā ya tratādo la sustentaciō, sino riquezas y thesoros, como el dia de oy muchos hazē, intēto corrupto y mortifero. Cierto llamarale; vicio nephādo, indigno deq̃ aū le nōbrassē las gētes. Porq̃ realmēte es cōtra toda razō en vn trato tan comū dela republica, como es la mercācia, pretēder ò solo ò principalmente el prouecho particular, quanto mas buscar cō daño y agrauio de todos su singularissima vanidad y fausto. Do es muy de aduertir, q̃ no es lo mesmo querer ganar de comer y querer enriquescer, q̃ la vna volūtad es buena y recta, la otra viciosa, y perniciosa. El appetito de sustentarse assi y a su familia es natural, mas el desseo de las riquezas es abominable. Conoscese y deprehēdese claramēte quāta distācia ay del vn intēto al otro, q̃ quiē busca mātenerse, luego q̃ esto alcāça, se quieta, no metiēdose de ay adelāte en mas negocios q̃ a el le bastā para sacar vn moderado interes. Pero quiē tiene por blāco athesorar y augmētar su caudal, nūca se cōtēta por mas q̃ alcāce, porq̃ ni el dinero tiene termino, ni el desseo quādo enel se emplea (como dize Salomō) jamas se harta. Y enesto se ve claramēte q̃ ningū buē fin delos tres ni aun mātenerse tienē por principal el dia deoy los tratātes, sino este, q̃ es enriquescer (cosa q̃ jamas podrā cūplidamēte alcāçar) en q̃ dado tengan ya cō q̃ puedan bien passar, no se recogen ni se ponē en orden, antes con la possibilidad en que se veen, conciben grandes pretēsiones de mayores aueres, y entōcesse arrojā a majores cargazones y se engolfan entrando enesse Labirinthio de cābios, vsuras, censos y tributos, dōde viuen mas desassossegados q̃ quan-

quando pobres. Dize Aristoteles, que ningũ termino tiene el mercader en athesorar dineros y ajuntar possessiones, porq̃ cõnel peso desu cobdicia ha caydo en el lazo y tentacion del Demonio, do dize el Apostol, que suelen caer los que quieren enriquescer. Y los q̃ tuuierẽ puesto su coraçon en adquirir riquezas (y tienen lo quasi todos segun paresce) a ningunas escuelas yran aunque sean las de Athenas de gentiles, do no salgã condẽnados: quanto mas a las catholicas de Christianos. Por tãto deuen desistir de lo començado boluiendo atras en su cobdicia, si quieren yr adelante en el camino del cielo, y pretendan con su arte cõseruar su caudal, si lo tienẽ, o ganar sino lo tienen, de que se puedan mãtener y poner en estado sus hijos y hijas segun su estado y condicion. Intencion que como dixe se conosce, y percibe en el contento y quietud, o en la solicitud y congoxa de la vida y trato.

¶ *CAPITVL. V. DE ALGVNOS DOCVMENtos, vtiles y necessarios.*



NTES que entremos enlos medios q̃ se han de tomar, quiero dar aestos señores algunos buenos consejos, tales, que si los tomaren y siguierẽ, ya que no ganen grã hazienda, ganarã conellos (a mi parescer) vna gran reputacion y buena opinion en el pueblo y escusaran muchos gastos dañosos ala bolsa y no muy hõrosos a la persona. El primero es que no tengã grã casa, ni costosa ansi en edificios, como en criados, alhajas, pieças, joyas, atẽto a que como todo lo ganan vendiẽdo a los ciudadanos si les veen gastar mucho, sospechan luego que les hã engañado en mucho. En lo qual tienẽ los mercaderes grã cul

pa, porque gastan su hazienda en vanidades, y caẽ en grã odio del pueblo, cosa que les cae muy acuestas. Porque no puede sufrir la gente con buen animo el ver triũphar á otros con sus haziendas. A Publicola capitã Romano tan prouechoso á su patria, q̃ la auia librado de vna fundamental perdicion, no pudieron los Romanos (con tenelle en summa reputaciõ) dexar de murmurar en publico y secreto, de velle augmentar en el seruicio y administracion de su casa vn poco de mas aparato y resplãdor, pensando falsamente no auer sido bien adquerido. Quãto mas blasphemaran con despecho y rauia del mercader, cuyo aparato sabẽ de cierto, que salio de sus bolsas y haziendas. Ansi q̃ en viuir modesto, escusa costa, ahorra dineros, y hazese bien quisto y acreditado. Iten deuẽ ser en su hablar reportados y de pocas palabras, atento, que si hablan mucho: como siempre hablan en derecho de su dedo, pensar se ha dellos, que en todo engañan. En qualquier negocio (dado sea ageno, que es menos sospechoso) jamas muchas palabras (segun dize el Sabio) fueron libres de culpa, quanto mas en los proprios: do aun las pocas no carescen de sospecha. Iten deuẽ aborrescer el jurar, y acostumbrarse à nunca hazerlo. Atento, á que sino lo tienen muy aborrescido, como siempre les mueue su proprio interes: juraran por momẽtos. Y como las mas vezes lo que tratan es incierto y dudoso: pensaran que dizen verdad, y mentiran. Ansi de cien juramentos que hagan, sin exageracion alguna, los ciento y vno serã perjuros. Y lo peor de todo es: que sino hazen, en no hazerlo gran hincapie, y reflexion, no se podran dexar de acostumbrar à ello, segũ se les offresce muchas vezes ocasion. Y acostumbrados vna vez: quasi se impossibilitan à emendarse, antes van de dia en dia, de mal en peor. Porq̃ dado que tengan al principio gran cuydado de jurar so-

bre

bre cierto y verdad:al segundo, ò tercero mes tienen tã
enel pico dela lengua el juramento, q̃ juran sin aduertir
si es mentira,ó verdad lo que affirman,ò niegan. Assi vie
nen à peccar aun jurando lo cierto, por la indifferencia,
y poca consideraciõ del animo,con q̃ jurã. Y lo q̃ los san
ctos mas lloran,es:q̃ los q̃ tienen este vicio:peccan mise
rablemẽte sin sentirlo cada hora cien vezes,y sin ningun
interes,y deleyte. Que ganancia,ò que plazer ay en jurar
cada hora el nombre de Dios,en cosa que no va nada? y
dado vaya;no importa,ni ayuda agora el jurarlo. Y quã
do piensan que estan en su gracia(porque solo tienẽ por
peccado,lo q̃ ellos siempre hazen , y siempre les paresce
mal,q̃ es encargarse de la hazienda agena) estan sepulta-
dos y cubiertos cõ mil espuertas de tierra destos perju-
ros,q̃ son peccados grauissimos. Item deuen ser muy li-
mosneros como(gracias a Dios)lo son enestremo los de
stas gradas. Porq̃ demas de la obligaciõ general que á e-
llo tienen todos los fieles:corre en ellos vna particular,
cõuiene á saber,q̃ mercando y vendiẽdo à la cõtinua,no
pueden tanto apurar el justo precio,q̃ no pequẽ por car
ta de mas á las vezes el que vende,ó por de menos(quan
do ve algũ lãçe)el q̃ cõpra. Do se incurrẽ sin sentirlo dos
mil cargillos de restituciõ:de los quales se descarga cõ la
limosna. Este es vno delos sentidos ligitimos de aquella
sentencia de nuestro redẽptor(q̃ dize Sant Lucas.)Dad li
mosna,y seros hã todas las cosas limpias. Conuiene à sa-
ber)q̃ cõ la limosna se limpia,y descarga el hõbre de mu
chas maculas y cargos,q̃ por ignorãcia, mas q̃ por mali-
cia tenia. Que las de mas deudas gruessas,q̃ se sientẽ y co
noscen,ya sabemos q̃ se pagã cũpliẽdo con sus dueños(si
se saben)no dãdo lo àlos pobres. Que espressamẽte nos a
hecho saber Dios en su escriptura:q̃ le es aborrecible en
sacrificio cosa agena,y sacrificio es, que se le haze:offres-

 celle

celle la limosna: pues segũ dize Tobias purga y limpia co mo hostia los peccados. Por lo qual no es justo se haga de hazienda agena, quãdo se conoce su dueño à quien se deue. Item deuen ser afficionados à buenos libros: vsando mucho de su lection, que les seruira de vn despertador del Alma, y les mostrara à ser mercaderes, en otro genero de trato mas subido, y prouechoso, que es granjear mediante la virtud, la bienauenturança, hazienda y caudal eterno. Que este temporal, y aun el arte con que se adquiere, muy presto á de perecer y cessar. Prophetizado esta en el Apocalipse, que emos de ver tiempos, do perezcan todos los Mercaderes. Mas la virtud y gloria, que la lection les hara pensar como grangearla, es incorruptible, y perpetua. En esto (conuiene à saber) en adquirirla, deue trabajar é insistir, alomenos tanto quanto procuran esta terrena. Que al mercader ya su solicitud, y cuydado comparo Christo en el Euangelio, al que pretendia ganar el cielo. Y no deue parecer graue esta regla, y precepto al Christiano, que Aristoteles siendo gentil, dize, en el septimo de las Polyticas: que aun segun razon humana, y natural, dexando à parte el cielo, se ha đ gastar mas tiempo, y poner mayor conato en adquirir las virtudes, que los dineros. Porque mas se ha de dessear y procurar enriquecer el alma: que el cuerpo, pues el alma es mejor. Y en fin si su arte es vna rueda de molino muy pesada, que les inclina el animo, y lo baxa à lo terrestre: la lection continua de buenos libros les sera alas (aquellas que desseaua el rey Dauid) con que buelen y suban muy a menudo con el coraçon a contẽplar los bienes eternos. Cierto el mercader sin lection, no puede dexar de viuir muy dormido en la consciencia, y traer el alma manchada y suzia, y plega à Dios que no huela ya mal de muerta, como otro Lazaro de quatro dias. Item deue oyr cada

dia

dia missa especialmente: teniendo tan gran comodidad en esta yglesia mayor y tanta quantidad. Que aun que no quiera, por fuerça, ò por verguença han de oyr muchas, pero es justo oygan vna particular con particular attencion y deuocion. Porque se saca gran fructo (dado entõces no se perciba) de estar presente y assistente al sacrosancto sacrificio del altar. Vltimamẽte, deue tener vn cõfessor señalado hombre de sciencia y consciencia. Aunq̃ à la verdad, no es tan consejo esto en el mercader: quanto obligacion y pura necessidad, ni ay instruction, ni documentos, ni libros, que tanto ayan menester. Porq̃ ningunas se pueden dar tan bastantes que se responda enellas à todos los casos occurrentes, antes aun en essas pocas, q̃ se escriuẽ, se dexa la aplicaciõ dellas al juyzio devn hõbre esperto en los negocios, q̃entiẽda lapratica: como veremos en este Opusculo.

Pues quanto le sera mas sano, y prouechoso, ya que ha de seguir parescer ageno, tomar el de su Confessor sabio con quiẽ hablara clara y libremente: como cõ persona à quien suele descubrir su cõsciencia. Bien estoy, en que primero que lo escoja, se informe, si es docto, sabio y q̃ entienda algo de negocios: sin ser demasiado escrupuloso. Que cierto el letrado, corto, falto d̃ experiẽcia y cargado de escrupulos, no es conuenible para el mercader. Mas ellos se libran y salen comunmente destas angustias confessandose con idiotas, que les absueluen delo hecho y por hazer: como no aya herido clerigo, que es vn caso y escomuniõ muy notoria. Destos tales penitentes suelo yo dezir que se van cõ sabor y quietud al infierno, y cierto lo aciertan, si quieren yr alla. Bastales el sinsabor, que alla auran de tener: sin que aca mas les aprieten. Y aun al que oye de penitencia al mercader, le podria yo tambiẽ de gracia dar vn buẽ auiso: que le dara muchasvezes grã

libertad, y aun authoridad. Y es q̃ dado tẽga vna opinion y la deffienda: no regle por ella al penitente, si no quiere ser reglado, ni seguilla: y la q̃ sigue es probable, y tiene sus razones, fundamẽtos y authores. Basta aconsejarle, lo que tiene por mas cierto, ò mas le agrada, pero si al penitẽte le desagrada: y lo q̃ haze, se puede hazer, y lo aprueuã muchos authores aprobados: grã tochedad, y arrogancia seria: porq̃ el lo repruebe, no absoluelle: sino desiste dello. Auiendo en vn cõtracto por vna parte y por otra opiniones buenas entre doctos: cada vno es libre para seguir la que escogiere. Lo mesmo en substancia entiendo, quãdo fuera de cõfessiõ se ꝓpone al theologo vn negocio. Que si por entrãbas partes ay opiniones: y lo vno, y lo otro se puede hazer y seguir sin peligro (dado q̃ el aya escogido vna dellas por mas probable) no deue atar con ella al q̃ pregũta, si no dezirle de plano su parescer: auisandole: q̃ haziendo lo cõtrario no es peccado. Porque ay muchos doctores que lo tienen por licito. Tengo este cõsejo por muy importante en negocios de mercaderes, que comũmente son de interes. Y nose yo porque, preguntãdome vno si podra ganar enesto: cõcediendo le muchos authores graues y doctos la ganancia, se la he de quitar yo, o vedar por solo q̃ soy de cõtrario parescer. Destos casos ay cien mil en theulugia moral. Deuele bastar al theologo que tenga, y deua tener licencia y authoridad para dezir su sentencia: pero no deue darsela por regla y ley inuiolable, si como digo de suyo no es mas q̃ opinable, y ay en contrario ygual ò quasi ygual probabilidad. Ygual se entiende quãdo en publicas escuelas y vniuersidad los discipulos de sus authores la tienen, leen y defienden. Moniome à dezir esto, ver que el interes mueue tanto al hõbre, que à las vezes, aun pensando q̃ es prohibido, lo pretende y busca: y podria succeder: que en algũ negocio me

parecielle á mi y à otros mas doctos,que no se podia,ni se deuia interessar, auiendo otros de no menor reputacion àquien parecielle:que si. E si resolutamente,lo condēnasse,y vedasse,y el aun creyēdome mouido de su cobdicia,lo quisiesse,y alcãçasse,peccaria mortalmente en ello,por su consciencia dictante,y aun principalmēte por mi necedad,y arrogantia. Y es á mi juyzio gran lastima; que peque vno ganando,lo que podria ganar, meresciendo,ó alomenos sin peccar.Por lo qual deue el confessor y theologo no ser tan amigo de sus conceptos:que tenga todoslos otros por borrados sino ser discreto.Discernir entre lo que ay euidencia,ó sola opinion y probabilidad,y no tener cada cosa en mas de lo que es(aun quele incline y mueua afiction. Todo esto que tengo dicho à de estar al arbitriodel cõfessor y theologo,que es leydo, y sabe quando se sufre seguir vna opinion,y quando no, por ser ya error:no á de estar à la cobdicia, y juyzio ciego del mercader ignorante de letras.En lo qual aduertirã quãto interessan ellos mesmos en escoger vn cõfessor prudēte,sabio y libre.Cosa tã necessaria,q̃ sera vtil espressarles mas en particular qual cõfessor deue escoger, q̃ cõdiciones á de tener.En especial auiendo casos particularmente remittidos al buen saber yprudencia del cõfessor. Por ser tales,que fuera de confession nose deuē resoluer. Dezimos que no siempre se han de dezir las verdades, ay algunas,que no se sufre tratar, sino administrando sacramēto.De los quales pusiera muchos exemplos sin me contradixera en ponellos, que sino es justo conferillos,quanto menos escreuillos.Mas eneste los podemo apuntar.Traē algunos por registrar summa de oro y pl ta,de que no pagan ni pueden pagar auerias,que son costas communes de el armada,por no poderse haze. repartimiēto,sino en lo q̃ paresce registrado.Preguntase

D 5 como

como satisfarã los q̃ agrauian a sus cõtratãtes aqnien cupiera a menos por cierto de auerias, si todo viniera registrado. Necessariamente se ha de remitir la resolucion desto al arbitrio del confessor; porque depende de tantas circunstancias, que no se puede en general determinar. Como las mesmas leyes, que a muchos delictos como puñadas, malas palabras, cuchilladas, no señalan pena ni expressan como se hã de castigar. En las quales causas criminales importa mucho tener vn juez de experiẽcia, sabio y desapassionado. Quãto mas importara enlos negocios tambien arbitrarios del alma, tener vn confessor, con cuya resolucion quede el hombre seguro. Dizẽ algunos tratantes, y personas de estado, mi confessor me dize que lo puedo hazer, no estoy a mas obligado. Cierto en casos dudosos, basta seguir al confessor, como sea qual cõuiene. Mas si de proposito lo escoges, no qual te conuernia, sino qual te deleyta y mas agrada. O si realmẽte no tiene las partes requisitas, no cumples con seguir su parescer. No te assegures la conciencia con tan flacas fianças. Porque hablando ala clara, confessarse vno con quien no le basta segun su estado, es no cõfessarse fructuosamente. Ni puede quedar seguro, a quien su mesma conciencia dicta, quan mal cumple. Digamosle pues qual ha de ser a quien ha de entregar su consciencia el tratante, començando primero a dezir, qual no basta que sea. Digo que no basta se llame maestro, o vse en algunos actos de borla. Porque se alcançan ya tan sin meritos estos titulos, que parecen meros titulos, como algunos obispados de infieles Obispo de Marruecos, Patriarcha de Alexandria. No basta tampoco tome por confessor algun famoso predicador. Lo vno porque como son diuersos officios predicar y confessar, a si pidẽ diuersas calidades. Lo otro, aquel llama el vulgo famoso predicador, q̃ tiene

ne vna lēgua esparzida, suelta y suaue, buscando mas el deleyte delos oydos, q̃ el prouecho del alma. Tampoco se requiere sea profundo letrado (q̃ son estos tales muy raros) y seria menester yrse àcōfessar muchas vezes, veynte ò treynta leguas de su pueblo. Lo necessario es, tenga medianas letras cō gran noticia dela pratica. Porq̃ el derecho de todos estos contratos, en muy pocas reglas se encierra: mas son tā vniuersales, y la materia tā ampla, q̃ se aplicā de dosmil modos. Para lo qual importa summamēte entēder el praxis delos negocios. La theulogia moral, es realmēte philosophia moral, para la qual (segū Aristoteles) aprouecha grādemēte la experiēcia. Tanto q̃ el falto della, como es vn moço, dize q̃ no es ydoneo aun para ser discipulo, quāto menos maestro. Esta sciencia es como las leyes, y medicina, do no bastā solas theoricas, sino cō ellas lapratica. Assi vemos q̃ despues de auer oydo quatro años en Salamāca se va quiē pretēde salir ensu facultad cōsumado vn par đ años alas chācillerias á deprēder la practica. Y oyda vno la medicina gasta no pocos dias siēdo practicāte visitando enfermos en compañia de algun medico ya enuegescido. Assi no deue el mercader tomar por confessor à quien tiene solas letras, aun que sean grandes pues no osaria fiar la enfermedad corporal de vn ingenioso moço, que acabasse de oyr medicina, ni fiaria su pleyto de vn nueuo legista. Para las personas de estado me parece ser necessarias mas letras y menos esperiencia. Porque tienen mayores negocios, mas graues. Cuya practica alaverdad se platica extrēsamēte enlas mesmas escuelas. Y como arguya Socrates en el dialogo de Platō enla sciēcia đ gouernar, parece salimos todos maestros del viētre de nuestrasmadres. Mas los tratos đ mercaderes y cābiadores, son muy delgados, y en genero de negocios sō como en las artes lasinsolubles, o reflexicias

que

que muy pocas entre dialecticos las penetrã. Assi son muy raros los letrados que se pueden cõ seguridad encargar de la consciencia de uno destos tratantes caudalosos.

¶CAP. VI. DE LA AVTHORIDAD QVE TIE tiene la republica en tassar los precios y qual dellos es justo.

EL DESSEO del mercader es el vniuersal de todos, à vn que como dize S. Augustin, es con toda su generalidad vicioso, cõuiene à saber, querer mercar barato, y vẽder caro, y tiene mas el tratãte: q̃ no solamente lo dessea y aperesce, sino lo exercita, y procura. El intẽto y desseo de la republica es al contrario, que se venda lo mas barato q̃ ser pudiere. Porq̃ le pertenesce promouer toda la vtilidad y prouecho á los vezinos. Deaqui es que tiene authoridad para tres cosas. La primera para expeler y quitar de la ciudad los mercaderes, especialmente estrangeros: y poner de su mano tres, ó treze, que lo sean dandoles para ello caudal bastante, con que traygã todo lo necessario, y tassando todas las mercaderias à precio, que se ahorre de mas del costo para costas. Espresse los estrangeros, porque siempre sabios los juzgaron por perniciosos à la ciudad. Licurgo vedo so graues penas à sus Athenienses no les diessen entrada, ni lugar en la ciudad. Aristoteles inquiriendo y disputãdo en los libros de republica, si era vtil y comodo que vuiesse tratãtes y trato en la ciudad, dize que como sean naturales, no se pierde, antes se gana en ello, mas si son de fuera mayormẽte de otros reynos, es admittillos, destruyr, y disipar toda su p̃speridad, y meter vnos publicos despojadores de su riq̃za, y abũdãcia, y aun vnos labradores, ò sẽbradores de abusos, y vicios. Porq̃ todo hõbre dessea naturalmẽte hõ-

rar,

13. de Trini. c. 3.

S. Tho. 22. q. 77. art. 1. ad 2. re vera vitium est vel le vili emere, & care vendere.

Sibi enim ipsi mercabile non alijs ciui esse oportet.

zar,y ennoblescer su patria, y procura de passar a ella todo el biē,y thesoro q̄ a esta puede coger,y despojar,y lo mesmo hazē los de aqui quādo estā alla. Demas desto como se aman y agradan tāto las costumbres,vsos, ritos y trages en que cada vno se cria: en qualquier parte q̄ va, las quiere inxerir y plantar,y las predica y persuade. Ycomo el vulgo es tā antojadizo y nouelero,al momēto las imita,y rescibē. Las quales muchas vezes son de suyo dañosas y corruptas:ysi no lo son,alomenos no cōuienē a esta tierra como ala suya. Y ansi esta proueydo en lo que toca a Indias por ley del reyno con estas palabras. Mandamos que ningun estrangero pueda tratar en Indias, ni ningun estrangero ni morisco, ni harriero pueda mercar Oro ni Plata,en barra, ni en pasta,sopena de perderlo, y destierro perpetuo. Porque mercadeando los defuera, ni ay riqueza durable en el reyno, ni buenas costūbres antiguas. De los quales daños y males son testigos de vista España,Seuilla,y las Indias. A esta causa sienten los philosophos ser muy necessario inhabilitar los estrangeros enel trato, como se inhabilitan justamente en todas partes para el gouierno y administraciō de justicia:y admittirsolo alos naturales,oponiēdo como digoalgunos particulares de su mano. Negocio seria(si alguna ciudad lo hiziese)negocioso y trabajoso,(yo lo confiesso)mas seria juntamente tan prouechoso:que el gran prouecho fuesse paga y recompēsa del poco trabajo. Dar a dos o quatro la mesma republica el dinero,cō q̄ traygan lo necessario señalandoles por su fatoria vn tāto . Yno dādoles el caudal,sino q̄ ellos lo pusiessen ,,concederles vna moderada ganācia q̄ fuesse a todos leue y facil. Esto especialmente podriā y deurian hazer las republicas del Peru y nueua España,y escusariā tā notable daño como cada dia padecen. Que en contrapeso del bien q̄ hazen los mercaderes

a aque-

a aquellas partes en proueerlas de ropa, las despojan de toda la plata y oro,y de todas las otras riquezas,q̃ tiené de summa estima y valor, tãto q̃ en cada partida de flota quedan tan esquilmadas y vazias de metales,que en dos meses enteros no paresce pũta deplata,ni tejuelo deoro. Podriã aquellos cabildos,si su Magestad no les fuesse ala mano(como se cree q̃ no les yra, en vna obra prouechosa para tãtos reynos,y de que ningũ menoscabo viene a su haziẽda real,y si viene,es muy poco,ylo ternia porbiẽ por el biẽ de sus vassallos)cõ vn millon,armar tres o quatro flotas yẽtes y viniẽtes,yllenar lo q̃ fuesse necessario, y vẽderlo a los vezinos por tan baxos precios,quãto bastasse a sacar las costas,y alguna moderada ganancia,que se añidiesse cada año al principal , pues todo era prouecho comun.Y aun a España le estaua bien,pues no auria tanta saca,quanto la cobdicia y desorden causa el dia de oy.Mas esto dado que yo lo digo muy de veras,biẽ entiendo,que no se hara,ni aun de burlas.Porque ya no ay Catones Cẽsorinos,ni Scipiones,ni Regulos,ni Camilos en los regimiẽtos zelosos de su republica, q̃ procurẽ cõ solicitud y trabajo su acrescentamiento,sino quãdo mucho,el q̃ viniere a la mano y se offresciere.Lo segũdotiene authoridad,ya que admita mercaderes , reseruar para si la trayda,entrada y vẽta de algunas mercadurias o bastimentos por diuersas causas,q̃ le pueden mouer a ello, aun q̃ comunmẽte no lo suele,ni deue hazer sino (como dize Aristoteles)quãdo está estrecha y falta de dinero. Y q̃ la republica tẽga esta potestad,es tã patẽte,q̃ no es menester persuadillo.Porq̃ si por el biẽ comũ,siendo conuenible,podria reseruar la venta de todas, biẽ podra hazer esto en alguna dellas.Mas quãdo lo hiziere mucho se hã de cõsiderar el fin y medios:(esto es)q̃ nũca execute esta authoridad,y licẽcia, sino en pro de toda la comunidad.

Porque

Porque como dize Sant Pablo, no deue mirar el principe solo si puede hazer vna cosa, sino si cõuiene hazerla. Y hallara muchas vezes, lo q̃ el apostol hallaua, q̃ de muchas q̃ pueden, pocas cõuienẽ. Especialmẽte se deue aduertir, q̃ quando quisiere por buenos respectos traer de fuera, y vender alguna mercaduria, no vẽda, ni de en ninguna manera, aningũ particular este priuilegio (porq̃ son gran perdiciõ para el pueblo estos estancos) sino ponga sus officiales que lo tengã, y exercitẽ. Lo primero, es este negocio de estãcos, tan odioso, q̃ vno, que aya en vn pueblo, le parece a la gente que esta captiua, mas viẽdo q̃ el prouecho es para su republica, lleuanlo con mejor animo. Lo segundo siendo officiales publicos, tratã los negocios y exactiones con mas blandura, y humanidad. Las quales razones é incõuiniẽtes no son tã flacos, q̃ no bastẽ amouer qualquier animo real y generoso, q̃ tiene por muy principal intẽto, el cõsuelo de sus vassallos. Especial mẽte q̃ no arredãdo estos estancos, son mas ganancioios a la ciudad. Pero, si acaso (aunque cierto sera desastrado caso) se vendiesse: es grauissimo cargo de consciencia no tassar el precio, que ha de tener la ropa al mercader, ó estrangero, que tomó en si la venta. Porque dexallo a su volũtad, es tanto como permetirle robar la comunidad. Que sabiendo la necessidad q̃ todos tienen de cõprar del no ay fiera, q̃ tanto daño haga en el cãpo, quanto hazen estos en la ciudad, y sus vezinos, subiendo los precios hasta las nubes. Lo que digo de la republica se entiende tã biẽ de su principe, y cabeça. Los quales deuen siempre tener en la memoria la sentẽcia de S. Pablo, que hablando de la potestad q̃ Christo, le auia dado en su yglesia, dize: no la recebimos para dañar, y dissipar, sino para aprouechar a los fieles, y edificarlos. Lo tercero, tiene facultad para establescer, y promulgar leyes, que se guardẽ en los contractos:

Omnia mihi licẽt, sed non omnia expediunt.

tractos,y tassar,y poner los precios,enla ropa porel qual esten obligados todos a vender en consciēcia. Porque es su officio apreciar y dar valor a todas las cosas que siruen a la vida humana,las quales de suyo no lo tienē, o si lo tienen,no es justo,ni conuiene que se siga,o se considere,lo que ellas de suyo valen,sino lo que pueden seruir,y aprouechar al hombre,por cuya causa fuerō produzidas y se conseruā,como paresce claro por exemplos. Al Oro y a la Plata,vna poca de tierra congelada les dio la republica tāto ser y valor,q̄ los hizo valor y precio de todas las cosas,al contrario vn Cauallo,y vn Buey,q̄ si se mira su natural y essencia,vale otro tanto cuerpo de Oro,por ser viuo,y le excede sin comparaciō,no tiene tāta estima y seria dislate tenerla. Porq̄ no se ha de estimar vna cosa en mas de quāto cōduze a nuestra sustentaciō,Dize Aristoteles admirablemēte,enel.5.delas Ethicas,que lo q̄ da valor y p̄cio a todas las cosas terrestres, es nuestra necessidad. Que si no las vuiessemos menester,no las mercariā ni apreciariā. Esta es la medida y peso de su valor. No se estimā en mas de lo q̄ siruē,y aquellas se tienē en mas: q̄ son mas necessarias,y mas aprouechā. Y el no seruirse los hōbres en todas partes de vnas mesmas : causa q̄ lo que vnos tienen en mucho:tengā otros en poco. Las sedas,y brocados q̄ tāto estimamos huellā los Ethiopes,los cueros,y pellejos de q̄ ellos hazē tanto caso, los menospreciamos nosotros. Porq̄ ni ellos vistē seda,ni nos corābre. En ninguna parte,en ninguna naciō,se aprecio jamas cosa segū su natural:sino por nuestra necessidad:y vso. Hasta en los metales,y en la mesma moneda,el Oro, Plata, piedras y Perlas,q̄ es lo summo de todo Oriente y Occidente deste viejo mundo:en ninguna prouincia,ni reyno del nueuo(q̄ llamamos Indias)tuuo tanta reputacion, y en muchos dellos,no tiene aun el dia de oy ninguna. Do la ma-

L.1.ff.de officio præfe. orb.

C.5.indigentia nostra est causa & mēsura ba manarū cōmutationū.
S.Tho.22.q.77,art.2.ad 3.

la mayor alcanço en tiẽpo de su gentilidad, fue en Peru y nueua España: y no llego á mas de ser vna joya y gala como aca vn plumage: no precio de las cosas ni moneda. En la Florida q̃ es tan grande como toda Europa, tienen en tan poco el oro y plata, q̃ asi se desdeñan de tomallo en la mano como nosotros la tierra : el cobre , y hierro es entre ellos summa riqueza. Y quieren mas vna libra de cobre que quatro deoro. Dizen quecon aquello labran, y cultiuan la tierra: que los sustẽta, y produze fructos. Cierto no ay, ni he leydo de gẽte, (en esto) mas acertada. Notable historia , y digna de perpetua memoria es la q̃ acaescio el año de cinquenta yseys, à la flota de nueua España, q̃ alli se perdio. Que auiendo ya encallado los nauios con la fuerça del agua y viento, y sacado el theso ro, y tẽdido por la playa(que eran ocho cientos mil ducados) dauan dellos los Españoles, yofresciã à los Indios quãto quisiessen, ansi por aplacallos, como para bastimẽtos. De lo qual los Indios se reyan en extremo. Y llegauã con vna nauaja, sin que nadie se lo contradixesse al talegon, que traya mil , y dos mil ducados , y abriendo - lo , vaziauan los reales por el suelo, como si fuera poluo, y con solo el cañamazo, y lienço delas partidas, yuan tan contentos, que huyan con el por sus arenales y paramos, como Gamos, pensando que auian de yr tras ellos à quitarselo. De que los nuestrostambiẽ reyan no poco. Y lo que es mas de admirar, q̃ selo dexaron alli todo en la playa, y caminarõ por tierra á Mexico: do llegados dieron auiso al Visorey don Luys de Velasco, y embio al capitã Villafaña con dos ò tres carauelas, do hallarõ toda la plata tendida, yesparzida porla playa(acabo de quatro ò cinco meses q̃ la auian dexado entre tãtos Indios) mas cabal y segura, que si la vuieran puesto muy en cobro. Y como los Indios vieron venir las carauelas, y saltar la gẽ

te en tierra, y embarcar la plata, y embarcada boluerse quedaron admirados, se vuiessenpuesto en camino tã largo de mar, por vna cosa tã astrosa. Esta moneda vino luego el año siguiente, á esta contratació, y se repartio a sus dueños. Yo no he leydo en todas las antiguedades caso mas notable, y espantoso, que se vuiesse quedado quasi vn millon de oro tantos tiempos passeandose cada dia entre ello los Indios, y que no se baxassen á tomar cosa: solo por vn puro y fino menosprecio dello. Esta es prueua euidente desta verdad que tratauamos, que no valen las cosas entre los hombres, lo que vale su natural, sino segun dixo el philosopho, lo que es nuestra voluntad y necessidad, como la que les da estima y valor.

L. 11. c. 16. malles habere frumentum mures.

Alude tambien aguda, y delicadamente á este proposito sant Augustin, en el libro de la ciudad de Dios, do dize que es tan differente nuestro antojo y pensamiento de la naturaleza, que valiendo vn raton de suyo por ser animal y biuiente, mucho mas que mucho trigo, no ay quien no quiera mas vn poco de trigo en su troxa, q̃ muchos ratones. Y pues no se ha de seguir en el precio la dignidad y ser natural de las criaturas, sino el prouecho y commodidad, que dellas nos ha de venir. No ay a quien mejor conuenga hazer esta apreciacion, que á la republica y su principe, que es cabeça de todos. Y aun es buena razon, que si fue desu jurisdictió, y officio escoger dos ò tres metales, y hazellos precio de lo restante. Sea tambien suyo aplicar, y diuidir su valor á la ropa, valga esta tanto y este bastimento, menos ó mas, hagan se las ventas y contractos con tales y tales condiciones, é sino se cumplieren, sean las tales ventas nullas, de ningun valor, y effecto, las quales es justo guarden los inferiores, pues para bié suyo los principes cõ tãta cõsideració establecẽ. Demas desto certissimo es, q̃ todos estã obligados

à ven

á vender cada cosa por lo que vale. Esto es vn ditamen natural de la razon que sin doctor ninguno, ni ley positiua lo enseña á todas las naciones. Mas qual sea justo precio de cada vna, la naturaleza no lo tassa, ni señala. Ella las crió y produxo, mas no las apreció. Porque á la verdad no las crió para que se vendiessen, y enagenassen: sino para que como de todos à todos siruiessen, segun declaramos en el cap. segundo. Nuestra malicia las hizo particulares, y nuestra necessidadad venales. Ingenio fue humano el comprar y vender. E inuencion delos hombres hazer el oro y plata, precio de lo restante. Pues si la naturaleza no tassa quanto han de valer, quantos reales, quãtos ducados: aquien mas conforme á razon pertenesccra proueer esto, siendo tan necessario, que à la republica. Cuyo officio es suplir con sus ordenaciones, loque la naturaleza falta. Porque la potestad publica es su vicario, dada diuinamente á las gentes, para que con ella ordenẽ lo que á su buen gouierno conforme al tiẽpo fuere mas commodo. Y como la ley natural, de quien se diriua la ciuil es ley diuina, q̃ mana de Dios, y la esculpio en nuestros coraçones. Por esta razon dizẽ los sabios que la potestad y jurisdicion seglar, que establece estas pragmaticas viene tambien del cielo mediante la natural. Por lo qual es muy justo aprecie, y tasse ella los bastimentos, y las demas cosas venales. Siendo tan necessario aya en ellas tassa: y no auiendola puesto la naturaleza. Demas desto basta el vulgo sin cabeça à apreciar qualquier mercaderia de tal manera, que obliga á guardarlo (que es el precio accidental, que el tiẽpo y el pueblo introduze) y es necessario en cõciẽcia vẽder como al presente valiere en publico. Como si vale á tres ducados el terciopelo en la alcaceria, nadie puede vẽder á mas, aunq̃ sean exemptissimos y preuiligiados los vẽdedores. Quanto mejor bastara la

republica en quien reside toda la potestad y authoridad de todos los vezinos, y quan mas proprio suyo sera poner precios á las cosas, y quan mas obligara à todos por exemptos aliás sean el que ella pusiere. Y ansi es cierto, que el legal es de mayor fuerça, y virtud, y ata á todos en vn punto señalando vn cierto termino, del qual adelãte no se pueda nadie estender. Esto deurian considerar los q̃ ciega, y maliciosamente se persuaden, que en su particular arbitrio corrupto esta poner precios à su ropa. Conuiene á saber, que si el siendo vno solo, tiene authoridad para apreciarla: mucho mejor la ternan todos jũtos. Que es la republica, su principe, y cabeça. Assi de su mẽtira perniciosa se conuence, y prueua nuestra verdad prouechosa. Tambien esta razon es muy eficax. El vender, y cõprar son actos de justicia conmutatiua, virtud que consiste en guardar ygualdad en los contratos (cõuiene à saber) que se de tanto, quanto se recibe, no en substancia (q̃ en esto muy desiguales naturalezas son en la cõpra) sino en valor y precio. Vn cauallo, que vale cien ducados, yguales son quanto á la venta los cien ducados, y el cauallo. Y justicia conmutatiua se guarda dando los ciento y tomando el cauallo consintiendo en ello las partes. Pues si en la compra ha de ser ygual lo que se vende y lo que por ello se da, quien pudo ygualar, ò ajustar cien ducados y vn cauallo, ò vn negro: siendo entre si tan diferentes y dispares. El vno criatura racional, el otro sensible, lo otro vna poca de tierra: Cierto necessaria fue potestad publica, mayor mucho, que la particular para hazer esto. Ansi cõsta lo vno, q̃ à ella pertenesce apreciar las cosas venales quãdo le paresciere lo otro, que este su precio seran obligados todos à seguirle. Pues todos deuen comprar y vender con justicia, que es vna ygualdad (esto es) que yguale lo que diere con el precio que recibe. Y auiendo tassado

vna

vna eſpecie de ropa la republica no le puede venir ygual, ninguno otro precio mayor. Siendo ſu officio moſtrar qual es conforme al tiempo, el ygual y juſto. Todo eſto dizen doctores, anſi theologos como juriſtas y las meſmas leyes textuales, y todo lo vemos pueſto á la clara en vſo y pratica. Los meſmos reyes taſſan en cortes algunas coſas, y cometen generalmente à los magiſtrados que aqui llamamos fieles executores, las taſſen todas, eſpecialmẽte, las que ſon mas neceſſarias y mas ſe gaſtan, pan, vino, carne, peſcado, fruta, paños, cedas, lienços, criados, caſas ſin las quales no ſe puede biuir, ni paſſar. Porque ſabiẽdo puntualmente lo que valen, nadie puede agrauiar enellas ni ſer agrauiado. En lo de mas como brocados, telillas, joyas, y otras preſeas no ſe requiere tãto la taſſa. Porque ni ſon tan meneſter, ni ſe gaſtan tan en comun, ni á la republica ſe le da mucho, valgan caro, ni ſe puede tan claramente ſaber ſu valor. Porque á la verdad (como luego diremos) muchas circunſtancias ſe han de conſiderar, y pẽſar para darſelo. Aſſi vemos, que la meſma mageſtad real ſe baxa muchas vezes á poner precio en coſas muy baxas, aũque no es baxar, ni abatirſe, ſino exercitar ſu dignidad y officio, como parece claramente en eſta poſtura antigua, que hizo el rey don Alonſo, que dize. En Campos, que ſon los carneros mayores, cinco ſueldos, q̃ ſon quatro marauedis, en Aſturias y Galizia dos ſueldos y medio, que ſon dos marauedis. Y en Cãpos de Galizia á ſeys dineros deſta moneda, por el capon diez y ocho dineros. En Caſtilla, por la gallina cinco dineros, por el anſar ſeys, y por el capon ſiete. Y en las Aſturias, y en la Montaña por la gallina quatro dineros, y por el capon ſeys, y por el anſar cinco, y vaca, y puerco, y lechon, y cabrito, quando los apreciaren los hombres buenos ſegũ derecho es. Y por otras muchas modernas (que por no ſer en coſa

tan clara prolixo, las dexo. Y cometen y se ha de cometer ansi por derecho comun, como real esta authoridad á los fieles executores, segun parece en las ordenanças de Seuilla. Porque cierto en ninguna manera conuiene dexarlo todo en confuso, á la voluntad y arbitrio de los merchãtes, como en algunas, ó en todas las partes de Indias hazen los mercaderes, que llaman de Castilla. Alegã do para ello priuilegios y exẽciones que los reyes les hã concedido. Que si es verdad, no dexa de ser en gran daño de la comunidad. No en balde las leyes ponen tanto rigor en que el gouernador y no el mercader ponga los precios. Porque cada vno es amigo de su interes, en especial que el fin, y desseo destos señores es enriquecer, y su cobdicia grande, y subiran por estas razones muy cõtra razon el precio, si en su mano se dexa. Assi que es justo y muy necessario, que las que mas á la vida siruen y se gastan, se aualien por la republica. Las de mas se dexen al successo del tiempo.

Aris. 5. ethi. c. 7. De todo lo qual se sigue, que el justo precio q̃ vamos rastreando, es en dos maneras (como dize el philosopho en el. 5. de las Ethicas,) vno legal, que pone y señala la republica, otro natural ó accidental, que es el que el vso introduze, y lo que agora vale en las plaças, ò en las tiendas. Entre estos precios ay vna differencia y distinction, muy digna de ser sabida. Quando ay tassa, no puede lleuar el vẽdedor, ni vn solo ceuti mas, y si lo lleua lo ha de restituyr, y si es quantidad pecca mortalmente en lleuar lo. Demodo que si excedio mucho la tassa, aura peccado en el excesso, y si poco, ya queno peque mortalmẽte por ser el hurto pequeño, siempre es menester restituir lo. Aunque bien podra lleuar menos de lo que esta puesto, y el merchante darselo, si la pragmatica expressamente no dize lo contrario. Porque el intento de la republica

en

en aualiar la ropa, es, yr á la mano á la cobdicia del q̃ vẽ de, mas no impedir la vẽtura del q̃ cõpra, si por menos pu diere cõprar la. V.g. si la vara de terciopelo, de peloy me dio pone á dos ducados, biẽ la puede el dar, y el otro cõ prar por. 20. reales. Verdad es q̃ á las vezes aunq̃ raro, mã da lo vno y lo otro, q̃ ni se venda por mas, ni se compre por menos, como enesta pragmatica delos tributos, á catorze el millar, q̃ no quiere q̃ se põgan, ni los puestos se cõpren menos. Lo qual quãdo se explicare, se ha de guar dar y cũplir. Por esta razõ, cõuiene á saber, q̃ no se ha de lleuar mas dela postura, llamã los theologos y philosophos la tassa dela republica indiuisible, á differencia del precio q̃ el tiẽpo y circũstancias hazen, q̃ tiene latitud de mas ó menos, y todo justo. V. gracia, vnos Augustinos valẽ. 8. ducados, y. 8. y medio, y. 9. esta distãcia, q̃ ay de. 8. á. 9. llamã latitud y partes, qualquiera delas quales q̃ se lleue no ay escrupulo: Eneste precio comũ, tiene lugar aq̃lla distinctiõ, tã trillada delos doctores, q̃ vno es piadoso, otro mediano, otro riguroso. Como vn esclauo q̃ vale biẽ ciẽ ducados. 95. sera barato, ó baxo. 100. sera el medio. 105. el riguroso. Por qualquiera destos q̃ quisiere, puede vẽderlo su amo, éyo seguro, siẽpre quiera vẽderlo por el mayor, y cõprarlo por el menor. Lo qual seles ataja (q̃ no es poco prouecho alos vezinos) quãdo la ciudad tassa, porq̃ sabẽ ya todos pũtualmẽte lo q̃ se ha de pedir, y dar. Y porq̃ este pũto es vno delos principales desta materia, cõuiene á saber, q̃ es general obligaciõ en todos guardar la tassa dela republica, q̃rria se entẽdiesse, q̃es mas verdadera esta doctrina delo q̃ pẽsamos, fundada en piedra firme. Biẽse auer grã questiõ entre theologos, en como y quãdo obligã en cõsciẽcia las leyes imperiales y ciuiles almenos las penales. Mas las p̃ceptiuas: q̃ son regla de nuestras operaciones es verdad tã cierta obligar alos vasallos, q̃ casi es đ

fe, como lo determina y enseña la yglesia catholica enel concilio Constanciense sessione. 8. y sessione. 15. cõtra Vuicleph, y Leon. 10. enla condemnacion del Luthero, q̃ dezialo cõtrario articulo. 20. y el cõcilio Tridẽtino. Mas particularmente las que tassan y aprecian las cosas, es cosa tan aueriguada auerse deguardar, que jamas vuo dubda, ni obscuridad, ni en pro, ni en cõtra opinion dello, ni doctor entre los que tienen nombre, y se celebran, que tuuiesse otra cosa, o defendiesse. Porque vender vno al precio puesto: no es solamẽte ley del rey (que si lo fuera, pudiera se dudar si obligaua, o no) sino ley diuina, y natural, q̃ es de mayor fuerça, y que á todos obliga. Ansi los ecclesiasticos, obispos, y dignidades, religiosos, canonigos, y todos los de mas que por derecho canonico son exẽptos de la jurisdiction seglar, estan juntamẽte obligados á guardar la tassa en lo que la vuiere: no por estar subiectos á las ordenanças reales, sino porque estan subiectos á la ley natural. Y ley natural es: que siempre se vẽda por justo precio, y la mesma ley natural tambien dicta, que precio justo es, el que pone la republica, mayormente los principales della, el rey o principe que la gouierna. Y assi passar la tassa, que ellos ponen, vendiendo por mas precio, no es tanto quebrantar el mandato real, quanto violar y traspassar el diuino, y agrauiar al proximo. Por lo qual todo lo que ansi de mas lleuaren, ora sean seglares, ora clerigos o frayles, se á de restituyr. En lo qual veran, quan mal hazen los que con escusas friuolas lo quebrantan, y quan ignorantes son sus padres confessores, q̃ passan por esta culpa, como si fuesse leue, o como si ellos pudiessen dispensar en ello, o dissimular oyendo de penitẽcia. Desta materia se trata extensamente en la exposicion de la pragmatica del trigo.

¶CAP. VII. DE LAS RAZONES Y CIRCUNSTANcias, que se han de considerar para poner, o mudar el vn precio, y el otro.



A tassa se puede, y suele poner en vna de dos maneras, vnas vezes en prouecho del comprador, señalando cierto precio, del qual no se exceda, ni passe: pero dentro del se venda mas, o menos segun el tiempo hiziere. Exemplo es el precio del trigo, que su magestad puso á.310. marauedis la hanega, que fue vna de las leyes sanctissimas, y prouechosas que ay en todo el cuerpo del derecho, aunq̃ sea comun. En este caso esta obligado quien vende, á no passar la pragmatica y dentro della vẽder como corriere enla plaça, y si fuere fertil el año, y auiendo abũdãcia de pã, anda baxo enel alhõdiga: ha se de cõformar cõ el precio, no lleuãdo mas, de lo q̃ agora vale. ¶Como si vale á cinco reales la hanega, ó a cinco y medio, oá seys, qualquiera destos es justo, po mas desto no se puede lleuar. Otras vezes se suele poner el p̃cio en fauor del vẽdedor: como fue el q̃ su magestad puso delos tributos en las cortes passadas en el año de.62. do mando (à lo que dizen) que no se pudiesse comprar ningun tributo, ni juro, menos de á.14. mil, el millar. Assi en consciencia no se puede comprar por menos: especialmente tributos, o juros bien saneados, y bien pagados. Porque siempre se á de presumir, y creer, que las tassas, y posturas, son de las cosas que en su genero estan tambien acondicionadas: q̃ se puede el hõbre seruir, y aprouechar dellas. ¶Claro esta que si el precio del trigo es.310. presupone: que á de ser bueno: que á tener alguna falta, ò estar dañado, valdra tãto menos: quanto se aprecia su falta, ó daño. Deste exem

plo se puede sacar doctrina para muchos casos que se o-
frescen:aun que aya tassa en ellos. La qual es de tãta fuer
ça y vigor que si alguna vez estuuiere puesta(como si di-
xesse valga la Olanda de quatro dineros à seys reales)ya
caesciesse:que por auer venido muchas,agora baxassen á
vender los lenceros à cinco : todo el tiempo que la ley
no se reuoca,ò no se tiene por reuocada:se puede vẽder
por los seys de la postura:y poner se la ignorancia,à cuẽ
ta del que compro:pues pudiendo comprar barato:com
pro caro. Aun que lo mas seguro seria,cõformarse en vẽ
der con los de mas. Porque para derrogarla vendiendo à
menos,todos tienen(como diximos)authoridad, y licen
cia:sino se expressa lo cõtrario . Y paresce que el auer ba
xado quasi todos,es reuocarla. Estas tassas,lo primero no
deuen ser perpetuas:sino mudables,segun el tiẽpo, y cir-
cunstancias se ofrescieren. Y si los gouernadores velassen
y se desuelassen considerando los nueuos sucessos , y va-
riedades,que por momentos se recrescen y contempori
zassen con ellas en sus ordenanças (porque como dizen
cuerdamẽte los philophos,las leyes se han de acõmodar
al tiempo,y disposicion de la republica, y á la condicion
de su gente) serian muy mejor guardadas las suyas. Mas
segun duermen,parece pretẽden sean eternas(como diui
nas)no deuiendo de ser sino muy temporales. Vna delas
razones,porque nuestro Dios comete el hazer leyes pa-
ra el gouierno temporal de las gentes á los regimientos
principes,y reyes,y no las puso en su Euangelio,es entẽ-
der quan necessario es se vayan(a modo de hablar,)variã
do cada dia. Y si el por si nos gouernara:no por ministros
fuerã menester por momẽtos nueuas reuelaciones,y mu
danças en sus escripturas:y reuocar,y continuar aquella
gouernacion tan breue: cõ que rigio su pueblo en el de-
sierto,reuelando por instantes a Moyses,lo que se auia de
hazer

hazer ſegun los caſos occurrian. Coſa que ni entõces duro, ni agora ya conuenia á la mageſtad diuina, ni tãpoco á la firmeza y ſtabilidad de ſus fieles. Sino que lo cometa como comete à algunos dellos. Pero los que reſcibieren ſu comiſſion es muy juſto, eſten atentos à la variedad del tiẽpo y ſus caſos: á q̃ tãbiẽ como hõbres eſtã ellos ſubjectos, é yr mudãdo ſus taſſas ſegũ la neceſſidad requiere. Si el vino por Diziẽbre vale á quatro: y ſe comiẽça á ſentir falta, por auerſe cargado vna flota: porq̃ no van con moderacion augmentando el precio: para q̃ quien lo tuuiere, goze dela comodidad, que el tiempo le offreſce, y lo ſaque á vender. Y no que eſtãdoſe ellos quedos durmiendo ſucceden vno de dos males: que ò lo guarda quiẽ lo tiene, y aſſi ay mayor falta: ò en ſecreto lo vende à ſeys ò à ſiete: ò à mucho mas, de lo que ſe vendiera, ſi ellos ſe comidieran como fuera juſto. Lo q̃ digo deſto ſea de entender en todas las coſas: de que no podemos hablar en particular. Y para que ſepan juſtamente taſſar vna mercaduria, ò mudar y variar la taſſa acertadamente: porne las razones, y cauſas, que ſe hã de conſiderar. En lo primero, y las circunſtancias que han de ocurrir, à lo ſegundo.

Digo q̃ en las mercadurias neceſſarias ſe ha de tener reſpecto principalmẽte al bien comun: y tambien ſegundariamente, á la ganancia de los mercaderes: para que cõel ceuo del interes, y guſto, inſiſtan, y trabajẽ mejor en proueer la ciudad. A cuya cauſa muchas vezes los reyes mãdan en ſus ordenãças ſean fauoreſcidos, y amparados: para que con mas abũdancia ſe prouea la republica. Como parece enel derecho comũ, y particularmente enel de Eſpaña. l. 4. tit. 7. partida. 5. Do dize, las tierras y lugares do vſan los mercaderes lleuar ſus mercaderias: ſon porende mas ricas, y mas abundadas, y mejor pobladas, y porẽde mandamos: que todos los que vinieren alas ferias, ſeã ſal

uos

uos,y ſeguros ſus cuerpos,yſus aueres,yſus mercaderias. Y enel titulo delos almoxarifazgos enlas ordenanças de Seuilla,dize.Mando,y tengo por bien:q̃ todoslos mercaderes que vinierẽ aqui à Seuilla,y à Cadiz,ſeã guardados (como eſta dicho)y manda al conſejo,y alcaldes,y alguaziles,y almoxarifes que los guarden,y los amparen,y ſus pleytos ſean librados luego , y ſus deudas les ſean luego pagadas . Deueſe conſiderar lo que à ellos les cueſta, las coſtas que hazẽ en traello,el rieſgo à que lo exponẽ,por mar o por tierra,el tiempo que tienẽ ocupado enello ſu dinero,haſta que ſe ſaca,ya jũto eſto , añidiendo vn moderado interes,ſe hallara,yporna el precio juſto.Lo qual aunque parece verificarſe ſolamẽte en la ropa,que viene defuera:proporcionadamẽte ſe puede applicar en los fructos,y coſecha dela tierra: que tambiẽ tienen ſus gaſtos, y peligros.Mirar lo que cueſtã lospeones,la tierra,los paſtos,y los de mas gaſtos q̃ ſe hazẽ,y dalles ſobre eſto algũ interes á los labradores y paſtores,pues es ganãcia de todos,y bien vniuerſal que ellos ganẽ. Aun que ſi ay de aquel genero de ropa ya en la ciudad:tambien ſe à de cõſiderar la abundancia,y falta que ay della:al tiempo que ſe taſſa eſta,q̃ de nueuo vino. Que tãta puede auer ya en la republica,q̃ no ſe le pueda conceder ganancia al reziẽ venido:antesſea meneſter,pierda por la ſazon y coyuntura que llego.Pero ſi de nueuo ſe aprecia vn genero de ropa que no ay,y agora viene:baſta ſe tenga cõſideraciõ á los primeros auiſos,y documẽtos.Pueſto el precio para augmẽtarlo,ò diſminuyrlo baſta,ò deue baſtarvna d̃ tres circunſtancias,o todas ellas.Conuiene à ſaber, ſi ay agora muchas mas mercaderias,o muchas menos,que quãdo ſe apreciaron,ſi ay muchos,o pocos compradores,ò mas,ò menos dineros,y ſe ſuelen vender de contado.En eſto parece euidentemẽte que qualquiera deſtas razones

deue

deue bastar á los gouernadores, fieles executores, para mudar la postura:que en las cosas que ellos no meten la mano, basta qualquiera dellas, sin que nadie lo ordene, ni aduierta á mudar el precio. Vemos en las ferias, que si ay mucha ropa:vale barato, si pocos compradores, mas barato, si ay poca moneda, vale de balde, y se quema. Al contrario auer poca ropa:la haze tener estima:si ay muchos que compren, cresce, y mas, si ay abundancia de dineros:y lo mesmo passa cada momẽto enla ciudad. Quexanse los mercaderes que les pone la republica muchas leyes, y les tassa tan corto la ropa, que perderian del costo, si la guardassen:y algunos confessores ay tan blãdos, que informados dello, passan de ligero con el peccado, y los absueluen. Cierto à mi juyzio, hierran ambos, y por ventura mas grauemẽte el confessor en no reprehẽ derselo con aspereza, y negarles la absolucion con seueridad, sino se enmiendan, que elpenitente en peccar. Quã to à lo primero de ponerles grauamenes, y hazer vexaciones con pechos entradas, salidas, y almojarifazgos. Callo lo mucho que en esto las cabeças suelen errar, no siguiendo el camino estrecho dela justicia, sino el ancho de su potestad. No considerando quanto aborrece el derecho nueuas imposiciones, quantas causas, y aun vrgentes auian denueuo concurrir para licitamẽte instituillas. Digo que en algunas partes aunque en pocas, la razõ destas cargas es, que, atenta su cobdicia, la republica querria muchas vezes expelerlos y desterrar de si, ò alomenos impedir, no fuessen tantos, y toma por medio molestarlos, para que exasperados algunos lo dexen de ser: ó los que no lo son, huyan de serlo. Verdad es, que no puede correr esta causa en nuestros reynos, siendo tan necessario aya muchos mercaderes, y sea el tracto generalissimo. En lo que toca al precio se engañan grandemente estos

ſeñores: q̃ antes en guardar inuiolable la taſſa, conſiſte ſu ganancia, ò conſiſtiria: y el prouecho de los vezinos. Por q̃ ſi vna vez determinaſſen, no vẽder por mas del precio pueſto la ropa: no dariã por ella en el lugar do la traẽ, ſi no tãto q̃ intereſſaſen ellos algo. Y no dando: cierto es: q̃ baxariã los otros. Anſi todos cõprariã barato, y todos ganariã. Pongamos exemplo, en la taſſa de los negros de Cabouerde: q̃ ſu mageſtad puſo el año de. 60. q̃ valieſſen en Indias, en la Iſla Eſpañola, ciẽ ducados, en nueua Eſpaña, ciẽto y veynte, en Peru, ciẽto y cinquẽta, ſi cõ rigor ſe executara y permaneſciera (como comẽço) y no dierã los Seuillanos, en Cabouerde por el negro, ſino cinquẽta, ò cinquẽta y cinco: para q̃ cotejadas las coſtas y el rieſgo, auẽtajaſſen é intereſſaſſen algo, y no ſe arrojarã à dar precios exceſſiuos (como indiſcretamẽte ſe arrojã) yo ſeguro q̃ los Portugueſes abaxarã por vẽder: q̃ no los hã d̃ guardar (como dizen) en empanada. Aſſi q̃ en guardar la taſſa todos auentajaran: ellos y los mineros. Los mercaderes vuieran los negros como al principio ſe auiã à baxos precios, los de las Indias pudierã mercar en mas quantidad: y ſacaran mas plata, tambien los quintos, de ſu mageſtad fuerã mayores. A los tratantes por ſus retornos, q̃ tuuierã de cõtado: à los Indianos, por la proſperidad de ſus minas: à todos les venia muy biẽ la ley, ſi como començo, perſeuerara, y cõ el vſo y coſtũbre ſe corroborara. Lo cõtrario ſe ſigue: y ſe a ſeguido de auerla derogado, Que como vã tan caros, no ay hõbre q̃ alla en Indias cõpre ſino muy pocos: menos mucho de los q̃ ha meneſter, porq̃ para auerlos, ſegũ valẽ, es neceſſario vn theſoro. Lo meſmo ſe puede, y deue entẽder delas poſturas, que aqui pone la ciudad, en coſas menudas, vino, carne, peſcado. Alegã los regatones, q̃ les cueſta por los lugares comarcanos mas de la taſſa, y que no ſolo no ganarã, mas antes perderan,

ſiruien-

ſiruiendo à la republica. No deurian admitirles los confeſſores ſemejantes eſcuſas en los peccados:ſino obligar los à guardarla,y á reſtituyr todo lo que haſta entonces vuieren lleuado de mas. Porque ſi vna vez ſe perſuadieſſen:que haziendo lo contrario,no auian de ſer abſueltos no darian tāto por las coſas,en las aldeas, y pueblos do las compran. Y ſin duda los aldeanos baxarian,no pudiē do dexar de vender. Anſi los regatones ganarian,y losde la ciudad no mercarian tan caro los baſtimētos. Vna reſpueſta ſolamente tienē,aun que fria cierto, y friuola. Dizen:ſi todos mis compañeros hizieſſen eſto, y lo ſiguieſſen:auria effecto,mas ſiyo por guardar lapragmatica doy menos:para ganar:hallan otros dos mil,que les den aun mas. Aſſi yo que quiero ſer bueno:nohallo que compre. Eſta eſcuſa deue combidar,à los padres confeſſores:a poner gran rigor en hazer ſe obedezcan eſtas ordenanças: pues ven claro,que ellos meſmos confieſſan : ſe ſiguiria grā prouecho en el pueblo,y a los regatones ningū daño.

Oyendo yo eſtas razones,y otras ſemejātes, y aun viē do muchos caſos comunes, me ſuelo reſumir en lo que por experiencia,don Antonio de Mendoça , Viſorey de nueua Eſpaña,y del Peru:vno delos prudentes gouernadores,y ſagazes:que vuo en nueſtros tiempos,auia hallado. Que para el buen gouierno temporal dela republica no ay coſa,que mas ſe requiera y aproueche,que buenos confeſſores. E yo eſtoy tan bien con ello:queme parece: que los meſmos Veyntiquatros, auian de tener particular cuydado de ladrar , y bozear alos prelados , anſi del pueblo,como delas religiones,los vuieſſe en los monaſterios é ygleſias,perfectos,y conſumados. Coſa importātiſſima,aun para la obſeruancia exterior de juſticia. Porque remedian munchos daños , deshazen grandes agrauios,impoſſibilitados á deshazerſepor otra via,impiden

no

no pocos males,ſon cauſa cõtinuamente de bien: no ſolo eſpiritual,ſino comun y corporal.Las deudas:(q̃ noſe pueden aueriguar en juyzio,las hazẽ reſtituyr:la fama, q̃ aun no ſabia el otro,quiẽ ſe la auia quitado,y robado,ſe la hazen boluer,haziẽdo al murmurador ſe deſdiga. Los que mal ſe quieren mucho,los apartã:los mal apartados conciertan:reconcilian los diſcordes,arrancan los rãcores,apagan el fuego y affiction:reprehendẽ los vicios,plãtan virtudes,qualidades,y medios ſumamente requiſitos aun para vn orden yvida politica,finalmente ſi no ſe puede viuir en comunidad ſin ſuperior,y rector,que mantenga á todos en razon,tan poco ſe puede viuir bien en ella ſin confeſſion. Porque como no puede permaneſcer, ni aun començar republica ſin juez,y cabeça,anſi eljuez,ni juezes por muchos que ſean,la podrã bien gouernar ſin confeſſores.Regirla podran, mas ſolos no podran biẽ regirla.Porque à gente vicioſa impoſſible es gouernarla ni tenerla en diſciplina polytica y ciudadana: y es lo luego neceſſariamẽte el vulgo y pueblo,que no vſa deſte ſacramento.Es la confeſſion podadera,y hoz con que ſe cortan los vicios y creſcẽ las virtudes: es vn freno del alma y apetito.Y es tan meneſter para que ſe viua en quietud y ſubjection,tener enfrenada,y temer la conſciencia que la gente,que nola teme,eſta muy preſta para no obedeſcer à ſus ſuperiores. Aſſi q̃ les es a los gouernadores del pueblo importante eſte ſacramento,para cõſeguir ſu fin é intento,que es la obediencia y vida pacifica de los ciudadanos.Lo qual ſineſte medio,y remediodiuino,no pudieran alcançar, ni pudieran aueriguarſe con tantos, regiendolos por largo tiempo en juſticia,equidad y blãdura.Alude á eſta verdad delicadamente Ariſtoteles,q̃ preguntando,ſi era vtil,y comodo ſer la ciudad grande y populoſa como Seuilla, y Liſboa, tiene por mejor ſer mediana

diana, como Mexico, de tantos vezinos, que puedan los jueues conoſcerlos à todos, para bien encaminarlos. Por que gouernar, y tener en orden gran numero de gẽte (dize alli el philoſopho) es de potencia, y ſabiduria diuina, no baſta ninguna humana por grande que ſea. La rayz, y razon fundamẽtal deſta doctrina es, que de dos coſas eſſenciales à qualquier republica, como ſon leyes, q̃ ſe guarden, é juez, y cabeça que las haga cumplir, y guardar. La ley mas prouechoſa, y ſubſtancial entre quãtas ha auido, ò pudo auer, aun para vna vida comun de ciudad fue yes ſiempre la diuina, y el foro, y audiencia mas neceſſario, el de la conſciencia, y penitencia. De lo qual es manifieſta prueua, y demoſtracion, que donde eſtá falto, como en la gentilidad antigua é infidelidad preſente por muchas leyes, que vuo en Roma traydas del Ariopago de Athenas ò eſtableſcidas enel ſenado, viuieron y viuen tã errados, eſpecial en lo principal, que es coſtumbres, y religiõ, que vſauã en publico como de coſa licita del vicio nefando. Y lo que es ſumma ceguedad, que los meſmos, que fueron viuiendo viciosiſſimos, los adorauã deſpues de muertos por dioſes, dedicandoles ſolemniſſimos templos. Eſcriue deſta corruptela y beſtialidad muchos exẽplos ſant Hieronymo, que aun Adriano y Marco Antonio (tenidos entre ellos por prudentiſſimos emperadores, é illuſtres philoſophos baxaron con los de mas ſus ſucceſſores, al profundo de la brutalidad, edificando el vno tẽplo à Antonino ſu bardaxa, y el otro à Fauſtina ſu muger, de quien ſe dixo con verdad en todo el orbe, que le hazia quaſi en publico traycion, muger deſembuelta, y deſuergonçada. Porque no baſta ſabiduria humana, ſi falta la diuina. Y do tales andauã las cabeças, facil es collegir qual eſtaria todo el imperio, que orden, que fidelidad, que juſticia, q̃ verdad, que paz, ſe podria tener, guardar, admini-



strar,tratar,y auer,toda confusion, toda horror,ardor,y tinieblas,en que el mundo ardia,y se consumia,figurado en aquella obscuridad,y tinieblas delos Egypcios,viuiẽdo los Hebreos en clarissimo dia. A los de Egypto infieles,aun siendo realmẽte dia,les haziavna noche muy cerrada,y obscura. Porque para todo , para passar esta vida con alguna quietud, y para alcançar la futura,la ley que principalmente alumbra, guia,conduze, y sirue,es la de Dios,y sin ella es impossible se gouierne bien el pueblo. La naturaleza,y ser de qualquier ley,es ser regla, y medida,con que niuellemos,y reglemos nuestras obras:do entenderemos,q̃ carescer de la ley diuina,es carescer de la regla mas cierta,derecha,ygual,é infalible, sin la qual todas las de mas reglas humanas son tuertas,y ñudosas,no lisas,ni seguidas. Y si el officio tambiẽ de la ley es alumbrar,no tener la ley del cielo,es carescer del sol,dela luz y ojos verdaderos. Todas las demas lumbres sin esta son tan flacas,que no bastã à hazer dia. Ansi es necessario(segun dize la escriptura)que los que no tuuieron,ò tienen la doctrina reuelada,y prophecias por sabios quesean,tẽgan el entendimiento lleno de tinieblas, y viuan en perpetua obscuridad. Y es muy de aduertir,que quan necessrio es el euangelio, quasi tan necessaria es la confession, porque ella,y el buen confessor hazen q̃ se guarde. Es el confessor en la Christiandad como el principe en la ciudad, à quiẽ incumbe procurar, q̃ todos viuan en orden, y se cũpla,y execute el derecho. Ansi el cõfessor trabaja, con los penitentes, q̃ guarden la ley que professaron en el baptismo,porque son juezes de la consciencia. La ley muerta q̃ esta escripta,dado sea la diuina,sin la viua, q̃ es el principe,ò el perlado,ò el confessor,q̃las hagan guardar,no hazẽ sus effectos en los inferiores, ni en ninguna republica jamas bastarõ leyes muertas,sin gouernador q̃

con

con su ardor, y actiõ les diesse vida. Y si la cabeça las dexa à su sola fuerça, por justas, y rectas q̃ sean, no se consigue su intento, q̃ es la justa, y recta vida de los subditos. Si el principe es negligẽte, y affeminado, todo el imperio es vna silua inculta, do nascẽ, y pululã vicios. Si el corregidor es vicioso, y auaro, toda la ciudad viue inquieta, y rebuelta. Si el obispo duerme; aun hasta el clero se haze licẽcioso, y deshonesto. Las mesmas ordenes monachales do todo es pura ordẽ, quãto esta escripto, si el prelado es distraydo, é indeuoto, en todo el conuẽto ay distractiõ, y floxedad. Ansi q̃ vn buẽ cõfessor, es casi tã necessario como la misma ley: pues el es quiẽ principalmente la haze guardar. Mucho aprouecha la predicaciõ, y pulpito: mayormẽte para fundar la fe: mas fundada, y recebida, en extremo excede la cõfession, si fuesse frequẽtada. El predicador puede acõsejar, y persuadir la virtud, mas el cõfessor puede cõpeller, y forçar à guardarla so pena dela vida, y captiuerio d̃l alma, q̃es no absoluerle. Haze lo q̃ el predicador acõseja, persuade, y mas en particular, y cõ mayor claridad, y libertad, cõdiciones importãtes, para ser de effecto el cõsejo, y mas necessita, y fuerça cõ su potestad, como verdadero juez. En todos los negocios publicos aũque es degrã prouecho, vn buen cõsejo, y sabio cõsultor: lo que haze al caso, y da en todo buena cõclusion, es vn recto, y prudente juez. Muchos buenos consejos se dan en vano, y no raro se cansa el hombre aconsejando, pero no puede cansarse envano vn recto juez. Siempre sera de effecto su trabajo, y solicitud. Porque juntas rectitud, saber y potestad, son de tanta virtud, que es impossible no seguirse grãdes bienes. Todas las quales propriedades ha de tener vn confessor. Por lo qual conuiene summamẽte escogerlo tal, pues del se sigue todo bien, y aũ todo mal. Ansi como a dignidad tã suprema (dize Sant Ambrosio)

se recibe,y guarda con mucha facilidad, en todo el Christianismo,que à ninguna persona por de sublime estado que sea, se le haga tanta reuerancia , ni se le tenga tanta subjection como al confessor,quando exercita y administra su officio, porque esta actualmente exercitando officio de Dios, q̃ es perdonar peccados. A cuya causa entẽdiẽdo nuestro redemptor,quese auia de estender su yglesia y fe,por todas las gentes y naciones,instituyo para el gouierno de todas la potestad, y jurisdiction ecclesiastica,que esta en prelados,y confessores,sabiendo que lahumana por si,para todos no basta. Establescio la superior, de la qual ayudada la inferior,que es la seglar,pueda moderar,con su ayuda,toda insolencia,y desafuero. Porque la confessiõ le subjecta,y humilla alos subditos. Quevno de los grandes cargos,que tiene el confessor, es dar à entender al penitente,quanto importa ànuestra saluacion, obedescer como dize el euangelio,losvassallos àsus principes,pagarles sus tributos,y pechos,responder senzillamẽte à su juez,q̃ procede,y pregũta cõforme à derecho, declararles como estan en lugar deDios,Quãtoalgouierno corporal,necessitarlos à q̃ guarden sus statutos,ordenanças,tassas,y posturas.Cosas que sino se las predicasse, y mostrasse el confessor:no las estimaria. Porque la gente comun no siente,ni entiende la virtud,yobligaciõ de las leyes ciuiles:sino en la confession,ni las estima en cõsciencia(dexada la pena à parte)en mas de lo que el confessor se las pone,y segun vee que por ellas le pregunta, y procede en la administracion de su sacramento. De todo lo qual tienen gran esperiẽcia,los que entre estos miserables Lutheranos son superiores,y cabeças:si su obstinacion,y dureza les diesse lugar de aprouecharse delo q̃ entienden. Porque despues que dexaron esta prouechosissima penitẽcia: crescen y se multiplicã tãto entreellos

los vicios,cometense tan sin verguença qualesquier mal
dades,que la mesma justicia seglar, no puede ya estoruar
ni remediar,dos mil robos,fuerças,injurias,y muertes,q̃
se hazen quasi en publico.Porque su comun modo de vi
uir(segun es licencioso)es vn perpetuo motin,y rebeliõ.
Como se pretenden eximir dela obseruancia , delos pre-
ceptos diuinos,diziendo que sola la fee los salua:no pue
den sufrir la subjeccion à sus principes.Porq como dezia
mos,el vulgo q̃ à Dios no teme,no puede gouernalle cõ
justicia la justicia del Rey. Ansi los mesmos Burgomae-
stros,suplicaron al Emperador(que esté en gloria) teniẽ-
doles dieta en Ratisbona: mandasse por ley Imperial, q̃
todos se confessassen,porq̃ no se podia de otra manera cõ
seruar en las ciudades paz,orden,ni concierto,de que el
buẽ don Carlos se rio,como de locura,y desuario:respõ
diendo,q̃ mal guardarian por su ley: lo q̃ no queriã guar
dar por la de Dios: que era de mayor virtud , y efficacia.
Y que no era acertado mandar,y ordenar el como si fue
ra de su jurisdicion.lo que era de institucion diuina, y lo
que la yglesia desde su nascimiento auia rescebido delos
apostolos,y siempre vsado.Boluiendo à nuestro proposi
to,digo que deurian de ser los padres confessores , muy
padres dela republica,pues son los principales gouerna-
dores della,y la guarda principal de todo su biẽ,y el mas
fuerte amparo contra todo mal verdadero,q̃ es el vicio,
en hazer guardar alos penitentes sus leyes y ordenãças .
Dado q̃ no ay menos obligaciõ en los principes,y enlos
que gouiernan,de ser rectos,prestos,y prudẽtes en tassar
los precios , de modo que gane alguna cosa en su trato,
quien sirue ala republica.Y no deuen querer,dure vn pre
cio toda la vida,ni me parece buena razõ, ni aprueuo lo
que en contrario suelen llegar en defensa, y descargo de
su descuydo.Que dado,les suban el precio, ò le muden,

no dexarã los regatones,y mercaderes de lleuar mas,y q̃ ansi no es de effecto la mudança. Antes ami parescer,silo subiessen,ò baxassen,conforme al tiempo, se siguirian, y se conseguirian,no vno,sino muchos,y grandes effectos. Lo primero que en su mudança , y variedad cuydadosa, entenderia el pueblo y gente comun,quanta obligacion auia enellos de guardar lo que con tanta diligencia,solicitud,y cuydado proueyan,y mandauan sus mayores. Lo segundo ternian mas justificada causa,de castigar los delinquentes. Que quã necessario es seã durables las otras leyes generales,establescidas en cortes : como dize Aristoteles,enel segundo de sus Politicas.c.6. Y muy perjudicial,mudarlas cada trienio,alteraciõ y mudança muy penosa,y dañosa al pueblo. Tã prouechoso es que estas tassas particulares,sean muy temporales enla ciudad. Y vna delas razones principales,de q̃ el rey las cõmeta alos gouernadores singulares,es por auer de ser tan variables y mudables,q̃ cada semana(si fuere menester) se variẽ y mudẽ. Al cõtrario no variãdo el precio : por mucho q̃ el tiẽpo se varie,y se mude,ò piensan los inferiores , q̃ ya està abrrogada la pragmatica. Y si la executan,sospechan muchos maliciosamente,q̃ la dexan estar,por tener ocasion de lleuarlas penas pecuniales. Y enfin, no se guarda cosa bien,porq̃ no se renueua. Y ansi se incurrẽ dos mil escrupulos,y dosmil incõueniẽtes,porquitar(como dizẽ)vno. Porq̃ hablãdo en rigor,miẽtras la postura està enpie,y se castiga,y executa,obliga alos subditos en cõsciẽcia , sino es ala clara injusta,y aun entõces es biẽ suplicar primero dlla,y aduertir alosregidores dlos nueuos successos,ycausas q̃ ay,para q̃ se quite,ò drogue,ymude. Yhastaq̃ se haga este cũplimiẽto,no es justo q̃ cada vnopor parecerle à el injusta(q̃ facilmẽte se engañaria)la trespasse,y q̃brãte. De lo qual hablamos largo sobre la pragmatica del trigo.

¶ CAP. VIII. QVAL ES EL IVSTO PRECIO, donde no ay tassa, y delos monipodios y ventas illicitas,



AL A larga hemos tratado en el capitulo precedēte del precio legal, quāta obligaciō ay de seguirlo, y quān necessario es restituyr, lo que demas se lleua, por poco q̄ sea, cōsistiēdo en indiuisible, sin latitud, de mas, ni menos. Lo qual, dado se aya expuesto difusamēte, tiene lugar raro en los mercaderes de gradas, y en los que en Indias llaman de Castilla (aunque en los de alla, cierto lo auian de tener ala continua, pues de sus vētas depende radical mente el valor dela ropa en las tiendas (como abaxo veremos) porque tratā en tales suertes de ropa, que raro se tassan. Assi la obligacion que mas les corre, es guardar el precio justo, q̄ llamamos natural, ò accidental cō su latitud, del qual resta, tratemos eneste capitulo, como d̄ mas general, y vniuersal entre ellos. Este precio justo es elque corre de cōtado publicamēte, y se vsa esta semana, y esta hora como dizen en la plaça, no auiēdo enello fuerça, ni engaño, aunq̄ es mas variable (segū la experiēcia enseña) q̄ el viēto. Lo q̄ ayer valia cinquenta ducados (como la cochinilla) vale oy treynta, ò porque llegó mucha de Mexico, ò porq̄ se escriuio de Florencia, no auia passage à Turquia, ò por otras dos mil occasiones, q̄ todos sabemos, y parte dellas se escriuirā. Dixe no auiēdo engaño, porq̄ lo puede auer enesta materia, en vna d̄ dos maneras, ò en la mercaderia, si está viciada, o enel mercader, q̄ exercita cō engaño su arte, haziēdo monipodio consus cōsortes, y cōpañeros: que no se baxe. Enel vn caso, y en el otro ay muchas vezes peccado, y mucho que dezir. Quanto à lo primero, la ropa puede ser falta en muchas cosas, alas

S. Tho. 22. q. 77. De empt. et vē. c. 1. et. c. cū dilecti. l. 1. C. de epis. aud. l. precia. ff. ad legem fal.

vezes no es lo que se pide, y busca: como, pido diamãtes, das me rubies: pido bueyes, das me toros: pidote vino, das me vinagre: busco plata, das me estaño: pidote oro, dasme plata dorada. Y sino es falta en substãcia, puede ser lo en la quãtidad; como si la arroba es pequeña, ò la vara no es justa, ni marcada: el peso, y las pesas falsas, engaños y embustes (q̃ segũ la sabiduria) aborresce Dios summamẽte. El peso infiel, y falso (dize) q̃ ò da mas, ò menos: y el vsar de dos medidas, vna justa, otra falsaria: es abominable à Dios: el peso ygual es, el q̃ le agrada, y aplaze. Otras vezes esta el defecto en la calidad, y cõdiciõ dela ropa, q̃ ò el cauallo es manco, ò es traydor, ò el esclauo enfermo, ladrõ, huydor, ò la espada tiene pelos. En estas cosas y en otras qualesquier, q̃ se vendã estãdo faltas, como casas, heredades, semẽteras, rentas de pueblo, lo primero no puede, ni deue lleuar tãto como si de defecto caresciera: y si lo lleua, lo ha de restituyr, ora lo sepa, ora lo ygnore, aun q̃ peor es lo vno que lo otro. Si alcãçó à saber la falta q̃ tenia, peccó en vẽderla como buena: si lo ygnoró inuẽcible mẽte, escusar se ha de peccado, mas no dela obligaciõ de boluerlo. Porq̃ es menester para vẽdello licitamẽte, q̃ se desminuya del precio, que esta puesto, ò del q̃ corre, lo q̃ va à dezir de malo à bueno, ò lo q̃ vale menos teniendo el deffecto. Cierto y euidente es: que si diez es el justo valor dela ropa biẽ acondicionada; que menos ha de valer, si esta viciada; y q̃ sera injusto, lleuar tanto por la vna como por la otra. Es esta regla tan general, y verdadera, que no tiene excepcion ninguna, sino quese deue inuiolablemente guardar, aun quando vuiere tassa por lo q̃ esta dicho atras. Conuiene à saber, que todas las posturas, se entienden, quando la merceria estuuiere bien acondicionada, alias se dexa al ditamen natural, y buena consciencia, que valga tãto menos, quãto mas arruynada estuuiere.

re. Enel precio accidental de q̃ agora tratamos, tambien es aueriguado, q̃ no es el mesmo, ni jamas cayó en entendimiento de hõbres, valiesse vn mesmo precio, la buena ropa, y la mala, aunq̃ sea de vna mesma especie. En resolucion: los vẽdedores estã obligados à abaxar tãto del precio, quãto el vicio dela ropa fuera mayor. Pero muchas vezes no bastará esto para ser la vẽta licita: son necessarias otras diligẽcias, y cũplimiẽtos para poder salir della sin daño dela cõsciencia. Y para saber quãdo, digo lo primero, q̃ ò el deffecto dela ropa es claro y manifiesto, ò esta oculto y abscõdido. Si es aparẽte: como si el cauallo es tuerto, ò el negro coxo, basta entõces seguir la primera regla: q̃ es mostrarle, lo q̃ le vẽde: y si viniere à cõcierto, lleuarle menos lo q̃ su defecto se aprecia, sin aduertirselo ni declararselo. Porq̃ se presume si es patẽte, que lo aura visto, y assi lo quiere, do disminuyẽdole del precio: no le haze agrauio, ni injuria. Si es oculta su falta, no lo puede vẽder, sin hazerselo saber, y descubrirselo. Porq̃ la vẽta ha de ser libre de entrãbas partes, y la intencion y volũtad del otro, es mercar ropa bien acõdicionada, no deffectuosa, y por cõsiguiente no tiene facultad el vendedor, para rescebille dineros por la suya q̃ esta tan falta. Dize Sant Ambrosio, q̃ en todos los contractos humanos, es cosa muy hermosa la fidelidad y verdad: y muy agradable la justicia, y llaneza: pero en la vẽta y compra no solo es hermosura, sino tã pura necessidad, y substãcia, que si el mercader, no descubre los defectos ocultos de su ropa, aunq̃ se concluya la vẽta es ninguna por el engaño. Todos nuestros negocios hemos de hazer cõ simplicidad prudente y verdad simple. Especial y mayormente se ha de guardar este documento, si es el deffecto nociuo, y perjudicial al cõprador, ò alomenos inutil la ropa, para su intento. En el vn caso, y enel otro, en ninguna manera se la puede lici

tamente vẽder por mucho que baxe, ſin aduertirle la falta, y ſi la encubre pecca mortalmente, y eſtá obligado á deshazer el contrato, y à ſatisfazelle el daño quele viniere, pues ſin ninguna juſticia le fue cauſa dello. Dixe que era neceſſaria eſta regla, principalmente, ſi le era el defecto dañoſo al merchãte, ò ſe teme probablemente dello. Como ſi las caſas tienen falſo vn arco angular, ò podridas algunas cabeças de vigas en alguna pieça principal, do podria ſucceder dar de repẽte todo entierra, y coger los adicha debaxo, y peligrar alguna perſona. O ſi tiene algunas ſombras (q̃ en nueſtro lẽguaje llamamos duendes.) Si le vẽde vn cauallo à vn mancebo para ruar, y correr, y es traydor, de malas mañas, y reſſabios. Si eſta el vino cerca de ahilarſe, ò ſi va camino de hazerſe vinagre. Porque no ſolo ſe entiende que el daño ſea perſonal, ſino tambiẽ temporal, y enel caudal. Que ſi vno compra para cargar, ò para vẽder ropa, que eſtá ya maleada, ò en proximo, ſe ha de acabar de malear, y por ſu ygnorãcia, no lo alcãça, ni el ſelo deſcubre, daño le vernia enla bolſa de tal cõpra. Eſtá obligado el otro à no vẽderſela por mucho q̃ deſminuya. Porq̃ no deuemos ſer cauſa, ò dar ocaſiõ, à que nadie ſea dãnificado (aunque noſotros lo ayamos ſido en la meſma ropa, ò en otra) porq̃ nueſtro daño, y perdida no ſe ha de recompenſar, ò deshazer cõ el de nueſtro proximo. A eſto ſe reduzen muchos agrauios, que nueſtra gran cobdicia nos haze entender, q̃ en tercera perſona, ò no lo ſon, ò ſon muy leues, y en nueſtras perſonas, ò haziendas nos pareſcen tan grãdes, que por ninguna coſa los querriamos. Si ſe vendieſſe vn cauallo de hermoſa aparencia, pero de tales mañas, q̃ pueſto en vn coſſo, ò en vna tela de juſta, echara en afrẽta á ſu amo. Si es el negro ladrõ, borracho, ò enternegado, ſi ſe hiere, ò ſi ſe mata. Si las caſas tienẽ algũ pleyto, o maraña,

S. Tho. 22. q. 77. art. 3. quodli. 2. q. 5 Conradus de cõtrac. q. 54. Silueſt. verbo emptio. parag. 10. Cicero. l. 3. de officijs.

aña, con otros muchos exēplos, que por su multitud no se puedē, ni deuē referir. En todos los quales no es licito aunque se disminuya el precio, vender la ropa defectuosa, sin descubrir primero el defecto. Tambiē si ya que no es dañosa, no le ha de ser prouechosa, ni seruira, ni puede seruir para lo que pide. Como si busca oro de quilates subido y acēdrado para alguna medicina, que no puede hazer el baxo, y mezclado. Si quiere tambien para el mesmo effecto, como acaesce, vino puro, y no aprouecha aguado. Si busca terciopelo de dos pelos, y no aprouecha de pelo y medio, porque no dize con el que tiene. Enesta especie de engaño se pecca muchas vezes (aunque no tan general, é infaliblemente como en el primero.) Porque mucho va à dezir, entre ser vna mercaderia dañosa, ò no ser prouechosa. Pero en entrambas se pecca, aunque en la vna mas grauemente, que en la otra. Y pues todo es malo, todo se ha de euitar, y aborrescer, y tener por regla general descubrir en la mercaderia el vicio oculto: que es vn camino llano, y seguro. Mas es muy de aduertir que no basta, como algunos piensan: d ezir en comun al mercader que la vea, ò trayga quien la vea, ò conozca, y que sela da cō todas sus tachas buenas, ò malas, porque suele se esto dezir por cautela tan ala continua, que ya se toma por ecrimonia, y mientras el mas dize desto, la tienen por mejor, y se entiende que lo haze: porque la tiene por tan saneada: que no se hallara enella falta, por mucho que sela escudriñe. Esto es comun enesta protestaciō: y por tāto no deue hazer caso della, ni seguirla, quiē no quisiere engañarse enel alma. Y si esto es menester para ser justo el cōtrato, cōuiene à saber, manifestar el defecto no siēdo manifiesto, por mucho q̄ baxe del precio: quāto serà ꝓhibido, y reprobado el fingir y representar, lo q̄ vēde, con embustes y mañas, mejor de lo

que

que es, por vendello mas delo que vale. Los que ponen de boca abilidades, y artes en los esclauos, no teniendo ningunas, los que hazen parecer los cauallos briosos, siẽdo lerdos, y muy arrendados, siendo desbocados, con otros dos mil exemplos y materias, do suelẽ gentes cometer este peccado, mercãdo, y vẽdiẽdo. Gracioso, é ingenioso ardid y engaño fue, el q̃ S. Ambrosio relata del Pythio platero Siracusano, exponiẽdo el psalmo. 118. que pues el lo inxirio en lugar tan graue, no perdera authoridad nuestro Opusculo (q̃ no es de tãta) por relatarlo. Andaua en Siracusa de Cicilia. C. Canio, cauallero Romano muy cobdicioso, de mercar vn jardin, ribera del rio (q̃estauã como estos de Ielues en nuestro Guadalquiuir) por meter enel algun estero para pescar. A caso Pythio platero en aquella ciudad, tenia vno junto à vn ancondel: pero de tal suelo, que no se criaua, ni crío entraua jamas enel pesce. Passeandose ambos, y viniendo en platica: dixole como tenia en su huerta siempre muy hermosa pesqueria de truchas, azedias, y lenguados. Mostrandose el otro ganoso, y afficionado de semejante possession: suplicó le fuesse su combidado enella otro dia: porque se holgaria en extremo. Aceptado el cõbite: hizo venir de otra parte media dozena de chinchorros con grã abundancia, y variedad de pescado fresco. Llegado el huesped, y viendo tanto concurso, y bullicio de pescadores, y el pesce bullendo: enamorose dela granja, y comio opulentamente, las messas ala lengua del agua. Y antes que acabasse de comer, por no perder coyuntura, la concertó, y mercó, pagando enel precio caualleros amente el escote dela comida, porque dio la mitad mas delo que valia. Buelto ala tarde ala ciudad, dio parte de su buẽ lance à otros caualleros amigos, combidandolos a comer, alla luego otro dia. Do llegados en compañia, con apetitode pesca, no assomaua barco,

Cicero. 3. l. offi.

barco, ni aun esquife en mas de dos horas. Preguntaron à los hortolanos vezinos, si era dia de holgar, como no venian los pescadores, respōdieron, jamas vimos barcos, ni pescado eneste lugar, sino fue ayer. Que no les dio àtodos poca risa entendiendo la burla. Semejantes buenos auisos, (dize este sancto hablando yronice) suelen tener los hōbres ensus tratos, do (como el gusano q̃ de su mesma seda, edifica su carcel) engañando àsus proximos, q̃dã ellos engañados, y vendidos en poder del demonio. En el mesmo lazo cae, el que compra por menos de lo que vale, por ignorancia del vendedor: como si vn rustico hallasse vna piedra preciosa, y no conosciẽdola pidiesse por ella vn real, esta obligado el merchante, ò à darle lo que vale, ò aduertirle al rustico de su valor, envna de dos maneras. O diziendoselo à la clara, esta vale tanto, ò alomenos en confuso, quevale mucho mas, delo que pide, pero que si quiere el real, que pide, ò tanto, que se la comprara. No haziendolo ansi pecca mortalmente, yha le de restituyr lo que demas valia, Mas este documento tiene necessidad de su temperamento, y exposicion. Porque muchas cosas ay, que tienen alguna virtud extra ordinaria, que no la ay, ni la suele auer comunmente en todas sus semejãtes, y à caso la alcança y descubre vno, bien la puede mercar entonces callando su valor, yvirtud, como de por ella lo que suelen valer las otras de su naturaleza, y especie. V. g. vendense vnas heredades, que en ser de heredades, todos los que bien conocen las aprecian en tres mil ducados, vee vno porsus señales yguias, que en aquella tierra ay minas, biẽ puede mercar las por sus tres mil ducados, no descubriendo nada delas minas, porq̃ aquello es vna cosa extraordinaria. Iten, vẽde vn labradorvna carga de Romero, que suele valer vn real, yconosce el erbolario, ò boticario entre el Romero, algunas yeruas de

gran

gran prouecho,y medicina, licito es mercar la carga por vn real,sin aduertirle lo que en ella trae. Lo qual no pudiera hazer si traxera el pastor à vender las mismas yeruas como salutiferas,y medicinales, y no alcançara à saber de quanta estima eran. Estaua obligado à dezirselo si se las queria mercar. Item vende se vna piedra que demas de su precio comun,segun su claridad,y resplandor,y quãtidad,tiene alguna particular virtud para la hijada,ò para la sangre, ò para la vista, como sea virtud, que no suelen tener otras de su mesma especie,y natural, no ay mucho escrupulo en callarlo,quando la cõpre. Basta dar por ella lo que comunmente suele valer. Todo esto se ha dicho en declaracion de aquella particula, que no aya engaño en la venta,el qual podria auer principalmente en la ropa. Deste hemos hablado hasta agora,fuera delqual suele auer otro(conuiene àsaber)q̃se conciertan los mercaderes,de no abaxar de tanto(que llamamos losCastellanos monipodio)vicio abominable, y aborrecible à todo genero de gente,porque es muy perjudicial,tirano,y daño so,y por tal condemnado en todas leyes.

C.de monipodijs.l.vnica. Lo primero enel Codigo sub rub.de monipodijs,se vedan so graues penas,y se manda, sean confiscados todos sus bienes, y desterrados perpetuamente,do se cuentan, y numeran varios modos de hazerlos. El vno entre mercaderes,en alguna especie de ropa. El otro entre officiales, como entre albañies, y cãteros. Si queriendo,hazer vna fabrica,alguna obra prolixa, se concertassen entresi, no hazerla sino por tanto. Tambien si despues de comẽçada desagradasse el official al cabildo,y buscando otro, los cohechasse,que ninguno la hiziesse. A todos estos mãda castigar,como à personas perniciosas en la republica. Y en las leyes del reyno,el rey don Alonso el onzeno titulo.7.delos mercaderes,en la partida quinta,ordeno en este

este punto,vna, cuyo tenor,y sentencia à la letra es esta. Cotos,y posturas ponē los mercaderes entre si, haziēdo juros,y cofradias,que se ayuden vnos à otros, poniendo precio entre si,por quanto vendan la vara,porquanto de otro si,el peso,medida,de cada vna de las otras cosas. O tro si, los menestrales, ponen coto entre si, por quanto precio den cada vna de las cosas que hazen de sus mene steres.Otrosi hazen posturas,que otro ninguno labre de sus menesteres,si no aquellos que viuen en sus cōpañias. Y aun ponen coto en otra manera,que no muestren sus menesteres,sino à los descendientes de su linage. Y porq̃ se siguen algunos males,dende defendemos,que tales co fradias,posturas,y cotos (como estos) ni otros semejantes à ellos,no sean puestos sin sabiduria,yotorgamiento del rey.Y todos los que pusieren,pierdan todo quāto tu uieren,y sea del rey,y sean echados de la tierra para siem pre.Y aun en consciencia tiene este negocio tan manifie sta injusticia,que sin mucho discurso,se entiende,q̃ es genero de fuerça,y violencia que hazen,à los que mercan, concertarse ellos entre si,y que compellen consequente mente à los otros q̃ no pueden no mercar,à darles quāto ellos pidē. Ansi estā obligados à restituyr todo loque moralmente se cree, valiera menos ,òbaxara del precio, que ellos pusieron,que no es òbscuro de entender ni de tassar, considerado el discurso de la feria,ò de la venta,si vuo mucha ò poca ropa,òmuchos,ò pocos merchantes. Lo que exemplifique en este contrato,entiēdo en todos los de mas,que expressa la ley real que referimos. Y soy de parescer que en detestacion,y pena de su culpa,peccasse la tassa por carta de mas,que sera vn muy justo peccado.Lo mesmo se entiende,de los que compran,si se conciertā deno dar mas.Como si llegando vna flota de estrā geros,ò de naturales aū puerto,los de la tierra,pusiessen

entre

entre si,de no dar por la ropa sino tal precio.Digo silos de tierra,entiendese todos juntos,ò los mas dellos,ò los mas principales,que como sean tales,y los mas gruessos y caudalosos,en aquel trato aunque seã pocos quasi son todos(como entre quien anda,y juega lamayor parte de la negociacion.Lo mesmo se entiende delo que se pone en almoneda:almoxarifazgos,diezmos, si se confederassen los que pueden auerlos deno subir detantos cuẽtos, ò si vno ò dos,ò mas rogassen) y sobornassen àotros,q̃ no pujassen,y que desistiessen del arrendamiẽto,seria monipodio. Lo mesmo tambien se entiende,en las almonedas mas menudas de casas,cauallos,alhajas, como succede,mil vezes en essas, que cada dia ay de defunctos. Nadie puede concertarse,con otro que no puje. Y pecca se muchas vezes en esto,mas de lo que se piensa,porque se haze mas mal del que paresce.Porque en este genero de venta publica,comunmente se vẽde menos de lo que vale,pero tiene en cõtrapeso vna ventura de darse,por mucho mas,por porfia,y cabecear de los que van pujando. Y quitarle este,por ventura al miserable que se expuso à perder,es graue mal.Todo esto de los monipodios se entiende, si la vna de las partes no se vuiere adelantado y madrugado à ser ruyn.Como si los vendientes se confederassen no dar la mercaderia sino de tãto arriba,podriã los merchantes hazerse à otra de no dar,sino de tanto abaxo.Aunque quando esto sehiziesse,ternian gran culpa, los gouernadores,si no tomassen à los primeros y los castigassen,como mandan sus leyes.

¶ *CAP. IX. DE LAS COMPANIAS DE LOS mercaderes,y de las cõdiciones,q̃ se hã de poner para q̃seã justas.*

EN todos los actos exteriores del hombre,como cultiuar,grangear,deprender,gouernar, y aun comer y vestir,

vestir, ha menester compañia y fauor de otro, ò para hazerlos, ò para continuarlos, especialmente el mercader que trata fuera dela ciudad. Es le necessario tener alguna persona de confiança alla. Tambien como el medio, y materia pata enriquecer, es el caudal y dinero, que mientras es mayor, se gana mas: tienen pot vtil, y cõmodo juntar dos ò tres caudales, para que haziendose mas gruesso eltrato, mas se interesse. Lasquales ambas razones tienen particular lugar, y fuerça enesta ciudad por tener el ttato en Indias, tierras tan remotas ydistantes. Assi es comun la gente de gradas armar compañias. y embiar compañeros. Por lo qual acorde antes de tratar ventas y cõpras, tocar las condiciones que se deuen poner, y la equidad y justicia, con que se deuen hazer, y la verdad que entre ellos se ha de tratar y escreuir, y la fidelidad quese hã de guardar y tener. En estas compañias, vnas vezes ponẽ todos dineros, y trabajo, otras se reparte el puesto, que vnos ponen dineros, otros lo negocian y tratan. Enla ganancia, vnas vezes ganã por yguales partes, otras por desyguales, el vno dos tercios, el otro vno, y de otros mil modos se varia y differencia el concierto, tanto que no cae debaxo de numero, ni sciẽcia, ni es menester que cayga. Lo que en buena philosophia consiste, son dos cosas. La primera, q̃ los trabajos humanos, y la solicitud y cuydado del hombre, su industria, ingenio, y habilidad enlos negocios, el peligro de enfermedad, ò de vida à que sepone vale mucho, y se aprecia por dineros. Y tanto mas se han de estimar, y apreciar quanto ellos fueren mayores, y mas patentes, ò la persona que los cõmiscudemas ser ycalidad, mayormẽte si arriesga la vida pato aguas de la mar. Lo segundo, la justicia en estos contratos consiste endos puntos, que todos sabemos en general, y muy raro se aplican bien en particular, conuiene à saber que el princi-

S.Tho.22 q. 78.ar.2. ad. 5.c.per vestras. dedo. inter vir.et vxo. Caie. super S. Tho. Siluest.verb. societas.

Cicero, societas est duorũ, plurium ve conuentio cõtracta ob cõmodiorum vsum, & vberiorẽ questũ. l. si nõ fuerint. para. plerũq;. ff. pro socio. co. ti. l. socie. l. neq; prætermittendũ. l. qui admittitur. l. societatẽ.

Caie. in summa ver. socie. Richar. in. 4. d. 15.

pal se expõnga à perdida yganancia. Dize el derecho contra toda buena ley de compañia, es querer la ganancia y prouecho sin peligro de perdida y daño. Lo contrario, es tan vsura paliada q̃ no es puesto, si no lo que esta expuesto à este riesgo ò peligro. De modo que sivno mete diez mil ducados y no corre el riesgo, sino en los seys mil, y los otros cõpañeros tomã ensi el riesgo delosquatro, no es el puesto deste, si no solos los seys. Los otros quatro fuecomo prestarlos ala cõpañia. Yvamucho enaueriguar quãto pone cada vno. Porq̃ el sẽgũdo quicio do juega la equidad y justicia dela cõpañia, es q̃lleue cadavno delaganãcia ò perdida, segũ puso sueldo arrata, excepto si la cõpañia fuesse tãgeneral, q̃se tuuiesse en todo: en los bienes, y enla haziẽda, q̃ agora tienẽ, y en la q̃ esperan tener: q̃entonces no esneccessario se tẽga respecto con lo q̃ de presente mete, pues se obliga à poner todo lo que ganare. A cuya causa aunq̃ agora seã los puestos desyguales, sepuede desde el principio poner, q̃ sea la ganancia ygual, pues en la obligacion que ambos echan sobre si son yguales, que es meter en la compañia, todo lo q̃ vuiere. Mas sino es en todo, sino como suelen en parte ha se de tener cuẽta, cõ loq̃ pone cada vno àganar òperder. Ysi elprincipal fuessen veynte mil, quien desta manera puso diez, no ha de ganar lamitad, sino como simetiera solamẽte losseys, pues seys solos espuso. Yno se ha de tener por puesto tã solo el dinero, sino el trabaxo y occupacion que se suelẽ apreciar y estimar. Y si oro es, segun dizen lo que oro vale, oro pone quiẽsu solicitud, sudor é industria mete, pues oro vale. Y aun [illegible]a ser tantos y tales, que como dizẽ claramente las [illegible]eua interessar, mas que el que puso el caudal todo. Assi los que van à Indias comunmente no ponen dinero, ò muy poco, y ganan mucho. Porq̃ se mira, lo que es justo, se considere que haze mucho en tomar

Cõtra leges societatis est cõmodũ, & lucrũ percipere, damnũ vero essugere l. si nõ fuerint. in prin. ff. pro soc. ff. de reg. iu. per naturas, qui plus posũit, plus lucretur. l. qui stipẽdiũ C. de procu. ff. pro socio. l. cũ duobus. par. idẽ Papinianus & l. idem si adijciãtur & l. corre. Bar. & Bal. in l. si patrius. C. cõmuni vtri jud.

tomar vn viage tan largo, y tan peligroso de mar, y desterrarse de su tierra y natural, habitar y morar a las vezes en tierra de trabaxosa viuienda, como es Nombre de Dios, Sancto Domingo, Honduras, Vera Cruz, y son mejorados justamente en otras condiciones, conuiene à saber, en ser alimentados y costeados de todo el montõ dela compañia, que no se haze con los que quedan, porque quedan en su tierra y casa cõ sus hijos y muger. Porque esta materia es muy notoria à todos, no quiero ser largo enella, sino solo tocar algunos puntos, en que se suele errar, y fuera justo acertarse.

Primeramente los que hazen compañia con algunos criados, parientes, personas necessitadas, deuen aduertir grandemente, que entonces han de guardar mas rigurosamente la ley de justicia, quando al parescer tienen mas lugar de quebrantar la, como algunos la quebrantan. Que con vn colorsillo, que con toda aquella baxa y estrechura, les hazen buena obra, les ponen en su carta de compañia mil condiciones asperas y difficiles, segun yo he visto, aunque tambien he visto muy presentissimo el seuero castigo de Dios. Porque como testifica el rey Dauid, tiene su majestad especial cuydado de vengar los pobres, que son oppressos, ò mal tratados de ricos. Que mayor barbaridad ò crueldad se pudo cometer, que embiar vno, de gradas que toda via viue, vn hombre habil y diligente à Indias, y aun el pobrezillo rezien casado con solos dos mil ducados de puesto, y dandole solamente la quarta de la ganancia, y sacar le por condicion quèno le auia de lleuar encomienda delo que mas le cargasse, teniendo principal intento de cargarle, como cargo mas de cien mil, y no lleuo el pobre interes de vn Peru q̃ le gano. Que auia de sacar, de vna quarta de ganãcia de dos mil ducados. Y no es buena desculpa que ellos

lo acceptan assi y lo quieren,que realmẽte no lo quierẽ, sino que como no pueden mas se dexan morir , y harto morir es dexarse assi atar,y captiuar,como negro.Quien quisiere fauorescer à otro,hagalo de tal modo que paresca querelle fauorescer , y no buscar su ventaja é interes. Considere los trabajos que ha de passar,el peligro à que se pone,acuerdese que el otro es hombre semejante à el ayase con el,como querria que con el se vuiessen,que es vna ley,y ditamẽ natural.Y para que sepa cómo se ha de apreciar,y aualiar todo.Digo que quiẽ pone diez mil ducados,no los pone,como quien los echa enel pozo,sino pone el riesgo de los diez mil,y da materia, con q̃ se pueda grangear,y tratar.Pone el riesgo,digo, porque los pone en auentura de perder, ò ganar, el qual riesgo en vna compañia larga vale todo el puesto.Porque no solamente se arriesga en vn viage, sino en muchos , y no solo ay peligro en el camino,sino en la mesma ropa,que mermara,ò se corrompera,y tambien en las dictas,à quiẽ se fia, que muchas vezes quiebran,ò se alçan,y no pagan. El riesgo,de diez mil ducados envna compañia,como se vsa en estas gradas para Indias,son los mesinos diez mil : y si el peligro del compañero à que se puso,y su solicitud,y negociacion,enespacio de quatro años se apreciaren,en doze mil,mas pone este tal,que el que puso los diez mil.Especialmente que al tiempo de la particion,saca primero su dinero quien lo metio, y despues tiene action à su ganancia:mas quien puso su trabajo,pierdolo totalmente, queno se lo pagan por si,solo tiene por paga loque le cabe del multiplicado.Por lo qual el dinero del vno,y el afan del otro,todo se ha de cotejar,y pesar, y si en estima ygualaren,ganaran por ygual.Nueuo en extremo me paresce,que les ha de parescer à muchos,el hazer(como he hecho)tãto caso del ingenio,traça,y cuydado del hõbre

en vn

en vn trato largo, que lo tenga en mas q̃ el caudal. Mas no creo, que me engaño yo, sino los que piensan, que no ay cosa de mayor estima, que la plata. Al reues hallo yo entre todos los varones sabios, ansi philosophos, como theologos, que no atribuyen la ganancia, é interes al dinero, con que se trata, sino al ingenio, é industria, cõ que se negocia. Y aun la experiencia lo enseña, que vnos interessan mucho, y enriquescen con poco caudal, otros aun con mucho pierden, y empobrescen. Lo segundo el derecho, que prudentemente peso este negocio, y conosce la dignidad, y ser de la naturaleza humana, quiso que se tuuiesse gran cuenta con estas cosas. Dize Iustiniano, todos sabemos, y nadie duda, que pueden dos hazer compañia (aunque el vno solo ponga el dinero, si el otro lo trata, y negocia, porque muchas vezes la industria, é ingenio de vno aprouecha tanto como la moneda del otro, y à las vezes mas. Solo el dinero jamas gana, y si solo alguna vez gana, como en la vsura, es contra natura su ganãcia, ganancia nephanda, mas sola diligencia gana licitamẽte y enriquesce muchas vezes al hombre. Porne vn caso, y exẽplo particular que determina el derecho mesmo, por donde se entienda que multiplica, y gana mas la buena diligencia, que el oro, ni la plata, y por consiguiente, que es muy conforme à razon, lo que las mesmas leyes dizen, que no raro ha de lleuar mas quien puso menos caudal, si puso mas de trabajo. Que esta discidido, y ventilado en la instituta, entre Multio y Seruio Suplicio. Puso vno dozientos ducados, y otro ciento, mas trataualo, y regialo todo, de arte que su industria, sagacidad, é ingenio, se apreciaron en treziẽtos ducados, ha de ganar este tal dos tercias partes. Porque realmente puso quatrocientos ducados, trezientos en trabajo é solicitud, y ciento en dinero, y el que puso los dozientos, ha de auer vna sola tercia

Iust. de societa. para. de illa sæpe vnius ex socijs diligentia tãtũ prastat, quantũ pecunia ab alijs collata l. societ. ff. pro so. C. co tit.

Insti. vbi supra, & l. socie. C. de socie.

parte,como quiẽ metio sola vna tercia parte, del puesto Porq̃ segũ diximos,no solo el dinero es el principal en vn trato,sino jũtamente el trabajo. Mas si se perdiere en la cõpañia,aun del caudal(dize la ley al reues)q̃ dela perdida,quiẽ puso los doziẽtos,ha de perder dos tercios, y el otro la tercia restãte. Aunq̃ en effecto pierde mas;q̃ en dinero pierde esto,y cõ ello todo el tiẽpo,y su trabajo:Por do se vera claramẽte quã mal se juzgaua, y terciaua los dias passados en vn caso aqui en gradas. Celebrarõ dos cõpañia de dos mil de puesto,metiendo el vno mil y quiniẽtos,y el otro la resta con todo el trabajo y cuydado, no poniẽdo mas declaracion en la escriptura de q̃ hazian cõpañia en q̃ ganassen,y perdiessen sueldo a rata, succedio q̃ despues que en ello se trabajó mucho,se perdieron trezientos. Dudose como se repartiria. Iuzgarõ q̃ se diuidiesse:mas auiase de mirar lo que valdria la diligencia,é ingenio del postrero,y juntaronlo con sus quinientos,y si llegaron á mil y quinientos, ganar por ygual:mas quanto à la perdida, cabiale la quarta parte, dado perdia mucho mas(cõuiene à saber)su trabajo é industria. Otras muchas cõdiciones,se suelẽ poner enlas escripturas,como q̃ se repartã todas las encomiẽdas, y q̃ no las lleuẽ los vnos, á los otros,delo de mas q̃ se embiaren. Iustas son cõ la moderacion de arriba, que no agrauien al cõpañero viendo lo en necessidad;sino q̃ si esto le piden, sea tal la ganãcia por otra parte,q̃ se recõpense. Itẽ q̃ no pueda tener caudal,o tratarlo fuera dela cõpañia.Porq̃ insista y cuyde mejor en su seruicio,y proucecho,licito es cõ el mesmo grano de sal. Finalmente quando la compañia se haze entre personas q̃ no les constriñe à ello necessidad,qualesquier condiciones se pueden sacar,y poner,aunque de suyo,seã algo injustas sabiendolo,y entendiendolo las partes,porque no ay agrauio,ni fuerça,adonde ay volũtad,y no necessi

cessidad. Como si vno poniendo la mayor parte, y solicitandolo, ganasse solo la mitad, ò si, poniendo la mitad, no corriesse el riesgo de nada, sino que el otro lo tomasse en si. Mas esto jamas acaesce, sino entre padres y hijos, y raro: cada vno quiere su particular prouecho. Ansi conuiene siempre guardar los documentos q̃ auemos dado. Y seria muy acertado, que con parescer de algun hombre entendido y de consciencia, al principio de la compañia se hiziesse escriptura, y alli se explicasse todo, porque despues no vuiesse rehiertas y pleytos.

Es de notar, que no auẽtura cada vno à perder mas de lo q̃ pone. De modo que si aun para la compañia, alguno dellos se vuiesse empeñado, y succediesse tã aduersamente, q̃ no bastasse todo el principal à pagar, los otros quedã libres de pagarlo, sino fue particular, y expresso capitulo, ò dierõ particular poder para q̃ tomasse alguna quãtidad, q̃ en tal caso está clara la obligaciõ. Itẽ si alguno de los compañeros, sacasse algun buen pedaço de hazienda dela compañia para casar hijo ò hija, está obligado à satisfazer alos cõpañeros, lo q̃ se dexa probablemẽte de grãjear con ello, ò los daños, é inconuinientes, q̃ se incurrieren por auer disminuydo el caudal. Conforme alo qual manda el derecho, que si el compañero sacó el dinero de la compañia, y lo expende en sus proprios vsos, satisfaga alos compañeros el daño que dello resulto, del interes q̃ vuiera si no se sacara. Itẽ si teniẽdo en diuersas partes cõpañia (como siẽpre tienẽ los de gradas) en S. Domingo, en tierra firme, y nueua España, se ayudasse dela plata, q̃ viene en la flota de nueua España, para cargar à tierra firme, ò para pagar las deudas della. Por lo qual dexasse de embiar el retorno a su compañero, en aquella inmediata flota que parte deue satisfazer. Lo mesmo, si auiendole embiado dineros, con los quales pudiera merçar barato,

ff. de vsuris l. 1. si socius cõmunẽ pecuniam in proprios vsus conuertit, tenet socio vsuras præstare.

 to,

barato,y muchas vezes barata cõ los reales en la mano, le cargasse fiado, por auerse aliás aprouechado dela plata,està obligado à recompẽsarle lo que va à dezir de vno á otro,y aun lo que dexa alla de ganar en la cargazõ por yr tan cara. O porque no le embio los generos de ropa, q̃ pidio,y pudiera embiar,si de contado los pagara. Todo lo qual acaesce por momẽtos enestas gradas, y no se aduierte mas enello,q̃ sino fuera illicito. Assegurar el puesto por todo el tiẽpo dela compañia es licito, como no sea el otro compañero assegurador. Y si esto no se puede hazer,aunque el se cõbide,y ofrezca à ello, quã injusto será sacarle por condiciõ,q̃ lo assegure,si quiere su compañia,grã vsura,y maldad. Aun en caso q̃ el otro se ofresciesse,no lo deue admitir,ni consentir. Porque dado q̃ combidandose à ello,por ventura se escusa de peccado, tiene muy mala aparẽcia,y peor sonada. Y pues le ha de costar sus dineros el assegurarse,busque otro cõ quien no pierda de su honra,y escãdalize la ciudad en hazerlo,en especial que no le faltara. Que cierto el assegurar el puesto mi compañero,aunque se haga con toda la llaneza, y libertad del mundo,no ay doctor q̃ nolo condenne, y repruene,alomenos por la mala especie,y rostro que tiene. Lo que digo de assegurar el principal,se entiende por semejante dela ganancia que probablemente se espera. Si vuiere algun necio que à ello le salga. Mas yo le assegurarè,q̃ no le falte assegurador. Porque la cobdicia trae consigo la necedad,y ceguedad, y faltar cobdiciosos enel mũdo, seria faltar el sol enel cielo,que es impossible.

¶ *CAPIT. X. DE LO QVE SE HA DE hazer quando quiebra,ò se alça vn compañero.*

ES de aduertir,que si alguno delos compañeros rescibe alguna ropa por encomienda, para beneficiarla, (ora

(ora ſela embie alguno de los compañeros cuenta aparte,ora otro alguno)no es à cargo de la compañia pagarſela,ſi el compañero q̃ la reſcibio la malbarataſſe, ò perdieſſe,o por ygnorancia ò aſabiendas,aunque participen del interes dela encomienda,todos los compañeros. Si los compañeros no lo vuieſſen abonado ò ſalido por fiadores,para todo lo quele conſignaſſen. Si al compañero que està en tierra firme,ò nueua Eſpaña,otros deſtas gradas regiſtran ſus cargazones, ò al de aqui algunos Indianos,embian ſus partidas, no dieſſen buena quenta de lo reſcebido à ſus dueños,no les deuen nada en conſciēcia los compañeros,ni tampoco el caudal dela cõpañia. Excepta aquella parte preciſa, que correſpondiere al compañero,que reſcibio la ropa,y la malbarato. Porq̃ en hazer compañia con vno, no ſe obliga el compañero à pagar todas las deudas que haze,ò tiene fuera de la compañia,ni lo abona,ò fia para que los demas le carguen. Solo expone ſupueſto à perdida o ganancia en aquel trato que ſeñalan,y por tanto tiempo. Los gaſtos o exceſſos q̃ cada vno por ſi haze,de ſu hazienda ſolamente ſe han de pagar,como delictos perſonales. La hazienda del compañero libre eſtá deſtos rieſgos, pues no ſe ſubjectó ſino à los del trato. Si como dixe no le vuieſſe abonado, o aſſegurado,à todos los que confiaſſen ſu ropa. Entõces clariſſima es ſu obligacion,de ſatisfazer qualquier menoſcabo,que por culpa del cõpañero vinieſſe ala mercaduria. O porque la dexó anejar,o pudrir,ora jugaſſe,o expēdieſſe prophanamente el precio della. Fuera deſto cada vno ſe haze deudor delo que reſcibe de otro, anſi por via de encomienda,como de compañia. Y ſe obliga à dar razon dello. Y la razon que ha de dalle, es boluerle ſu retorno conforme al deſpacho que vuo la ropa,y ſegū la inſtruycion que le embiare el principal. O almenos moſtrar eſ-

cripturas publicas de las ditas à quien fio, y probar que al tiempo que sela vendio, eran sanceadas: con quien se podia tratar. Esta obligacion, claro està que la incurre quien rescibio la hazienda, y no compañero ninguno suyo que estè en otra parte. Ni jamas acreedor pidio esta quenta, y descargo al de Seuilla por el de Indias, ni al cõtrario. Y lo mismo se ha de entẽder de otras qualesquier partes donde estuuieren, de Burgos à Lisboa: ò de Medina del campo à Barcelona, o á reynos estrangeros.

Do ès de aduertir, que enestas compañias, vna vez no participan los compañeros delos intereßes de las encomiendas, sino solo delo que se auentaja con el puesto. Fuera del qual cada vno gana para si, beneficiando haziendas de otro. Enel qual caso paresce muy verdadera nuestra resolucion (conuiene á saber) que qualquiera dellos, que malbaratare lo que otros le confiaren, el solo queda obligado à pagarselo: y los demas compañeros libres de semejante deuda. Pues el ser su compañero, no obliga à mas de poner tanta quãtidad à perdida y ganancia en tal trato. Quantos ay que tienen muchas compañias con diuersas personas, en diuersas partes, y en vnas le succede bien, y en otras mal. Y no por esto se tienen por obligada la compañia y su caudal alas perdidas, que succeden al compañero en las otras, como tampoco goza dela ganancia. Quan apartadas son las compañias, aun que sea vno el compañero, tan esempto y estraño es el vno delas deudas, que el otro incurre en otros tratos.

Mas quando participã los compañeros de la encomiẽda, y se reparte el interes entre todos: parescera à algunos, que deuen los compañeros suplir las faltas del que malbaratò la hazienda, que sele encomendo. Diziendo, que pues sienten el prouecho, sientan juntamente el daño. Mas realmente no los liga, ni obliga à pagar la parti

cipa-

cipacion dela encomienda. Lo vno porque el interes comunmente es poco aun todo junto (conuiene à saber) en Seuilla, o en España dos o tres por cięto: en Indias á siete y ocho : enfin alo comun menos mucho que seguro: y muy menos es repartido despues entre los compañeros. Y no es creyble, que por tan poco interes, eche el hombre sobre si tan gran obligacion (como es pagar las encomiendas, que diuersas personas consignan à su compañero) que es vna gran summa. Mayormente no explicandose tal obligacion enlos capitulos de la compañia. De ninguna persona, por inhabil que sea, se deue presumir, no constando dello, que se obliga por otro ninguno en tan gran summa y quantidad como esso, tan sin razon y fundamento.

Lo segundo participar dela encomienda, no es razon que obliga à nadie. Aun el mesmo compañero que rescibio la ropa, y la perdio, no esta obligado a pagarla por la encomienda que lleuaua. Lo qual es euidente, en que no menos quedaria obligado a pagarla, dado no lleuasse interes ninguno (como alas vezes suele) beneficiando la hazienda por amistad. Lo que obliga solamente, es auerla rescebido para beneficiarla por quien se la embia. Esto es lo que à el le necessita, ora gane algo por su trabajo, ora trabaje gratis. Bueno seria pensar, que por no me lleuar interes alguno, queda libre de darme buena cuenta de mi hazienda, auiendola rescebido en su poder en mi nõbre y por mia propria. Tan obligado queda en consciencia, como si lleuara su encomienda cumplida. De manera, que el encomendero queda obligado a pagar toda la ropa que rescibio à dinero, solamente por auerla rescebido y perdido: no por lleuar salario. Y si à este tal no le obliga real y verdaderamente el tomar encomienda, quãto menos obligará al compañero, el participar de la

enco-

encomienda.Y si solo obliga alque rescibio la hazienda, el auerla resccebido, y dissipado , no quedara en ninguna manera obligado quien no la rescibio,ni dissipo, ni consintio tampoco en su dissipacion,ni abonó,ni fió al dissipador.Porque docessa,yno ha lugar vnacausa,no se halla tampoco su effecto.Y la causa que compelle ala satisfacion,que es el recibo y la perdida culpable dela ropa,cessa totalmente enel compañero, que estaua del tan apartado.Y por consiguiente no se sigue enel effecto alguno, que es la obligacion de recompensar su perdida al paciẽte.Y tambien,que como apunté,las razones que comunmente obligã à vno à pagar lasdeudas de vn estraño(porque excluyamos padres y hijos , en quien corren otras) son el auer consentido enel mal , o auer salido porsu fiador.Ninguna delas quales,ha lugar eneste caso como suponemos.

Ya la regla citada,que quien goza del bien,se ha de exponer al mal,digo que harto se expone el compañero q̃ con semejante persona hizo compañia. Y en contrapeso dela ganancia del principal , y delas encomiendas que el otro vuiere,pone su caudal à riesgo enel trato.Y aquella condicion que parta las encomiendas,es añadidura, que se pone:no cosa que principalmente se pretenda.Y no es menester,que à qualquier ganancia en particular le corresponda su riesgo,y peligro enel mismo negocio . Basta que en todo el trato arriesgue.Exemplo es desto propissimo el juego dela primera.Do tan á la ventura del naype esta todo el resto.Mas puede licitamẽte alguna mano hazer vn embite yendo muy seguro dela ganãcia. Como si ala postrer cartada,teniẽdo vno cinquẽta y cinco de mano,passasse, y el de pie embidasse (que es señal de no tener flux)podria el de mano tenerle y rebidarle,cõ yr fuera de todo riesgo,y ansi se haze.Basta que en todo el jue

go

go ſe pone en diſcrimen de perder o ganar: no es neceſſario que todo embite particular ſea dudoſo, y tenga ſu grano de peligro. Bien ſe puede hazer vno del todo ſeguro. Como la ſeguridad no le venga de alguna fulleria. Anſi no es razonable, que por la parte de la encomienda que le cupo al compañero inocente de culpa: pague o toda, o parte dela hazienda, que jugó y diſſipó. Baſta que por aquella y otros mayores prouechos metio à rieſgo ſupueſto.

Es agora de ſaber, como ſe haran pagas las partes, quando vn hombre es prodigo dela hazienda agena. De que, y con que orden ſe ſatisfaran los agrauiados. Digo lo primero, que del caudal del mal factor. Y ſino tiene mas que lo delo dela compañia, deue pagarle delo que le cabe, aunque ceſſe por eſte reſpecto ſu trato. Porque ya no es ſuya, ſino agena la parte que enella le cabe. Y no es juſto detenerla, y tratar con ella contra voluntad de ſu ſeñor. Y en tal caſo, ſi fuere quãtidad la que ſe ſacare, pueden los compañeros ſalirſe afuera, dado no ſea cumplido el tiempo. Porque ſe entiende que durante el, no ſe ha de ſacar della tanta ſumma, o ſacalle redondo tan gran bocado. Y pueden lo tanto mas licitamente hazer, quanto deuen prudentemente temer, no de la miſma quẽta de ſus caudales. Mas ſi enello no ay para pagar lo que ha triumphado: mayormente ſi ha ſacudido a todos, á encomenderos, y compañeros. Digo, que ſi malbarató alguna eſpecie de ropa, cuyo dueño ſe conoſcia. Como ſi jugó, y pagó en pipas, o fardos, que fulano le embió, o en algunas barras, o planchas, o toſtones que auia cobrado conoſcidamente por alguno: y acaſo echó mano dello: o ſi hizo preſente de eſclauos à alguna muger, y ſe alcança cuyos eran. Eſte ſolo corre el rieſgo. No le ſon à cargo los compañeros. Cobre el, ſi hallare hazienda propria de

ſu

ſu deudor. Por lo qual ſi gano el perdido, deſpues que hizo aqueſte mal recaudo:el acreedor tiene action à ello conforme à la antiguedad de la deuda. Lo ſegundo al cõtrario,lo que ſe hallare en papeles y ditas,ò ropa, conoſcidamente de algunos (pues comunmente en ellas ſe obligan los deudores , à los principales cuya era la ropa, y en ſu lugar al factor)clariſſimo es,que todo eſto ſera licitamente de ſus dueños,ſin que ayan de venir con aquello a monton,ò repartimiento,que ſe aya de hazer. Porque conſta euidente los verdaderos ſeñores,y de do proceden las deudas. Yanſi en aquella quãtidad,no ſe puedẽ contar entre los agrauiados.

En lo reſtante que ſe hallare en ſu poder,que no ſe pudiere à la clara aueriguar cuyo es. Lo mas llano es(como ſe ſuele hazer)dexarlo en mano de dos terceros,que cotejadas las deudas con la hazienda , hagan perder à cada vno tanto por ciento , quanto dẽmandare el caudal que ſe hallare. Con aduertencia que los compañeros han de entrar por acreedores, noſolamente deſupueſto, ſino de las ganancias,que ya auia liquidas y manifieſtas,y eſtauã en poder del compañero. Porque el pueſto noſe expone à rieſgo de las perdidas perſonales , que por ſu ruyndad haze, ſino de las que ay en el trato , anſi por mar como por tierra. Aueriguado es entre todas las gentes del mũdo,que por hazer compañia con vno, ò de mercanciá, ò de cambio,ò de banco,no por eſſo hago juntamente cõpañia en el juego. De arte que como quando gana òpierde mercando,òvẽdiendo pierdo ò gano:tambien juegue por ambos, quando ſe ſienta altablero , ò quando putanea. Ni ſe entiende que como le armo en la negociaciõ, le armo tambien en el juego. Si no que el trato va por ambos,mas los gaſtos de ſus vicios, como el ſolo pecca en hazerlos,anſi el ſolo los haze,y los ha de laſtar. Y argumen

gumento desta verdad, es que al dar de la cuenta, nadie pone por descargo, lo que ha perdido jugando, si no lo que tratando. Por loqual las ganancias ya auidas son del compañero, y no boluieron atras, ò aperderse, por perderse en el juego. A cuya causa quedando siempre enteras, se le deuen al cõpañero. Y en todo ha de entrar por acreedor sin tomar en discuento, las expẽsas desus desuarios. Fuera desto se deue tener respecto à la antiguedad de las deudas, y al discurso passado del tal alçado, ò difunto. Que si las deudas de algunos encomenderos, eran antiguas de antes de la compañia, y se sabia que no tenia hazienda mas de la que despues puso (si algo puso) todo lo que se hallare despues de començada la compañia, en consciencia es de los compañeros, si algo les deue el perdido, los quales han y deuen ser pagados enteramente delprincipal é interesses, no auiendo para pagar à todos. La resta si algo restare, se deue partir entre acreedores, tanranciosos. Dixe en consciencia porque eneste caso lo que el derecho determina, los que juzgan processos ternã cuydado de estudiarlo. Elqual podra seguir otros nortes fundados en razonables presumpciones.

Y pues hemos tratado delas quiebras, yfallas delos cõpañeros, es oportuno lugar para declarar, quiẽ ha de gozar delas sueltas y esperas, q àlos q̃brados se suelẽ porcõcierto, y cõcordia cõceder. Digo q̃ los cõpañeros q̃estan ygualmẽte obligados àlas deudas cõ persona y bienes, ora q̃ ambos se obligarõ expressamẽte, en esta escriptura, ora q̃ el vno aya dado su poder general, por do haga obligaciones proprias, las q̃ el cõpañero hiziere. De modo q̃ como se executa y prẽde el vno, se puede executar y prẽder el otro. Estos tales cõpañeros puedẽ, ydeuẽ gozar de las remissiones y donaciones, q̃ los acreedores les dieren sueldarata segũ tienen parte enla compañia. Porq̃ estan-

do sub

do ſubjectos al ygual,à las moleſtias de execuciones, ſobaruadas, affrentas, y carcelaxe,razon es que en recompenſa de ſu deshonor,gozen por ygual de las ſueltas yeſperas.Dado que por eſtar auſente,ò por compaſſion,yfauor no ayan echado mano de alguna dellas. Porque eſte derecho no ſe funda,enel ſucceſſo,ò facto caſual,ſino en la obligacion que ſe puſo,ò rieſgo à que ſe expuſo de padeſcello.Mas ſi eſtan obligados en grado deſygual,òſolo ſe obligo elvno(como comunmente acaeſce)enlas compañias,que tienen los de eſta ciudad con los de Indias,q̃ en las compras de ropa, ſolos los de Seuilla obligan ſus perſonas,yquebrando no pueden compeller al Indiano, mas de à dar quenta, para que de lo que cupiere à los de aca ſean pagos.No deue ſegun derecho eſte tal compañero libre, gozar los veynte por ciento,ò treynta de remiſſion,que ſele haze al preſo y affrentado.Dado las deudas porque padeſce ſean y procedan dela compañia. Porque eſtas remiſſiones y eſperas, dan liberal y miſericordioſamente los acreedores à ſus deudores,mouidos à compaſſiõ de ſu miſeria y oppreſſion. Y no ſon deudores ſuyos los otros compañeros,la hora que no pueden echar mano dellos.De manera que el hazer eſtas donaciones àlos deudores,digo à las perſonas, no à las haziendas,ni à las compañias y entre las perſonas , no à los que ſe quedan en pie, ſino à los caydos para que ſe leuanten y paguen, haze nueſtra reſolucion muy cierta y clara..

¶ *CAPIT. XI. DEL VENDER y comprar de contado.*

EN vna de tres maneras ſe haze , ò celebra vna venta. Lo primero,de contado,entregando la ropa,y reſcibiendo el dinero.Lo ſegundo,al fiado,dando la mercaderia,y

ria,y eſperãdo algun tiẽpo la paga. Lo tercero, adelantado,pagando antes que ſe haga el entrego. Y como el officio del mercader es comprar,y vẽder, y ſu intẽto ganar, y enriqueſcer con eſte exercicio, lo q̃ ſummamẽte ha de aduertir,é inquirir,es como mercará, y venderá,conforme à juſticia,lo qual enſeñaremos enlo reſtãte del Opuſculo,do aunque ſea neceſſario lo paſſado, eſto que ſe ſigue,deue leer con particular attencion, y plega à Dios le mueua el coraçõ, à vſar eſtas verdades que diremos. La primera eſpecie de ventas es clara,llana,y aun regla y medida delas otras dos,q̃ por el meſmo caſo auiã de ſer faciles y manifieſtas. Do ſe puede ver, quã contra ley ſe comiẽçan y cõcluyẽ oy los negocios,y tratos, pues auiẽdo de ſer claros,y llanos,ſon tã enmarañados yenfraſcados,

La equidad eneſte cõtraro,cõſiſte principalmente enq̃ ſe venda por juſto precio, porque dando lo quevale cada coſa,ninguna delas partes ſe agrauia, cada vno queda cõ lo que le perteneſce,ygual,y ſe guarda juſticia. Virtud que eneſto ſolo,ò principalmente conſiſte,en dar à cada vno (como dizen)lo que es ſuyo,y hazer ygualdad. Iuſto precio es,ó el que eſtá pueſto por la republica,ò corre el dia de oy enel pueblo,en las tiendas,ſi loque ſe vende es por menudo,ò en gradas,ò en caſas de mercaderes,ſi por jũto. El qual(como expuſimos)tiene grados,mediano, barato,y riguroſo,todos licitos,y todos muyvariables. Que lo que oy vale mucho,mañana vale poco. Yes juſto ſe cõforme el mercader con el tiempo, y eſté aparejado enel animo à ganar y perder,ora pierda porque le coſtó mas, ora gane,porque menos,deue vender por el valor,que el dia de oy tiene ſu ropa en publico. Si vno truxo merceria de Flandres,y quando llegó à Seuilla,vale debalde por la grã copia y abundancia que ay,biẽ podra guardarla, mas ſi la vende,no ha de tener quenta,con lo q̃ à el le coſtó,ò

Res tãtũ valet,quãtũ vẽdi poteſt, ablata fraude,neceſſitate,& ignorãtia. ff. ad treb.l.1.para.ſi heres. ff.ad.l.falci.l. quærebat,et. ff.de fur. ſi quis vxorem.para.vlt.

costeo por el camino, sino cõ lo q̃ agora se ap̃cia enla ciudad, porq̃ à esta variedad, y vẽtura esta subjecta el arte d̃l mercader. Agora d̃ue p̃der, otro dia el tiẽpo terna cuydado offrescer le oportunidad, y ocasiõ d̃ ganar. Dize el doctor sctõ, q̃ viue en mal estado el mercader, q̃ en todo quiere ganar. Esto es q̃ no puede, ni deue nadie interessar, quãdo el tp̃o y successo no lo p̃mittẽ, ni fauorecẽ, antes pidẽ q̃ pierda, ha deestar aparejado a p̃der en semejãtes casos, por guardar equidad y justicia, y ganar en los cõtrarios. Y si casi en todos ay vna veleydad viciosa de vẽder, quando vẽdemos mas caro q̃ costó, no se ha d̃ seguir este apetito, q̃ es corrupto, sino quãdo la razõ lo mãdare, ò alomenos permittiere. Augmẽta, ò desminuye el valor vna de aquellas tres razones, q̃ pusimos enel cap. 7. Si ay mucha ò poca mercaderia, ò muchos, o pocos cõpradores, o dineros, cõ las quales andã trauadas otras dos (cõuiene à saber) tener vno grã necessidad de vẽder, o rogar cõ su ropa, digo q̃ andan estas metidas con las otras. Porq̃ ninguna dellas baxa el precio, sino cõcurre alguna delas primeras, q̃ por tener necessidad de vender, no baxará nadie, sino, o porq̃ ay abundancia de aquella mercaderia, o no muchos merchantes, o poco dinero: ni tampoco rogará, ni cõbidará, que se la compren, sino por los mesmos respectos. Pero hablãdo ala clara, regla es de theologos, que el andar rogando cõ la ropa, la enuilesce, y desminuye su valor. Aun hasta los criados, que ruegan los resciban en su seruicio, se apocan y hazẽ demenor estima su trabajo. De aqui es q̃ en las ferias frãcas, lo q̃ al principio y medio tenia precio, al fin se estimaen poco. Y en los pueblos q̃ se saquean, las cosas de summo valor valen debalde. Aquello es entonces su justo precio. Aunque cierto en caso que le mueua à vno grã necessidad à quemar como dizẽ su ropa, seria justo, que quien se halla con dineros, y compra, se compa

def-

desciesse del, y no le fuesse tyranno y cruel, dandole tā poco. Pero estando en rigor de justicia, no le agrauia, siendo la venta en publico. Especialmente si ay otros, que lo saben, y lo pueden comprar, aquello es por entonces su justo valor, pues no ay quien mas de, que si lo hallara no lo diera. Es de notar, q̄ el precio justo se ha de juzgar aquel que corriere donde la ropa se entrega, no donde estuuiere quando se conciertan. Si tiene vno en Ecija dos mil arrobas de azeyte, y no las ha de entregar sino en Ecija, aunque las venda estando en Seuilla, ha de vender como vale alli, no aqui. Lo mesmo es si se ha de entregar en Flādres, y se conciertan en Medinā. Cierto es, que si vno estāte en nueua España, tiene vnas viñas en Caçalla, y las vēde à otro estante tambien en la mesma ciudad, que no se las ha de pagar como vale el alançada en Mexico, sino como en Caçalla. Porque do se entrega, comiença à ser del comprador, y por consiguiente alli la merca, aunque en otra parte la concierte. Como al reues, tampoco se ha de tener quenta con el valor que tiene à do se pagó. Como si vendio en Burgos las lanas, y se remitte la paga à Enuers, no las ha de vender por lo que valen en Enuers (que seria gran injusticia) sino por lo q̄ se āpciā en Burgos, do las entregó. Ansi q̄ el p̄cio justo sigue el lugar del entrego, no el del cōcierto, ni el de la paga. Entrego es, quādo comiēça à estar la ropa à riesgo del q̄ cōpra. Por q̄ entōces la tiene por suya. Verdad es, q̄ no cōstādoles de lo q̄ alla vale, puedē entre si cōcertar el precio, segū creyerē valdra alla. Cosa facil de juzgar por dicho de hōbres buenos, y entēdidos, y por successos passados, ò por cartas. Y cōcertado cō esta llaneza, valdra el cōcierto dado se halle dēpues q̄ realmēte era algo mayor, ò menor el p̄cio q̄ alla corria. Pero si mucho excediesse, o fuesse excedido, manifiesto es q̄ en cōsciencia era nullo. Por lo qual es muy acertado dexallo

S. Tho. 22. q. 77. 10. 4. dist. 25. q. 3. ar. 1. q. 1. quodl. 2. q. 1. 2.

Vendere rē plusquā valeat, non licet quanuis lex humana permittat. C. cū dilecti & c. cū causa de empt. & vendi. C. de rescin. vend. l. 2. extra de emp. & vē. c. cū causa, in causa. ff. de. nor. ibi. para ... cio. ff. ...

Nec bona fides, neq; aliqua ratio patitur, vt cõtractus, in quo fit defraudatio, incitra dimidium omni dolo seclusõ rescindatur

indeciso el precio quando no se sabe muy biẽ. Mas si dos (à ninguno delos quales compelliesse necessidad) sino q̃ libre y liberalmente dixessen, concertemonos, agora valga alla lo que valiere. Valido seria el concierto, siẽdo como dixe, liberrimo sin necessidad vrgente, que dela venta ò compra las partes tuuiessen. Mas à auerla necessidad (porque siempre es de mucha fuerça) con razon haze injusto el concierto, si paresce despues ser grande el excesso, mas desto tornaremos despues à tratar. Los Cesares Diocleciano, y Maximino, establescierõ vna ley, ya muy diuulgada y sabida. Que no se deshiziesse jamas la vẽta y cõpra, dado q̃ el precio se excediesse, sino fuesse el excesso, en mas dela mitad del justo valor. Y lo mesmo está acceptado, y establescido entre las del reyno, cõ estas palabras. Si el vẽdedor, ò el cõprador dixere, que fue engañado en mas dela mitad del justo precio, como si lo q̃ valia diez, vẽdio en menos de cinco, ò en mas de quinze, deuese suplir el precio, ò disminuyr, ò deshazer el cõtrato. Y vn poco mas abaxo dize. Lo qual se deue guardar en las vẽtas, y en los cãbios, y aya lugar esta ley en todos los cõtratos sobredichos, aunq̃ se hagã por almoneda, desde el dia q̃ fuerẽ hechos, en quatro años, y no despues. Ley.1.tit.11.lib.5. Excepto, como se declara luego en la ley.6. si la vẽdicion delas tales cosas, se hiziere cõtra volũtad del vendedor, y fuerẽ cõpelidos, ò apremiados los cõpradores para la cõpra, y fuerẽ vẽdidos por apreciadores publicamẽte. Que en tal caso, aunq̃ aya engaño, de mas dela mitad del justo precio, no aya lugar la dicha ley. La qual ley, aunq̃ a mi parescer es clara y llana, à muchos sele haze obscura su intelligẽcia y sentido. A cuya causa, no obstante q̃ es materia mas de juristas, q̃ de theologos, quise declaralla en este lugar. Especialmẽte, q̃ como veremos, ayuda su noticia en extremo à entẽder nuestra doctrina y verdad. De muchas mane-

maneras agrauia el hõbre y es agrauiado mercando, y vẽdiendo. Quãdo se da su justo precio, no ay quexa de parte ninguna, mas en diuersos grados se suele apartar deste medio y equidad. Vnas vezes se da menos delo que vale, otras se lleua mas de lo q̃ valia. Pongamos q̃ vna joya se estima justamẽte, en veynte ducados, de muchos modos se puede violar esta justicia. Que trãsgressiõ sera mercalla por.16.y por doze, y por ocho, y por quatro: tãbien por el otro extremo lleuar por ella veynte y quatro, o treynta. De qualquier modo q̃ se exceda ò falte, y no llegue al precio q̃ señalamos es la vẽta injusta. Pero no quisieron los emperadores, y tuuierõ razõ q̃ se pleyteasse por qualquier injusticia y agrauio, ni se propusiesse q̃xa ante sus juezes, Sino quãdo fuese el agrauio mas dela mitad del justo precio, q̃ es quãdo se da por la ropa mas la mitad delo q̃ vale V.g. vale vn cauallo biẽ cien ducados, mal hecho seria lleuar por el ciẽto y veynte y cinco, mas si alguno fuesse engañado en los veynte y cinco no podria quexar se sino a solo Dios. Porq̃ los juezes terrenos no se entremetẽ en daños tã menudos. Y lo mismo, si le lleuassen ciẽto y cinquẽta tãpoco le desagrauiariã, mas si diesse cinco mas (esto es ciẽto y cinquẽta y cinco) cõpellerleyã por justicia à q̃ boluiesse los cinquẽta y cinco demasiados, ó á deshazer el cõtracto, boluiẽdo se el cauallo al primero. Engañar à vno en mas de la mitad del justo precio, es, por lo q̃ vale diez lleuar diez y seys, ò desde arriba, por lo q̃ cinquẽta, setẽta y seys: por lo q̃ ciẽto, ciẽto y sessenta. Lo mismo es hazia baxo vẽdiẽdose por menos delo q̃ se aprecia, mercar por diez y ocho, lo q̃ se estima en quarenta: auer por treynta, lo q̃ vale sessenta y cinco. De manera q̃ siẽdo el excesso, ò falta menor, sera el cõtracto illicito, en ley natural y diuina, pero la ciuil aun que le paresce mal y querria que siẽpre se diesse cada cosa por lo que vale, no quiso q̃ se tra-

tasse de su injustitia en los estrados. No approuo, ni alabo el engañarse, antes en negar el action, dio à entẽder que auia bien q̃ tratar y remediar enello, sino q̃ era tã obscuro, que era mejor dexarlo al juyzio diuino, que nada sele escõde, y todo lo cala: que no castigarlo enel humano q̃ en negocios tan delicados erraria muchas vezes, si en ello se entremetiesse. Pero quando selleua ya mas dela mitad, parescíole tan manifiesta desuerguença que era injusto suffrilla, ò al menos muy justo quesus ministros deshiziessen el agrauio á quien no lo quisiesse suffrir. Estees el sentido legitimo deste su imperial estatuto, cõuiene à saber que pueda contestar lite in foro iudicial, quiẽ ò vendiendo vendio por menos dela mitad, ò à quiẽ mercando lleuarẽ mas dela mitad q̃ valia. No es necessario esperar que se lleue al doble delo que se apreciaua como tiene por opiniõ y sentẽcia Panormitano, y Rofredo, y Oldendorpio. Porque almenos vendiẽdo por menos no se puede dar el doble menos delo que vale, que seria dallo mas que de balde. Tres razones mouierõ al senado Romano a dissimular todos los agrauios menores q̃enestos tratos se hiziessen. La primeraver q̃ nolo podia prohibir ni estoruar por mucho quelo procurasse. Es tãta la codicia humana y tan grande la malicia, y tã poca la verdad, y tan ninguna la charidad, que colligieron claramente, q̃ por mucho rigor, que ellos pusiessen en q̃se tratasse siempre con suma equidad, y sinceridad, no podriã faltar regularmẽte en vn vulgo tan innumerable de gẽte (como ay en todo el orbe) para todos los quales se establescian las leyes, ciẽ mil que se engañassen vnos à otros en semejantes negocios interessales. Y nose quisierõ opponer al torrẽte, ni mãdar lo q̃ no se auia de guardar, ni cũplir: ni era possible castigar al trãsgressor: antes condescendieron y curarõ sabiamente la condicion y corrupciõ humana, señalan-

ñalandoles vn termino,dẽtro del qual tuuiessen espacio y lugar para desflemar su passiõ,y seguir su interes,ycobdicia. Y el termino fuepermittirles seengañassen sin pena y castigo en sus cõtratos en menos dela mitad,remitiendolos al supremo y soberano tribunal, do no passa mal sin castigo. La segũda razõ es ser difficultoso, y ambiguo (como cõfiessan lasmismas leyes)saber pũtualmẽteelprecio justo en las cosas, do si se pudiera pedir justicia, por pequeño q̃fuera el agrauio,no pudierã muchas vezesaueriguallo,ni dicernirlo. Estuuierã los juezes perplexos ysuspẽsos,no alcãçando à que parte auian de inclinar el fiel dela justicia. Y de ambas à dos causas se siguio la tercera y principal q̃ se multiplicarian infinitos pleytos de poca quãtidad,y se impidiera el despacho y resoluciõ enlosde mayor quãtidad,q̃ era harto incõueniente. Cosa q̃ cõ todo conato procura el derecho,impedir y cercenar,tãtoq̃ por disminuyrlos,permitte à las vezesalgunos males,viẽdo q̃ remediallos todos por justicia, seria por vẽtura mayor mal. Porq̃ como dize el adagio, querer guiar todos los negocios por razõ,es carescer de razõ,yenloquescer y guardar en todas las cosas el rigor de justiciaes summa injusticia y crueldad. Ansi dissimulãdo la republica,algunos males, como tãbien Dios los dissimula por el presente,se siguen grandes bienes, que se arrancarian y cortarian como trigo, segun el Euangelio, si se segasse la cizaña.

Ansi dize sancto Thomas, la ley ciuil no puede prohibir todas las obras viciosas. Porque se establesce para toda la communidad, do se sabe auer muchos flacos, que no podran guardar tanta rectitud. Ansi se contenta con védar lo que no se puede suffrir,que destruyria el conuicto humano, y vida politica de los hombres. Los otros males que son menores los suffre, pero no approuando

los mas no castigandolos. Como no castiga al que engaña vendiẽdo àmas del justo precio, si no excede la mitad, ò al que cõpro mas barato. Permite esto la ley ciuil, mas la diuina no dexa cosa viciosa sin castigo. Segũ la qual es muy illicito no guardar en las vẽdiciones la ygualdad de justicia y esta obligado à restituyr lo de mas q̃ lleuo. Mas es digno de saber, en que materias tiene lugar esta constitucion y regla, y como se ha de medir, y hallar esta mitad del justo precio. Quãto a lo primero digo que en las mercaderias ò bastimentos que la republica tassa no se verifica. Que en estas por pequeño sea el excesso, si se quexa dello, el agrauiado le oyran y castigarã al transgressor de la pragmatica. En estas cessan todas las razones y causas arriba dichas: y sabese pũtualmente lo que valẽ. Y seria menosprecio de la jurisdicion, y authoridad real poderse lleuar tanto mas de la tassa quanto es la mitad. Solamente se hizo para ropa do corre el precio natural, segun el curso variable del tiempo, casas, heredades, esclauos, joyas, tapicerias, sedas. Y en estas no se toma, ni à de tomar la mitad sino del supremo y sumo q̃ llamamos riguroso. V. g. vale vn esclauo, nouenta y nouẽta y cinco, y a todo tirar ciento, no se quebranta la ley, lleuando ciento y cinquẽta, no obstante que los cinquenta que lleua demasiados, son mas que la mitad de nouenta, que es el precio infimo de los tres. Porq̃ no se à de medir por el menor sino por el mayor, mas quebrantarseya, si se vendiesse por ciento y cinquenta y cinco. Por este exemplo con los passados se puede juzgar y aplicar esta ley en qualquier materia.

Aduertiendo que no se ha de tener cuenta, si no vuo el vendedor por el mesmo precio, ò no, ò si fue tambiẽ engañado antes. Cosa que suelẽ alegar algunos simples no haziẽdo nada en su derecho. Solo se ha de mirar al puro y mero valor de la ropa, quanto quier aya costado, o aya

costea.

costeado en ella el dueño, q̃ si vale solos diez no tiene licẽcia de dalla por mas aun q̃ le costasse à el diez y seys, y silo lleua le compellerã, auiẽdo postura, deshaga el cõtracto, o restituya, quedandole facultad para pretẽder lo mesmo del primero, q̃ sela vẽdio, y si no auia tassa sera cargo de cõsciencia. Pero si son viñas, casas, semẽteras, rẽtas y juros q̃ fructificã, y dã su rẽta, al q̃ las possee, suele ser questiõ elegante, y prouechosa entre doctos: si passados tres años el cõtracto semãdasse deshazerpor auerdefraudado en mas dela mitad, si auiade boluer la possession cõ los fructos, y rẽtas q̃ hadado aquel tiẽpo sacadas costas, y lo q̃ se aprecia el trabajo y solicitud, q̃ en su administracion se vuiesse sufrido, o solamẽte la possession q̃ merco. Para mi tẽgo por aueriguado, y cõstãte, q̃ solo se ha de boluer el caxco, y substãcia, q̃cõpro o vẽdio. Y tẽgo dos razones efficaces, en q̃ se fũda este parescer, y aun la pratica y el vso de los estrados, q̃ es principal argumẽto en esta materia, y el mas acertado interprete de las leyes. Lo primero dado q̃ la vẽta es injusta, y se mãda deshazer, o ajustar, verdadera vẽta es y cõtracto, y real y verdadero señor queda el cõprador de la possessiõ, y por cõsiguiẽte de sus fructos. Que regla general es, y aun dictamẽ natural, q̃ para su amo fructifica qualquier haziẽda, pues està à su riesgo al cõtrario en perderse. Y no esla mesma cõsideraciõ quãdo se mercã devn pupilo, à quiẽ mandã boluer justamẽte tãbiẽ los fructos. Porq̃ es nullo elcõtrato, de ningũvigor y virtud, no por la injusticia del precio (q̃ por justo q̃ fuera reclamãdo el tutor se lo mãdarã deshazer) si no porq̃ đ derecho esta inhabilitado el menor para vẽder, distraer y enagenar su haziẽda. Lo segũdo, si por ser tãto el excesso, no haze quiẽcõpra suyos los fructos, tãpoco losharia en cõsciẽcia, si fuera menor elagrauio, pues por pequeño q̃ sea siẽpre, ay agrauio é injusticia. Ansi ninguna venta

22.q 77.art 1.ad.1.

Cum quis sibi rerum dominũ cõparat sibi fructificant & periclitantur. l. incendium. C. si certa peta. & l. pignus de pignora act.

injusta causa seria possessiõ verdadera, q̃ es harto absurdo incõueniente. Esta sentencia que sigo, siguio Baldo, y Pã thaleõ Cremense, y siguẽ tambien prudentemẽte los jue zes como mas razonable. Otras muchas subtilezas suelẽ inquirir los buenos ingenios, en la interpretacion desta ley, porq̃ es vniuersal y cõpendiosa, conuiene à saber del tiẽpo q̃ se puede differir el vso deste priuilegio, y si lo pier dẽ por la renunciaciõ general q̃ hazẽ en las escripturas. Cosa q̃ no es de nuestra facultad descidillas, ni aueriguallas, porque no es cõuenible meternos licẽciosamẽte en questiones de leyes sino de passo como dizẽ, y quãdo aprouecha su noticia à entẽder mejor nuestros casos, como en esta. Lo qual fue causa q̃ ingiriessemos aqui este parẽtesis y digressiõ, para q̃ todos viessen, quã sin ninguna excepciõ à la cõtinua lleuar mas ò menos del justo precio es injusticia. Y q̃ sino siẽpre se castiga, no es por jamas approuarse, sino no poder, ni deuer siẽpre castigarse, acà en lo exterior, mas siempre se remitte alla al juyzio del polo. Las leyes ciuiles, como desseã cercenar pleytos, tuuierõ por menos mal perdiesse, el hõbre lo q̃ mas del justo valor, le lleuassen, como no passasse el excesso de la mitad, q̃ no se pleyteasse siẽdo el engaño menor. Fuera vn nũca acabar y vn no poderse aueriguar, estando en tã poco la differẽcia, mas la ley de Dios, q̃ esta plãtada en el alma, q̃ sin ningũ executor exterior obliga, no permitte semejãte licẽcia, ni q̃ se lleue por la mercaderia, mas de lo q̃ vale. No dexare ya àla postre deste parrapho de aduertir, q̃ puede succeder al cõtrario q̃ siẽdo en cõsciencia la vẽta licita, y no pudiẽdo demãdar nada, el derecho le de actiõ para pedir, y cõtestar en juyzio. Como si sabiẽdo vno, lo q̃ realmente vale la mercaderia, quiere libremente dar al doble por ella (libre se entiende sin necessidad que tenia della) en tal caso, ni puede pedir pues lo quiso dar, ni el otro

tro, si sabe que de su voluntad se lo dio esta necessitado à restituyr. El caso a la verdad acaescera raro. Mas cõ todo esto quexandose el agrauiado no creera el juez al vẽdedor, si alega que libre y à sabiendas se lo dio. Porque no presume el derecho tanta virtud, y liberalidad del hõbre, que sabiẽdo valer vna cosa diez, dé diez y seys, ò por mejor dezir, sabiendo que se la daran por doze dé veynte. Por lo qual no tiene cuenta, sino con el acto exterior y con el precio real, do si consta auer lleuado mas de la mitad mandara justamente restituyrselo.

S. Tho. 22. q. 77. ar. 1, non solũ respiciatur ad rẽ que vẽditur sed ad damum quod venditor ex uenditione incurrit Caie. ibi.

Dos excepciones ò casos saca la razon y dictamen natural do se puede lleuar mas del precio que corre. El primero es, quando rescibo mucho daño de vender lo que otro me pide. Como si tengo vn cauallo, que vale treynta ducados, mas gano con el por alguna calidad que tiene de que yo se viar cada dia medio ducado. No solo podria lleuar los treynta que en poder de quien quiera vale, sino mucho mas, conuiene à saber lo que se aprecia el seruicio que me haze, y la vtilidad que me trae. Si tengo diez doblas de à diez con que suelo para velaciones ganar mucho, si otro me importunasse por ellas podria lleuarle mas de los ciento que tienen de valor. Assi se pueden multiplicar exemplos infinitos, y applicar la regla à qualquier materia que se offresciere. Con tal que en todos ellos se entienda que he de vender à instancia y peticiõ del otro q̃ si yo constreñido con necessidad, ò porque se me antojo quiero vender, no puedo lleuar mas de lo que vale. Y la razon de la excepcion es que vendiendo à peticion suya, es causa de padescer yo aquel daño, y por el consiguiente puedo pretẽder del me lo satisfaga. El segũdo es. Quãdo no auia de vẽder, agora antes guardaua la mercaderia, trigo, ò vino, para otro tiẽpo, do esperaua probablemẽte ganar mas, ò q̃ valdria mas, si me pide q̃ se lo ven-

Silues. verbo emptio. para. 6. &. S. Tho q. de malo. q. 13. articul. 4.

Extra de vsuris. c. nauiganti &. c. in ciuitate.

vēda, aun q̄ sea de cōtado (pues por su causa pierdo mi ganancia, ò me priuo de la esperāça q̄ tenia de mayor interes) puedole lleuar mas, de lo q̄ por ello se da. V.g. tiene vno dosmil arrobas de azeyte almazenadas para Iulio y Agosto pidele otro, se las venda por Março y Abril, do valē menos, si vēcido de sus ruegos se lo cōcede, puede diziendo le primero, como lo guardaua para otro tiēpo, lleuar mas de lo q̄ al presente se vēde, no todo lo q̄ se espera, valdra al tiēpo que digo, sino la mitad menos. Porque se han de sacar las costas de que ahorra, el peligro q̄ se lo hurtaran, o baxara, o mermara, o se dañara, de q̄ ya le libra. Aun que à la verdad este caso creo jamas succedera al contado. Porque si este tiene dinero presente no sera tan necio, que quiera mercar por mas, de lo q̄ agora vale. Pero en fin esta es la justicia.

CAP. XII. DO SE TRATA QVAL ES EL PRECIO justo en las almonedas. Y como se ha de repartir las rentas en los bienes rayzes.

LO q̄ en esta materia tiene mayor dificultad es en las cōpras y vētas en almonedas publicas, do muchas vezes se da la ropa por mas o menos de lo q̄ vale. Do ay gran duda si sera menester subir o abaxar al justo precio despues del remate, ò si quedaran las partes seguras con el, ora sea menor o mayor. Por vna parte paresce ser precio justo en rigor de justicia cōmutatiua aquel en que se remato. Porque precio justo es, el que en publico el dia de oy tiene la ropa: y no puede ser mas publico que en publica almoneda. Por lo qual parece, que se puede mercar y vender por quanto se rematare. De mas desto bien sabemos quel precio justo sigue mucho el modo de vēder y lo que el dia de oy vale diez, en vn genero de venta, vale el mesmo dia, y en el pueblo mesmo siete en otro genero

genero de vender . Como la vara de brocado vale en las tiendas à diez ducados:y de barata se dara por siete . Y esta venta en almoneda es por si distincta de todas las demas,q̃ ni es de barata,ni como en cal de Frãcos. Ambos estos modos son particulares:el almoneda es publico. Y por tanto tiene sus proprias cõdiciones:y esta es propria suya (como lo muestra la experiencia) conuiene à saber, se venda enel por quanto se hallare: vnas vezes por mas, ò comunmente por menos,de lo que aliás valia. Allende desto, quando pujan dos por cabecear, voluntariamente van subiendo:y dan tanto por salir con la suya . Y siendo verdaderos señores de su dinero,quien puede ni deue priuar al vendedor , delo que por su porfia le quieren los otros dar. Item si se da por menos,no sele haze agrauio,no auiendo quien mas de. Como en las baratas, ò en los sacos delas ciudades,vale poco,lo que fuera deaquellas coyunturas es de summo valor. Vltimamente por esta parte,tiene efficacia este argumento. En las almonedas de difunctos,hechas con authoridad de justicia, y por escriuano publico,cuyos remates se entregan al tutor delos menores por quenta,y el se obliga à dar razon dellas à su tiẽpo:si alguna vez se vendiesse vna pieça por mas al doble de lo que valiesse, cierto es que no está obligado el tutor en consciencia à restituyr la demasia:y si la restituyesse,la pagaria al menor,de su propria hazienda. Lo qual es harto graue. Por lo qual paresce,que la venta fue justa : pues no se ha de restituyr cosa. Y ansi se concluye,que el remate haze precio justo enel almoneda. Como en las ventas: el concertarse dos libremente, entendiendo lo que vale cada cosa,y sin necessidad quecompella,hazẽ justo valor: y se merca licitamente,por quanto conciertan assi enel almoneda. Especialmente libre,que está en voluntad del vẽdedor que se remate, pues que es consentir mandar se remate,

mate;es concertarse libremente con el cōprador. Por otra parte haze, que el derecho ciuil oye alos que se quexan,auer sido agrauiados,ò engañados enalmonedas(como consta en las cosas que se dā por vida en almoneda) do despues de rematadas, muchas vezes alegā estar muy cargados los precios:y losdesagrauiā los juezes.Lo qual no harian, si realmente la venta fuesse en consciencia justa.Pues sufren las leyes,y passan con muchas injustas, é illicitas,y no se puede dezir que sea tan grande el precio que no lo sufra el derecho seglar,y lo sufra el diuino.

Enesta question ay algunas verdades claras, otras biē obscuras.Entre las claras,la primera es,que si la ropa tiene algū defecto oculto,y en su especie ò genero,es vicio sa,por mas que se venda en almoneda publica,es la venta illicita.Porque enesto todos los modos de vender son yguales: que en todos se ha de descubrir y manifestar la falta encubierta,de lo que se vende.Cerca delo qual tambien se han de guardar las reglas que pusimos enel capitulo octauo,por las razones alli dichas. La segunda es,q̄ do ay sobornos,monipodios,ò como dize Ciceron,se echa de manga quien puje, ò si de proposito se hiziesse à tal tiempo el almoneda, que no assistiesse en ella,ni se hallasse,sino ciertas personas,òlas que se hallassen,se cōcertassen de no pujar:todo esto vicia el almoneda, y la subjecta à mil restituciones.En todos los quales casos el justo precio,es lo q̄ realmēte vale:y tanto estaobligado en consciencia à dar quien las sacó en menos , ò à restituyr el que la vendio por mas . Porque el engaño ò embuste, hizo la venta injusta,é inuoluntaria, de parte del agrauiado.Y assi se ha de ajustar para justificarla,como sino fuesse rematada.Y por ventura si se hiziera llana,y sinceramēte la diera algo menos , delo que verdaderamente valia. Mas ellos tienen la culpa , siles obligamos à dar to

do

do el justo valor,en los quales vicios son muy ala continuá culpables algunos oficiales, ò ministros de la republica,assi ecclesiastica como seglar. Que hazen las almonedas de su principe,ò ciudad , ò cabildo à tiempos sospechosos:y como entre compadres. Todas son tramas, y aun lazos para el alma . De los quales si se quieren desatar,deuen restituyr de su bolsa , el menoscabo que por su causa viene alá hazienda real,ò capitular . Porque los ministros estan obligados à procurar aun el augmẽto de la hazienda de sus señores , quanto mas à no desminuy-lla, ò defraudalles haziendo liberalidades à costa agena. Assiq̃ qualquiera đstos embustesq̃ hizierẽ,paraq̃ se rema te en menos delo q̃ vale:les obliga à ellos a ponello desu caudal. Tambien es verdad clara,q̃la justicia seglar deshaze muchas vezes estas cõpras,y ventas enalmoneda,à peticiõ de alguna delas partes:ò lasmãda ajustar. Ora porq̃ se vẽdio por mucho,ora porq̃ se cõpró en muy menos đ lo q̃ valia. Ansi vemos sacar àmuchos(q̃ antes erã menores)algunas possessiones mal vẽdidas por mano đl tutor. Y la ley real,q̃ trata dela mitad del jũsto precio(como vimos)dize expressamente,que se guarde la misma regla, y medida,en las ventas publicas de almonedas, que en las demas,que se celebraren en particular. La verdad obscura enesta materia , es que se hara quando enel almoneda no ay engaño,ni concierto , ni monipodio:sino que hecha cõ toda llaneza y verdad,se vẽdio por menos,ò mas del justo precio,especialmẽte en quãtidad. Ydezir que justo precio es lo que se da,parece inconuiniente,é indecẽte. Es hazer regla enesta venta la voluntad, y successo,no la justicia. Y entre todos los modos devẽder,ninguno es tã proprio dela justicia como es el almoneda . Todas las cosas q̃ se vẽdẽ por mãdado de justicia,sedeuẽ vender en almoneda,no es conforme á razon, pensar que no tiene

la ju

la justicia regla en su proprio modo de vender : sino ala volũtad. Por otra parte, es aueriguado, que no seha de tener por justo precio enesta venta, lo que seria vendida la ropa fuera della (esto es) en particular , ò en las tiendas . Porque casi jamas se vende por lo que se vendiera : sino comunmente por menos. Y si se vuiesse de seguir y mirar lo que la ropa vale, casi ninguna se mercaria en almoneda con buena consciencia. Que es harto absurdo: y cõtra el comun sentido de todos , assi doctos, como indoctos. Que en auello mercado en publica almoneda, con sinceridad y llaneza, piensan (y sabiamente) assegurallos de toda restitucion: dado la ayan sacado por menos delo q̃ valia. Assi que por vna parte es necessario aya en almoneda cierta regla de justicia, por do se conozca el justo precio. Por otra parte este justo noes el que la ropa vale desuyo: y es menester buscar otro nueuo. Y con razõ ninguno de los que la ropa tiene vendida, de otra manera es elque se ha de mirar enel almoneda: pues este modo de vender, es distincto delos demas . Y es justo que como tiene vno en las tiendas, otro de barata, otro engruessas partidas, otro por menudo: assi tenga otro proprio en almoneda. Y cõsiderando, lo vno que conuiene sea muy ancho este justo valor que rastreamos. Pues vemos quan variamente se vẽde enellas vn mismo genero de ropa . Que vna espada se vende por seys ducados, y en la mesma almoneda se vende otra por quatro tan buena, y otra por ventura por ocho: la otra que es proprio modo de vender dela justicia. Me paresce, que el justo precio dela ropa vendida enalmoneda, es todo aquel, que la justicia y ley ciuil admitte, y no condẽna. Y la ley admitte, todo loque no es mas dela mitad del justo precio, ò menos. De manera que si vn esclauo vale realmente cien ducados, es licito precio vendido en almoneda, desde cinquenta hasta ciento y cinquenta.

Y si vnas casas arrendadas en particular merecieron biẽ dozientos ducados:se pueden arrendar en almoneda sin escrupulo,desde por ciento hasta trezientos.Yassi se puede exemplificar en todas las demas cosas venales.La prouança mas efficaz desta sentencia es, que si es necessario como por muchas razones mostré, aya algun justo precio, no se puede señalar otro mas conforme ala naturaleza del almoneda,que es tan variable y estendida como experimentamos.Lo segundo prueua estover que ninguno suele tener escrupulo de auer mercado en almoneda a menos del justo precio, como no sea notable diminucion,ni de auer vendido à mas la tercia, ò quarta parte. Lo tercero,me persuade esto aduertir,que envna de tres maneras se vende, en las quales de vna en otra se va ensanchando el precio justo ligitimo.El primero es,la tassa dela republica.Y este (segun declaramos) es indiuisible, sin latitud alguna.El segundo es accidental,el que el pueblo y tiempo hazen(como dezia el otro quando vendia bien caro)el tiempo te lo vende. Este es ya algo estendido:tiene partes,piadoso,mediano,y riguroso:vn medio, y dos extremos. Mas los estremos estan muy poco distãtes del medio.Como vnos Ieronymos se venden en nueue y en diez,y en onze.El tercero es, el que permitte la ley ciuil,do ni se diminuye, ni excede la mitad del justo precio.De modo que el medio deste precio, es lo que de suyo vale la ropa.El piadoso la mitad de menos. Y el riguroso la mitad mas.No di lugar entre estos modos a la barata,porque no es venta vniuersal,ni legitima,sino regular.Y es digna desaber esta curiosidad:que enestos precios,el legal es el cẽtro y medio del accidental,y comũ: y todo el accidental junto, es medio del que sufre la ley ciuil.Pues si enel almoneda nose puede,ni deue seguir lo que vale por tassa,que no la ay,ni tampoco el accidental

por las razones arriba dichas(conuiene à saber) q̃ la justicia enel almoneda,ha de ser necessariamente mas larga, y ancha, q̃ el accidental. No se puede en tan poco espacio como el precio comun,estrechar el remate,ni se venderia casi nada enel almoneda seguramente:si siempre se vuiesse de vẽder,porq̃ãto de suyo aliás vale:Y no resta otro mas ancho que se siga,que el ciuil. Delqual tampoco se puede passar licitamente. Porque es contra toda buena razon:que no suffra el derecho, por ser el precio excessiuo, vna vendicion, y quelo suffra el derecho diuino:q̃ suele mucho menos admittir, ò suffrir. Bueno seria hazer mas justo al rey,que à Dios, ò mas estrecha la ley seglar, que la del cielo. O mas zeloso el juez exterior, que el gusano dela consciencia. Cierto quãdo el excesso del precio, o la disminucion,no lo suffre la ley del emperador: menos lo suffre la dela consciencia y razon. Delo qual todo se infiere, que no caresce el almoneda tã de regla,que no deua quien compra y vende aduertir, si agrauia ala otra parte, mercando, o vendiendo mas dela mitad, mas, o menos del justo precio accidental. Resta responder, que hara el tutor: quando los bienes de sus menores, ò algunos, se venden por mas delo que arriba esta señalado: si ha de passar y callar, ò si ha de restituyr. Digo q̃ en caso sea manifestissimo auerse passado estos terminos, no deue restituyr por su sola authoridad. Porque haria de su bolsa la restitucion, no à costa del menor. Mas està obligado à requerir al juez del excesso, e injusticia, protestando q̃ el por si no passa por ello: y si con todo el juez le mãdare encargar de aquella summa, ò cobrar como se remató, satisfecho ha con su consciencia. Tambien cumple requiriendo ala parte lesa, que si en algo se siente agrauiada dela demasia, lo pida con tiempo ante el juez. Verdad es que no deue hazer nada desto, sino siendo certissimo el excesso y agrauio

grauio. Que à no serlo, obligado esta á mirar por el commodo del huerfano. Item si el mesmo agrauiado en vna pieça, vuo otra del mesmo menor, ò menores, en menos del justo precio, que tuuiera accidental: enel pueblo, puede el tutor cotejar lo vno con lo otro: y ver si se puede hazer algun contrapeso, y deuida refaction.

A todas las demas razones fundadas en reglas generales de vendicion, y en la publicidad y libertad delalmoneda, respondo: lo primero, que no dexan de ser algo efficaces, y muy apparentes: mas biẽ miradas las circunstãcias, hallaremos que no es la mesma razon del almoneda, que del saco franco: do vale todo debalde. Porq̃ la mesmafacilidad cõelq̃ loha, yel costalletãpoco (cõuiene àsaber) solo tomallo de do está, les cõbida á dallo tãbiẽpor poco, por hazer dinero, mayormente no pudiendolo lleuar en propria especie cõmodamente. Demas que el vender en publica almoneda, no disminuye tanto el valor proprio de la ropa, segũ elcomũ juyzio, y estimaciõ dela gẽte. Ni aun piẽsan q̃ se ha de vẽder como de barata, y antes esperan vendella por vẽtura por su justo precio. Y enfin vẽder en publico se requiere, paraque se venda por su comun estima en aquel genero de venta: y vemos q̃ los mesmos presentes al almoneda, juzgan muchas vezes que se sacó debalde. Por lo qual no deue quedar entonces muy quieto el mercante. Muchas vezes se venden bienes rayzes, que dan su renta cada año, cuyos fructos estan pendientes para coger, ò por cobrar al tiempo dela venta. Suelese preguntar, y ventilar, cuyos son en cõsciencia los fructos de aq̃l año, q̃ se vẽde la possessiõn. Materia es harto ampla y enmarañada entre doctores, por la diuersidad grãde d̃ paresceres, mas sacada y puesta en limpio su resoluciõ cõsiste en la distinciõ y documẽtos q̃ se siguẽ. Lo primero, si enla vẽta se hizo mẽciõ d̃los fructos, quiẽ los auia d̃ lleuar

aquel año, en conſciẽcia ſe ha de eſtar y ſeguir ſu cõcierto, y ſerá como dize la ley, de quien concertaron. Cada vna de las partes vea lo que mas le cõuiene, como le quitaren, o concedieren la renta, anſi diſminuyrá, o augmentará en el precio, y aura en todo ygualdad. Pero ſi ſe cõcertaron tan depreſto, y con tanta llaneza, que no hablaron dela coſecha, o dela penſion, y alquileres de aquel año, ha ſe de conſiderar la naturaleza dela poſſeſſion, y la manera de rentar, y fructificar que tiene. Ay vnas que rẽtan cada dia, otras aguardã cierta parte del año, y primero, y deſpues antes gaſtan que aprouechan. De la primera eſpecie, ſon vnas caſas, vn cẽſo y tributo. Las caſas, como no ay dia, ni hora que no ſiruan, ſino eſtan vazias, no ay ſemana, ni mes, que nole cueſte algo al arrendador, el viuir enellas. De modo, que ſi da de alquiler ciẽducados, eſtos ciento correſponden, diuididos proporcionadamẽte, por partes à cada mes, y aun à cada dia, y eſte alquiler, es el fructo y renta, que va dando la caſa. Tambien ſi tiene en cenſo pueſtos, cinco mil ducados, le rentan quatro cientos al año, à cada parte del tiempo, corresponde algo deſte tributo. Finalmente todas las poſſeſſiones, cuyos fructos y rentas, no dependen delos temporales y lluuia del cielo, ſon deſte jaez y condicion (alo que ſe me offreſce.) Que ſu renta y fructo ſe reparte, y deue repartir, por todas las partes del año, y ſi es meneſtor por dias. Mas vnas viñas, oliuares, ſementeras, no eſtan ſiempre rentando, ni aprouechando à ſu amo, ſino a ſu tiempo y ſazon. Las viñas por Septiembre, y Octubre, las ſementeras por Iunio, y Agoſto, las oliuas por Nouiembre, Deziembre, y Henero, en toda la furia del inuierno. Conforme á eſta diſtinction, ſe reſuelue la dubda en dos puntos. El primero, en las poſſeſſiones del primero genero, ſe hã de repartir los fructos de aquel año, no auiendoſe hecho mẽciõ

dellos

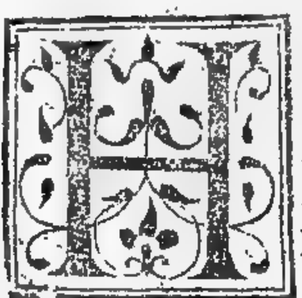
dellos enel cōtrato, de tal traça y manera, que todos los q̄ caben al tiēpo, hasta el punto q̄ se concluyo la venta, y se entrego la hazienda, ó se dio por entregada, sean y vēgan al primer señor, y los restantes al segundo, ora se ayan cobrado, ora no. V.g. Vendieronse por agosto vnas casas, q̄ estauan alquiladas en dozientos ducados, no teniēdo memoria ninguna de los alquileres, alomenos no explicandolo, si se cōcluyo la venta: los ciēto y veynte son dequiē vendio, y los ochenta pertenescen al cōprador. Y si acaso los vuiesse cobrado al principio del año, los deue desembolsar ò tomar en cuenta de toda la quātidad, y si al cōtrario, aun entonces no vuiesse cobrado blāca, es necessario se guarde esta forma en la particiō quādo se cobrare. Lo mismo si se merca ò se traspassa vn cēso de seys ò siete mil ducados por Iunio, y no se auia rescebido ningun tercio, la mitad es del cēsuario primero. La razō es clara y euidēte, porq̄ desde el pūto q̄ se concertaron, y se dio el vno por cōtēto y entregado, y el otro accepto el precio, perdio el vno el dominio, q̄ hasta entōces tenia, y lo adquirio el otro. Y es muy cōforme à razon, y justa ley que cada cosa fructifique à su señor, sino esta priuado de ello por alguna causa legitima y legal. Mayormente que miētra son suyas, estan à su riesgo, si se pierde, por do es justissimo, sea tābien suya la ganancia y fructo. Por lo qual siēdo las possessiones suyas, hasta que las vēde, ha de gozar de sus alquileres y fructos, que hasta entōces dieren, y comēçar desde adelante à rentar, y seruir à su nueuo señor. Y la venta se entiende concluyda, no quando se concertaron, sino quando cada vna delas partes, se dio por contento del concierto, y da la possession por entregada, y la tenia y tiene por suya, no es menester firmar escriptura, ni entrego real. La señal mas clara y sensible deste punto, q̄ vamos rastreando es, esta. Quando el vno puede con ver-

 dad

dad dezir,yo vendi a fulano mis casas entantos mil escudos,y el otro,estas casas son mias, y me costaron tanto. Este instante y hora que se pudiere dezir esto,entre ellos sin mentira amphibologia,ò equiuocacion,se perficiona el contrato y dexan de ser de vno,y comiẽçan à ser deotro en si,en sus alquileres y rentas. Lo qual dado q̃ se verifica en las pẽsiones de los beneficios, q̃ se siruen,no es mi intẽciõ tratar aqui cosas sagradas sino prophanas.

En los bienes dela segũda especie, q̃ fructifican à ciertos tiempos, si la venta se concluyo antes dela cosecha, todos los gastos seran del q̃ las beneficio,los fructos del que compro el suelo. Y si acertare àvẽderse en medio,de la cosecha,lo q̃ estuuiere cogido es del vendedor:lo que èn las cepas,espiga,ò arboles,del cõprador.Massi a caso no las cultiuaua,ni labraua,sino que las tenia dadas a rẽta dehesas, heredades,ò huertas,digoporel mismotenor q̃ si las enageno antes que la tierra diesse su fructo,todala pension de aquel año,aunque la vuiesse rescebido,es del que sela compra. Porque no se da la pension, sino por el fructo,por la yerua,ò por la lana,o por el trigo,ò por la azeytuna,ypor consiguiẽte hade ser de cuya fuere la possession al tiempo dela cosecha. Entonces es la coyuntura que sirue y aprouecha. Al contrario, si las vẽde passada la siega,dado no aya cobrado nada,todo aq̃l año es suyo.

CAPIT. XIII. DE MERCAR Y VENder al fiado.



EMOS yaallegado alocceano ymare magnũ de los mercaderes,do a velas tẽdidas de su cobdicia nauegan, que es al fiado,do como en golfo no ay suelo, ni pie, ni precio justo, ni regla que se siga, ni ley que se guarde,dezir al fiado es echar

char vna red barredera, vn destierro de toda justicia , vn constituyr por reyna, y gouernadora la auaricia del que vende , y la necessidad del que compra . Plega à su diuina magestad, naueguemos por esta materia con prosperidad, que sera si breue y claramẽte enseñaremos en ella la verdad. Este negocio de vẽder al fiado es tã escrupuloso, q̃ de todos quasi es murmurado y medio infamado, por lo qual saben ya todos dello, estoy por dezir mas de lo q̃ yo dire. A esta causa no me deterne en lo q̃ se, que todos saben, y ninguno lo niega. Solamente tocare lo que mas haze al proposito segun se pratica y vsa.

L.in.lege.4. ad.l.falcid.

Regla es general y cierta entre todos los hombres, q̃ es necessario vẽder por justo precio, q̃ es el q̃ corre al tiẽpo, q̃ se entrega la ropa V.g. vale agora la libra de Flandres, à mil y quinientos, por esto se ha de dar de qualquier manera se vẽda. Es costubre no obstãte la regla si la dãfiada, lleuar mil y ochociẽtos, mil y noueciẽtos segũ fuere largo ò corto el plazo q̃ se pide. Toda la malicia deste negocio esta en lleuar aquellos treziẽtos, mas en cada libra por esperar el dinero tãto tiẽpo, y toda la difficultad cõsiste en dar à entẽder, que no se puedẽ lleuar. Muchos doctores lo prueuã desta manera. La vsura es vn vicio detestable como sabemos condennado por todas leyes diuinas y humanas, aun q̃ por vnas q̃ por otras. Y vsura es lleuar interes por el tiẽpo q̃ aguarda, como quando presta vno ciẽ marcos de plata, por tres ò quatro meses, y al cabo le buelue, ciẽto y diez, ò ciẽto y cinco, los cinco por seruirse dela moneda y esperalle todos aq̃llos dias. Dizen estos sacros doctores, y dizẽ la verdad, q̃ esto mesmo haze quiẽ vendiẽdo al fiado, lleua mas delo que al presente vale. Que otra cosa es, valiẽdo de contado mil y quinientos, lleuar tu mil y ochocientos? sino concertarte en substancia por mil y quinientos, y lleuar trezientos mas en

S.Tho.22.q. 78.i. & .2. & .7. opus. 4. c. 24. & opus.67.Ga ie.ibidẽ. antoninus. 2. par.tit.1. c. 8.para.2.cõ ra.de canc. q.5.4.

cada libra, por aguardar la paga. Que otro titulo, ni razō tienes para tomar treziētos marauedis demasiados, que no lleuaras, si de contado te pagaran. Es real y verdadera vsura aunque encubierta y disfraçada. Ansi dize sancto Thomas quiē vende al fiado à mas que de cōtado, dos vezes vende la ropa ò dos precios lleua por ella. El vno es lo que realmente vale, el otro, lo de mas que lleua. Y este es precio del esperar la paga. Y en la. 22. dize. Si alguno quiere vender fiado a mas del justo precio manifiestamēte comete vsura. Porque este aguardar la paga es vn genero de prestamo. Por lo qual todo, lo que se lleua mas de lo que se lleuara de contado, es interes del prestamo que se haze, en aguardar tanto tiempo. Y ansi es vsura. Viendo esta razō tan euidēte, y clara los mercaderes, y no queriendo desistir de su ganancia: ni parescer cosa tan mala, como es ser vsureros, responden, que no lleuan aquellos trezientos por el termino que dā à las pagas, sino por lo que ellos dexan enel interim de ganar. Otros alegan, que si vendiessen como corre en la plaça, porderian muchas vezes aun del costo y principal, y q̄ para si quiera sanearlo, tomā por medio fiarlo á mayor precio: pero que esto mas, no lo lleuan por el tiempo que esperā, sino por euitar el daño, que negociando de otra manera les vernia.

Rem bis vēdunt in uenditionibus ad credentiam, dum plus pro dilatione volunt accipere. 3. dist. 37. art. 6. in ilo q. 13 artic. 4 opusc. 4. ca. 4 24 fi: 22 que sti 78 arti. 2.

Estos dos titulos se llaman, el primero lucro cessante, el segundo, daño emergente. A los quales, como à cabeças se reduzen todas las razones que los mercaderes suelen dar de sus contratos, y todas las escusas, que ponē de sus demasiados interesses. Pero de su respuesta y confession (por yr acortando embites, y sacando en limpio algunas verdades) se collige, que si para lleuar al fiado algo mas, no ay mas causas q̄ dexar de ganar (como probablemente se cree, que ganarian negociādo con su dinero, ò el daño que les vernia perdiēdo aun del principal, que alli tienen.

nen empleado) que los que no son tratantes y mercaderes, ni ganan su vida negociando, no pueden vender mas caro al fiado, ni lleuar mas que si vendiessen de contado. Como los principes, y señores que venden dehesas, rentas, juros, pueblos y lugares. Que no las compraron, ò si las compraron, no les costaron mas, y si costaron, lo han ya ahorrado con la renta de tantos años. Los caualleros que venden sus esquilmos y cosechas, ò semẽteras no para emplear, ni reuẽder, sino para espender sus rẽtas engastos quotidianos. Los labradores q̃ vendẽ sus lanas, trigo vino, azeyte: todos estos queda claro, q̃ no puedẽ tomar mas por esperar la paga, q̃ si luego sela diessen. Pues no ay en ellos lucrũ cessans, no auiẽdo de mercar, ni vender: ni enriquescer por la negociaciõ: ni damnũ emergens, pues no les costo mas delo q̃ les dã. Resta q̃ vẽgamos agora à los mercaderes, y veamos si tienẽ lugar en ellos estos titulos q̃ alegã. Los quales se ha desupponer q̃ tienẽ fundamẽto, y origẽ en la ley natural, y enel derecho canonico, à do se discidẽ dos casos, q̃ tocamos enel capitulo passado Aun q̃ es menester se declarẽ mas extensamẽte para muchos cõtratos q̃ se hazẽ. Y pues su noticia es necessaria, y no se puede escusar su declaraciõ, y aqui ayudara grãdemẽte à la claridad desta materia, que entre las manos tenemos, sera justo, aun que sea largo parentesis, declararlos. Desta regla comũ, vniuersal y verdadera, q̃ no se ha de lleuar mas al fiado, sacò cõ su authoridad la sede apostolica vna excepciõ, cõ tã justa razõ q̃ dado no la sacara, ella salia, y en effecto auia ya salido por ley natural, si no q̃ ella la authorizo y approuo. Cõuiene à saber) q̃ quãdo vno tiene ropa guardada ó bastimẽtos para vẽder, en tiepo que suele valer mas (como diximos en el capitulo passado) y vno le pide, se la vẽda, y si el agora, puede lleuar tãto, mas delo q̃ agora corre, quãto se cree q̃ crescera, el precio, al tiem-

Soto de iust. & iure l. 6. q. 4. articu. 1 & 4.

tiempo à que la guardaua sacando costas y riesgo de q̃sa le, y aun la incertidumbre dela ganancia, que pudiera ser q̃ perdiera. Quãto se aya de descalfar, ò quitar, no cae debaxo de cierta regla, ni puede saberse, sino consideradas todas estas circunstancias, se juzgue lo q̃ sera justo se quite delo q̃ se esperaua, que por lo menos sera la mitad. La razõ desta excepciõ es, que si à ruego é instancia de otro y por su vtilidad y prouecho este se priua de la esperãça y probabilidad, que tenia de su interes, y en effecto dexa de interessar (no guardãdola para quãdo pensaua valdria mas, y suele valer) puede pedir satisfaciõ deste agrauio q̃ rescibe. Cierto es, que si vno es causa de q̃ pierda lo que quasi tenia ya en la mano, q̃ esta obligado à recõpensarmelo en su tãto. Esta ganancia q̃ à ruego deste pierdo, me da à mi derecho, para lleuar por la ropa mas delo q̃ agora vale de cõtado en la plaça, la qualdemasia, no se toma por precio dela ropa, sino en cuẽta delo q̃dexo de ganar por surespecto. Y porq̃ hablemos deste titulo vniuersalmẽte, es de notar q̃ de muchas maneras puedesuceder endiuersas materias. Lo vno enla moneda q̃ tiene vno destinada o guardada para algũ empleo y sela pide otro prestada. Tãbiẽ si el deudor dilata la paga, cõ q̃ el acreedor determinaua mercar cosa deprouecho: sino le paga leceſsa entonces el interes. Y en la mesma ropa si la guarda à quãdo mas suele valer. Otrolepide sela vẽda ó de cõtado ò fiada. En todos los quales modos de cessar lucro, y en qualesquier otros q̃ vuiere verdaderos y ligitimos, siempre es y ha de ser otro causa deq̃ à este le cesse, parapretẽder justamẽte recõpensa del. Lo mesmo tiene el daño emergẽte. Como si esperãdo remediar algũ daño cõ el dinero q̃ tiene: otro se lo tomasse opidiesse. Y pidiendo tã necessariamẽte estacõdiciõ la justiciadestetitulo, los mercaderes y otros muchos(à quiẽ tãbiẽ ciega su cobdicia)

cor-

cortã esta parte. Y solo miran si dexã de ganar o pierdé. Y hallãdo q̃ les cessa aun q̃ solo el tiẽpo y su curso lo causen, quierẽ se lo satisfaga la bolsa de quiẽ les cõpra no teniẽdo culpa ninguna. Y cierto es q̃ fiãdo por no hallar quiẽ de cõ tado merque dexan de ganar con el dinero todo el plazo q̃ se fia, mas desto nadie es causa sino el tiẽpo. Y cõ todo quierese lo satisfaga quiẽ fiado les cõpra, cargãdole enlos precios lo q̃ imaginã ganarã cõ el didero. Como q̃ el otro les compelliesse á q̃ le fiassen. O como si otro les mercassé decõtado, y a rruego deste dexassen de hazello. Y como no cõsiderã si les es otro causa de su mal, sino sola mẽte si dexã de interessar, vienẽ à persuadirse, q̃ quãto fiã puedẽ vẽder à mas delo q̃ agora vale, mas o menos segũ los plazos son cortos o largos. Y q̃ quãtos cõprã adelãtado puedẽ auer a menos del justo precio mas o menos segũ pagarẽ antes del entrego. Diziẽdo q̃ tãto dexã ellos de interessar en aquel tiẽpo. Siẽdo la verdad q̃ ellos mesmos se cõbidã a mercar adelãtado, porq̃ no les quite otro el lãce (como succede enel trato delas lanas, y enel d̄la cochinilla, y en otros muchos tratos. Do segũ son munchos a cõprar y se interessã enla cõpra, se adelãtã algunos à cõcertallo y pagallo. Do nadie le es causa, ni impide hazer enel interim otro empleo cõ el dinero, sino solo su prouecho y codicia, q̃ tiene y pretẽde, enlo q̃ paga adelãtado. Y por cõsiguiente no deuia quitar nada del justo precio no cõpelliẽdole nadie, à q̃ dexe de negociar enlo q̃ quisiere.

Y aun ay mas mal enel aldeguela. Que en ningũo destos cõtratos de fiar, o pagar adelãtado no les cessa verdaderamẽte lucro ningunão. Porq̃ aquello realmente cessa, que ya à comẽçado á ser, y dexa despues de ser, o no passa adelãte. Como la obra de vna casa, si no se continua, dezimos, que cessa, mas antes q̃ se abran las sanjas, nadie dize que cessa: sino que no comiença. Y quando vno fia su ropa

ropa no auiẽdo aun comẽçado el negocio, do imagina q̃ ganara, si de cõtado vẽdiera, no le cessa lucro. Que nunca començo ni tuuo ser. Y cosa es intollerable dezir, q̃ cessa antes aun que aya comẽçado. Y no cessando pretẽde les satisfaga el otro quanto fingen, que dexan de auenturar. El lucro cessante hablando particularmente en la ropa pide, ò que auiendo de cierto quien lo compre decontado y queriendo sela vender, y auiendo de hazer luego algun empleo ganãcioso cõ la moneda, q̃este diera (q̃ á no tener en prompto y cierto semejãte empleo) no le cessaua lucro ni podia vender fiandola à mas del justo precio riguroso. Mas si concurriendo estas circunstancias alguno le molestasse, se la diesse fiada, podia entõces pretender algũ lucro cessante. Caso harto raro entre mercaderes q̃ vẽden partidas gruessas. Las quales por marauilla se mercã de cõtado. Y tãbien sino queria vender por entonces antes, guardaua su ropa para quando mas se sabe valdra, con tal que no offresca, ni exponga mi mercaderia a venta, sino que sea rogado, y pedido. Y aun entonces estoy obligado, à dezir de plano la verdad, conuiene à saber, que á su peticion y ruego vendo, no teniendo intencion de hazerlo, sino de guardar, y como y quanto dexo de ganar. Digo que esta obligado a dezirselo si quiera, porq̃ no se escãdalize, viendole pedir y lleuar tãto por ella, y piẽse q̃ se lo lleua por fiarsela. Con todas estas circũstancias y condiciones, se justifica este titulo de lucro cessante, y lo mesmo de daño emergente, como declaramos en el capitulo passado. Consideren todos, quan ningũ lugar tiene, el vno, ni el otro entre mercaderes. Lo primero ellos no guardã, ni querrian guardar su ropa para tiempo do se sabe valdra mas, antes estã aparejadõs para vẽder cada, y quando hallaren despacho à su cõtẽto, y para esso la tienẽ. Lo segũdo vẽdẽ por su volũtad no rogados, ni por vtilidad, vẽtaja, ni prouecho

cho de quien compra. Assi en realidad de verdad, es ninguna està escusa de sus paliadas vsuras. Yo confiesso que si vendiessen de contado, ganarian granjeando con el dinero: mas juntamente digo, que esto no da derecho ninguno, para que pueda lleuar mas. Lo vno porque es incertissima la ganancia con aquel dinero. Que muchas vezes no sabe quando vende, en que lo ha de emplear. Si le seruira esta moneda en particular para pagar deudas, o para gastos de casa, o para cargar à Indias: do es casi mas cierta la perdida que la ganancia. Y es vna voluntad muy risible, querer ganar desde luego seguro, lo que no tenia seguridad, ni certidumbre. En los exẽplos, que pone el texto, y en los que nosotros pusimos, es quasi comũ ganar à sus tiempos. Estos ala verdad, no miran lo que hã de hazer con esta en singular, sino lo que con toda su hazienda. Y dizen, que dado esta se gaste en gastos ordinarios, enfin cobrando estaria su caudal mas aparejado para ganar. De arte que les ha de pagar este, lo que piensan ganarian en aquel tiempo, o con esta moneda, o con otra. Todo negocio y desseo harto borrado y ciego. De mas desto, lo que yo dexo de ganar, no me lo ha de recompensar nadie, ni tengo facultad para pretẽderlo, sino solo de quien me fue impedimẽto no ganasse. En tal caso el que haze el daño, esse esta obligado à deshazerle, y recompẽsarlo. Mas al mercader que de su voluntad vẽde al fiado, y dize y se quexa, que no halla quien le compre de contado, nadie le quita su ganancia, ni le haze agrauio. Su arte, estado, y modo de tratar, es vender vnas vezes de contado, otras al fiado. Y en pedirle que me fie la ropa, no se le pide cosa, q̃ no sea de su estado, y el esté aparejado para hazerla. Que esta es su condicion y arte, negociar de vna manera, o de otra, como el tiempo offresciere commodidad y ocasion. Assi no tiene ninguna causa, ni derecho, para lle-

ra lleuar mas por ninguno destos titulos. De lo qual queda aueriguado, y puesto en limpio, que en los mercaderes comunmēte no ay titulo de lucro cessante, vendiēdo al fiado. No porq̄ no interessarian por vētura algo, si luego le pagassen, sino porq̄ dexar de ganar, no es bastāte razō, ni justo titulo, para q̄ à costa agena lo pueda recōpensar. Sino solo quando fuere el otro causa, alomenos cōsu ruego, y peticiō, de q̄ yo desista de mi proposito, que era guardar la ropa para adelāte, si ay alguna p̄babilidad moralvaldra mas. Itē es cosa ya aueriguada, q̄ exceder el precio justo, es injusticia, y precio justo es, ò el q̄ la republica pone, ò el tiēpo y sus circunstācias introduzē. Si ay tassa, no ay ciego que tāto carezca de vista, q̄ no vea luego ser delicto el traspassalla. Porquela tassa no habla solamente en lo que se vende al contado, ni haze distinctiō enestos modos de vender. Antes indifferentemente pone vn precio ala ropa en entrābos, como paresce clarissimo en las pragmaticas del trigo, do dize fiado, ò de contado, no se venda à mas de à nueue. Por lo qual si es maldad quebrātalla vendiendo de cōtado, la mesma injusticia es no guardalla al fiado. Y cierto si estos señores mercaderes no fuessen tāafficionados, ò apassionados por el interesse, esta sola razō q̄ hare agora, bastaua conuēcelles, ser illicitissimo pedir, ò lleuar mas al fiado, q̄ de cōtado. Cōuiene, à saber, q̄ ninguna republica vió jamas en sus tassas y posturas desta distinction, y differēcia, antes señala vn solo precio de qualquier manera se vēda. Si tassa los vinos, ò negros, ò casas, ò oliuares, cosas q̄ segū son đ valor, se espera comūmēte por toda la paga, ò por grā parte della, nūca pone distincto precio del fiado al de cōtado, sino vn solo indifferēte à entrābas vētas: soliēdo en algunas cosas poner diuersos. Al vino tras anejo da otro que al de ogaño, y al trigo nueuo, otro q̄ al viejo. Porq̄ esta diuersidad augmēta, ò desminuye

minuye cõ razõ su valor. Y si fiar la ropa la hiziesse de mayor precio, o diesse derecho para lleuar mas, no es possible q̃ las republicas biẽ ordenadas (de q̃ ay muchas en el mũdo, y los regidores dessesos de acertar, q̃ con attẽciõ lo cõsideran todo, quãdo apreciã vna mercaderia) no hiziessen distinctiõ en estas dos especies de vẽta, lleue se tanto fiado, y tanto si se pagare. Especialmẽte cõstãdoles (como les cõsta) q̃ es modo de vẽder, y negociar, vsitatissimo el fiar. Y cõ todo jamas en ninguna republica del mundo se vido, alomenos las leyes ciuiles, q̃ cõ tã gran consulta, tiento, y letras se establescieron, particularmente las de vẽder y comprar (que son los tractos mas cõtinuos, y de mayor calidad y necessidad) no es creyble, que si fuera justo y licito este abuso, o corrupcion que ay, no lo dixerã. Antes el derecho comun, y las leyes del reyno, y la tassa real, apreciã siẽpre las cosas por vn tenor, y valor de qualquiera manera q̃ se despachen. Lo qual deue ser argumento y señal, q̃ no ay razõ para lleuar mas fiandola, que si al momento se pagasse. Porque todas las razones y titulos, que ay para ganar en las vẽtas, y compras, estan expressas en las leyes, que con summa equidad y aduertencia se hizieron. Ansi que la sinceridad y llaneza, con que la republica tassa, les deue ser alos mercaderes regla, y dechado, que immiten en los contractos, vendiendo por vn mesmo precio, ora se fie, o se pague. Muestra tambien esta razon siguiente, si prestan attenciõ, que ha de auer vn solo, y no dos. Qualquiera vẽta, para ser justa é ygual, es necessario se vẽda la ropa por lo q̃ vale, ni por mas, ni por menos. Qualquiera extremo, o declinaciõ deste medio, es vicio. Mas este valor y estima, es tan mudable, y variable en ella, que paresce que va corriendo, y mudandose por momẽtos como Camaleon con el tiẽpo. Y realmente es ansi, muchas vezes, que solo el tiẽpo basta amudarselo. Que

por

por solo ser inuierno se estima en mas, o por ser otoño, o verano menos. Por lo qual para saber de cierto, quanto vale vna suerte de ropa, cuyo valor es tan inconstante, y tanto se differencia, es menester señalar algun tiẽpo do quasi, como atajando este su curso y variedad, haga alto, y estanque su estima. Y dizen las leyes, que el puntual, y verdadero es, el que tiene la ropa al tiempo que se cõcluye y perficiona la venta, no quando se paga. De manera que si agora se venden cien fardos, para saber su precio, se ha de mirar lo que el dia de oy se estiman, y esto serà si se vendieren, y sino corrieran los fardos, en poder de su dueño, mudandose con el tiempo, o medrando, o decreciendo. Que lo que ayer se diera por doze, si se passa de aquel pũto, y se llega à mercar oy, no se dara por quatorze. Mas por mucho que buele, y se varie el precio, esta es arte verdadera, y regla cierta para detenerlo, o entenderlo, poner los ojos en el instante que se conciertan las partes, y alli se le ha de echar mano, como deteniendole, y lo que entonces vale, es su justo valor. Y siẽdo esto ley, y ditandolo ansi la razon, quan contra ley y razon se vẽde y se trata el dia de oy, pues para poner el precio à vna ropa, primero que pida el mercader, ha de saber por quãto tiempo la fia. Si por vn año, pide vn precio, si por dos otro, no miran al punto presente, que es lo que realmente se deuia mirar, sino al tiempo futuro, cosa que no se auia de considerar. De modo que hablando ala clara, no se precia la ropa, por lo que ella vale, sino segun la quantidad de los meses que se espera. La justicia y el derecho tienẽ por condiciones tan accidentales al contrato, el pagar luego, o el esperar que no hazen distinction, ni mencion dello. Venimos nosotros à tratar tã contra justicia, o con tanta injusticia, que por solo este respecto se muda mas el precio, que por otro ninguno. Mas vale si se fia, y

menos

menos si se paga. Vltimamente por cõcluyr y cerrar esta materia, digo que es expressa determinaciõ de la sede Apostholica, como veremos enel Opusculo de vsuris enel capitulo. 9. q̃ es vsurero el mercader, que vende al fiado mas caro que al contado, mas puede vender fiado por el precio riguroso de contado. A quien estas razones tã euidentes y claras, no concluyeren, no ay que tratarle ni formarle otras. Porque por masque concluyan, no concluyra jamas consigo, ni querra acabar de vender sino como hasta agora ha vendido. Lo que podria yo hazer mas de lo que he hecho, es darle à entender al confessor, que haze mal en admittirleseste lucro cessante. Lo vno lea a sancto Thomas. Lo otro si admitte vnavez al penitente esta escusa, no aura maldad de vsura, ni de recambios, que no deua admittir. Porque quantos dan à cambio, pueden alegar, y alegan que dexan de ganar en el tiempo que este detiene la paga, y aun ganãcia mas cierta. V.g. toma vno à cambio para la feria de Mayo, à tres por ciento, si lo pide para la de Octubre, dara cinco, que llaman feria intercallada, interes y augmento, que todos abominan y detestan. Y podra alegar el cambiador, que ganará aun mas si le pagaran en la de Agosto. Y es interes muy mas cierto, y probable, que el dela ropa. Lo mesmo diran enel interes, de cambio y recambio (conuiene à saber) quando no solo lleuan tanto por ciento del principal, sino tambien de lo corrido, negocio aborrescible y cõdennado por todas leyes, como declaramos en el Opusculo de cambios. Y pues ni el derecho, ni nosotros admittimos semejãtes escusas en cambios, no las deuemos admittir en las ventas, teniendo la mesma color, è ygual lugar en entrãbas partes. Los mesmos mercaderes las auian de reprouar en sus negocios, soliendoles parescer tan mal enlos agenos. Y si abominan y detestan las ganãcias è interesses de los 22.q.78.ar.2.

eſtrãgeros con tener eſta meſma apparẽcia,que es dexar de ganar en aquel interim, deurian huyr las meſmas vſuras en los ſuyos.Y no tener por baſtante razon para intereſſar,el tiempo que eſpera, pues no la tiene por baſtãte enel cambiador. Y ſi con todo no ſe quiſieren apartar ellos,apartarſe deuria el confeſſor de yrſe al infierno, por peccados ajenos.Que ſin dubda, ſi ſus reuerencias tuuieſſen eneſto rigor y authoridad, aprouecharian mas en la ygleſia no haziendo nada(eſto es ſuſpendiendo la abſolucion alos tales)que noſotros trabajando,eſto es eſcriuiẽdo,y leyendo:Por lo dicho ſe vera,quan diabolico vſo es el de algunos, q̃ mercan de contado por hallarſe con dineros por lo menos que puedẽ,para fiarlo luego lo mas caro q̃ hallã.El cõtracto en ſubſtancia licitamente ſe podria hazer, y ganarian de comer, ſi ſe contentaſſen con mercar barato à precio juſto,baxo,y vender al precio riguroſo fiando.Pero dãlo por precios tãdeſaforados,q̃ es clariſſima injuſticia,y aun tan manifeſtiſſimo robo, q̃ por largo de cõſciẽcia ſea(como dizẽ)vn Theologo,nolo puede ya tollerar ni diſſimular. Ayotros,q̃ quando no puedẽ intereſſar,ò no pueden ſanear el coſto,y principal vendiẽdo de cõtado,tomã por remedio fiarlo, perſuadiendoſe, q̃ en eſte genero de venta,la boca es medida,ſin ley,ni regla,no entendiendo q̃ ſu eſtado y cõdicion,es eſtar ſubjectos à eſtos peligros y rieſgos. Y q̃ no deue cõ engaño,è injuſticia violẽtar el tiẽpo como le violenta, queriẽdo ganar dõde no ay oportunidad. Pluguieſſe à Dios cayeſſen eneſta quẽta,los q̃ traẽ ropa de Flãdres,Italia, Caſtilla, q̃ eſtos comunmẽte peccã eneſta tecla(conuiene à ſaber)q̃ les eſtá mejor ganar poco fiando à cortos plazos, q̃ no à tã largos,con quãto interes quiſierẽ.No auria el deſordẽ y barbaridad,q̃ el dia de oy paſſa eneſta ciudad. Que hõbres q̃ no tienen tres blãcas de caudal,cõ vn poco de credito,

dito, ò algunas eſpaldas, cargan ſin ſacar blanca dela bolſa, diez ò doze mil ducados. Porq̃ hallan quiẽ ſelos fie haſta la buelta dela flota, y aun haſta dos flotas. Que precio pẽſamos lleuará por la ropa, quiẽla fio por dos años? Alegan q̃ les hazẽ buena obra, pues les dan tã largo plazo, q̃ les viene à pagar quaſi cõ el retorno. Eſcuſa bien eſcuſada, y aſſaz reprehẽſible, como ſi fueſſe licito vendelle aun el proueccho q̃ el otro ha de ſacar con ſu induſtria, y de ſu ropa, ſiendo la verdad, q̃ ſolo ſe ha de lleuar lo q̃ vale, y entregarſela para q̃ pueda ordenar, y ordene della à ſu arbitrio y pareſcer. Y ſi ſu ventura fuere proſpera, y ſu diligencia induſtrioſa, à el le ha de venirla ganãcia, como tã biẽ le verna la perdida, ſi en contrario la ſuerte cayere. Si porq̃ vno ha de ganar en la mercaderia mucho, ſele puede vender muy caro, ningun hombre àbil, y venturoſo, mercaria barato. Contra ley natural, es vẽder à nadie, lo que ha de ganar cõ ſu hazienda, y ſuya es la hora que ſela entrego en ſu ſeñorio y dominio. Aſſi q̃ eſta razon, y cauſa es tan mala, quanto el propoſito à que ſe trae. Dize el doctor Angelico, q̃ al cõprador leaya de aprouechar mucho la ropa, ò aya de intereſſar mucho enella, vſandola, ò reuendiẽdola, no le da derecho al vẽdedor, para lleualle mas delo q̃ al preſente vale. Porque eſte intereſſe, no ſale tanto de ſu venta, quãto dela diligẽcia ò vẽtura del otro, ſolo puede pedir ſatisfaciõ del daño q̃ reſcibe, en vender ſi vẽde à inſtãcia del otro; mas del proueccho q̃ della el cõprador ha de ſacar, ninguna quẽta ha de tener. Querria ſaber, ſi ſupieſſes q̃ ha de perder en lo q̃te cõpra, no por falta dela ropa, ſino por variedad delos tiẽpos, ſi le baxarias algo delo q̃ vale quãdo le vẽdes. Pues ſino participas d̃la perdida, como tienes ojo ala ganãcia? Demas deſto, lleuãdole mas d̃l juſto valor, porq̃ ha d̃ganar enello, ſiẽdo la ganãcia incierta. Como lleuas luego parte noauiẽdo elotro

S.Tho.22.q.77.art.1. ſi autem quis multum iuuetur in re alterius, vẽditor vero nõ dãnificatur ex carẽtia illius nõ debet carius vẽdere, quia vtilitas quæ alteri accreſcit, nõ eſt ex venditione.

nada.Mayormente no auiendo tu corrido rieſgo ninguno.Negocio,que dado fueras cõpañero,era illicito,quãto mas ſiendo vendedor.Item do ſe ſufre que gane en vn contrato quien no es parte del,ni como compañero, ni como principal,ni como tercero. Y en los negocios que eſte ha de hazer con la ropa que le vendes,tu no eres parte.Que ni entras como compañero,ni como tercero, anſi es injuſtiſſimo,que gozes parte delo que eſte ha de intereſſar,aunque fuera certiſſimo,quantomas ſiendo(como ſuele ſer)tan dubdoſo.

Offreceſe tratar oportunamente vna queſtion ſubtil, y vtil(conuiene à ſaber)ſi auiendo apreciado el principe vn genero de ropa,ò baſtimento,que vno tuuieſſe à caſo guardado,para quando mas valieſſe, ſi podria exceder la taſſa,vendiendo à peticion de otro. Eſte titulo de guardar la ropa,à quando probablemente ſe ſabe valdra mas, ya declaramos por quan baſtante lo juzgaua el derecho, para vender algo mas delo que al preſente vale:declarandole primero como la guardaua.Es agora dubda,ſi terna lugar auiendo taſſa.Que no auiendola, ya diximos ſer ſuficiente?Reſpondo,que en ninguna manera,auiendola,es licito,ni ſemejante titulo de eſpera, ni exceſſo ninguno por el.Porque pueſta la taſſa,no ſe puede,ni conuiene eſperar tiempo,do mas valga.Y paraqueſe entienda mejor, y ſe prueue con mas efficacia eſta mi determinacion: es neceſſario declarar eſte titulo de eſpera.Mayormente, q̃ mal entendido,daña no poco.De dos maneras ſe guarda la ropa à quando mas valga.La primera,à ſeñalados tiẽpos del año,ò à ciertas y determinadas ocaſiones,que ſe eſperan,do ſuele comunmente crecer,ò baxar. Como el azeyte baxa por Hebrero y Março, al cerrar delos molinos:por hazer dineros para pagar los tareros,cojedores, moledores,que entonces molida el azeytuna ſe deſpidẽ:

y ſube

y sube por Iunio, Iulio, y Agosto. Tābiē si se oye ya el estruēdo y bullicio de vna guerra tocar caxas, desplegar estādartes, cāpear vāderas, jūtar cōpañias, do se tiene por cierto ternā precio los cauallos ò armas. La segūda manera es, quādo alguno aguarda ansi en cōfuso à q̄ el p̄cio à caso suba sin saber, quādo subira. Lo qual hazē algunos mercaderes, quādo su merceria de Flādres, ò otra ropa ha baxado, q̄ no quierē vēderla sino guardarla à q̄ suba, no sabiēdo de cierto quādo subira. Y quādo mucho tiene alguna imaginaciō q̄ venida la flota de Indias aura demanda, ò comēçādose a cargar algunas naos. Destas dos esperas esta postrera no da facultad para lleuar vna jota mas de lo q̄ vale, si lo vende, ora de su volūtad, ora ápeticiō del merchāte. De otra manera todos los mercaderes y regatones podriā vēder siēpre á mas del precio corriēte: pues todos aguardā esta carestia y mudāça. Todos desseā crezca el p̄cio. De mas desto seria desaforado, q̄ vn successo futuro tā dudoso (q̄ no se tiene del certidūbre alguna) augmentasse el precio ámi ropa, y la hiziesse valer mas. No auria ropa q̄ no valiesse mas, de lo q̄ vale. Que es manifiesta repugnancia. Y lleuar mas ya seguro, de lo q̄ se estima: por vn porvētura crecera (por vētura tā incierto, q̄ esta en tā por vētura de baxar) es tā fuera de toda equidad, q̄ no ay quiē no lo vea. Y ansi dado q̄ no aya tassa, este aguardar à q̄ suba, no da licēcia para lleuar mas d̄ su comū y presētē estima, dado vēda rogado, quāto mas auiēdola. La primera espera, ò esperāça do no ay postura cō razō da derecho para lleuar algo mas, de lo q̄ el dia de oy se estima. Porq̄ realmēte haze à la mesma ropa de mayor precio, por ser casi cierto su augmēto futuro como suponemos. Mas auiēdo tassa no ha lugar este titulo supuesto, que la Pragmatica no señala tiēpo, porquāto obligue, sino q̄ absolutamēte māda se vēda à tanto. Entōces claro está q̄ no ay probabilidad

moral valdra otro tiempo mas:estando señalado su precio. Dira alguno, podrase almenos esperar, se quite ò derogue la tassa. Respondo, que esperar se anulle la ley, es vna esperança friuola: y vn guardar la ropa hastaque se coma de polilla. Y no es justo por guardalla hasta q̃ se pierda, valga agora mas. Ansi resolutoriamente se ha de tener, q̃ auiẽdo tassa, no es licito exceder della, por dezir, q̃ se guardaua la ropa a quãdo mas valiesse. Pues no se puede razonablemẽte guardar ni aguardar. Dentro dela tassa quando vale menos, como suele, daria facultad el guardalla desta segunda manera para vendella a mas. Como si el trigo por Agosto vale à seys reales, y lo guardó para henero, do se tiene por cierto subira à siete, ambos precios comprehendidos eneltermino dela ley: podra lleuar algo mas de seys: entendido el titulo (segun declaramos en su proprio lugar.) Entonces no corren estas razones q̃ formamos, ni estos inconuenientes que inferimos. Con tal, que la tenga realmẽte destinada ensu pecho, esto es, guardada determinadamente, para cierto tiempo y ocasion: do es cierto moralmẽte, valdra mas. Por lo qual los mercaderes, que tienen represadaquantidad de ropa, no mas de por no auer demanda della, ni valer quanto querrian, ò les ha costado: y que aguardan en realidad de verdad, solamente à que alguno les de quanto dessean. Estos tales no puedẽ vsar deste titulo, quando llegã otros à mercarles. Y hazẽ lo muchos diziẽdoles, que la guardauan para quando mas valiesse. Mas este modo de guarda, no da derecho para lleuar mas. Porque es vna espera muy confusa: y que si la prossigue, por ventura desesperará, no teniendo precio su ropa tã presto como esperaua. Preguntã algunaspersonas, como se sabra elprecio justo al fiado, mayormẽte quãdo no corre mucho del en la plaça? Respõden algunos, q̃ se vea en estimaciõ de buenos, q̃ lo entien-

tiendã,por quãto ſe hallaria de cõtado en caſa de merca deres q̃ lovenden,no de barata,ſino como ſuele para ga nar enello,q̃ eſte tal ſerá tãbiẽ juſto alfiado,cõ ſu latitud debaxo,mediano, riguroſo.Cierto es buena reſpueſta, y ſi biẽ ſe entiẽde,ſegura para la conſciencia.Mas para mayor declaraciõ reſpõdo à eſta dubda doscoſas.Lo prime ro, en Seuilla,ni en toda Caſtilla,no creo ay neceſſidad đ dar y traer documẽtos y ſeñales,para deſcubrir y entender el precio de cõtado,porq̃ nũca lo dexa de auer manifieſto, y patẽte.Sabeſe ya mu ybiẽ entre mercaderes,quã do ſe trata de alguna mercaderia,dezir eſto vale de cõta do,y tãto coſtará al fiado,mas ò menos,ſegũ fueren largos, ò cortos los plazos,en todo genero de venta menu da,ò grueſſa.Que en ambas ſe ſuele vender, de vna mane ra,y de otra,quatro fardos,y quatro varas de Ruã,ſe ven den fiado,y de contado.Ymoralmẽte hablando,otro pre cio tiene la ropa,aun à luego pagar, quando ſe vẽde por junto en grueſſas partidas, y otro quando por menudo. Lo ſegundo,entendido lo q̃ vale de contado,para ſaber lo q̃ ſe puede lleuar ſin eſcrupulo fiãdola Digo q̃ en ventas grueſſas(deſpues hablaremosproporcionadamẽte en las menores) viſto lo q̃ vale aquella ſuerte de ropa en el pueblo,vẽdiendo tãbien por jũto, ſi ſe pagaſſe luego toda,q̃ ſerá ſegũ ſe preſume, y es veriſimil el precio infimo de los tres(que por marauilla ſe llega al mediano, quãto mas al ſupremo)ſe podrã añadir ſobre eſte baxo q̃ de cõ tado la partida ſe daria,auiendola de fiar,quatro,ò cinco por ciẽto.Digo por ciẽto,y no en cada vara,ò pieça,q̃ ſeria grã demaſia,ò exceſſo.Y eſte interes ò ganãcia, no ſe cõcede,ni lleua por fiar,ò eſperar,ſino porq̃ real y verda deramẽte vale todo aquello en rigor la ropa,yconforme à juſticia lo puede ganar, y es juſto lo gane. Mas enfin el pũto eſtá q̃ lo ha de valer la ropa dẽtro deſu latitud.Mas

han de aduertir mucho las palabras, teñor, y condicion dela regla, que no se pusieron con poca consideracion, y examen. Lo primero, que se auerigue quanto vale de contado entonces la mesma especie de ropa despachada en gruesso, y quantidad, no por menudo en las tiendas. Porque este modo de negociar despernando la pieça tiene licencia para vender vn poco mas caro, por no pocos trabajos que passa en su arte prouechosa y vtil à la republica. Y no es justo, venda por tanto quiẽ vẽde engruesso aunque lo fie. De mas que estos tenderos, son los quecomunmente compran por partidas para sus tiendas, y si el primero le lleua por fiarselas como vale enellas, no queda que ganen. Y si ganan, ha de ser subiendo los precios, à costa de los ciudadanos. De modo que no ha de passar ni saltar nuestra cõsideraciõ devna vẽta a otra, ni reglar, ni fundarla vna enla otra, siendo ellas distintissimas. Sino que auiendo de fiar quãtidad, para saber lo que ha de pedir, se ha de poner los ojos en lo que vale de contado, y suele darse por aquella suerte de ropa en la mesma quantidad, añadiendole à este precio alguna cosa, segun señalamos, y moderamos. Mas los regatones que tambien à las vezes fian en sus tiendas, y tienen en sus libros cuenta con algunos particularesvezinos, no hande seguir esta forma, porque suelen aun pagandoles vender comũmẽte por lo summo, yansi no ayque añadir. De manera que la substancia detoda esta doctrina bien entendida es, que no se puede lleuar al fiado, mas del valor riguroso q̃ tiene la ropa en aquella especie y modo de venta, ò por junto, ò por menudo. Pero en ninguna manera se sufre ò cõpadesce mezclar estas dos ventas, como algunos hazen, lleuando y pretendiendo lleuar en gruesso, tantopor fiar quanto vale por varas, ò por pieças, de contado entre regatones. Tambiẽ se ha de moderar mucho lo q̃ se añadiere,

re,ya que ſiga el contado cõforme á la regla.Porque no aprouecha guardar vn mandamiento,yquebrantar otro. Digo lo teniendo experiencia de muchos,que ſaben eſte derecho,mas quebrantanlo en el hecho, eſtendiendo cõ ſu cobdicia tanto la regla,que paſſan qualeſquier limites de juſticia,y agrauian en mucho à muchos,è incurren tã ta reſtitucion; que, lo que es peor, deſpues no lo pagan, por no quedarſe deſnudos ſin nada . Por lo qual ſiempre tuue por ſoſpechoſas todas eſtas ventas.q̃ ſe fian,de lienços,de paños,de ſedas,de mercerias paracargazones:porque no ſe mide,ni taſſa ſegũ ſuvalor,ſino(como diximos al principio) ſegun los plazos que ſe piden. Y ſi algunos muy temeroſos de conſciencia ſiguen eſta nueſtra doctrina,que ſon bien raros,aun cargã no poco enlos precios. Deſta venta al fiado hemos de hablar mas en particular, y creo con mas claridad,en el capitulo ſiguiẽte,do ſe entendera mejor la verdad deſte.

CAP. XIIII. DO SE TOCAN Y REPRUEVAN muchos modos illicitos de vender al fiado,y quan neceſſario es pagar dia adiado.

YPORQVE el fiado es el eſcudo con que los mercaderes cubrẽ todos ſus embuſtes,y medio por do conſiguen ſus intentos,es proprio lugar eſte para explicar los fundamentos do eſtriban.

El primero y la fuẽte por vẽtura,do manã los de mas,es q̃ no ſe quieren perſuadir,eſtar obligados à perder quãdo el tiẽpo y ſucceſſo lo pidẽ,ſi no q̃ por qualquier via y modo hallaren,ſe puedẽ por lo menos ſanear(eſto es)vẽder porel coſto ycoſtas q̃ les tiene la ropa.De arte q̃ nũca pierdã,ſino es amas no

poder,ò por hũdirſe enla mar,ò quebrar la dita,ò no hallar quien mas le de. Mas para hallarlo, texen conel fiado como lançadera, eſſas telas de embuſtes, dãdo largos plazos, por vender à mas delo que al preſente vale enel pueblo. No conſiderando quanto mas auentajaria en otros empleos que haria, ò podria hazer cõ ſu dinero en la mano, vendiendo de contado agora à muy menos. Que exceſſo puede auer del precio juſto, por la dilaciõ, que ygualè, con lo que ganaria el mercader cõ la moneda en vno, ò dos años, à que la fia.

El fundamento de poderſe ſanear quan falſo ſea, mueſtranlo muy claro las razones que ſe ſiguen. Primeramẽte, ò te coſtó mas delo que vale por auer ſido engañado en la compra, ò realmente valia quanto por ello diſte. Si le engañaron, que mayor ſin razõ, que ſatisfazerſe de mi, ó pagarle yo que no tengo culpa alguna, el mal que otro le hizo. Lo ſegundo, ſi fue engañado comprando caro, como puede vender por el tanto, ſino engañando, no ſiẽdo à nadie licito engañar à ſu proximo, en ventas y compras? Si dize, que realmente valia quanto dio, ò neceſſariamente coſteó mucho en beneficio dela mercaderia: bien ſabemos, que ninguna eſpecie de ropa ſe vende, ni ſe ha de vender por lo que fue, ſino por lo que de preſente es. No ſe vẽde el terciopelo por ſeda enmadexa, ni el lieço por algodõ, dado q̃ primero fuerõ ſeda y algodõ. Nadie da ſus dineros, ni merca agora el auer ſido: ſino el ſer. Y ſi ſolamẽte ſe ha de mirar lo q̃ la ropa es: y al preſente no ès de tãto precio, quãto fue: no ſe deue cierto vẽder à como valio, ſino a como vale. Que como en la ſubſtãcia ſe va mudãdo, de yerua en lino, y de lino en tela, y de tela en delicadas tocas, y bolantes: aſſi tãbien ſe va mudãdo enel precio à mas, ò à menos con el tiẽpo, y ſu variedad. Y como el lino: no ſe ha de comprar à quanto valia en flor,

aſſi

aſſi auiēdoſe diſminuydo el precio en qualquier ropa;no ſe ha de vēder à como valia,ſino àcomo agora ſe eſtima. Que el baxar ò creſcer el valor en comū,tābien es rieſgo à q̃ eſtá expueſta la ropa . Y vemos q̃ mejorarſe enſi meſma,ò deſmedrarle muda cō razō el valor.Yno ſe ſuffre q̃ el vino dañado valga en vn meſmo tiēpo y pueblo, tāto como el biēacondicionado , ni el trigo entero, como el comido de gorgojo.Y ſi eneſtos caſos ſe vēde juſtamente á menos delo q̃ coſtó , por auerſe malcado en mi poder . Mucho mejor lo hara , el auer deſcreſcido en valor. Porq̃ no es menor deſmedra,ni mudāça,la baxa enel precio,q̃ en la materia dela ropa:antes mayor.Que acaeſcera valer agora vna coſa mal acōdicionada,mas q̃ valia antes muy ſana.Como en tiēpo de hābre,el trigo carcomido vale mas q̃ valia antes el muy cādial y entero Pero la baxa en el precio comū ypublico,nunca dexa de tenerſu effecto,ſino es impedido injuſtamēte con algun embuſte deſtos q̃ vamos deſcubriendo.Pues ſi ternias por injuſto, auiēdo te coſtado à ocho reales el trigo, ſanear el coſto, auiendoſe malcado en tu caſa (ſi el tiēpo no ſe ha mudado)quāto cō mayor razō deurias tener por illicito,valiēdo la ropa ya menos delo q̃ valia,quādo la mercaſte,vender por lo q̃ te coſtó,auiēdo perdido entu poder mas de lo q̃ perdiera, ſi en ſi meſmo ſecorrōpiera,ò viciara.Porq̃ no ay mayor corrupciō,queperder de valor la ropa:ni mejor medrar,q̃ creſcer enel.De mas deſto, ſi tienes por regla cierta del juſto precio el coſto,y coſtas paſſadas,ſeras obligado muchas vezes à vender à menos delo q̃ vale.Como ſi te coſtó el vino à tres,y ha ſubido à cinco, deues vender à tres y medio, ò quatro : q̃ es vn moderado interes.Pues tienes por niuel el coſto. Coſa q̃ ſe yo muy biē,q̃ à nadie pareſcera neceſſaria.Pero auiēdo la meſma juſticia enel vn caſoyenel otro,ſi ſe juzga poryerro ſeguir el co-

el costo baxo auiẽdo crescido, tãbiẽ será patẽte herror vẽder por el costo, auiẽdo baxado. Y si es delicto, no lo justifica nada el fiarlo, como algunos imaginã: siẽdo el mesmo ꝑcio, y auiẽdo de ser en ambos modos de vẽder. Cierto si licito es sanearse fiãdo, sera tãbiẽ licito vẽdiẽdo de cõtado. Pues no vale mas la ropa fiada, q̃ luego pagada. Y creo q̃ à todos paresce desafuero, vẽder à mas delo q̃ vale: pagã dose luego, dado aya costado mas. Al menos ningũ hõbre entẽdido lo mercará. Por do se entẽdera q̃ tãpoco fiado lo puede nadie lleuar. Y si ay quiẽ lo merque, no es por auer costado assi al vẽdedor, sino por mercallo fiado. De modo q̃ esta demasia del ꝑcio presente no se reduze (como estos quierẽ) à que le costó, ò les está en tãto, sino al fiarlo. Y si qualquier vẽtaja q̃ por este titulo se haze, es vsuraria, del mesmo pie coxea realmẽte, aunq̃ no lo parezca, vender á mas del precio corriẽte: por estar en mas à quiẽ vẽde. De lo qual se trató extẽsamẽte en la exposiciõ dela pragmatica del trigo. Mas estã tã determinados đ sanearse, q̃ quã do no puedẽ aun fiãdo, pegã al fiado otro eslauõ, y embuste algunos. Que es ꝑstar, quãtidad đ dineros cõ la mesma ropa, para q̃ cõ esta golosina tã sabrosa, merque el otro lo q̃ por vẽtura no mercara, ò almenos sin por vẽtura, no à ꝑcios tã excessiuos. Mas todo lo sufre, por valerse del dinero q̃ le ꝑstan. Lo qual no solo se haze en vẽtas de ropa, sino tãbiẽ y aun mas ala cõtinua en la de algunos juros tã mal pagados, q̃ ni ay quiẽ los quiera mercar, ni quiẽ no los quiera vẽder. Y para q̃los merquẽ: mezclãlos cõ vn ꝑstamo de dos ò tres mil ducados por dos años, ò mas. Assi q̃ cõ esta plata se traga la pildora đl cẽso. En todo lo qual ay clarissima vsura. Pues no se daria tãto por la ropa, ò juro, si no se prestassen los dineros. Y lo demas de lo q̃ se daria, ò realmente vale, no es precio cierto delo q̃ se vẽde, sino interes delo q̃ se presta. Porque si el precio justo es el

que se

que ſe hallaria,ò corre de preſente enel pueblo: y por eſta ropa,ò juro,no ſe hallaria tanto,ni lo vale: realmente no ſe da el exceſſo,ſino por el preſtamo. Diras ya que en la ropa,eſto ſea verdad clara,al menos el juro por ley publica vale tanto: y no vſo del preſtamo,ſino por redemir mi vexacion:pues no lleuo mas delo que verdaderamente el tributo vale aun preſtando.Digo que el juro bien ſaneado y ſeguro es,el que aprecia la ley . Y ſi el deſtos es tal:ellos lo ſaben.A ſu buena conſciencia ſe les dexe eſte juyzio.No falta quien ſabiendo eſta doctrina, y viendo q̃ baxa ſu ropa enel pueblo,dizen entreſi,quierola guardar para quando mas valga . Y ſi enel interim algun boçal ſe la llega à mercar fiada,encaxanſela en quãto mas puedẽ. Y dizen que no lleuã aquello por fiarſela,ſino porque la guardauan à quando masvalieſſe.Pareſciendoles que eſte titulo de guardar la mercaderia , es approbado en derecho,y ſufficiente para vender à mas del juſto precio.Mas eneſto ſe conuence ſer fingido ſu guardar,que en auiẽdo quien la toma al precio que el quiere: el meſmo la offreſce.Demas deſto,quando por guardar intereſſó,puedo intereſſar vendiẽdo de contado. Y eſte no intereſſaria ſino fiando.Item(como ſe trató extenſamẽte arriba) guardar la ropa aſſi en confuſo, à quando mas valga, no da derecho para lleuar mas del precio corriẽte. Requiereſe guardarla para ciertas partes del año,ò à ciertas oportunidades,do ſuele valer mas.Por lo qual eſtos (de quien hablamos) no tienen facultad para ganar coſa en la venta de ſu ropa,mas delo que al preſente ſe eſtima.

Ay algunos,quepor huyr deſtos inconuinientes,dã en otros mayores,y mas tyranos. Vno delos quales es, poner ellos ſu mercaderia , por ſu authoridad ſola , y aluedrio entre ſi,à precios exceſſiuos: y llegãdoſela à mercar dizen,tanto me aueys de dar por ella,ora la pagueys lue

go,

go,ò la lleueys fiada. Sabiendo muy aueriguado laquierẽ al fiado. Mas son tales los precios, q̃ fiada va muy cargada,y bien pagada. Pero siendo la verdad,que si entendiessen se auia de pagar luego,baxarian no poco:que otra cosa es este risible acuerdo que tomã, sino engañar sus solas consciencias? Que el error es tan manifiesto,que à nadie engañan q̃los muyboçales lo entiendẽ. Demas desto, que facultad tiene ningunoparticular,para apreciar la ropa à su antojo,especialmente teniendo tã desuariados antojos. Deuen mirar los que siguen este consejo: si vẽdida de contado su ropa,al precio que piden, seria la venta justa. Y por alli entenderan,quan contra razõ traçan su negocio. Dizen algunos,que vendiendo à quien conosce la ropa,y queriendo la pagar assi,ningun agrauioselc puede hazer (si es verdadero el prouerbio de philosophos) que no se haze injuria al que quiere resccbilla, y la conosce. Mas digo yo:si quiere à mas no poder(conuiene à saber) porque sela fian,y el no puede de contado. Como se puede vsar,ò alegar esta regla? O como no se le haze,no solo agrauio,sino aun fuerça? Que genero de fuerça es: y no pequeña la necessidad.

Volenti non fit iniuria, nemo volẽs patitur iniustum.

Ay otros mas humanos,q̃ quieren vender gruessas partidas,à como vale la ropa por menudo. Y fundãse en dezir,q̃ si vna vara de terciopelo vale à tres ducados: tres mil que se vendan,valdran tambien a tres ducados. Pues dado se vendã muchas,cada vna se aprecia por si. Y podemos ayudar su imaginaciõ cõ esta razõ. Si vn tẽdero vende à caso ciẽ varas jũtas,puede lleuar lo q̃ valdria cada vna por si,como vemos hazerse cada dia. Porq̃ no podra hazer lo mesmo el mercader q̃vende en gruesso? Mas muchas vezes hemos tratado ser illicito vender la ropa en gruessas partidas porquanto desmembrada. Porque realmente no vale lo mesmo, Que el precio,no solo sigue la

ropa y el tiempo,sino el modo tambien de vẽdella. Cierto es que vna mesma especie della se vende de barata, y en las tiendas : mas otro precio tiene enel mesmo dia, y pueblo en la barata,y otro en la tienda, otro enel almoneda. Y el vender por menudo, es vn genero de venta, q̃ augmenta el precio por los trabajos y pesadumbres que enello se passan. De modo que valiendo tres ducados vna vara de terciopelo enel Alcayceria,no solamente los vale por ser vara de terciopelo,sino por ser vendida con tal trabajo,y tales peligros. Y en los tres ducados, se paga el terciopelo , y se satisfaze el sudor que en vendello se passa. El qual trato es prouechoso à todos los vezinos: y es justo lo satisfagan. Por lo qual si el trabajo se escusa (como se ahorra vendiendo en partidas gruessas)menos vale el terciopelo. Y assi es injusticia ygualar el vn precio al otro. La razon dicta,que como son los modos de vender diuersos,sean tambien los precios desiguales . Y à lo que del regatõ arguyamos,quãdo à caso vendia muchas varas juntas,respondemos , que es de *per accidens*. Venda vna ò dos vezes tan en gruesso. Y por esto:no está obligado à disminuyr. Aunque creo que sin obligacion holgará de baxar por hazer dineros, y despachar ropa.

Mas con todo esto es justo aduertir, que es muy justa razon , pague el hombre fielissimamente todo lo que se le fiare,cumplido el plazo, dado le ayan engañado en el precio. Porque no obstante que erro el vendedor, y pecó grauemente lleuando mas, cumple en todas maneras que cumpla lo que firmó,y quedó el comprador. Tanto, que en parte seria mayor mal no pagarlo , que lleuarlo, como no fuesse el agrauio , y excesso en mas dela mitad del justo precio. Porque el auer cara la ropa,es daño particular , pero el no pagar venido el tiempo , es vniuersal à toda la Republica . A quien es summamente necessa-

rio

rio para regirse, y conseruarse que aya credito entre los hombres,y se fien y confien los vnos delos otros, no pudiẽdose hallar siempre el dinero para muchos negocios, que sino se effectuassen en confiãça,viuiriamos muy cortos y mancos.Dize Ciceron,que no ay cosa mas necessaria ala ciudad y ciudadanos,que pagarse con fidelidad, y presteza las deudas. Y el no cumplir llanamente la palabra,y firma,es turbar todo el orden politico delas gentes,y destruyr y dañar la conuersacion,y contratació humana.No aura paz,ni quietud,ni justicia:el mesmo pã de la boca,quanto mas la ropa,faltará muchas vezes, do,ò no se pagaren,ò pagaren con trãpas y dilaciones. Mayormente,que ha menester en estremo la republica,paraque sea proueyda,que sientan,y tengan los hombres algũ sabor,y cõtento en su estado,y trato.Seria intollerable andar siempre dessabridos,exasperarseyan,y huyriã à pocos dias el trabajo.Y no ay cosa mas dessabrida, que vender, y fiar su ropa,yno cobrar,ò dilatalle la paga.Solo aun este lenguaje no me pagan mi hazienda,es insufrible, quãto mas el padescello.Y pues no se puede tratar ala continua con el dinero en la mano,ni escusar el fiado,es nescessario pagar bien,para que se trate y negocie, con algun contento, y deleyte. Y es gran gusto, ya que no se paga luego, fiar à vn buen pagador, y aun baxarle dos, ò tres por ciento de su justo valor. Do se verifica con verdad nuestro Adagio,que el buen pagador,es señor de lo ageno.Porque vendiendo y comprando, le dan algo dello,disininuyendole del precio. Al reues tratar cõ vn trãposo,es odiosissimo,quasi haze quenta el hombre que echa à mal,lo que sele fia,ò lo pierde.Cada vno mire quãto se huelga tener su hazienda en ditas seguras, y cobrar sin molestia,è importunidad, entenderá quan prouechoso es à todo el cuerpo de la comunidad,que todos sean

buenas

buenas ditas, y pagadores. Anſi las miſmas leyes ciuiles entendiendo eſta verdad, mandan, q̃ ſi alguno diffiriere la paga, le compella deſpues el juez à pagar el principal cõ vſuras, ſegun el acreedor pudiera, en aquel tiempo ganar cõ ſu dinero, aun q̃ no por entero. Ley que ſi en practica ſe puſieſſe, y executaſſe, cauſaria gran vtilidad, y eſcuſaria muchos males. Y no ſolo es de bene eſſe (que dizẽ) ò ſolo neceſſario para la vida politica del pueblo, eſte preciarſe cada vno de pagar dia adiado, ſino tambien àla cõſciẽcia, ni eſta ley q̃ a oracité es ſolo Imperial, ſino diuina y natural. Porque ſi vno complidos los terminos no paga, y por no pagar y defraudar al otro del dinero, dexa de ganar algo ò le viene dello algũ daño, eſtá obligado de mas del principal recompenſarle lo vno, y lo otro. V.g. deue vno cumplido ya el termino tres mil ducados, y ſiendole pedidos ò requerido, no los da, cõ los quales ſi los dieſſe, intereſſaria el otro negociando, eſta obligado à pagarle los tres mil, y mas lo que dexo problablemente de ganar. Tãbien ſi incurrio en algũ mal y daño por detenerle ſu moneda, como ſi lo executaron otros, à quien deuia, y à quien con aquella quantidad en parte, ò en todo ſatisfiziera, ha de dar las coſtas dela execucion, que ſe hizieron, y mucho mas ſi perdio algo de ſu credito, y le hizo quebrar, ò bambalear. Todos eſtos males, y daños (pues el otro miſerable los padeſce por ſu cauſa, eſtá obligado á recõpenſar, y ſatisfazer, ſegun ley natural, y la regla del derecho que muchas vezes he citado (conuiene áſaber) que quien es cauſa del mal y daño, es tãto como ſi el lo hiziera, y lo ha de reſtituyr como ſi el lo diera. Quantos caudales de mercaderes conozco yo (q̃ aunq̃ ſon grandes) ſon agenos, y no ſuyos y anexados como dizẽy obligados à reſtituciõ, por q̃ hã enriqueſcido cõprando à largos plazos, y dilatando la paga à mayores, deſpues de cũplidos, trayendo en trã-

C. peruenit de fideiuſſo. c. dilecti de foro cõp. te. in l. 3. para. vl. ff. de negot. geſtis. & l. ſociũ. ff. pro ſocio & l. in contraria. ff. de vſuris.

pas,y dilaciones al misero estrãgero, y dexandose executar,y opponiendose injustamente à la execuciõ,solo por gozar de plazos,no mirando que se les va en consciencia augmentando la deuda,como cambio,que va corriendo quando no se paga, porque se va haziendo deudor de todo lo que el otro dexa de ganar , y delos daños y males en que incurre,por su causa y culpa. Y no es buena respuesta dezir,no puedo mas . Si mas no podias , no te metieras en tantos negocios,y bien podrias pagar, si te dexasses de enredar en nueuos contratos,negocios,y cargazones,y no quisiesses enriquescer cõ haziẽda agena. Y sobre todos estos inconuenientes,dan causa y occasion,para q̃ no cumpliendo lo puesto, les lleuẽ otra vez mucho mas de lo que vale. Que vna de las razones (aunque friuola) que dan para vẽder tan caro, es el temor y sospecha que dizen tienen de no cobrar cumplido el termino.

CAPIT. XV. DEL MERCAR ADELANTADO, y vender en España à pagar en Indias.



RESTA tratar breuemẽte de la vltima especie de venta,que es pagar adelantado,en la qual es precio justo lo q̃ se cree probablemente, valdra la ropa al tiempo del entrego. V.g.cõcertamonos por Henero,ó Hebrero:vendere,ò dare cien hanegas de trigo,q̃ espero de mi sementera,ò de otra qualquiera parte,y lo entregare á la cosecha,he de lleuar lo que tienen todos por opinion valdra entonces , cosa que comunmente se sabe segun el curso de los tiempos passados,y del presente. Lo qual se puede concertar en vna de dos maneras,ò determinando y tassando luego el precio,segun se piensa valdrã,daros he tãto. Que como digo,ha de ser el que dizen todos,correrá entõ-

entõces poco mas ò menos. Que abaxar de aquello por anticipar la paga ſeria injuſticia. Y hecho el concierto cõ forme à lo que comunmente ſe eſpera, aunque deſpues ſe mude, y valga por algũ accidente mas, ò menos, no dexa de ſer firme en conſciencia. Ni es meneſter ſcrupulear ſi alcançó alguna de las partes la mudãça, q̃ auia de auer, que por mucho la alcance, ſi vendió, ò compró ſegun la comũ eſtimaciõ d̃ perſonas entẽdidas enaquellos tratos es juſta venta. Lo ſegũdo, ſe puede dexar el precio en cõfuſo remittiẽdolo al tiẽpo del entrego. Como ſi ſe dieſsẽ cien ducados en cuenta de tãto trigo, que me obligo de pagar à como valiere la coſecha, y tu te obligas de entregarmelo. Quando aſsi ſe hiziere, haſe de ſeñalar el mes y dia, porque lo de mas es vn negocio litigioſo y embaraçoſo, pudiendoſe variar de mil modos el precio, en eſpacio de vn mes. Por lo qual ſerá mejor ſeñalar como valiere tal dia. Pero ſi ſe hiziere el contrato llano, y ſimplemente remittiendoſe a toda la coſecha, ò à vn mes entero, entiẽdeſe el precio que mas durare, ó vuiere durado en aquel tiempo. Porque eſte es el general, y comun, à que ſe deue eſtar ſiempre, no explicandoſe otra coſa en el concierto. Conforme à eſta doctrina es la ley que el emperador dõ Carlos eſtableſcio enel trigo quando ſe merca, adelantado, dize deſta manera. Mandamos que quiẽ mercare adelantado pan, lo pague, à como valiere en la cabeça del lugar do comprare, quinze dias antes o deſpues de nueſtra ſeñora de Septiembre: no embargante que lo ayan comprado à menoſprecio. Porque à la verdad entonces ſe comiença à vẽder lo nueuo, y como entonces vale, ſe ha de pagar aun q̃ lo pague adelãtado. La razõ y fundamẽto deſta regla es, q̃ quãdo ſe entrega, comiẽça à ſer del otro, y ſeruir y aprouechar à ſu dueño, a eſtar à ſu rieſgo, y vẽtura, por lo qual es juſto, le cueſte lo q̃ entõces vale. Lo que

en esto suele auer de maleslo q̃ siẽpre succede,q̃ nadiecõpra adelantado,sino lo q̃ cree valdra menos que agora,y por esso madruga à concertarlo(que no esvicioso auiso) mas aun de lo q̃ entonces se espera valdra le quita vn pedaço por pagalle adelantado,que eselmal,y la real vsura, no muy obscura,ni paliada. No es otra cosa que prestar à este losdineros,ylleuarle poreste beneficio,lo quele quita del precio q̃ terna su ropa. En ninguna manera se puede hazer,ni se deue sufrir,sino en caso que el comprador vuiesse de grangear con su moneda,yhiziesse la compra à peticion,y ruego del vẽdedor pobre,y menesteroso. Que si no fuesse tal,no lo concluyria, ni concertaria cõ perdida. Enesto veran todos quan torpe,y escãdaloso negocio es:pues viene à ser licito en caso y con las condiciones que seria vna vsura.

Ay vn genero de venta exquisitissimo, y no rarissimo en estas gradas: que es vender la ropa entregada aqui al doble,ymas deljusto precio apagar en Indias. El vinopuesto en Caçalla(do vale á dos reales elarroba)vẽdera à cinco,como se lo paguen en tierra firme,ò en Mexico. Elpraxis deste negocio es,que teniendo algunos su caudal en Indias,y no les viniendo à tiempo, y padesciendo extrema necessidad,mercan quantidad de ropa para barata, à como creen valdra alla en Indias,do libra la paga. Y viẽdo ser crueldad grande vender à tã desaforados precios, añidẽ para justificar su tyrannia correr el riesgo en aquella quantidad en vn nauio, que vaya en la flota. Y no se corre en la ropa,sabiendo que no ha deyr alla. De modo que quien la mercó,no solo pierde mercando tã en estremo caro,sino aun vendiendo luego tan barato.

Este contrato es àla clara muy illicito. Lo vno porque el precio justo (segun ditamen natural, y costumbr general)es el que tiene laropa do se entrega:no dosecõcierta ò

ta, ò do ſe paga. El lugar del pagamento es muy eſtraño al concierto y venta. Que vendiendoſe las eſtameñas en Segouia, dado ſe libre el dinero à Seuilla, no ſe vẽdẽ à como vale en Seuilla. Y quando los anaſcotes en Flandres (aunque remitta la paga à la feria de Medina) ſe venden como valen en Bruxelas, ò Gante, no como en Medina. Por lo qual es injuſto que vendiendoſe aqui la mercaderia ó vino: ſe pague como vale en nueua Eſpaña, por remittirſe alla la paga, y aun à las vezes mas caro. Porque realmente ſolo tiene quenta con la neceſſidad preſente del que compra. Y aſſi excede muchas vezes no ſolamẽte al doble y tres doble al precio verdadero y corriente mas aun al de las Indias. Las eſcuſas que dan de ſemejante deſafuero ſon bien friuolas. Vnos dizẽ que ellos auiã de cargar. Y que pues a inſtancia deſte deſiſten de ſu trato les deue ſatisfazer el lucro ceſſãte. Mas ellos ſabẽ bien ſi dizen verdad eneſto, que auian de cargar: y que por importunidad y ruego deſte lo dexan de hazer. O ſi eſtauan ellos aparejados para vẽder, y luego que ſe mouio la platica, ſalieron à ello y ſe offreſcieron. Antes muchas vezes es al reues, que no auian de cargarlo: ſino à falta de quien tan caro ſe lo mercaſſe. Pero demos digan verdad, no ha de ſer el precio tan exceſſiuo. Lo primero ſiendo la ganancia que auian de auer de ſu cargazon tan incierta, y pequeña y tan peligroſa, que deſpues ſacadas coſtas no le quedáran horros veynte y cinco por ciento. Vendiendo aqui la ropa y pretendiendo interes por eſte titulo de lucroceſſante, auiã aun de ganar muy menos. Porq̃ ſe ha de ſacar el peligro, y la incertidũbre. De mas deſto eſte titulo ahorra deſuyo d̃ rieſgo. Pues deq̃ ſirue aquella maraña de tomar enſi el peligro de vn nauio. Todo eſto mueſtra muy à la clara ſer falſo quanto en eſto alegan. Aſſi los mas ſolo dizen lleuar aquella demaſia que ganã,

no porque toman la ropa para cargar, sino por el riesgo que corren de yda y buelta. Pero menos al caso haze, y menos justifica su excesso. Lo primero a vn negocio a-lias illicito, no lo haze licito correr riesgo. Ni esto es razon, que justificarà lo que enel se interessare. Cierto es, q̃ el vsurero prestando corre riesgo, y tambien quien fia ropa, y ni el vno, ni el otro puede interessar por ello. Assi pues vender à tanto mas del justo precio, es delicto, no lo abona correr riesgo. Item correr peligro, es anexo, è inseparable casi a todos los contratos de mercancia: entre los quales, no ay dubda auer muchos illicitos, do se interessa contra justicia, estando llenos de su peligro, y todos fueran licitos, si el riesgo los justificara. Do se manifiesta, que correr riesgo, no justifica ningun contrato, si de suyo no es justo. Lo tercero, vender por mas que vale vn genero de ropa, que se ha de lleuar à otra parte, assegurando el passage el vendedor, està condennado por vsura, por la yglesia, *Extra de vsuris. Cap. nauiganti. & cap. in ciuitate.* Do se dize, que vender quantidad de pimienta, ò prestar dineros, que es lo mesmo, en Genoua à mas del justo precio, a pagar en la feria do se lleuaua, con tal que fuesse á riesgo del vendedor, es vsura. Quanto mejor lo seria, y mas detestable vender la ropa aqui à precios tan desaforados, por correr riesgo de yda ò de buelta. Mayormẽte, que no corre el riesgo en la ropa (que hiziera cierto mas al caso) sino en vn nauio. Porque las mas vezes no va alla la ropa: y quando va, no se assegura ella, sino el nauio señalado. En tanto que si se perdiesse el casco, y se escapasse la mercaderia (como muchas vezes succede, perderia el vendedor aquella quantidad, por mas que saliesse en saluo la mercaderia. Pues pregunto yo, que tiene que ver la mercaderia, para lleuar en precio della el seguro del casco. Distintissimos negocios son, vender y asse-

gurar

gurar la nao. Ya si assegurará la misma ropa: paresce que se podrian juntar ambos contratos. Mas assegurar el nauio es tan diuerso, que no se puede ni aun mezclar. Item para que se entienda quan en ninguna justicia se funda esta machina tan confusa. Si asseguras el casco? como lleuas tan poco por el seguro? Si vno vende veynte pipas de vino, do lleua cien ducados mas del justo precio, por este riesgo, valiendo la nao quatro ò cinco mil ducados: lleua solos ciento por el seguro: y no assegurará realmente el nauio menos, que por quatrocientos. Mas verdaderamente, ni assegurã la ropa: pues no va, ni el nauio pues perdido no le pagan. Solo inuentaron este embuste de correr el riesgo, ymaginando que esto les daua facultad para vender tan caro: mas no les da ninguna como primero probamos Aunque cierto dado fuera bastante para justificar alguna ganancia, no justificaria tanta. Porque lleuan mucho mas que este riesgo se estima. V.g. Cinquẽta pipas de vino entregadas en Caçalla, valian à quinze cada vna setecientos y cinquenta ducados, venden las à treynta, pagadas en nueua España. Lo qual excede mucho à lo que costará el assegurar las pipas de yda, y la plata de buelta. Assi que no tiene fundamento ninguno verdadero ni menos firme, esta maraña y embuste, sino su cobdicia, ni excusa razonable, si no su voluntad ciega, y tan cobdiciosa.

Algunos de los consultados, reprehendiendoles tan gran crueldad, porque cierto los precios son desaforados, mas no osando del todo condenuallo, por no oponerse à tan gran torrente (como dizen) dan les licencia para que lleuen tanto mas del justo precio, quanto suele costar el seguro, de aquella summa de yda y de buelta. Mas quanto ala yda, restales à los que esto admitẽ, aduertir con attencion enesto, que está condennado por

vsura enel derecho enel lugar citado. Lo segundo considerar, que no asseguran realmente la ropa; ni tomã el peligro en si de su passaje, no yendo alla, sino el casco de vna nao (cosa harto estraña del contrato.) Por lo qual quãdo no passare en effecto la ropa, no puede lleuar por el riesgo nada. Pues en los seguros reales, por mucho que se paguen, y se firmẽ las poliças, si realmẽte no va la mercaderia, ò viene la plata, no corre el seguro, y se buelue el precio. Pues si la mercaderia vendida no va en la flota, como puede lleuar interes por assegurallas? Diras ya corri el riesgo enel caxco. Respondo que esto no ayuda à la vẽta de la ropa, por ser negocios, en la forma y en la materia distintissimos. El vno es venta, el otro seguro. En el vno se enagena la ropa, enel otro se assegura nao. Item al mercante no le haze al caso assegures la nao, que ni es suya, ni por ventura va enella. Assi es licito vender tan caro por este respecto, como seria licito vender al mesmo precio, corriendo el riesgo en la vida de vn hombre que las partes nombrassen. Porque tampoco importa à la vẽta la nao, como la vida del otro. Y es muy de aduertir q̃ no se pueden estos contratos reduzir à ventas condicionales. Porque en estas la venta depende de la condicion de tal manera, que no cumpliendo se la condiciõ, la venta es ninguna. Como si vendiesse à vn moço vn cauallo por cien ducados con tal que su padre quisiesse. El qual à dezir de no, el cõtrato es inualido. Mas eneste caso nuestro, la venta es absoluta, y la paga futura, subjeta àaquel riesgo. De modo que la perdida del nauio no deshaze la venta, sino haze perder la summa. Por lo qual resolutoriamente respondo, que siempre se ha de vender por lo que la ropa vale, do se entrega. Y auiendose de pagar en Indias, solo se puede lleuar de mas del justo precio, lo que ha de costar el assegurar la quantidad de buelta. Con

tal

tal que no le saque por condicion el vendedor, que el la quiere traer, ò assegurar. Sino que le dexe libre al otro, para que si le quisiere pagar aqui, lo trayga à su riesgo. Sera entonces venta al fiado. Y es tan necessaria esta circũstancia que haziẽdo lo contrario, es vsura é injusticia. Porque de mas del justo precio, que lleua por su ropa, le pone aquel grauamen. Item si de su motiuo dixere, le pagara en Indias, se ha de cõcertar primeramẽte por si la mercaderia por lo que vale: y por si lo que ha de costar el seguro. Porque sea negocio claro sin fraude, ni engaño. No se ha de juntar con el precio de la ropa. Porque à juntar se cargando en los precios y repartiendo el costo del seguro segun este es pequeño, excederseya. Y aun entõces es necessario que realmente trayga aquella summa de Indias el vendedor, que à gastarla alla en pagar deudas con otras cosas, no le puede lleuar nada por el riesgo, pues realmente no lo corre. Todo lo qual es conforme à razon, y tal: que la mesma consciencia si la oyessen algunos tratantes, selo dita. La qual dizen que es el mejor theologo.

Mas q̃ se dira si el mercante es algun maestro de nao, que aun que quiere la ropa para hazer luego dineros cõ daño, no tiene de que pagar, si la nao enel camino se perdiesse, y dize claramente, que sino llega, no puede cumplir, à cuya causa pide que le assegure el viaje. Digo que como sea maestro, ò persona q̃ realmente no puede pagar sino va en saluo la nao, y salga el pedillo de su parte con la sinceridad y llaneza dicha, puede lleuar de mas del seguro de la buelta algo mas por subjetar su hazienda a aquel peligro. Y quanto valga esto, ellos lo saben muy biẽ si quieren moderarse, Mas porque es cosa, que no se pude aqui tassar, ni ellos tampoco creo se moderarã. Mi paresœr es, q̃ quãdo se ofresciesse este negocio, se pusiesse en

mano de dos que lo entendiessen, y tassassen. Mas à no ser tales personas las que mercan, todo es embuste, y cargo grande de consciencia. Y ha se de seguir la resolucion primera.

CAP. XVI. DO SE TRATA ANSI DELAS pagas tempranas, como de mercar ditas, y escripturas. Y delos que quiebran, y se alçan.



Y otro genero de ventas, incluydo en estas tres que hemos dicho (conuiene à saber) mercar y vender deudas, ditas, y traspassar escripturas en quenta, y pago delo q̃ se deue en menos dela quantidad, que contiene. V.g. deue vno à otro para Nauidad diez mil ducados, y mercaselos vno, pagandoselos seys meses antes, con tal que pierda quinientos ò mas. Y alas vezes, el mesmo deudor se concierta con el acreedor, para de aqui à vn año te deuo mil, sueltame ciento, dartelos he luego. Hazese muy ala cõtinua en Indias ala partida dela flota. Que los mesmos mercaderes de tiendas, pagan antes del plazo à los de Castilla, pero con su ajo, y à gran perdida. Otras vezes, es ya cũplido el tiempo, mas la dita no paga, ò no está muy segura, y por quitarse de pleytos, de peligro, y su riesgo, vendela el acreedor, ò traspassa la a otro en menos.

En todos estos casos, y otros semejantes, digo dos cosas. La primera, que como enel negocio no aya mas que pagar antes del plazo, no se puede dar menos, delo que la deuda monta. Lo contrario es vsura manifiesta. Cosa es de reyr, que te vendiesse este la ropa, y por fiartela, ocho meses, no tiene licẽcia de lleuarte mas delo que agora vale. Y que creas tu, que es licito ati, por pagarle tres

meses

meses , antes que se cumpla el termino , quitarle algo. Iamas es licito por ahorrar, ò alargar el tiempo interes, sino en los casos que hemos expuesto, y declarado , como veremos mas extenso en el opusculo de vsuris . Do examinaremos juntamente la venta de las lanas,tratotã vniuersal en estos reynos.Item mercando adelantado,es illicito por anticipar la paga desminuyr algo del justo precio,que tiene la ropa al tiẽpo del entrego. Y pagar antes del plazo es como mercar adelantado ropa,que tuuiesse tassa publica:do menos es licito disminuyr cosa. Porque como en la tassa,ansi en la deuda se sabe ya puntualmente quanto se deue. Por lo qual no se permitte pagar menos de lo que realmẽte se deue. De mas desto,si le deues ya bien deuidos quinientos, quitandole diez, ò treynta, ya se los hurtas. Respõden no se los auia de pagar agora. No vees como se los quitas porel tiempo , y por consiguiente vsuras?

Lo segundo digo, que como la deuda no este segura, la puede mercar otro por menos de lo que la escriptura reza,mas no se puede concertar por menos el mesmo deudor,y parte. La razon es,porque vender yo diez mil que me deuen,es vẽder el derecho,que tengo à pedirlos y cobrarlos . El qual vale menos de diez mil,quando no estan seguros. Como si la dita no es sana,ò mala,ò quando es tã sana,que de muy saneada,no paga. Como son algunas personas tan principales , que no ay quien se pueda apoderar,ó valer con ellas. La justicia seglar ò no aprouecha,ò no osa,y el temor del juyzio diuino,no lo tienẽ. La parte dixe que nose puede concertar por menos,porq̃ ya está obligado à darlo todo,y para cõ el es la deuda pfecta,y el derecho muy sano:pues esta obligado a hazer lo cierto y firme cũpliẽdolo. Y dado q̃ para otro el derecho cierto por culpa suya coxea,y por esto lo puede auer

por

por menos, para conel mesmo deudor es perfecto, y vale quanto deue. Y ansi no lo puede auer por menos, excepto, si quien le vẽdio, no le vuiesse claramente engañado enel precio, y por satisfazerse, le quitasse algo, y se lo declarasse assi. Verdad es, q̃ en algunas partes fuera de España, se vsa mucho mas q̃ entre nosotros, aunq̃ ya aca se va introduziendo, mercar estas cobrãças de juros, fincas, y aduanas por menos delo q̃ se deue. Y ay personas q̃ escriuiẽdo, no osan condẽnar vna costũbre general de la patria, dado vean ala clara (como dizẽ) ser dissonãte dela razõ, solo por no oponerse al torrẽte. Mas deuriã considerar, q̃ ay naciones de muy atras dadas à vn vicio, è infamadas del. En el qual no dexan de peccar, aunq̃ sea el vicio antiquissimo. Y por cõsiguiẽte, no se ha de callar, ò solapar la verdad, quando el officio publico obliga à dezirla. Acuya causa me parescio cõuenible fortificar cõ nueuas razones, y argumẽtos, esta nuestra doctrina, y distinction (cõuiene à saber) q̃ siẽdo la dita sana, ymuy cierta, sin riesgo, ni peligro: no es licito mercalla por menos de su contia, por solo pagarla antes delplazo. Lo primero, si eneste cõtrato se vẽde el derecho (como Gayetano quiere) q̃ yo tẽgo à aquellos dineros q̃me hã de dar à su tiẽpo: el qual realmẽte vale los mesmos dineros, y no vna jota menos (como muestrã cõ euidẽcia estas razones.) Lo vno nũca los hõbres distinguẽ moralmẽte en sus negocios el dinero đl derecho de auello, si como digo está seguro, y liquido. Quiẽ vẽdevnas casas en tresmil ducados, a pagar à vn año: pregũtado porquãto vẽdio, responde, por tres mil, y cierto es, no le dierõ luego mas delderecho đ cobrallos cũplido el año. Maseste derecho es moralmẽte lomesmo q̃ los tres mil. Lo segũdo si admittimos q̃ el derecho seguro, y actiõ vale menos, q̃ la quãtidad, seguirseya, lo vno q̃no se podria vẽderfiado, por el riguroso ꝑcio đ cõtado.

Que

Que es contra todos los doctores. Lo ſegundo, que podria venderſe fiado mas caro,que al contado. Coſas ambas harto ruynes,y neceſſario ſe han de admittir concedido lo primero.

Pongamos, que vn fardo vale bien treynta ducados ſi lo fio en treynta, dizes me, que el derecho, que tengo à cobrallos,vale menos que los treynta. Luego no vendi el fardo por lo quevalia,pues no me dieron porel agora mas,que eſte derecho , el qual afirmas ſer menos.Coſa q̄ no cae en juyzio de contratantes. Tambien ſe concluye lo ſegundo.Porque ſi el derecho de cobrar treynta vale menos, ſeria meneſter fueſſe derecho de cobrar treynta y cinco,ó quarēta.Yanſi ſeria neceſſario ſe vendieſſemas caro al fiado, que de contado,para que vengan à laygua la,y ſe apare en ambas vendiciones.Lo qual todo es grā inconueniente.Y tal es lo primero,de do ſe infiere (conuiene à ſaber)que vale menos de ſuyo el derecho de cobrar ciento ſeguros,que las meſmas ciento,antes ſedeue dezir ſer lo meſmo en juyzio comun. Vna eſcriptura firme y ſegura de diez mil,la tienen en los diez mil.Y tanto dizen me vale : y por diez mil pienſan,que han vendido. Como aya certidumbre moral de cobrallos,à ſu tiempo ſin peſadumbres.Y ſi para ſer buena vendicion,ſe requiere dar ſu juſto precio,no ſepuede marcar la deuda ſegura de diez mil,menos q̄ por diez mil,ſi diez mil (como prouamos)es ſu juſto valor.

De mas deſto a quien preſta con interes,todo el orbe le condenna por vſurero,y no lo condennaria,ſi valieſſe menos el derecho q̄ la plata.Que ſi preſto la plata,y preſtandola,la enageno de mi,y ſe haze verdadero ſeñor della quien la recibe,no dandome porella ſino vn derecho de cobralla.El qual vale menos,ſegun afirmas.Pues cierto es,que eſta baxa que hago de mi plata al derecho, vale dine-

le dineros los quales podria licitamente lleuar, si fuesse verdadera tu doctrina. Y vemos que todos abominã lleuar vn ceutil mas de lo que se prestó. Lo qual es euidente argumento, que no baxó ni realmente perdió, ni vale menos el derecho, que le queda, que la plata, que tenia. Finalmente no ay vsura que no se justifique, ni venta al fiado injusta, que no parezca licita, ni cambio seco, que no se prueue real y substancial, si se admitte esta falsedad que es de menor valor el action y facultad de cobrar de vna buena dita, que la quantidad. Vltimamente se me offresce esta razon. Todos cõfiessan, que el mesmo deudor no puede mercar del acreedor su deuda, y cierto podia, si vale menos el derecho que contra el tiene. Porque solo le merca el que sobre el tiene de cobrar a sus plazos, cinco mil.

Plus soluit qui antetẽpus soluit, institu. de actio. l. plus. stluest. ver. vsu. 2 para. 14 si minuitur precium solum ratione anticipatæ solutionis, tunc esse vsura. c. finali. eo. ti. s. tho. 22. q. 88. art. 2. soto. l. 6. de ju. q. 4. artic. 1. quando debitum nulli prorsus esset subiectum periculo, nunquam liceret tale debitum minoris emere, quã vis longum tẽpus expectãdũ foret Quan

Podria alguno dezir que en mas estiman los hombres los dineros q̃ las escripturas. Que con los dineros pueden mercar, y vender, y grangear. Y en fin el derecho es por los dineros, no el dinero por el derecho. A esto respondo. Que para entẽder y aueriguar el valor de las cosas, no se deue considerar lo que algunos particulares podrian con ellas à ventajar: si no à lo que en comun. Y miradas ansi vniuersalmente, digo que si con el dinero podria ganar, tambien podria perder, y se le podria perder ò hurtarselo. Y ansi es de suyo indifferente. Yà lo segundo respondo, que quanto al trato de los hombres vnas vezes el dinero es por el derecho, otras al reues, el derecho por el dinero. Y precia mas vn derecho el hombre, q̃ muchos dineros. Y si alguno alegare, que con los dineros, con que merca la deuda, podria el en el interim negociar, respondemos, que no tratamos aqui el titulo de lucro cessante, sino el valor, y precio de las deudas seguras, ni negamos, que si à instãcia y ruego del acreedor le

paga

paga sus debitos, antes de cumplido el plazo, no pueda el, aduirtiendole dello, guardarse saluo ansi del daño emergente, como de lucro cessante, si verdaderamente desiste de algun negocio interessal, por socorrer agora à esto. Y eneste sentido dize el derecho. Mas paga de lo que deue, quien paga antes del plazo: presuponiendo que de pagar incurre algun daño, ò dexa enel interim de grangear, è interessar, grangeando, y como sea cierta la ganancia, con las calidades que vestimos este titulo de lucro cessante, no lo contradezimos. Mas grandemente deuen, y deuemos todos de tener este color, y titulo por sospechoso muchas vezes. Porque elpide muchas condiciones y circunstancias, para justificarse: y alos tratantes, aun desnudo les paresce muy justo, y hermoso, y como la cobdicia no es pequeña, facilmẽte persuade que es bastante.

do vero solutio in periculo versaretur, nõdubito, quin liceret vilioriemerepre cio. l. minus ff. de regul. iu. minus est habere acti onem, quã rem.

Y es muy de considerar, que algunos summistas Italianos, tratando de algunas deudas, ò juros situados enalgunas ciudades Italianas, como en Ienoua dizẽ, que se pueden vender y mercar por menos delo que montan. Porque realmente estan las cobranças subjectas à mil peligros y riesgos. En lo qual nosotros no contradezimos: antes dezimos, que ni las sanas y seguras por menos, ni las peligrosas por el tanto. Mas quales sean buenas, quales malas, no se puede explicar por pluma. Siluestro trata esta dificultad, y la resuelue con la sentencia de sancto Thomas. Que como en la compra de la dita, ò traspasso dela escriptura, no aya mas que dar el dinero antes del plazo, ò esperar la cobrança, no se puede mercar por menos: mas sino está del todo la dita segura, y la paga llana, y facil, menos vale. Que cierto las que tienen pleyto, ò lo esperan, por clara esté la justicia dela vna parte, valen menos. Porque qualquier derecho litigioso, vale menos de aquello que se pretende y se pide. Y de aquestos semejan-

jantesderechos dizen las leyes,valer menos quela subſtã cia y materia.Y ſer mejor la poſſeſſion juſtá,que el derecho della.Y el maeſtro Soto reſponde à eſta dubda cõ la meſma diſtinction. Que ſi la deuda del todo es cierta, ſegura,facil de cobrar,que no aura moleſtia,ni dilaciõ, no es licito , por ſolo deſembolſar antes del plazo, dar menos dela ſumma : pero à faltalle alguna deſtas condiciones,cierto ſe puede mercar por menos.Como nola compre el meſmo deudor q̃ eſte ya por el contrato primero, deue,y eſtá obligado à dallo todo.

Caie.22.q.63.ar.8.Silueſt.reſ.7.q.1.&.2.

Tambien en caſo que ò no pudieſſe mas,ſegun comũmente acaeſce.Que los que quiebran, ſe conciertan con ſus acreedores,y le pagan vna parte ſoltandole la otra,ò dandoles eſperas.Cerca delo qual es de aduertir,que ſi vno puede pagar(aunque con trabajo)fingir quiebra,ò eſconder la hazienda,es peccado mortal,y eſtá obligado à reſtituyr por entero el principal,daños y agrauios, que à las partes ſe les recreſcieren por ſu cauſa.Retraeſe vno, y conciertaſe,le eſperen por tres años.Si podia pagar (aun quedando pobre)como no quedaſſe por hoſpitales, pecca en retraerſe,y concertarſe.Y ha de recompenſar pudiẽdo,lo que los acrreedores pudieran ganar probablemente con ſus haziendas en aquel largo termino,ò eſpacio q̃ le dieron,a mas no poder. No obſtante que conozcã en la eſcriptura , que ſelo perdonan de voluntad, que no es voluntad,ſino fuerça,ſi como digo podia cumplir, y quebro , por auer aquel perdon . Pero ſi faltó no pudiendo mas,digo que licitamente vſa delas eſperas . Y no eſtá obligado a ninguna ſatisfacion,y puede con ſu caudal grãgear,y ganar todo lo que pudiere. Baſtale pagar el principal.Pero ſi ſe concertó , perdonandoſe alguna parte del, no es muy claro, yaueriguado lo que deue hazer . Aunque lo mas ſeguro,y probable es , que cumpla por entero

ro, quando buenamente pudiere. Como si andando el tiempo (segū hemos visto muchas vezes en nuestros dias) boluiesse en su primera, ò en otra mayor prosperidad. Por que aquel perdon no fue real donacion, y liberalidad, sino vn condescender con la necessidad presente. Y aun el Codigo que trata de la cession y renunciacion general de los bienes, remedio comun de perdidos, no quiere q̄ queden tā del todo libres, q̄ no paguen cumplidamente sus deudas, si acaso se vierē (como dizē los latinos) en mas gruessa fortuna. Quanto con mas razō estaran obligados à hazello, los que no vsaron desta cerimonia infame? sino que en particular se concertaron (conuiene à saber) á pagar si fueren algun tiempo ricos. Bastales que gozan de plazos largos, y no estar obligados, sino quando estuuieren largos de hazienda. Cerca delo qual es de aduertir q̄ las deudas pueden ser de compras y ventas, de contratos en si licitos y validos. Y destas se entiende lo que hasta aqui se ha dicho, cōuiene à saber, que pecca en alçarse fingidamēte, y que esta obligado à pagar por entero (dado quebrasse à mas no poder) quando pudiere, aun que se aya concertado por menos. Porque ò le hā agrauiado à el al principio, vendiendole por mas que valia, ò no.

Desoluendo. Oduardus. C. qui bona. ce. po. l. 1 & per totum titulum & l. is qui. ff. de ces. bon. & l. qui bonis. & l. si. delictores. ff. de re. iudic. para. sunt. qui id quod facere.

Sino le agrauiaron, que cosa mas conforme a razon: q̄ pagar lo que con tanta justicia se deue. Si le agrauiaron en los precios por fiarlo, bastantemente se recompensa el daño, con el que ellos padescē en esperallo. Y assi se vienen à justificar las deudas. Mas si se hizieron en cōtratos inualidos y realmente nullos como de cambios secos: todo es al reues. Lo primero no deue entonces en consciēcia lo que le perdonarō, pues verdaderamēte no lo deuia. Exēplo es clarissimo del q̄ deuiesse alguna summa de puras vsuras, que en consciencia no la deue, excepto el principal, que recibio, y por consiguiente se puede quedar cō

 la parte

la parte que le remittierẽ. Que en realidad de verdad no es remiſſion, ni donacion,nile dan coſa que à ellos licita mente perteneſcieſſe.Como en las ventas y compras,do ſe conſtituye el vendedor verdadero ſeñor del precio. Y deuer de cambios y recambios ſecos, es deuer de vſuras pues en effecto lo ſon, aunque ſe ſepa biẽ,y disfrecen cõ aquellos terminos de cambio.Por lo qual como no pec ca quien aun fingidamente quiebra con deudas,cauſadas y emanantes de preſtamos intereſſales(cõ tal que pague el principal)aſſi tampoco es illicito fingir, que no puede pagar los intereſſes de cãbios y recambios,ſino tiene me tido en ſus deudas algun fiador. Que en tal caſo obliga-do eſta a no conſentir laſte por el,ſi puede eſcuſallo. Y ſi laſtare comodize la ygleſia.*Extra de fidei iuſſoribus.c.peruenist. &.c.conqueſtus.* Deue no ſolo pagalle quanto por el deſem bolſo,ſino tambien todos los daños, que por deſembol ſar incurrio. Porque dado que la deuda con el primer a-creedor quanto al interes,era nulla:para con el fiador ſe haze juſtiſſima eldia que por el paga. Pues el lo metio en ella. Mas ſi eſtà el ſolo obligado,no eſtãta injuſticia,quã to inſlamia el quebrar.Eſto no ſe dize para que ſe haga,ſi no para aduertir à algunos cambiadores la malicia,y nul lidad de ſus tratos.

Eſta es la reſolucion en conſciencia deſte caſo , que e-ſcreuir la variedad de leyes,q̃ ha auido haſta el dia de oy inforo exteriori,cerca de pagar las deudas,no es nueſtro officio. Que ſi lo fuera,no dexara de ſer prolixo deduzir el punto:deſde aquella ſeuera y antigua inſtitucion de las tablas Romanas, do ſe mandaua, que quien no pagaſſe, fueſſe eſclauo de ſu acreedor,y ſi à muchos deuieſſe , lo deſquartizaſſen, y hecho pedaços , dieſſen à cada vno vn quarto , ò vn pedaço . Y aun los reyes catholicos no ha muchos años eſtableſcieron,que qualquiera que hizieſſe ceſſion

cessiõ de sus bienes, truxesse perpetuamẽte vna argolla tan gorda como el dedo, y que siruiesse por su antiguedad à los accreedores.l.5.titu.16.ley.6.

CAP. XVII. DE LOS TRACTOS de Indias, y tratantes en ellos.

CERCA de cargar à Indias, y vẽder alli las cargazones, ay algunas cosas notables q̃ aduertir. La primera, es enlos que aqui cargã, que mercan casi todala ropa, al fiado à largos plazos, y por el consiguiente muy cara. Negocio es escrupuloso, por ser en estremo dañoso à los vezinos, q̃ en aquellas partes residen, de cuyas haziendas al fin sale todo. Porq̃ el regatõ alla da tãto, por ciẽto sobre los costos de aca, y segun à el le sale, assi pide à los particulares, q̃ llegan à sus tiẽdas. De arte q̃ todo estriba sobre el costo de Castilla q̃ dizẽ. Y como la ropa fiada va cargada la tercia parte mas del justo valor, sale à vn precio excessiuo. Y es de aduertir, q̃ no se escalfa quasi nada, ni se vende à menos por ciẽto, las mas vezes por yr subidos los precios. Porq̃ alla comunmente no se mira, sino à la coyũtura q̃ llega la flota, y ala quãtidad d̃ naos q̃ lleua, y à la necessidad y abũdãcia q̃ ay enla tierra. Estas causas hazẽ baxar, y subir el tãto por ciẽto, no los precios q̃ vã puestos en las partidas. Especialmẽte q̃ como todos cargã fiado, todos paresçẽ alla vnos, è yguales, do creẽ q̃ assi deue valer en España. De modo q̃ la vara de terciopelo, q̃ vale mil marauedis, saliera alla cõ ciẽto por ciẽto, q̃ le echemos à dos mil, como la cõpra fiado, por mil y quatro ciẽtos, viene à salir por dos mil, y ochociẽtos. Y si alguna cosa se baxa (aũ quãdo vã notoriamẽte cargados los puestos) es en dos, ò tres por ciẽto. No puede dexar d̃ ser esto en consciencia muy mal hecho. De do viene esta dissolucion, que pobres y ricos cargan, y cargando destruyẽ ambas republicas, à España, y à las Indias. A España haziẽdo

ſubir el precio con la gran demanda que tienen;y con la multitud de mercaderes, que acuden alos eſtrangeros, y aun alos naturales. Que yo vi valer en Granada los tercio pelos à veynte y ocho,y a veynte y nueue reales, e yr vn neſcio de gradas, y darſe à mercar y atraueſſar tan indiſcretamente para la carga devna carauela,que en eſpacio de quinze dias las hizo ſubir àtreynta y cinco,y à treynta y ſeys. En el qual eſtilo ſe quedarõ los terciopeleros,y texedores,y aſsi tàbien pediã deſpues à los vezinos. Mereſcia aquel vn gran caſtigo, ſi vuiera agora aquellos antiguos ciudadanos,y regidores zeloſos de la republica. A eſte tono ſuccede cada dia en Seuilla en los precios, anſi de merceria que viene de Flandres, como en los paños de Segouia,y Toledo,en el vino,y azeyte que ſe coge en eſſe Axarafe. Deſtruyen tambien lo de alla, poniendoles coſtos tan ſubidos,que es laſtima. No quiero agora dar grado à eſte deſorden,ni calificar ſu malicia:ſolo digo, q̃ es muy mal hecho,mas quãto mal hecho es, los confeſſores en particular ſe lo digan. Lo ſegundo en nueua Eſpaña comunmente ſe vende fiado: en tierra firme,aun q̃ ſe ſolia vender de contado(que era vna de las buenas calidades,ò la mejor que tenia aquella negociaciõ)ya ſe va introduziendo tambien el fiado. Porque es ya tãta la gẽte,y tan grande la quãtidad y multitud de ropa que va, q̃ no puede el Peru con toda ſu riqueza à caudalar para pagar toda vna flota, que comunmente es muy grueſſa en numero de naos. Eſta coſtumbre reprehendẽ muchas vezes los Theologos en eſtos reynos por la ſonancia,y aparencia qne tiene de mal. Y tambien que como la ley diuina, y juſticia natural en que ſe fundan eſtas reglas, y documentos, que hemos dado enel vender al fiado, es vna é ygual,y no variable en todo el orbe, pareſce muy conforme á razon que ſe reduzga,ſe regle,y niuele por ellas,

el trato

el trato de aquellas partes, que dado ſean remotiſſimas, todos en fin no ſolo ſomos hombres de razon, ſino aun de vna patria, y naſcion Eſpañoles. Cierto eſtos bēditiſſimos padres, à cuyo decreto y ſentencia es juſto nos ſubjetemos, dizen la ſubſtancia de la verdad, mas muchas vezes por no ſer perfecta, y cumplidamente informados de la pratica condennan, lo que ſi ſupieſſen el hecho, approbarian, y aplicarian muy de otra manera el derecho. Coſa no rara en eſtos reynos. Que pareſceres via yo eſtando alla en caſos de minas y pueblos, de hombres eminentiſſimos en letras, que no dauan, ni tocauan el pūto, por ſolo que no ſe les hazia clara, y diſtincta informacion de el negocio. Que en aquellos reynos ſon tan diſtinctos de los de aca, quaſi en todo, quanto las tierras ſon diſtātes. Todo es diferentiſſimo el talento de la gente natural, la diſpoſicion de la republica, el modo de gouernar, y aun la capacidad para ſer gouernados. A cuya cauſa ſiēpre juzgue por impoſſible juzgar de oydas acertadamēte las coſas de aquellas partes. Porque cierto aun alos que de Eſpaña van, ſeles haze, y con mucha razon, todo tan de nueuo: que no entienden la tierra, ni el trato dela gente, y mucho menos ſu inclinacion en buenos años, eſpecialmente para ſentenciar ſus negocios. El Virrey don Antonio, auiendo gouernado quinze años la nueua Eſpaña: ſacandolo de alli para el Peru, el Emperador don Carlos, dixo de ſi al tiempo de la partida. Yo confieſſo, que agora me pareſce que gouernara bien eſta tierra. Porque ya con el largo tiempo que he eſtado enella, la he entendido. Y ſi alguno dixere, que en cinco ni ſeys años, conoſce las coſas della, engañaſe. Pues en verdad que era vno delos principes de mejor ingenio, y entendimiento: que ha auido en Europa. Y ſi aun de viſta es meneſter reſidir preſentes no pocos años, para juzgar atinadamente, co-

mo juzgaran bien los tan diſtantes, informados las mas vezes cõ vna relaciõ confuſa. Deſcẽdiẽdo en particular à eſte caſo de q̃ tratamos: dire lo que alla paſſa, y lo q̃ los padres que lo veen por ſus ojos ſuelen approuar y reprouar enello. Lo primero en la vẽta de las cargazones, buſcar el precio juſto de contado, para que ſea regla, y niuel es buſcar al Antechriſto queaun no ha naſcido, ò la quadratura del circulo, que jamas haſta oy ſe ha hallado. Ni ſe pueden dar ſeñales, ni ſeñas para hallarle, nile deſcubriran (como dizen) cien hurones. Y ſi alguno ſeñalaſſemos, y taſſaſſemos, tengo entendido holgarian dello los mercaderes. Ha ſe de entender, que al contado ſe vende alla mas caro, que al fiado. Porque los mercaderes, que dizẽ de Caſtilla, fian junto à los regatones, á tanto por ciẽto: ſobre el qual interes añade el de las tiendas algo mas para ſi. Y vende anſi de contado à los particulares del pueblo. De modo que el tiempo que les dan los principales, es quaſi para que enel interim puedan ellos diſtraer, y deſpachar la cargazon. Anſi que venden eſtos por precios mas ſubidos de contado, que mercaron fiado. Y no ay en todas las Indias otro precio de contado en la ropa, ſino eſte que corre en las ventas por menudo. El qual no es juſto, ni licito ſeguir al de Caſtilla que vende muy en grueſſo, aunque holgaria el muy en extremo de ſeguirle, porque, como digo, es mayor. Pues lo que otros dizen, que ſe aualiaſſe la ropa, añadiendo al coſto y coſtas de aca algun interes, y que eſte valor ſe tuuieſſe por precio de cõtado, aceptarlo yan, como ſe conſideraſſe en eſta apreciacion lo que es juſto ſe conſidere, y peſe. Eſtoes el peligro à que exponen ſus mercaderias, las mermas, y corrupciones, que ſuelen auer enellas, el tiempo que tienen detenido, y occupado el dinero. Tengo por cierto que ſeria el precio que ſe taſſaſſe, y puſieſſe mayor, que el que agora

corre

corre. Tambien es falta la regla de otros (conuiene à saber) que les pregnnten por quanto darian la ropa, si se la pagassen de contado, y que aquello sera el precio justo al fiado. No se puede virificar esto, ni ha lugar, como dize ingeniosamente sancto Thomas. Porque el mercader de Castilla si le pagassen luego toda la cargazon la daria ansi en tierra Firme, como en nueua España, por menos delo que realmente vale, y perderia seys y ocho por ciento de su justo valor. Porque como persona que sabe augmẽtar negociando, pensaria auẽtajar cõ el dinero enel interim, aun catorze. Especial y principalmente si estuuiesse la flota de partida, ò en proximo se ouiesse de partir. De modo que el precio que ellos tomarian por la cargazon, pagandoselo luego, es menor que el que realmente vale la ropa: y contentarseyan con ello (no porque no viessen, valia mas, sino porque esperarian perdiendo agora poco, interessar mucho despues embiãdo enla mesma flota sus retornos. Y no es conuenible ni tolerable, que sigan este precio, que tomarian si luego se pagasse, vendiendo al fiado. Do aueriguadamente pueden lleuar todo lo que vale la ropa en rigor. Por lo qual no ay que escrupulearles por vender fiado, como vendan con la sinceridad, y llaneza que luego diremos.

Opus. 67. de emp. ad terminum.

Lo segundo es de aduertir, que el modo de vender en aquellos reynos, es cierto real y ahidalgado, muy differẽte del q̃ se vsa en toda España, ni en Seuilla, ni fuera del reyno, en Flãdres ò en Italia. Y es, q̃ se vende toda la cargazon junta, pequeña ò grãde, y no osaran despernarla, ni sacar della cosa. Porq̃ los regatones pidẽ luego, y quierẽ ver los originales: y no se suffre en ley de hõbres de biẽ, no mostrarselos. Ansi q̃ ò nunca, ò muy raro se atreue el de Castilla à sacar, ni vna suerte, ò genero de ropa, q̃ por ventura vendida por si valdria mucho. De modo que ora

ſea de dos quentos,ò de quatro de empleo, toda va junta:do entra lenceria,paños,ſedas, telillas, mercaderia de Flandres,y toda ropa menuda,haſta herrage,y cera. Es vna cargazon quaſi todas las coſas vendibles, porque todas comunmente entran enella. En Medina, y en las demas partes de Eſpaña, vendeſe por menudo. Y dado ſe venda gran quantidad de ropa de vna vez,a vn merchante,es por pieças. Que ſi ſe deſpachan diezmil ducados de ropa,es en diuerſas ſuertes de ropa,y concertando el precio en cada vna. Venden quarenta fardos cada vno en tãto. Treynta pieças de ſeda à tanto la vara,ſegun la ley de los pelos,y fineza. Anſi eneſtas partes, dado que vendiendo gran quantidad junta,no ſe puede pagar luego, y neceſſario ſe ha de fiar,tienen claro y notorio el precio de contado,que ſigan,y guarden en ſus ventas,ſegun arriba declaramos. Que muy bien ſe ſabe quanto vale, pagado luego vn fardo de Ruan,y por conſiguiente, quanto deurian lleuar fiandolo, y lo miſmo en quarenta que ſe fiã. Porque en cinquenta que ſean, va apreciado vno por vno, y todos por ygual precio. Lo miſmo es delas ſedas, ò paños. De lo qual ſe collige,que enMedina,y en Burgos, ay ſiempre precio de contado, que puede ſer regla para el fiado. No porque vendiendo grueſſas partidas como ſuelen,ſe les pueda pagar luego, ſino porque ſu eſtilo y modo de vender,es por pieças. Aunque acaeſce vender tantas pieças,y tantas ſuertes de ropa,apreciando cada vna por ſi,que llega à vna gran ſumma. En Indias todo va de vna hecha, y en vn ſolo concierto ſe deſpachan ocho,y diez mil ducados de empleo,donde no ay ſuerte de ropa,que no entre baxa y alta,y paſſa deſta manera.

Llegada la flota,ſe ponen en precio las cargazones (porque todas ſe deſpachan comunmente en veynte ò treynta dias)y ſiguen las cauſas que alla corren, y ſe conſideran.

ran.Conuiene à ſaber,ſi viene gran flota,ſi eſtá la tierra à dentro falta,ò abundante de ropa : ſi ſe eſperan tan preſto mas naos,ſe comiençan à deſpachar y mercar las cargazones.Porque las otras cauſas , ò circunſtancias de auer muchos,ò pocos mercaderes,ò mucho, ò poco dinero,pocas vezes corren.Porque los merchantes,ò regatones quaſi ſe ſon ala continua los miſmos . El dinero por marauilla lo ay.Anſi q̃ llegada la flota, luego ſe ſabe aun antes que ſe comience la feria,poco mas ò menos enque terminos ſe porna la ropa.Pongamos à ſetenta por ciento brutos,y à tres quatros,que es àvn año tres pagas por ſus tercios,ò à dos ſeyſes . Eſta practica è hiſtoria ſupueſta,digo generalmente. Que el precio à que ſe ponen las cargazones ſegun las circunſtancias dichas es juſto : y aquel es el que vale la ropa de contado,y enel que la apreciaran qualeſquier perſonas entendidas : ſi vuieſſe tanto dinero que baſtaſſe . Eſto ſe entiende cada genero de ropa , ò cada cargazon ſegun eſtuuiere ſurtida . Que razon es tambien:ſe tenga quenta con la qualidad,y condicion dela ropa.V.g.Vale y comiença à venderſe,à ſeſſenta por ciento,toda ſuerte de ropa à barriſco , ò à ſeſſenta y cinco,ò à cinquenta y ocho(que tambien tiene eſte precio, y valiacion ſu latitud) ſi la tierra eſtá falta de alguna ropa en particular,de papel,de lienços,de ſedas.Que acaeſce auer grandiſſima demanda , aun de eſcouillas de limpiar, y de ampolletas de arena , lleuandoſe todo de aca . Eſte tal genero,ſi por ſi ſe vende , valdra con razon mas. Porque la falta lo haze por entonces de mayor precio, como en todas las demas coſas,y hazelo de tãto, que no dubda vn tendero , por meter en ſu tienda aquel genero tan venal,meter tambiẽ enſu compañia algunas bromas. Anſi que el precio y valor ſeguro en aquellas partes para los mercaderes de Caſtilla , es el que comiençan à te-

ner las cargazones al principio, segun las suertes,y calidad de ropa.Bien se,que si se las pagassen luego, las dariã por menos,pero ya he respondido, como responde sancto Thomas,q̃ esto,no es porque no vale la ropa en rigor aquello,sino porque pensaria perdiendo ganar. Aqueste precede à todos los embustes que despues se van tramando,y sale dela simple estima,y por consiguiente justa,que entonces se tiene dela ropa. Por lo qual es conforme à razon juzgallo por recto y legitimo.

En vna cosa,ò en dos,yerrã grauissimamente en aquellas tierras los mercaderes,y cometen vsura.Lo primero que si las cargazones se ponẽ à sessenta ycinco por ciẽto, y à tres quatros,que es por entonces el precio justo:si le piden a vno dellos,que fie su ropa à quatro sietes, subira su cargazon,por la dilacion del tiempo à ochenta, y aun darselos han, y à mas, si à mas largos plazos se la piden. Esta es la polilla de todos aquellos contratantes, y lo q̃ dellos los sacros Theologos,que alla estan,murmuran,y abominan,y lo que ellos estan obligados à restituyr,y en lo que haze contra ellos todo loque escreuimos enel capitulo passado. Porque manifestissimamente lleuan interes por el tiempo que esperan, y tienen quenta, y respecto en los precios con las esperas,y dilaciõ que dan, que es vsura palliada. Lo segundo,que si se ha començado à dar,ò la mitad,ò dos tercias partes de contado:y no selo dan.Tambien suben y baxan el precio, segun el contado se augmenta,ò desminuye:especialmente entierra firme, no auiendose de tener quenta, sino solo con el tãto por ciento: que es el precio por entonces corriente y justo. Enestos dos vicios(aunque todo es vno)peccan grã parte de los cõtratos de aquellas partes en vsura palliada., cõuiene à saber,en q̃el plazo mas largo,ò mas corto,oel cõtado mayor,ò menor,les haze baxar,ò subir la cargazõ

Cerca deste modo de vender Indiano tan real, es de aduertir, que tambien se vsa por aca alas vezes: assi en Seuilla; Medina, como en Flandres: aunque no es tã vniuersal. Porque dela tienda, ò casa de vn mercero, se surte casi vna cargazon. Al menos tomanse juntos todos los generos que suelen venir de las partes do trata. Como del que en Flandres, paños, anascotes, tapiceria, olandas, cobre, merceria, ò bujerias. Del que en Francia, ruanes, coletas. Y venden se de todo quinientas, ò mil libras, à 1700. vnas con otras: que paresce imitar al despacho de cargazones. Y es de tanta summa, que comunmente no se paga de contado toda, sino la tercia, ò quarta parte: la resta se fia. Dudase à que precio es justo se venda eneste genero de vendicion. Digo que vendiendose vn genero de ropa, ò dos, ora en mucha quantidad, ora en pequeña, se hã de guardar las reglas dadas enel capitulo vndecimo, porque ay su contado que sea medida. Mas quando ansi muchos hechas dellos tantas libras, vendidas àtanto vna cõ otra (do vnos saldran caros, otros baratos, por apreciarse todos juntos, no cada vno por si) no parece que se puede seguir el contado, no auiendolo en aquel especie de venta. Mas digo, que quando lo vuiere en semejantes memorias (porque ala verdad muchas vezes se mercan de contado) especialmẽte en Enuers, y en Medina, con tal q̃ no sea de barata, sino vẽdido por mercaderes q̃ tratã dello, para grãgear, è interessar, q̃ este mesmo precio ha de ser el al fiado, añidiendo quãdo mucho sessenta, ò setẽta marauedis por libra, q̃ será el precio riguroso de aquella ropa: mas no se ha de añadir mas porser mas largos los plazos. De modo q̃ el precio se mida, ò tẽga respecto al tpo. Yo oygo dezir q̃ siẽpre ay cõtado en todas estas partes, no porq̃ se pague toda la suma jũta: sino porq̃ se sabe à como vale cada libra. Mas si en alguna parte no fuere costũ-



bre

bre auerlo,es de notar que eneste modo de vender vnos generosaugmentan el valor alos otros, y selo desminuyē. La cōpañia los ennoblesce, ò enuilesce , ò porque ay falta delos vnos, y delos otros abundancia,òporque los vnos vienen cargados,los otros baratos. Por lo qual vēdiendose todos juntos por vn precio , no paresce que se puede seguir el valor de cada vno por si. Y assi no va fuera de razon , concedelles à estos tales la facultad que alos Indianos,pues son tan similes , ò tan realmente hermanos. Conuiene à saber,que vendan al precio que se pone la ropa al principio , con los plazos comunes con estas limitaciones. La primera , que sean muchos generos de ropa,no vno solo,ni dos(que estos no merescen nombre de cargazon,ni su libertad.) Pues se sabe facilmente el precio de cada vno de contado,y de ambos juntos. La segunda , que por dallo à mayores plazos , no se exceda del precio comun , y corriente. Que seria la mesma vsura que en los de Indias condennamos . Lo tercero , que no salga al fiado tan cara como se da en las tiendas en el mesmo pueblo, que seria gran maldad , y esto mesmo se guarda (como dixe) en Indias . Do los tenderos venden mas caro al contado,que mercaron fiado. Y pues hablamos en consciencia, nadie se haga ciego . Porque el que no quisiere ver y aduertir,no lo verá Dios, ni verá su reyno,sino à su justicia en la sentencia,y à sus verdugos enel infierno.

Tambien , pues he ingerido el trato de aquellas partes será bueno aduertilles con toda breuedad,dealgunos abusos illicitos en consciencia , que con toda su injusticia , no los aduierten por la costumbre antigua que enellos tienen . Lo primero, la ropa que resciben en su poder es siempre agena, ò de su compañia, ò de encomienda, y pues toda, ò la mayor parte, es de otros,deuen ser

fieles

fieles factores,vẽdiẽdo á las mejores ditas, y por los mas justos precios que pudieren, y no ser francos, y liberales de hazienda agena,fiando à las vezes à ditas,no muy saneadas,de quien probablemente se sospecha que faltarã, ò seran tramposos,por ser sus amigos.Y aun si àDios plaze,les baxan por su amistad,cinco y seys por ciento,à costa del pobre mercader,que está aguardando en gradas su retorno la soga à la gárganta.Todos estos son cargos de restitucion,que se echan à cuestas, y tienenlo ya algunos tan de vso, que no lo sienten,y ellos buscan confessores, que tengan menos sentido.Assiva todo à rio buelto.Deuen entender,que pues lleuan su interes,ò de compañia, ó de encomienda,estan obligados à ser fielissimos, y á sanear la dita,y ropa todo lo possible.Item cumplidos los plazos,no ser remissos en cobrar,ni menos dissimularpor ser sus amigos,especialmente,quando insta la flota,donde puede ser proueydo su dueño . Y si aprouechare vsar de todo rigor de justicia , y executar(pues es medio ordenado por ley, para que cada vno alcãce su derecho en esta tecla)está obligado.Aunque à la verdad,esto se entiẽde con moderacion y prudencia,segun el tiempo permitiere,y las circunstancias demandaren.Lo tercero,no tienen cuenta ninguna con la maça de la plata,que cobran cada dia,ò con los tostones:antes la juntã toda,yal tiempo van haziendo partidas,teniendo solo consideraciõcõ los marcos de plata,que han cobrado,no con la calidad della.Y cobrando en reales de que pudieran sino los expendieran en sus necessidades,y gastos,comprarles plata refina aun à menos de la ley,no lo hazen.Yes negocio en que nova á dezir poco,si es mucha quãtidad.Que en grãdes partidas,quando se venden en Seuilla à los plateros, ò banqueros,si es acendrada, y limpia se interessa no poco,y si trae sendrada ò tierra se pierde mucho. De modo que

que auiendo cobrado el de Indias en plata fina, do el de España pudiera interessar, se la embia tal, que pierde aun de la ley. Todo lo qual es à cargo de los de alla.

CAPIT. XVIII. DE MERCAR LA PLATA en plancha, y los tomines.

SVELE auer en aquellas partes en los temerosos de consciencia vn escrupulo no nescio, que es mercar la plata en plãgha menos de la ley, lo vno porq̃ es recla general, que do ay tassa real, no es licito exceder, ni disminuyr della, consistiẽdo en indiuisible, y caresciẽdo de partes. Lo segundo, y principal, q̃ la plata, y oro, no vale de suyo mas que la real institucion lo estima, y aprecia. Las otras cosas como las hemos menester naturalmente, y no podemos passar sin ellas, sin que la republica les de valor, nuestra necessidad natural se lo da. Todo lo puede apreciar la ciudad, pero ay esta differẽcia, que la moneda puede la hazer de la materia que se le antojare, o escogere, y estimar en lo que quisiere, mas las otras cosas ha las de estimar segun q̃ nos aprouechan. Ansi ellas de suyo sin postura, y tassa publica tienen su valor, y nuestra necessidad las baxa, y sube. Mas la moneda solamente la haze valer nuestra voluntad. Ansi no mudãdola el rey, de quiẽ depẽde, no se puede licitamẽte variar, ni dar mas, ni menos por ella. Por lo qual cõ razõ se duda desta cõpra, y vẽta en estos metales, do muchas vezes se quebrãta la ley. En esto es de aduertir q̃ estos metales tienen sus quilates, cada vno de los quales vale veynte marauedis. Y dado q̃ el valor del marco es seys ducados en la plata, se entiẽde si tiene tãtos quilates q̃ llegue y lo mismo en el oro, y su ley,

mas

masſino llegare en quilates,ópaſſare ha de variar propor cionadamẽte el precio,y en ello no ſe quebrãta,antes ſe guarda la ley. Eſta cuẽta y razõ de quilates ſiguẽ cõ todo rigor anſi en la plata , como en el oro en toda tierra ſirme. Porq̃ para ambos metales ha dado ſu mageſtad enſaye. En nueua Eſpaña do la plata comũmẽte es refina,no lo ha dado,ni cõcedido haſta agora à los mineros, à peticiõ del cõſulado deSeuilla,y por ſu vtilidad,y prouecho, quiere ſe guarde y ſiga la ley del Marco,ypor ella ſevẽda alomenos en general. Itẽ es de aduertir q̃ muchas vezes la plata es tã ſubida,y el ſuelo de ſu generaciõ, eſto es,la mina de tierra tã pura,q̃ſale cõ grã mixtura de oro,y fun dida,reſpõdẽ ſeys y ſiete granos al marco,à cuya cauſa es la plata de mayor eſtima. Eſto ſupueſto digo q̃ licitamen te, ſe puedẽ vẽder y cõprar qualquiera deſtos dos metales,por todo lo q̃ realmẽte valẽ, ſegũ ſus quilates y pureza,y no es eſcrupulo tener cuenta cõ el oro(ſi ay alguno mezclado en la plata. De modo q̃ ſi tiene mucha mixtura,valdra aun ſegũ la ley,ò alomenospuede valer ſeysducados y medio,y ſiete,ni ſe quebranta en ello poſtura, ni taſſa,porq̃ la taſſa y valiaciõ , es q̃ valga tãto el grano de oro y el de plata,dõde quiera q̃ eſtuuiere. Opor ſi en barreta ò mezclado,ſi de alli ſe puede ſacar,y poner en perfectiõ cõ vna carga de leña. Pero ſi alguno alla en las Indias por ſu lãce ò diligẽcia ouiere alguno deſtos metales algo menos dela ley,aun q̃ ello tiene mala ſonada,no es peccado mortal,nialla entre ſabios ſetiene por tal,como acaeſce en las miſmas minas,alomenos ennueua Eſpaña Cãpeche,Honduras,y la iſla Eſpañola,do vſan tomines y toſtones, que comunmente ſe reſcata à menos por auer reales para gaſtar por menudo. Y la razõ es,que el oro y plata en plãcha,en todas aquellas partes ſe tiene porvna eſpecie đ mercaderia,y creſce,y baxa ſu valor por las miſ



mas

mas causas que la ropa,aun que à la verdad su augmento y decremento,es muy pequeño en la plata. Que,ó es à la ley,ó muy cerca,y jamas los juezes,ni gouernadores castigaron , ò prohibieron este trato,con no auer cosa que mas se trate.

En la venta y compra destos metales cuñados y amonedados,ay algunos abusos illicitos,ansi en aquellas partes,como enestas. Y para entendellos, y entender juntamente quã dañosos y perjudiciales son,se ha de suponer que entre muchas cosas summamẽte necessarias al buen gouierno,y tranquilidad del reyno, vna es que el valor y ley de la moneda , y aun su cuño, y señal sea durable , y quan inuariable ser pudiere. En lo qual tiene España excellencia mayor,porventura que ninguna otra gẽte:porque dura enella, y es quasi perpetua, como conuiene, su aualiacion,y no se anda mudãdo cada lustre,esto es cada seys años,como enotras partes:cosa de grã desassossiego para el pueblo. Do es de aduertir que el ser,officio y dignidad del dinero,no valiendo de suyo nada,es ser valor,y medida de todas las cosas vendibles. La libra,el arroba, y otras pesas deste jaez miden en ellas la quantidad,mas el dinero mide su valor, y precio: officio muy principal. Y es regla vniuersal, y necessaria que ha de ser qualquier medida fixa,cierta, y permanente. Todas las otras cosas se pueden, y aun deuen mudar: pero la medida es menester que permanezca:porque porella como por señal immouible,conoscemos quanta es la mudança, y variedad de las otras. Todos nos quexamos que se hã mudado en nuestro tiempo mucho las cosas,yesto conoscemos,porque vale agora treynta, lo que agora veynte años valia, á modo de dezir,tres. De modo que por la moneda, entendemos la differencia, y carestia. Y si no valiera el real treynta y quatro como entõces,no se pudiera conoscer, ni de-

Aris.5.Eth. S.Tho. opus 20.c.13. 14.l 2.

ni deprehender esta variedad. El tiempo es necessario, haga su differēcia, noche y dia, tarde y temprano, mas el relox por do conoscemos el tiempo y su discurso, ha de ser vniforme y muy regular, y passar siempre en vn compas sus momētos, de otra manera será, como dezimos, relox errado, y de ningun prouecho, hasta que lo concierten, y su concierto consiste, en que sean sus mouimientos yguales, no differentes, no por mas de que es medida. Tanto y mas se requiere esta consistēcia, y perpetuydad enel dinero, que es medida de gran importançia, cada dia se varia el valor en lo restāte, lo que oy vale caro, mañana baxa. Y quan necessario es al cōuicto, y trato humano, q̄ sea assi, y se mude el precio en la ropa, y bastimentos, porq̄ todos ganen, y gusten de vender, y comprar. Vnas vezes los vendedores porel interes, otras los compradores con su barato, tan necessario es, que la moneda no crezca, ni descrezca, ni la suban, ni baxen, si ser pudiere, en doziētos años. Y q̄ aya vna cosa en la republica, medio diuina, y consagrada, à que no sea licito llegar, ni hablar en su mudança. Y de mas de ser grā bien, q̄ la medida y niuel, en negocio tan importante (como es la venta, y compra) sea perpetua, es inconuiniente, y gran desorden, el mudarla. Porque baxar, y subir la moneda, es augmentar, ó disminuyr la hazienda de todos, q̄ toda vltimamēte es dinero, y en resolucion es mudallo todo, q̄ los pobres sean ricos, y los ricos pobres. A esta causa, dize Aristoteles, que vna delas cosas fixas y durables, q̄ ha de auer en la republica, es que valga à la continua vn mesmo precio, el dinero, y dure, si ser pudiere, veynte generaciones, y sepan los visnietos, lo q̄ eredaron sus aguelos, y lo q̄ como buenos, añadieron, ganaron y dexaron à sus padres. Para q̄ prouocados con justa emulacion, procuren de yr de biē en mejor, y echar siempre à delante la barra. Y si es tan substancial, q̄ la mis

ma republica,y principe q̃ tiene la summa potestad no lo mude,ni llegue à ello,quãto atreuimiẽto,y perdiciõ es,q̃ lo mudẽ los particulares por su antojo, y aluedrio. Que vẽdã el real por quarenta y cinco, y la corona por doze reales,no valiẽdo el vno sino treynta y quatro, y la otra hasta agora diez y diez,como en muchas partes se haze, segũ veremos.Cierto es illicitissimo , y manifiesto abuso, y con obligaciõ à restituyrse todo lo de mas,q̃ se lleuare de su ley,y estima publica.Lo primero en nueua España, los q̃ metẽ plata en la casa de la moneda, lleuã à los mercaderes, por los reales senzillos para el rescate de la cochinilla doze y quinze por ciẽto, no por mas de ser moneda q̃ les paresce biẽ,y agrada mucho à los Indios. Que de monedar no cuestã mas q̃ tostones,porq̃ es ya constitució q̃ en cada marco se ha de cuñar tãtos tomines.Ansi no ay mas fundamẽto para lleuar este interes,de la necessidad de reales senzillos, q̃ tienẽ los mercaderes para cõtentar los Indios, q̃ de mejor gana los rescibẽ que de à quatro,mas no los tomã en sus pagamẽtos, à mas de à treynta y quatro.Por lo qual digo que peccã grauissimamẽte los plateros ò cacaguateros,y es injustissimo cambio,sino lo quierẽ llamar vẽta,lleuar por ciẽ reales senzillos,ciẽto y quinze,ende à dos,pagados luego.Porq̃ es interes excessiuo,quinze por ciẽto,en cãbio menudo,especial dentro de vna misma ciudad:tres ò quatro seria vna ganãcia tolerable.Pero como veẽ a los mercaderes tã necessitados dellos,para el rescate de grana,subẽse tyranicamẽte hasta las nubes.Que yo vi dar à veynte y cinco por ciento.Aun q̃ creo que sino restituyẽ,auran de baxar cõ su peso,y cargo de consciencia hasta el abysmo.Porq̃ no es sufrible en cõsciẽcia lleuar por la moneda,ni aun por ninguna especie de ropa,mas delo que vale,por solo que tenga necessidad della mi proximo,mayormẽte no le co

stando

ftando al vendedor, ni al cambiador à mas de la ley.

Aca se ha introduzido vna costumbre harto ruyn y reprehēdida, y aun castigada como veremos en la vēta y cābio de las coronas q̄ se vēdē à doze reales, no valiēdo de ley, sino diez, y diez marauedis. Dā por razō ò descuſpa, lo primero q̄ ganā los cōpradores è interessan en otros reynos, por la fineza del oro de España, y q̄ es prouecho lleuar mucho dinero por vn camino en poco bulto, y q̄ aū los mismos plateros en Seuilla ganā auiendolas por los mesmos doze reales. Lo primero, podria alguno dezir q̄ es boberia y simplicidad, pēsar q̄ ay de oro en vna corona mas de diez y diez, poniēdo su magestad tanta multitud de officiales en la casa dela moneda habiles, fieles, diligētissimos para q̄ afinē, pesen, liguē, mezclē y repartā el oro y plata, q̄ el pelo de la cabeça, como dizē, partirāpor medio. Y q̄ si los plateros ganā, no es porq̄ de oro ay mas de lo dicho, sino porq̄ echā toda la corona en las pieças por oro puro, no siēdo sino mezclado. Pesada vna corona, mas pesa de diez reales, porq̄ tiene liga, mas no tiene de oro mas de diez reales y diez marauedis. Y el platero metal y oro jūto todo lo pone por oro, y ansi esta razō es de ningū valor, ni da derecho para lleuar mas. Pero q̄ quiera q̄ aya en esto, digo que hecha ya moneda, y estādo aualiada, y no siēdo agora moneda rara, ni muy preciada, solo se hade tener cuēta, cō el precio real. Y escudriñar, si vale mas, ò tiene mas de metal: es curiosidad q̄ no se le ꝑmitte al pueblo. Ni menos haze al caso lo otro (cōuiene à saber) q̄ es ꝓuechoso al merchāte. Porq̄ si su ꝓuecho es lleuarlas por camino, ò embiarlas fuera del reyno, tu lo primero no sabes para q̄ las quiere, si las gastará en Seuilla, y dado lo sepas, lo q̄ el otro ha đ interessar cō su industria, ingenio, y cō su peligro, y riesgo, no se lo has devēder desde agora, ni nūca. Assi digo, que es peccado mortal, lleuar

mas de diez y diez, ó quando mucho diez y medio por la corona, porq̃ no tiene mas valor delo que el cuño, y marca le ha dado. Especialmẽte que su Majestad pone grã rigor en q̃ se guarde esta ley. Y no diga nadie, que dissimula que no ha quatro meses, q̃ entre los capitulos que puso dela residencia, de q̃ se auia de hazer pesquisa, fue vno este, los que vẽdian las coronas, mas dela ley, y que hallados se castigassen. Otra cosa es de doblones de à diez, y de à doze, q̃ por ser rarissimos, y seruir para muchas cosas de põpa, y aparato, como para vna velaciõ, ò para vna aparẽcia se puedẽ estimar, y dar por mas d̃la ley como se haze

CAPIT. XIX. DE QVAN PERIVdicial, e illicito es siempre el atrauessar.



Y algunas personas, que ò en compañia, ò fuera della ganan de comer con gran peligro de su consciencia, è infamia de sus personas. Los primeros enestos son, los que vsan atrauessar todo genero de ropa, ò la mayor parte della, para que teniendola ellos toda, la puedan vender como quisierẽ, y siempre quieren à precios excessiuos, y exorbitantes. Vnos toman todas las perlas, ò todo el oro que ha venido en la flota, ò todos los ruanes, ò todas las holandas, ò todos los anascotes, ò todas las raxas que vienen de Bretaña ò Frãcia, ò todo el azeyte de Valcargado, ò del Axarafe. En Indias, ò todos los vinos que han llegado, ò todo el herrage, ò todas las sedas. Y como los otros tienẽ necessidad dello, constriñenles à dar quanto piden, y ellos piden con gran licencia sabiẽdo que no se ha de hallar en otra parte, ò muy poco. Deste auiso y arte vsõ vna vez aquel sapientissimo Taleto, siẽ-

to, siẽdo medio mofado de gente vulgar, de que viuia en pobreza, y no ganaua de comer, por darse á la contẽplacion y philosophia de las cosas naturales. Que sabiendo y alcançando por su astrologia que auian de lleuar aquel año pujantissima guilla las oliuas, atrauessó muy barato por Henero, todos los esquilmos del Axarafe de Athenas, y venida la cosecha en almazenó grandissima quantidad de Azeyte. Porque el Azeytuna era mucha y acudia la tarea muy prospera, despues vendio à sus mofadores como se le antojaua, porque el solo tenia azeyte. Ansi en espacio de ocho meses ganó grã summa de dinero, dãdoles en ello à entender, q̃ sino enriquescian tratãdo los philophos, no era por falta de habilidad, sino por solo no emplear en comodo y vtilidad, de solo el cuerpo. Iuzgãdo y paresciendoles desorden muy cõfusa, y horrible gastar la prosperidad del alma, que es la claridad y subtileza de entendimiento, que a muchos da sin trabajo la naturaleza en adquerir los thesoros del cuerpo, q̃ son tierra, specialmẽte con tales medios, como estos de atrauessar todo vn genero de ropa ò bastimento. Trato à todos odioso y aborrecible, y q̃ cõ razõ deuria ser, no solo prohibido sino muy castigado. De Dionysio escriue Aristoteles, que fue en su tiempo, que sabiẽdo de vno, que auia mercado todo el hierro que auia en la ciudad para reuẽderlo, lo desterró perpetuamente de la tierra, como hombre que ganaua con daño y perdida de muchos. Al qual deurian imitar todos los gouernadores castigando seueramente à los semejantes como a publicos enemigos, y destruydores de la republica. Porque en qualquier especie de ropa que esto hagan, dañan mucho. Que ninguna ay tã superflua, q̃ si para dos, ò para diez, no es menester, à toda la comunidad es necessaria. Es vltimamẽte de aduertir que no es justo precio, el que ellos piden, y lleuan

aunq̃ assi corra en publico, porq̃ ellos con su malicia son causa q̃ valga tãto. Y es el trato tã peligroso, que ningun cuydado, ni diligẽcia bastà para assegurarse en cõsciẽcia. Es impossible entemejãtes passos, no incurrir cada passo dos mil restituciones, demas delos grãdes peccados q̃ se cometẽ. Por lo qual mi parecer es, q̃ en ninguna manera se vse, ò se siga, y entodas maneras se huya y euite. Mas si alguno por ygnorãcia metio la mano eneste negocio, y quiere saber como restituyrà, ha de restituyr todo loq̃ lleuó mas del justo valor. Y justo valor es, elq̃ a dicho de hõbres desapassionados tuuiera la ropa, si el no la vuiera atrauessado, y estuuiera repartida por muchos en muchas manos. Dira pues q̃ he de ganar por lo q̃ hize? Respõdete yo, mas porq̃ has de ganar por tu maldad y embuste. Que biẽ, ò q̃ seruicio heziste? ó q̃prouecho truxiste ála republica, ò particulares? Harto ganas pues te escapas sin castigo. El regatõ q̃ merca por jũto, y vẽde por menudo, tiene razõ para ganar, porq̃ sirue alpueblo envẽderlo assi, y passa grã trabajo; mas tu cõ tu atrauessar, ningũ biẽ causaste, antes grã detrimẽto y daño, por do deuieras ser castigado. Otros ay, q̃ particularmẽte entiẽden encõprar los fructos dela tierra altiẽpo dela cosecha, para guardarlos. Por Agosto y Septiẽbre mercã grã cãtidad de mosto, por nouiẽbre, y deziẽbre, mucho azeyte por mayo, y junio mucho trigo. Estos no son tã perniciosos como los primeros por ser muchos, y repartirse en mas los bastimẽtos. Y su multitud impide, no pidã, ni lleuẽ tã libre, y desuergõçadamẽte lo q̃ se les antoja, mas no dexan toda via de ser perjudiciales y dañosos. Lo primero, son ya tãtos, q̃ no dexã valer barato el trigo, ni las otras cosas, aun enla cosecha, q̃ como acudẽ álos labradores tãgrã enxãbre, encarescẽse, y valiera baratissimo, si ellos no acudierã, pues no podiã dexar de vẽder, teniẽdo como tienẽ extrema necessidad

sidad de dinero. Lo segũdo causan, q̃ no goze la gẽte comũ, ni sientã la merced q̃ Dios les haze, en darles buen año, porq̃ no veẽ abundãcia enel alhondiga, tanta alomenos como vieran, y vuiera, si ellos no ensilaran tan grã cãtidad. Lo tercero, los primeros dias que tardã las aguas, suben al momento las cosas, como si se muriessen ya de hãbre, y estan los almazenes, cortijos, silos, y trojas, atestadas de bastimentos. Esta practica supuesta, digo en la Theorica, q̃ esto que se merca para guardar, ó es necessario para la sustentaciõ de la vida, como trigo, ceuada, paja, centeno, auena, carnes, vacas, carneros, ouejas, azeytes, vino, liẽços, sedas, paños, ó son tales, q̃ sin ellas se podria viuir honesta y politicamẽte, jaezes ricos, tapicerias de seda, joyas, pieças de plata, perlas preciosas, reloges, cascaueles, trõpas de Paris, lienços de Flãdres. En las cosas del primer genero, lo primero, ya dixe, q̃ solo mercallas para guardallas y reuẽdellas, era vn trato odioso y escrupuloso. Mas dexando esto à vna parte, lo q̃ es de pura necessidad y obligacion es, q̃ ya que las cõpren y guarden, hã de procurar con todo cuydado, de no ser causa que valgan caro por guardar ellos, como realmẽte lo son. Que guardando el vno y el otro, el trigo ay poco q̃ se venda, y siẽtese luego falta, y pensando que es verdadera, comiẽça à crescer, auiendo en realidad de verdad tanta copia, y abũdancia, que auia de valer de balde. Del qual daño son causa los que lo guardã. Y lo peor es, que assi lo quierẽ y dessean, y para esto lo mercaron y guardaron (conuiene à saber) para q̃ faltasse, y faltando subiesse, y subiendo vẽdiessen con mucha ganãcia. Quieren ganar cõ perdida de muchos, y tristeza de todos. Cierto grã mal es, encarescer los bastimẽtos y alimẽtos, en la republica, mas no es menor la pena y angustia, que causan en la gente popular, cõ la fama, que luego se derrama, que ay falta de trigo, ó de vi

no, ò de azeyte. Por lo qual digo, que estan obligados luego que comiença á sentirse falta, començar à sacar la ropa que tienen guardada, y vẽder, para que sacãdo todos aya abundancia, y se impida crezca el precio. Cosa muy perniciosa al pueblo. Ellos hazen al contrario, que auiẽdo necessidad esperã, la aya mayor para mas ganar, assi necessariamẽte va cresciendo, haziendose ellos rezios en sacar, ò muy tenaces en detener. Deuria la republica exercitar su authoridad, constreñiendoles à vẽder, pues si ellos no se entremetierã (do fuera muy justo que no entrarã) los labradores que lo cogierõ ò los mercaderes que lo truxeron, lo vendieran sin tãto daño y tristeza delos vezinos. Que diremos de muchos caualleros, labradores ricos, ecclesiasticos, que tienen de su cosecha sementera, ò rẽtas, grã quãtidad de trigo encamarado, ò de qualquier otra especie de bastimẽtos, que auiendo falta aguardan la aya extrema, por vẽder à precios excessiuos. Que ciertamẽte peccan mortalmẽte en ello, sino que deuen començar à vender, y estan obligados, alomenos ya, que no luego, al principio de la necessidad (como los primeros q̃ lo auiã mercado) al medio della. Y por hablar claro à treynta ò quãdo mucho à quarenta dias que la aya auido, detenello mas, es crueldad è inhumanidad.

En este genero de crimẽ y cargo incurrẽ muchas vezes en Indias los mesmos mercaderes de Castilla. Lo primero los de Mexico, q̃ acaesce no auer vino en la ciudad, auiẽdo en bodegas en la Veracruz, dos mil y tres mil pipas. Y lo mesmo en muchos generos de ropa, ansi alli como en nõbre de Dios y Lima, todo à fin de q̃ faltãdo crezca el precio. Estã obligados pues son mercaderes, y lleuarõ aquello para vender, venderlo auiendo falta y demanda, especialmente quando no solo no pierdẽ vẽdiẽdo antes ganã, pero no han de aguardar, à ganar todo lo q̃ dessẽã,

que

que es vn desseo yrracional. El que vuiesse cõprado la ropa tan caro, q̃ no la sanea por el valor q̃ agora tiene, este tal la puede guardar, aun q̃ aya alguna demãda hasta que valga tanto, q̃ saque su principal, mas esto acaesce semel in vita. Ansi se ha de tener por regla general de yr vendiẽdo auiendo demanda. No les obligo à q̃ vendan en vn solo dia toda la ropa q̃ tienen de aquella especie que falta. Por ventura se pueden yr deteniendo, y gozando de todos precios, mas estan obligados a yr desde luego todos vendiendo, para que no falte, ò no crezca como espuma, ò mala yerua, la falta de repente, sino en discurso de tiempo. Los que guardan cosas no necessarias como explicamos, las pueden guardar quanto quisieren, y ganar con ellas quanto licitamenre pudierẽ. Y no necessarias se entienden segun explicamos lasque siruẽ meramẽte por regalo y pura pompa, joyas, jaezes ricos y tapiceria, y brocados, mas cosas de comer y vestir, aunque sean sedas y Grana necessarias son siempre à todo el cuerpo de la republica. Y ansi no se deue atrauessar ò exercitar enellas este mal ingenio de mercarlas en grã quantidad para reuendellas guardandolas. Y si se hiziere es menester guardar el documento que pusimos. Enel trigo esta vedado por ley del reyno no aya regatones y fue justa prohibiciõ por las causas expressadas, y sino se veda en las de mas, no es por no ser illiciro, sino porque no se atreue vn principe à prohibir al vulgo todo lo que le paresce mal.

Este capitulo querria mucho que los padres confessores summamente aduertiessen, porque es grande la multitud que en estos tratos y ganancias se occupan, negocian y peccan.

CAPITVL. XX. DEL TRATO DE los Negros de Cabouerde.

N 5 DE

Soto de iust. & iu.l.4.q. 2.art.2.



E dos negociaciones, me parescioque conuenia tratar en la postrera parte de sta obrilla, muy continuas enestas gradas, y muy escrupulosasy aun escandalosas. La vna es la grangeria de los negros de Cabo verde. La otra las baratas que enesta ciudad tanto se vsan. En este capitulo trataremos lo primero, en el que se sigue, lo segundo. Quanto alo de los negros, yo no he de dezir, ni tocar, que seria entrar en vn labirintio, la jurisdiction que el rey de Portugal tiene en aquellas partes sobre e-llos, ni las leyes, ò pragmaticas que establesce y promulga sobre los medios que se han de tener en la contratacion y venta dellos. Sino prosuponer, lo que deue ser, que el tiene señorio, imperio y authoridad, segun razon y justicia, alomenos en las costas. Tambien presupongo, lo que en effecto passa, segun es publica voz y fama, que en rescatar, sacar y traer los negros de su tierra para Indias, ò para aca, ay dos mil engaños, y se hazen mil robos, y se cometen mil fuerças. Mas porque este negocio es muy largo de tratar, y nosotros nopodemos dexar de ser breues, como hasta agora hemos sido, es menester q̃ resoluamos con claridad el derecho, y descendamos luego al hecho, que no solo es tuerto sino lamentable, y miserable. Quanto alo primero, digo que captiuar, ò vender negros, ò otra qualquier gente, es negocio licito, y de jure gentium, que dizen los theologos, como la diuision, y particion delas cosas, y ay bastantes razones y causas por donde puede ser vno justamente captiuo y vendido. El primero, es la guerra, do es del vencedor el vencido, y pierde su libertad. Y si no se vsa entre Christianos, mas q̃ prenderse y rescatarse, es particular y piadosa ordenaciõ y mandato dela sede apostholica. En todas las demas nacio-

Arist. lex cẽsio quedam est, per quã bello capta illorum fieri dicuntur qui cœperunt.

ciones,y gentes,por barbaras, regulares, ò politicas que sean, alomenos delas que hasta agora he visto y leydo, costumbre general es sin excepcion, quedar esclauo el captiuo,venderse y enagenarse como tal. Este titulo corre,y se platica en Guinea,mas que en otras partes,à causa, que son muy pequeños los señorios y Reynos. Que quasi viuen al modo antiguo, que cada pueblo tiene su señor,y su Rey,no ay sobre ellos vn supremo principe, à quien todos obedezcan y respecten, en lo qual diffieren de los Indios Occidentales,que dado tuuiessen,y tengan en cada lugar vn señor natural que llamā Cacique, y muchas vezes dos, y tres de manoomun, todos estos Caciques;teniā vno como emperador,que era en nueua España el Rey de Mexico,ò el de Mechuacan, ò el de Tascala:en Peru el de Cuzco.Mas estos negros no reconoscen vn señor,y si en algunas prouincias lo tienen, son tā barbaros,que les estan muy pocos subjectos. Y delo vno, y otro nasce arder siempre los pueblos en continua guerra,como en Italia,do ay muchas señorias,y cabeças enlo temporal, que por marauilla ay paz vniuersal en toda ella.Y dela continua guerra ydissension procede,captiuarse muchos de vna parte y de otra.Otro titulo,es los delictos publicos,que ay leyes justas entre ellos,y las auia tābien entre Indios,y duraron aun despues de cōuertidos ala religion Christiana,que el que cometiere tal delicto, pierda la libertad.Nuestras leyes dizen,muera quien matare,ò vaya à galeras:Quiē hurtare sea desterrado: las suyas dizen,quede hecho esclauo,vēdase, y sea el precio de la republica,ò dela parte lesa,y agrauiada.Ycomo son viciosos y barbaros, cometen enormes, y detestables delictos,por los quales segū sus leyes,licitamēte se captiuā y vendē.Otro titulo ay,q̄ los padres enextrema necessidad tienen facultad natural,de vender sus hijos para su remedio.

dio. Porq̃ el hijo es cosa muy del padre, y rescibio del su ser y vida, y es justo q̃ de, y pierda la libertad que es menos, quãdo no se puede de otra manera sustẽtar, ò passar la vida de los padres. Desta authoridad, y licẽcia paternal haze mẽciõ el derecho. Ley antiquissima, aũ q̃por su rigurosa sonada, no se guarda ni antiguamẽte se guardó en todas partes. En Roma la derogo Numa Põpilio segundo rey de Romanos, y en Athenas Solõ, segũ cuenta Plutarcho en sus vidas, ni generalmẽte gracias à Dios entre fieles se vió jamas tal miseria. Aliás se puedẽ cõ charidad semejãtes necessidades. Ninguno hasta oy (q̃yo sepa) ha auido menester enagenar en vẽta sus hijos. Mas en Guinea se vsa, é yo he visto venir muchos de alla, q̃ preguntados en la confession como vienen, responden que sus padres los vendieron. Esto supuesto sea conclusiõ general q̃ todos los que vienẽ por vno destos tres titulos, se pueden vender, y mercar, y lleuar à qualesquier partes, porq̃ qual quiera dellos es bastante para priuar al hombre de su libertad: si es verdadero, mas es el mal, q̃ à estos tres licitos, y suficiẽtes se mezclan infinitos fingidos, ò injustos, q̃ vienen engañados, violentados, forçados y hurtados.

Al primer titulo de guerra justa se mezcla ser muchas ò quasi todas injustas, q̃como son barbaros, no se mueuẽ jamas por razõ, sino por passiõ, ni examinã, ni ponẽ encõsulta el derecho q̃ tienen. De mas desto como los Portugueses y Castellanos dã tãto por vn negro, sin q̃ aya guerra, andã à caça vnos đ otros, como si fuesẽ venados, mouidos los mesmos Etiopes particulares del interes, y se hazẽ guerra, y tienẽ por grãjeria el captiuarse, y se caçã en el mõte do vã á mõteria, q̃ es vn exercicio comunissimo entre ellos, ò à cortar leña para sus choças, desta manera vienẽ infinitos captiuos cõtra toda justicia. Al titulo de castigar los Principes, y juezes, sus vassallos, priuãdoles đ

su liber-

ſu libertad porſus demeritos y delictos ſe mezcla,q̃ enojãdoſe cõ alguno dellos, ò en haziendole algun ſinſabor al rey, como entre noſotros le echã dela corte, ò pierde la priuança,y fauor, anſi alla procuran de q̃ pierdan la libertad,haziendolos eſclauos à el y à toda ſu familia, prẽdiendo los con dos mil engaños,y teſtimonios falſos. Para lo qual nunca falta vn par de teſtigos que arrimarles. Otros los embian por caminos breñoſos,boſques y mõtañas, do tienen ya pueſtos en celada ſus priuados,y criados,do ſin poderſe defender,los captiuan,y dan conellos en algun puerto,donde ſe deſpachan los triſtes, ſin q̃ por venturalo ſepan en ſus caſas.Y no ſe eſpante nadie,q̃ eſta gente ſe trate tan mal,y ſe vendan vnos à otros. Porque es gente barbara,ſaluage y ſilueſtre: y eſto tienen anexo, la barbaridad,baxeza,y ruſticidad quando es grande,que vnos à otros ſe tratan como beſtias:ſegun dizen algunas fabulas,que ſe hieren y apalean los ſaluages. Lo miſmo tenian los Indios,que aun ſe comiã ſin ſer enemigos. Al otro titulo, de vender los padres alos hijos, en extrema neceſſidad ſe junta por ſu beſtialidad,venderlos ſin ninguna,y muchas vezes por enojo, y corage, por algun ſinſabor,ò deſacato que les hazen.Y como aca conla furia acaeſce dezilles,vete de mi caſa,ò echallos, los tomã alos miſeros muchachos,y los lleuan à vender ala plaça.Y como el trato es ya tan grande,en qualquier parte ay aparejados Portugueſes,òlos meſmos negros,para mercallos. Que tambien ay entre ellos ya tratantes eneſte negocio beſtial,y brutal,que mercan la tierra dẽtro à ſus meſmos naturales,y los traen à vender mas caro à las coſtas, ò à las iſlas.E yo he viſto venir muchos deſta manera.Demas deſtas injuſticias y robos, que ſe hazen entre ſi vnos à otros,paſſan otros mil engaños en aquellas partes,q̃ hazẽ Eſpañoles engañandolos,y trayẽdolos enfin como à bo-

çales.

çales,q̃ son,à los puertos cõ vnos bonetillos,cascaueles, cuẽtas,y escriuanias q̃ les dã, y metiendolos dissimulada mẽte en los nauios,alçã anchoras,y echãdo velas se hazẽ á fuera cõ la presa à la mar alta. Aun q̃ a la verdad en tiẽ pos passados vuo muy mayor corrupcion en esto,agora en grã parte se ha remediado,assi porque los mesmos negros cõ grãdes calamidades que hã passado,se han auisado y hecho ladinos,y no se dexã ya facilmẽte engañar,como por leyes penales q̃ el rey de Portugal ha establescido,y executado con rigor,pero en fin,toda via dura algo dello. Y conozco hõbre q̃ los dias passados nauegó à vna de aquellas islas,y con menos de quatro mil ducados de rescate,sacó quatro ciẽtos negros sin licẽçia ninguna, ni registro,y como no se logro cõ el robo,antes quiso Dios lo gozasse quiẽ no lo auia trabajado. Engolosinado de la caça,ha buelto agora actualmente,y está alla haziendo si pudiere el mesmo tiro . De los quales casos ha auido no pocos. Itẽ aquellos titulos y colores injustos,q̃ relaté primero,crecẽ y vã en augmẽto al presente mas q̃ nũca,por el grã interes,y dineros que les dã à los mesmos negros, Por lo qual es,y ha sido siẽpre publica boz,y fama, q̃ de dos partes q̃ salẽ,la vna es engañada ò tyranicamẽte captiua,ò forçada. De mas(aun q̃ esto es accidẽtal)q̃ los tratã cruelissimamẽte en el camino quãto al vestido, comida y beuida. Piẽsan q ahorrã trayẽdolos desnudos, matãdolos de sed,y hãbre,y cierto se engañan,q̃ antes pierdẽ. Embarcan en vna nao,que a las vezes no es carraca,quatro cientos y quinientos dellos,do el mesmo olor basta à matar los mas, como en effecto muchos mueren. Que marauilla es no mermar à veynte por ciẽto . Y porq̃ nadie piense digo exagerationes , no ha quatro meses que dos mercaderes de gradas sacaron para nueua España de Cabouerde en vna nao quinientos , y en vna sola noche

ama-

amanescieron muertos ciento y veynte. Porque los metieron como à lechones, y aun peor debaxo de cubierta à todos, do su mesmo huelgo y hediondez (que bastauan à corromper cien ayres y sacarlos à todos de la vida) los mató. Y fuera justo castigo de Dios, murieran juntamente aquellos hõbres bestiales q̃ los lleuauã àcargo, y no paró en esto el negocio que antes de llegar à Mexico murieron quasi trezientos. Contar lo que passa en el tratamiẽto de los que viuen seria vn nunca acabar. Despues espãtamonos de la crueldad, que vsan los Turcos cõ los christianos captiuos, poniendolos de noche en sus mazmorras, cierto muy peor tratã estos mercaderes Christianos à los negros, que ya son tambiẽ fieles. Porque en la ribera al tiempo de embarcarlos los baptizan à todos jũtos con vn hisopo, que es otra barbaridad grandissima.

Esta pratica entẽdida digo, enlo q̃ toca al derecho, dos conclusiones. La primera, q̃ la venta y compra de negros en Cabouerde es de suyo licita y justa. La segũda, que supuesta la fama q̃ en ello ay, y aun la realidad de verdad q̃ passa, es peccado mortal, y viuen en mal estado, y gran peligro los mercaderes de gradas, que tratan en sacar negros de Cabouerde. La razon es estar este trato tan infamado, y ser publica voz, que à muchos dellos se les haze fuerça, y violencia. Por lo qual solo estan los de aca obligados à no meterse enello, por no participar de la injusticia. Y no aprouecha dezir buenos dineros me cuesta, ni es disculpa el costar, que al triste del captiuo no es cõsuelo costar caro á su amo, antes mayor pena y tristeza entendiendo con quanta mas dificultad se rescatará ò ahorrara. La segunda razon, q̃ en substancia es la mesma. Quãdo vna persona esta infamada que lo que trae de fuera à vẽder, es malauido, obligados estã los vezinos à no mercarle cosa, no obstãte que muchas vezes abueltas traya lo q̃



realmente

realmente es suyo, y possee con buen titulo, mas aquella mala opinió, supuesto ser bië fundada, no solo malas len guas, basta, y aun obliga à no tomarle nada, so pena de perderla si paresciere su dueño. Los Portugueses q̃ tratã en Cabo verde, y traen negros de sant Thome de Biafera, çape, y Iolofe, y los mesmos Ethiopes que los venden, estã infamados como todos sabemos, q̃ muchas vezes los hã mal, y por mal cabo. A cuya causa es menester, los de aca, sino quierẽ comunicar en el peccado se sobresceã, y a partẽ del cõtrato y vẽta. Y tãto mas en este genero de cõ tratació, quanto la ropa q̃ se vende es capaz de injuria, y violẽcia, y seles haze grauissima, è irrecuperable, pues pier den para siẽpre su libertad, que no tiene valor ni precio. Aun qualquier otra ropa, cõ no ser capaz de injuria, sien do irracional, cõ solo creer probablemente ser mal auida ò agena, no puede nadie mercarla, sino para solo boluer-la à su señor. Por lo qual condẽnamos alos ropauejeros, quando mercã lo que probablemente creen ser hurtado, y alos plateros, si mercan delos que creẽ verisimilmente ser ladrones. Quanto menos cõuerná mercar negros de quiẽ se tiene por cierto, que ò los mas, ò muchos dellos, son mal auidos y peor traydos, sino para ahorrar los. Re gla general es, q̃ para ser vna vẽta y cõpra licita, es mene ster q̃ esté seguro yo, sea suyo del mercader lo q̃ vende, y lo tiene cõ justo titulo, alomenos requierese, no aya fama de lo cõtrario, y si la ay, estoy obligado à no tomarle na-da. Si viniesse vna flota de Bretones à este puerto, y fues-se fama q̃ grã parte delos lienços erã hurtados, ningunos los podriã mercar, aunque no ay dubda, sino q̃ a bueltas traeriã algunos suyos. Ansi diziẽdose en publico (como se dize) q̃ grã parte delos negros q̃ se sacan, vienen capti-uos cõtra justicia, no se pueden mercar, ni entremeter na die en semejante negociació (so pena de peccado, y resti-tucion.

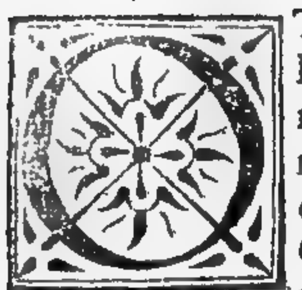
rucion. Y aun se podria dezir con verdad, que en alguna manera pecca mas, el que de su tierra los saca, que el que dentro della injustamente los captiua. Porque aquel los impossibilita à cobrar su libertad, desterrando los, y trasportando los della, do no ay quien buelua por ellos, ò los rescate. Que en su tierra, aunque estuuiessen injustamẽte captiuos, enfin ternian esperãça de mejor remedio de libertarse. Y es vna doctrina tã cierta y aueriguada, ò tan ley natural, que las mismas leyes ciuiles, que suelẽ permitir, ò dissimular, algunos abusos, que solo Dios los puede estirpar, no dissimulan este: antes mandan, que quando cõstare de la violencia, ò engaño, que se les ha hecho, se les restituya perfectamẽte su libertad. Y en Mexico acaescio à vn mercader, que agora es religioso, ordinis Prædicatorum, vender vn negro, que hecho ladino, y entendiendo esta platica, se quexó al audiencia real, y con solo prouar, que al tiempo que lo embarcauan daua bozes, y forcejaua hazia tras, lo dieron por libre, mandando, boluiessen à su amo ciento y cincuenta ducados, que le auia costado. Preguntan muchos, que medio aurá para tratar enellos seguramente, quien quisiere porfiar y no desistir del trato. Mi respuesta es la de Alcibiades, a su tio Pericles, que preguntando le, como daria buena quẽta y descargo à la republica de Athenas, de gran summa, que auia gastado en vna fortaleza, le respõdio, pues no la tienes clara y buena, antes busca, como no te la pidan, ni la des. Ansi digo yo à estos señores, que antes pregunten y busquẽ, como no trataran, ni prosiguiran negocio, que aun comẽçar es illicito: supuesto estas circunstancias dichas. Que cierto, si los deste consulado siguiessen mi parescer, y se concertassen (que seria buen concierto) y contentassen con cargar algunos años solo vinos y ropa, no podrian, no seguir se grãdes effectos. Lo vno, valdriã de balde, lo otro, los por

tuguefes templarian fu cobdicia, faltando quiẽ fela fople y enciẽda. Lo tercero, fu rey fereniſſimo proueeria fobre ello con mas aduertencia, eſtudio y cuydado. Suelo dar à las vezes en vn medio, aunq̃ veo quã peligrofo es. No porq̃ fi fe hizieſſe, no feria feguro y baſtãte, fino porq̃ jamas fe hara como cõuiene. Y es q̃ los fatores đ Cabouerde, ò los q̃ refcatã enlas coſtas, fueſſen hõbres temerofiſſimos de cõfciẽcia, y hizieſſen eſtrechiſſima examinaciõ, y rigurofa pefquifa, por todas vias poſſibles, como veniã aq̃llos negros, y de donde, aſſi por junto, como en particular, cada vno delos q̃ mercaſſen. Mas eſte medio, fegũ Ariſtoteles, y aun fegun la verdad, es muy mal confejo. Porq̃ el buen letrado, no ha de mirar, ò aconfejar, folamente lo mejor, fino es factible, fino lo que fe puede poner facilmente en execuciõ, efpecial en eſtos negocios de mercaderes. Por lo qual es imprudente eſte medio, porq̃ es tã bueno que no fe hara? Donde fe hallaran eſtos temerofos de Dios, y verdaderos pefquifidores deſta caufa. Lo mas que hazen fon vnas preguntas generales, y vna proteſtacion ante efcriuano publico, q̃ vendẽ y cõpran negros de buena ley, y guerra, y en cafo q̃ otra cofa parezca, fe obligã a deshazer la vẽta. Muy buen confuelo para el triſte del negro q̃ lo apartã defu patria, vnas mil, ò dos mil leguas, para bufcar fu remedio, y hazer prouãça dela fuerça. Aſſi me torno à mis treze, como dizen, q̃ no ay otro mejor medio, fino deſiſtir dello. Suelẽ algunos alegar, q̃ el rey de Portugal tiene cõfejo de cõfciencia, y es de creer, aurã viſto y examinado eſte negocio. Digo q̃ perfonas curiofas deſtas gradas hã efcripto à Lisboa, q̃ los Theologos de Seuilla, y Caſtilla, les ponẽ efcrupulo eneſte trato, rogãdoles fe informẽ delos de alla, y hãles refpõdido. Pẽfays q̃ tenemos aca otro đrecho, ò otra theologia? lo q̃ alla dizẽ dezimos, y nos parece peor, como à perfonas q̃ nos coſta mejor la mal-

maldad q̃ passa. En lo q̃ toca al rey de Portugal, digo que me huelgo, sea rectissimo, y tẽga credito dello, y creo que quãto es ensi, el y los desu cõsejo hazẽ, y proueẽ lo q̃ cõuiene. Mas mucho es lo q̃ los reyes mãdã, y poco lo q̃los vassallos, en caso de interes obedescẽ. Y podriamos prouar esto cõ exẽplos euidẽtes, y patẽtissimos, de grãdes calamidades, q̃ en nuestras Indias se han hecho, so color y titulo, q̃ los reyes catholicos las aprobauan, siẽdo la verdad, que siempre las abominaron y detestaron. En fin se dezir, que cada vno ha de dar cuenta de si ante la diuina magestad, que todo lo sabe y vee, y à nadie será consuelo ver consigo, padesciendo à su compañero. Y tambien se, q̃ aun en esta vida lo mal ganado, ello y su dueño se pierde. Y esto dizen y testifican todos, q̃ es rara auis in terris, el hõbre q̃ medra, ò ha medrado, en trato de negros, que ò nunca llegan à prosperos, ò su prosperidad les dura poco, q̃ es señal de abominalla Dios, pues tan clara y prestamente la castiga. Dudan muchos de los q̃ aqui en Seuilla para seruicio se venden y mercã por menudo. Mas yo no tẽgo q̃ dezir, pues solo professẽ en este capitulo, tratar de los mercaderes, que los sacan de Cabo verde, ò delas costas, do se comiença á cometer el mal en gruessas partidas. Cerca de lo qual he dicho, lo q̃ entiẽdo, despues de platicado, disputado, y cõferido cõ buenos letrados, assi en Salamanca, en Mexico, y aqui. En este otro negocio q̃ passa eneste rio, y toca à toda la ciudad, ni lo áprueuo, ni lo repruevo, ni quiero dezir enello, mas devn refran, q̃ dize Plutarcho, in de republica, maestro del gran Trajano. Quãdo la fuẽte está dañada, no suele ser sana, sino siẽpre sospechosa, y enferma el agua que della sale, y por los arroyos viene. En lo de mas, cada vno consulte su cõfessor.

CAPITVLO. XXI. DE LAS Baratas.

De las baratas.



TRO PIELAGO de mohatras son las baratas q̃ aqui se vsan, vna tela y trama tan enmarañada, y tan mal texida, q̃ no ay otro ingenio para destexella, sino como hizo Alexādro al ñudo ciego de Corinthio, romper la. Y porque no nos enfrasquemos en ella nosotros, será menester, que en pocas palabras digamos con claridad mucha sentencia. El origen deste negocio es y fue, la necessidad en que muchos se veen de dineros, que no se puedē auer à cambio, por ser los plazos tan cortos, auiendo los menester muy largos, y temiendo, que andando en cambios y recambios, de feria en feria, perderan mas, q̃ tomādo vna barata, acuerdan hazer vna, do saquē la quātidad de moneda, que han menester de presente. La substancia de la qual, consiste en mercar quantia de ropa fiada, y vēder la luego de contado, por tanto menos de lo q̃ vale: q̃ el barato combide à todos à mercar. Assi perdiēdo veynte y cinco, ò treynta por ciento, hallā dinero, de que por entonces se valgan. Esta es la quididad del trato, y la primera especie q̃ en el vuo, la mas llana y segura. Digo, por yr escriuiēdo claro. Que hazer vno barata, como le mueua justa necessidad, y siempre creo le mueue y le constriñe (que si de otra manera pudiesse no perderia) y le haga llanamente, esto es, mercando la ropa por sus precios justos, y vendiendola en publico, baxando lo que paresciere conuenible, no es peccado. De parte del q̃ toma la barata está claro, pues no haze à nadie agrauio, antes buena obra, rescibiendola muy mala. De quien ay gran escrupulo en estos negocios, es del mercader que la fia, que ordinariamente por fiar, la lleua mucho mas de lo q̃ vale. Como vee al pobre necessitado, y la soga, segū dizen à la garganta, hinca la lança hasta el regaton, assi en los precios,

como

como en darle ruyn mercaderia, ò la que no puede vender. Por cuya razo viene el triste à perder mucho mas de lo que perdiera: todo maldad tirannica y detestable. Tãbien no dexa de auer algun escrupulo en los que cõpran dela barata, si por conoscer la necessidad del pobre, lequitã del precio que vale, aun en aquel genero de vẽta. Esto es, comprar con crueldad, y lo otro vender cõ injusticia: todo malo, aunque lo vno peor que lo otro. Y es ymitar en effecto la fabula del viejo vicioso, que la muger legitima le arrancaua las baruas negras, porque viendo se tan cano tuuiesse verguença, y la manceba le sacaua las blancas, porque nola tuuiesse. Ansi à poco tiempo quedó biẽ rapado. Que dado seafabula, es prouechosa. Porque estas fabulas doctrinales y significatiuas inuentarõ los sabios, para que se entendiessen algunas verdades, que represen tan. Conforme à esto, entre el que vende la ropa y sela cõ pra, y el corredor de lonja que les ayuda, queda el triste pelado y sin hazienda. Y por esto, creo permitte Dios mu chas vezes vengan quiebras, y pierdã los tenderos y estrã geros, interes y principal. Pero como dixe arriba, si ello se hiziesse llanamente, que el veñdedor vendiesse por justo precio? y quiẽ compra, aunque comprasse barato, diesse por ella lo que buenamente vale, segũ que en aquella especie de venta se suele vender (esto es) segun suele valer de barata, podria se passar con ello. Y no en balde dixe arriba, vendiendo la ropa en publico. Porque esta es vna de las causas, que mas sanean la consciencia de los que comprã, y del corredor, que las haze (conuiene à saber) ser la venta publica, y saberlo (si fuere possible) todos los que compran aquel genero de mercaderia, ò los mas dellos. Porque haziendo lo ansi, y dandolo al que mas diere, ay mas seguridad enla consciencia del comprador, (y como dixe) del corredor, que entiẽde enello, supuesto que tambien

Caie. 22. q. 77. artic. 2.

S. Antoninus. 2. p. tit. 1. cap. 8.



bien en la venta haga lo possible, para que enel precio no sea agrauiado el que la toma.

Ay otra especie de barata, que llaman infernal. Quãdo el mesmo q̃ da la ropa fiada, la torna à tomar en si, y paga de contado, veynte y cinco, ò treynta por ciento, menos de lo que vendio, y muchas vezes sin que aya salido de su casa, ò tienda la mercaderia. Y no faltan enestos negocios tan escrupulosos, é illicitos algunos corredores, que se entremetan, y anden de por medio para concertarlos. Los quales, es cosa aueriguadissima, que todas las vezes que tercian por parte del que pecca enel contrato, agrauiando al otro, pecca el tãbien mortalmente, é incurre en obligaciõ de restituyr el daño, si el principal no restituyere. Pero siendo de parte del paciente, haziẽdo por el todo lo possible, ansi enla venta como enla cõpra, puedelo hazer, como lo podria hazer la mesma parte necessitada. Estas baratas ordinariamente se suelen hazer desta forma. El que está en necessidad, dize al corredor, yo he menester mil ducados, à pagar de aqui à vn año, ò mas, buscadmelos. El corredor busca quien de ropa fiada, por aquel tiempo: y por otra parte quien la tome, y cõpre de contado, con perdida de tanto por ciento, y prouecse de los mil ducados con aquella partida. Este contrato licito es con las condiciones arriba dichas: pero como ello se haze, todas las mas vezes es injusto, y vsurario. Injusto, por los precios excessiuos que lleuan. Vsurario, lo vno, porque este excesso es por razon del tiempo, que fiã, causa que en todos corre, lo otro, que es particular en los q̃ tornan à tomar en si la ropa. Que en effecto, dexadas à parte palabras y maxcaras, no es otra cosa, sino prestarles los mil ducados, y lleuar le tanto de interes, quanto monta la perdida. Suelen alegar, que como otro se la ha de comprar, la pueden comprar ellos, y que aun le hazẽ

ser

ſeruicio,pues eſcuſan deſta manera, no ſe ſienta , ni ſepa ſu falta.Que à la verdad,no dexa de perder credito, quiẽ la toma , ſino eſtá muy bien fundado en hazienda . Mas cierto , no tienen la miſma licencia ellos que los otros, para mercar la.Lo qual pareſce bien claro, en que al meſ mo pueblo ſin mucha philoſophia,con ſola lumbre natu ral,le pareſce muy mal el tornar la à tomar , y los tienen en no buena opinion,no condennando,ni reprouando à qualeſquier otros que la compren.Lo qual deuria ſerles argumento de no ſer licito à todos. Da en roſtro ſemejã te negociaciõ,y ella tiene muy mala aparencia,y por vẽ tura ſubſtancia . Quiero dezir , que de dentro , y fuera, no tiene coſa ſana,ni que bien pareſca.Tambien (como arriba deziamos) vna de las coſas que ſanea las baratas, es quando ſe vende en publico,y muchos lo ſaben,para que acudan mas, y ſe pueda vender por mejores precios, y no que el corredor y el regaton,ſolos lo ſepan.Anſi di go en reſolucion,que eſte negocio es muy torpe,porque generalmente es prohibido , que el miſmo que da la ro- pa,la tome . Eſpecial ſin auer la realmente entregado, ſi no que todo paſſa de palabra, no venta Real , antes vna real y manifieſta vſura,y por tal condennada. Si acaeſcieſ ſe,auiendo vendido ſu ropa,verla deſpues, en tienda ò al moneda expueſta à vender , no auiendo ningun concier- to ſecreto en ello,ni temiendo ſe de infamia,bien podra comprarla,como qualquiera otro del pueblo porel pre- cio,que los demas la compran.No terna culpa, ſino la tu uo enla venta que hizo, lleuando mas delo que valia por fiarla.Aunque lo mejor es,dexallo del todo,por grandes males que enello ſe mezclan . Los quales aduirtio el rey- no.Y anſi ſu mageſtad lo prohibio en las leyes reales,de baxo deſta forma,ley.22.tit.11.libr.5. Ningun mercader,ni platero,ni corredor, ni otras perſonas, que entreuienen

en ſacar,ò en tomar en fiado plata, ò otras mercaderias para otras perſonas , y tornan à recobrar, en baxos precios la dicha plata,ò mercaderias,por dar eldinero de cõtado.Mãdamos,que los dichos mercaderes por ſi,ni por otras interpoſitas perſonas,directa ni indirectamente,no tornẽ àrecobrar,loque anſi dierẽ en fiado.Sopena de perdido,y pierdã los officios,ymas cincuẽta mil marauedis.

Lo tercero, ſuelẽ algunos corredores en eſte negocio de baratas,ſer principales y terceros della, deſta manera. Conciertanſe con vn mercader, de tomarle cincuenta,ò cien fardos de Ruan,à tantos marauedis la vara, à pagar à vn año,con tal condicion,q̃ ſi dentro de vn mes,ò dos le dieren ditas à ſu contento,q̃ ſe obliguen à pagar ſelos, quedãdo ellos fuera dela obligacion.Y luego buſcan perſonas neceſſitadas de dinero, y que buſquen barata,y cõciertan ſe con ellos,que ſela daran con veynte y cinco,ò treynta por ciẽto de perdida,y hazen los obligar à cuyos eran los lienços,ſafandoſe ellos por eſta via: y por otra parte venden la ropa à quien la quiere comprar de cõtado,procurando de darſela cõ ſolos quinze ò veynte por ciẽto,de merma.De modo,que demas deſu corretage,ganan cinco y ſeys por ciento,en todo,y en todo peccã(cõuiene à ſaber)en corretage y ganãcia.Corretage,no lo podian lleuar, pues trataron el negocio como principales, no como terceros:ganancia no la pueden auer.Porq̃ no pueden ſer principales,ſino corredores,ſegun luegovere mos.Anſi,que por ſer enel trato, los que no podian ſer, y por no ſer,los que deuieran ſer, no pueden ganar coſa. Mas ellos no curando deſtas razones verdaderas , ganan mucho contra toda juſticia. Y ſon perſonas à quiẽ ſe puede hablar con retruecanos ycifras:porque comunmente peccan,aun de ingenioſos y agudos.Alegã por ſi,para poderlo hazer,que ſe puſieron à riezgo de perder , ſi el q̃ la pagó de contado, no ſe contentara de aquellos precios.

La mohatra es assas emmarañada y diabolica. Lo primero, à ellos les está vedado, comprar ninguna ropa de la q̃ tratan para vender, sino solamente para gastar en su casa, por muchos inconuenientes, q̃ delo contrario, segũ ay experiencia, se siguen, q̃ son grãdes. Lo otro, por marauilla corren riesgo, en semejantes cõtratos. Porque antes q̃ se concierten con los primeros, tienen ya ellos quien tome la barata, y quien la pague de contado, y aun hechos los precios: y sino lo tienen, tomã los à tales, y à coyuntura, q̃ nunca pierden, y siẽpre ganan, y van seguros. Lo otro, q̃ auiẽdo de ser el corredor siẽpre en fauor del caydo, para q̃ licitamente tratara estas baratas: es en este caso, en fauor del q̃ vende fiado por mas delo que vale, y el haze sus vezes: y aũ el mesmo es ya parte principal dello: pues q̃ compró, y toma la ropa en si. Y assi como hombre interessado en ello, come las entrañas al q̃ haze la barata, haziendole entẽder del cielo cebolla. Y en fin, es vna mixtura y cõjunciõ abominable, ser tercero y principal, ser juez y acusador, ser parte y testigo. Y cosa tã patẽtemẽte illicita, q̃ las mesmas leyes ciuiles se la vedã cõ estas palabras.

Mandamos y deffendemos, q̃ ningun corredor de lonja, ni de bestias, ni otras mercaderias, ansi muebles como rayzes, no sean osados comprar para si ningunas heredades, bestias, ni mercaderias, ni otros bienes muebles, ni rayzes, qualesquier, q̃ les dierẽ à vender, por poco, ni por mucho precio, por si, ni por interpositas personas so pena de perder el officio, y mas cinquẽta mil marauedis. Otra quarta especie ay de barata, y otras quatro mil aura, si se les antoja à mercaderes y corredores, que es dar dinero, ò ropa, à pagar en Indias, obligando se el principal, y dando fiador, que sino se pagare alla, lo pagará aqui. Y dize quien lo da, q̃ corre el riesgo dello, en algun nauio dõde va el que lo rescibe. Este es vn embuste de reyr que hã inuentado, y que propriamente es cambio infernal, según



los precios lleuã. Y porque trató largamente dello en el tratado de cambios que tengo dicho, no pongo aqui resolucion ninguna. Lo q̃ se saca en limpio enesta materia de baratas, es lo q̃ atras tengo apuntado, q̃ segũ oy se haze, incurren las mas vezes en peccado, y obligaciõ de restituyr dos personas: la vna el q̃ da la ropa por los excessiuos precios que la vende: la otra, el corredor por la poca fidelidad, y verdad, que en su terceria guarda y trata.

CAPITVLO. XXII. DEL PASSAIE DE EVropa á las Indias Orientales, y Occidentales.

EN ESTE vltimo capitulo fuera licito, y por vẽtura prouechoso, escrupulear vn poco este passaje tãpeligroso, desde Europa à Indias, y tã poco temido. Examinar si era seguro en consciencia passar indifferentemẽte, por solo antojo y cobdicia, ò si eran necessarias algunas causas vrgẽtes para justificar este arriscar tã patentemente la vida. Que no es negocio tã aueriguado el embarcarse de mil en mil cada flota, q̃ fuesse ostẽtaciõ de ingenio, mostrar ser muchas vezes, por lo menos grã temeridad, no mouiẽdoles à ponerse en tan grã peligro fin ninguno graue, ni honesto. Biẽ se yo q̃ de ambas cosas (esto es) del yr en persona, y del negociar en partes distinctas, dos mil leguas de mar. Predicará S. Ambrosio enesta yglesia grandes cosas, si como fue arçobispo de Milan, fuera de Seuilla, y viera este rio tan lleno de naos, este muelle, este entrar y salir flotas para Indias, y boluer de alla, y oyera como oymos cada dia, grimosas perdidas y naufragios de hazienda y gentes, do de dozientos en dozientos perecẽ y se ahogan. No pudiera dexarnos de dar claramẽte à entender con eficazes razones, ser inaudito nuestro atreuimiẽto. Porq̃ de la creaciõ del orbe, aca jamas hõbres nauegarõ tã largo, como los Españoles nauegã. Y si no nonos espan-

eſpãtara las orejas,cerrará alomenoslos ojos, y tapará la boca à los q̃ en eſtas gradas tã à la continua hinchen los ayres cõ clamores y lloro de ſus deſaſtres marinos,ſegun juzga el ſacro doctor por ſumma locura,eſte arar los hõbres la mar,auiendolos Dios formado de tierra, animales para viuir en tierra, y ſituado à vna vanda las aguas q̃ antes la cubriã,por hallarles ſu habitaciõ natural. Tẽ vergueça dize Eſaias,q̃ dize la mar à Cidonia,ciudad, como affirma el meſmo texto de muchos mercaderes,y grãtrato.Y reprehende los la mar, por meterſe tanto en ſus peligros.Boz es y quexa eſta, dize ſant Ambroſio deſte elemento,como ya canſado de ſuffrirlos, no deuiendo ſuffrir,ni ſuſtẽtar,ſino ſu peſcado.La meſma ſabiduria ſe admira dela nauegacion,y no ſabe con ſer Salomon,como eſcapã de tal peligro. Y es tãta la inconſideraciõ de algunos q̃ ſe ponen à el por leuiſſimas cauſas y motiuos, tanto mas atreuidos y reprehenſibles enſu nauegaciõ q̃ Leãdro enſu paſſage,ò Ycaro enſu buelo,ſegũ fabulã lospoetas,quãto en realidad de verdad es mayor y mas peligroſo el mar oceano,q̃ aparta las Indias de Europa,q̃ el eſtrecho del Eleſpõto q̃ diuide à Sexto de Abido? Meritamẽte cierto padeſcẽ todos ſus infortunios, mayormẽte los mercaderes deſta ciudad,q̃ deſpachã naos y vrcas cõ grãdiſſima barbaridad. Y à nadie pareſca peſado el termino q̃ es muy blãdo ſi al hecho ſe mira. Deſpachã nauios y carauelas,caſcos muy pequeños:lo primero, ſolos por vn mar oceano,tã vaſto,ſoberuio,y temeroſo: por vnos golfos tã largos y ampliſſimos,q̃ nõbrallos antiguamẽte,ſolo ſu nõbre eſpãtaua.Lo ſegũdo,enel riñon del inuierno por Nouiẽbre,Deziẽbre y Henero,tiẽpo tã rigido y tẽpeſtuoſo,q̃ aun por tierra no ſe camina, por ſus tormentas de lluuias,è yelos, no auiendo diſtinction mas celebre,ni notoria en hyſtorias,que el tiempo de nauegar, é inuernar.

nar. Que naos en inuierno, no estã con veynte anclas amarradas dentro del puerto, y no ay quien con razon no tema vna furia indomita de vientos. Quatro meses en el año, dizen las leyes que cierren los puertos las ciudades Maritimas, porque es tanta la brauosidad de las ondas, que aun en tierra, no se tienen por seguros, sino cerrada la puerta de mar. Y arrebata el appetito de aueres, de tal modo el coraçon y miẽtes destas gradas, que oluidados del tiempo, y sus effectos naturales, ansi hechan por esta barra naos en inuierno, como en verano. En otros tiempos, y en los nuestros tambien, do moderã las gentes sus passiones, por gran hazaña se tuuiera, nauegar en inuierno, y por medio milagro llegar en saluo, do van. Y quanta razon tengan ellos en esto sin ninguna razõ, nuestros mesmos infelices successosnos lo muestran. Que aun este año se partieron seys naos por Nouiembre y Deziẽbre, y todas seys se perdieron en grã Canaria, y Cabo verde, y sessenta se perdieran, si sessenta partieran. Y lo peor de todo es, que aun mercan con vn excessiuo precio su perdicion. Que como está vedado, no salga nao sola, ni en cõserua, sino a tal tiempo, con dineros y joyas, que dã à cortesanos, importunan à su magestad, les de licencia para salir repugnando su ley ciuil, y la natural. Y como no tienẽ cuenta con el tiempo à la partida, tan poco proueen la llegada, auiendo se de proueer lo vno y lo otro, con summo cõsejo. Porque las costas de aquellas partes son muy peligrosas y cerradas, especial, si reynan huracanes, y nortes, tempestad mortal, e yneuitable. Ansi les succede muchas vezes, lo del refran, ahogar se casi à la orilla, nadado primero gran trecho. Pierden se muchas naos alla, à la entrada de los puertos, auiendo nauegado vn mar tan immenso. La cordura de los passados, ha hecho Locos à los presentes. Agora treynta años, muy raro se perdia na uio

nio, porque partian en buena coyuntura, y el fuccedelles entonces prosperamente, los ha affegurado detal modo, y raydo del coraçon el temor de la mar, que no rehufan de partirfe en defpachandofe, y defpachar fe à la entrada ò mitad del inuierno, y llegar alla à cafo, como cayerẽ las pefas. Deforden, que no puede, no caelles muy à cueftas, y coftalles muy caro, como ya lo comiençan à fentir. No entiende efta gente, quan verdadera y general es la fentẽcia de Hefiodo author Griego. Do dize, que folo el nefcio ygnora, que la mitad es mas, que el todo: Regla, que mas la enfeña la experiencia, que las palabras. Pero no obftante la cõtrariedad de vocablos, es vna doctrina admirable dicha con fubtileza e ingenio. Que en eftos negocios ciuiles, mas es la mitad que el todo. Porque quien fe contenta con vna mediana ganancia, no fe arroja ciego de fu cobdicia en peligrofos aprietos, antes con la feguridad q̃ fiempre bufca, va continuando y augmentando fu moderado intereffe: mas quien el todo quiere, metefe por conseguillo en peligros tan apretados, que dexan neceffariamẽte parte del mefmo empleo y caudal: à los quales fuera muy mas vtil, cortar por medio fu auaricia. Si los mercaderes pretẽdieffen ganar poco, ferles ya efte poco mas que el mucho que agora deffean, cargarian de contado, partirian à buen tiẽpo, ferian alla muy mejor refcebidos, y con tales medios auria muy raras perdidas. Mas quãdo no ay moderacion enel deffear, no ay modo en el negociar, y el negocio defaforado, no puede, no precipitar al tratãte, enel profundo dela pobreza. Porque para todos, para mercaderes y merchantes, cãbiadores, y banqueros, affeguradores y almoxarifes, es muy prouechofa la regla de Hefiodo. Aunque propriffimamẽte tiene fu lugar en principes y feñores, q̃ ponen pechos, y tributos a fus vaffallos. Los quales han y deuen entender, que la mitad de

los

los que ellos querrian, les será siempre mas, y mejor, q̃ el todo, so pena de ser, si assi no lo entiẽden, los q̃ dize el refran enla primera parte, que solo el nescio lo ygnora. Ni es seguro el caudal, boluiẽdo à nuestro proposito del mercader, que tratando por la mar, no tiene cuenta con el tiẽpo, saliendo quando el viento corra blando, la mar echada, el viaje apazible, y la llegada sea sana. Por lo qual este nauegar à todos tiempos, no temiendo cosa tan temerosa, este tomarse à braços vnos hombres cõ el cielo, y dos elementos tan horribles, muestra estar tan dados a su cobdicia, que aun de lo natural que tienen ante los ojos, se descuydan, quanto mas, de lo diuino y spiritual. Y como el vicio es ciego en su mesmo camino hierra, y do mas enciende el appetito de ganancias, alli causa mayores perdidas, y muertes desastradas. De aqui proceden las calamidades casi perpetuas, que sentimos y lloramos, de naos y gente, que sin numero y cuento se pierdẽ en essos alacranes, en los jardines, en la Florida, en las yslas, en essos Arracifes de Guaçacualco, y Campeche. Porque vn desseo exorbitante de riquezas, no permitte con su apresuraciõ desuariada guardar tiẽpo, ni sazon à los negocios, sin lo qual nunca succeden prosperamente. Y si cõ moderaciõ exercitassen su arte, euitarian facilmẽte estos inconuiniẽtes, que son grandes con otros mayores, que callo muy annexos àla auaricia. Mayormente, teniendo tã cierta su ganancia, y siendo tan estable la occasion y oportunidad de ganar, que son las Indias. Que no se menearan de su lugar, ni dexarã en muchos siglos de auer menester casi todos los generos de ropa, q̃ agora se cargan. Y en verdad, que segun les ha succedido mal el no seguir nuestro consejo, temo grandemente, no les acaezca lo que vn Sayagues (aunque enesta sentencia fue muy mas que cortesano) dixo à vn mercader Salamantino, que de muy prospero,

ro,

ro,por no ſer moderado en ſus negocios,vino à muy po bre.Dixole,viendole viuir deſpues en gran lazeria.Compadre,yo os do mi palabra, que quando el hombre no ſe pone regla, ella ſe pone.La venta y compra , es vn negocio tan comun,y el arte del mercader , vn trato tan vniuerſal, que dado ayamos dicho al pareſcer no poco, queda mucho por dezir(conuiene à ſaber) todo lo que toca à vſuras y ventas vſurarias,anſi manifieſtas, como Paliadas.De loqual tratamos extenſamente en el capitulo nono,del opuſculo quinto , y en el catorzeno y quinzeno, del ſexto . Todo el gran golfo de cambios. De propoſito,cercenamos en eſte opuſculo,lo que el mercader ſuele vſar deſtas materias,diffiriendo lo haſta los otros. Porque para entender ſe era neceſſario,deſcubrillas de rayz, coſa que ſi no es en ſu proprio lugar,y tiempo,no ſe puede hazer.

Anſi tratamos aqui ſolamente, lo que era proprio de mercaderes , dexando para los ſiguientes , lo que le es comun à el , y à otros muchos negociantes . Mas de lo que en eſte ſolo diximos,ſe collige facilmente, quan verdadera es la ſentencia de los Sanctos , que ſe puſo en el capitulo ſegundo.Ciertamēte ,ſer muy peligroſa la mercācia,por las muchas occaſiones,q̃ offreſce para violar la rectitud y juſticia, y quan extrema neceſſidad tiene de tomar ſiēpre el camino q̃ le enſeñaren varones doctos,por q̃ el ſuyo, para el Alma es fragoſo , y para ſu cobdicia eſpacioſo,y deleytable.Y finalmēte, quan obligado eſtá à guſtar y ſaborearſe continuamēte,ſi quiere ſaluarſe,en lo q̃ le hiziere mal guſto, porque lo que es ſabroſo à ſu paladar le es en extremo dañoſo . En eſtos pocos documentos ſe le ha moſtrado en confuſo,la ſenda, caſi como diziendo le los paſſos y jornadas principales: mas atrauieſſan

ſan tantos caminillos y veredas, que ha meneſter no alexar ſe de vn Letrado de ſciencia y conſciencia, que es la guia. Alguna lumbre terna, entendiendo eſte opuſculo, eſpecialmente, ſi proſigue los que ſe ſiguen, mas no tan baſtante, que vea cō ella todos los malos paſſos. Y en eſto entenderan, quanto deſſeo tengo de ſu verdadera vtilidad, pues mas quiero diſminuyr la authoridad de mi obra, que à ſegurallos peligroſamente con ella.



Deo gratias.



LIBRO TERCERO, DO SE EXPLICA BREVEMENTE, LA PRAGMATICA del trigo: que en los Reynos de Castilla, y Andaluzia, establescio el Rey dõ Philippe nuestro Señor. Compuesto por el muy Reuerendo Padre Fray Thomas de Mercado, de la Orden de los Predicadores: Maestro en Sancta Theologia.

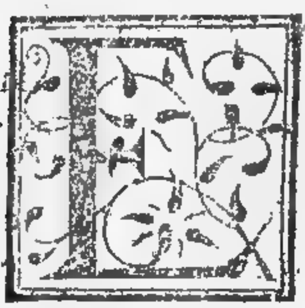
Capitulo primero, del intento del Author: y causas motiuas desta obra.

Summa del primer Capitulo.

1 *¶ El estilo mas proprio para escreuir Romance, es hablar claro, lo que fuere solamente necessario y prouechoso. Y que es muy vtil, que las leyes del Reyno se escriuan en Romance.*

2 *¶ Quan reprehensible es el Theologo, que escriue de derecho Ciuil o el Iurista escriuiendo en publico en Theologia.*

3 *¶ Traense muchas razones, que prueuan ser muy necessario tassar la republica el trigo.*



ES IVSTO AVIENDO hablado delas pragmaticas, do se tassa la ropa, hazer particular mencion de la del trigo, por ser vna delas mas necessarias, que enestos Reynos muchos tiempos ha se hã establescido. Vn escudo inexpunable contra la exterilidad,

q̃ ha sido nuestro señor seruido padezcamos tãtos años por nuestros peccados. Todos afirmã, q̃ a no auer este freno q̃ es la tassa enel trigo, segũ las semẽteras hã sido vnas vezes faltas, otras vezes cortas, fuerã los precios excessiuos. Y qualquier bolsa se vuiera agorado por este mãtenimiẽto: como seles agotó alos de Egipto, en aquella hãbre tã diuturna y vniuersal, do vendierõ aun hasta los bienes rayzes por auer trigo. Que dize el texto sagrado, q̃ coxó y athesoró Ioseph al rey de Egypto, quãta moneda auia en todo Egypto y Chanaã, en precio del trigo q̃ les repartia vẽdido. Y despues les tomaua todo el ganado, hasta q̃ enfin le dierõ sus tierras, por no perecer de hãbre. Y no traté tã de proposito della en la primera ediciõ: porq̃ en ser estatuto tẽporal, no es ydonea materia, y bastãte fundamẽto para vna glosa perpetua. Que à derogarse quedará la doctrina en vago hablãdo delo q̃ ya no es. Mas dos razones me mueuen à tratar della en particular. La vna, creer no sera jamas anulada ley, q̃ por experiencia sentimos ser nos à todos tã prouechosa, y cuya necessidad será perpetua. Porq̃ ni el trigo dexará de ser necessario, ni vn año q̃ otro acudir mal. Por lo qual sera siẽpre justo, q̃ tẽgan atadas la lẽgua y las manos, los q̃ por vn mantenimiẽto corporal, quieren lleuar todo el ciuil y politico, q̃ es el dinero, subiẽdo el trigo à precios exorbitãtissimos. Muy mal acuerdo cierto seria, auiẽdonos hallado tãbien con estas armas defensiuas, desnudar dellas nuestra republica. Ansi tengo entendido, será esta pragmatica perpetua, y por consiguiente ydonea, para escreuir sobre ella. Especialmente siendo tan prouechoso que la entiẽda el pueblo, y sepa su fuerça y vigor: como y quando les obliga, no solamente in foro exteriori y judicial, sino tãbiẽ en cõsciencia. Biẽ podra mudarse el coto, ò subiẽdolo à diez y onze, ò baxãdolo: mas no dexará de ser esta nuestra expo

sicion

Genesis. 47. In toto orbe panis deerat: et oppresserat fames terram maxime Aegipti, et Chanaã, ex quibus omnem pecuniã cõgregauit pro vẽditione frumẽti. Adducite pecora vestra & dabo vobis pro eis cibos.

ſiciō del meſmo prouecho,pues en qualquiera q̄ ſe taſſare,ſe mouerā las meſmas queſtiones q̄ agora determinaremos.La ſegūda razō,y mas efficaz,esauer ſalido en publico vn libro q̄ trata principalmēte, dela interpretacion deſta ley,y de ſu obligacion ſpiritual,q̄ tiene alo q̄ parece en partes,doctrina eſcripta en lengua comū,nada prouechoſa ala gēte comū de Eſpaña,q̄ cōpra y vēde trigo. Ay propoſiciones enella, ſegū philoſophia y theologia moral falſas:q̄ abrē puerta à muchos incōuinientes y males, no ſolo eneſta materia, ſino en otros muchos cōtratos, ſemejātes à eſte. Por lo qual el intēto capital deſtos diez capitulos,ſerá traer baſtātes razones y cauſas, para no reſcebir,ni creer parte delo q̄ eſtá eſcripto en romance en aq̄l libro.Que ſon ſiete cōcluſiones,ſobre las quales trata en latin algunos apūtamiētos de leyes (alo q̄ pareſce) de mucha erudicion.Lo ſegūdo quā obligatoria es en cōſciēcia eſta pragmatica:y como es mucho mas delo q̄ en el ſobredicho libro ſe enſeña,apūtando loq̄ del no ſe deue reſcebir,ni ſeguir. Cō tal q̄ en lo vno y lo otro ſe preſuponga,q̄ no ſe dize ni deue dezir coſa ninguna cōtra el author del. Cuyo zelo pareſce auer ſido tā bueno, que por ſer tā eſtremado,fue vicioſo,delos q̄ dize S.Pablo,q̄ careſcē de ſciēcia. Quāto alo primero puſo enel ſeys cōcluſiones textuales en romance,las quales gloſa en latin. Las concluſiones ſon como ſuelen ſer breues y compendioſas,y la gloſa larga y eſtendida.Y ſiendo caſos de conſciencia, y los Romanciſtas, que no entienden mucho latin, comunmente, de ingenio no muy exercitado, à quien ſemejantes materias ſe deuen explicar, quando ſe les explicaren,extenſa y claramente: fue yerro ponerles las concluſiones, que ſiempre ſon obſcuras y breues, en romance.Y la expoſicion, ò prueua en latin. Mayormente, que en todas facultades tomadas las concluſio-

nes por si sin sus razones, que llaman antecedentes, y sin sus fundamentos: suenan aun alos curiados enellas, casi siempre mal: quãnto mas alos estraños. Es oyr la conclusion sin su probacion, como quien vee baylar, sin oyr el son: que no puede discernir si menea los pies à compas. A Aristoteles, reprehenden muchos authores, porque refirio las sentencias de Platon, que son sus conclusiones, callando las probaciones, en que las fundaua. Y ansi parescen sueños: quales por ventura no parescieran, si oyeramos los motiuos, è inteligencias de Platon: como de algunas cosas los explica, y aplica Seneca, y sant Augustin, que le fueron discipulos mas fieles y deuotos. Por lo qual no fue acertado escreuir sentẽcias vniuersales en materia tan graue como esta en romance, para la gente popular: que plega à Dios muy estendidas las entiendan como conuiene.

Y no se puede escusar este error con dezir, que las leyes del Reyno se escriuieron en romance: y se glosan despues alas vezes en latin, como estã glosadas las partidas del Rey don Alonso, y las leyes de Toro. Porque ay muchas razones, que compellen à escreuir las leyes en romãce: y muchas, que compellian (si se considerarã) à no escreuir estas conclusiones: y algunas partes dellas, ni aun en latin. Lo primero, la ley es siempre regla delo que han de hazer los subditos: y es conforme à razon, se les proponga en su lengua, para que entiendan, por do han de medir sus obras. Y estas conclusiones no son regla, ni es biẽ lo sean: que serian regla muy tuerta, y encoruada, llena de mil ñudos. Lo segundo, la ley es vna verdad practica, de cuya rectitud no es justo, se dubde, ni los inferiores juzguen: sino obedescella y seguilla, y si algo della no entiẽden preguntallo. Y alfin la ley no puede à nadie engañar. Y como ella mesma dize, la ley ama y enseña, las cosas q̃ son

ſon de Dios,y es fuente de enſeñamiento, maeſtra de derecho,y de juſticia, ordenadora de buenas coſtumbres, guia del pueblo,y de ſu vida. Y deue la ley ſer manifieſta, que todo hombre la pueda entender,y que ninguno por ella reſciba engaño. Por tanto es muy ſeguro promulgalla en lengua vulgar. Porque no errará nadie en creella. Eſpecialmente,que eſtas del reyno ſe componen con eſtilo tan claro,y con razones tan patentes, y cauſas tan baſtantes,que ninguna obſcuridad caſi ay enellas. Todas las quales condiciones faltan à eſtas concluſiones,do en no pocas partes falta aun verdad,y en muchas no ay ſeguridad. Finalmẽte mucho va à dezir,q̃ ſepa elvaſſallo,la volũtad de ſu rey: à q̃ ſepa el pareſcer reſſoluto deſte author.

Y pues he tocado el eſcreuir en romance, no callare lo que à muchos podra aprouechar (conuiene à ſaber) q̃ para eſcreuir en latin, baſta vn hombre ſer docto. Mas para en romance,es meneſter ſer doctiſſimo y prudentiſſimo. Es neceſſario que eſcriua muy mas claro y llano, que en latin. Y que ſepa lo que eneſte lenguaje conuiene eſcreuir. Y claridad enel entendimiento,yprudencia enel animo: ſon dones rariſſimos, y por conſiguiente precioſiſſimos. Para ditar en latin. Baſta entender bien la materia,y con los preceptos de Dialectica,diſponer con buen Methodo la doctrina. Con eſto puede ſeguramente eſtẽderſe,nauegando àpopa,tendidas las velas de ſu ingenio: y explicar todas las ſubtilezas que porvna parte y por otra ſe le offreſcen. Pero eſcriuiendo enlengua comun,no coſas de amorhumano,ò diuino(queeſtas tambiẽ ſe pueden glorioſamente ampliar) ſino materias otras graues, y exquiſitas de nueſtra religion, es meneſter guardar muchas circunſtancias. Explicallas con eſtilo llano y facil: cõſiderar,no ſolo que ſe ha de eſcreuir, ſino principalmente lo que ſe ha de callar. Atar y coger las velas al entendi

miento muchas vezes quando va bolando : cosa ardua y dificil. Porque se offrescen algunos apuntamientos ingeniosos, de que se enamora tanto el inuentor, que no puede cõsigo, no explicallos. Porque como dize Eliphas Themanites vno de los amigos. *De Iob sermonem conceptum quis retinere potest*. Quien podra callar la palabra, ò razon ya concebida, en especial, si es de ingenio. Cierto es grã mortificacion à muy pocos concedida. En fin quanto es mas rara la prudencia que las letras. Y mas el juyzio, que el entendimiento: tanto es mas dificil dictar materias graues en romance, que en latin. Mayormente, que ambos dotes son necessarios, prudencia y saber, juyzio y entendimiẽto. Cosa muy mas rara sin comparacion, que la mugèr muy hermosa y muy cuerda. Do procede, que varones ya enuejescidos en dias y estudiò, muchas vezes, no escriuen acertadamente en Romance, cuyas obras fueran sin reprehension en latin. En latin basta screuir la verdad: Mas en lengua Materna aquella sola verdad, que fuere prouechosa. Y está de tal modo, que no se tome della ocasion para ningun mal.

De mas desto, no trata en ellas lo que es de derecho ciuil, ò canonico: que hasta esto, bien creo lo supiera enseñar, segun alli se muestra leydo en esta facultad, antes habla siempre de lo licito, ò illicito en consciencia. Y ansi puso por titulo à la obra. Declaracion de la pragmatica del trigo, quanto al foro interior del alma. Y componer vn libro de casos de consciencia, quien es meramente jurista, no theologo, es cosa que los mesmos prudentes juristas, que sin arrogancia conoscen los limites de su facultad, lo apregonan por mal consejo.

Porque su officio es, saber las leyes de los principes, y los decretos de la republica: con que se gouierna en justicia, y se administra à los que litigan. De lo qual està tan apar-

apartado el foro interior de la consciencia, quanto la jurisdicion ciuil(cuyas determinaciones estudia)se extiẽde(como dize sant Augustin)directa yprincipalmente,solo al cuerpo,y no al alma.

A las leyes diuinas que manan de potestad spiritual,está subjecto el espiritu, y por ellas se rige. Las quales le mandan, y le obligan, à que cumpla estas otras leyes seglares.

Mas quando le obliguen à ello, y à quanto y quando solamente lo puede saber,quien estudia la ley diuina. Yo à la verdad, no quiero agora deslindar los limites destas ciencias,fuera de los quales, no pueden seguramente salir. Solo digo, que dado en algun punto particular se le pueda trasluzir à vn docto jurista, lo que conuiene, ò es prohibido en consciencia,y ansi de camino lo diga, ò escriua en algun parescer,pero componer, vn libro entero de lo que inforo interiori es licito,especialmente en vna materia tan obscura, y dependiente de tantos fundamentos theologales,como es la venta y compra de los bastimentos,estan contra razon,que por lo menos, no se le deue dar credito,como à persona que habla à tiento, de oydas,no de vista. De la theulugia dize Salomon, que se sirue de todas las otras ciencias,como de criadas, y con razon.Porque las demas tratan de cosas materiales, esta principalmente de las spirituales: las otras de las criaturas,esta del criador,à quien tiene por objecto.Y sant Pablo dize,que el varon spiritual (qual es vn Theologo de ciencia y consciencia)juzga recta y acertadamente de todas las cosas, y ninguna ay, que no pueda y deua determinar si es prouechosa,ò dañosa, al alma. Y con ser tan reyna la Theulugia, de todas las disciplinas y artes, no dexaria de ser reprehẽsible el theologo,que hinchesse vn libro de determinaciones legales, declarando principal-

Aug.l.1.de lib.arb. S. Tho.12.q.95 ar.2.&.3. cõ.gen.c.123 G ii:.ibidẽ, & ferra.omnis lex hu manitus po sita,in tantũ habet de ratiõ legis, in quãtũ ab lege natura li deriuatur Si vero in a liquo a lege naturali di scordit,non lex,sed legis corruptio est. Soto de iust.l 1.q 5 art.2.

mente que se ha de juzgar, y tener y seguir segun derecho ciuil en alguna materia ampla cõ manar,y engẽdrar se las leyes ciuiles dela ley natural,y diuina, de que trata tan de proposito el theologo. Todas lo primero manan dela ley eterna,como afirma sant Augustin. Y todas las humanas,ansi Ecclesiasticas como seglares,dela natural, segun enseña tambien sancto Thomas,y aun clarissima,y extensamente Ciceron. Porque es vna doctrina esta tan verdadera,y clara, que la mesma razon la muestra. Dize S.Thomas,en tanto las cõstituciones de vn principe son ley,en quanto se deriuan dela ley natural.Dela qual,si alguna Pragmatica en algo diffiere, no es ley, sino corrupcion de ley.Y con ser tan hijas dela diuina y natural, todas las leyes humanas, seria notado de atreuido el theologo,que se parasse àescreuir en derecho.Quanto menos sera licito al jurista, componer vna obra entera de casos de consciencia, que el por sus letras no puede alcançar, ni aun diffinir.

Si expusiera la pragmatica, declarando como se auia de entender, segun derecho pudiera hablar como habla el hombre en su casa:mas determinar como y quando obliga en consciencia,es hablar y gouernar casa agena:do sabe mas el señor nescio,que el vezino cuerdo.Esto no se dize tanto por reprehender al author,quanto por aduertir alos lectores,que las conclusiones alli puestas, ninguna authoridad tienen por ser suyas, no siendo de su facultad. Y que no deuen creer dellas mas delo que vn buen theologo les enseñare y señalare.

Quanto alo segũdo dela pragmatica, dos puntos principales se han de tratar. El primero su justicia y equidad: lo segundo su exposicion y declaracion.

Muchas razones muestrã tan patẽtemente la equidad deste estatuto,que paresce superfluo explicarla. Porque si se han

se hã de tassar segũ ley los bastimentos y ropa, q̃ en la re publica por ser necessarios, siẽpre se gastan: cuya venta y compra, es mas comun entre los vezinos. Do por consiguiente, no auiendo tassa, podrian quasi cada hora engañar y ser engañados, dãdo ò lleuãdo mas ò menos de lo que vale. Y ansi porque trato tã comun sea seguro y claro à todos, es justo aya tassa: y sepã todos lo q̃ hã de dar, y pedir. Es gran gusto dela gente saber puntualmẽte quãto vale lo que cada dia compra ò vende: y gran disgusto auerse de informar de nueuo ala continua de su justo valor. Quanto mejor corre, y ha lugar esta razon enel trigo, siendo el bastimento que mas se gasta, el que mas ala cõtinua se compra, y cuya venta mas se cursa. Por lo qual es muy necessario para la quietud de todo el pueblo se aprecie publicamente. E ya que no se explique lo que se ha de dar, se señale vn termino, del qual no se pueda jamas passar, sin licencia y authoridad Real. Es descanso saber, q̃ no se ha de lleuar de nueue reales arriba, sino de alli abaxo, quanto menos las partes concertaren.

La otra razon, q̃ es fundamento dela ley, que referi, y motiuo delos principes (conuiene à saber) q̃ las cosas necessarias al conuicto humano, se aprecien por el gouernador: porq̃ no crezca el precio por su necessidad, tiene particular fuerça enel pan, que es el bastimento entre todos mas necessario. Pues cõ solo pan y agua, dizen poderse sustentar, no el hõbre, sino su vida corporal. Ansi vimos por experiẽcia, quan presta y aceleradamẽte subia el trigo encomençando à auer falta, quando no auia tassa. Erã excessiuos los precios en q̃ luego se ponia. Porq̃ si qualquier genero de ropa, cuyo valor se dexa al arbitrio delos vẽdedores, se tiene por aueriguado, q̃ ha de crescer quanto pudiere, y mucho mas enlos bastimentos necessarios, sabiendo q̃ no pueden los vezinos no mercallo por caro

les cuesta mucho mas, suben el trigo siendo mantenimiẽto, que no se puede escusar por abstinente vida sse haga, y lo encarescen en sintiendo penuria dello. Por lo qual es muy cruel la republica con sus ciudadanos, que dexa el precio del trigo à la cobdicia furiosa delos vendiẽtes, sin ponelles freno, que los haga estar à raya. A cuya causa sabiamente los reyes catholicos, don Hernando y doña Ysabel, de gloriosa memoria, lo tassaron: lo qual han continuado despues sus successores, mudando lo que cõforme al tiempo parescio mas conuenible. Las quales, para que mejor se expongan, y entiendan: me parescio ingerir aqui textualmente, quanto à sus decretos principales.

Capitulo Segundo, do se refieren las Pragmaticas Reales, cerca de la venta del Trigo.

§ Summa del Capitulo quarto. §

1 *Refierense todas las pragmaticas reales; que se han hecho en estos reynos, desde los reyes catholicos aca cerca dela vẽta del trigo, ansi en grano, como amassado.*

2 *¶Como en todas las pragmaticas se manda vender por el mesmo precio, ora se fie el trigo, ò se venda de contado. Do se collige vna regla vniuersal para los demas cõtratos, que por el mesmo precio se venda de fiado, que de contado.*

3 *¶Que el pan cozido se ha de vender, segun vale en grano, añidiendo las costas de molienda, y amassijo y vna moderada ganãcia. La qual estan obligados los juezes à tassar y señalar.*

4 *¶Que la pragmatica real del trigo, y la tassa de los gouernadores enel pã amassado, obliga encõsciẽcia, no solo al pueblo, sino à todos los ecclesiasticos, clerigos y religiosos, dado alias seã esẽptos.*

5 *¶Si en alguna republica el juez fuere remisso en tasar publicamente el pan, no por esso se puede vender á mas de lo que en comũ dize la ley (conuiene á saber) como valiere en grano, añidiẽdo las costas y vn moderado interes.*

Que

6 *¶ Que el dar facultad enel pueblo, q̃ vendã pan cozido, a como pudieren, no les da licencia en consciencia para quebrantar esta regla. Supuesto que corre la tassa en grano.*

PRagmatica de los Reyes Catholicos. 180. 181. 182. Dõ Herndo y doña Ysabel Rey, y Reyna, &c. ordenamos y mandamos, que desde oy dia de la data de nuestra carta, hasta en diez años pri-meros siguientes, persona alguna destos nuestros Reynos, de qualquier estado, calidad y condicion, preeminencia, ò dignidad, que sean, no pueda vender, ni venoa el pan, sino à razonables precios. De manera que quando el precio del pan subiere, no suba la hanega de trigo à mas precio, de ciento y diez marauedis fiado, ni à luego pagar, que son tres reales y quartillo. Ni la hanega de ceuada à mas precio de sessenta marauedis. Ni la hanega de centeno a mas precio de seteta marauedis. Ni sean osados de pedir ni demandar, ni pidã, ni demanden à mas precio.

Los quales precios, se augmentaron el Año de 1568. enesta forma. Don Philippe, &c. Ordenamos, que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, de qualquier estado, cõdicion y calidad, y dignidad que sea, no pueda vẽder ni vẽda, en todos estos reynos, el pan de ningun genero q̃ sea, sino à justos y moderados precios. De manera, que la hanega de trigo à luego pagar, ni fiado, no suba de trezientos y diez marauedis. Y la del centeno à dozientos marauedis, y la de ceuada, à ciento y quarenta marauedis. Y la hanega de auena, à cien marauedis, y la del panizo à dozientos y quarẽta y dos marauedis. Pero à menos que estos dichos precios se pueda vender y venda, segun q̃ las partes se cõuinierẽ y cõcertarẽ. Y en quãto toca a lo q̃ se vẽde en harina, mãdamos q̃ no pueda exceder ni suba del dicho p̃cio, sino hasta treynta marauedis por hanega. De manera q̃ delo q̃ se vẽdiere en grano à lo q̃ se vẽdiere en harina, solo pueda auer el dicho excesso y differẽcia. Y en

quanto al pan cozido, se tenga quenta con lo que sale en grano, con mas alguna justa y moderada ganancia.

La ceuada se puso despues, el año de 1567. à ciento y ochenta y siete marauedis.

Item el año de 1568. se ordenó, q̃ los q̃ truxeren à vender el trigo d̃ fuera, puedã lleuar demas del dicho precio seys marauedis por cada legua q̃ lo truxerẽ. Y en la ceuada à cinco, trayẽdo testimonio publico d̃l lugar do lo cõprarõ E quãto al pã cozido, se tornó à renouar el año de 1568 so esta forma. Don Philippe. Otro si tẽdreys cuydado, en aueriguar y saber, si algunas personas q̃ no sean panaderos, ni de los que acostumbran tener este trato, ni son de tal calidad, que ayan de entender en semejãte grangeria, tratan por si, ò por medio de otras personas, vẽder su trigo y harina por estos medios de pan cozido: excediendo del precio dela pragmatica, y para la defraudar. Y que los que enesto excedieren, y desto vsaren, sean castigados. Ca nos por la presente prohibimos y defendemos, que nolo hagan, ni puedan hazer, direte ni indirete, por si, ni por medio de otras personas, ni vsando para este efecto de ningun trato, pacto ni cautela.

Quãto al reuẽder, proueyo el Emperador lo siguiẽte. Don Carlos por la diuina clemencia. &c. Mãdamos, y expressamente defendemos, que agora, e de aqui adelante, persona alguna de qualquier calidad y cõdicion que sea, no sea osado de comprar ni cõpre pan, trigo, ceuada, cẽteno, ni auena, en poca ni en mucha quãtidad, para la tornar à reuender, so pena de perdido. Y mandamos que las personas que vuieren vendido el dicho pã, tornen los dineros q̃ vuierẽ rescebido, sin embargo de qualesquier tratos, ò vẽtas q̃ vuiere hecho. Declarãdo q̃ lo aqui cõtenido, no se entiẽda ni estiẽda alos recueros, ni trajineros, ni o traspsonas, q̃ tienẽ por trato lleuar mercaderias d̃ vnas partes à

à otras, y en retorno dellas compran pan para lo reuender, ni en los que compran pan, para lo lleuar à vender, de vnos lugares à otros. Con tal q̃ estos sean obligados à venderlo luego, que lo ouieren lleuado alos lugares, por manera, que no entroxen, ni ensilen ni guarden para lo encarescer.

Estas tassas no se entienden, ni han lugar enel Reyno de Galizia, ni en las Asturias de Ouiedo, è de Sãtillana, y las quatro Sacadas con las villas de Cãgas, y Tinco, è los Arguellos, y Merindades de Valdeburon è Babia de yuso, ni el Condado de Vizcaya, ni en las encartaciones y prouincia de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Trasmiera, è cinco villas. Ni alas otras villas y lugares y merindades, y valles, y tierras que estan cerca dellos hasta diez leguas dela mar. Porque estas dichas tierras y prouincias, se proueen de acarreo.

Item es nuestra voluntad que la dicha tassa no se entiẽda enel pan, que viniere por mar de fuera destos reynos. Antes los que lo truxeren, lo puedan libremẽte vender, como se concertaren, sin que sean obligados à guardar los dichos precios y tassas.

No se entienden tampoco en Cadiz, ni en los puertos de mar del Andaluzia, ò reyno de Granada, y Murcia, quãto al pan, trigo, centeno, ceuada, que se truxere de fuera parte, ansi por mar, como por tierra, ala dicha ciudad y puertos, y no asu tierra, ni à otra parte alguna fuera dllos.

Todas estas ordenanças son tan claras, que no demandan exposicion, sino lection, y guardallas como suenan. Porque no ay enellas palabra, que enel lugar do está encaxada, pueda hazer dos sentidos. Ni ay ygnorante q̃ leyendolas, no entienda facil, loque verdaderamente se mãda, se ordena, ò se veda. Solo sacare dellas algunos documentos vtilissimos, assi enesta materia como en otras.

El pri-

El primero que en todas estas pragmaticas, se establesce y señala vn mesmo precio al trigo, ora se pague de cõtado, ora se fie. Do se colige quan por euidente tienẽ los legislatores, que no vale mas la ropa al fiado, que de contado. Ni ser el fiarse razon sufficiente para augmentarselo. Que à serlo ciertamente se explicara, en materia tan vniuersal. Porque fuera generalissimo agrauio, si valiera mas el trigo fiandolo priuar à todos de su interes. Mas en tassar tantos Reyes el trigo con tanto consejo, segun el negocio requeria, al mesmo precio, ora se fie, ora al momento se pague. Y en no discordar nada enesto, aunque en otros puntos, en las mesmas pragmaticas difieran, se muestra claramente ser ley natural, àquien las positiuas no pueden contradezir, sino seruir, que la mesma estima y valor tenga la ropa fiada, ò luego pagada. En lo qual veran los mercaderes, quan contra ley natural y ciuil tratan. Y por consiguiente fuera de regla, y contra regla (pues las leyes son regla de los actos humanos) vendiendo tanto mas caro, quanto a mayores plazos se dilata la paga. Y generalmente en lleuar mas fiandola, que si de presente sela pagassen.

Cerca del vender pan cozido, se ordenan dos cosas notables. La vna, que se venda à precio, que se saque el costo del trigo, y costas de molienda y amassijo, con vna moderada ganancia. En la pragmatica de su Majestad, fecha año de 1558. La segunda, que esta moderada ganancia, la tassen los juezes en sus districtos: en la pragmatica del año de 1568.

Eneste punto ha auido gran confusion estos años passados, en algunas ciudades destos Reynos, por muchas causas. La vna, que en algunas dellas: creo aun no ha llegado esta pragmatica original: y hablan della los consultados de oydas. Y como el derecho enesto se funda enella;

lla muchos decretan à tiento, pensando que quanto al pan cozido no está cosa proueyda. La segunda, por ser negligentes algunos juezes, mayormente en tiempo de necessidad, qualquier pelo los ata y turba. De do se han seguido lo que las mesmas pragmaticas dizen, graues daños è inconuinientes en la comunidad: y particularmente enesta ciudad no pequeño escandalo, à causa de cierto canonista. Que por ser ya difuncto, es justo dexar reposar su nombre, como reposa el cuerpo. Que decretó simplemente, poder sus conbeneficiados, y otros Ecclesiasticos, vender el pan cozido, à como ellos quisiessen ò á como pudiessen.

Lo que enesto me paresce que se ha de sentir y seguir, es lo siguiente. Lo primero, que los Corregidores, como selo manda su Majestad, tassen el pan amassado, principalmēte en tiempo de esterilidad. Do se vee llegará el trigo ala tassa, y por ventura passara: è yr variando su precio, conforme al tiempo.

Y publicada la postura, todos, assi Ecclesiasticos como seglares, estan obligados a guardarla, no solo in foro exteriori por miedo dela pena, sino en consciencia. Con tal que la postura no contradiga ala ley, que quiere se les cōceda, sobre el costo y costas, vn moderado interes. Y contradiria, si lo tassasse tan baxo, que nada por amassallo ganasse. Aunque enesta consideracion no está obligado el juez, ni deue pesar mas del costo comun del trigo, como anda al presente enel Alhondiga, y las costas que comunmente se suelen hazer: y conforme à ello, señalarles el precio que han de lleuar por el. Fuera de lo qual, si à alguno por algun caso particular, ò accidental, le costó mas caro, ò costeo mucho mas: no por esto se inualida la tassa dela Ciudad, ni dexarà de estar el tal vendedor

obli-

obligado à guardalla, aunque pierda enello. Porque la ley no mira sino alo que comunmente en aquella materia se haze: y fundada enesta vniuersalidad, obliga aun aquellos do en particular no corre su razon vniuersal. De modo, que si sobre el costo publico del trigo, y costas comunes de molienda y amassijo, la tassa da vna moderada ganancia, obliga à guardalla, aun aquel, a quien por varios accidentes, le esta y sale en mas. Porque ninguna ley puede mirar todos los casos particulares, que succeden, sino los que por la mayor parte suelen succeder. Dize Aristoteles enel quinto delas Ethicas, y tambien el Iuriscõsulto, que la ley se pone en vniuersal, de aquello, que quasi àtoda la comunidad acaesce. Y si algunavez raro falta, no por esso dexa dser justa, y obligatoria. Necessarissimo statuto es, no se traygan armas de noche, de las quales comunmente se vsa mal en semejãtes horas. Dize la sabiduria, la noche y el vino, nunca persuaden cosas de moderaciõ y tẽplança. Y no ay dubda, auria algunos que vsarian muy biẽ dellas, aunque hiziesse muy obscuro. Mas el legislador no deuio poner los ojos, en lo que estos pocos y raros harian: sino en lo que la multitud del vulgo suele hazer, y ocurrir con su authoridad è imperio alos enormes delictos, que con ellas denoche se cometen. Y puesta obliga in foro exteriori, y comprehẽde aun alos muy pacificos, en quien no corre la razõ que vuo para establescella. Por lo qual, dado que enesta Pragmatica del trigo, el Rey pretendio tassar de tal manera el pan, que ganassen los labradores, ò los que en trigo tratan: Y tambien el juez tassando el pan cozido, pretenda (como deue pretender) conceder algun interes, al que amassa, considera prudentemente solos aquellos costos y gastos, que por la mayor parte suele tener el trigo amassado, ò en grano. Fuera delos quales, si alguno los ha hecho mayores, no por esso le es licito

S. Tho. 12. q. 96. art. 1. ff. de leg. iura constitui oportet in his quæ sepius accidũt, nõ in his quæ p̃pter opinionem, & insperato contingunt. Arist. 5. Ethic. c. 10. cõmunes casus per leges p̃scribẽdi sũt particulares, & raro contingẽtes relinquendi & 1. retho. c. 1. & 2. pe li. c. 6.

Soto de iust. l. 4. q. 5. arti. 3. legis ieiunij finis est corporũ maceratio. Vtrumqui ea maceratio-

licito

licito passar la tassa. Ni dexa de estar tan obligado à guardalla, como los demas, à quien sale à menos. Porque faltar el intento del legislador, ò el motiuo que tuuo en alguno particular, no le exime dela ley, siendo subdito à su jurisdicion. Instinto es casi natural, y ley vniuersalissima, entre todas las gentes, que el marido gouierne la hazienda, y administre aun la propria dela muger, que es su dote. Y fundase esta ley, en que comunmente tiene mas prudencia é industria para tratar, conseruar, augmentar estas temporalidades el varon, que la muger. Y no ay duda, q̃ à las vezes, aunq̃ raro, es el vn desuariado y desperdiciado, que destruye quanto tiene y le dierō en negocios herrados, ò en juegos, y ella es prudente y sagaz. Y con todo esto, se guarda en ellas la ley, que el marido pierde, administrando la hazienda, y la muger la podria y sabria, almenos conseruar. Mas la ley no deuio de poner los ojos en lo que raro, sino en lo que por la mayor parte succede.
Y fundada enesta vniuersalidad, tiene fuerça aū do su particular razon y causa falta, como la speriencia enesta materia muestra. Y no solo seria illicito, segun derecho, vsurparse la muger la administracion, y querello gouernar todo por su arbitrio en semejante caso, que viesse à su cabeça andar fuera de camino: sino tambien en consciencia: excepto, si el no lo contradixesse, antes lo consintiesse, ò el juez lo mandassea. Tmbiē la ley que veda y niega la disposicion de sus bienes, al menor de tantos años. Porque hasta aquella hedad, no tienē el juyzio spirēcia: y cognoscimiento, que se requiere delas cosas: vale y ha lugar, aun quando al menor le amanescio mas temprano el seso, y reposo. Que por entendido que sea, son en consciencia y en derecho, sus contractos nullos, y sus donaciones inualidas, siendo en cosa de cantidad y qualidad. Manda la yglesia, que todos ayunen la quaresma, pretendiendose en

ne non indige, fiat exēptus ab lege, minime gentiū. Probibet lex arma noturna. Vtrū qui pacificus est, possit illa nocte ea ferre? nequaquā.

Q flaquez

flaquezca con el ayuno la carne, con que aliuiado el spiritu de tanta carga, tome algunas fuerças: quien no solamente no enflaquesce, antes engorda no cenãdo, como ay algunos, no dexa de estar obligado à ayunar, dado que falte enel el vniuersal intento dela ley. Y si esto es verdad cierta, aun enlas leyes dela tẽplança. Y que principalmẽte se endereçan al bien personal, de quien las obedesce: quanto mayor verdad será en las leyes de justicia, q̃ mas miran el bien comun, que el singular, y particularmente esta dela tassa: do no es lo principal el interes del q̃ vende, sino el bastimento barato enel reyno. Y estara obligado à vẽder dentro dela tassa, dado le cueste mas caro. La qual doctrina confirma efficazissimamente considerar, quan gran confusion se siguiria en la republica delo contrario (esto es) sino comprehendiesse la ley, aquellos en quien no corre el motiuo del que la hizo. Porque necessariamente se auia de dexar este examẽ, si corre, ò no corre enellos al juyzio de cada vno. Y dexado à quien realmente no le paresceria ser escusado. Y quien con semejãte escudo no la quebrantaria, quando su apetito sela pidiesse, ò el interes le mouiesse. Aun con saber la gente ser cierta esta nuestra resolucion, y general de todos los doctores, á duras penas se contienen de alegar en la confession esta razõ friuola, de que le cuesta mas. Que me haria si fuesse escusa verdadera. Ansi, dado que esta materia se ha de repetir adelante, y declarar estensamente, esto que de aqui determinado: que la tassa como justa obliga à su obseruancia, aquellos à quien por varios tiempos, cuesta mas caro el trigo, ò el pan amassado.

Pero si el juez fuere remisso, en negocio que tanto su Rey le encarga, no quedan licenciados à vender como sean. Siempre queda en su fuerça y vigor la primera parte de la Ley (conuiene à saber) que todos vendan el

pan

pã cozido, vn poco mas de como valiere en grano, quitadas costas. Esto el rey lo manda à todos. Solo cometen à los juezes tassen esta ganancia, que hã de auer por su trabajo. Mas si ellos no lo hizieren, al arbitrio queda de vn varon prudente, qual será no dexado interes. Y sin que el rey assi lo establesciera de suyo, paresce harto exorbitante, valiẽdo en grano à nueue, lleuar porel amassado, à diez y seys. No auiendo en semejante trato razon ni fundamẽto, para ganar tanto. Que ni corre peligro, ò muy poco en semejantes tiempos de carestia, ni dilata la vẽta, ni tiene mas tiempo detenido su caudal por vendello cozido. Porque à duras penas lo ha sacado à la plaça, quando está ya despachado. Razon es que suelen dar derecho para interessar algo, ansi creo que aun sin prohibicion positiua, de suyo seria illicito el interes excessiuo en el pã cozido, quanto mas prohibiendo se de ley con tanto rigor, y tan expressamente. Enlo qual, segun es conforme à razon, paresce que no hizo efecto la ley, mas de explicar lo que era enello equidad natural, como consta en la venta de la harina. Do ordena, se lleue solo mas que porel trigo, lo q̃ costare en cada prouincia la molienda. Ecepto, que en el amassado, porque en amassarlo y cozerlo se trabaja, y se vende por menudo (razones bastantes para ganar) concede razonablemente algun interes. Mas en la quantidad q̃ dellas mesmas dictan, cõuiene à saber, moderada, pues el trabajo delo vno y de lo otro, es poco. De mas desto si fueran licitos qualesquier precios enel pan, que fructo se siguiera en la tassa en grano, mal dicto: como las mesmas leyes confiessan. Porque ninguno vendiera en grano, pudiendo auentajar tanto, amassandolo. De lo qual collijo, que dado en alguna parte los gouernadores apregonen, que amassado vendan como pudieren, no es licita ganancia, la que excede mucho el valor del grano. Porq̃ el pre-

 gon

gon, fue permission del mal q̃ enello se haze, no approbacion. Dexan entõces los juezes ala cõsciencia de los particulares entera su ley natural, q̃ dita y enseña: q̃ si en grano vale à nueue: amassado quãdo mucho, valdra à catorze, poniendole dos reales y medio de costas, y lo restãte interes en tales coyunturas razonable. Y ditalo assi la lũbre natural, por auer tan poca differencia entre lo vno, y lo otro. Quãdo se alçasse la tassa enel grano, podriase ganar en lo amassado, no por amassar, sino por el valor del trigo. Mas estãdo en su vigor la tassa, de poca ganãcia es segũ ley natural el trato de amassarlo. Es atar los pies al cobdicioso, quitarle los grillos en lo amassado cõseruando su p̃cio legal elgrano. Porq̃ es casi tã la mesma cosa, el pã en grano y cozido quãto al vẽderlo, q̃ muy poco puede exceder el vn precio al otro. Es como quãdo el caçador tiene al açor por las piguelas, q̃ por mucho rebolee, muy poco puede bolar. Ansi segun ley natural (de q̃ nadie se esenta) el cozido esta tã atado al valor del grano q̃ como se vendiere el trigo, se ha de vẽder el pan, añadido vn moderado interes.

Capitulo tercero, de como no pueden vender pan amassado por si, ni por tercera persona ningunas personas seglares ni ecclesiasticas: sino solamẽte los panaderos. Y à q̃ precios se ha de vẽder en las ciudades y lugares esceptas, desta tassa, y pragmatica.

Summa del tercero Capitulo.

1 *QVE no puede vender pã cozido ningũ Ecclesiastico, por si, ni por tercera persona: ni tãpoco seglar, sino los panaderos que lo tienen por officio, y quã necessario es al pueblo, que se guarde este mandato, y probibicion.*

2 *Que ninguno puede ser regatõ enel trigo, mercãdolo para reuẽdello, excepto los recueros, y tragineros, cõ los demas q̃ la ley excepta*

En

3 ¶ *En muchas ciudades no corre la pragmatica del trigo: en las quales los vendedores deuen vender por su justo precio accidental, segun el tiempo, y vso presente.*

4 ¶ *Que la pragmatica no se entiende enel trigo, que se trae de fuera del Reyno. El qual se declara a que precio se deue vender.*



Y que notar mas eneste punto, que no puede vendello amassado, ningun genero de gẽte, que no tuuiere esto por modo de viuir, como paresce claro por la pragmatica, ansi del Emperador don Carlos, como del Rey don Philippe. Ni en ningun aprieto de hambre, lo puedẽ dar alas panaderas, para que lo amassen. Ni tramar embuste alguno, delos que la malicia suele inuẽtar en tales necessidades, por salir con su intento. Que es debaxo de este color, ò de otro, interessar mas que vendiendolo en grano. Porque la ley que lo veda, principalmente se entiende vedarlo en tiempos de necessidad, do sube el precio, que en abundancia que se le da? La qual constitucion obliga à todos, por ser de materia principal y muy necessaria à toda la republica. Porque auiendo falta de pan, y no pudiendolo amassar, los que lo tienen entroxado, danlo ala tassa alos panaderos, que como gente llana, y humilde, obedesce y se contenta con poco interes. Mas si los primeros pudiessen amassarlo, no lo venderian alos panaderos (como lo hemos visto por nuestros ojos) sino concertarseyan, pagalles vn tanto por su trabajo. Y que lo amassen, y vendan por ellos à precios desaforados. De arte, que para que aya pan, ansi en grano como cozido, es necessario se prohiba la venta de lo amassado, alos que no lo tienen de officio. Y es de notar, que quando vna ley positiua, es de materia graue, y muy conuenible al

bien comun, obliga en consciencia à su obseruãcia, debaxo de peccado mortal. Porque siendo, como es verdad, lo que dizen los gloriosos principes de la tierra. S. Pedro y. S. Pablo, el vno ensu primera canonica, el otro, escriuiẽdo à los Romanos. Que deuemos obedescer à las leyes Imperiales, ò Reales, no solo por el temor dela pena alli explicada, sino por la consciencia. Esto se entiende principalmente, quando mandan lo que conuiene, no à su persona, sino al bien de toda la cõmunidad. Entonces corre estrecha obligacion de guardar sus ordenaciones. Como es, que no se saque moneda, ò bastimentos, fuera del reyno, ò no se lleuen armas à vẽder à los enemigos. Y tal es esta Pragmatica del trigo, y prohibicion de amassarlo, cosa necessarissima al pueblo, la vna y la otra, como claramente mostramos. Que no podria no valer muy caro el pan, si los mesmos que lo cogen, ò lo tienen entroxado, lo pudiessen amassar en tiempo de necessidad. Delo qual se collige, ser muy perniciosa licencia la que el otro daua diziendo, que los ecclesiasticos podian vender amassado à quanto mas pudiessen. Parescer en todo borrado. Lo vno, porque el interes de ley natural y positiua, ha de ser moderado enesta materia, como declaramos. Lo otro, porque los Ecclesiasticos no lo pueden dar à amassar, ni hazer concierto ninguno con los panaderos. Demas, que sin Pragmatica les paresce muy fea, y assaz indecente, tal grangeria. Especialmente, en tiempo de necessidad. Do antes la misericordia y su estado, les obliga mas, que alos seglares, à distribuyr à los pobres, lo que les sobra de sus rentas. Y generalmente hablando digo, que muchos de los Doctores, ansi Theologos, Escolasticos, como Canonistas, Panormitano, Syluestre, Gayetano, y Soto, tratan esta materia (conuiene à saber) en quanto los Ecclesiasti-

cos

cōs estan exemptos de la jurisdicion seglar. Y todos afirman. Que el Papa y los principes, los esemptaron solamente delo que era indecente à su estado, ò les concedieron lo que era decor, y hermosura. Como en tener sus juezes por si, en no dar tributos y pechos, ni otros seruicios Reales ò personales. Porque mas libres pudiessen ocuparse enel culto diuino, y en apacentar el pueblo, con pasto espiritual. Mas alas leyes, do se manda algun acto necessario, no repugnante, antes muy decente à su estado, ygualmente estan subjectos con los seglares. Que si el Rey manda que ninguno vse tal juego, ò trayga à tal tiempo armas, ò en ningun tiempo tal genero de armas: obligados son los Ecclesiasticos à guardarlo. Y sobre todo como cosa aueriguada, las leyes que tassan los precios dela ropa, ò bastimentos. Porque la ley haze y constituye ya aquella venta en justicia commutatiua, la qual no se puede quebrantar sin ofensa de Dios.

De mas desto, no menos esta obligado el Clerigo à vender quando vendiere por su justo precio, q̃ el seglar, antes mucho mas por la sanctidad y rectitud de su estado. Y qual sea el justo precio de vna cosa, la republica lo ha de diffinir, y darselo.

Y es muy de notar acerca desto, que el precio no se lo pone condicional, si lo vendieren, ò compraren tales personas, sinó absolutamente la aprecia y tassa en tanto, sin tener respecto ninguno, alos vendedores, si fueren estos ni los otros. Por lo qual, quienquiera que lleuare mas por ella dela tassa, comete injusticia, lleuando mas del justo precio. Y por consiguiente pecca, y deue restituyr, ora sea seglar, ora sea clerigo. Ansi dize Siluestro: todaslas leyes ciuiles, que tratan de como se ha de vender y comprar, y alquilar, y prestar, y por consiguiente,

Siluest. in l. x. par. 1. 15. omnes leges ciuiles dispo-nētes super cōtractibus emptionis, vendicionis locationis, cōmodationis, & huiusmodi, si non contradicūt canonibus, vel legi naturæ, sunt seruandæ etiā quo ad ecclesiasticas personas, c. 1. de not. oper. nū. & est de mēte hosti, & Ioā. Andre. c. ecclesia. vt. lite. pen. Soto. de iustil. 1. q. 6. art. 6. leges de rerū preciis, & ne. merces di-

otras cosas deste jaez, obligan aun alos clerigos, y ecclesiasticos, como no sean contrarias alos Canones. Y lo mesmo dize Hostiense, y Ioannes Andreas. Y Soto dize. Todas las leyes ciuiles que tassan los precios delas cosas porquanto se ha de vender o comprar cada vna, y las q̃ vedan, no se saque ropa, ò dineros delos reynos, con todas las demas deste jaez, obligan ygualmente alos Ecclesiasticos y seglares. Por lo qual entenderan quan obligados estan à vender el trigo segun valiere enel alhondiga, y à no entremeterse en amassar: cosa tan indecente à su dignidad. Y es muy fribola razon, laque por si algunos forman. Que pues el trigo de fuera del Reyno, esta exceptado: el suyo, no siendo ellos menos esemptos que los estrangeros, no deue ser comprehendido. Como si lo que de fuera se trae, se vendiesse libremente, por no estar de suyo subjecto ala pragmatica, por ser de fuera. Tan obligados estan los de fuera, à vender qualquier especie de ropa, al precio legal dela ciudad ò pueblo, dovenden, como los mesmos naturales. Porque el justo precio, por do todos deuen vender, solo se mide por el valor presente, que tiene eneste lugar, y en este tiempo. El qual es à cargo de la republica senalarlo, quando, y en lo que le paresciere conuenible. Y pues todos, naturales y estrangeros, deuen siempre vender por justo precio, tan subjectos estan ala tassa los de fuera, como los de dentro. De mas desto, el estrangero si aqui pecca, si aqui tata, el tracto y el delicto, lo subjecta a nuestras leyes, como lo vemos por el vso. Que todos los que aqui celebran algun contrato, guardan en el las leyes del Reyno. Y alos estrangeros, que cometen algun maleficio, no los castigan segun el fuero de su tierra, sino por el de España. Y assi hazen en la suya alos nuestros. Porque es vn ditamen natural, y por consiguiente general à todas las gentes. De manera que de suyo, obligadissi-

ga ii..i.mos estan los forasteros à vender su trigo ala tassa, si el mismo principe no los excepta. Por lo qual si (como estos dizen) son tan esemptos como los estraños, siguese, que estan obligados à guardar la pragmatica, como lo estan perfectamente los de fuera. Y si fueron exceptados, vuo bastantes causas: en las quales no se miro tanto su vtilidad, quanto el prouecho delos naturales. Y ninguna destas razones ha lugar en los Ecclesiasticos, como consta. Y assi no fue justo exceptallos. Antes se sigue lo contrario delo que infieren. Conuiene à saber, que si no son menos esemptos que los forasteros: el trigo delos quales se deuia de suyo vender ala tassa, y se vendiera, sino se exceptara. El qual porque realmente estaua subjecto: fue necessario que el Rey lo priuilegiara. Siguese, que el suyo (esto es) el de los Ecclesiasticos, deue guardar la pragmatica pues el Rey no lo excepto. Y ala verdad, no auia razon ninguna para exceptallo: antes muchas, que les comouian a vendello en tiempo de necessidad, a menos que el delos seglares.

strabantur ab regno atq; aliæ idgenus ex æquo clericos cũ secularibus obligãt

Item es de aduertir, que ninguno puede licitamente ser regaton enel trigo. Que es comprallo para reuendello, sino los que la pragmatica da licencia para ello. Y fue necessarissima esta pragmatica del Emperador. Porque en qualquier genero de bastimentos, son perjudiciales estos regatones, por ser segundos vendedores. Que el dueño primero, como los labradores ganan, y es justo ganẽ, vendiendoselo a ellos. Y ellos tambien ganan reuendiendolo. Y tanto cresce el precio dela ropa enel pueblo, quãto ellos interessan. El primero se contentara con vendello alos particulares, por lo que a ellos: y ansi abaxaran el bastimento, quanto ellos ingiriendose lo encarescen. Porque necessariamente han los ciudadanos la ropa tanto mas caro, quanto por mas ventas, y manos llega des-

de los primeros dueños hasta ellos. Porque cada vno de estos medios, se atrauiessa en medio, por ganar de vna mano à otra. Por lo qual es necessario prohibir este regatear en el trigo, para que se aya quan mas barato se pudiere auer. Cosa tan importante a todo el pueblo. Y quitar y desterrar qualesquier cõtratos, odiosos y nociuos, que en otras cosas menos necessarias se permitten. Y por consiguiente pecca, quien la pragmatica quebranta, por las razones arriba expressadas. Conuiene à saber por ser materia graue, y en extremo conuenible, à todo el cuerpo de la republica. De modo, que es illicito mercar trigo, para vendello en el mesmo pueblo, aunque sea guardandolo. Y pluguiera à Dios lo mesmo se establesciera, ò pudiera establescer enel vino, carnes, azeyte, mantenimientos tan requisitos a la vida humana. Valieran mucho menos, que fuera gran bien para la gente pobre, qual es comunmente la popular.

Vltimamente ay que aduertir enesta pragmatica, que en muchos lugares, destos reynos no corre, ni ha lugar como exceptados por el mesmo author della, la Isla de Cadiz: todos los puertos del Andaluzia, Granada, y Murcia, con todo el reyno de Galizia, y las de mas partes arriba expressadas. Do se puede vender el pan libremente, à como se concertaren. Lo mesmo es generalmente, en todo el reyno, quanto al trigo que viene de fuera por mar. Y fuerõ razonables ambas excepciones. Porque los puertos, y vniuersalmente casi todas las costas, suelen ser por la mayor parte, tierras steriles para sembrar, y algo salitrales: mas no corriendo la tassa, son por tierra y por mar bastantemente proueydas con la cobdicia del interes. Como vemos à muchos, que toman por grangeria lleuar trigo de aqui à todos essos puertos del cõdado. E toda esta prouisiõ tã necessaria se perdiera, si à la ley los subjetarã.

Tam-

Tambien en lo q̃ viene de fuera, dize la mesma ley. Porq̃ el pan q̃ viene de fuera destos reynos por mar, si vuiessen de guardar los q̃ lo truxessen la dicha tassa, podria dexar de venir: de q̃ resultaria gran falta, e daño à muchas delas nuestras costas y puertos: es nuestra volũtad, q̃ en quãto al dicho pã, q̃ de fuera destos reynos viniere por mar, no se entiẽda la dicha tassa. Mas es digno de saber, àcomo hã de vẽder estos q̃ la ley preuilegió, ò liberto. Y mouiome à declarar esto, ver quãtos entiẽdẽ mal, y vsan peor del preuilegio. Como dize q̃ enestos lugares puedã vender libremẽte à como pudierẽ, y lo mesmo el trigo q̃ por mar de fuera viniere: coligẽ algunos y mal: q̃ dar el precio à su aluedrio, sin restriciõ alguna. Y q̃ lo puede cada vno vẽder, por quãto mas pudiere cõcertarse. Diziẽdo, q̃el rey les da facultad para vẽder como pudierẽ. Mas hã de saber, q̃ aq̃l *como pudieren*, se entiẽde como pudieren licitamẽte. Que la ley aquello entiẽde siẽpre poderse hazer, q̃ cõ justicia se puede hazer. Lo q̃ se haze de hecho, y no de derecho, aunq̃ se haze, lo llama imposible. A cuya causa es comũ adagio entre theologos, y juristas. *Id possumus, quod iure possumus*. Aquello podemos que con derecho podemos. Ansi pregũtados muchas vezes, si se puedẽ hazer algunas cosas, respondemos no. Siendo verdad q̃ contra derecho se podriã hazer. Nadie puede matar à su ciudadano no siendo su juez. Mas no ay dubda, sino que (como dize el proberuio) quien menosprecia su vida, es señor dela agena. Y en tãto comunmẽte estã los hõbres seguros q̃ no los matarã: en quãto entiẽdẽ q̃ nadie quiere morir. Sabiẽdo q̃ quiẽ mata, do ay justicia, muere. Por loqual quãdo diga la pragmatica, vẽdan como pudierẽ, no queda ya por suyo el cãpo, ni puedẽ vẽder sin medida, y niuel. *Aquel como pudieren* se entiende, conforme à justicia y ley. Y la ley natural aun les resta de obedescer y guardar: que

mand.a

manda se venda siempre por su justo precio. Y en esta materia de vendicion, ay tambien vna maxima vniuersal, y celebre, *Res tanti valet, quanti vendi potest.* Tanto vale cada cosa, por quanto se puede vender. Mas entiendese por quãto se pudiere con justicia vender, no por quanto pudiere el vendedor sacar. Lo que el Rey hizo, fue no restringillos à su tassa positiua: mas no eximillos del precio accidental, que es al que la ley natural entonces les obliga. Lo qual prueua de nueuo con efficacia esta razon (porque en caso de ganar gran energia y fuerça persuasiua es necessaria para detener a vn hombre. Pregunto yo alos que en oyendo estas palabras. Vendã a como pudieren, creen, y se persuaden que pueden lleuar quanto apetecẽ, dexólos el Rey mas libres en su pragmatica, que si nunca la promulgara. No pueden quedar mas licenciados para vender, que fueran, si tassa no se establesciera. Y cierto es, que sino la vuiera, no podian vender a como se les antojara. Bien sabemos que ay dos precios, vno que el tiempo y sus circunstancias hazen (que llamamos accidental) y otro señalado por la republica. Y do no esta señalado: corre y obliga el primero.

La mesma regla deuen seguir estos esemptos, que siguen los terciopeleros, pues en los terciopelos no ay tassa alguna. Y vemos que ellos, y vniuersalmente todos los tratantes guardan y deuen guardar el precio comun, que el tiempo introduxo. Ansi tambien estan necessitados estos preuilegiados a vender, no ala tassa, que ya no los liga, sino al precio accidental, q̃ corriere en la ciudad, villa, ò aldea. Resolucion verdadera y muy conforme a razon. Que no es justo piense nadie, que al apetito corrupto de su cobdicia, dexa la ley natural el valor de vn bastimẽto, tan requisito. El rey los puede eximir de su pragmatica, mas la ley y razon natural, los reata ala equidad general

viene

uiene a ſaber, que ſe venda cada coſa por ſu precio comũ corriente agora enel pueblo. Dize muy prudentemente el derecho ciuil (que eneſto cierto es natural) que el precio delas coſas, no lo ha de poner el afection particular deſu amo, ſino el juyzio deſapaſſionado de muchos. Qual es, el que la communidad mercando y vendiendo introduze. Mas pregũtará alguno, qual ſerá eſte precio accidẽtal que à todos obliga. Corriendo enel pueblo el real, y juſto legal, no pareſce, aurá alguno q̃ ſe pueda ſeguir. Reſpondo, que en los lugares exceptados, como Cadiz y los puertos al reues, no correra ſino el precio accidental, cõforme al qual, deuen todos vender. De arte, que ſi en Cadiz ſe marca a diez, quien de fuera viniere de nueuo, ora por mar, ò por tierra, no puede lleuar à doze: por mucho diga la ley, venda à como pudiere. Porque no puede realmente, ſegun juſticia, lleuar mas de à diez. Pues alli al menos no ay que alegar licencia, ni exencion, no corriendo ſino ſolo el precio comũ, que el tiempo haze. El qual tomado con ſu latitud, obliga à no ſer violado.

Mas que diremos en las prouincias comprehendidas, debaxo la ley, del trigo que fuera del reyno viniere, que precio ò regla ſeguira. Es de aduertir, que propriamente la taſſa ſirue, y tiene ſu efecto, quando llega el trigo à ſu punto (eſto es) à nueue. Que valiendo à menos, ya aquel precio no es legal, ſino accidental. Como la ſoga al toro, entonces puntualmente lo detiene bramando, quando eſtá tirante. Que quando floxa enel ſuelo tendida, el toro ſe detiene: Anſi llegando à nueue ſirue la pragmatica reprimiendo la codicia furioſa del vendedor. Que a no ſer detenido llegara à diez y onze, y paſſará àdelante, ſegun la falta y neceſſidad. Pero ſi vale à ſeys ò à cinco, el tiẽpo lo haze. Y anſi no es de efecto por entõces la pragmatica.

Por lo qual, valiendo à menos de à nueue, ha de paſſar

por

por el mesmo precio el trigo venido de fuera. Pues no corre el legal de que esta esempto, sino el natural y accidental, a quien esta subjecto. La pragmatica no le ayuda por entonces, mas que sino la vuiera. Y à no auerla: obligado estaua à vender à precio corriente. Demas desto, aueriguado es, que en tal caso, tan libre es el vezino dela pragmatica, para vēder el trigo de su cosecha, hasta á nueue como el forastero. Y es cierto tambien, que peccaria el vezino, si valiendo à seys vendiesse à nueue, dado que la justicia no lo castigaria. Pues ni mas ni menos pecca, quien vendiesse à tanto ò à mas el trigo traydo de fuera por mar, valiendo à menos dela tassa el dela tierra. Y sino lo castiga el juez terreno, castigallo ha el celestial: y cōdenallo ha su propria consciencia, y quedara obligado á restituyr quanto demasiado lleuó.

Resta tratar lo que deue hazer quādo vale ala tassa, lo dela tierra enel reyno. Entonces propria, y solamente vsa y goza seguramente de su exempcion el trigo de fuera. Que necessariamente valdra à mas. Preguntase, à quanto se podra licitamente vēder. Digo que à como valiesse en publico lo de fuera, si alguno se ha començado à despachar. Y el fundamento desto es, que à quien no obliga la tassa Real (como por ser el lugar do vende, ò la ropa que vende exceptada) obliga el accidental, que vuiere en su modo de vender esempto y libre. Y este esta obligado à guardar, porque es entonces el suyo proprio. De lo qual se sigue, q̄ no auiendo de presente otro de fuera, cuyo exēplo pueda seguir, ò por cuya venta se pueda conoscer el precio accidental, puede poner su trigo à como le parescierc. Mas deue con cuydado huyr, no sea barbaro, y cruel. Y serloya, si vna vez que el valor se dexa à su determinacion, pide precios desaforados. Puede entonces mirar el costo y costas que le tiene, y añadiendo vna mode

rada

ra la ganancia, hallara facilmente lo que conforme à razon puede pedir. De modo que las circunstancias que deuen considerar de officio los gouernadores para poner precio à vna especie de ropa, que de nueuo viene de fuera, segun declaramos enel capitulo. 7. del primer Opusculo, sele dexan agora eneste caso, para que las considere y siga el vendedor del trigo.

Capit. 4. do se refutan, y reprueuan algunas proposiciones del libro sobredicho. Do se declara ser illicitissimo, vender à mas dela tassa, en poca, ni en mucha cantidad.

Summa del Capitulo quarto.

1 *COMO Todo lo que se lleua mas del justo precio, en qualquier venta, especialmente, do ay tassa, es hurtado, y que lo que basta a hazer peccado mortal hurtandolo, basta tambien a cometerlo, lleuando lo demas del justo precio.*

2 *¶ Como es mortal vender el trigo a mas del justo precio, aunque sea pequeño el excesso, si se vẽden muchas hanegas, o juntas, o en diuersas vezes. Porque ya el excesso viene a ser grande: y por consiguiẽte el daño y agrauio notable. Lo qual se entiende tambien en todas las vendiciones, y en todos los que venden por menudo algunas cosas, como son tenderos, merceros, tauerneros, y otros.*

3 *¶ Como enlas cosas que ay tassa, no se suffre exceder della, ni vna blãca, y que qualquier cosa que se lleuare demas, poco, o mucho se deue restituyr.*

REBOLVIENDO Al principio sobre la Pragmatica ay muchos documentos prouechosos que sacar della, los quales yremos apuntãdo en la refutaciõ de algunas partes, ò proposiciones que ay enestas cõclusiones citadas.

Dize

Dize enla primera. Las perſonas que por ganar mas lleuaſſen notablemẽte à mas del precio por ella diſpueſto, peccarian mortalmente, y ſerian obligados à reſtituciō.

Añide aquella reſtricion notablemente. Porque enla tercera concluſion, dize expreſſamẽte eſtas palabras. Tomando por aſſumpto, que quien en poco mas del precio dela dicha taſſa vendieſſe el pan, no ſiendo en quantidad notable, que excedieſſe el valor, concurriente conel precio riguroſo della (ſegun lo nota el dicho. ſ. Tho. hablando en otra parte, tratando del precio juſto) ò creyendo q̃ en aquel pequeño exceſſo, noſe offende Dios, ni el proximo, no peccaria mortalmente, ni quedaria obligado à reſtitucion del tal exceſſo. Do ſe colixe euidente auer ſido ſu pareſcer no ſer licito excedellanotablemente. Pero en poco no ſer delicto. Quanto à las primeras palabras referidas dela primera concluſion, digo que no ſon bien pueſtas. Porque dado ſer verdad peccarſe mortalmente, excediendo la taſſa notablemente, y obligar à reſtitucion, y excediendo en poco alguna vez (como declararemos) venialmente. Fuera juſto explicar lo vno quando ſe excede notablemente. No vſar deſte vocablo, que entre Eſpañoles ſuena vna coſa exceſſiua. Y no es meneſter tanto exceſſo para cometer mortal quebrantandola. Lo ſegũdo, añadir, que aun quando ſe excede en poco, es meneſter reſtituyllo. Y finalmente, no es la vna y la otra, ſana doctrina. Porque como explicare caſi à la continua, ſe pecca mortalmente, excediendo la poſtura aun en poco.

Quanto à lo primero es de ſaber, que todo lo que ſe lleua demas del precio juſto, eſpecialmente do ay taſſa es hurtallo. Y como y quando pecca vno, hurtando pecca, vendiendo à mas de la ley. Y anſi entre theologos y philoſophos, ſe llama el delicto, que es vẽder à mas de lo juſto, fraudulencia, que quiere dezir engaño meſclado con

hur

hurto. Y se pecca contra el septimo mandamiento, que es no hurtaras, vendiendo à mas. Porque realmēte seque branta. Y la razon es, que aquella demasia no lleuandola por precio de la ropa, pues realmente no lo vale (auiēdo ya la ley determinado su justo y puntual valor) no ay titulo por do lo lleue, y ansi lo hurta. Si valiendo el vino à quatro: me lleuas à cinco, el quinto me hurtas. Por lo qual lo que basta à hazer peccado si se hurtara: basta para cometello, lleuandolo en alguna venta demasiado. Como si hurtar à vno quatro reales es mortal, tambien lo será, lleuando selo demas del justo precio. Como si valiēdo el trigo à nueue, lleuasse à treze. No se puede puntualmente señalar en todas las tassas, lo que es excesso notable. Mas esto se puede y deue enseñar y aduertir, que aquello basta à hazer peccado mortal vēdiendo, que bastara à hazerlo hurtandolo. La qual regla (segun luego explicaré) comprehende mas y es mas vniuersal delo que pēsamos. Y como hurtar poco, conuiene à saber, ocho marauedis, ò medio real, comunmente no passa de venial, ansi tambien es venial, lleuar demas en la vēta del trigo esta quātidad. Dado que (como diremos) por marauilla ha lugar enesta materia. Mas ha se de aduertir, que el hurto, aunq̄ sea pequeño, y no se peque en tomallo, mas que venial, esso poco que fuere, se ha de restituyr. Como lo dicta la razon natural. Que nadie se quede con lo ageno, sino que se de lo suyo à su dueño. Ansi por semejante seha de restituyr lo que se recibio mas de la tassa, por poco que sea.

Desta mesma doctrina se collige, lo que si este author aduirtiera, nunca regla semejāte escriuiera. Que siempre casi que se quebranta la tassa del trigo, se pecca mortalmente. Porque à la continua se excede notablemente, lleuando demas no poco, sino mucho, ò junto de vna vez, ò en diuersas vezes. Porque comunmente se vende, no v-

na hanega sola, sino muchas. Do por poco se lleue de mas en cada vna, se viene a lleuar mucho en todas juntas y por consiguiente llega à peccado mortal. Como si ven de cinquenta hanegas, medio real mas de su valor, no lleua ya solamente medio real mas enla venta, sino veynte y cinco reales. Los quales si los hurtara se condenhara, y no menos se condenna, lleuando los demas en la venta del trigo. De modo que dado, no peccara grauemēte vēdiendo vna sola medio real mas, pecca grauissimamente, vendiendo muchas juntas à aquel precio. Y lo que digo del trigo se deue entender y extender, en toda especie de ropa, do ay tassa publica, do se sabe puntualmente lo que vale. Porque no se puede negar auer agrauiado a su proximo, quien le lleua vsurpados en vna compra, veynte y cinco ò treynta reales, como selos vsurpa, quien vendiēdole cinquenta hanegas de trigo, selos lleua demasiados. Y no se siente el cōprador agrauiado solo en medio real; sino en todos veynte y cinco. Bueno seria, que vendiēdo vno mil arrobas de vino à tres reales y quartillo; puestas por la ciudad à tres reales, do en cada arroba solamente lleua demas vn quartillo, no offendiesse à Dios mortalmēte cogendole al otro ocho mil marauedis mas de lo que le auia de lleuar.

Tambien es dignissimo de consideracion, que aun vendiendo vno muy por menudo, como el trigo, hanega por hanega, azeyte, arroba por arroba, y xabō, libra por libra, no puede tāpoco, so pena de peccado mortal, lleuar mas dela postura, cosa ninguna por minima q̄ sea, si tiene determinado de vēder ansi todas las hanegas q̄ vēdiere, todas las libras, ò todas las arrobas, ò al menos muchas, todas las q̄ pudiere. No por el quarto ò seys marauedis q̄ lleua en cada vna particular. Que hasta esto seria solo venial; sino por todos juntos, q̄ no es pequeña quātidad, y por el

animo determinado, q̃ tiene de lleuar muchas vezes estos seys marauedis. Porq̃ ya no es volũtad de coger seys, sino de coger mucho, aunq̃ poco à poco. Y el peccado (como sabemos) cõsiste principalmẽte en la volũtad è intenciõ. La qual tiene este muy dañada. Assi cõdẽnamos al tauernero, q̃ lleua vna blãca mas, ò vn marauedi en cada quartillo, y al tendero, que en cada libra: q̃ al cabo dela semana no ha agrauiado al pueblo en vn marauedi, sino por vẽtura en treziẽtos marauedis. Y para el peccado y restituciõ, poco haze al caso el modo (esto es) el poco à poco cõ q̃ se hurta lo ageno, sino la quãtidad, q̃ al fin queda hurtada, y el animo cõ q̃ se hurta, aunq̃ seã diuersos los agrauiados. De reyr seria dezir, q̃ no offende mortal, quiẽ pretẽde hurtar ciẽ ducados, real à real, si a cabo de dias se halla cõ ciẽ ducados robados ò demasiados, y su verdadero señor cõ tãtos menos. Desta manera, licitamẽte robarialos tẽderos la republica, vẽdiẽdo, assi ropa, como bastimẽtos por menudo. Lleuãdo cada vez algo mas đl justo precio. Mas tãpoco, q̃ cõsiderado por si lo q̃ vna vez se lleua, no excede à venial. Cosa q̃ todos los doctores abominã. Porq̃ ni se permitte hurtar poco, ni mucho, ni tampoco agrauiar en poco al proximo, lleuãdo mas đl justo precio. Anssi dize. S. Hiero. 14. q. 6. cano fina. *Furtum non solum in maioribus, sed in minoribus iudicatur.* El hurto no solo se considerá en cosas grãdes, mas tãbien se cõdena enlas pequeñas. Y. S. Tho. enla. 22. q. 66. dize: Enlas cosas minimas se puede peccar mortalmẽte por el animo corrupto đl q̃ las hurta (cõ uiene à saber) si pretẽde hurtar mas. Y el maestro Soto explicãdo este articulo de. S. Tho. l. 5. q. 3. ar. 3. in so. 3. trata expresamẽte esta materia de violar el precio justo đlas cosas en poca cãtidad. Y dize lo q̃ no se puede negar. Cõuiene à saber, que lleuando demas quarto a quarto, en cada vendicion particular llega à ser mortal, quando llegã todos

Ar. 6. si habet animũ furandi, & inferẽdi nocumentum proximo etiam in talibus minimis potest esse peccatũ mortale. Soto quãuis ab diuersis exigua quis furetur tũ cũ summa incipit crescere, actus iã vnus furandi præcedentibus accedẽs essẽ scitur mortalis.

los quartos à hazer vna quantidad , que hurtada junta,ò lleuada demas en alguna venta fuera mortal . Porque el lleualla poco à poco,ò por junto,no differencian el peccado,ni dexa de ser la mesma malicia. Especialmente,pretendiendo de vender ansi casi siempre que pueda. Demanera, que qualquier demasia de la tassa se ha de restituyr. Porque por pequeña que sea,en cada hanega se haze grãde en muchas,y por consiguiente delicto mortal.Y aunsi es vna à vna,y tiene animo de hazello ansi en todas,ò las mas vezes tambien es mortal,por su determinacion abominable.Y porque realmente viene à ser cantidad. De lo qual,siendo tan verdad se infiere quan imprudentemente se pronunció y escriuio vna regla vniuersal,que casi nose viene à verificar.Porque noes verdadera,ni ha lugar,sino quando se vende vna sola vez poco mas de la tassa cõ vn animo simple sin pretenderlo hazer assi otras vezes. Intẽcion y voluntad muy rarissima, en gente que trata en vẽder trigo ò otra especie de mercaderia . Que lo que vna vez ganan, quieren , y pretenden ganar , todas las vezes que venden.

Lo que toca à la tercera conclusion, que con esta primera juntamos(conuiene à saber) ser licito al contrario, lleuar algo mas de la ley, como sea poco , en parte se ha mostrado quan falso es. Y para mostrarlo del todo bastará presupuesto lo que eneste punto tratamos enel cap.6. del.2.opusculo.dezir.Que Arist.enel.5.libro delas ethicas, y.S.Tho.comentandolo dizen. Questa differencia ay del precio justo legal al comun . Que el primero consiste en indiuisible sin grados de poco mas a menos, teniendo el segundo su latitud y partes.Y Soto(que esta conclusiõ alega)dize estas palabras. Quando por ley el precio se pone,consiste en indiuisible , y no es licito exceder , ni vna blanca.Lo que.S.Tho.y otros theologos dizen(de q̃ deuio

nio de tomar ocasion) es, que exceder en poco lo justo en algunos casos es casi no exceder. Porque es en tan pequeña cantidad, que no se puede bien aueriguar si se deue. Como si vn cauallo valiendo realmente à todo rigor de ciento, a ciento y diez, lo vendiesse por ciento y onze ò doze. Aunque se excedio el justo precio, vno ò dos ducados, no se puede bien determinar, ni saber. Item en vnas casas (cosas en que no ay tassa) que valen a todo tirar tres mil ducados, si se vendiessen por tres mil y cinquenta. Quien puede claramente aueriguar, que se lleuan los cinquenta demasiados. Pero auiendo tassa, ni vn pelo se puede exceder. Lo qual es vno delos frutos que dela tassa se siguen, y se gozan, saber puntualmente quanto vale vna especie de ropa, y en quanto agrauio vendiẽdola por mas. En lo qual no aduirtio quien estas conclusiones formó, pensando ser la mesma razon en vna parte que en otra, siẽdo la muy distincta. Y ansi fue a echar mano de lo que el doctor sancto dezia, tratando del precio delas cosas, que el tiempo, y no la ley hazen, que tiene su latitud. Porque no distinguio entre ambos precios, antes pensò, que como el accidental tenia partes de pio, mediano, y riguroso, tambien lo tenia la tassa. Y ansi dixo, que excediesse el valor concurrente, con el precio riguroso della. Como que enel precio publico vuiesse precio medio, ò riguroso. Tan a proposito cita siempre los theologos, que aqui alega. Y no es de espantar los entienda ansi, pues no son de su facultad.

22.q.77.a.1 justum preciũ rerũ nõ est pũctaliter determĩatũ sed magis in quadam existimatione consistit.

Y porque vi, que para dezir esto, se fundaua en lo que mal auia entendido destos doctores: y eneste falso fundamento, que el precio legal tenia latitud, me parecio bastar, referir literal y verdaderamente las sentẽcias destos doctores: y tocar, quan falsa fue su ymaginacion. Y su falsedad cõsistio, ò se causo de aplicar al precio legal, lo que

hallo escripto del precio, que el tiempo haze.

Capitulo Quinto, do se reprueua la segunda Conclusion, de las arriba nombradas.

Summa del Capitulo Quinto.

1 *EL precio justo de vna mercaderia, no se ha de medir por lo que costo al vendedor: ni por las costas que le ha hecho, sino por lo que de presente vale. Y que o aya tassa, ella se ha de guardar, aũque aya costado mas al que la vende.*

2 *¶ Que puede vno, siendo rogado que venda, vender su mercaderia por lo que le vale á el, mas no por lo que le costo, y como no es lo mesmo, lo vno, que lo otro.*

3 *Que quien vuiere mercado trigo á mas de la tassa, ó le vuiere costado mas, no puede sanear su puesto, sino que está obligado à vẽder, segun valiere en publico.*

4 *¶ Que en tratos de justicia commutatiua á nadie escusa, al menos de restitucion, creer que puede vender por tanto, si no lo pudo real y justamente lleuar.*



LA SEGVNDA Conclusion destas seys, comiença desta manera. Quien vendiesse el pan, por lo que real y verdaderamente le tuuiesse de costa, aunq̃ fuesse à mas de la tassa, ya que incurriesse la pena temporal, por ser subdito y obligado eneste foro exterior, enel interior, no la deue, ni delante de Dios pecca mortalmente, ni es obli-

obligado à restitucion, de lo que ansi mas lleuò de la dicha tassa. Pues lleuando solamente el costo, y auisando dello al comprador, y diziendole, que por euitar su daño le lleua mas. No va contra el derecho natural y diuino, ni tiene culpa. Y q̃ para no peccar mortalmẽte, viniẽdo contra la dicha ley, ó estatuto, lo escusa la razon, de creer, que lo puede lleuar con buena consciencia, segun sancto Thomas, y Gayetano.

Lo principal desta Conclusion es doctrina falsa: que en ninguna manera se deue tener, y menos seguir. Ansi en lo que affirma, que puede vno lleuar todo lo que le costo, como en la razon queda: conuiene à saber, que basta para hazello licitamente creer, que lo puede hazer cõ buena consciencia. Como lo enseñan (dize) Sancto Thomas, y Gayetano. Mas ninguno crea, que razon tan desbaratada dio jamas, Sancto Thomas, ni Gayetano. Y en los lugares, que el los cita, no dizen cosa que pueda ser ni aun ocasion de tal desuario. Que para ser vna cosa licita, baste pensar, que lo es.

Cerca desta materia es de aduertir, que el justo valor, no se ha de reglar, por lo que costo, al que vende, quando ya està tassada, sino por lo que al presente se vende. Que si le costo vn cauallo à vno cien ducados y ha gastado en curallo otros ciento, ò en buscallo, que se lo hurtaron; y agora queriendo salir del, vale solos cinquenta, no puede lleuar dozientos. Cosa que por practica entienden los mesmos tratantes, vendiendo vnas vezes la ropa, por mas que costo en Flandres: otras aun no sancando el costo por auer aca openuria de merceria, ò abũdãcia, y por otras causas q̃ suelẽ concurrir. El auer costado barato ò caro, no aumẽta ni disminuye à ninguna ropa su justo precio. Lo qual es aun mas patẽte, auiẽdo tassa en la ciudad, que quita mil dubda, mil licencias y determina

puntualmente ſu valor. Mayormente quela taſſa ſiempre ve la poſitiuamente no ſe lleue mas por ella. De modo, que dado alias valga mas, la republica por entonces, ſelo quita: en cuyo arbitrio eſta el valor y precio de todas las coſas venales. Eſto es ſu authoridad y juriſdicion, y eſto haze la obediencia, que con tanto derecho ſele deue. De otra manera, ninguna taſſa dela republica ſeria vniuerſal ni abſoluta, ſino particular y condicional. Conuiene à ſaber, valga tanto y no mas, ſino vuiere coſtado mas caro al vendedor. Coſa harto abſurda è inconuiniente. De mas deſto, ſi con el coſto licitamente ſe puede tener quenta y ſe pudieſſe ſiẽpre vender, por lo que acadavno queſta: nũca el mercader eſtaria obligado à perder. Pues ſiẽpre puede (ſegun eſte afirma) ſanear ſu principal. Loqual es falſo, que muchas vezes ſegun moſtramos. No ſolo es neceſſario perder, pero eſta obligado a perder vendiendo (principalmente como todos los doctores exemplifican) eneſte caſo, que vamos diſcidiendo. Quando eſta a vn mercader en mas la ropa delo que el dia de oy vale enel pueblo. Exemplo y doctrina expreſſa de Soto es. Que ſi algun mercaper de Cicilia oyendo que ay gran falta de trigo, truxeſſe algun nauio cargado dello, y quando llegaſſe aca, vuieſſe ya tanto baxado, ò porque de otra parte ha venido mucho, ò por auer ya llouido, valieſſe menos de lo que à el le eſta con coſto y coſtas ſu trigo. No puede vendello a quanto a el le queſta, ſino como de preſente vale enel pueblo, aunque venda fiado. Que es otro engaño en que algunos viuen (conuiene a ſaber,) que quãdo les queſta mas delo que agora ſe vende, pienſan que fiandolo, pueden ſanear ſu principal, y ſacallo en limpio. Lo qual, ni los libra de peccado, ni menos de reſtituciõ. Ley ſexta, de juſt. queſt. ſecunda. artic. 3.

De mas deſto, ſi precio juſto fueſſe quanto coſtó, a vn meſmo

mesmo tiempo, dia y ora, valdria mas alas vezes la ropa mal acondicionada, que la sana dela mesma especie, por auer costado mas caro ò hecho mas costas. Como si mercasse toda vna bodega, y le saliesse à dos reales y medio: y medio ahilado y sin color ni sabor. Y lo bueno de aquel mesmo año valiesse a dos. Gentil equidad seria, se vendiesse justamente a mas lo peor, que lo mejor en vn mesmo tiempo y genero de venta. Y necessariamente se ha de conceder esto, si por el costo, ò costas, se ha de medir el precio justo. Es enfin a todos tan notorio lo contrario (conuiene a saber) que no se ha de mirar el costo, sino a como la demas ropa de su especie enel pueblo se aprecia, que no ay quien no lo alegue mercando. Si el vendedor le pide mas del valor comun, y le da por causa lo mucho que le questa. Luego le responden, que haze poco al caso, y que solo se ha de mirar, lo que de suyo al presente vale. Mas si todos lo saben mercando, muchos ay que se oluidan dello vendiendo.

Lo que sancto Thomas dize, tratando esta materia, es que quando al dueño le es daño vender la hazienda, puede lleuar por ella lo q̃ a el le vale. Como si tiene vn esclauo, que realmente vale cien ducados, mas ganale de jornal cada dia tres reales, ò ayudale en su officio de arte q̃ le aprouecha mas de ciento y cinquenta, y para el los vale, podia si alguno le importunasse por el, lleuarle mas de ciento, descubriendole el daño que de complazelle en aquello rescibe. Y no lo podria hazer, si el de su motiuo, ò por su necessidad lo vendiesse. Deste exemplo y doctrina pudo tomar ocasion el dicho author para su conclusion. Mas es de considerar, que no es la mesma razon, ni es lo mesmo dezir puede lleuar quanto à el le vale de presente, ò le aprouecha la ropa. Y dezir puede lleuar quanto a el le questa la ropa. Cosa que jamas ningun hombre di-

In tali casu justũ rerum preciũ erit vt non solũ respiciatur ad remque vẽditur, sed ad dãnum quod venditor ex vẽditione incurrit.

22. ques. 77. ar. 1.

xo, ſino herrando. Porque es muy fuera de razon, que aya de ſatisfazerme el merchante las coſtas que ſe han hecho. Y el diſcrimen conſiſte en que aprouechandome tãto la ropa, vale para mi tanto, y a dalla por menos, padeſco aquel detrimento. De modo que recibo daño, vendiẽdotela por lo que de ſuyo vale, y por cõſiguiẽte me eres obligado à ſatisfazer el mal que me hazes en pedirmela. Mas quando ya la ropa enel pueblo ha baxado, y la tẽgo para vender y no me aprouecha de nada teniendola, no reſcibo el daño, en vẽderla, ſino en auer baxado. Lo qual no me ha de ſatisfazer el que compra. Y conoſcera eſto claramente quien aduirtiere, que en ſemejante caſo que mi ropa va perdiendo precio. Antes aunque la venda he reſcebido el daño que es el valer poco en la plaça. Y aun no deshaziendome, ni ſaliendo della pierdo teniendola en mi meſmo poder. Dearte que ningun agrauio de nueuo me haze quien me la pide, ni yo reſcibo tampoco, ſegun ſupongo vtilidad ninguna detenella, que no es coſa que gana. Tambien ſe puede aduertir, que eneſte caſo dado me aya coſtado mas, no me vale mas à mi, ò para mi, delo que en publico ſe aprecia, y delo que valdria à qual qualquier perſona q̃ la tuuieſſe, pues no me aprouecho della, ni tẽgo en tenella mas de lo que vale. Enel primer exemplo del negro, q̃ en poder de otro valdria ſolos ciẽto, y enel mio me vale ciento y cinquenta, tẽgo en tenello mas de los ciento, que de ſuyo vniuerſalmente vale. Lo qual me quita quien me lo pide, y por tanto me lo deue ſatisfazer: mas enel ſegundo caſo, que me coſtaſſe mas delo que agora ſe eſtima, el tiempo y ſucceſſo me dañaron. Y antes que eſte melo merque, ya me vale menos de lo que me coſto, y tẽgo menos delo que deſembolſe. Demas deſto, ſi el titulo de guardar la ropa tan celebre no da licencia para paſſar la taſſa, ſegũ moſtramos enel libro

ſegun

ſegundo, quanto menos baſtará, el auer coſtado mas caro, ò auer coſteado mucho. Titulo de ſuyo tan inſuficiente, que nunca por ſi ſolo es baſtante.

Do ſe ſigue ſer falſo vn exemplo que pone (conuiene à ſaber) q̃ auiẽdo coſtado à vno la hanega à veynte reales eneſte tiempo, do corre eſta pragmatica, otro ſela pidieſſe, ſela podria vẽder porlos meſmos veynte. Como ſi auiẽdo tomado a vſura ò cãbio ſeco ciẽ ducados con interes de diez por ciẽto, otro le pidieſſe parte delos ciẽto cõ las meſmas vſuras. Pero digo q̃ no es la meſma razon y verdad, enlo primero, que enlo ſegundo. Porque auiẽdo mercado el trigo, aunq̃ caro, ya es ſuyo: y reuẽdiendolo, el es quien haze como principal la vẽta. Y pecca en hazerla, vẽdiendo à mas de lo q̃ vale. Dira, à tanto me coſto. Mas ya moſtramos, q̃ no ha de tener cuenta vn particular con el coſto, para ſaber à quãto licitamẽte lo ha de vender: ſino conel precio, q̃ corre enel pueblo, ò eſtá pueſto porel rey enlo q̃ ay poſtura. Y excelẽte prueua es deſu peccado, haziẽdo lo contrario, en q̃ haze lo meſmo, q̃ el primero hizo. Que es vẽder el trigo à veynte reales. Por lo qual, como herro quiẽ à el ſelo dio à veynte: hierra el tãbien, vẽdiẽdo por lo meſmo. Y ſi por auella anſi mercado yo me eſcuſo de culpa, lleuando el meſmo deſaforado precio q̃ di, ſigueſe, q̃ ſi cõ vna eſpecie de ropa vno vuieſſe engañado ò agrauiado a ſu proximo, vendiẽdo ſela por mucho mas delo q̃ vale, q̃ les ſeria licito a todos los demas, por cuyas manos paſſaſſe, engañar y agrauiar, dandola porel meſmo valor, q̃ la vuierõ. Coſa que nadie ygnora ſer muy falſa: y contra toda buena razon. La juſticia pide q̃ quien mercó caro, ò fue engañado, no engañe: ſino que venda por lo que vale. Porque no cometa el meſmo delicto, vendiendo, que ſe cometio por el otro mercando. Lo qual ſe prueua cõ claridad del meſmo exẽplo, q̃ el pone.

Por-

porque auiendo tomado con vsuras, quinientos ducados, si alguna vez puede licitamente dar à otro, que selos pide parte dellos con el mismo interes, es solamente antes que pague al primer vsurero. Y hablando claro, antes que el gaste los dineros mesmos que rescibio. De arte q̃ este tercero que à el selos pide, entre como compañero enel primer prestamo vsurario, que à el le hizieron. Mas si ya ha concluydo con quien selos dio, como si luego se los pagó en alguna dita, ò algun hermano òamigo suyo, selos pagasse por el, no podia licitamente prestar cien ducados cõ interes, que seria vsura. Porque son ya suyos absolutamente. Y el como principal selos da: y el otro del como de tal los rescibe. E ya no puede el tercero entrar por compañero enel primer prestamo. Ansi es siẽpre en el trigo (conuiene à saber) que es ya deste segundo. Especialmente auiendolo ya pagado al primero. A cuya causa quando el lo vende à quanto lo mercó, comete la mesma injusticia, dando lo, que el primero cometio vendiendoselo. Si quando el anda cõcertando el trigo con el primero, ò antes que selo vuiesse entregado, alguno le pidiesse parte dello: entonces podria licitamente repartir con el al mesmo precio: y entonces solo seria el darselo, hazello consigo compañero dela compra que haze.

Dize, que quebrãtando esta ley, lo escusaria creer, que lo puede lleuar cõ buena cõsciencia segun S. Tho. y Cayetano. En lo q̃ toca à estos excelẽtes doctores q̃ alega, ya dixe, q̃ nunca tal, ni aun soñaron, quãto mas enseñaron. Antes S. Tho. y todos los theologos dizẽ, que por vna de dos causas, se incurre la restitucion. O por auer tomado injusta, è injuriosamẽte lo ageno: o si lo tomo con buena fe, enfin lo tiene en su poder. De manera que ay muchas vezes restitucion, sin auer en ello peccado. Y ponen exemplo, ansi del que agrauia simple, è ignorantemente

mente a otro en algunos contratos, ò mercando del ladron alguna pieça hurtada. Y porq̃ todos entiendan quã fuera de proposito alega este author los doctores theologos que cita, y quan a otro proposito hablan ellos de lo que el trata, quiero referir lo que tratan en estos lugares que los acota. S. Tho. enel quarto de las sentencias y Gayetano en la.22. tratan del ayuno, y quando vno se escusa del, y dizen. Que si algun hombre de buena y temerosa consciencia se halla mal dispuesto, y le paresce q̃ rescebira notable daño de ayunar, aunque levuiesse engañado su ymaginacion, no peccaria mortalmente en cenar. Y toma de aqui este author fundamento para affirmar, que lo mesmo será enel precio de las cosas, ò enlas cosas que son de justicia, y para dezir que. S. Tho. y Gaye. dizen semejante desuario. Conuiene a saber, que si vno cree que puede lleuar mas dela tassa lo puede hazer, y que su fe lo salua. Mas no es la mesma razon dela virtud dela templãçã, que de la justicia. La primera ordena al hombre ensi messmo y para si proprio, poniendo en orden los mouimientos del apetito que suelen desordenar el animo, quando son exorbitantes. A cuya causa basta muchas vezes el coraçon recto, y buena fe para escusar algunas obras enel tẽplado. Que a ninguno fueron dañosas, y a el fueron prouechosas. Mas la justicia ordena al hombre, para con su proximo, y assi considera principalmente el agrauio que sele haze exteriormente, aunque el animo de quien agrauió, no esté del todo corrupto. Ansi que a estos doctores no les passó por sueño esta fiction queles impone este author. Y fue argumento muy boto el que colligio. Que si salua enla templança la buena fe y credulidad, escuse tãbien de restitucion en la injusticia. Mucho mas ha de examinar la persona sus obras, quando trata con otro, que quando consigo solo. Porque si se agrauiare ansi mesmo

con

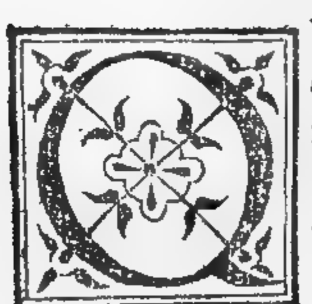
con dezir, penseque se acabó, mas si agrauia al proximo no se disculpa, ni menos satisfaze con penseque. De aqui es, que los sabios antiguos con ser esta palabra pẽseque, ò no pense, tan comun, la tienen por muy ruyn disculpa, quando, ò por pensar, ò por no pensar, se hierran los negocios dela republica, que siempre tocan à otros, mas en los proprios bien se suffre.

Capitulo Sexto, do se prosigue el mesmo intento.

Summa del Capitulo Sexto.

1 *LA Ygnorancia razonable è inuincible escusa de culpa, mas no de restitucion, quando se supiere el agrauio hecho.*

2 *¶ Que la Pragmatica del trigo es justa. Y que se pudo bien saber, q̃ vender a nueue reales, les estaua bien à los labradores, en todo el Reyno, quãdo se guarda y corre, no se puede lleuar mas, por razon del trabajo personal, q̃ en sembrallo, y cultiuallo se passa.*



VANTO A la sentẽcia digo, que no es verdadera ni prouechosa, à los lectores. Y aunq̃ para mostrar de rayz su falsedad, fuera menester tratar gran parte de la materia de ygnorancia diziendo, q̃ cosa es, y de quantas maneras se halla, y quando escusa, y quando no. Esta doctrina es tan contra razon, que nos escusa por ventura deste trabajo, sonando tan mal à las orejas. Porque affirmar, que basta para ser me licita vna obra, creer q̃ la puede hazer, es harto de reyr. Desta manera ninguno peccaria jamas de ygnorãcia. Si porque vno ygnora, no pecca.

Mas breuemente digo dos cosas,la primera,q̃ dado en al gun caso,lleuando vno à otro,ò vendiendo,ò cõprando mas del justo precio,la ygnorancia del derecho, ò del hecho,lo escusasse del peccado(loqual aun raro acaesce)nũca lo escusa de restituyrlo,luego q̃ conozca auerle lleuado demasiado. De modo que la ygnorancia (si fue razonable,le podra librar de la culpa)mas no de la restituciõ. Bueno seria,si por creer puedo lleuar lo que se me antoja,me pudiesse quedar conello. El peccado puede àlas vezos tener escusa en la ygnorancia,mas la hazienda,que tienes en tu poder,y sabes ya ser agena? que ygnorancia te puede escusar de boluella,sabiendo ya q̃ no es tuya. Quãdo vsurpo lo ageno,dos cosas hago. La primera,offendo à Dios,cuya ley quebrãto,y quedo obligado à boluerlo. De lo primero,q̃ à Dios paresce q̃ toca,me escusa la ygnorãcia siẽdo justa:mas lo segũdo,no se me escusa. Y de aqui es,lo q̃ poco hadeziamos dela virtud dela tẽplãça y justicia. Que enla tẽplança,q̃ toca solo à el hõbre,escusa à las vezes el creer prouablemente,que es licita alguna obra, mas en la justicia,que toca al proximo , podra me librar de peccado,mas no de satisfazelle. Como si de casa de otro, tomasse vn jarro de Plata,pensando realmente, que era el suyo,obligado queda à boluer lo, en sabiendo que no era. De arte,que si alguno creyesse,que estando le à el en mas el trigo,de lo que la Pragmatica tassa, le era licito violarla,vendiendo à mayores precios , podra ser,no auer peccado en auer lo hecho(de lo qual , aun ay gran dubda (como luego veremos) mas en ninguna manera podria quedar se con lomas que vuiere auido . Dado lo vuiesse hecho con buena fe , y animo sincero . Esta Doctrina es muy notoria entre hombres,aun vulgares. Los quales bueluen muchas vezes, lo que alcançan auer interessado,illicitamente en contratos passados, ò de vẽta

ò de

ò de cambio, ò de alquilees, ò deprestamos, confessando auerlohecho de ygnorácia. Y no lo hariã, si entendiessen, que la ygnorancia passada les daua derecho para retener lo que ygnorantemente han vsurpado. Porque nadie se despossee, de lo que puede posseer.

Lo segundo creo, que ni aun del peccado lo escusaria semejante ygnorancia. Porque es muy gruessa, delas que llamã los varones sabios Supinas y Crassas, las quales no escusan. Mas enesto no me quiero detener. Porque aueriguar en particular, si fue la ygnorancia inuincible, es negocio, que depende de tantas circunstancias, que con dificultad se puede ansi en comun declarar. Basta saber aueriguadamente, que por justa sea la ygnorancia, que traspassó esta pragmatica, ha de restituyr quanto demas se lleuo. Y lo mesmo es en todas las ventas, do se exceda el justo precio de la ropa, ora el rey la aya tassado, ora corra solamente su estima comun, q̃ haze el tiẽpo y su curso.

Dize luego. Tambien se infiere, que allende de las dichas costas intrinsicas, que le tuuiesse el dicho pan, puede el vendedor sacar y lleuar, lo que honestamente vuiesse merecido la industria y trabajo personal suyo, y de sus hijos, que a cerca del dicho pan, real y verdaderamente vuiessen puesto; por muchos y notables textos dela sagrada y canonica escriptura. *Correccion.*

Quanto a esto supongo (lo que todos confiessan) que esta pragmatica es justa, y necessaria, ansi parato do el pueblo, como gananciosa, para los labradores. Quiero dezir, que pesadas las costas comunes del trigo, se gana vendiendolo a la tassa. Presupongo lo segundo q̃ esta pragmatica se ordenó principalmente, para tiempo de esterilidad. Que auiendo abundancia bien saben no auer de llegar a nueue. Y pues se hizo para tiempo de necessidad, señal es euidente, que cõsidero prudentemente

todas

todas las cosas que se podian, y se suelē hazer enel trigo. Y pues cōsideradas todas las costas, y mas queriēdo dar algun interes, lo tassó à nueue con las leguas, no es licito por el costo particular de vno, ò costas, quebrantar la tassa. Lo qual prueua claramente todo lo passado eneste capitulo, quanto menos por ganar.

Algunos arguyen esta Pragmatica de insuficiente, por señalar vn precio vniuersal en toda Castilla y Andaluzia, siendo tan desiguales las costas y costo del trigo enellas. Mas no consideran el ingenio y forma, con que se ordenó. Conuiene à saber, considerando en quanto le podria salir al labrador en todas partes la hanega. Y hallaron qne dado en vnas partes mas, y en otras menos, en ninguna les estaria ni aun en ocho y que vendiendo à nueue, ganauā todos los labradores, y el pueblo. Y de alli abaxo dexarō libertad y espacio de vēder à mas ò menos, segun la disposicion de la tierra y condiciō del tiempo. Si tassara puntualmente valga cada hanega tanto (como se pone el vino en cada ciudad) no se pudiera señalar vn precio general, ni menos durable en tantas prouincias. Fuera necessario poner distincto precio en Castilla, q̄ en Toledo. Otro en Estremadura, que enel Andaluzia. Mas determinando vno, que no se pudiesse exceder, y se pudiesse baxar, segun el tiempo y lugar, muy bien se pudo entēder, q̄ en ninguna prouincia saldria en mas que à ocho, y mandar que en ninguna se vendiesse à mas de à nueue.

Si en alguna prouincia ò reyno entero valiesse al labrador comunmente cada hanega de ocho reales à riba, de modo que les quedasse casi nada de ganancia, destos tales se podria dubdar, si eran obligados à guardalla. Mas hablando desta Pragmatica hecha para estos reynos, por su mageitad, con acuerdo de los de su consejo, la repuesta verdadera es, no admitir semejantes casos. Porque las

S pro

prouincias de Castilla y Andaluzia,no son infinitas,ni sus cosechas,ni costas incognitas. Antes creo las sabiã todas muy bien los consultores desta pragmatica,y que pesarõ muy atenta y fielmẽte,los gastos del labrador,ansi de arrendamiento de tierra,como de agricultura . Y les paresció,que conforme à este tiempo todos ganauan,señalando el termino à nueue. Lo segundo digo,que el Rey y su consejo no estan lexos,y auiendo en toda vna prouincia tantos gastos en la labrança , no faltará vno y muchos,q̃ embiar a la corte por remedio. Y como promulgada,acudio Cadiz manifestando quantos inconuinientes della se le seguian,fue oyda y exceptada. La remediarán tambien à ella , ò señalandole mayores precios, ò del todo exceptandola.

Aunque tambien, querria, aduirtiessen los regidores, que procurar la ganancia moderada de los labradores, es proueer el biẽ publico. Vtilidad es vniuersal de todos no solo se substenten los que siembran, sino que aun ganen:para que puedan mas sembrar, y de mejor voluntad atraydos de la ganancia. Por loqual entendiendo que los de la tierra,no ganan guardando la tassa,deurian con presteza consultar sobre ello à su majestad. Y no ser en esto nada negligentes los cabildos seglares,soliendo ser solicitissimos en cosas muy menores, y menos vtiles. Do dan ocasion,se quexe la gente del campo,y quebranten la tassa,alegando(y no se si con verdad)que depocos años à esta parte,son mayores las costas de la agricultura:y no se interessa cosa vendiendo à la tassa. Y preguntados como no claman:responden. No ay quiẽ nos oyga,ni mire nuestros negocios. A cuya causa estuue y me paresce muy biẽ el gouierno de Salamanca,do diuidida la tierra desus terminos en quatro partes,entran enel Consistorio dela ciudad con voto decada quarto sus seysmeros, elegidos por

los

los mesmos consejos delos pueblos de cada comarca. Los quales assisten à lo que proueen los caualleros: y cõtradizen quando se intenta algo en perjuyzio de su gente de Sayago. Traça de gouierno muy razonable y acertada. Que cierto ser el cabildo de illustres y principales, que menosprecian comunmente à los menudos y vulgares: y no se duelen de sus duelos y pobreza, es disposiciõ de republica erradissima: contraria detodas las disposiciones buenas, q̃ nos enseñarõ cõ lalargaespiriencia, los sabios antiguos especialmente Aristoteles. Losquales quieren: que el cabildo de la republica, se componga detodas suertes de personas, ò de todas las partes mayores della: como son caualleros, ciudadanos, y villanos: para que cada vno mire por su gente, y todos participen del gouierno, del mando, è imperio, y de la honra.

Boluiendo à nuestro proposito, digo que no es licito pudiendo consultar al legislador, y pedirle remedio (mayormente no auiendo peligro ninguno en el camino, ni en dilacion tan pequeña) quebrantar vna ley, la qual esta ya rescebida con propria y particular authoridad. Lo qual vemos puesto en pratica. Que à todos paresce bien subjetarse à las leyes, y no violarlas, sin voluntad y consentimiento de su principe, ni aun se atreuen de otra manera à lo contrario. Yesto no lo hazen solamente por verguença del, ò por temor de la pena, sino por el dictamen natural, que enseña, no ser justo traspassar vna ley rescebida, sin vrgentissima necessidad. Porque cierto la obediencia legal, que los vassallos deuen à sus señores, es cosa muy graue, y no se deue dexar por causas leues. Si desde principio la ley no fue rescebida, desto nosotros no hablamos. Bien saben todos ser necessario, rescebirse y corroborarse con el vso y costumbre las leyes. Y si à toda vna comunidad, vna ciudad, o vna

prouincia,no es licito violar la tassa, vendiẽdo à mas por su sola authoridad(con ser republica) antes vemos à los mesmos cabildos,que con prudencia y consejo,se gouiernan,acudir en semejantes casos à su Rey,por dispensaciõ ò derrogacion della, quanto menos acertará el particular,quebrantandola,y vendiendo à mayores precios,por sus particulrres respectos,ò vtilidad,que todos jũtos son de muy poca entidad.

Capitulo Septimo, de la virtud de la Epichia.

Summa del Capitulo Septimo.

1 *EPichia es vna virtud que muestra á suplir lo que falta la ley, ó lo que no se pudo por ley proueer ó establescer.*

2 *Dos maneras ay de leyes, vnas que se encaminan immediatamẽte al bien particular de cada vno, como es la del ayuno, y la confeßion anual, otras á la vtilidad publica y comũ, como la Pragmatica de no traer armas, y otras muchas.*

3 *Quando de guardar vna ley, no se sigue bien, ni tampoco mal cõtrario del bien, que por ella se pretende, es necessario se guarde. De manera que basta no seguirse lo contrario, de lo que se pretendia para obligar. Mas si se consigue, se puede quebrantar, con licencia del legislador, si se puede auer, y sino entonces propriamẽte es la Epichia.*

4 *El refran que dize, do cessa la razon de la ley cessa ella, se entiende, quando cessa su razon en general: que si falta solo en particular en vno, o en otro, á todos obliga.*

EN CONTRARIO Desta verdad, no falta vno ò dos argumentos aparentes, que engañan à mas de

à tres

à tres fundados en vna regla verdadera, y mal entendida, y en vna virtud de justicia mal exercitada. La regla es que faltando la razon dela ley, cessa su obligacion. La virtud es la epichia, vna parte de justicia, que como enseña à obedescer alos mayores, enseña tambien à no estar tan atados alas palabras de sus preceptos, que algunas vezes no hagan lo contrario, como hombres sabios, y legales, por conseruar el mesmo bien vniuersal, que el legislador pretendia. Es vna virtud la epichia, que demanda mucha prudencia, y aun perfecta obediencia, vn animo muy subjecto, y bien affecto ala virtud. Es la epichia maestra delas mesmas leyes, y doctora que las emmienda, y corrige à sus tiempos, supliendo lo que ellas faltan (si falta, es no proueer lo que no se pudo por ley proueer) dize Aristoteles. Iusto es siempre, lo que las leyes mandan, mas lo q̃ la epichia muestra, es mas justo. Lo vno es bueno, y lo otro es mejor. Quanta sabiduria pues sera necessaria para entender sin error quando falta la ley? y como se puede conuenible y acertadamente suplir. Es facil engañarse vno por su particular, y vehemente affecto, que le da à entender ser equidad lo que es Realmente dissolucion, y destruycion dela disciplina politica y legal. De pocos es tener esta virtud, y de menos exercitalla perfectamente. De lo qual procede entendella muchos mal. Porque cierto, dado que muchas cosas se alcancen por especulacion, y estudio escolastico. Las que pertenescen ala prudencia, virtud moral, no se entienden bien, sino con el continuo exercicio. A cuya causa acorde explicar breue y claramẽte la naturaleza y officio dela epichia, para que se conozca quan, contra epichia es vender à mas dela tassa rescebida en publico, y quan mal la penetran, los que dizen ser esto licito, quando le questa mas caro al vendedor.

Tratan della Aristoteles en el quinto delas Ethicas. Y

glosandole alli S. Thomas, y en la primasecundæ, y secũda secundæ quest. ciento y veynte. Y Gayetano en su Comẽto, de los quales es substancialmente, quanto aqui della yo dixere.

Vna de las cõdiciones requisitas, que la ley pide, es ser vniuersal, dirigida à la vtilidad publica. Y por consiguiente deue mandar, lo que comunmente à todos es prouechoso. Que à mandar, lo que en gran parte daña, seria antes ceguedad, ò tirania, que ley justa. Y ay cosas tã generalmente conuenibles, q̃ jamas son perjudiciales, como honrar à tiempo y lugar à los padres, amar à Dios sobre todas las cosas. No mẽtir ni jurar falso, no adulterar ni hurtar. No se puede offrescer negocio, do sea licito mentir, ni conuenga adulterar, ò hazer algun perjuyzio. Ni por guardar la fama del proximo, ni cõseruar la vida propria. Las leyes que tales cosas mandan, nunca es licito quebrantallas, ni tiene en ellas lugar la epichia. Quales por la mayor parte son las naturales, do la perfecta prudẽcia y sabiduria es, siempre cumplillas y exercitallas. Ay otras especialmente todas las positiuas, que mãdan lo que por la mayor parte, conforme al tiempo es prouechoso. Mas no puede venir en todo à todos tan a pelo, que en particular alguna vez, aunque raro, no solo no cesse su vtilidad, antes venga muy gran daño de guardalla.

Ley es vniuersal para todas las gentes, ser el hombre fiel con quien del se fia, boluiendole lo que le dio à guardar. Esto quasi siempre es necessario, y delo contrario resultarian no pequeños males. Deshazerseya el couicto humano. Turbarseya la confiança que es menester vnos tengan de otros. Mas con todo alguna vez raro es acertado no boluer el deposito luego en pidiendolo su dueño. Como si me pide su espada para matarse ò herir à otro,

tro , puedo , y deuo entonces traelle con buenas palabras en traſpaſſos,y hazerle perdediza la eſpada,haſta tãto que aya perdido la furia y enojo que tiene.Do aunque traſpaſſe al pareſcer la fidelidad q̃ a depoſitario deuia,no boluiendo luego el depoſito.Realmente guarda la equidad,en que la meſma ley ſe fundaua . Que era la quietud y paz publica,y particular de los vezinos.

Eſto pues mueſtra la virtud dela epichia (conuiene à ſaber) quando es conuenible y decente hazer lo contrario delo que ſuena el texto por cauſas juſtas, guardando y ſiguiendo la juſticia fundamental dela ley.Pone ſancto Thomas vn exemplo acommodatiſſimo . Si cercada la ciudad mandaſſe el gouernador,no ſe abrieſſen las puertas , ſo pena de muerte ſin ſu licencia , y otro dia vieſſen las guardas deſde los muros , venirſe retirando algunos delos ſuyos en algun recuentro, y poder con abrilles la puerta ſeguramente guarecellos(queno ſe entrarian mezclados los enemigos) podrian y deurian en tal coyuntura abrirſela , no obſtante el pregon paſſado del capitan. Si es tan vrgente la neceſſidad que no ſuffre yrle à pedir licencia. Porque de guardallo ſuccederia gran mal.Y realmente ſeria contra ſu intento principal , que era conſeruar los ciudadaños ò ſoldados. Los quales ſin dubda pereſcieran todos,ſi ſu mandato ſe guardara.

Eſto era antiguamente entre philoſophos,anſi peripateticos como Stoycos,queſtion reñida. Si era licito,à vn capitan en algun caſo no ſeguir la inſtrucion que reſcibio para ſu jornada de ſu principe,ò de ſu general . De la qual trata Cicerõ enel lib.de offiijs Aulo Gelio en ſus noches Aticas.Mas mi intencion eneſte lugar, no es tratar coſas de guerra,ſino explicar eſta diſcrecion legal,que llamamos en romãce Equidad.Aunq̃ ala verdad, como es

tan vniuersal, quanto la obediencia delas leyes (porque casi en todas las positiuas, se pueden ofrescer casos, do será muy acertado, segun dize el mesmo derecho, no hazer tanto caso de las palabras, quanto del fundamento que tuuieron los legisladores) los Canones generales que aqui desta virtud dixeremos, pueden aprouechar enel arte y exercicio militar, assi alos inferiores, siguiendo alas vezes otro acuerdo que el determinado, antes en consejo de guerra, como alos supremos, no teniendose entonces por ofendidos, sino por muy seruidos, de q̃ se aya hecho lo que el tiempo y occasiones repentinas pedian, y quasi compelian. En lo qual vee la persona, y lee en historias, errar grauemente ansi Emperadores como capitanes. A los primeros queriendo que tan inuiolable, ò por mejor dezir, tan supersticiosamente, se guarden y sigan sus ordenaciones, que no dan lugar y espacio alguno do la prudencia y experiencia de su lugarteniente se exercite, ò se muestre. Al contrario, ay algunos inferiores, de tan libres ingenios, que jamas se quieren atar ala institucion de su principe, mudandola quasi por su antojo.

Boluiendo à nuestro proposito, para manifestar facil, y claramente esta admirable virtud, se ha de suponer, que ay dos maneras de leyes, vnas ordenadas principal, e immediatamente al prouecho de cada vno en particular, otras al bien comun. Y es muy distincto el bien particular, dado sea de muchos, ò de todos cada vno por si, del comun. V.g. bien particular es de vn vezino, tener buena muger, hijos obedientes, y hazienda competẽte. Bien publico es la paz y quietud de todos. Que cada vno possea pacificamente su hazienda, y se administre tan ygual justicia, que todos se tengan por seguros de agrauio e injuria en sus casas. Y puede succeder, que en alguna congregaciõ (especialmẽte Ecclesiastica, àcada vno le vaya bien,

y à

y à toda la comunidad mal. Como si los seglares fuessen ricos,y bien casados,pero mal gouernados. Por lo qual, como el bien y felicidad humana (segun dize Aristoteles)se procura y alcança,principalmente por la obseruancia delas leyes, y à esto aspiran ellas (conuiene à saber) à que viuan los hombres vna vida felice. El qual bien humano,vno es particular,otro vniuersal. Ansi vnas se ordenan immediatamente, al prouecho particular de cada vno,como la ley del ayuno y confession anual.Do se pretende principalmente cada vno haga penitencia, y se reconcilie con Dios, de quien espera la vida eterna. Otras se ordenan ala vtilidad publica.Tanto que alasvezes se establescen, dado ayan de resultar en daño de algunos,como las penales,que castigan los delictos,las tassas publicas delos bastimentos,ò merceria.

Esta distinction supuesta para saber quando conuerna hazer lo contrario de la ley sin errar (negocio cierto arduo)segun es grande la authoridad del derecho,y la obediencia que à vn legitimo principe sele deue. Pongo dos reglas verdaderas y vniuersales, que los escholasticos llaman Conclusiones.La primera,quando de guardar la ley (dado no se siga bien,almenos no se sigue mal) cada vna en su genero obliga,y no es licito violarla. V. g.en las de la primera especie, hechas en comodo de los particulares,como el ayuno, si del no sele sigue detrimento corporal,dado no enflaquezca,que es el intento del legislador,antes engorde no cenando, ò sea saludable al cuerpo semejante abstinencia,esta obligado à ayunar.Y enlas ordenadas al bien comun,como enel exemplo de sancto Thomas,si de no abrir las puertas no se sigue daño alos vezinos, está obligado à no abrillas, auiendose mandado esten cerradas, aunque le parezca que ya nohaze mumucho al caso.

La razon es eficaz,y la obligacion manifiesta. Porque si se deue obediencia al superior,y obseruancia à sus preceptos,que cosa mas conforme à equidad, que guardarsela en lo que no se sigue inconuiniente de hazerlo, dado no se siga al presente bien ninguno dello.Hartobien se consigue,y se haze pues se obedesce.

Ansi esto es casi instincto natural,yno aya quien no le parezca mal yr contra el tenor dela ley, no siguiendose algun gran mal de guardalla. Quando guardalla es muy perjudicial,esto solo compele al hombre consultar si le obliga. Que quando no veen en obedescella graue daño, todos se tienen por ligados à su obediencia. De modo que para saber si obliga vna ley, no se ha de mirar si es prouechosa en su genero,su obseruancia,sino si es dañosa.Y como no se siga daño tal,qual explicaremos, necessita la consciencia,aunque no se siga de cumplilla lo que por ella se pretendia.

Dixe cada vna en su genero.Como en las que se ordenan al comodo delos particulares,pesar con prudencia, y sin passion si le daña notablemente el cumplirla. Si dañaren entonces, y no de otra manera lo escusara, y podra vsar de epichia. En las que se endereçan immediatamente al bien comun,si de guardarse succede al reues el mal comun contrario al bien que se pretendia, no obliga. Exemplo es del Doctor Angelico,hablando desta materia sobre Aristoteles.En vna ciudad cercada de enemigos, do auia muchos peregrinos, se mando, so pena de muerte, que no se subiessen alos muros los peregrinos,porque no se fiauan dellos, recelandose prudentissimamente de alguna traycion. Arremetieron de improuiso los contrarios, con escalas al assalto. Y los que se hallaron de dentro mas cerca à los muros,fueron peregrinos.

grinos. Que saltando encima los defendieron fiel y vale rosamente, derrocando los que ya subian y sus escalas. Prudencia fue, y equidad entonces hazer, contra el thenor dela ley, aunque no contra el intento della, que era guardar la ciudad. De arte que como dize Gayetano la epichia tiene lugar quãdo de guardar el texto literal se sigue lo contrario, delo que se pretendia enestablescello. Con aduertencia que las hechas por bien de la republica se deuen guardar, dado perjudiquen algunos particulares. Porque en ellas no se tiene tanta quenta con lo que à ellos esta bien, quanto lo que ala comunidad. Aunque tambien tampoco, ò ninguno puede ser el daño comun, y tan grauissimo el particular, que la razon y prudencia, deua y pueda enello arbitrar. Mas esto succedera ó nunca, ò rarissimo.

Por lo qual es illicitissimo, passar las tassas dela ropa, ò bastimentos, ó por auer costado mas caros al vendedor, ò por ganar poco, guardandolas. Ni el legislador, si presente supiera, que este por guardar la tassa perdia, dispensara sino errando con el. Antes le dixera (y cõ mucha razon) que si agora perdia, en otro tiempo, ò en otra venta, que hiziesse, ganaria. Porque las leyes ordenadas ala vtilidad publica, es necessario guardallas: siempre q̃ su obseruãcia no fuere perniciosa ala mesma comunidad. Y aun entonces siendo ya la ley rescebida, es muy deuido consultar al legislador, suplicandole la alce y anule, si esta cerca y el caso da lugar ala consulta.

Ansi dize sancto Thomas. La ley humana no se ha de guardar quando es dañosa cada vna en su especie (como hemos declarado) sino acudir al principe por remedio, si el nueuo successo sufre dilaciõ. Y en otra parte dize, las leyes ciuiles, por justas q̃ seã, faltã enalgunos casos do seria

con-

contra ley natural,guardar tales positiuas. Y por tanto en tales casos, no se ha de guardar la letra dela ley, sino vsar de epichia,siguiendo no tanto la letra,quanto la intencion del legislador.

Do se sigue la inteligencia,y explicacion verdadera de la primera regla,que cessando la razon fundamental dela ley,cessa la ley. Que se entiēde, no quādo falta en vn particular,sino en todos vniuersalmente. De tal modo, que les está mal à todos el guardalla, como paresce en los exemplos que referimos. Entonces se exercita esta excelente virtud,de quien hemos hablado con la moderaciō y subjection explicada(esto es) pidiendo facultad al principe, que la establescio, si la necessidad diere lugar. Mas no dandolo,por pedir el successo prestissimo remedio. Y siendo patente y cierto el daño,licito es vsar de epichia. Y tal podria ser el daño que se seguia,que no solo fuesse licito,sino de obligacion,yr contra el texto legal. Mas si no es cierto el mal,sino dudoso, ò se pida dispensacion, ò se siga la letra, hasta que mas se auerigue. Do se vera claramente quantas condiciones se requieren para quebrantar prudente y licitamente vna ley, con particular authoridad Y quanto yerran los que en cosas leuissimas y con causas no vrgētes à cada passo dizen porla epichia quando realmente no es epichia,sino real dissoluciō è intima passion,que ciega el entendimiento, y haze rebelde el coraçon.Ambas estas reglas,y especialmente la segunda,se entienden de suyo, no auiendo en ello escandalo,q̄ si lo ay, muchas cosas licitas es justo dexar de hazer, por no dallo.

Capitulo octauo,do se prosigue la misma materia.

Summa del Capitulo Octauo.

1 *Como se han de auer los Capitanes, ó Gouernadores, en poner en execucion los mandatos de sus principes, segun la sentẽcia delos philosophos antiguos.*

2 *¶Si lo que se manda es claramente daño dela republica, ó del exercito, no se deue executar, sino es dañoso, dado tãpoco sea prouechoso, se deue guardar.*

3 *¶Vn principe deue dar licencia à su lugar teniẽte, q̃ reside muy distante del, q̃ dexe de executar sus cedulas, quãdo le parsciere*

HASTA Aqui hemos tratado, segun nuestra professiõ, lo que se puede y deue hazer en consciẽcia, mas que diremos, de los que no solo tienen cuenta con Dios, sino respecto tambien, conforme à su estado, almũdo lugar teniẽtes de algunos principes, ò en guerra, ò en paz. Que quieren, sean sus instruciones tan seguidas, que en no obedesciendo se, al momento andan sospechosos, y se exasperan y tienen por deseruidos. Y aunque muestre clarissimamente el Visorey por sus cartas, seguir se grandes inconuinientes enla prouincia, do presidẽ de poner se por obra tales cedulas, no las admiten y respondẽ lo de Pilatos, * Quod scripsi, scripsi *. Como vsara de prudencia legal, y de zelo este ministro, que se pone à peligro de perder el estado y comida, si conosciẽdo el humor de su cabeça, mirasse por el bien dela tierra, suspendiẽdo muchas cedulas dañosas al pueblo. Otros principes ay, q̃ solo miran, como dize Ouidio, el successo, y si bien succede lo que su Gouernador ò Capitan hizo, en cõtrario de sus preceptos, tienen lo por prudente, aunque realmente aya sido vn temerario ò desuariado. De modo, que al Capitan para administrar bien su officio, no le basta ser prudentissimo, sino venturoso. Porque à no succedelle prosperamente queda abatido en la estimacion de su princi-

pe, pa-

pe, para no pocos tiempos.

Ingeniosa es y humana la resolucion que Aulogelio refiere de los antiguos, sobre esta materia. Vnos dezian que offresciendose ocasion de ganar, ò de assegurar la victoria, haziendo lo contrario de la instrucion imperial. O si la execucion do la cedula Real, es perjudicial à la tierra que se deuria corejar lo que se interessaua, ò auenturaua en hazer contra la letra, o en suspendella, con lo que se temia, o vernia, de no executar el imperio. Y siendo mucho mayor la vtilidad, que la esperança firme de acertar: prometia, siguiendo la ocasion, que el mal que se incurriria de no seguir la que se deuia vsar de la oportunidad q̃ Dios daua; Mas sino es tãto el prouecho, no es justo por conseguir poco bien, o euitar poco mal dexar de obedescer. Hasta aqui à mi juyzio es muy acertado. Añidẽ que juntamente considerẽ el general, o presidente, el ingenio y condicion de su emperador; si es duro, intratable. Y sino es acogido à razon, siga lo que le manda, aunque sea errado, pues quiso representar su persona, y ganar sus gajes. No venga à ser affrentado si se esfuerça a ser prudente como affrento contra toda razon. P. crassius, siendo Consul en Asia, al maestro mayor de las obras de Athenas. Porq̃ embiandole à pedir de dos mastiles mayores, o entenas, la mayor para hazer vna machina, cõ que se batiessen los muros de la ciudad de Leucas, que tenia cercada. Para lo qual el maestro de obras conoscio, como persona entendida en aquel menester, ser mas acomodada la menor y mas facil de lleuar, y assi la embio. Al qual P. Crasius viẽdo no auer obedescido, embio à llamar, y no admitiendo razon ninguna de las bastantes, que le mouierõ à embiarle la menor, por ser mas conuenible à su intento, lo mando desnudar, y açotar en publico.

Lo que en esto me paresce es, que si lo que se manda es da-

es dañoso claramente à la republica, o à todo el campo, no se deue en ninguna manera executar, sino suspender y replicar sobre ello. Porque nadie no solamente, no puede dañar la comunidad como principal, pero ni aun como ministro. Entonces ha lugar, lo que el principe de los Apostoles, sant Pedro, respondio al summo pontifice de los phariseos, conuiene obedescer mas à Dios que à los hombres. El qual manda no se haga cosa, en daño dela republica. Cuya vtilidad y commodo se deue antes procurar, con todo cognato. Como bien, que por ser vniuersal aunque sea temporal y corporal, es y lo llaman los sabios biẽ diuino. Ansi dize sancto Thomas: Las leyes que fueren contra lo que Dios manda, en ninguna manera se deuen guardar. 12. q. 96. art. 4. Mas sino es dañoso, ni tampoco prouechoso. O se offrescen al lugartenieñte, otros medios y traças, por do mejor y mas seguramente à dicho de todos los de su consejo, o delos mas sabios que estan presentes, y de vista juzgan la dispusicion del tiempo, no me paresce mal el decreto destos philosophos, que aduierta la condicion de su rey. No sea otro Posthumio, o Manubio Torcato. Y si es hombre que huelga ser rey de hõbres libres, que le obedescan vsando de razon, y sepan conoscer la oportunidad, cosa de summa prudencia, especial en vna guerra, podra seguramẽte vsar đ su epichia, como la explicamos, executãdo las letras q̃ fuerẽ prouechosas, y suspẽdiẽdo las inutiles, siquiera por no alterar la multitud, cõ nouedades inutiles. Mas si es tã seuero, o por mejor dezir tã vano, q̃ quiere le obedezcã sus ministros como brutos, o captiuos, cada vno mire el officio q̃ toma; y lo q̃ le cõuiene. Vna sola cosa dire, q̃ hierra grauissimamẽte el principe, q̃ captiua à su general, o Virey, à sus letras o instruciõ, no dandole facultad para hazer otra cosa, pidiendolo el tiempo. Las mesmas leyes, no puedẽ proueer

ni a-

ni abraçar todos los casos ocurrentes, y ansi dexan muchos por determinar, cometiendolos al juez. Lo que en pleytos dezimos) que es sentencia arbitraria . Quanto menos podra vn rey proueer à todos los successos, que en vna guerra suele auer. Vn hõbre muy poco puede entender de lo futuro, quãto menos querer, como Dios alcançar tanta variedad de casos como succederan, ansi en su exercito, como enel de los contrarios. Tambien es impossible poder instruyr cumplidamente con cedulas al q̃ rige vna prouincia ò vn reyno. Ni tampoco si es muy distante acertar siempre enlo que escriue. Porque miẽtras van sus letras, ò antes succeden cosas, con quien no se cõpadescen sus mãdatos. Por lo qual deue escoger por Gouernadores y Generales, hombres prudentissimos, de cuyo juyzio y virtud, todo el gouierno se pueda fiar. En los actos particulares, como es vna emboscada, ò recuentro puede el General instruyr mas cumplidamẽte à subdelegado, y dexarle menos libertad. Porque como casi presente puede bastantemente entender lo q̃ conuiene. Quãto vn gouierno es mas vniuersal y supremo, tanto demãda ser mas libre. Porque ningũ ausente puede mostralle. Mas como la Doctrina deste parrapho ha sido digression del intento comun dela obra, aunque no del de este capitulo, basta auerla tratado summariamente, y llegado cõella, hasta este hermoso y ameno valle. Do se descubria y se pudiera tratar ansi la moderacion, cõ que vn principe deue embiar sus prouisiones a reynos remotos desu corte, y apartados, como dela reuerẽcia grãde y subjecciõ prudẽte y leal, con que los gouernadores las han de rescebir y poner en execucion.

Capitulo Nono, do se trata la tercera Conclusion de las sobredichas.

La ter

§ Summa del Capitulo Nono. §

1 *TOdo hurto, ora grande, ora pequeño es illicito, y se ha de restituyr.*

2 *¶Las leyes justas ciuiles, obligan en consciencia, no solamente quã do incluyen en si algun precepto natural, ó diuino, sino dado mã de cosa de suyo alias indiferente.*

3 *¶Propriamente, y es de derecho positiuo, lo que antes que se establesciesse (como dize Aristoteles), era indiferente.*



LA TERCERA Conclusion destas, dize desta manera. Tomando por assumpto, que el que en poco mas del precio dela tassa, vendiesse el pan, no siendo en quantidad notable, que excediesse el valor concurriente con el precio riguroso della, segun que lo nota el dicho sancto Thomas en otra parte, tratando del precio justo, creyendo, que en aquel pequeño excesso, no se offende Dios ni el proximo, ò por la intencion del legislador, no auer sido de obligalle, ò porque la dicha Pragmatica no distribuye ygualmente en todos los granos, expẽsas y costas, ò porque algun letrado famoso selo dixo, ò por otra causa verdadera, ò auida por tal, no peccaria mortalmente, ni quedaria obligado à restituyr el tal excesso. Como no peccaria mortalmente, ni quedaria obligado à restitucion, el que hurtasse cosa de muy poco valor.

Enesta tercera Conclusiõ ay algunas proposiciones necessitadas de correction. Porque cierto parescen mas que falsas, y por lo menos muy perjudiciales al pueblo. Delas quales, la primera es esta que referi, conuiene à saber. Que era licito vender à mas dela tassa, como fuesse poco. La qual impugnamos, mostrando quanto repugnaua à la justicia y verdad.

La ſegunda propoſicion,digna de cenſura,es lo q̃ luego ſe ſigue,que no pecca mortalmente,quien hurta coſa de poco valor,ni queda obligado à reſtituyr, como lo afirman entre otros,que alli cita el doctor Soto. De no ſer peccado mortal, hurtar vna ſola vez , coſa de muy poco precio , ya dixo ſer verdad , con tal que no tenga animo de hazerlo muchas vezes,como declaramos. Mas en que no deue reſtituyr,es falſo . Que por poco ſea lo que ageno vno toma,lo ha de tornar. Todo lo que de otro ſe toma es,y lo llamamos cargo, que ſe echa : y la juſticia pide ſe deſcarguen todos, y ſe carguen ſolamente de ſu hazienda. Y por ſer pequeño el cargo,no ſe ſigue,que no ſe ha de deſcargar del. Alega para eſto doctores. Cierto dado en alguno dellos,la leyera,no la deuia de publicar. Y viſto el maeſtro Soto enel lugar que lo cita,no habla mas à eſte propoſito,que yo agora en la conquiſta de Hieruſalem . Si los leyera do de propoſito tratan eſta materia de reſtitucion, no eſcriuiera ſemejante propoſicion. O al menos no alegara en ſu fauor , à los que tanto le deſfauoreſcen , con ſu buena doctrina . Sancto Thomas,en la Secunda,Secunde,queſt.62.y Soto en el quarto, de Iuſtitie & iure,queſt.Sexta,articul.Secundo y tercio . Tratan ſi deue el hombre reſtituyr qualquier coſa agena tenga y reſponden,lo que la ley Chriſtiana enſeña , y la juſticia demanda . Que todo , ora ſea poco,ora mucho,ſe ha de boluer. Prueuan lo porel Decalogo : que veda qualquier hurto,y hurto es,aunque pequeño eſte, de quien hablamos. Y tambien,quando vendo algo mas de la taſſa, cierto es,que eſte hurto por chico ſea,es vicio,que nadie puede dezir,que es virtud,antes lo juzgan todos por mal hecho. Y vedando la ley diuina todos los vicios , y todos los actos vicioſos,veda tambien eſte,porel ſeptimo mandamiento,elqual,ſi quãdo ſe quebranta : ſe comete injuſticia,

ſticia,vſurpando lo ageno, y por conſiguiente ſe incurre reſtitucion. La qual ſu obligacion naſce al hombre, de tener en ſu poder lo ageuo. Y lo que demas lleuó, no es ſuyo, cierto queda obligado á boluello. Y Sant Pablo mã da, que todas las deudas ſe reſtituyan. Porque no quiere Dios, que entre enel cielo hõbre adeudado, ſino libre de debitos exteriores. Verdad es, q̃ ſiẽdo muypoca coſa, dado ſe hierre en tomal'a, no es grã peccadoel retenella. Mas dezir, que es licito, y aprouallo, es doctrina dañoſa, demas de ſer falſa. La verdad que ſe ha de tener y enſeñar es, que jamas es licito, ni en poco, ni en mucho, tomar lo ſuyo à ſu dueño, ni tampoco ya vſurpado retenello. Mas podra ſer grande ò pequeño crimen el no hazello, ſegun fuere la quantidad que tomó, con otras circunſtancias, que ſe han de juzgar. Las quales explicamos extenſamente enel Opuſculo de reſtitucion.

§ La Tercera propoſicion, es la ſiguiente.

ESpecialmente, donde la coſtumbre antigua y comun de los doctos y nobles, y aun de los indoctos, es de no hazer conſciencia, como de peccados mortales en el fuero interior de las trãſgreſſiones de las leyes humanas, que no preſupongan culpa mortal, redundando, en quebrantamientos de otras leyes diuinas, naturales, ò ſobre naturales.

Eſta propoſiciõ, ninguna coſa ſe perdiera, antes creoſe ganara mucho, ſi nũca ſe eſcriuiera. Porq̃ tiene todas aq̃llas malas calidades, falſa, temeraria, eſcãdaloſa. Aunq̃ me peſa enel coraçõ d̃ calificarla, cõ terminos tã graues, mas la verdad me cõpelle à d̃zir loq̃ me holgara poder callar, cuya reprouaciõ no pudiera ſer breue ſiuuiera de ſer exa

cta y perfecta. Era menester tratar de do se diriua, y desciende la potestad ciuil,y à quanto se extiende, materias bien amplas, pero bien escusadas eneste lenguaje. Mas como mi intēto eneste opusculo esprincipal,y solo impedir no se resciban algunas partes desta doctrina,bastarā segū creo estas dos Conclusiones siguientes,q̄ son cierto mas verdaderas.La primera, que quando las leyes ciuiles imperiales,ò reales,son justas, con las cōdiciones q̄ su equidad demanda , hechas por la vtilidad vniuersal de todos, de cosas graues ynecessarias,obligan en cōsciencia,yque brantallas,es offender à Dios. Cuya volūtad es,que se obedescan los ministros de su justicia , que en su lugar, en diuersos reynos presiden. Y como desobedescer al Assistē te,ò Corregidor,es offender al Rey, cuya persona representan,y cuyo officio exercitan,ansi desobedescer à estos q̄ representan en su grado, y orden à su diuina magestad lo tiene,y juzga por offensa suya: y lo castiga tan seueramente,como si alguno de sus preceptos se quebrantasse. Y ministros,y lugar tenientes suyos, los llama la sabiduria,por boca de Salomon,diziendo por mi(esto es)enmi lugar , reynan los Reyes , y con mi authoridad y lumbre,ordenan y establescen justas leyes. Y dado sean infieles,son y estan en su lugar,como sean verdaderos Reyes. A Ciro y à Nabucho Donosor,con ser ydolatras, los llama mis sieruos,no porque le agradauan sus costumbres, sino porque eran sus ministros. Y à Pilatos , que presidia porel Emperador Tyberio en Hierusalē, dixo el mesmo Dios encarnado,estando preso ante el por darnos libertad. No ternias poder ninguno sobre mi,si Dios no te lo vuiesse dado de arriba. Notable hystoria , y efficacissimo testimonio desta verdad, es la que refiere el propheta Daniel,enel capitulo quarto. Que fue sentenciado Nabucho Donosor,Monarcha entonces del Mundo, por su grā soberuia,

bestia, à que de repente perdiesse la figura, y coraçon humano, y se boluiesse en especie y sentido de bestia, y an si anduuiesse siete años, paciendo la yerua. Y dize alli luego el texto. Esto está determinado, q̃ se haga enel cõsisto rio de los que velan, que son los angeles, esta es su ppeticiõ, y esto es lo que à Dios suplicaron, para que derrocãdo desu throno con tanta ygnominia vn tan vniuersal Emperador, entiendan los biuos que reyna el excesso, esto es, Dios enel reyno delos hombres, y à qualquiera q̃ el quiere lo da, y hara rey al mas humilde, y baxo de todos. Conforme à esto sin discrepar punto, es lo que dize sant Pablo, escriuiendo à los Romanos. Toda anima estè subjecta àlas potestades mayores, esto es à los principes y reyes, porque no ay potestad, sino de Dios, y las cosas que Dios haze, todas son rectas y justas. Assi que quiẽ resiste àla potestad, resiste à la ordenacion diuina. Pero los que resisten, ellos adquieren para si dãnacion, porque los principes no impiden con su temor las buenas obras, sino las malas. Quieres no temer alosprincipes, biue biẽ, y alabarte han. Ser te ha ministro de Dios para bien. Mas si mal hizieres, teme que no sin causa traẽ ante siyn esto q̃. Porque es ministro de Dios, castigando à quien mal haze. Por lo qual, haziendo dela necessidad virtud, obedesced y estaldes subjectos, no solo porel temor dela pena, sino por la consciencia. Que mas à la clara se puede sacar esta conclusiõ delas diuinas letras. Por lo qual, como cosa aueriguada, está determinado por la yglesia, que todos los hombres por sanctos y justos que sean, estã subjectos y obligados à guardar las leyes humanas, y lo contrario desto cõdẽnado por heretico. Y sant Augustin, glosando à sant Pablo enesta epistola citada, y enel libro de Verbis domini, dize. Que como el hombre consta de cuerpo y alma, ansi está obligado à obedescer à los que le rigen en

Clemen. ad nostrum de hereticis, et c. itidem. se. 6. c. 20.

 el cuer

el cuerpo y enel alma,esto es à Dios, à los Prelados, y à los Principes. Y Sancto Thomas, sobre el mesmo texto Apostolico, dize. Deuemos à los mayores, los inferiores vna subjecion que salga de buen animo, obedesciendo sus estatutos y leyes, no solamente por el temor seruil,sino por conseruar la buena consciencia,considerando esta razon del apostol.Conuiene à saber, que quien al principe desobedesce,contradize à Dios.Y diziendo esto el Spiritu Sancto, y teniendolo ansi la yglesia, y siguiendolo (como es justo), todos los doctores Theologos,no se yo,como dixo este author,ser comun sentencia de todos los sabios,y aun ygnorantes,no hazer consciencia. De quebrantar las Leyes Ciuiles, meramente positiuas. Sancto Thomas trata de proposito esta materia, conuiene à saber. Si obligan en consciencia las leyes ciuiles,en muchas partes,especialmente,en la prima secundæ, y responde con esta distinction.O las leyes humanas, son justas,ò injustas.Si justas son, obligan en consciencia à ser guardadas,si son injustas,no ligan.Porque ala verdad, como dize sant Augustin,enel.l.de libero arbitrio. C.S.La ley que no es justa,no es ley.Porque intrinsica y necessariamente,para ser ley,ha de ser justa,no pretendiendo en ella el principe supro y commodo, sino principalmente el bien de sus vassallos,y la paz y quietud dela republica. Lo mesmo que Sancto Thomas,dize Ricardo, sant Buenauentura, Scoto, y todos los demas commentadores del maestro de las sentẽcias,y ansi se ha de tener por verdad natural,y Christiana, estar obligados los vassallos,a obedescer las leyes, que justas y rectas su principe promulgare.

12.q. 96.leges positæ humanitus vel sunt iustæ vel in iustæ si quidem iustæ sunt habent vim obligandi in foro conscientiæ &c. 22.q. 6.art.5.ad.1 Rectissime admonetne quis factus christianus erigatur in superbiã et nõ arbitretur in huius vitæ itinere seruandũ esse ordinẽ vt Potestati-

Lo segundo digo,que esta obediencia legal,no solamẽte se ha de tener a la ley humana, quando contiene y encierra en si algun precepto natural, ò diuino, sino tambien

bien, quando manda alguna cosa meramẽte seglar y prophana, si es necessaria al gouierno del pueblo, obliga en consciencia. Como si prohibiesse lleuar armas a reyno estraño, ò que los vezinos no desamparassen alguna fuerça, villa ò castillo, ò que se venda a tal precio algun genero de ropa, con otras dos mil deste jaez. Que antes demãdarse, eran indiferentes, y se podia hazer lo contrario, mas promulgada la ley, do semandan, o se vedã, es necessario en conciencia guardarse. Y la razon es euidente. Si al principe se le ha de obedescer, por tener authoridad, para gouernar y guardar la republica, y muchas vezes es menester para este fin hazer algunas cosas politicas y humanas, que ni Dios, ni la naturaleza las mandó, obligados estaran los vassallos; aun enestas obedescelle y viuir, segun les mostrare. Y aun a las vezes son estas tales, tan necessarias al estado tranquillo y quieto del Reyno, que no solamente tiene authoridad para mandallas, sino tambien obligacion, y peccaria en no mandallas, segun la necessidad comun las pide. Pues quan conforme a razon es que esté obligado el vassallo a obedescer lo que en consciencia no pudo el principe dexar de mandar. Exemplo claro tenemos enesta tassa del trigo, que tratamos, q̃ antes que se pusiesse, ninguna offensa de Dios, era vender a doze reales, mas no dexara de errar el Rey, que pudiendo proueer con la pragmatica el bien vniuersal de sus reynos lo dissimulara y suffriera. De manera que lo que enesta ley se mãda, no era precepto diuino, ni natural, pero d̃spues de mãdado es necessario guardallo por la fuerça y virtud q̃ le puso la [illegible]dicion del Rey, q̃ la establescio. Y porq̃ veã todos quã del pie ala mano se cõtradize este authorenesta su escriptura. Dize por vna parte, q̃ passar la tassa notablemẽte es peccado mortal: por otra, q̃ violar vna ley positiua, do no se quebrãte precepto diuino ò natural

bus non sit subdendum cum ex animo, & corpore confitemus oportere ex ea parte q̃ ad hãc vitam pertinet subditos esse potestatibus (id est) hominibus res humanas cũ aliquo honore administrãtibus.

no se offende à Dios. Siendo la verdad que la pragmatica del trigo es destas. Conuiene à saber de las q̃ no encierrã en si, ò mandan cosas diuinas, ò de ley natural, si dixera verdad en esto segundo, vuiera errado en lo primero, y es al contrario, que en lo primero acerto, y en esto vltimo hierra grauissimamente. Que no se ha de mirar, si lo que manda la republica es de ley diuina, ò natural, sino a si es ligitimo principe, el que manda, y tiene jurisdicion para mandar, y si manda lo que es muy conuenible al estado politico de la gẽte. Y por marauilla se entremetẽ estos señores, sino en las tales (esto es) en las q̃ de suyo antes erã indiferentes, y el tiẽpo, y oportunidad, las haze necessarias. Si a la tranquilidad de la ciudad conuiene prohibir algun genero de armas, porque no seran obligados los vezinos a guardar lo que por su quietud y conseruacion, se manda. Antes es tan al reues de lo que este author soño, q̃ Aristoteles en el. 5. de las Ethicas, y sancto Thomas, comentandolo alli, y todos los demas q̃ le exponen, dizẽ. Que aquello propriamente pertenesce a la potestad ciuil, establescer que no està por Dios, ni por la naturaleza establescido. Porque para esto dexo a los hombres esta potestad, conuiene à saber, para que ordenen de nueuo lo que conforme al tiempo conuiene, que desde el principio, la ley natural, no pudo proueer, por ser los successos y casos concurrientes temporales, y no pudieron las leyes que auiã de ser perpetuas tratar dellos. Mas proueyose vn excelente y sufficiente medio, conuiene à saber, que vuiesse en la republica authoridad, para establescer las leyes que el tiempo y successo, ò la condicion de la gente demandasse. De aqui es, que como offende à Dios, el que traspassa lo que el mandó, le offende tambien proporcionalmente, quien haze lo contrario, de lo que el principe de nueuo en particular prouee. Demas desto, lo q̃ es de ley natural,

tural,es vniuersal a todos,como procurar la conseruaciõ y perpetuydad de su ser,amar y obedescer a sus progenitores, cosas que a todos conuienen, y a todos parescen bien. Fuera de las quales,ay otras muchas conuenibles a vna naciõ,ò vn reyno,y muy perjudiciales è intolerables a otro,ò porque la constelacion del cielo, ò la calidad de la tierra,ò el sitio dela ciudad,ò trato dela gente, son distinctas. Estas tales, propriamente son las que las Leyes positiuas mandan y ordenan,o vedan, y prohiben. De manera,que hablando claro, aquello manda el derecho positiuo,que no es de ley natural, y aquello se dexa ala potestad seglar,que para el gouierno particular, exterior y temporal de su reyno, siendo por agora muy conuenible,no conuino la natural y diuina ordenassen.Delo qual se sigue vna diferencia admirable,que ponen,Aristoteles y sancto Thomas, entre lo que es de ley ciuil,ò natural.Que lo de ley natural de suyo es bueno ò malo;mas lo de derecho positiuo,que llaman justo politico, no es malo de suyo,ni bueno,sino es bueno o malo, o porque se manda,o se veda.De arte que antes que se mandasse,se podia muy bien dexar de hazer,o antes que se vedasse, se podia licitamẽte executar.Prohibese,no traygã armas en dando la queda,antes que esto se promulgasse,bien se podian traer a qualquier hora dela noche.De modo, que si obediencia alguna se les deue a los principes y gouernadores dela republica (y deuesseles grande, como probamos)seles deue propria y particularmente en aquellas cosas,que no son de ley diuina ni natural. Porque las tales, son propriamente las que Dios y naturaleza cometierõ, ala jurisdicion del principe,y asu authoridad. De lo qual se collige clarissimamente,quan falso y temerario fue,dezir que no auia obligacion en consciencia, de obedescer las leyes ciuiles, que no resultassen en quebrantamiento

Iustũ legale antequã sit per legẽ statutũ indiferens est. 5. Ethi. c. 7. & s. Tho. 22. q. 60. art. 5. ibi ius positiuũ locũ habet vbi quantũ ad ius naturale nil differt vtrũ sic vel aliter fiat.

T 5 de

de alguna ley diuina o natural. Porque por si quebrãtar la meramẽte positiua, es muchas vezes peccado mortal. Quando es(segũ he dicho muchas vezes),de materia graue,y necessaria ala republica. Y dezir aquello, es en buen romance affirmar,que las leyes ciuiles no obligan en cõciencia. Cosa que es realmente falsa y escandalosa, y a mi juyzio error. Mas esta cẽsura quedese para otro tribunal, porque no es de ley ciuil,propriamente como dixe, sino lo que,ni Dios ni el derecho natural mandaron. Lo qual pot la authoridad del que lo manda, y por la necessidad que ay de hazerse,ò dexarse,obliga en consciencia aguardarse.

Y añide a esto,lo que no se puede dezir, quã apartado es delo cierto,(cõuiene a saber)que esta era sentencia de los doctos y aun indoctos,siendo tan vniuersal doctrina, de todos la contaria. Es cierto,que entre todos los escriptores theologos,cuyo numero no es pequeño,no ay sino dos,que son Ierson y Almayn, a quien este author siguio. Doctores venerables, mas a quiẽ enesto ningũ theologo ha seguido,sabiendo que enesto erraron, como hõbres. Solo les pudo seguir este author, que no era cursado en letras theologales, ni sabia los peligrosos passos q̃ ay escriptos en algunos libros muy graues. Y lo mesmo haran y hazen,algunos desu facultad, leyẽdo libros theologos sin calar la rayz y fundamento,de lo q̃ se affirma o niega,como al contrario tãbien acaesce a algunos theologos,leyendo legistas, que los mesmos proprios terminos desus leyes muchas vezes no calamos.

Ierson de vita spirituali lec. 4. Almaim de potestate ecclesie.

CAPITVLO DECIMO.

Summa del Capitulo Decimo.

Ley pe-

1 *LEy penal es propriamente, la que no manda nada, sino señal, pena con que se castigue algun delicto, como la de los homicidas. Quātas maneras ay de leyes, preceptiuas, y quales obligan en consciencia.*

2 *¶Las leyes penales, ciuiles, no obligan antes de la condennacion del Iuez, sino se obliga la persona con juramento a executalla antes, siendo pecuniaria, y no corporal.*



MAS PVES HE LLEGAdo en esta materia à este passo, seria mucha pereza, no extender la pluma vn poco mas, declarando vna cosa necessaria de saber, y tā mal explicada de muchos, que tienen nombre de doctos, que viene a ser ocasion de mal, vna verdad natural, por ser mal entendida, y expuesta al pueblo. Esto es lo que a la continua clamo y clamare, que mas aprouecharian a la comunidad muchos callando, que escriuiendo, o enseñando en romance sin dotes necessarios, para enseñar en publico a prouecho de los oyentes. Y como ellos enseñan confusamente, y a las vezes opiniones falsas, o no seguras, mama el pueblo, hablando a la clara, vna leche, que es la Doctrina (como dize Sant Pablo) dañada, y enferma. De que no puede, no redundar alguna enfermedad en las costumbres. Hemos hecho ya muy sabia la gente popular: y todos saben dar color a sus Contratos illicitos, hurtando el cuerpo a los Argumentos, que les conuencen de su malicia. A estos que han aprouechado tanto, que se hazen juezes de los mesmos Doctores, de quien ya no deprenden, sino juzgan, si hablan bien, o mal, se puede y deue dezir, lo que el Apostol a los Chorinthios: Que se metian ya a juzgar la Doctrina

y vida

y vida de los Obiſpos. *Iam ſaturati eſtis , iam diuites facti eſtis, ſine nobis regnatis : & vtinam regnetis . Nos ſtulti propter Chriſtum, vos prudentes in Chriſto. Nos infirmi : vos autem fortes* . Ya eſtays hartos de ſabiduria,ya aueys enriqueſcido en letras. Sin noſotros reynays:y plega à Dios que reyneys. Noſotros nos hazemos ſimples por Chriſto,voſotros ſoys muy prudentes en Chriſto.Noſotros nos ſentimos enfermos:voſotros fuertes. Muchas vezes veo a perſonas del pueblo hablar tan apartado delo vero,mas tã determinado, que ſi como hierran,acertaſſen: les ternia no poca embidia à la reſolucion,y preſteza,con que todo lo determinã.Del qual mal tienen culpa en parte,los que de palabra, ò pluma enſeñan coſas,que ò no conuenian, ò no como conuenia.

Celebre es ya, en boca de todos , auer entre las leyes vnas preceptiuas y otras penales:delas quales,las primeras obligan luego en conſciencia, las ſegundas no , haſta que el juez ſentencie el negocio,y aplique la pena. Haſta eſto es doctrina cierta è infalible.Mas preguntados, que es ley penal,reſponden los deſuarios,que hã leydo, ò oydo à quien me callo. Ley penal es la que contiene alguna pena,y preceptiua,la que manda,ò veda alguna operacion ſin ſeñalar pena.Doctrina de mas de falſa , no poco dañoſa.Porque perſuadida la gente,que por coſas conuenientiſſimas,que ſeles manden, ſi les apremian con pena à ſu obſeruancia:la pena exterior les deſobliga enlo interior,pareſceràles que no les obligan las leyes mas neceſſaria.s Porquelas mas delas preceptiuas è importantes al buen gouierno,ſeñalan mas ſeueras penas,à quiẽ las quebranta.Mientras mas prouechoſa es vna ley al pueblo:tãto mas procura el principe ſea mas guardada: y no puede mejor procurallo, que ſeñalando grauiſſimas penas à quien contra ellas hiziere.Porque , como dize Ariſtoteles,

les,la gẽte popular mucho mejor se abstiene del mal por temor dela pena,que por amor dela virtud. Do si la gẽte tiene por penal,la que contiene en si pena, y que las penales no obligan de suyo en consciencia, vienen à creer, no les obligar las leyes mas importantes de todas: y que no son obligatorias, las que verdaderamẽte mas obligã. Porque tanto mas necessita el alma vna ley à su obseruãcia quanto es de mayor peso y entidad, lo que manda. Y tanto mas se castiga su transgression: quãto cõuiene mas à la republica se guarde. De modo, que en todo es al reues delo que piensan: los que en tan falso fundamento estriban. Verificasse lo del philosopho. El error,que al principio es pequeño,ala postre se haze grãde,porque va creciendo. Y el desseo de remediarlo, me compellio à escreuir esta materia. Que sino estuuiera diuulgada enninguna manera la tocara. Por lo qual, si alguno me notare de insipiente: respondere lo que sant Pablo, quando predicaua los beneficios soberanos, que Dios le auia hecho. Si os parezco imprudente en alabarme, vosotros me necessitastes à hazerlo.

Ley preceptiua es la que manda ò veda alguna operacion humana,por grandes penas que añada. Aunque a la verdad,no ay ley,que no mande, como a quien es entrañal y essencial el imperio,y por consiguiente proprio inseparable de todas las leyes humanas, ò diuinas. Todas contienen algun precepto dado,ò alos juezes, ò alos particulares. Ansi vemos,que todos los varones sabios, declarando,que cosa es ley,siempre dizen ser preceptiua. Ciceron dize. Que ley es vna eterna sabiduria,de mandar, y prohibir, que rige el vniuerso. Y dela natural dize. Ser vn dictamen dela razon inculpido enla naturaleza, q̃ mãda lo que conuiene,y veda lo contrario. Y el Iuris cõsulto,hablando de leyes dize. Que es vniuersal mandato, ordena-

L. 2. de legi. Lex est eternum quodã quod vniuersum mũdũ regit imperãdi prohibendiq; sapientia. l. 1. lex est ratio summa insita in natura que iubet ea que agẽda sunt & prohibet cõtraria. ff. de leg. vsena. Lex est cõmune preceptũ virorũ prudentium consultum, Arist. retho. c. de Gene. deli. lex est communis consensus ciuitatis.

denado con consejo delos varones prudẽtes. Y Aristoteles difine: que ley es vn comun assenso dela ciudad, q̃ por escripto, mãda como se ha de hazer cada cosa. De modo q̃ todas las leyes son realmente preceptiuas é imperatrizes. Mas vnas vezes mandã alos juezes q̃ castiguen algunos delictos, otras a todos los subjectos, lo q̃ han de hazer ò euitar. Ansi cõ razõ se llamã vnas preceptiuas, do se mãda ò prohibe alguna operaciõ nuestra, otras penales, do solamente se manda alos juezes castigar algunos delictos, expressandoles la pena, que hã de executar. De modo, q̃ para ser penal, es menester no mãde, ni vede action alguna alos vassallos particulares, sino solo a los juezes, mostralles como han de penar alos mal hechores. Tomã las leyes estos apellidos de preceptiua, ò penal, delo q̃ en ellas es principal. Y de dos cosas, q̃ comũmente se suelen hallar enellas. Que es mãdar, y castigar, lo principal es mostrar alos subditos alguna buena obra, ò a que se abstenga de la mala. Lo primero, q̃ el principe en qualquier comunidad deue pretender, es mostrar a la gente lo que ha de seguir, y lo que ha de huyr. Dize sancto Thomas, enel 12. y. S. Ysidro en sus Ethimologias, y Aristoteles, en las politicas, que el fin supremo de vn rey, es hazer virtuosos a sus vassallos. A lo qual ha de endereçar todas las leyes q̃ establesciere. Y la virtud generalmente consiste en huyr del mal, y poner en execuciõ el biẽ. A cuya causa lo principal delas leyes eternas, ò temporales, es vedar lo malo y mãdar lo bueno. Lo restãte, q̃ es el premio señalado para el bueno, y la pena al malo, tomãse como medios, con que se esfuerce la gente a lo primero: ò con la esperãça y cobdicia del premio, põga las manos enla virtud, ò conel temor del castigo se aparte del vicio. El premio y pena, son las proprias espuelas para el hombre, especialmente principiantes, q̃ no gustan dela hermosura de la justicia,

Legislatoris est facere bonas ciues. Boni principis bonos reddere ciues.

y equi

y equidad. Porque no la ven aun à la clara con los ojos spirituales del alma, teniẽdo los muy lagoñosos. A cuya causa, todos los legisladores, cõ desseo grande se guardẽ sus estatutos vsan dellas. Dios enla ley nueua promete la vida eterna, à quiẽ le obedesciere, y amenaza cõ fuego infernal, al que sus mandamientos violare. Los reyes tienẽ sus premios, para quiẽ bien biuiere, officios publicos, prebẽdas, y encomiẽdas deuidas à los Benemeritos (aunque esto con otras cosas buenas, aya en gran parte espirado) y priuã muchas vezes de la mesma vida, al que la paz de la republica turba. Assi que lo principal en las leyes es el imperio, do se encaminan los actos virtuosos de los vassallos: y la pena que se añide es accessorio. Por lo qual es muy conforme à razon, sean y se llamen preceptiuas todas las que tuuieren algun mandato, ò prohibicion comun, tomando este apellido de lo principal. Y penal sera, la que solamente contiene algun genero de pena, con que se venguen las malas obras. Porque esta tal, no terna cosa mejor, do tome otro renombre. Y ay muchas destas en el derecho Ciuil y Canonico. V. G. Codigo. l. seruus ad legem iulia. Establescieron los Emperadores, Valentino, Theodosio, y Archadio. Que los esclauos, de quien se prouasse sufficientemẽte auer hecho alguna violencia publica, sin saber lo su amo, fuessen porello priuados de la vida.

Esta ley, no manda cosa virtuosa à los esclauos, ni les veda ninguna mala, solo constituye, quan seueramente se deue castigar tan enorme delicto. Y ad legẽ iuli. mag. l. quis quis. Se condennan à muerte todos los traydores à la corona Real. La qual ley, no les manda, que no lo sean, ò que sean leales. Solo manda, mueran quantos fuerõ traydores à su principe. Estas, y otras muchas, ay en el derecho, ansi comun, como del Reyno, son con razon

pena-

penales, no encerrando en si mas de vn puro castigo, para los delinquentes. Verdad es, que destas, ansi penales ay algunas virtualmẽte preceptiuas. Porque en la seueridad dela pena da a entender el legislador, que quiere, nose haga cosa, que con tanto rigor se castiga. Como si en vn exercito se apregonasse. Manda su magestad, q̃muera qual quier soldado, que passare estos ocho dias, al cãpo de los contrarios. Paresce ley meramente penal, y realmente es preceptiua. Do se mãda, que ningun soldado passe. Mejor se promulgará so estas palabras. Manda su magestad, que ningun soldado vaya estos ocho dias al campo de los enemigos, so pena de muerte. Do ya ay forma yespecie de precepto. Mas alas vezes no se repara enesto, y basta explique patentemente el principe su voluntad. Dira alguno agora. Desta manera todas las leyes, formal, ò virtual mente son preceptiuas. Ningun inconuniente fuera cõcedello. Mas respondo, que destas formalmente penales, vnas castigan delictos, que son de suyo contra ley natural, ò diuina, como la de los homicidas, someticos, ladrones, traydores: otras penan actos alias de suyo licitos. Como quando manda vn General seaestropeado qualquier soldado, que saliere de la estacada. Obra de suyo, antes del pregon assaz permittida: mas vedada por ley, es ya illicita. Estas tales solamente se pueden llamar en la forma penales, y en virtud preceptiuas, pues enellas virtualmente prohibe el Rey algun mal, que antes, no estaua prohibido. Las otras q̃ castigan peccados de suyo, cõtra otras mejores, y mayores leyes, no es necessario vedẽ ellas, lo q̃ de suyo está vedado. Basta siruã de castigar los delictos. Enlas primeras, lapena muestra serlo q̃ castigã mal hecho pues sin ella, ni era mal hecho, ni menos se tenia por tal. Salirdel cãpo vn soldado, licito es, miẽtras no sele veda. Y apregonar, q̃ será porello castigado, es hazelle saber, q̃

lo ve

lo veda el General,como cosa perjudicial y nociua. Mas enestas segundas,la pena sirue solo por castigo de lo que ya se sabe ser muy malo:y ansi basta ser mera y puramente penal.De lo qual todo se sigue, quan mal sienten, y hablan los que difiniendo la ley penal, dizen ser la que contiene pena,soliẽdola tener,y explicar las muypreceptiuas

esto supuesto,la obligacion delas leyes ciuiles(dequiẽ al presente solo hablamos)se explica endos reglas.La primera es.Todas las leyes, ò formal, ò solo virtualmente preceptiuas,siẽdo justas,obligã en consciencia à su obseruãcia,mas ò menos(estoes)ò debaxo de mortal,ò venial segun la grauedad,y peso de su materia, y conforme à la necessidad que ay de guardarse. Cosa facil de collegir, ò porel gran bien que se sigue, de hazerse, ò porel mucho mal que vernia de lo contrario.Cierto creo, que la q̃ veda la saca de trigo,fuera del reyno, especial en año esteril,obliga debaxo de mortal.Tambiẽ la que prohibe, no se saque moneda,mayormẽte en quantidad. Porq̃ grauissimo daño es al reyno esquilmallo de todo el bien politico,que es el oro y la plata.La segunda regla es. Ninguna pena,ora estè en ley preceptiua,ora en penal,obliga à exibirla à ningun particular en obra,ò padescella,hasta q̃ el juez lo condenne. Y si fuere no corporal, como dineros,ò destierro,deue cumplirla actiuamente, despues de la sentencia:sino está apelado(conuiene à saber)pagandola,ò saliendo desterrado.Mas si fuere corporal, basta padescella,quando el ministro enel la executare. No es menester el se castigue. La primera destas reglas prouamos extensa y efficazmente, enel principio deste capitulo:la segunda no tiene necessidad,de mas prueua.Que ver,que todas las naciones del mundo, que con razon se gouiernan,la guardan y siguen : no executando jamas ninguno en si la pena de la ley, antes que el juez lo cõdenne.Que

trayda.

traydor, en parte ninguna offrescio de su motiuo en publico, ni secreto su hazienda al fisco? en que por ley está condennado? ni que erege no denunciado, aun despues de muy conuertido, dio sus temporalidades à la Inquisicion, con estar priuado dellas por derecho? ni quiē jamas se desterro, sino huyendo de otro mayor mal, no siendo à destierro sentenciado. Y si en penas ciuiles tan contra razon es, q̄ nadie se haga justicia, condennando se à ellas. Cosa que los sabios prohiben enestas palabras. *Nemo sibi ius dicere debet*. Quāto menos, en penas corporales? que son mas graues, ninguno se deue administrar derecho. Y este vso vniuersal se funda lo vno enlas mesmas leyes, que no mandan à nadie se pene: sino à los juezes, que castiguē los delinquentes. Y haria mucho mas de lo que le mandan quien fuesse verdugo de su pena, ò juez en su causa. El derecho se contenta, obedezcan los vassallos las sentencias de sus juezes, à quien, como à leyes biuas está cometida la execucion de las muertas. Tambien se funda la costumbre general en vn instincto natural, que aborresce ser vno mesmo, à gente y paciēte, en especial enesta materia, que seria vno hazerse mal. Cosa que repugna al amor efficaz, que cada vno se tiene. Y finalmente seria muy duro è intolerable estar obligado el hōbre à castigar se, pues aun suffrir el castigo de otro, que es menos, se nos haze tan arduo y tan pesado. Y por consiguiente, no obligan las leyes à ello, ni pueden obligar. Porque, como dize sant Ysidro, no solo es menester se mande lo justo, sino tambien sea lo que se mandare, facil de cumplir, à lo menos no tā difficil, sino acomodado al tiempo, y à la gente. Y el philosopho dize. Las leyes se han de acomodar al ingenio de los vassallos, y à su general y particular inclinacion. Y cōdennarse à la pena de la ley, cada vno en quebrantando la en todo tiempo, y a toda gente es insufrible. Solo en

el fo-

el foro interior es muy deuido, se castigue de su volũtad el hombre que à su Dios offende. Cuyo castigo, principal mente consiste en vn arrepẽtirse del peccado cometido, y en vna satisfacion. Que dado deua ser penal ayuno, dici plina, oracion, vigilia, y limosna, la deue el hombre de su mesmo motiuo tomar: a trueque de tanto bien, como es boluer en gracia de nuestro Señor, vengandole de nosotros mesmos. Porque si nos castigaremos enesta vida: no nos castigará el enla otra, como nos assegura sant Pablo. Razõ es, q̃ no corren enlas leyes ciuiles. Cuyas penas no son interiores y leues, sino graues y exteriores, por las quales no se cõsigue biẽ particular, sino comũ en toda la republica. Que es castigar se los ruynes, en q̃ ellos paguẽ, y otros escarmiẽtẽ. El qual prouecho es cõforme a razõ, lo procure solo el juez vniuersal. Y paraq̃ entẽdamos quãto excede ala virtud y fuerças humanas el executar en si las penas, antes q̃ el juez los cõpella. Es de aduertir, q̃aun en la cõuersion del peccador, do tãto interessa de hazer penitencia, es necessario fauor y auxilio sobre natural, q̃ esfuerce al hõbre a mas delo q̃ puede. Cõ la qual virtud se cõuierte y se castiga. Pues como podra por su virtud satisfazer ala justicia publica? q̃ se haze comũmẽte cõ penas seueras y rigurosas, ò como no seria intolerable la carga delas leyes, si a esto obligassen. Pues aun castigarse volũtariamẽte, cõ obras d̃ penitẽcia, no puede, sino le viene el fauor y esfuerço del cielo. Porlo qual dize. s. Tho. ninguno está obligado ala pena de la ley, hasta q̃ el juez lo condẽne, a quien se comete, castigue los delinquentes, segun la calidad de las personas, y grauedad de los delictos. Que no cõ el mesmo rigor del derecho se hã de castigar siẽpre las culpas. Mas este examẽ y prudẽcia, mejor se comete al juez desapassionado, que no ala voluntad del reo. Resoluiendo esta difficultad, digo q̃ la substancia consiste, en q̃ à te-

Si nos ipsos iudicaremus non vtiq; iudicaremur a domino.

à todas las leyes justas, está la consciencia del vassallo subjecta. Las quales, si por malicia, ò flaqueza quebrantare, no solo desobedesce à su principe tēporal, sino offende à su criador, mortal, ò venialmente, segun la materia (esto es) lo que manda la ley, fuere cosa graue, de entidad y peso, y necessario al bien publico. Mas la pena ciuil, que incurrio, quebrantādola, no está obligado à executalla, hasta que el juez sentencie su negocio. Excepto, si no jurasse de executar la en si, antes dela sentencia. Cosa que se halla solamente en los ministros de justicia, quando tomā los officios. Hasta aqui me parescio conuenible escreuir sobre esta materia, do bien veo, se pudieran tocar muchas cosas, y aun exten dellas, no con poco prouecho, mas creo y crey, ser mejor no passar ya estos limites.

Fin dela exposicion sobre la Pragmatica del trigo.



LIBRO QVARTO
De Cambios.

PROLOGO.

PARA tratar conueniblemente esta materia de cambios es menester a mi juizio tanta claridad y resolucion enel negocio, quanto ella es en si obscura, y confusa. Son tantos los auisos, y ardides ingeniosos, y subtiles destos tratantes, y tan enmarañadas sus telas, y tramas, que entenderlas sin exercicio es mayor capacidad que exercitarlas. Quanto mas el explicarlas, y ponerlas en terminos distinctos, y claros. Esta el arte a mi parescer el dia de oy en mas primor, y punto que nunca. Tanto que con bastar en otros negocios solo el exercicio continuo para salir practicos enellos: eneste particular es necessaria ayuda de la naturaleza. Y no sea el cābiador nada tardo, ni boto de ingenio, so pena se le yran mas ganancias por alto, que se salen, y saltan de la red peces al pescador, quando con pereza, y floxedad la saca. Esta muy estendida (como veremos enel capitulo tercero, y quarto.) Abraça de Oriente a Poniente, y coge ambos polos: y no puede no ser gran trabajo estrechar, y recoger (segun pretēdemos eneste opusculo) cosa tan estendida. Que cierto aunque ayamos de procurar con todas fuerças ser breues: ella demandaua ser largos Porque de mas de tener el trato mucho que tratar y aueriguar, es negocio curśado de muchos: que ganan enel su vida cauallerosamente, alomenos sin nota exterior. No es como la vsura, aun que son muy parientes, que rarissimamente segun es infame se professa por modo de viuir. A todos suena el cambiar, vn negocio

ahidalgado sin ningun menoscabo, ni deshonra. Ansi es menester escreuirlo cumplidamente, como trato que à tantos toca, y tanto va en acertar, o errar. Y es muy difficil la breuedad y resolucion si ha de salir perfecto. Mayormente que tomado en si tiene tantas especies, miẽbros, y partes, que ocupa mucho. Ningun tratado destos quatro auia de ser mas amplo, y estendido en su tanto, y proporcion. Y ninguno tengo determinado, sea mas compendioso, y resoluto por tres causas. La vna, por no desamparar mi breue estilo. La otra, por acomodarme al desseo y condicion de negociantes, que quanto se huelgan de negociar, tanto les es molesto detenerse en leer lo que les es licito, o vedado. Lo tercero, porque son comunmente tan ladinos, y viuos, que en cifras, y abreuiaturas entienden sin difficultad quando quieren, quanto dezimos. Y para ser compendioso y breue (segun la materia permite) he acordado vsar deste ingenio, y traça. (Cõuiene a saber) escreuir estensamente todo lo que deste trato al presente se vsa enestos reynos, y cercenar, o lo que vsan otras naciones, o se vsaua entre nosotros, é ya se ha dexado. Y si enel discurso algun rato procedieremos con estilo escholastico, sera raro, y demandarlo ha necessariamente la obra. En lo comun y general sera facil y llano.

Capit. I. Del antiguedad, y origen de los cambios, y de sus varias especies.

Arist. l. 1. poli. c. 5 S. Tho de reg. prin c. 13. l. 2.

LO que este nombre, cãbio, significa es cosa antiquissima por ser antiguo el trato. Es nombre Latino, é interpretado en Romance quiere dezir trueque. La primera negociacion que vuo en el mundo fue trocar, como decla-

declaramos largamente enel opuſculo de mercaderes en el capitulo ſegundo. No auia entonces compras, ni ventas, ni ſe auia inuentado moneda, ni auia cuño: quien queria mi cauallo, dauame de ſus ouejas. Quien mi trigo, daua ſu vino, o azeyte. Todo era trueque. Deſpues que vuo oro, y plata, començo el humanal gentio a mercar, y vender, y exercitar todos los demas negocios, que ſe han ingerido, y multiplicado. Aun que a la verdad como todos ſe deriuaron del cambio, y trueque, todos ſon en alguna manera trueques. Que mercar vnas caſas en tres mil ducados. (Dado ſea vna perfecta venta) no dexa de ſer vn genero de trueque, do ſe truecan las caſas por los dineros. Mas en fin todos diſtinguen, y con razon, eſtos dos contratos, trueque, y venta. Trocar llaman dar vna ropa por otra ſin entreuenir dinero, en precio. Modo de negociar tan inſufficiente, que tuuieron neceſsidad de buſcar otro mas baſtante, a cuya cauſa dieron valor y eſtima al Oro y plata: y hizieron los precio de todas las coſas vendibles. Y auiendoſe al principio inuentado el dinero para eſte ſolo effecto, que es ſer valor de lo reſtante, vinieron los hombres con ſu antigua cobdicia andando el tiempo à reuocar, y reſuſcitar el modo de negociar antiguo, aun en la moneda, que era trocar. Truecan vna por otra, y ſin que aya ropa, ni coſa, que mercar, negocian, y ganan con ſolo el dinero, trocandolo, é intereſſando en hazer lo. Eſto llamamos todas las naciones el dia de oy cambio, dado el vocablo ſea ſolamente Latino. Aunq̃ la differencia, y variedad del trocar es tan grande, que à muchos me pareſce, les ha de pareſcer, que no es trocar, lo que el dia de oy llamamos cambiar. Mas moſtrarles he muy à la clara, que en ſubſtancia, y realidad es aũ agora el cambio trueque, dado no lo parezca. Verdad es, yo lo confieſſo, q̃ no es craſſa ignorancia el dia de oy, ignorar que el cãbio es

Ariſt. 1. po. reperto igitur nummo ex neceſſaria permutatione alia ſpecies adquirendi emerſit, nũmularia, primò forſan ſimplicior poſtea per experiẽtiam artificioſior. Sanctus Thom. ibidẽ & opuſ. 73 c. 13. l. 1. ff. de cõtrahẽ. emp. & l. 1. ff. de rer. ſpu. C. eodem tit.

es trueque, no por no ſerlo, ſino porq̃ ſiendolo, ſe vſa del con tan poca ſinceridad y tanta mezcla de vſura : que en el meſmo contrato de cambio, lo que de menos ay, es cã bio, y lo principal y total preſtamo intereſal y vſura: mas realmente el cambio fino, y puro (ſegũ veremos) es verda dero trueque. Hemos de tratar eneſte opuſculo como y de quãtos modos ſe puede trocar vna moneda por otra, y como ſe ſuele trocar de muchas q̃ no ſe puede hazer. Diremos lo licito é illicito, lo juſto y prohibido.

Tres cauſas ha auido haſta agora, do naſcio y ſalio eſte cõ trato. La primera, la diuerſa materia y valor de moneda q̃ ay en diuerſas partes, vna de cobre y plomo, y aũ yo he vi ſto vna q̃ es fruta de comer, el cacao q̃ vſan los Indios de nueua Eſpaña en ſus vẽtas y cõpras. Ay otras de plata, o- tras de oro, y en qualquier dellas, diuerſos valores. En la de cobre, plomo y eſtaño, ay quartos, ochauos y blãcas, y ſolia a auer tarjas, y nueuas. En la plata ay reales, medios, y enteros, de a dos, de a quatro, y de a ocho q̃ es vn peſo de Tepuſque. En oro, ay coronas, ducados, y doblones de a quatro, de a ocho, y de a diez. Y como agora corrẽ eſtas monedas, corriã en otro tiẽpo otras diuerſas, do vino, q̃ tenian, y tienẽ muchas vezes neceſſidad los hombres de trocar en vn meſmo lugar, vna moneda por otra, Reales por marauedis, Coronas por reales. Doblones por duca- dos para diuerſos intentos. Deſta rayz, y fuente mano la primera ſpecie de cambio, que por ſu baxeza llaman to- dos menudo, y realmente es menuda, y poca ſu ganancia. Que conſiſte en trocar vna moneda grueſſa, por otra me nuda, o al contrario: como parece eneſtos exemplos, que poniamos. Concurria lo ſegundo, à las vezes auer mene- ſter vno luego aqui los dineros, q̃ tenia abſentes en otra ciudad, dẽtro del reyno, o fuera, y eſtaua neceſsitado tro- car la ſuya con la que de preſente aqui hallaua en poder

de al-

dè algun vezino. Esta necessidad inuẽto el cambio real. que es trocar dos monedas de vn mesmo valor, ò diuerso, por solo estar en diuersos lugares. De la qual necessidad demas de las causas particulares, y accidentales, que pueden concurrir, ò de no auer traydo los suyos cõsigo, ò si truxo, auellos gastado, concurren en muchas partes otras generales y comunes. Que es principalmẽte no poder passar la moneda de vna prouincia à otra, ò por ser el metal differẽte, ò el precio desigual, ò si todo es cõforme, por estar prohibido el passaje cõ penas, q̃ no se quieren exponer a la execucion dellas. Lo primero, no en todos los reynos, y ꝓuincias tienẽ los metales vn mesmo valor, sino differẽte, segun que ò el oro es en si mas subido, y la plata mas fina, ò ala tierra y su ꝓsperidad es mas expediente. Vn oro ay baxo de pocos quilates, otro de muchos. El de Tepusque es baxissimo. El de minas excellente. Ansi vn peso de Tepusque vale ocho reales, vno de minas treze. Entre los quales (como consta) puede auer trueq̃, y permuta, siẽdo desigual su valor. Tambiẽ succede que vna prouincia, y tierra es abundãte de vn metal, y pobre de otro, do viene, q̃ el q̃ corre en vna parte, no corre, ni se rescibe en otra, y estã necessitados los negociantes de ambas partes à no sacallo de ninguna, sino dallo à persona que tẽga credito fuera, para q̃ se pueda valer dello, do ha menester. Y aũ el mesmo metal enla mesma cantidad, y dela mesma figura vale mas en vn reino que en otro. Differencia y desigualdad prouechosa, y prudẽte, para que no se pueda lleuar fuera (que es vn poder poderosissimo y vtilissimo) sino que siempre lo tẽga en si el reyno, y sea rico. Porq̃ vna delas cosas principalmẽte requisitas para la prosperidad, y felicidad de vn reyno, es tener ensi à la cõtinua gran cantidad de moneda, y abundancia de oro y plata, que son en substãcia to-

 das

Ari.S. Eth' lec. nu m f ma est v... tute omnia est q; si lei in ssor futura necessitatis. Idem 4. Ethi. Sanct. Tho. 2 2. q. 78. ar. 2. & quest. 100. arti. 2.

das las riquezas temporales desta vida, ò todas se vienẽ à resoluer en ellas. Teniẽdo dineros, las tiene en alguna manera todas. Pocas ò ningũas le faltarã. Que à la fama de su riqueza le traerã aun nista los Vnicornios, y Elefantes del Preste Iuan. Y lo que destruye esta abundãcia, y causa pobreza es la saca quãdo se permite. Porque no puede auer tanta fertilidad, y copia, q̃ si à la continua se desminuye, en fin no se acabe. Y necessariamẽte se desminuye lleuãdose fuera. De lo qual son buen testigo las Indias occidentales, que cõ ser tierras tã fertiles, y abundantes destos metales, que son su propria cosecha, y frutos, y los produzẽ y lleuan, como otras produzen viñas, y oliuas. Muchas vezes con la cõtinua saca que ay para estos reynos, se siẽte tan gran penuria, que no parece en hartos dias pũta de plata. A cuya causa tomã algunas republicas por remedio deste mal subir el precio à la moneda. Medio muy efficaz, é infalible, para impedir facilmẽte, nũca se saque. Cosa, q̃ por ningũa otra via, ni pena se consigue. Porque estando les en tanto à los mercaderes no la pueden, ni osan lleuar aparte, do vale menos, por la perdida. Que si me cuesta vna corona en Seuilla diez y seys reales no la lleuare à Florẽcia si vale solos doze, y es muy mejor remedio este para cõseruar los metales enel reyno, q̃ no vedar, ni prohibir la saca cõ pena aũ de la vida, como en España. Que por mucho se mide, y por rigor q̃ se põga en executarlo, despojan la tierra los estrãgeros de oro, y plata, é hinchẽ la suya, buscãdo para ello dos mil embustes, y engaños. Tãto q̃ en España, fuẽte, y manãtial à modo de dezir de escudos, y coronas, cõ grã difficultad se hallã vnas pocas, y si vays à Genoua, à Roma, à Enueres, à Venecia y Napoles, vereis enla calle de los bãqueros, y cãbiadores sin exaggeracion tantos montones de ellos cuñados en Seuilla, como ay en sant

Salua.

Saluador,ò enel Arenal de melones. Si este despojo,y robo tã manifiesto se ouiera remediado desde el principio que las Indias se descubrieron)segun han venido millones) estoy por dezir,vuiera mas oro, y plata en España que auia en sola Hierusalem reynando Salomon. Por todas las quales causas boluiendo a nuestro proposito fue le ser diuerso el valor de la moneda en diuersos reynos, y si es el mesmo , vedarse , no te saque so graues penas. Do quien no quiere perder enella si vale mas,ò ponella en riesgo de cogersela por el camino,ò de perderla si se anega,ò çabordа el nauio,ò sela descubre justicia,està necessitado teniendo necessidad de ella fuera de la ciudad ò del reyno,darla à cambio à vno,que sela buelua, do el quiere. Trueca moneda presente por absente,que ha menester,ò dẽtro del reyno,ò en otra ꝓuincia. Esto llamã cambio real. Lo vno porque es verdadero , y real trueque,y cambio,no fingido , tiene naturaleza de cambio, no solo el nõbre,y titulo,como otros que trataremos. Lo otro por ser caudaloso,y prospero,dõde se trata infinidad de moneda , q̃ es cosa real. Demanera que ay dos especies de cambio, el vno menudo,y el otro gruesso,y real:que emanaron y nascieron destas causas,y motiuos como de fuẽtes,y principios. Y si ay otros(y se q̃ ay muchos(son falsos,logreros, no verdaderos inuentados de la necessidad, y auaricia. De todos los quales seguros,y sospechosos tocaremos,que se puede interessar cõ justicia en ellos,q̃ es poco:y que no se puede lleuar,ni rescibir,que es mucho,y en effecto se lleua contra razõ,y derecho. Porq̃ esta arte y trato, es en consciẽcia el mas escrupuloso,y peligroso de quantos licitamente se puedẽ exercitar (por excluir aq̃llos q̃ ya como manifiestamẽte illicitos se cõdẽnã como vsurarios y salteadores.)Mas đ los q̃ se puedẽ exercitar, y professar,este es el peor. Dize

S. An.2.p. tit.1.c.7.paragra. 49. Caie. in tra cta.de cãb. caput.1.

Ariſtoteles q̃ entre todos los negocios y tratos varios, que hã inuentado los hombres para ganar de comer, el menos ſeguro para las coſtũbres y virtud, y el mas abie cto en ley de razon, es el cambiar, por las grãdes ocaſio nes que tiene para vſurar, y por la ſimilitud, y hermãdad que mueſtra cõ eſte vicio cruel. Como es trocar vna mo neda por otra, ambas muchas vezes de vn meſmo valor, y precio, puedeſe intereſſar muy poco enel trueque, dado eſten en diuerſas prouincias, y pa intereſſar haſta har tar, mezclan grandes preſtamos intereſſales: negocio to do dentro, y fuera vſurario. Itẽ como ſe trueca preſente por auſente, que las mas delas vezes ſe finge, biẽ ſe entiẽ de, q̃ es preſtalle la ſumma, que agora ha meneſter, haſta que la tenga cõ otros dos mil portillos, que el peccado é induſtria hallaron enel trato. Por do entran todos los deſafueros, é injuſticias q̃ eneſte trato el dia de oy ſe hallan: por lo qual quaſi todos los doctores que dello tratan, lo condẽnan por illicito, y pernicioſo. Y à nadie pareſca riguroſa, ni ſeuera ſu ſentẽcia, que antes realmente es moderada, y piadoſa. Y porq̃ ſoy amigo de verdad, y enemigo de exaggeraciones, y eſpãtos en caſos de conſciencia, dire de plano ſin hyperbole el pũto de ello, por do ſe entienda, que ſienten acertadiſſimamente, los que condẽnan el arte, como el dia de oy ſe vſa. Primeramente dar a cãbio, y trocar vna moneda por otra, ora ſea de valor deſigual dentro de vn meſmo pueblo, ò ambas de vna meſma ley en diuerſas ciudades, ò reynos, todo es negocio licito, y muchas vezes neceſſario. Que cõmodo y proucecho es à la republica, tener en ſi quiẽ de alos vezinos, y ciudadanos los dineros, q̃ hã meneſter en otras partes. Coſa q̃ no ignorauã eſtos ſacros Theologos, q̃ cõ todo eſto lo repruecuan. Bien ven q̃ trocar, y aun ganar en el trueque ſe puede hazer en cõſciẽcia. El arte y negociacion

L.1.poli.c.8 Cum hæc ſit duplex altera pecuniaria, altera diſciplina rei familiaris, rationabiliſſime habetur odio nũmularia quoniã ab nũmis facit adquiſitionem.

S.doct.opuſ 73.c.13 dicẽdũ eſt quòd ars campſoria de ſe iuſta eſt.

ciaciõ no es mala desuyo,dado lo paresca. Tiene de mal y biẽ,los quilates,y grado q̃ dimos ala mercãcia , aun q̃ por de rostro mas feo,y disforme aparẽcia, y cõ mayor disposiciõ y peligros,para mal la juzgã. Por este aparejo tan grande,tã facil y presto,para engaños,la condennan sabiamente como illicita,y perniciosa,à los que la tienẽ, y aun cõ quiẽ tratan. A ellos enel alma,à los otros en la hazienda. Que sufficiẽtissima razon es en tratos morales,para cõdẽnar alguno dellos,ser muy ocasionado, en especial,si en effecto,y realmẽte todos los que lo exercitan sin excepciõ, ò quasi todos ninguna duda peccan, y vsan mal del. Bastãte motiuo y argumento es para sentẽciarlo por illicito,si comunmẽte no se exercita licitamẽte,como cõsta con euidencia eneste officio y arte. Vn cãbio,ò dos biẽ se puedẽ algunas vezes celebrar sin escrupulo,pero ningũo jamas tuuo por officio el cãbiar,q̃ no cometisse dos mil robos,y vsuras,y tuuiesse fama, y opiniõ dello enel pueblo. No se ignora ser de suyo el arte licita,mas su exercicio moderno corrupto y auaro, no es licito. Biẽ se sabe ser el trato es bueno,y poderse biẽ vsar aunq̃ con grã difficultad,mas esta difficultad causa q̃ en effecto nũca se vse biẽ della. Y es de aduertir, que no solo,no deuẽ las gentes peccar,ò no quebrãtar la ley,sino tambiẽ no ponerse en peligro patente dello, que por el mesmo caso se ponẽ,en solo ponerse ariesgo,peccan, aũ q̃ despues por algũ euẽto no pequẽ. A este modo conseq̃ẽte para cõdennar vn estado,y modo de viuir,no solamente se ha de mirar si es de suyo illicito,ò no se puede hazer sin crimẽ,como el vsurar(q̃ esto de suyo se esta cõdẽnado)sino ha se juntamẽte de examinar,si es muy ocasionado, y en effecto caẽ comũmente los q̃ lo tienen, y dello ay publica voz,y fama. Lo qual todo lo vno, y lo otro se halla,y verifica eneste trato. Que ministra y offresce

S. Tho. opus. 4. c. 24. hoc est etiã contra campsores qui multas fa. sitates cõmittũt

Aris. l. 1. po c. 8. infinitæ sũt huius modi diuitiæ, quæ ab hac ratione rei augẽdæ proficiscũtur. Phil. l. 1. po. videtur nũmularia, maxime circa questum pecuniarũ versari, & illius esse opus discernere, vnde proueniat multitudo pecuniarũ, nũmorũ. n. et diuitiarũ effectiua est.

ſce occaſiones muy atractiuas, q̃ derruecã al hõbre: que de ſuyo ſin ocaſiõ en caſo de interes eſta encẽdido, y caido. Y el dezir todos q̃ los cãbiadores ſon vſurarios, es argumento euidẽte de ſerlo. Porq̃ la voz, y ſentido comũ del pueblo, dizẽ, q̃ es voz y ſentencia diuina, q̃ no puede falſarſe. Y el ſer vſureros, prueua perfectamẽte el grã peligro, y ocaſiõ del arte para ſerlo, no eſcapando caſi ninguno. Y ambas coſas (cõuiene à ſaber) el peligro y la flaqueza, y demaſiada cobdicia delos hõbres, y la fama celebre de caer eneſtos vicios, ſon baſtantiſſima cauſa para darla, y condennarla por illicita. El ſer vſurero es de ſuyo malo, y condenna ſe, porq̃ no ſe puede hazer bien: mas el ſer cambiador veda ſe, no porque el arte no es buena, ſino porque jamas ſe exercita bien. Do ſe ſigue q̃ dar vna ò dos vezes a cambio, por caſos que ſuccedieron, no es eſcrupulo: mas es lo grãde tenerlo por grãjeria. Dizẽ q̃ eſte trato, es neceſſario à la republica: no dexa de ſer verdad. Que prouecho, y cõmodidad es cierto tener cãbiadores. Mas tambien ſon neceſſarias enla ciudad mugeres publicas, q̃ ſi faltaſſen, ſe ſeguiriã (como dize ſant Auguſtin) graues males, y eſcãdalos. Mas por ſeruir à la republica, no ſe les eſcuſa el peccado. Eſta razon que es neceſſaria el arte prueua, q̃ deuen los principes permitirla como permiten: pero no les exime à ellos de culpa, y vſura, ſi la cometen. Lo ſegundo, digo que el arte es la que ſirue à la republica, no los enganos, mẽtiras, y robos, que al arte mezclan. Eſtos antes dañan, roban, y comen la hazienda de los meſmos ciudadanos.

Si fuera deſta definicion, y ſentencia muy ſegura y llana, deſſean algunos la mia. Lo primero, tẽgo por cierto, q̃ no puedo yo, ni nadie dar mejor pareſcer, ni otro ninguno differente, q̃ no ſea muy peligroſo al que lo tomare, y ſiguiere. Que podemos dezir mas delo dicho? ſino

que

que si el trato de suyo es licito, y solo se condenna, por que illicita, é injustamente se negocia, pongan summa diligencia en exercitarlo con justicia, é informarse del derecho con humildad, y desseo de acertar. Mas que aprouecha dezir esto? si las ocasiones son cõtinuas, y efficaces, y el apetito de seguillas mayor. Especial si falta del todo, ò es tibio este desseo de atinar (segun se cree) q̃ falta no raro. En toda la obra verã lo q̃ enel trato es justo, é injusto. Viẽdolo, conoscerã claramente, que cotejado lo que se auia de hazer, con lo que se haze, dize tan mal: que el mejor consejo, para acertar, es cessar, y no hazer nada. Porque lo que agora se exercita, y lleua adelante, por la mayor parte es corrupto y mortal.

CAP. II. DEL CAMBIO MANVAL, Y DEL cambio, ò venta de las coronas.

EL intẽto que en esta materia tengo de ser breue, me fuerça no imitar en todo, lo que suelẽ hazer en sus obras hombres doctos (conuiene a saber) dezir como ricos de letras y doctrina, todo lo que ay, y se puede escreuir en qualquier materia, q̃ tratan. Yo pretendo al reues como dixe al principio, dezir solamẽte, lo que seria falta callar. Aunque tambien me combida à esta breuedad el desseo de huyr el superfluo trabajo, que muchos passaron escriuiendo esta materia. Que antes de tocar, lo que se vsa y haze al caso, está (sino me engaño) ellos mesmos ya cansados de dictar, y hablar, y el lector de leer. Porq̃ quieren disputar, y aueriguar lo q̃ se solia hazer, é ya no se haze. Luego lo que se podria hazer q nunca se hizo, ni por vẽtura hara: à la postre tratã lo que esta en practica.

y vso.

y vso. Yo he acordado al contrario ventilar y escreuir, solamente lo que agora en cambios passa, y se platica (q̃ no sera poco, dado sea solo) y dexar todas las d̃ mas partes, o alomenos (como dizen) tocarlas superficial y breuemente.

El primer cãbio ò trueque de moneda, es el q̃ los Latinos llaman menudo, nosotros le podemos dezir manual. Trocar vna moneda por otra de diuersa materia, ò diuersovalor, coronas por reales, tostones por menudos doblones por ducados. Y lo q̃ en esto se duda, no es (si es el trueque escrupuloso) que no ay quiẽ ignore ser muy seguro, sino si es illicito ganar enel, y lleuar por trocar algun interes. Digo que como sea cosilla moderada, segũ tassan las pragmaticas reales, especial no auiẽdo mucha abundancia de aquella moneda al presente enla ciudad, no ay q̃ escrupulear. Como por trocar vn real, ganar vn marauedi, en vn toston vn quarto, ò seys marauedis, y por trocar vna corona por menudos, algun medio real, todo es licito. Mayormente teniendolo por officio, como ay algunas personas que tratan dello, y procuran, y gastã en llegar monedas de diuersos valores, y metales. Iusto es, ganen algo, si quiera como salario, y estipendio de su trabajo y seruicio. Tambien dado no lo tenga por officio, sino q̃ se offrescio agora pedille trueque devn ducado: ganar algo en ello, no es gran peccado, ni pequeño, si como digo es poco el interes.

Anto. 2. p. ti. 1, c. 7. pa. 47. Gaie. in trac. de cã bys Siluest. verbo vsura. 4 para gra. 3.

El año 1500 tassaron los reyes catholicos los intereses deste genero de cãbio como parece. l. 5. ti. 18. do dize lleue se por cãbio de vn castellano quatro marauedis &c. Ley q̃ ya no se guarda, mas en fin tassavna cosa muy poca como es razon se lleue. Enesta especie de cambio tan llana, no dexa de auer algunos abusos meritamente reprehendidos, no guardãdose enlos trueques la ley, ni el

el valor dela moneda, negocio harto escrupuloso. Cambian la corona por doze reales, no teniendo de ley sino diez y diez. Los doblones por veynte y cinco, siendo su valor solos veynte y dos. Excesso que no se lleua por el trueque, como consta, sino hablando puntualmente por injusticia, no auiendo ningnna verdadera causa para lleuarlo. No toco, ni hablo aqui del vender el oro en barra, o en poluo, ni la plata en plancha a mas dela ley, que esto no es trueque, ni cambio, sino venta real, como trate en su proprio lugar: sino del trocar ya monedadas las coronas, ducados, y reales.

Cerca del qual abuso es de notar, q̃ el oro no solo aprouecha, y sirue de moneda, valor, y precio de todo lo vendible, sino de otros muchos officios, y para otros muchos effectos, que tiene en parte artificiales, é inuentados, en parte naturales. Naturalmente es de gran virtud y fuerça, y lo comen deshecho, y echado en algun potage principes y grandes señores en su vejez, como cosa de mucha substancia y actiuidad. Tambien alegra con vna propriedad oculta el coraçon, con otros effectos singulares que sabran los medicos cuyo es proprio este studio. Tiene tambien algunos artificiales como seruir de vna ostentacion, y aparato, de vna muestra, y fiesta, en especial junta gran cantidad. Tambien la plata tiene algunas operaciones particulares, ansi de vn genero, como de otro, naturales, y artificiales. Lo segundo, es de aduertir que quãdo se hazen moneda estos metales, y los aprecian, y cuñan, el intento principal es, sean precio y valor de lo restante, mas no se dexa de tener cuenta en esta aualuacion tambien con su ser, y propriedades naturales. Que cierto en dar treynta ducados por vn marco de oro, y por vn ducado, onze reales se paga todo lo que puede seruir y aprouechar, mayormente lo q̃ segun su naturaleza causa.

S d. opusc. 20. l. 2. c. 14. 22. q. 78.

S. Tho. opusc. 34. aurũ lætificat cor, Saphirus sanguinẽ constringit.

Aunque

Aun que como se tiene mas cuenta con el primer officio, y seruicio, que es ser precio, bien se puede dezir que no quedan tan del todo sus effectos apreciados y pagados, que en algun caso particular no se pueda lleuar algo mas de la ley. Mas es muy digno de saber qual sera este caso, y quando es licito exceder su precio. Digo que vn doblon, y qualquier otro genero de moneda se puede cõsiderar como doblon ya figurado, y assi vale solos veinte y dos, y vn ducado onze reales, y vna Corona diez, y diez. Y esta consideracion es la principal, quando la hazen dinero, con que se pueda vender y negociar. Y considerarse como metal que tiene algunas singulares propriedades (digo singulares, que las comunes cierto se aprecian tambien en su aualuacion primera,) y por estas particulares se puede a sus tiempos lleuar algo mas. Puede ser vn doblon de oro tan reluziente, y limpio, que resplandesca como perla, o piedra preciosa, y por consiguiẽte ser de particular virtud, y potencia por alegrar la vista y el coraçon al enfermo, como dizen del coral. Item si es de a diez, o de a veinte, es aparejado por su grandeza y belleza, para vn aparato real, mayormente siendo muchos. Este derecho supuesto, digo viniendo al facto, que por vn doblon se puede lleuar seguramente el dia de oy veinte y tres, vn real mas de la ley. Porque comunmente no se buscan como moneda para negociar, y tratar, sino para estos effectos particulares que puedẽ hazer. Demas que el no cuñarse ya los haze muy preciados y tenidos como cosa muy rara: pero las coronas, y qualquiera otra moneda mas baxa, es illicitissimo cambiarlas, ni venderlas à mas de su tassa. Porque jamas se buscan, sino como moneda para gastar, y espender, ni se tiene cuenta en los contratos y negocios de mercaderes con los effectos del metal naturales, o artificiales, ni es justo se tẽga. Ni se buscan,

Caie. de cãbys. c. 6. Methina de res fo. 148.

ean,ni siruen para alegrar, ni para comer sino para mercar,vender,o lleuar fuera. Y lo mesmo de las otras monedas,reales de a quatro,de a ocho,o senzillos. Por lo qual vniuersalmente hablando , es illicitissimo este cambio que agora tanto se vsa,casi como de ley, siendo tan contra ley , y razon , no dando la corona menos de adoze. Siendo aueriguado,y euidente que no las truecan sino como moneda, ni las quieren para otro effecto que gastar. Ya los doblones à causa de no cuñarse son muy estimados para algunas cosas de aparencia, mas las coronas hazense à millones como dizen en la casa , y su oro es comun priuado de toda singularidad , por do lo busquen mas de ser dinero. Ansi concluyẽdo digo,que generalmẽte entre mercaderes,nunca es licito,lleuar por la moneda mas de la ley. Porque siempre la tratan, dan, y resciben como moneda. Ni las coronas,ni reales entre qualesquier personas valen mas de su tassa,ni nadie tan poco las busca sino como dinero para expender, que ni de su oro ay falta, ni monedado es tan hermoso , ni raro que lo haga de mayor valor. Ansi resolutoriamente toda buena ley y doctores condennan semejante cambio. Del qual tambien trate a la larga en el opusculo passado , à do por distinctas razones prouamos el mesmo intento , especialmente en el cambio de los senzillos, que se vsa en nueua España,para el rescate de la cochinilla,que por euitar fastidio no repito.

Cambiar dos monedas de diuersa materia , o distincto valor se puede hazer, no solamente en la mesma ciudad,de vna mano à otra en cambio manual, sino en cambio tambien real , y en diuersas ciudades , y reynos, y se solia tratar , y disputar , y tiene su particular duda, y difficultad. En el primer capitulo diximos , que no tenian vna mesma estima , los dineros en todas partes. Que el duca

ducado entre nosotros vale onze reales,en Roma treze. El real vale treynta y quatro aqui:en gran Canaria,treynta y ocho. Es la question agora, si sera licito cambiar ciẽ reales en Seuilla,por ciento en gran Canaria,do van a dezir ya quatrocientos marauedis. El ducado en nueua España vale seys reales, y en la vieja, onze. Si sera buen trueque,ciento de aqui, por ciento de alla,o al reues. Y lo que exemplificamos destas partes, se puede exemplificar en todas las demas,do tuuiere diuersa estima yvalor. Esta question, y otras deste jaez que iremos epilogando son las que se tratauan en tiempos passados. Que quando no auia tanto ingenio en mercaderes, ni tan gruessos caudales:vno de los principales contratos era este, cambiar. Trocar los ducados y reales de aqui por los de otros reynos, do valiesse mas o menos. Y los Theologos que entonces escriuieron, tratarõ muy ad longum de su injusticia. La resolucion dello es lo primero,que no es licito,trocar monedas de diuersos precios y nombres, sin auer recompensacion en la cantidad de algunos dellos. Como trocar pesos de Tepusque en Mexico, por ducados en Seuilla(que es moneda đ otra especie)ni ducados de aqui por pesos de minasde alla,sino se ajustasse el trueque con dar mas,o mas pesos por ducados, o mas ducados por pesos. Y la injusticia es clara si se hiziesse. Porque siendo el exce sso dela vna parte tan grãde,seria muy desygual el trueque,y por consiguiente injusto. Tambien las monedas de vna mesma especie y nombre,si tienẽ diuerso valor,no pueden cambiarse,como los ducados de Seuilla por los de Roma. Que en dos mil ducados, irian à dezir quatro mil reales. Hablamos precisamente de lo tocante al cambio manual, que otras circunstancias pueden ocurrir,que permitan hazerse,y aun lo requieran, y abonen: como en effecto se haze. Que quien da dos mil

Soto de iust. l. 7. q. 5. ar. 3. de cõtra emp. & rerum per mu. & l. 3. de præscrip. verb. ff.

en

en Roma à cambio (como se vsa) mas gana de los quatro mil reales en Seuilla: pero es otro contrato que el q̃ vamos deslindando. Pongamos otro exemplo mas claro, no seria licito cãbiar mil ducados de nueua España, por mil de los de aca, ni al contrario. Porq̃ dado todos sẽã, y se nombran ducados, tienen diuerso precio, ora venga esta diuersidad ò por ser el metal mas baxo, é infimo del vno, y el del otro subido, limpio, y puro: o porque dado sea vn mesmo, se precia mas en vna parte, que en otra: ò por otras qualesquier causas, que puedẽ ocurrir. Que en fin como el valor sea diuerso, es menester ygualar los, con poner algunos mas de la vna parte, para que venga el trueque al justo. Mas en negocios que ya nõ se hazẽ, ò muy raro, no me quiero mas detener, que sera obscurescerlo. Lo segundo, es de notar, que esta negociaciõ de cambios reales, fue al principio muy llana y prouechosa. Nascio de que teniendo vno necessidad de dineros en la feria de Medina, para mercaderias, ó en Flãdres, para auer merceria, ó libreria barato, y no queriẽdo, ò no pudiẽdo lleuar los alla, entregaualos aqui à vno, que se los boluia alla seguros, dandole vn tanto por su trabajo. Y tengo para mi, que al principio se encargauan de grandes summas los cambiadores, y que realmente los passauan. Despues interessandose tãto en ello, procuraron tener credito, con que sin costas hallassen dineros, para pagar lo que en Seuilla, ò en otras partes rescebiã. Vna cõtratacion senzilla, y licita. Aunque quando se hazia, y agora si se hiziesse, no era propriamente cambio, sino vn porte y passaje cauallerolo, y el cambiador vn ordinario y recuero ahidalgado. Era vn lleuar gran summa de dinero sin trabajo, que por la facilidad grande, con que se hazia (conuiene à saber) por letras, y cedulas, ymaginó que deuio de llamarse cambio real. Porque de reyes y princi

pes, es ser sus letras de tanto credito, y seguridad. Y vna cedula de cambio de vn mercader, es de mayor certidumbre y fuerça, y fue siempre, que veynte escripturas publicas. De qualquier manera aya sido, es licito ganar porlleuar la moneda, ò por dar sela donde la pide, ora sea dentro del reyno, ò fuera, ora realmente haga costas en lleuarla, ò sin costas por su credito, y mãdado sela buelua. Solamente se mira la obligacion q̃ toma de poner se los en tal parte. Quanto menos, à costa suya lo hiziere por letras, tanto mejor, y mas seguro al q̃ selos dio. Y no solo ha lugar esto, en los que lo tienen por officio, sino en todos, de qualquiera calidad y condiciõ seã. Bien puede vn mercader tomar aqui dos mil ducados, y darlos en Medina, y lleuar alguna ganãcia por ello. Do inferẽ muchos q̃ no ay regla cierta en esta contratacion, para discernir, y señalar, quiẽ ha de ganar, y quiẽ se obliga al portazgo, sino, à quien cayere la suerte que le pidan, e se gana. Que si assi es, jamas se verificò cõ mas verdad nuestro refran, mas vale à quiẽ Dios ayuda, porq̃ quiẽ madruga es el perdidoso. V.G. si saliessen dos á gradas, y el q̃ tuuiesse aqui dineros, los vuiesse menester en Medina, y el otro los tiene alla, y los ha menester aqui, ó terna al plazo q̃ pusiere. Qualquiera dellos puede ganar cõ el otro, y qualquiera q̃ ganare se entẽdera ser portador del otro. Si quiẽ tiene en Medina, pidio dineros á cambio, al q̃ en Seuilla los tenia, do pensaua perder, interessarà, y entenderse ha auerse los traydo de Medina aqui. Este caso y doctrina tienen muchos por verdadera, y podra serlo, mas este vltimo encuentro de mercaderes q̃ fingimos, no lo aprobara yo, si se vsara agora. Porque si realmẽte doy luego los dineros, ningun portazgo puedo entender de mi parte, q̃ ni selos truxe en letras, ni en azemilas. Ni abrà hombre, q̃ sino es violentandose el juyzio, diga q̃ el portador es otro, sino el que

el que se obliga darme estos dineros que aqui rescibe en Medina. Si esto se vsara agora, y se tuuiera cuenta en los cambios que corren, y celebran con portazgo, y se lleuara interes por passarlos de vna parte á otra, cierto nodiera licencia, q̄ ganara este, q̄ dio los dineros, porq̄ en ninguna manera los passa. Dixera q̄ como agora ay vnos cābios reales y verdaderos, y por cōsiguiente licitos (Sino es la ganancia mucha) otros fingidos y secos, assi vuiera vnos portazgos verdaderos, otros imaginados. Mas pues ya no esta en vso y practica, no es justo detenernos en ello. Lo qual tambien me mouio a tratarlo con tanta resolucion y breuedad, que en pocas palabras (si en ello se mira) se hallara mucha sentencia, y escripto en pocos rēglones, lo que suele hinchir muchas columnas.

¶ CAPIT. III. DE LA PRACTICA, EN los Cambios destos tiempos.

EN ESTE Opusculo me parescio quasi necessario escreuir con la Theorica destos negocios, juntamente la practica y hecho dellos, porq̄ la saben los vulgares, y acaesce ygnorarla, á lomenos no entēdella cūplidamēte los muy doctos. Cierto nunca la he visto enteramēte explicada en ninguna obra. Aunque creo acertarō, en no escreuirla. Ni es cosa que escriuiēdo en Latin, do se escriue para tātas naciones, Españoles, Ytalianos, Alemanes, Flamencos, Franceses, se ha de dezir, ni se entendiera tan poco, si se escriuiera. Porque no es la mesma, sino muy diuersa entre ellos. Ansi ninguno dellos en particular podia ingerirla de su naciō en su obra. Porq̄ no la entendierā las otras, quando la leyeran. A mi me esta biē pintalla aqui, escriuiendo en lengua Española, para solos Españoles. Y como el derecho en estos contratos se funda en el

hecho, no raro dan algunos padres Theologos , mil leguas del blanco,y atinan tan mal, que los mesmos mercaderes los juzgan por ciegos. Acuya causa me parescio conuenible,gastar algun pedaço desta obrilla,en dezir,q̃ traça,medios, y arte tienẽ oy los cambiadores en negociar. Porque sabido,sera facil juzgar, y ver quanto se suele,negociando acertar,ò errar . Y no deue à los cambiadores ser les tedio leer,lo que ya se saben , porque quise hazer este seruicio à los padres confessores , que con su gran recogimiento , no pueden alcançar el praxis de negocios tan enmarañados. Do los mesmos tratãtes se hallã,no pocas vezes cortos y atajados,sin saber darse mano,ni salir de do entraron.

Entre mercaderes,y que ganan su vida tratando,ay al presente tres generos de personas, y tres generos de negocios caudalosos,y dependientes vnos de otros, que el segundo nasce del primero,y se funda en el, y el tercero procede de entrambos. El vno es de mercaderes,que tratan en ropa de toda suerte:el otro,cambiadores, que negocian con sola moneda:el postrero banqueros,que son como depositarios de los otros dos,y les guardã su moneda,oro,y plata,y les dan cuenta della,y en quien ellos libran sus deudas. Todos tres, como los pongo y relato, estan tan hermanados,que aun, ni entender se no puedẽ los postreros,sin el primero. A cuya razõ determiné pintar la mercancia , para que se entienda el arte de cãbiar.

Traça apũtada por el Philosopho tratandodestas materias, en el primero de sus politicas.

Este trato de mercaderes , como el dia de oy se haze, especial en estas gradas , cierto me admira, con no soler me espantar cosas communes,y vulgares. Es tan grande y vniuersal,que es necessario juyzio,y gran entendimiento,para exercitarlo,y aun para considerarlo. Soliã tener este modo de viuir, en tiempos de nuestros mayores hõbres baxos,mas agora esta en tal punto,que es menester

no ser

no ser nada agrestes,ni rudos para poder menearlo.Tienen lo primero , contratacion en todas las partes de la Christiandad,y aun en Berberia. A Flandres cargã lanas, azeytes,y bastardos,de alla traen todo genero de merceria,tapiceria,libreria.A Florencia embian cochinilla,cueros,traẽ oro hilado,brocados,sedas,y de todas aquellas partes,gran multitud de lienços. En Cabo Verde tienen el trato de los negros,negocio de gran caudal,y mucho interes.A todas las Indias embian grãdes cargazones de toda suerte de ropa,traen de alla oro, plata, perlas,grana,y cueros, en grandissima cantidad . Item para assegurar lo que cargan,(que son millones de valor)tienen necessidad de assegurar en Lisboa ,en Burgos, en Leon de Francia,Flandres,porque es tan gran cantidad laque cargan,que no bastan los de Seuilla, ni de veynte Seuillas,à segurarlo.Los de Burgos tienen aqui sus factores,que ò cargan en su nombre,ò asseguran à los cargadores,ò resciben,ò venden,lo que de Flandres les traen.Los de Ytalia tambien han menester alos de aqui:para los mesmos effectos:de modo que qualquier mercader caudalosotrata el dia de oy en todas las partes del mundo,y tieneper sonas que en todas ellas les correspondan den credito y fe à sus letras, y las paguen , porque han menester dineros en todas ellas. En Cabo Verde , para los negros,en Flandres para la merceria,en Florencia para las raxas:en Toledo y Segouia para los paños:en Lisboa para las cosas de Calicut.Los de Florencia y los de Burgos tienen necessidad dellos aqui , ò para seguros que hizieron,y se perdieron , ó de cobranças de la ropa que embiaron, ò cambios que en otras partes tomaron remitidos aqui.

Todos penden vnos de otros , y todo quasi tira,y tiene respecto el dia de oy à las Indias,Sancto Domingo,Sancta Martha,Tierra Firme,y Mexico,como à partes do va

todo lo mas gruesso de ropa, y do viene toda la riqueza del mundo. De modo, que qualquiera destos de gradas (con quien particularmente hablamos) tiene necessidad de tener dineros en todas partes, ò para comprar, ó pagar, ó cobrar, porque en todas deuen, y les deuen. Y este ser su trato tan vniuersal, fue causa principal, vuiesse cambiadores. Como han menester reales en tantas partes, dõde no podian, ó no les conuenia passar los suyos, cambiauan ellos, ó sus factores en su nombre, con los vezinos, ó con los mercaderes de aquellas ciudades, que tambien los auian menester, en Seuilla. Y viendo en grandissima necessidad à los de aca, ò los de aqui, à los de alla, quando á esta tierra venian, començaron à interessar, y à pedir dos ò tres por ciento. Ganancia que despertó los animos de muchos, à tener el cãbiar por grangeria, y trato. De modo que lo que accidental, ó accessoriamente antes se hazia, entre solos mercaderes, començó á ser particular, y principal negociacion de algunos. Porque demas de su cobdicia grande que les mouio, hallaron ocasion por la continua necessidad, en que estauan los mercaderes estrangeros, como personas que no tenian consigo su moneda. Y auiendo sido este su principio, y origen, ha crescido tanto, y augmentadose, que si es grande, y general el trato de mercaderes, como expuse, es mayor el de los cambiadores, mas gruesso y ganancioso, si no fuesse mas peligroso, ó dañoso á la consciẽcia. Como vnos mesmos mercaderes tratan en todas partes, ansi los cambiadores, que les andan siempre à las espuelas, tratan en toda la Christiandad. Los de Seuilla cambian á Burgos, y à Corte, y á todas las ferias, a Valencia, á Barcelona, à Lisboa, á Flandres, á Françia, y á Ytalia. Y en todas tienen personas que les pagan sus letras, quando libran, ò que les cobren sus cedulas, quando les libran, y cobradas se

las

las remitan,conforme al auiſo que les dieren. Y aun llega ya el negocio,à que los meſmos naturales piden á los foraſteros, viendoſe en aprieto de algunas pagas cumplidas,y ſi no llega la flota, toman tres y quatro mil ducados á cambio para alguna feria, do ni tienen dineros,ni neceſſidad de tenerlos, ſolo para que en tres meſes que ay, llegue la flota, y enella ſu retorno. Libra en alguna perſona,que reſcebida la letra buſca à cambio, la cantidad para Seuilla,y haze el pagàmento. Demanera que en tres ò quatro meſes por ſolo hazer tiempo, viene á perder en el viento el de Seuilla, á cinco,y ſeys por ciento, mas ó menos,ſegun anda la plaça. Y aun ay mercaderes que traen en cambio treynta, y quarenta mil ducados, tomandolos de feria en feria. O porque ſe tarda mucho la flota,y tienen neceſſidad de andar como pelota,haziẽdo eſtos botes,ò porque les pareſce,intereſſan tanto,do los tienen ocupados, y empleados, que ganan mas,que pagan de cambios.

El officio deſtos cãbiadores, de quiẽ hablarémos por ſi vn poco,conſiſte en dos puntos. El vno, en tener credito en todas partes, para que por ſu letra ſe de el dinero q̃ libra. Porq̃ los de gradas,auiendo meneſter en Medina, ó en Roma,ó Enuers,mil ducados,ſelos dan aqui,ó que dã à pagar ſelos à algun plazo,y el daſelos pueſtos alla ſin paſſarlos,porq̃ no le conuiene. Lo ſegundo,ha meneſter aqui cãtidad de moneda, para dar á los que le piden a otras partes. Y en lo vno,y en lo otro,tienen ſus intelligẽcias y auiſos, que con poco dinero hazen mucha aparencia,andãdo ſiempre como la fortuna en vn pie,que es el credito. Y ſi ellos libran ſumma en parte,donde no la tienẽ,no la libraràn ſin conjectura,andarà alli baxa la plaça, y auiſan al otro que alla eſtà, la tome à cãbio, vn pedaço para Lisboa,otro á Enuers,ó Barcelona,do tienẽ ya ellos

moneda para consumir la y gastar la. La oportunidad y ocasion mas gananciosa, es quando en gradas no paresce real. Suben los interesses cosa estraña, viēdo à los mercaderes tan la soga à la garganta, ò para el despacho de la flota, ó para pagar deudas cumplidas. Y aun para que aya esta falta y penuria (que à ellos es tan prospera, y rica) procuran tomar en si toda la moneda, que pueden. Y hablando à los corredores, que saben loque ay en todas las cosas, y aun en todos los rincones, piden ellos mesmos à cambio, ò fingiendo se necessitados, ò platicando à la clara su buen intento. Los mercaderes que se hallan con plata huelgan de darsela con algun interes a la feria, do han de hazer sus pagamentos, porque noles recaiolea las letras que han dado. Vsando deste ardid barren hazia casa toda la moneda, y passados treynta dias comiençan à estar los mercaderes en necessidad extrema, y dales sus mesmos reales con vn interes excessiuo. Otras intelligencias particulares tienen. Como si Flandres, ó otro reyno esta por alguna guerra estrecho de moneda, poner alla con tiempo gran summa, y como llegara casi por sus jornadas de cambio en cambio, de aqui à Barcelona, y de alli à Genoua, y de Genoua á Gante, ó por do sera mas comodo vaya con otras eiusdem farinæ, q̄ no tienen particular repugnancia, ni injusticia, sino que es combinar, y juntar de distincto modo, vnos mesmos auisos, segun hazen los Arismeticos. Que con diez vnidades nombrãdo las y trastrocandolas, de distincta manera contaràn hasta mil, y aun hasta cien mil. Mas esta es la principal de todas, como dize Aristo. y sancto Thom. (cōuiene à saber) oler mucho antes, donde abrà falta de dineros y grā necessidad dellos, para juntar con tiempo vnos cien mil ó dozientos mil escudos. Como si en Flandres se ha valido su magestad de toda la moneda, que se hallò, probable

ble es, abrà en la feria proxima de Enuers muy poca, y muchos q̃ la demandan. Quien dio enel auiso, da en Seuilla todo lo que puede á cãbio para alla, y sino tiene, el mesmo la toma aun con interes para Medina, ó para otras partes de por aca, para Flãdres. Porq̃ enel retorno espera ganar mucho mas. Y auisado à Lisboa, den en su nõbre la mayor cantidad q̃ ser pudiere, y sela librẽ aqui, en dos ó tres meses, tiene puesto en Flãdres, vnos cincuẽta ó ciẽ mil ducados. Do venida la feria, no paresciendo blanca en la tierra, andan los cãbios porel cielo. Y abriẽdo la bolsa tomanle á veynte, y á veynte cinco por ciento, para Seuilla y Lisboa. De modo q̃ dado, perdio enlos cambios q̃ hizo para juntar alli la summa, en los q̃ el haze alla, ò otro en su nombre, auentaja no poco. Y parescioles a los mercaderes y cãbiadores tan necessario, fuesse este su trato vniuersal, y se esten diessen sus negocios por todo el mundo, q̃ para podello mas comodamente exercitar, viendo q̃ la moneda tenia en diuersos reynos, no solo varios nombres, sino diuerso valor (lo qual causana algun engaño, ò a lomenos alguna equiuocacion, ó dificultad) acordaron q̃ entre ellos tuuiesse en todas partes vn mesmo valor, no haziendo cuẽta, ni curãdo de la estimaciõ real y comũ, delos reynos. Que fue vn medio ingenioso, y el ponelle en execucion de grande animo. Dar en todas las tierras vn precio y valor al dinero distincto, del q̃ la republica pone. Assi en Roma los cambiadores no tienẽ cuẽta cõ quãtos carniles vale vn ducado, ni en Flandres cõ los generos, y diuersidad de moneda q̃ alla vsan, q̃ son muchos, ni en Frãcia, ni en Portugal. Especialmente en Flandres hizieron vna valuacion, el año de veynte y siete, q̃ perpetuamente durasse, por mucho q̃ la republica mudasse su precio y cuño, cien vezes al año. Assi es costumbre dezir qn̄do se libra á Flandres, paga-

reys por esta primera de cambio,tantos mil ducados,vn tercio en oro,y dos en plata, ó todo en plata,segun se aualio la moneda el año de veynte y siete . Y en Roma,y en otras partes se reduzen siẽpre á marauedis,dono pue de auer differencia,y si nombran ducados enla libran ça, añiden luego la cantidad de marauedis, en que los aprecian. Dizen de alla aca las poliças , pagareys por esta primera de cambio, á fulano quatro cientos ducados, á razon de quatro cientos y sessenta marauedis,ó à razon de trezientos y nouenta.Tambiẽ de aca alla, siempre se trata por marauedis,que es vn negocio claro.

¶CAPIT.IIII.DO SE CONTINVA LA *materia del passado, y se trata delas ferias de España.*

LOS INTERESSES y ventajas en cãbios comunmente son los siguiẽtes. Perpetuamente de fuera del reyno, (como no sea de Indias)à Seuilla se interessa,y al contrario della,á qualquier parte se pierde. Porq̃ excede en dinero y riqueza à todas. De Roma a ella se ganã quinze ò veynte por ciẽto,de aqui alla se pierdẽocho ó diez . De Flandres aqui se interessan ocho y nueue, de buelta se pierden cinco y seys. Esto á la verdad se varia,y muda de tantos modos,que á las vezes (aunque raro)se hazen los cambios horros,tanto por tãto. Succede estar las gradas tan estrechas,y en Enuers tanta abundancia,q̃ son yguales. Pero dentro del reyno,á Medina,á Burgos, à Valladolid,á Barcelona,áLisboa,lo comũ es perder vno,ó dos, mas es tã varia la plaça q̃ no puede caer debaxo de doctrina,y cierta regla.Cresceẽ ó baxã estos interesses,principalmẽte por la abundãcia,ó falta de moneda,si

ay

ay mucha, baxa: si poca, cresce. Si ay cantidad en gradas, pierde quiẽ da, si en Flãdres ay copia de oro, y plata, gana quiẽ toma. Concurre tãbien al mesmo augmento, y dimi nucion, si ay muchos ó pocos que pidan á cambio. Lo qual es causa que anden tan subidos durante la feria.

Lo q̃ eneste cõtrato mas á la continua se oye especial mẽte en cãbios de España es este nõbre, ferias. Porq á e-llas se remitẽ quasi todos los q̃ se hazẽ fuera y enellas se pagã, y enellas finalmẽte se tomã. Es el principio, la con clusiõ, y remate de todos los pagamẽtos. Por lo qual me parescio necessario debuxar aqui el hecho, para los q̃ pro curã saber solo el derecho. Quatro ferias ay, cuyo principio fue, segun la Ethimologia del nõbre. Feria significa cosa libre, exẽpta, y horra, y como lo q̃ se vende en aque llos lugares á tales tiẽpos, es libre de alcauala, q̃ no se pa ga, llamaron al mercado, y tiẽpo feria. Como es tributo tã general el alcauala en las ventas, y compras, concedie rõ los reyes de Castilla liberalissimamẽte algunos tiempos, dõde vẽdiessen sus vassallos, horro y libre, sin pagar la. Que fue gran merced. Y señalaron successiuamẽte qua tro, como quatro temporas, que dezimos: las dos, señalo en Medina del Campo, don Hernãdo rey de Aragõ, quã do era solo Infante de Castilla y gouernador della, por el rey don Iuan su sobrino. La otra en Villalon, la postrera en Ruyseco, la qual esta. l. 9. ti. 20. lei. 7. Las de Medina son el dia de oy las principales. Y suelẽ celebrarse, la vna por Mayo, la otra por Octubre. A estas, y á las otras ocurren de toda España, ansi vendientes como mercantes, los v-nos á vender, los otros á mercar, sabiendo que no puede dexar de auer de los vnos, y de los otros gran frequẽ cia, y de todo genero de ropa, gran abundancia.

A estas es vso y costũbre cambiar no solo enestos rey nos, sino en todo el mundo, y cambiarse juntamente de

llas

llas á todas partes. Y fue el origen, ser tã vniuersal, yr todos à mercar á la feria (por mercar barato, y sin pecho) q̃ aun para la prouisiõ dela casa, y lo que enella se auia de gastar, las aguardauan. Por lo qual todos los que auiã de yr, dauã su dinero à cãbio para ellas por no lleuarlo consigo, y al contrario, tambien por la mesma razon y causa, (esto es) por ser el trato de mercar tã comũ ay, y auia en ella siempre muchos necessitados de dineros, que los toman á pagar cada vno en sus tierras. Y como andan hermanados los cambiadores con ellos, su trato enestas ferias es yr alli con gran cantidad de ellos, y poniendo bãco, ò lo que es mas general sin el dar à cambio. Y como el que tiene necessidad, á tal coyuntura la tiene siempre grande, no mediana, veese auer venido de fuera à concluyr su negocio, y ser caso de menos valer, boluerse sin negociarlo, da qualquier interes. Item, los que fuera tomaron á los primeros que deziamos, remiten á la feria sus letras, do tienen de nueuo necessidad de tomar para hazer sus pagamentos. Porque raro embian dineros para la paga. Tambien su magestad toma gran summa, quãdo esta en necessidad. Ansi q̃ ya lo principal, dela feria es cambios, y pagamentos, no compras y ventas frãcas, aunque desto ay buena parte. Estas ferias, especialmente las de Medina, que son las principales, se anticipan, ó difieren, como su magestad es seruido, á las vezes se dilatã, porque enel interin venga la flota, y aya abundancia de dineros, ò para juntar, y llegar la que se ha de pagar.

A estas ferias, vã de todas naciones de Seuilla, de Lisboa, de Burgos, de Barcelona, de Flãdres y Florẽcia, ó á pagar seguros, ó à tomar cãbios, ó darlos, finalmẽte es vna fragua de cedulas, q̃ quasi nose vee blãca, sino todo letras. Las quales son en dos maneras, vnas en bãco, otras en contado. Las primeras dizen, pagareys por esta de cãbio

bio mil ducados,en banco, con feys al millar.Las otras dizen en reales.Quasi todos los q̃ van de fuera se libran, y asientan en banco.Por lo qual me parescio escreuir el officio,y exercicio destos banqueros,para q̃ se pueda entender la equidad,e injusticia destas librancas y tratos.

Los desta ciudad,son en substancia,como vnos thesoreros y depositarios delos mercaderes.Porque venida la flota,cada vno pone en banco todo lo que le traẽ de Indias,dando primero ellos fianças àla ciudad,seran fieles, y ternan perfecta cuenta,y daran entera razon de lo que rescibieren à sus dueños, los quales puesta alli la moneda,van librando y sacando, y los otros como pagan,van haziendo su cargo y descargo. Negocio cierto ahidalgado,para mercaderes.Especialmente siruiendo les, como siruen tan de balde, aunque pretẽden en esta liberalidad grandes interesses,si son diligentes,y venturosos.Que como todos ponen alli su plata,tienen gran summa, con q̃ hazen grandes empleos.Atrauiessan toda la plata de vna flota,y todo el oro,cõ otras cosas deste jaez, que en dos ò tres meses,si biẽ les succede ganã àlas vezes,tres ó quatro mil escudos.Entremeten se tambien en dar,y tomar à cambio,y encargar. Que vn banquero en esta republica abarca vn mundo,y abraça mas que el Oceano, aunq̃ à las vezes aprieta tan poco, que da con todo al traste. Los delas ferias son quasi al tono,excepto q̃ son interessales.Lo primero,afiançanse dos ò tres, que resciben la moneda de los que la quieren consignar en su banco, y pagan las letras que les remiten,y tienen en cuenta àlos tratantes,y cursantes en su banco.Los quales acabada la feria les pagan cauallerosamente su trabajo(q̃ no se puede negar,ser muy grande, del passar partidas,à justar cuẽtas)cada vno, segun que sus negocios hã sido muchos ò pocos.Vno diez ducados,otros ocho. Lo comũ es valer

les

les estos salarios à cada banquero, mil y quiniẽtos ducados,ó dos mil. De mas desto, de todo el dinero q̃ se saca en cõtado del banco ,les dan seys al millar. En corte ay otros banqueros,aunque á la verdad publicos logreros, q̃ siruẽ de prestar á caualleros,gastados y gastadores, grã des summas de dineros,mientras cogen las rentas de sus estados,lleuãdoles por ello no pequeños interesses. Esta es en resoluciõ la substancia,el vso, y practica destos negocios,q̃ son la massa quasi de toda la republica, do aun que ay algunas otras particulares intelligẽcias, no hazia á nuestro proposito escreuillas. Porque no tienen particular difficultad,ni malicia ó justicia,enel derecho q̃ buscamos, y aun algunas son tales que mas fuera el expressallas despertar al dormido, que enseñar al despierto.

¶CAPIT. V. DEL FVNDAMENTO Y IVsticia de los Cambios.

SVPVESTA esta practica,resta,boluiẽdo à lo primero q̃ es los cãbios,inquirir, como se puedẽ saluar en consciencia,ya q̃ no todos(porque ay grã soltura,corrupcion,y licencia)à lomenos algunos. Examinar quales son licitos,quales illicitos. Tres puntos ay principales, q̃ tratar. El primero,que razon y fundamento tiene la justicia deste contrato. Que titulo y causa ay bastãte para ganar cambiando. Lo segundo,si ya que se pueda interessar algo, en que cambios tiene lugar el interes , y en quales no. Lo tercero, particularmente si son seguros en consciencia , estos cambios que se hazen en gradas . Porque como veremos tienen particular difficultad, y aun mala aparencia. Y todos estos tres puntos son tan obscuros,q̃ es menester en aueriguallos,y dicidillos, tener el estilo,y modo de proceder, q̃ suelen los philosophos , y Theolo

go

gos tener, quando rastreã alguna cosa oculta, subtil y sublime, q̃ primero digã lo q̃ es, dizen mil vezes, lo q̃ no es, si buscan la naturaleza del alma, que es inuisible, vn spiritu puro, que no se vee, ni siente, no siendo corporea. Para descubrir y alcançar esto, van diziendo y prouando, el alma no es cielo, ni tierra, ni alguno delos elementos, ni compuesta dellos, y concluydo no ser nada desto, dan à la postre en lo que deue ser(conuiene à saber) vna substãcia simple, incorruptible intellectual. Lomesmo hazẽ los Theologos quando preguntan quiẽ es Dios. Que mejor se sabe, que no es, que no lo que es. Assi pienso hazer en esta materia, no por su excelencia y magestad, que ninguna tiene, sino por su obscuridad, y aun por su desorden. Primero, diremos que es lo que no se puede tener, ni defender, despues por ventura daremos en lo que se puede dezir y hazer. Porque muchas razones piensan algunos ser fauorables à estos tratos, en las quales, no se funda mas su justicia, que en las canones de medicina.

Entre todos los Theologos que hasta agora hã desseado hallar algunas buenas razones, para justificar este trato, se hallan solas tres. Destas veremos que lasdos son solamente aparentes, no reales, ni substanciales. Y que si alguna vez hazen al caso, no lo suelen hazer à la continua. Vnos dizen que quien da á cambio, puede ganar enello: Porque trueca su moneda presente, por la ausente: da la en Seuilla luego por la q̃ esta en Medina, ó ha de estar; no nos detẽgamos agora enesto; si la ha de tener en Medina, ó si la ha de buscar. Y claro está, dizẽ estos maestros doctissimos, q̃ mas vale el dinero presente, q̃ el ausente. El q̃ ya se tiene, esta seguro, el ausente subjecto àdos mil peligros, q̃ puede ser nopaguẽ, ó dificrã la paga. Enfin(como dizẽ, mas vale paxaro enmano, q̃ buytre bolãdo. Por lo qual quiẽ da sus dineros enSeuilla, por los d̃ Medina ó

Lisboa,

Lisboa,puede lleuar vno por ciento,y tanto vale menos la moneda del otro, por tenella en Medina tã apartada. Por aqui van muchos doctores:mas àmi parecer,aunque la razon es verdadera,no es buena,ni viene à proposito. Verdad es,hablãdo en comun , que mas vale la moneda en la caxa,que esperalla. Aunque àmuchos,cierto mejor es tenella ausente,que enausencia les gana,y ansi la apartan de si,y quasi nunca tienen cantidad,junta cõ sigo. En llegando la emplean, y la tornan à cargar,ò la embian à las ferias. En los negociantes,no vale mas el dinero presente,que el ausente,antes al reues,mas el ausente,que el presente. Pero demos sea esto verdad,no se fundan enello los cambios, ni jamas se guardó , ni mirò esta regla, como paresce por muchas razones. Lo primero,si por este camino fuera el negocio , siempre auia de ganar el q̃ da à cambio,pues lo tiene y da de presente , y el otro se obliga darlo fuera de aqui,y vemos al contrario las mas de las vezes,que pierde . Si vn mercader tiene aqui dineros,y los da à cambio para Flandres, pierde seys y siete, por ciento. Si dio mil ducados de cõtado en Seuilla, no le bueluen en Enuers,sino noue cientos y veynte , mas ò menos. Lo comũ es boluerle menos. Lo mesmo,si los da para Roma . No los darà en fin à cambio , para ninguna parte fuera del reyno,do demas de dar los dineros de presente,no aya de perder en ello. Item, si los da para alguna feria de España,vnas vezes pierde, otras vezes gana. Do consta euidentemente,que esta razon(conuiene a saber)valer mas el dinero presente,que el ausente, no es firme fundamento,do estriben los cambios , ni jamas estribaron. Porque aun al principio quãdo estaua en su sinceridad,y pureza,esta negociacion,siempre perdia el que daua à cambio,pagando vn tanto, porque selo pusiessen do pedia,como luego veremos. Demas desto,si esta razõ justi

Caiet. tracta. de cambijs. c. 7.

justificasse los cābios las puras vsuras se justificariā, pues siempre que vno toma, ó á cambio, ó prestado tiene ausente el dinero cō que ha de pagar. Harto ausente es no tenello, y aun no saber por ventura de do le ha de venir, que es mayor ausencia, especialmente, que muchas vezes que rescibe á cambio, no tiene do libre dineros, sino que los ha de buscar con nueuos cābios. Y ansi no está mas ausente, que tomando prestado. Y con toda esta ausencia no dexa de ser illicitissima la vsura, por lo qual, tampoco podra justificar el cambio. Ay otros que dizen fundarse, en que el interes es como salario, que lleuan por lleuar la moneda. Que si yo tēgo necessidad de mil ducados en Flandres, no poco me ha de costar el passarlos alla, do si otro me los da puestos, con razō gana, y puede ganar algo de lo que me auia de costar el lleuarlos, mayormente librandome del riezgo que tiene el passaje. Porq̄ passandolos en cābio, no los auēturo á perder enel camino

Cerca deste parescer es de considerar, que antiguamēte el negocio començo por esta via, segun diximos en el capitu. 3. Quien tenia necessidad de dineros en Burgos, ó en Barcelona, los daua aqui á vno, cō cuyo credito selos diessen alla, que era como lleuarselos en realidad de verdad, y dauale vn tanto por ello. Cosa harto licita y razonable. El dia de oy ha crescido esta contratacion, y ha la variado de tal modo el ingenio, y cobdicia de los hombres, que ya no ay rastro dello. Todo es tan nueuo q̄ cōparado el cambio moderno, y lo que enel se haze, conel antiguo, y con lo que enel se hazia, distan mas que el cielo del abysmo. Yo me holgara, se guardara lo primero, q̄ es menos sin escrupulo, y se pudiera fundar en tan buena çanja esta machina, ò chimera de negocios, pero mostraré clarissimamente, que han dado ya cātonada los cābiadores à este cambio, y que no se tiene cuenta ningu-

na con portazgos,ni con pagarlos , ni satisfazerlos,ni se lleua interes por esta causa. Enlos cambios fuera del reyno,ni dentro. Lo primero de Flandres para Seuilla, se cãbia comunmente à siete y à ocho por ciento de ganãcia. Si da mil ducados en Gante,le daran mil y setenta en Seuilla,mas ò menos,como anda la lonja. Põgamos caso q̃ tiene vno en Enuers,dos mil ducados,y los quiere en Seuilla,y se offresce,y anda buscando á quiẽ darlos, ò quiẽ selos tome , si fuesse verdad q̃ el interes es vn salario del porte,quien me los toma alla,y los da aca, q̃ es realmente,el q̃ los trae,auia de lleuar su parte,especialmẽte auiẽdo selos offrescido,y es al cõtrario. Que dado le pida,me los põga enSeuilla ganò siete por ciẽto,y ocho,ynueue, y de Roma aqui doze ytreze,por mucho q̃ aya menester passarlos à Seuilla,y pida el passaje. Do paresce claro,no ganarse enel cãbio por passar,ò lleuar el dinero,pues muchas vezes quiẽ lo passa,pierde,y el otro interessa. Itẽ dẽtro del reyno,de Seuilla á Medina anda tã variable laplaça,q̃vnas vezes pierde quiẽ da,otras quiẽ rescibe ora preuẽga,ora no. En la qual hazẽ hincapie estos doctores, como declaramos:otras se cãbia horro. Cosa q̃ nose podria hazer en ninguna manera, si se interessasse por lleuarle ò passarlo. Que pues siẽpre ay passaje ó real, ò ymaginario (como estos dizẽ)siẽpre auia de auer interes, y vemos q̃ no le ay. Lo quarto,si esta sentẽcia es verdadera,nose yo como ponẽ escrupulo todos en los cãbios q̃ se hazẽ para dẽtro del reyno , siendo tan licitissimo interessar algo por lleuar dineros de vna ciudad á otra , aunq̃ sea cercana,quãto mas si es distante y remota. Ansi no auria q̃ dudar , ni escrupulear enestos cãbios à Medina y à Burgos, pues es cosa segura ganar algo por lleuar losdineros alla. y vemos q̃ todos dudan,y escrupulean,y con razõ. Y no se puede responder escrupuleã,porser mucho el interes,

que

que antes à esta cuenta es poco. Porque justo porte seria de aqui à Medina, quatro por ciento, y à Burgos cinco, pues à Salamanca se tassan tres, y muy raro, a letra vista se dā de Seuilla á Medina, ni al contrario, quatro por ciē to. Do paresce claro, que no se interessa enel cambio por el porte. Finalmente enesto resplandesce, quan ninguna cuēta se tenga cō el portazgo el dia de oy, en q̄ el camino de Medina y de Roma aqui, siempre es el mesmo, y siē pre las mesmas costas, y el mesmo peligro, do si fuera la razon del interesse el porte, vn mesmo porte auia de lleuar a la continua, como vemos enlos demas caminos. Que à Salamāca lleua perpetuamente el ordinario, tres por ciēto. Lo mesmo es enlos fletes delos nauios, q̄ sino ay alguna particular circūstancia tienēvn mesmo precio. Alomenos vā cresciēdo poco à poco, endos ò tres años, como todas las cosas q̄ agora ha veynte años valian menos. Mas estos cābios, por momētos se variā y se mudā, vnas vezes se interessa de Seuilla á Medina, digo interessan todos los q̄ dan, ora preuengan y rueguen, ora seā rogados, otras pierden, de qualquier manera hagā, otras ni interessan vnos, ni otros. Euidente argumento que no se tiene cuenta con portazgos, pues se hazen horros, y tāto por tanto, sin ganancia ninguna. Itē vemos claramēte, q̄ auer abundancia, ó penuria de dineros en vna ciudad ò aqui, ò en Venecia, ò Napoles, causa crezca el cambio, ò baxe, y si el precio se lleuasse por porte, no se mudaria el interesse por auer poco ò mucho dinero: q̄ auer mucho vino en Caçalla, no causa anden caras ò baratas las harrias. Todas estas razones, muestrā manifestissimamēte, q̄ el dia de oy no se tiene cuenta conel passaje dela moneda de vn reyno á otro. En tiempos passados, yo cōfiesso auer sido este su principio y justicia, mas agora va el agua por otros arcaduzes, y no se puede reglar conesta medi-

da. Pluguiera á Dios se reglara, ello anduuiera en ordẽ y cõcierto. Y si alguno porfiare fundarse enesta razõ, muy pocos de los que se hazen, encaxan en aquella çanja, y si el ha de reprouar todos los que no pueden caber, todos los abrá de condennar.

La tercera razon que otros piensan ser fundamento, es la diuersa estimacion de la moneda. Y para entender la (porque es muy buena) es de aduertir, no serlo mesmo el valor y precio del dinero y su estima. Exemplo clarissimo es de esto, que en Indias vale el dinero, lo mesmo q̃ aca (conuiene á saber) vn real treynta y quatro marauedis. Vn pezo de minas treze reales, y lo mesmo vale en España, mas aunque el valor y precio es el mesmo, la estima es muy differente en entrambas partes. Que en mucho menos se estima en Indias q̃ en España. La calidad de la tierra y su disposicion lleua de suyo, que en entrando vno enella se le engendra vn coraçon tã generoso en esta tecla, que no tiene vna dozena de reales, en mas que aca, à modo de dezir vna de marauedis. Tras las Indias, do en menos se tiene es en Seuilla, como ciudad que rescibe en si todo lo bueno q̃ ay alla, luego las demas partes de España. Estima se mucho en Flãdres, en Roma, en Alemaña, en Inglaterra. La qual estima y apreciacion se causa lo primero, de tener grã abundancia ó penuria, de estos metales, y como en aquellas partes nasce y se coge, tienese en poco. Que aun los hombres, segũ el refrã, no se honran, ni se estimã comunmẽte en su patria. Conforme à esto es, que los religiosos Augustinos y soldados q̃ su magestad embiò, poco ha de la Nueua España à la China, do crian los rios mucho oro, les dizẽ álos Indios que dello tienen ya grã hastio, como se dan tã poco por sacarlo, responden ellos, que alli en los rios esta seguro, para quando lo quisieren. Haze tambien mucho al caso,

auer

auer mucho que comprar,y vender aunq̃ la primera causa es la principal. Vemos que en Indias ay mucho q̃ comprar,y se compra por precios excessiuos,como cosa que va tan lexos de acarreo , y con todo se estima el dinero en menos,porque la abundancia es tan grande, que deshaze esta otra causa, mas en otras partes cierto el ser lugar de trato comun, especialmente de estrangeros, haze valer mucho la moneda. Porque alli no solo se compra, y vende lo que se gasta la tierra adentro , sino lo q̃ se ha de lleuar á todas las otras,como en Flãdres,dõde todos van,ó embian á mercar, ó en Roma,dõde muchos estrãgeros van à residir y gastar en mantenerse,ó en seguir sus pretensiones, que son grandes en pagar las pensiones de sus beneficios á los curiales,ò en auerlos,ò comutarlos, en alcançar y expedir gracias,breues,exensiones, dispensaciones. Como estan en tierra agena, y no les embian de las suyas reales,no pueden dexar, lo vno de tener necessidad,lo otro de hazer con su continua necessidad,sea el dinero tenido en mayor estima, aunque no se mude el valor. Esta mesma distinction del precio y estima, percibiremos claramẽte,por lo q̃ se suele dezir de vn auaro, q̃ tiene el real en treynta y quatro,valiẽdolos qualquiera real en poder de quiẽ quiera,mas los liberales esta mesma quãtidad estimã en menos,los auaros al cõtrario, aun en quarẽta. Ansi ay reynos y prouincias, que por estas causas q̃ tẽgo dichas,y por otras q̃ pueden concurrir,y en effecto concurrẽ,que no las alcançó,ó no se me offrescẽ: vale,y se estima en mucho mas el dinero que aqui, reteniendo vn mesmo precio en entrambas partes. Clarissimo exemplo desto es,que dentro aun de España(siendo los ducados,y marauedis de vn mesmo valor)vemos q̃ en mucho mas se tienẽ mil ducados en Castilla, q̃ en el Andaluzia,y aun en vna mesma ciudad,por la diuersidad de los tiẽpos,

hallamos el mesmo discrimen. Que agora treynta años erā gran cosa dozientos mil marauedis, q̄ en la hera presente no se estiman en nada, con ser los marauedis de vn mesmo precio. Pues la differente reputacion que han hecho los tiempos dentro de vn mesmo pueblo, en la moneda por varios successos, causan las razones que dixe en vn mesmo tiempo en diuersos reynos. Todo esto supuesto y entendido, digo q̄ la justicia delos cambios q̄ agora se vsan, estriba y se funda en la diuersa estima de moneda que ay en diuersas partes: y que esto basta para justificarlos. Hablo del cambio, y su naturaleza en general, que despues baxaremos en particular, y veremos quanto de mal suele auer en muchos dellos. Dos cosas affirmo, y ambas las querria probar y manifestar, porque el desseo grande que tengo de descubrir la verdad, y descubierta, mostrarla, me fuerça à vsar de este estilo de escuelas, escriuiendo en romance.

¶ CAPI. VI. COMO LA DIVERSA ESTIma dela moneda, es causa bastāte para justificar los cābios.

Siluest. ver. vsura. 4 q. 5 & 6. Caiet. de camb. c. 6. Soto. l. 7. de iust. q. 5. art. 2.



E dos pūtos q̄ eneste capitulo se hā de aueriguar, y deslindar: el primero es q̄ los cābios modernos, se fundā en la diuersa estimaciō del dinero, como se entiēda q̄ ha de ser vniuersal, de todo vn reyno, ò prouincia, ò vniuersidad, no particular de dos, ò tres, ò cinquēta necessitados enel pueblo, sino segū los exēplos puestos declarā, en toda vna republica, como vemos, q̄ en toda Flādres, en toda Roma, se estima en mas que en toda Seuilla, y en Seuilla mas que en Indias, y en Indias, mas en Sācto Domingo que en Nueua España, y en Nueua Espa-

ña.

ña mas que en Peru. Consta y paresce lo q̃ dixe, si ponemos los ojos enesta negociació. Nũca en cãbios se lleuã tã grãdes interesses, como enlos q̃ se hazẽ à partes, do es euidente se precia mucho la moneda. Los de mayor vẽtaja son los de Flãdres, y Roma aqui, do cõsta q̃ se tiene en mas q̃ en otras partes. Lo qual es buena señal, q̃ á esta diuersa estimació tienẽ ojo los cãbiadores y cãbios. Lo segũdo, de Seuilla à Medina y à Lisboa, y àqualquier parte, lo q̃ haze baxar, ò subir la plaça es la abundancia ó penuria de la plata, si ay mucha, andã baxos los cãbios, si poca crescẽ, y está claro, q̃ la abũdancia, o falta causan, se estime en mucho, o se tẽga en poco. Do se sigue q̃ si estimarse en Seuilla la moneda en esta coyuntura, mas q̃ agora vn mes, por algun cuento bastò a mudar la plaça y augmẽtarla, y en abũdando baxara, q̃ la mesma estima es fundamẽto, do siẽpre estribã, y se fundã estos negocios. Cierto estas dos razones me parescẽ claras y efficaces, y que muestrã ala clara quã principal eneste trato es el tenerse la moneda mas en vna parte q̃ en otra. Ansi lo vemos en practica, q̃ quãdo el cãbiador sabe q̃en alguna prouincia o ciudad ha de auer grãde estrechura, alli procura juntar cõ tiẽpo mucho. Haze tambiẽ muy probable, y aun verdadero este nuestro parescer, auer arriba prouado no ganarse, por ser la moneda en aquellos Reynos de diuersa ley, que antes era la mesma, ni por estar la vna presente, y la otra ausente, ni se lleuaua como salario d̃l porte, respecto que pensauan muchos se tenia, do no queda otra razon, ni titulo en que se funde, si ha de tener algun fundamento, sino tenerse la moneda mas en vna ciudad, que en otra. A lo qual vemos aludẽ los auisos é ingenios de los cambiadores en procurar, poner summa della donde siempre, o algunos dias ay gran estima, y las causas tãbiẽ que hazen crescer, ò baxar el interesse. Si cõ todo esto al

guno porfiare,no ser este el fundamēto,no porfiare mucho conel, mas queda obligado à descubrir el verdadero,y proprio,ó alomenos otro mejor,y mas proporcionado. Que en estas cosas obscuras,yenmarañadas,no soy tā pertinaz,ó tenaz de mi opinion,ysentēcia,q̄ crea en ella como en euangelio. Esta que he explicado, me parescio la mas semejante á la practica,y vso del arte, mayormente q̄ no rastreamos agora la naturaleza,y justicia de vn cābio,ni de dos, ni de ninguna especie en particular, ni los de fuera del reyno;ni de los de dentro, sino generalmente de todos,y para todos en comū ninguna rayz, cierto veo mas vniuersal,ni q̄ tanto quadre. Biē se q̄ álas vezes la necessidad de vno,y la tyrania del otro causan aya gran interesse, mas no es razon que se ha de traer en consequente,tratando de todos en comun.

Resta prouar, que esto basta para justificarla ganancia que en cambios se alcança. Ya diximos que cambiar, en buen romance era trocar,y el trueque para ser licito: Lo primero y principal que requiere es sea ygual, valga tanto lo vno como lo otro, q̄ á valer menos seria injusticia y agrauio. Sabemos tambien q̄ vna mesma especie de ropa,con no variarse, se precia mas en vna prouincia q̄ en otra. Vna arroba de vino se precia mucho mas sin cōparacion en Indias,que en España,y vna de azeyte,mas en Flādres,que en Castilla, tanto que son yguales, vna pipa de vino en Mexico,y diez en Xeres,y se podrian trocar y cambiar licitamente,dar vna en Nueua España,por diez en Caçalla. Y dentro del mesmo reyno,vn cexto de azeytuna gordal,en Valladolid se puede cambiar,con quatro en Mācanilla,y serian cambios y trueques justos, y auria enellos ygualdad. De esta forma passa enlas monedas,q̄ por estimarse mas en vna parte que en otra,vienen à ser yguales,aunque sea diuersa la quantidad, nouenta y tres

en

en Flandres con ciento en Seuilla,no por ser de otra ley el ducado,ni de otro valor, sino porque la tierra desuyo lleua(como dizē)hazer mas caso del dinero.Solemos dezir,mas quiero aqui vn real que en otras dos:no porque no valga vno aqui,treynta yquatro,ydossessenta y ocho, sino porque enmas se estiman aqui los treynta yquatro, que en otra parte los sessenta y ocho. Ansi,segun es grāde la ventaja que hazē enla abundācia de oro y plata,las Indias ē estos reynos,son de ygual estima, y reputacion, setenta ducados en Corte,con ciento en Lima,y con nouenta enla Vera Cruz, y aunque señalara mayor el exces so,creo no me engañara. Lo mesmo es, destas tierras á Roma,que ciento en Burgos,serā bien como nouenta y quatro en Roma.De modo, que cambiando los ciento, por los nouenta y quatro, es cambio ygual,aunq̄ si fuesse possible, se diessen aquella mesma noche los nouenta y quatro en Ytalia, sin dilacion,ò tardança de tiempo. Y muchas vezes en effecto lo querriā ansi personas,quelue go se entregassen, los que embiā costas para algunas dispēsaciones,ò para alcāçar algunos beneficios. Aqueldia que dā aqui los dineros,querriā si fuesse possible,no tardasse la letra muchas oras. Y pierdē diez,y àlas vezesqua torze por ciento.Dira alguno, q̄ enestas cosas do exēplificamos de azeytunas y vino, en ygual quantidad, es el trueque desigual,por ser realmēte distinto el valor. Que enestas partes menos al quatro doble valē, vn barril de azeytuna,q̄ enla villa rica. Mas la moneda, plata y oro, tiene el mesmo valor y ley enestos reynos, y aun en todos,quāto al cābio.Y por tāto no son ydoneos exēplos, ó no la mesma razō.Cerca desto es muy de aduertir,q̄co mo enlas cosas venales ay sustācia y valor:como enel tri go su naturaleza y su precio, y muchas vezes lo q̄ es de mejor natural, como vn cauallo q̄ biue,y siente vale me

nos que vn diamante(cosa ensensible) assi en la moneda ay dos cosas,que es la vna su valor y ley,loqual es su substancia y naturaleza en ser de moneda : y lo otro la estima.De manera,que lo que es en lo demas extrinseco , y variable : es en la moneda essentia y natural : y la estima es accidental.Y dado queen algunas cosas anden hermanados precio y estima:en las mas andan apartados. Y lo que es de poco precio lo estimã todos en mucho,o por ser raro,o por otras razones que pueden concurrir.Especial en la moneda andan deshermanadas.Y quãto al cambio se ha de poner principalmente la consideració en la estima vniuersal que ay dela moneda:no enla ley. Como en las cosas venales el precio no sigue la naturaleza,nise precian segun su dignidad , sino segun la necessidad que dellas tenemos,y lo que sirue. Assi enel cãbio real de las monedas no se ha de aduertir tanto elvalor q̃ es su naturaleza quanto la estima que de aquel valor se haze.Y vemos claramente que teniendo los metales en muchas naciones el mesmo precio,se estimã desigualmente. Assi que en las demas cosas se justifica el trueque por el precio,que es enellas lo extrinseco y lo accidẽtal:yenlas monedas por la estima,que tambien es fuera de su natural y variable.Y quãto a este punto son los exẽplos muy proprios.Cõuiene a saber,que como el trueque en las cosas venales no sigue su natural ni su quãtidad,sino su precio (que es accidental) assi el cambio de la moneda no mira la ley,ni la quãtidad del valor(que es en ella su naturaleza)si no la estima, que de tanta quãtidad enel pueblo se haze.Delo qual todo se colligeser tan necessario se haga el cambio en diuersos lugares:que le es essencial.Ya faltar esta condicion haziendose enel mesmo(esto es)dãdo y cobrando los dineros envn mesmo pueblo o será cambio menudo , de casi ningun interes, ò si es gruesso será

seco

ſeco ò falſario. Tres coſas ſon de eſſencia del cābio, conuiene à ſaber, ſea la eſtima del dinero deſigual: mas q̃ eſta deſigual la yguale la deſigual quantidad. Lo qual pide neceſſariamēte diuerſidad de lugares. Como, ciē ducados en Seuilla, y nouēta y cinco en Enuers, ſon yguales eneſtima, por ſer deſiguales en quātidad. La deſigual quātidad yguala la differente reputaciō del dinero q̃ay eneſtas partes. Y ſi el cābio ſe fūda eneſta diuerſa eſtima general (coſa q̃ no puede auer dētro de vn ſolo pueblo) neceſſariſſimo es, ſe den en vn lugar, y ſe paguē en otro. Para q̃ aya cauſa baſtante, y razō juſta de intereſſar, lo qual ſi falta, no puede no ſer vſura. Porq̃ eſta differēcia ay entre el cābio y vſura. Que el cābio gana por la diſtācia y differēcia de lugares do ſe eſtima differētemēte el dinero. La vſura ſin paſſar por eſtos caminos, gana por ſola la neceſſidad del que la pide. Todo lo qual ſe ha de repetir, y declarar mas eſtēſamente en lo reſtāte dela obrilla, como fundamēto deſte edificio, y baſis deſta colūna q̃ leuantamos, porque quaſi no reſta ſino applicar eſta doctrina, y regla comun à cada eſpecie de cambios en particular.

¶ CAPI. VII. DELOS CAMBIOS QVE SE *hazen para fuera del Reyno.*

DOS generos de cambios ſon muy ſabidos, y nombrados entre mercaderes (conuiene à ſaber) los q̃ ſe libran fuera de Eſpaña, y los que para alguna feria, ò ciudad della. Porq̃ oyēdezir ala cōtinua ſer los primeros licitos, y los ſegūdos illicitos, à cuya cauſa ſerá conuenible tratemos de ambos eneſtos dos capitulos. Enlos primeros, ò ſe cambia de aca para alla, ò de alla para aca, en ambos modos ay muchas coſas q̃cōſiderar. Lo primero ſi cambios ay licitos, ſon eſtos, alomenos tienen fundamen

Caie. tra. de cābijs. c. 1. Silueſter verbo vſura. 4. Soto de iuſt. & iure. l. 6. q. 12. art. 2.

miento y causa para serlo, si la cobdicia y malicia de los hombres, no los deprava, y corrompe. Porque si se cambia seguramente vna moneda por otra, por la diuersa reputacion que tiene en aquellas partes: comunmēte la ay està en diuersos reynos: al menos es cierta, y ay la de España por su gran riqueza, à qualquier reyno estrangero, do se muestra euidente el derecho para cambiar, y ganar cambiando. Ansi nuestros theologos, absolutamēte hablando, dizen que los de fuera del reyno son licitos: mas es menester entender: que nos es regla vniuersal, para otras partes: ni basta ser distincto reyno, que Colonia, y Paris, Buda, y Praga, por ventura estan en vn mismo peso cō ser diuersas coronas: y ay ygual estimacion. Y de Seuilla á Lisboa, me paresce no ay differencia, ó muy poca: ambas ciudades populosissimas: puertos de Indias riquissimos, do se descargan infinitos marcos de oro y plata. Pero de España á qualquier otra parte hazia Oriente, almenos, segun el cursu presente de negocios, notoria, y aun notable es la differencia, y desigualdad. Ansi digo que como sea cambio verdadero, no fingido: llano, sin engaño: ygual, sin injusticia: se puede licitamente interessar enel. Tres condiciones se requierē, y tres pusimos, y estas tres solas examinaremos, y declararemos.

ff. de eo quod cer. loc. pecuniarum quoq; licet, videatur vna & eadē potestas esse alijs locis facilius & leuioribus vsuris inuenitur alijs vero dificilius & grauioribus.

La primera es, sea verdadero: aya trueque, y cosas que se truequen, no apparente de solo titulo, y nombre. Lo qual es vniuersal á todos los contratos, y aun a todas las cosas (conuiene á saber) sea cada vna verdaderamēte tal, qual se nombra. Porque enesta verdad, consiste su substancia y naturaleza. Como para ser vno hombre, lo primero se requiere, sea verdadero hombre. Que tenga substancia, cuerpo, y Alma racional. Que à ser otra qualquier cosa, mejor ò peor, no ay tratar, como sera hombre, y mucho menos buen hombre. Tambien en lo de

los contratos,para ser vna vendicion justa. Primeramente se requiere,sea verdadera venta.Que en effecto se merque algo por su precio. Esto presuponen todas las cõdiciones,que despues demanda su justicia. Y como la verdad es tã substacial en todas las cosas, no ay mayor mal enellas,en cada vna,segun su especie,que faltalle,no siendo tales,mas que de aparencia,ò nombre. En ser de rey, lo principal es,realmente serlo , y lo peor, no tener del rey,mas que el titulo. Assi con razon, la primera condicion enlos cambios es,sean verdaderos.Y serlo consiste, en que realmente se trueque vna moneda por otra . Lo qual falta, quando se dize , que se cambian cien ducados en Seuilla,con ciento en Medina,no pagandose, ni auiendo tales ciento en Medina. Como no es tampoco verdadera venta,quãdo digo,merco ciẽ fardos, por dos ò tres mil ducados,no entregandose me realmente los cien fardos.Y por ventura,ni aun el vendedor teniendolos, segũ à las vezes succede.Y como en las demas cosas morales, ò naturales , no ay mayor mal q̃ ser en aquel genero solo aparentes,como el Oropel , ò el Estaño relunbrante, no verdaderas.Y no ay condiciones, ni qualidades q̃ las puedan retificar,faltandoles la verdad. Que condiciones bastarán à hazer vna ymagen,hombre justo , faltando le el ser hombre.Que es su natural.Assi el mayor vicio y defecto,que vn cambio puede tener, es no ser cambio verdadero,sino fingido.Los quales, con ningunas circunstãcias se puedẽ justificar.Primero,es el ser y verdad, que la bondad.Primero ,es ser vn hombre,y despues buen hombre. Assi primeramente el cambio ha de ser verdadero y real,despues mirar,sea justo y real, mas faltandole lo primero:no ay que tratar,como se podra licitamẽte hazer, porque en genero de cambio,siẽdo falso,es mas q̃ muerto,es como en ser de fuego, el solamente pintado.Do se

exclu-

excluyẽ ante omnia, los q̃ llamã secos q̃ mejor se llamariã falsos y mẽtirosos. Estos son: los q̃ ni son, ni tienẽ ser, sino q̃ selo fingẽ, poniẽdoles nõbre enblãco, cuyo numero es quasi inumerable. Primeramẽte los caualleros y principes, tomã grã cãtidad, y librã en Napoles, en Enuers, o en Coymbra. Dõde no tienẽ mas dinero, ni les ha de venir, q̃ en tablada, sino solo por gozar del tiẽpo, dãvna primera de cãbio para alguna persona q̃ està alla, y las mas delas vezes se finge, ni sale la letra del escriptorio del cãbiador, hasta cũplido el termino, y cũplido haze el otra en nõbre de su factor, do dize, q̃ no teniẽdo para aquel pagamẽto lo tomò á cãbio, á tãto por ciento. Y en seys meses de yda y buelta, fingida le sale al cauallero, el gasto de su fausto, a veynte y cinco por ciẽto. Algunas vezes algo escrupuloso el cãbiador, paresciẽdole q̃ el hierro estuuo en no embiarla, la despacha en effecto a Flãdres, auisando á sus correspondientes, que hechas sus solennidades la recambien à como anduuiere la lonja. Otros ay, q̃ por no tomar este trabajo de balde, si el otro les dize, no tener quien responda por el, se profieren de dar selo, si da por la faturia dos por ciento. Todos estos embustes primero, segundo, y tercero, son passos derechos para el infierno. Como si Dios que mira y penetra los coraçones con su vista, fuesse Dios de solas palabras, y aparencias, ó como si lo que vamos escriuiendo, fuessen decisiones y sentencias judiciales, que se han de dar, * Secundum allegata & probata *, Do ay sus euasiones, y escusas, y no delictos del alma, que la intencion secretissima basta à cometerlos. Y es muy de aduertir, que como los referi, y relaté, ansi van ellos cresciendo en grauedad y malicia. El primero es malo, el segundo peor, el tercero malissimo. Demas desto embiar sela à su factor, para que busque la moneda, ó haga aquella cerimonia de protestar y remitir

la, es

la, es en sustãcia cãbiar cõsigo mesmo. Cosa muy repugnã te. Todo cõtrato demãda dos partes. Cõsigo vno solo nadie contrata, ni se guarda justicia. Y eneste negocio, para ser como es real vsura (q̃ es dar aqui el dinero, y tornallo aqui á rescebir, como en efecto se haze) dos partes ay biẽ claras, y distintas. Mas si es cãbio q̃ cõsiste en pagar en otro lugar, no ay mas q̃ vna, cõuiene á saber, el factor alla. El qual, quãto al negociar es la mesma persona q̃ el q̃dio á cãbio. La persona del q̃ rescibio nadie alla la suple ni la representa, y era necessarissimo la vuiesse. Como al dar de los dineros, aqui son menester dos, quiẽ de, y resciba, assi al pagar hã de ser alla dos, vna q̃ pague, otra q̃ cobre. Y como no puede vno solo aqui hazer cãbio real, no auiẽdo quiẽ lo tome, assi tãpoco, alla pagamẽto verdadero. Cerca desto es de aduertir, q̃ como es tã ála clara illicito, cuitãlo algunos cãbiadores de buena cõsciẽcia. Por lo qual entre los q̃ rescibẽ cãbio, los q̃ no tienẽ respõsales en las ferias, ni credito enellas, hã menester q̃ vn amigo haga cõ su factor respõda porellos, tomãdo àcãbio la quãtidad q̃ enel librã. El qual tercero aqui rogado, lleua vno por ciẽto, ó vno y medio, por señalar, respõsal. Y deste interes ay grã duda ser licito. Enlo qual digo, q̃ quiẽ rescibe la letra enla feria, ò en otra qualquier parte, y la paga justamẽte lleua algũ interes, como sea poco, pues es vn genero de factorage, y qualquiera factor lleua por su trabaxo alguna encomiẽda. Desto siẽdo tã aueriguado y acostũbrado, no ay escrupulo. Do si el interes, q̃ este tercero lleua, es el mesmo q̃auia de lleuar enla feria el cõpañero, q̃ señala, tã bien es sin escrupulo. Que pues alla la podra tomar seguramẽte el factor, no importa se cõcierte el quanto ha de lleuar conel de Seuilla, siẽdo ambos cõpañeros. De arte q̃ aya vn solo interes, no dos. El qual puede, si quierẽ despues repartir entre si. Tambien se puede rastrear otro titulo

tulo que justifique la ganancia , del queda respondiente, no sea el mesmo que da á cambio a su factor (q̃ ambos estan ynabilitados para ello)conuiene a saber,si sale por fiador,desde Seuilla al de feria, assegurandole el recãbio que ha de hazer, obligandose à la paga del,si el principal faltare.Bien puede interessar algo, por ser fiança , como sea cosa muy moderada . Mas si enello no ay mas q̃ cartas missiuas,rogando que lo haga, no es decente vender aun,hasta palabras de cumplimiento.Lo primero,si elcã bio verdadero,es verdadero trueque, como puedes trocar tu moneda en Madrid,con la deste en Gãte, si ninguna,como tu sabes,tiene alli.No es cambio, ni puede ser, do faltan dos cosas,que se cambien y truequen,en diuer sos lugares.Y pues no ay sino vna, eneste cõtrato que es tu dinero,q̃ das en Madrid, no puede auer entre los dos cambios.Ansi llaman à este cambio seco,porque se haze en seco,y sin substancia real, vsura aun no paliada sin capa,ni manto con que se cubra, sino aquel solo vocablo, y nombre de cambio.Yen fines tan patente prestamo in teresal,y por consiguiente vsarario, darle los dineros,re teniendose la librança,que reza para Flandres, que todo viene à ser en substancia prestarselos por mucho , que la letra diga cambio.Que differencia ay entre este negocio, y la vsura,sino solo no quererle dar su proprio nombre? En lo natural,tan prestamo y tan malo es lo vno,como lo otro.Y si en vocablos reparas, no condennaras el dar afiança negocio muy comun en Flandres , que es prestar quantidad de dineros,por quatro ò cinco meses, cõ interes de dos ò tres por ciento,á pagar enel mesmo lugar,que no difiere,ni enel pelo de patẽtissima vsura,sino que por hazer differencia de otras que dã à logro en poca cantidad,rescibiendo prendas, las quales estos dela afiança, no resciben , contentandose solo con sus conos cimiẽ

ſcimientos. Y ala verdad preſtan en tan grandes ſummas que no auria prendas para ellas, llamaron al contrato aſ finança. Mas que aprouecha, que priuar à vn negocio de ſu nombre, ò el nombrarle por otro titulo, no le muda ſu ſer, ni ſolo el nombre haze lo juſto injuſto, ni al cõtra rio licito lo vedado, no ſiendolo de ſuyo el contrato, an tes prohibido. No le deſminuye el nõbre nada de ſu malicia. Antes cierto peccan tanto mas grauemente, dando a finança que los Lombardos, quanto preſtando ellos mayores ſummas, lleuan mas intereſſes contra juſticia, y por conſiguiente agrauian mas al proximo. Lo ſegundo los Lombardos peccan con verguença, que deſminuye algo del peccado, no deſcubriendoſe, mas eſtos dela a finança, peccan deſuergonçadamente pareſciendo en publico. Anſi llamã al primero cambio, ſiendo en ſub ſtancia vſura tan ala clara, que por mucho que los meſmos tratantes le muden el titulo, llamãdole cambio, no puedẽ noañadirlevn epitheto de ſeco. Otrosnegocios ay vſurarios: mas ſon en realidad de verdad, otra coſa alguna, ò reales ventas, ó arrendamientos, como veremos en eſte Opuſculo, mas eſte contrato es meramente preſtamo intereſſal, no auiẽdo realmente enel masde preſtarle aquella ſumma de reales por ſeys meſes, lleuandole por el tiempo que eſpera todos aquellos intereſſes (que ſiẽpre ſon grandes) aunque dado fueran cortos, no dexara de ſer vſura, ſegun ay ningun titulo, ni razon enel para ganarlos.

La ſegunda inuencion añade otro daño, que reſcebidas alla las letras, y no auiendo quien correſponda, haze ſus cerimonias y diligencias publicas, y recambia cõ ſus proteſtaciones, do el triſte que eſtá en ſucaſa, no ſolo cũplido el plazo ha perdido de ſu bolſa, ſino antes de cumplido de ſu fama y honra. Porque medio infamia es, ſino

esta muy acreditado,o librar en persona fingida,o si está no correspõder,ni acceptar. Y pasmo es, que offusque tãto el entendiento este vicio alos cambiadores,quese persuadan,remediarse algo del mal,con embiar la letra , dorreza à su mesmo factor,para que la recambie,especial cõ nueuo interesse,siendo tan aueriguadamente mayor delicto y mas daño. Delicto por andarle infamando con su firma,y daño costandole mas estos interesses de recambios,que si de plano al principio selos prestara con vsuras. Lo tercero que es pedir los dos por ciento dela encomienda y fatoraje,es echarlo como dizen á doze , no querer hazienda,sino esta vida,que es breue y caduca , y en la otra(que es perpetua)escoger quasi de prosito infinita miseria. Porque si para enriquescer y athesorar alla, es menester tener aca quenta de no robar la hazienda agena:adeuine,que sera yrsela ansi chupando y comiendo con semejantes pactos y condiciones . Esto es cerca delos cambios secos,que dizẽ, celebrarse fuera del reyno, no celebrandose realmente ni aun dentro. Todos son injustos, y vsurarios. Porque lo primero que requiere la equidad deste negocio,es sea verdadera contratacion, no fingida de solos vocablos:en tanto, que no solamente esta obligado el cambiador à euitar el primer embuste, q̃ es guardar la cedula en la caxa:y el segundo, que es embiarla a quien la recambie:y el tercero,que es pedir interesse,por señalar correspondiente:sino tambien todaslas vezes que entendiere probablemẽte,que no tiene alla dineros,ni terna:especial y mayormente,que la person a q̃ señala,no esta alla,ò si esta no correspõdera,ni suele corresponder,y que el de aca no pretende,sinovalerse aquel interim del dinero , esta obligado a no hazer tal contracto,porque es vsurario. No digo ni mando que quien da a cambio,sepa siempre que realmente tiene dinero a do

le

le pide,o que la perſona en quien libra eſta alla,o correſponderà:mas es meneſter no tenga noticia delo contrario(conuiene à ſaber)no ſepa que es fingida. Porque ſilo ſabe no lo puede effectuar ni concluyr, y ſi lo effectuare ès en conciencia nullo,é inualido.De arte que ſe requiere ,crea el cambiador que tiene alla dineros,oalomenos tener para ſi enel animo, no ſolo de palabra , que eſte le trata verdad,quanto al librar en perſona quele correſpõdera.Deſta manera,y con eſta condicion ſera cambio verdadero y trueque real.Mas no teniendo quenta con eſto todo es fingido por entrambas partes , y dela vna vſurario.Del que los reſcibe fingido,no teniendo dineros:del que los da,vſurario,porque ſabiendolo anſi, lo admitte. y haze.Claro es que entendiendo que no tiene ni moneda ni credito,que vee a ojosviſtas, que esmero preſtamo. Y es tan neceſſaria eſta condicion,que ſi auiendo hecho llana y ſenzillamente vn cambio,é ydas las letras, alcança a ſaber que fue burla el darlas,no auiẽdo tal hombre que pague,y que ſolo pretendia cobrar en aquel tiempo ſus rentas,o que vinieſſe la flota , eſta obligado a deshazer el contrato,y no lleuar por razon del cambio intereſſes ningunos,porque fue ninguno,nivuo verdadero trueqne,ni coſas que ſe trocaſſen.Verdad es que en tal caſo, podra retener gran parte dellos ,no porel trueque,pues no tuuo ſubſtancia ni naturaleza dello,ſino porlo que el otro con ſu engaño y diſſimulacion le hizo perder en aq̃llos meſes,do pudiera auerhecho algun cambio ganãcioſo,y tanto mas o menos puede tomar del interes del ſeco,y retener para ſi,quanto ſegun los ſucceſſos que vuiere auido,es probable que le faltara,o no faltara , quiẽ le tomara a cãbio,y a que precio y vẽtaja. Lo qual no es dificil de diſcernir y juzgar,conſiderãdo quantos ha auido deſpues que le di a cambio,que pidieron y lo buſcauan,

y ſi me hallara con dineros diera.

Mas que deua deshazer la trama, es muy aueriguado. Porque todos los contratos:que ſon realmente enſi ningunos é inualidos, dado al principio ſe hagan cõ buena fe ó de entrambas partes,ó dela vna,ſe han de deshazer ſi eſtan aun pendientes enſabiendoſe ſu annulidad ó malicia.Como quien merca de vn ladron con toda ſinceridad , penſando ſer verdadero ſeñor,eſtá obligado en ſabiendo la verdad,boluer lo ſuyo a ſu dueño , dado pierda el precio que dio . Y ſi merca de vn menor , que no pudo vender , ſe deshaze la venta,ſi quiere el tutor . Si merca vn eſclauo contra juſticia captiuo, lo ha de libertar. Y aun ſi dos parientes enel quarto grado ſin ſaberlo chriſtianamente ſe caſaren,ſe deuen deſpues apartar y apartan conſtando del parenteſco. Y pues eſte cãbio realmente fue ninguno (aunque celebrado con recta intencion de parte del cambiador) lo deue deshazer en deſcubriendo la verdad.Quãdo vn contrato es verdadero (dado ſea injuſto)no es neceſſario deshazello para enmendar el yerro:baſta juſtificarlo. Como ſi vẽdieſſe por mas del juſto precio,en conſciencia baſta reſtituyrle la demaſia,no ſe ha de deshazer la venta , mas quando es nulla, ha ſe de deshazer boluiendola ropa á ſu dueño,ò mercãdoſela ſi el quiſiere de nueuo. Anſi entrelos cambios ay vnos que realmẽte no lo ſon por mas que los llamẽ(conuiene à ſaber)losque nombramos ſecos. Ay otros verdaderos:mas illicitos por el interes demaſiado. Los primeros ſe requiere deshazerſe:los ſegundos ajuſtarlos , boluiendo lo que demas ſe intereſſó , como declararemos. Y pues tanta verdad ſe requiere para ſer el cambio licito,conſideren quan contra ſu condicion es ſer fingido, falſo,y mentiroſo,y conoſceran los que vſan ſemejantes artes,en quanto detrimento de ſus almas andan,y viuẽ.

Todo

Todo esto es vna esposiciō y declaracion de la primera propriedad que pide este negocio(conuiene á saber)que sea verdadero,real,no imaginado, que ande por sus pies en tierra,no enel viento bolando , o en la fantasia dela cabeça representado.

Lo segundo,que se demanda es, sea sin engaño y fuerça,porque los contratos para ser ligitimos, hande ser libres,y voluntarios: en tanto que necessitado a vno con medios illicitos á mercar, aunque le vendiesse por justo precio,peccaua por la fuerça clara que hazia. Y el engaño y fuerça quitan la libertad y voluntad ala persona en los negocios que trata. Porque vn engañado no juzgan los sabios que haze voluntariamente sus obras , pues si supiesse su engaño no las haria . Y la fuerça es aun peor que el engaño . Porque mucho mayor mal es necessitar a vno a que haga lo que no queria hazer,que engañarlo para que de voluntad lo haga. Y este vicio y desseado de fecto ,esmuy comun y general entre estos tratantes. Genero de engaño es,y violencia, coger,y recoger en si toda la moneda que ay en la ciudad para necessitar los mercaderes,tomen con interesses crescidos,y mayor iniquidad es, constriñirles entōces à tomar y librar en partes do son mayores las ganancias : ò ya que no lo sean, los ha menester,y el mercader no los tiene alli. Y si atrauessar la ropa mayormente bastimentos, que es mercar vno o dos toda vna especie della, ò la mayor parte q̄ ay enel pueblo para reuendella aprecios mayores,es comū daño de la republica (como expusimos en el primer Opusculo) quanto mas atrauessar toda la moneda (esto es)recoger en su mano toda,o gran parte delaque ay cō embustes para compeler alos mercaderes la tomen a cābio a como el quisiere.Quanto la cosa es mas necessaria al conuicto delos hōbres,tāto es mayor delicto, procu-

rar su carestia , o diminucion , antes al reues . Estan tan obligados todos(cada vno en su grado y orden)a procurar el bien comun. Vnos no impidiendole, otros conseruandole,otros augmentandole. Y siendo el dinero enlos bienes temporales,tan necessarissimo al trato delas gentes,nadie puede ygnorar quanto daño haze quienlo estrecha,o desminuye,o absconde. Mucho mas es que encarecer el trigo. Enel qual,si justamente seprohiben por ley positiua,regatones o reuendientes(porque no lo encarezcan)enel dinero parece que estã prohibidos de ley natural. Y son lo estos cambiadores, que lo recogen para encarecer,no su ley,sino su necessidad y estima, con q̃ se augmenten tan sin medida sus interesses. Tambien el monipodio(vicio aborrescible y dañoso)no es tan continuo entre mercaderes,de ninguna suerte que seã,como entre cambiadores. Estos lo tienen tan en costũbre,q̃ como se juntan enel consulado a tratar del despacho de vna flota,o los cofrades a concertar alguna processiõ. Ansi con tanta licencia se jũtan ellos,o los mas caudalosos dellos en cada feria,y aun fuera de feria en muchas partes,a concertar,a como andara la plaça,y en que precio la pornan. Y como tienẽ la moneda ensu poder,y se veẽ señores del campo,tomã del quanto quieren, poniendo los precios segũ su arbitrio y cobdicia,y no aun conforme a su parecer. Porq̃ los señalã tan d̃saforados,q̃ su mesma razon les muestra su exorbitancia y excesso,sino que el apetito estragado los ciega . Qualquier especie de ropa necessaria ala vida humana es menester la aprecien, y tassen los juezes,y no la dexen ala voluntad corrupta de los negociãtes,quãto mas se req̃ria esto enel cãbio dose trata,trueca y comuta la ropa mas necessaria q̃ ay entre los hõbres,q̃ es la moneda,sinla qual nose puedeviuirpoliticani cõmodamẽte. Cierto d̃uriã losjuezes cõcõmissiõ de su majestad,tassar los interesses delos cãbios cada fe-

ria, é yr los mudãdo segũ vierẽ el tpo, y las circũstãciaslo requierẽ, especialmẽte siẽdoya el cãbiarvntrato tãvniuer sal enestos reynos. Los años passados mãdoy vedosu ma jestad, no se interessasse mas en cãbios particulares, d̄ co mo saliesse a diez por ciẽto al año. Ley cierto justissima, cõforme al derecho comũ antiguo, q̃ cõcedia vsura cen tesima. Y ley q̃ sino esta reuocada, es obligatoria en con ciencia. Y si por cõtraria costũbre, no reprehẽdida, ni ca stigada, ha cessado, sin ley ninguna positiua, porsola la na tural se cõuẽce ser grauissimo delicto su monipodio. Lo vno porq̃ vsurpã la jurisdiciõ real, a quiẽ pertenesce dar licẽcia para jũtar y cõgregarlo. Hurtã jũtamentesu pote stad, q̃ es dar precio alas cosas y tratos. Lo otro, el q̃ e llos ponẽ es excessiuo, y en daño de muchos. Ansi en to do, en lo vno y en lo otro peccã, y hazen injustos todos los cãbios de aq̃lla feria, porq̃ la injusticiaprimera sed̄rra ma y cunde por todos, y los inficiona, y bueluc de su co lor y nombre. Y tãto hã de restituyr delo q̃ ansi tiranica mẽte lleuã demasiado, quãto cõstare q̃ ellos han alçado la plaça, mas delo q̃anduuiera, sinovsãrã de aq̃lla tirania. Cosa q̃ se aueriguara facilmẽte, aduertidas todas las cir cũstancias q̃ vuo en la feria. Y soy de parecer, sea tã rigu roso el arbitro eneste juyzio, quãto ellos fueron culpa bles en su cõgregaciõ, inclinãdo en fauor de los lesos y agrauiados, cõdẽnãdolos aellos en masaun delo q̃ deuẽ, q̃ yo le asseguro, q̃ por mucho cargue, no condẽne: q̃ mu cho mas deuẽ. De mas q̃esvicio tã abominable, q̃ la sede Apostolica, agora en su nueua decretal delos cãbios, lo mãda castigar, cõ las mesmas penas q̃el derecho ciuil ca stiga los monipodios. Lo segũdo cõstreñir alos mercade res, librẽ en tierras dose suele mas interessar, si el nolo pi d̄mayormẽte si es ꝓbable no tener alla dineros, es agra uio manifiesto, y fuerça fũdada en la necessidad q̃ le vee padecer. Cercad̄sto es de cõsiderar, q̃ quiẽ tiene por offi

Decretali noua. Eos vero qui cõspirationes fecerint, vel cõgestã vndiq, pecuniã ita ad se redegerint, vt quasi monipoliũ pecuniæ facere videantur, pennis, quæ ab iure contrafaciẽtes, monipoliũ, constitutæ sunt, teneri sanximus.

cambiar,ha de hazer el cambio à petició y voluntad del que lo rescibe como lo pida aparte, dõde el cambiador suele librar. Que no es menester tampoco, que el cãbiador exercite su trato en todas partes, y en todas le correspondan:mas al menos aquellas do suelen,no lo deuẽ negar. No digo tampoco esta obligado à siempre concederlo. Que si vno pide,para do mas se gana,otro para do menos se interessa,biẽ puede darlo al primero. Mas vsar desta fuerça quando vee algunos en necessidad pidiendo les las letras,parado son mayores las ganãcias,ò de yda al presente,ò ala buelta despues:esto es el mal. El cãbiador es enel dinero,como el mercader en la ropa. El qual de derecho no puede ni deue compeler à quien le compra,le pague eneste genero de moneda,ò en otro,como le pague en buena moneda corriente. Y si demas de pagalle lo quevale,le pidiesse la paga en oro,ò en plata,en cosa enfin do fuesse à dezir algo , ò trabajo el buscallo, era injusticia. Ansi elcambiador no deue estrechar alque pide,tome para do el quiere,como pida para do el acostumbra dar. Y cõpelelle,ò estrechalle àesto,es illicito. Y quãdo vsen de este embuste,ellos lo entiẽden muy biẽ,y aun me entiendẽ mejor delo q̃ yo podria enesta materia darme aentẽder. Añadi mayormẽte,si eraprobable no tenia dineros en aquel reyno , que en tal caso es tan mal hecho hazerle cambiar alli:que no yria fuera de camino quien dixesse que era cambio realmente seco. Quien no biue del trato,sino que a caso se le offrescio dar,manifiesta es lo ha de hazer a su cõmodo para aquellas partes do los ha menester pues para esto los haze. Diran algunos,que cambien los de este officio han de cambiar a su prouecho:es verdad. Mas ay differencia , que a los cambiadores a qualquier parte les es vtil,aunque en vna parte mas que en otra , lo qual no es justo procurar siẽpre,

sino

ſinó quando la razon,y el derecho lo cōceden. Los que a caſo dā dos,o vno,perderian.ſi para otra parte los dieſ ſen. Otros muchos engaños puede auer en eſta ſegunda condicion,que a mi no ſe me offreſcen.Lo que ſe me offreſce es:que para que ſu trato,ſea limpio,y licito;es meneſter que no hagā ninguno. Lo tercero y vltimo es ſea juſto,quiere dezir,ſea el interes moderado. Eſto ſe haze quando guardando las condiciones arriba pueſtas no ſe tiene ojo a la neceſsidad del poſtulante, ni al prouecho que dello ſe eſpera , ſino con el precio preſente de gradas. Ay algunos que viendo meneſteroſo al proximo,ſuben el cambio , ſabiendo que no puede dexar de tomer. Tambien ſi alcançan que el otro ha de intereſſar mucho en Flandres, o en Venecia , o en Florencia quieren como participando de la ganancia, cargarle en los intereſſes como dizē vn quintal. Y quan torpe é illicito ſea, pareſce claro en las ventas,y compras,do noes licito(como diximos)lleuar vendiendo mas, de lo que vale; aunque tenga extrema neceſsidad dello el que compra , o por mucho eſpere ganar enello reuendiendolo. Quanto menos conuendra hazer eſto enel cambio : do ſolamente ſe tratan dineros, que de ſuyo ni ganan,ni fructifican. Pero ſi ſe guarda juſticia,y la ventaja que ſe haze,es conorme a razō,licito es el cambio fuera del reyno.Y creo que en effecto ſe celebra a las vezes ſin eſcrupulo , y ſe guardan realmente las cōdiciones,y reglas pueſtas: mas ſin comparacion ſe quebrantan muchas mas por momentos. Algunos apuntamientos puſimos en ellas cōmunes,tambien a los de dentro del reyno que es meneſter juntamente ſe guarden,tengan y cumplan,ſegun veremos en el capitulo ſiguiente, mas no los podimos eſcuſar,ni ſera tedio, ni faſtidio repetillos en tanto ſon neceſſarios.

CAPITVL, VIII. DE LOS CAMbios que se hazen para las ferias de España.



NESTOS cambios que se hazen para dentro del reyno, lo primero ay grã de escrupulo si se pueden hazer: lo segundo, dado puedan, ay grandes males enel modo con que se hazen. En la substancia, que es trocar vna moneda por otra de vna misma ley, con interes, ó ventaja, ay duda, y con mucha razon. Porque si se gana eneste trato por la diuersa estima del dinero, que ay en distinctos lugares, siendo à la continua en todo vn reyno quasi la mesma, no paresce que con solo dinero immediatamẽte se puede ganar por esta via dentro del con trocarlo. Si el dia de oy se tuuiera respecto enel cambio al portazgo, como en otro tiempo, biẽ se pudiera lleuar algo de vna ciudad à otra, que algo meresciera passarlo: mas ya no se sueña. Y quien quisiesse reglarlos por este niuel, hallarlos ya todos tuertos. Pero estẽdiendo la cõsciencia (segun dizen) como Theologo, me esforçaria, à no condennar los todos á si a barrisco, como algunos doctos hazen. Aunque no pueden escapar saluos gran parte dellos: sino queremos por saluarlos, condennar à la clara la mesma justicia, y verdad. He mirado que España es gran reyno, y el Andaluzia, vna de las prouincias mas prosperas, y sufficientes que creo ay enel mundo, y como dizen muchos, es los campos Eliseos delos Poetas, que en fertilidad, grossura de tierra, y riquezas excede, no solo à otros reynos estrangeros, si no tambien à las de mas partes de España: tan sensiblemente, que se percibe la differencia y ventaja. Y Seuilla que es la princi-

principal ciudad della, es el dia de oy à causa de las Indias Occidentales: de todas las quales es puerto, y para todas escala, la mas rica sin exageracion, que ay en todo el orbe. No ay año, que no entren enella limpios de poluo, y paja, tres, quatro millones de sola plata y oro, sin otras cosas de inestimable valor en quantidad continua y discreta sin numero, medida, y cuento. A esta causa se podia dezir ser licito enel cambio algun interes, aunque poco de Seuilla à Burgos, à Medina, a Barcelona, ò á otras partes algo distantes.

Lo segundo, considero tambien y aduierto para osarme ansi alargar, y para declarar la larga, que esta diuersa estima de la moneda, que es fundamẽto de la equidad y justicia de este negocio, no se ha de considerar solo entre vna prouincia y otra, si no junta, y aun principalmente entre dos vniuersidades, ò consulados de mercaderes que son los que tratan el dinero, y entre quien baxa y sube. Que quanto à las tierras gran differencia ay entre el Andaluzia, y Castilla, en mas se estima alla que aca. Propriedad muy conoscida, vniuersal, y permanente. Pero el Consulado de Burgos, y los Mercaderes de Medina vienen alas vezes con todo esto á estar mas largos y prosperos de moneda, que los dela ciudad de Seuilla. Y al contrario estan abundantes las gradas, y los de alla estrechos y apretados, y otras vezes andã ala yguala, y corrẽ parejas. A lo qual si yo no me engaño, licitamẽte se puede y deue tener consideracion en los cambios, haziendo los segun esta differente o ygual estima, que cõforme al tiempo ay entre las vniuersidades delos tratantes, no solo cõ la prosperidad y pobreza de todo vn reyno. Esto muestra cõ euidẽcia ser verdad el vso y practica no reprouada, ni reprehẽdida. Cõuiene a saber q̃ vnas vezes se interessa de Seuilla à Medina, otras pierdẽ, otras vã horras.

Varie-

riedad que se causa por estar,o faltas đ plata,o largas las gradas,o la feria:y si solamente attendiessemos ala dispo sicion,y qualidad de las prouincias, y ciudades, infalible auia de ser la ganancia dela vna parte , y la perdida de la otra. Siempre se auia de perder cambiando de Seuilla, o Andaluzia para alla. Porque si en sola la qualidad dela re publica ponemos los ojos,siempre esta excede a la otra, con ventaja y excesso,que por marauilla se muda . Porq̃ rarissimamente ay nueua copia,abundancia,o penuria v-niuersal,en toda vna prouincia ; ni se varia o differencia mas enesto su qualidad,o condicion. Que la multitud in numerable de gente popular, officiales, caualleros y prin cipes que en ella residen,ni sienten estos aprietos, ni lar guras,ni esta nueua pobreza,ni riqueza , paraque por la penuria suba el dinero,o por la abundancia baxe. Por lo qual si de suyo es mas prospera esta tierra, ala continua auian de ser los cambios para alla con perdida, y de alla aca con ganancia. Lo qual ami juyzio es inconueniente. Ansi me paresce que quanto alos cambios se puede te-ner respecto a las mudanças de los mercaderes , y a los successos dela mercancia,no siendo sus mouimientos,tã regulares y estables como los del cielo que jamas salen de vn passo.

A esta causa,dẽtro del reyno puede auer entre dos v-niuersidades totales dellos diuersa estima,y por cõsiguiẽ te cambiarse de vna parte a otra,o con ganãcia,o cõ per dida,ala yguala,segun que en effecto vemos muchas ve-zes,como se guarden en ello las condiciones que porne mos. Mas siempre queda aueriguado quela necessidad,ò riq̃za vnica causadora de la estima dela moneda, à de ser comũ y general,á toda vna comunidad,ò de todo vn rey no,ò de vna vniuersidad de mercaderes, no particular de tres,ò quatro,ò de vna compañia de Aragonesas,ò Va-

lencia-

Aunque es de considerar, q̃ dado sea esto verdad, puede vn principe justamente prohibir, no se cambie con interes dentro enel reyno, ni a ninguna parte fuera. Como el rey de Portugal, que aura quatro meses, mandó q̃ de Lisboa á Seuilla, se cambiasse horro. Porque dado se pueda interessar con justicia, mezclase enello mucha injusticia, interessandose mas delo q̃ se deuria. A cuya causa puede prohibir vniuersalmente, no se cambie con vẽtaja. Porque quien vsa mal del bien, es justo priuarle del. Y quien con el preuilegio es ruyn, que lo pierda. Y si desta verdad los cambiadores vsan mal, lleuando mas delo justo: justo es los priuen aun delo que podrian lleuar. Dize sancto Thomas, el que de volũtad dexa algo de su pũto y honra, razon es honrarle mas delo que se le deuia: mas quien vsurpa, y se atribuye mas de lo que le cõuiene, que le quiten aun delo que se le deuia. A este modo vedan muchas vezes los reyes, lo que se podria bien hazer, porque se haze mal. Y ansi entrambas partes se compadecen (conuiene à saber) que se pueda justamente interessar, y se vede el interesse: porque no se interesse demasiado. Como al muy goloso de fruta, lo mejor es quitarsela delante, pues no la sabe comer sobriamẽte. Y al fin como sabemos, la potestad seglar tiene por propria materia de sus leyes, lo que de suyo aliàs es licito. Mas no en este tiempo conuenible, y ansi veda muchas cosas, q̃ no tienẽ mas de mal, que estar vedadas. Y se deuẽ dexar de hazer, por obedescer enello á nuestros superiores. La pragmatica de Portugal me parescio inxerir aqui, porq̃ es muy doctrinal y prouechosa. Dize desta manera.

Don Sebastian por gracia de Dios Rey de Portugal. Hago saber, que viendo yo los grãdes daños y perdidas que mis vasallos y naturales tienen rescebido, despues que en mis reynos de algunos años áesta parte se comẽ

ço a dar é tomat dinero a cãbio, gastãdo sus haziẽdas y patrimoniosencosas nonecessarias ysupfluas. Aloqual tiene dado y da muchacausa, la facilidad cõ q̃ hallã el dicho dinero a cãbio cada vez q̃lo quierẽ tomar. Deq̃ procede mucha corrupciõ d̃costũbres, yno ocuparseloshõbres en exercicios mas necessarios a sus vidas y hõras, al bien comũ de sus reynos, y buẽ gouierno y cõseruaciõ dellos. E viẽdo otrosi, como por causa d̃la ganãcia é interesses, los mercaderes é p̃sonas q̃ en cãbio traẽ su dinero, dexan de tratar en mercaderias y tratos licitos, de q̃ mi pueblo re scebira mas prouecho. Demas de muchos peligros de cõsciẽcia, q̃ las mas delas vezes ay en tratos d̃sta ciudad. Lo q̃ todo la esperiẽcia tiene biẽmostrado: q̃ d̃spuesq̃ en mis reynos ouo losdichos cãbios é recãbios. Por todos estos respectos, y por dessear de atajar aotros incõuiniẽtes mayores, q̃ delãte se podrã seguir, mãdever el caso por letrados theologos, de mi cõsejo, y desẽbargo (personas d̃ cõciẽcia y letras) siẽdo oydos algunosmercaderes d̃losprincipales de mis reynos, y personas q̃ biuẽ por trato, de q̃ se ouo entera yverdadera informaciõ acerca d̃los dichos cãbios, de como hasta agora corrierõ. Y queriẽdo enesto proueer cõ parecer delos dichos letrados, defiẽdo y mãdo, que dela publicacion desta en adelante, persona alguna de mis reynos y señorios de qualquiera calidad y estado, y condicion que sea, no de dinero a cambio para Ferias algunas, o lugares de otros reynos, ni de los mios, ni correran interesses, ni cambios del dinero que ya tuuiessen dado. De modo q̃ la persona q̃ diere dinero, o ya lo tuuiere dado dela publicacion desta ley en delãte, no lleue mas dela ganancia, ni interesse alguno, puesto q̃ sea con protesto de daño emergente, o lucro cessante, o de qualquier otro cõtrato licito. Y las personas que el contrato hizierẽ, perderã poreste mismo hecho, todo eldinero

ro q̃ assi dierẽ,y no ternã mas aució para lo pedir en juyzio ni fuera del. Y el dicho dinero q̃dara, y sera delas personas a quiẽ lo dierẽ,sin mas otra declaració y sentẽcia. Porq̃ por esta ley los hago señores deldicho dinero. Y de mas delos q̃ lo dierẽ,serã desterrados por dos años, para vno delos lugares de Africa sin remissiõ, y por la segũda vez,de mas deldicho dinero,serã desterrados para vno de los dichos lugares por quatro años,y pderã la mitad đ su haziẽda.y por la tercera,toda su haziẽda,y đsterrado por diez años para el Brasil,de mas de pdido el dinero q̃ assi dierẽ,como dicho es. La qual hazienda,sera lamitad para la corona de mis reynos,y la otra paraquiẽ lo acusare. Y lo he por biẽ,q̃ las personas que rescibierẽ el dicho dinero,no puedã renũciar esta ley,ni el beneficio della,y que puesto q̃ la renunciẽ por qualquiera modoque sea: la tal renunciacion no valga, ni tenga vigor alguno, antes le quede siempre derecho a ellos y a sus herederos,y aució para tornar a demandar,cobrar y auer, como cosa suya, el dinero,que ansi tornaren alos que lo dieren. Oque las tales personas,que por la sobredicha manera rescibieren dinero a cãbio,por si, o por otro, las personas q̃lo dierẽ o cosas equiualẽtes aldicho dinero,incurrirã enlasdichas penas arriba declaradas,yenel pdimiẽto de las haziẽdas. Assi y dela manera q̃ por virtud desta ley hã de incurrir en todo,los q̃ dierẽ el dinero a cãbio. Las quales haziendas otrosi aplico la mitad para la corona , y la otra para el acusador. Y todo loq̃ arriba hedicho acerca đloq̃ toca al dar del dinero a cãbio, como de las penas en que por esso se ha đ incurrir,he por biẽ y mãdo q̃se cũpla y guarde en los cãbios q̃ llamã secos. Que es dar fingidamente el dinero con interesse y ganãcia para se pagar en las ferias o en otro lugar,no se pagando enla verdad, sino en el mismo lugar donde se dio . Y assi en qualesquier cambios.

bios, en que por razon de mas tiempo y dilaciõ dela paga, se lleua alguna ganancia ó interesse, de mas del dinero que se dio, ò se paga la mesma contia, ò aun menos enel otro reyno. De aqui mando que se cumpla é aya lugar en qualquier dinero que se diere la onzena enlos cõtratos y traspassos que algunos lugares de mis reynos, vendiendo sus mercaderias y cosas fiadas á personas necessitadas, que no lo quierẽ para otro caso, sino para las tornar alosmismos mercaderes, ò àotros por menosprecio de aquel, en que las compraron. Para con el dicho precio suplir sus necessidades. Y el escriuano que hiziere qualquiera escriptura, contra lo que se contiene enesta ley ò en fraude della, perdera por esso los officios, para nunca mas los auer, y pagara cinquenta ducados. Y mando, en la Ciudad de Lisboa, que se tire pesquisa cada año, por el Corregidor de crimen della mas antiguo, enel officio delas personas que fueren emprehendidos en las cosas arriba dichas, ò en qualquiera dellas. En la qual pesquisa preguntará á mercaderes y personas de conciencia, que tengã razon de saber deste caso, y las mas que le pareciere bien, para se saber la verdad. Y por la mesma manera se tirará la dicha pesquisa en cada vn año, por los Corregidores de las comarcas, ò Oydores de los Maestradgos, lugares de sus comarcas, y Oydores, y assi por los Oydores delos señores delas tierras. Y vnos y otros procederan contralos culpados, la execuciõ delas dichas penas, y à todos se tomara quenta en las residencias, si lo cumplieron assi. E por bien que las personas que denunciaren, ó descubrierẽ alas justicias, que en los casos arriba dichos son culpados, sean releuados de las penas en que incurrieron por ser participantes enlos dichos contratos, cõforme ala ordenaciõ del libro quarto, titulo delas vsuras. Pero porque muchas vezes es necessa-

cessario algunas personas passar su dinero demis reynos para otros, assi para suplimiento de sus necessidades, como para su, tratos, y negocios, lo que no pueden hazer por causa de la defensa que en esso ay. Y tambien por el peligro y riesgo, que el dinero corre en se lleuar devn reyno para otro, y por la diferẽcia de las monedas. Y assi por otras causas, declaro que no es mi intencion defender, q̃ se de dinero en los dichos mis Reynos, y señorios, para se rescebir en otros, con tal declaracion, que la persona q̃ diere el dinero, por se lo dar puesto en [illegible] Reyno, pague aquello que fuere justo, o por lo menos, no pueda lleuar del ganancia, o interesse alguno. De la manera que arriba quedo declarado. Que es el modo delos cambios antiguos, licito è necessario, para el comercio que ay entre los hombres. Pero dentro de mis reynos y señorios, quiero y mando, que ninguna persona, que resciba dinero de otro, pueda lleuar ganancia alguna, por lo pagar en otra parte de mis Reynos y señorios, y mando à todos mis desembargadores, y justicias, que cumplã y hagan enteramente guardar esta ley, fecha en Euora, à diez y seys de Henero. 1 5 7 0. años.

Y à nadie se le hagan nueuos los capitulos desta pragmatica, o difficiles. Que los mesmos, y aun mas claramente puestos, estan en las leyes Reales del Reyno, y aun en las modernas, como paresce en el libro. 5. tit. 18. ley octaua, con este tenor.

Dõ Carlos.. &c Mãdamos, prohibimos, y defendemos, q̃ deaqui adelãte, ninguna ni algunas personas, de qualquier estado, y cõdicion q̃ sean, ansi naturales destos Reynos, como estrangeros, no puedan dar à cambio, marauedis algunos, por ningun interes, de vn lugar destos Reynos para otro lugar dellos, ni de vna feria, à otra feria, de las que se hazen en estos reynos. So pena que todo sea per-

Ee dido

dicho, ora ſea en ſecreto, ò en publico, y ſe pida y deman de como logro. En lo qual pareſce euidente, ſer aũ de derecho poſſitiuo, todo quanto aqui enſeñamos, y ſacamos de la ley natural.

Mas boluiendo à nueſtro intento, y hablãdo de ley natural, y do no eſten prohibidos eſtos cambios por ley poſitiua. De cierto, los tengo por licitos, por todas las razones fundamentales, en que la juſticia y equidad deſte contracto, ſegun los doctores ſe funda. Lo primero, ſi ſe gana por el portazgo, bien mereſce ganar quien los lleua de vna ciudad à otra, ambas de vn Reyno, diſtando à las vezes, ciento y dozientas leguas, como Seuilla, y Cõpoſtela, ò Barcelona. Si ſe juſtifican? por eſtar el dinero preſente ò auſente, harto auſente eſta al de Seuilla el dinero de Medina, y mas el de Burgos? Si por la diuerſa eſtima (como penſamos) muy differente la hallamos en diuerſas prouincias, ò pueblos de vn meſmo Reyno.

De mas deſto, eſta doctrina, que los cambios para dentro del reyno ſon eſcrupuloſolos, los para fuera, ſeguros? es ſingular para Eſpaña? ò vniuerſal para los de mas reynos. Si es propria y ſolamente verdadera en eſtas partes: quedan obligados eſtos à dezir? porque mas ſe entiende eſto en Eſpaña, que en los demas Reynos, pues ay otros Reynos tan grandes y tan verdaderos. Si es general para todos? en Italia do no ay Reyno, ſino republicas, todos ſeran licitos, aunque eſten muy cerca los pueblos, de Florencia, de Roma, ò à Piſa. Lo ſegundo? que ſe entiẽde, ò entienden eſtos doctores, por eſte nombre reyno? vna ciudad ſola, ò vna Corona Real, è imperial entera. Eſto es todos los de Seuilla à Medina, à Burgos, à Valẽcia. Si vna ſola, como Cordoua, y Iaen (q̃ ſon Reynos) todos los cambios de dentro de Eſpaña, ſeran ſeguros aun ſegun ſu ſentencia.

Por

Porque todos se haran siempre, para fuera del Reyno, si tanto estrechamos el Reyno. Si se en entiende todo vn señorio de vn Principe supremo, España y las Indias, son vn principado, y mas se puede, y suele a la continua passar libremente la moneda, de vna parte à otra. Y no ay dubda, en que puede auer cambios licitissimos de aqui alla: y nadie los reprehendera, por ser dentro de vn Reyno como en partes do ay tan desigual estima.

Do resplandesce ser friuola razon, la que vnos y muchos dizen. Que se interessa, porque no se puede lleuar la moneda de vna parte à otra. Pues pudiendose muy biẽ passar, y no vsandose cosa, mas que passalla: puede auer realissimos cambios. Y de no poca ganancia (como veremos. De mas desto. Aunq̃ vn mesmo Principe poseyesse à España, Francia, è Italia, como posseya en tiempos antiguos, y agora possee: à España, Flandres, y Napoles, y se passara la moneda de vna parte à otra, se pudiera licitamente cambiar, de Madrid à Paris, como se cambia de Cordoua à Gante: y serian cambios dentro del Reyno. Vltimamente, la decretal Pontifical de los cambios, no haze distincion de los de dentro del Reyno, à los de fuera, ni aun los nombra, ni vsa de tales vocablos, ni aprueua los vnos, y condena los otros. De todos habla en general, y en todos, ora se hagan para ferias, ò para otros lugares, aprueua los reales y justos, y condena los secos y desaforados.

Por todas las quales razones, creo cierto, que hablando de ley natural, escluyda la possitiua (que por buenos respectos, puede en esto proueer lo mas conuenible al commercio de sus vassallos y subditos) no ay distinction quanto à la justificacion, de los de dentro del Reyno, à los de fuera, sino que guardando las cõdiciones, que por nemos son seguros.

Para las ferias de España.

Si en el processo y discurso de vna feria, va subiẽdo el valor de la moneda, porque van concurriendo mas negociantes y gastadores, aunque no de exerciro, y se siẽte falta en los banços y cambiadores, no es contra razon que se estime en aquella coyunrura, mas que en Cordoua, do no corre aquella necessidad general, y por consiguiente, se trueque, y cambie con alguna ventaja. V.g. en las ferias de Flandres do concurren muchos estrangeros, si ha passado poca moneda, por fuerça, se auran dever en estrecho y valdra el real quarenta. Verdad es, se pecca no poco, en semejantes coyunturas. Porque no ay hombre, que quiera vsar de moderacion, sino que viendo la suya, tira la barra quanto puede, y aun mas de lo que puede segun derecho. Y como el dinero es tan necessario à los mercaderes sube mucho mas, si falta, que el trigo, que es harto mal. Al fin digo en conclusion, que como el interesse sea moderado, conforme à la calidad y variedad delos negocios y tiempos, y se guarden las tres condiciones que diximos en el capitulo passado, enel sentido que las explicaremos en este presente, puede auer dentro en España segun es grande, cambios licitos, y gananciosos.

Soto. l.5. de just. q.5. ar.3

Las condiciones son, sea verdadero, no fingido, celebrado con sinceridad y llaneza, no con engaño, comedido, y humano en la ganancia, no tyrano y cruel. Cerca de cada vna de las quales propriedades, ay notables y particulares cosas, que escreuir, para entenderlas. Lo primero ha de ser verdadero (esto es) real trueque y cambio. Que aya especie, y materia, dos cosas que se truequen, no todo viẽto, o (por hablar à la clara) tiempo, que passa, o se pretende passar, para con la dilacion buscar dineros. Porq̃ estos tales, no pueden dexar de ser parte dellos, secos è imaginados, parte ilicitos y vsurarios. Mas porque en esta materia ay tanto que dezir, que podria ser ofuscarnos, diziẽdolo,

dolo,será conuenible escriuamos primero clara y llanamente lo que se deue hazer, despues se trate y toque lo q̃ se haze,que no se deuria hazer.

De tres maneras se libra el cambio, ansi fuera del reyno,como dentro(cõuiene à saber) para feria,ò à letra vista,ò algun plazo que se senala. A feria se entiende,à los pagamentos della,à letra vista,como suena luego,que se diere en la mano.Vnos añiden ocho dias , otros doze,q̃ segun es breue el termino,todo es à la letra vista. A plazo,es dentro de quatro meses,ò à la feria siguiente , despues de esta , que llaman feria intercalada. Todos estos cambios son licitos de suyo,y se pueden hazer , pero no se puede lleuar mas enel vno que enel otro. Lo qual por ser tan dificil de guardar à los muy codiciosos , es muy acertado prohibir(como agora prohibe su Sanctidad)no se cambie, ni à feria intercalada,ni fuera de feria,à largos plazos,como veremos abaxo,mas hablando de lo que es justo desuio digo. Que se podran conceder, con tal que no se interessasse mas.Si a letra notificada, y presentada, de Valencia à Lisboa,corre à dos por ciento,no se podra interessar mas,aunque se de à feria intercalada, ni à otro ningun plazo.Prueua eficaz de esta verdad es lo que dixi mos, y lo que confiessan todos los varones sabios . Que en las vẽtas al fiado no se puede,ni deue vẽder por mas, que vale à todo rigor,la ropa de cõtado.Y como ay dos ventas,vnas fiado,otras de contado,se puede dezir , que ay dos cambios,vnos à luego pagar,otros al fiado. Ansi fiandolos,no se podra mas interessar,que se interessa àtodo tirar à cedula leyda.Porque si enla mercaderia que de suyo es algo fecunda,y guardandola ay esperança,cresce ra su valor,no es licito,venderla mas caro por dilatar la paga,quanto menos cõuerna ganar mas enel cãbio , por darse algun tiempo, siendo la materia deste trato mone-

Decretali apostolica nec realia cãbia aliter quã pro primis nuncinis,vbi illa celebrãtur, vbi vero nõ celebrãtur, pro primis terminis iusta receptũ locorũ vsum exercere quis audeat. Ab vsu illo prorsus reiecto cãbia pro secũdis & dinceps nundinis siue terminis exercendi.

 da,

da,que ſiempre retiene vna meſma ley,y de ſuyo eſteril q̃
no pare.Mucho menos cierto ſe puede tener cuenta con
la prorrogacion del termino enel cambio,que enlas ven
tas . Demas deſto , como la venta ha de mirar el precio
preſente,anſi el cãbio ha de ſeguir la eſtima preſente del
dinero,que ay en ambos lugares,do ſe cambia . Ha ſe de
mirar la deſigualdad que eneſto ay agora, enel lugar do
ſe dan,y enel do ſe libra:y ſi ay poca,poco ſe puede inte-
reſſar, dado que al tiempo del pagamẽto ſe crea abrá mu
cha . Por lo qual no ſe puede en ninguna manera lleuar
mas à letra viſta,que à tiempo ſeñalado.Pues aun à letra
viſta no ſe ha de cõſiderar parael interes la eſtima,que a-
brá,quando llegue la cedula,ſino la q̃ agora ay , ſi ſe pue
de ſaber.Suelen à eſto reſponder con vno de aquellos ti-
tulos de lucro ceſſante , y daño emergente(cõuiene à ſa
ber)q̃ dexan de ganar enel tiẽpo,q̃ eſperan.Que ſi les pa-
gara enla feria immediata, no les faltara a quien dar à cã
bio cõ ganãcia,y anſi pierdẽ como cõſta,dãdola àla q̃ de
ſpues ſe ſigue.Mas yahe reſpõdido muchasvezes àeſta ob
jectiõ,mayormẽte enel tratado de mercaderes, y enel de
vſuris, y moſtrado q̃ en ninguno deſtos tratãtes tienẽ lu-
gar eſtos titulos , ni ay enellos lucro ceſſante, ni daño e-
mergẽte.Supueſto,q̃ como el officio de los vnos es mer
car y vender,anſi el delos otros cãbiar vnas vezes à letra
viſta,otras à algũ plazo. Por lo qual no le ceſſa ganancia
ninguna,ni pierde,aunq̃ ſegun ſu cobdicia es grãde,le pa
rezca lo cõtrario.Ni puede,pues eſtá actualmẽte exercitã
do ſu arte,aun cõ ganãcia,intereſſar mas àferia intercala
da,q̃ ſino lo fueſſe. Quiẽ quiſiere ver diſcedido eſte pũto
mas diſtincta y euidẽtemẽte,vea los lugares citados. Cer
ca delo qual es mucho de aduertir,ſer coſa muy diſtincta,
no ganar,ò dexar de ganar.Muchos ay q̃ no ganã, como
los religioſos y clerigos,no tratãtes, q̃ nó ſe juzgã dexar
de ga-

22.q.78.2.1. recompẽſationem vero dãni quod cõſideratur in hoc quod de pecunia non lucratur non poteſt in pactũ deducere, quia nõ debet vẽdere quod nõdũ habet,& poteſt multipliciter impediri ab habendo.

de ganar. Aquel dexa de ganar, q̃ teniẽdo la ganãcia, lo vno casi cierta, lo otro cercana, alça la mano della por algũ respecto, y si alça, rogado dela otra parte, justo es, sele satisfaga su perdida. Mas solamẽte el no ganar, no da àna die derecho, para q̃ interesse mas. Y ciertamẽte destos cãbiadores, quãdo cãbiã à dos ò tres ferias, podrase dezir, q̃ no ganã la segũda ò tercera cõel dinero, q̃ dierõ enla primera, pero no q̃ dexã de ganar, siẽdo la ganãcia tã dudosa, q̃ por vẽtura perdierã, lo otro tã remota ydistãte. Muy mal se puede dezir, q̃ desiste de ganar desde agora. Porq̃ como desiste? quiẽ actualmẽte insiste ensu trato y officio. Aquel dexa de ganar q̃ saca su moneda del empleo, q̃ queria ya hazer, ylo emplea enotro cõtrato, de distincta especie. Como si queriẽdo echarlo en mosto, à mi instãcia dexasse su intẽto, y me la prestasse. Mas à quien cãbia enesta feria, q̃ aun cãbiando fiado à dos y tres ferias, haze su negocio, ninguna ganãcia le cessa, ni ninguna dexa. Dirã toda via, q̃ alomenos pierde aquel, y por vẽtura ganara. Yo lo cõfiesso, mas perder esta auẽtura tan apartada, mayormẽte pidiẽdolo ansi su arte q̃ cãbie, vnas vezes àferia proxima, otras à intercalada, no da derecho ninguno para interessar eneste cãbio q̃ agora àtã largo plazo celebra. Porq̃ seria hazer segura y presente, ganãcia tã peligrosa y futura. De modo q̃ es regla vniuersal é infalible, q̃ por ser mayores los plazos enel cãbio, no es licito, seã mayores los interesses. Y ansi se ha de dar à tiẽpo prorrogado, como à letra vista. Do entenderã quã mejor les está cãbiar siẽpre, aunq̃ interessen poco à los mas cortos plazos q̃ pudierẽ, pues esso poco entrará mas en prouecho, siẽdo seguro encõsciẽcia q̃ mucho. Porq̃ (como dize la sabiduria) mas vale ganar y tener poco siruiendo à Dios, q̃ mucho ensu desgracia. Cierto quien ansi negociare, ganará lo tẽporal cõseguridad: y assegurará lo eterno ensu mesmo tra

to.Y lo contrario , de mas de ſer illicito por las razones formadas,de nueuo eſtá condẽnado por vſura, por la Sede Apoſtolica,y mandado,que por euitar eſtos males ſiẽpre ſe cãbie(como dixe)à cortos plazos.Mas ſueleſe muchas vezes quebrantar eſto, lleuãdo tãto mas por ciẽto, quãtos mas ſon los meſes,y aun àmodo dedezir losdias, que ſe prorroga en la letra la paga: Que ſegun hemos tocado muchas vezes en otra materia,es vſura. Aunque en eſta ay que aduertir ſummamente,que de dos maneras ſe cambia fiado,y ambas illicitas.La vna de feria à feria , auiendo de hazerſe la vna,y la otra dentro del meſmo pueblo,otras vezes de vn pueblo à otro,de Napoles à Genoua, de Cordoua à Coymbra . Dexando al preſente el primer modo,de quien hablaremos luego,digo.Que quãdo ſe cambia eneſta forma ſegunda(conuiene a ſaber) de vn lugar a otro,feria intercalada,ò tiempo ſeñalado: lo primero,ſi ſe lleua por eſta dilacion, algo mas es peccado y vſura paliada,en quanto ſe entremete alli vn poco de preſtamo intereſſal. Punto que hemos expueſto tãtas vezes, que yo meſmo eſtoy ya canſado de repetirlo, quãto mas el lector enfadado deſeerlo,como particularmẽte decidimos enel cap.vij.de vſuris. Lo que de nneuo ſe ha de aduertir eneſta materia,es, q̃ dado no ſe intereſſe nada por las eſperas, ſino ſe lleue como ſe lleuará, pagãdoſe luego enla feria proxima.Ay otro eſcrupulo y mal general eneſte cambio de feria,aunq̃ ſea en diuerſos pueblos. Y es,q̃ en todas las ferias caſi ay la meſma reputacion del dinero,y tiene alomenos por la mayor parte ygual eſtima , y ay ygual neceſſidad del . No ygnoro , que algunas vezes ay variedad y differẽcia:porq̃ no todas ſon en ygual grado celebres y frequentadas,mas lo comun cierto es correr parejas eneſto.Y quando anſi fuere,no ay quiẽ novea quan nada ſegura es, ò ſerá la ganancia en ſemejantes cãbios,

Caí.de cãb. c.7.22.q.77 articul.1.

bios,que ſe hazen muchas vezes de vna feria a otra. Porque apreciandoſe y teniendoſe la moneda en ygual reputacion,ninguna ventaja ay dela vna ala otta. Y ſiendo ciẽto aqui yguales , con ciento alla, lleuar interes,ſerá deſigùaldad,y hazerlo ygual deſigual. No ſe puede creer cierto,ni aun fingir otro titulo para ganar, ſino el eſperar el cambiador, aquel poco de tiempo , y valerſe del dinero el otro enel interin:razon bien inſufficiente. Por lo qual comunmente no ſe puede,ni deue trocar ò cambiar,ſino horro,taz a raz,tanto por tãto, pues falta enellos la cauſa y razon, que da derecho para ganar con ſola moneda, quees la deſigual eſtimacion della , en diuerſas partes. Y ſon frequentiſſimos eſtos dos vicios en ambos cãbios. En los que ſe hazen dentro de Eſpaña enlas ferias , y en los que para Flandres,ò Italia. El primero, que ſi paſſa feria en medio antes dela paga,ganan mas de lo que ganarian a la immediata:peccado patentiſſimo y aueriguado, dado no fueſſe el cambio de feria a feria. Porque ya diximos ſer ſiempre prohibido generalmẽte en todos los cãbios,tener cuenta conel tiempo y dilacion. Lo ſegundo, particularmente eneſtos delas ferias, aunque ſeã aſa proxima, que ha de venir,ſe intereſſa ala cõtinua mucho,no pudiẽdo ſe intereſſar,ſino raro y poco, a cauſa de ſer quaſi en todas ellas la reputacion ygual del oro y plata. Verdad es,q̃ noes muy euidẽte agora ſer illicito eſte intereſſe vltimo , que reprobamos,aunque de ſeguridad cierto en conſciẽcia ninguna tiene. Lo ſeguro y probable es no vſallos, ſino cambiar,ò de feria para pueblo,do no la aya por entonces, ò a tiempo que no lo aya de auer , ò al contrario de otros lugares para feria. De manera, que lo que eneſto primeramẽte prohibimos es no ſe haga cambio de feria a otra feria en otro pueblo haziendo ſe ambas juntas. Deſta manera ſiempre ſera differente la eſtima

del dinero,aura ventaja y excesso de la vna a la otra, y se podra interessar. Pero este abuso tã vsado que ay en cambiar , de vna feria a otra , no puede dexar de ser peligrosissimo,por ser tan sospechoso , y muy proximo a clara vsura.

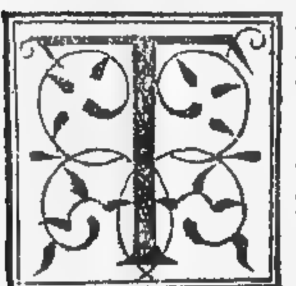
Enel otro modo primero de cambiar de feria a feria, dentro del mesmo pueblo,ay tanto mal,q̃ es espanto,como siẽdo illicitissimo,se vsa tãto. Todos son secos, fingidos,puras vsuras,interessandose solamente porel tiẽpo q̃ aguarda. La ganancia del cãbio como vimos, se funda en valer mas vna moneda q̃ otra, siendo ambas de vna mesma ley . Y para q̃ esto aya lugar,lo primero se requiere a dicho de todos los doctores,seã diuersos lugares. Queen vn mesmo pueblo , no puede ser distincta la estima de vnos ducados a otros,especial y mayormẽte,haziẽdose el vn entrego y el otro,en tiẽpo de feria, do todo es ygual: Ansi de Medina,a Medina,como no sea de Ruyseco a la del Cãpo,vsura es,no cãbio,el cãbiar con interesso. Exemplo,y prueua es manifiesta,q̃ si enesta ciudad se dã mil ducados con interes a pagar aqui a quatro meses,todos sin faltar nadie lo apregonamos,por vsura y negocio infame. No se yo,porq̃ no ha de ser lo mesmo, dandose en Medina a pagarlo,a cinco meses enla mesma Medina? sino es q̃ tiene mas priuilegio para mal Medina, Enuers, y Venecia,y los demas lugares, do se hazen muchas ferias, q̃ Seuilla. Demas desto es necessario , aya diuersa estima presente en ambos lugares,para poderse ganar. Pues impossible es en vn solo pueblo auer desigual reputacion vniuersal(como se requiere),que la particular no haze al caso,ni se deue mirar. Demas desto,si todos juzgan por cãbios secos,y portal lo declara y condẽna la Sede apostolica en su decretal,quãdo se libra a otro pueblo,mas realmente no vala letra alla,quãto mas claramẽte será cãbio

seco

ſeco dela feria de Enuers a otra de Enuers, pues no ſolamente no va la letra a otro pueblo, mas ni aun ſe nōbra otro lugar. Por lo qual, todos eſtos cambios ſon preſtamos, y tanto tienen de mal, quanto ay enellos de intereſſe. Porque no ſe puede mas intereſſar de vna feria a otra, dentro del meſmo lugar, que cambiandoſe, ò preſtando ſe de Seuilla a Seuilla, ò de Lisboa, a Lisboa, ò de Barcelona a Barcelona. Y cō ſer eſtas ganancias tan puras, vſuras ſin miſtura de bien, ni de coſa que bien ſuene, ſino es aquel nombre de cambio que le imponen, ò por mejor dezir, le leuantan, ſon entre cambiadores las principales y mayores, y las mas de ſu trato. Deſta forma toman muchos mercaderes, y todos los Caualleros, Condes, Duques, Principes, y Señores de la feria de Mayo, a la de Octubre, ò del meſmo año, ò del que ſe ſigue, y muchas vezes de la de Mayo a la de Mayo, que es mas clara yniquidad, y abſurdo, ſiendo patente, no pretender mas que valer ſe dello aquel tiempo, haſta que de otras partes les vengan, o cobren ſus rentas. En la moneda ninguna diſparidad ay, ſino muy conforme abundancia, y proſperidad, o penuria y falta. Item, ſi algo haze al caſo el trabajo del porte, como algunos pienſan, y enſeñan que portazgo puede auer dentro de la meſma ciudad, ninguno. Todo eſto es vna declaraciō de aquella particula primera y condicion requiſita en los cambios (conuiene a ſaber) que ſea verdadero y real trueque, no fingido o aparente, como eſtantigua, o phantaſma, que pareſce hombre, y es ayre condenſado, y eſpeſſo. Deſta condicion y calidad ſon todos eſtos que hemos referido, cō ſer los mas grueſſos, y gananciosos, que pareſcen cambios, y ſe nombran tales; eſtando aueriguado ſer meras vſuras, como todos concuerdan.

CAPI

CAPITVLO. IX. DE LOS CAMBIOS De gradas, y de las demas condiciones generales, que en todos se requieren.



AMBIEN Ay vehemente sospecha y grã probabilidad, que falta esta condicion en todos, o los mas que tomã los mercaderes de Indias enestas gradas para ferias, aunque por distinctas causas q̃ los passados. Y no es nueuo dexar por diuersos caminos de ser vn negocio justo. Para el mal infinitas son las sendas y caminos. Lo q̃ haze sospechosissimos estos cambios cõ mercaderes Indianos, es que realmente ellos no tienen dineros en Medina para trocar por los de aqui. Lo segundo, el constar como consta, no pedirlos, sino por ayudarse dellos, hasta la venida de la flota. Lo tercero, que en fin los han de venir a pagar aqui, lo qual todo lo haze parescer cambio seco, faltando de parte del mercader especie y materia, ni se cambia en realidad de verdad, sino de gradas a gradas, donde se han de hazer vltimamente los pagamẽtos. Cierto esta negociaciõ es tan comũ enesta ciudad, q̃ teme el hõbre oponerse al torrẽte condẽnandola: por otra parte tiene tã mala apparẽcia, y realmẽte tã poco fundamento de justicia, q̃ no osa tãpoco aprouarlo, o alomenos assegurarlo. Lo q̃ se puede hazer, porq̃ nonos vamos porpeccados agenos, como dizẽ, cõdescẽdiẽdo mas cõel desseo corrupto de muchos, q̃ defendiẽdo la equidad y verdad, es, q̃ digamos lo q̃ es cierto enesta materia, y enlo dudoso demos el medio, q̃ mas probable y acertado paresciere

Recebir delos Indianos en Seuilla para alguna feria, es licitissimo. Porq̃ es euidẽte, los quierẽ alla, o para mercar alguna suerte de ropa, o hazer algunos pagamentos. Mas el dar

el darſelos,lo primero,requiere huyr todos aquellos embuſtes paſſados,de guardar la cedula, ò darle correſpondiente con interes,o ſin el. De mas deſto haria mucho al caſo,ſaber que tiene alla hazienda o dinero,conque true que agora los ſuyos.Coſa muy rara eneſta eſpecie de mercaderes,cuyo caudal mas eſta en Indias,que en Eſpaña.Y ſi eſta condicion ſe requiere?quien no vee,quan peligroſos quedan los cambios de gradas.Do lo comun,y general es no tomarlos , ſino por hazer tiempo haſta llegada la flota,circunſtancia, que qualquier negocio,ora ſea venta,o preſtamo,o cambio,lo echa à perder,vicia,y lo haze de bueno malo. Cierto ſi à algun doctor , o doctores les pareſciere eſto, ſera pareſcer acertado, y que tiene buen fundamento.El mio ſi algo vale,es que ſi cambia por dineros,que realmenre ſu factor reſcibe por el alla,do le libran,dado que el otro actualmente no los tenga de preſente pueſtos ya alli,ſera tal cambio,que ya no ſea cierto ſer licito, alomenos no lo condennaria, ni oſaria reprobar.Y fundar ſe ha ſu juſticia,en que eſte cambia,y trueca ciẽ ducados en Barcelona, por ciento en Nauarra,no cõ los ciento que tiene ehella,ſino abſolutamente con ciento alli.Los quales ſe le obliga de darle pueſtos alla, do ſi no los tiene, baſta los buſque, y los de. De modo,que el auer diuerſas opiniones en eſto cõſiſte,en que vnos quieren,tanta llaneza yverdad en el cambio,que para ſer verdadero demandan,que quien reſcibe aqui dineros,tenga alla otros,en cuyo trueque reſcibe eſtos,yque àfaltar,no teniendo los, pareſce ya ſeco. A otros,de cuyo numero ſoy yo,les pareſce baſta,que realmente los de,o haga dar alla donde libra,ora los tenga, o los buſque o haga buſcar à ſu factor,o con nueuos cambios,quehaze para aquellos,o ſin ellos.Artes ſon è ingenios dehombres.Mas en eſto no ay differencia,ſino muy gran concordia, q̃ todos

affirmã

affirman ser necessario, so pena de ser seco, se paguen realmente y con effecto, donde se libran. Do si se tornaren à tomar à cambio para pagar, no se han de tomar del mesmo, digo del factor que los ha de cobrar, como se suele hazer. Que rescebida la letra en Medina, se conciertan los correspondientes, recambiesse por vos à Seuilla. Y metẽ, y vsan en cambio el embuste de las baratas, ò mohatras que diximos. Do el vendedor merca su mesma ropa sin auella entregado, que es vna venta en el viento. Ansi estos cambian, y recambian la letra, sin auer hecho ningun pagamento real, sino de sola palabra. Todo lo qual es vsura obligada à restitucion.

Diran algunos, q̃ dexo poco deslindada, y menos aueriguada vna materia tan necessaria, como son los cambios de gradas, motiuo, alomenos principal desta obra. Respõdo, que antes en esto han de entender, quan escrupulosos deuen ser, quan flacos y de pocos neruios en la rectitud y justicia: pues con ser la principal causa, que me mouio à escreuir, tratar de los que aqui se vsan, no he podido dar les mas fuerça, ni claridad, ni mas seguridad. Y plega à Dios sea por mi poco saber, no por la poca razon, que ellos en si tienen, y por la mucha malicia, con que se exercitan. Han de entender, que los verdaderos Theologos, son solamente interpretes de la ley, y equidad, no legisladores. No justifican, ni deuẽ justificar lo que Dios repruena. Sino como medicos, que ayudan la naturaleza. Que es impossible sanen, aquien ella y su virtud desamparan, Y cierto el ganar dinero con solo dinero es vn negocio tan desamparado de justicia: que para poderse si quiera mantener y sustentar, son menester grandes puntales. No ay negociacion en el mũdo, menos capaz de interes, que es el cambio? por ser trato en sola moneda, de suyo muy esteril (lẽguaje q̃ interpretamos, en el opusculo de vsuris)

y que

y queremos noſotros, ſea la mas gananciosa, y do aya (como en effecto paſſa) mayores ganancias y mas ſeguras. Anſi no nos puede dexar de pareſcer muy eſtrecha la juſticia y ley natural. Porq̃ no q̃remos ſeguirla, ni reglar, ni cõformarnos cõella, ſino traella violentada, à nueſtro propoſito è intento, y quando no ſe puede à fuerças, aun de braços eſtender y alargar, romperla y quebrantarla. Quierẽ tratar, y tratã los cambiadores, cõ ſu dinero, en dinero cõtãta libertad, y licencia como el mercader en la ropa, que ſe puede vender y guardar, y en todo pretender ganancia: porque es fertil, y da fructo ſegun declaramos.

Boluiendo à nueſtro propoſito, digo que ſi ſe guardã todas eſtas circunſtancias, ſe puede cambiar à alguna feria con los mercaderes de Indias: y que como los libre en perſona, que en ſu nombre pague, es negocio à mi pareſcer licito, aunque no ſe funda eſte mi pareſcer en la peña de Martus. Mucho entibia ſaber, que ſolamente buſca el mercader, vna prorrogacion, y valerſe del dinero, haſta que vengan las naos, y que en fin con cambios, y recãbios los ha de venir à pagar aqui. Que quaſi es vn preſtarſe por dos ò tres meſes. Y en verdad creo, ſegun ſe va deſcubriendo doctrina, les hazia no pequeño ſeruicio, en no aclarar mucho eſte negocio, que es tal que mientras mas lo explican, peor pareſce. Lo mejor ſeria, no dar à cãbio, à los que en eſtas gradas ſe ſabe no tener hazienda, ni negocios en ferias, y ſi ſe hiziere, ſea muy raro. Eſto ſe dixo declarando la primera condicion, que ſe requiere (conuiene aſaber) que ſea verdadero, y no fingido. Debaxo del qual vicio ſe comprehenden todos eſtos, que hemos relatado, aunque no cõ ygual certidumbre. Que los primeros eran y ſon clara, y euidentemente ſecos, falſos: de ſolo titulo y nombre, eſtos poſtreros de gradas realmente de mal roſtro.

CAP.

¶CAP. X. DO SE EXPONEN LAS otras dos condiciones, y se tracta de los recambios e interesses de cambios.



A segunda condicion es, no aya en ello fuerça, ni engaño. La tercera, ni injusticia enlos interesses. Cōdiciones de suyo biē justificadas. Pues estas calidades, conuiene à saber fuerça, engaño, è injusticia, viciaran y corromperan qualquier cōtracto, por sano que fuesse: quanto mas el cambio, contracto tan vedriado, que tan pocas fuerças y neruios de virtud tiene. Otros negocios ay tan justos, que sufren algunas circunstancias, no muy razonables. A cuya poca malicia vence y deshaze la gran justicia en lo principal. Mas la substancia del cambio en la rectitud y equidad, es tan delicada, que es menester substentalla de braços, vistiendola de circunstancias y cōdiciones tales, que su rectitud la tenga en pie: quanto mas no juntarle semejantes males, como es engaño, o fuerça. Cerca delas quales es de aduertir, que no se sufre, ni permite en buena ley, crezca el interes del que da, à la medida, de la necessidad del que pide. Lo segundo, que poner los cambiadores precio y plaça, o hazer en este negocio algun monipodio, es despedirse del cielo. Mas estos dos apuntamientos, ya se aduertieron en el capitulo passado. Lo tercero, que de nueuo atentamente se ha de considerar, es, que todos interesses de cambios, y todos los recambios, son à la clara malos, y por tales patentemente prohibidos. Aũque con todo es vna vsura tan introduzida, que no ay otra cosa en el arte. Lo primero este atreuimiento, y abuso de recambiar sobre tercera persona, es tan justamente cōdennado, quanto el en si es injusto, y tyrano. El praxis de ste ne-

ste negocio es, que si se libra vna cedula à Toledo, y no se halló quien correspondiesse, ò si estaua, no la aceptó, y si acepto, no pagó à su tiempo: acostumbran en todos estos tres casos, recambiarla luego con daños é interesses do fue embiada. Desta forma, y con esta condicion cãbian (aunque cō mayor propriedad, y verdad, dixeramos vsuran) con caualleros principales por tres meses, sabiendo muy cierto no pagaran en todo vn año. A cuya causa por ponerse en saluo, hazen su pacto y concierto, que no pagando al tiempo señalado su letra, la pueda recambiar. de que el se tiene summo cuydado (conuiene à saber) de embiarla cada tres meses à su factor: y este de remittirsela recambiada. Como si fuera algun tercio de tributos, ò alquileres. Y sin que enello entienda el triste mayorazgo, que anda embeuido, ò adormido en Corte, con sus pretensiones, andan ellos ambos aca jugando con su firma, y letra, lastimandole peor en cada bote, que si le dieran con la pelota de vięto en la cabeça. Porq̃ passado el año, le traen de daños sus cinquenta por ciento sobre el principal. Vnica, ò la mayor carcoma delas grandes rentas, y muchos cuētos delos señores, q̃ se empeñan enessa Corte para sus locuras en cinquenta, y en cien mil ducados, que no pagan ellos despues con cinquenta mil mas. Este vicio enel cambio es pernicioso, y encierra (como veremos) muchos males. Y por si, aunque estuuiera solo, es illicito, y vsurario: quanto mas acompañado de tantas malas circunstancias como lo rodean.

Lo primero, recambiar la letra luego que no se paga, no auiendo precedido concierto expresso dello, por no auer sospechado la falta (como alas vezes acaesce) no es cambiar, sino robar. Porque hazerse tan señor delo ageno, que cambie sobre suhazienda, no teniendo su facultad, ni licencia, es pensar que todo es suyo: y esquerer, sea

ſu ganancia tan cierta,y rodada,que jamas falte,auiendo de ſer al reues,muy ſubjecta a faltas y fallas. Porque ſe exercita en ſola moneda:materia muy inhabil para multiplicar, y tratar por ſi ſola , ſin emplearla en alguna eſpecie de ropa. Ite lo mas deſte trato es letras,credito,y cõfiança:que dado ſea,y deua ſer grande, enfin no raro falta. Allende deſto: vna delas primeras condiciones neceſſarias à vn contrato,es conſientã enel las partes aun formal y expreſſamente,quando pueden. Y pues eneſte recãbiar,la parte ni conſintio, ni fue requerida,violentiſſimo è inuoluntario es eſte ſegundo recambio, que hazes alla con tus letras. Item eſte recambio, ſi es verdadero cõtrato,neceſſariamente ha de ſer entre dos: vno que reſciba, y ſe obligue à pagar,otro quede. Los quales faltan aqui, no auiendo ſino vno ſolo,que es el cãbiador, o ſu factor que es lo meſmo. El primer cambio tuuo partes, y pudo ſer verdadero contrato:mas eſte ſegundo careſce dellas. A eſtas razones tan efficazes,no ay ſolucion,ſino confeſſar ala clara,que ni ſon cambios ni contractos,ſino q̃ lo hazen,porque no ceſſe ſu ganancia. Y anſi les paga mas, que pudieran por vẽtura ganar. Mas luego moſtrare quã friuola es eſta reſpueſta y quan todo tirania y agrauio.

Y es muy de notar,queel recambiar añade aun mayor agrauio:que recambian tambiẽ con interes. Vino de Barcelona à Lisboa, y no pareſce hombre que hable , o no admitte,o no paga,recambia con dos, o tres por ciento a Barcelona. Cota de mas de muy cruel è inhumana, injuſtiſſima,porq̃ lo lleua contra toda razon,y ſin ningũ fundamento. Lo primero,ſi de alla aca ay de vẽtaja en la moneda vno o dos:como tu la hallas tãbien al contrario de Lisboa a Barcelona,y recãbias cõ dos y tres de intereſ? Cierto os embuſte eſtraño, ſi algũ loco quiſieſſe hallarle fundamẽto:mas ſu eſtrañeza y admiraciõ ceſſa luego,q̃ ſe entiẽ-

entiēdc,q̄no va el negocio por razō.Enesto mesmo q̄ ha zē,explicā claramente q̄no tienen quēta ellos ensus cambios cō la estima y reputacion del dinero en aquellos lugares:do y para do los hazē:sino cō la necessidad q̄ padesce el misero postulāte.Que si en Barcelona valia mas, y por esso ganas cābiādo,en Lisboa necessario ha de valer menos, ò fue tu cābio primero illicito.Ansi no ay razon q̄ no pagādote en Lisboa,recābies cō vno ò dos de vēta ja para Barcelona.Antes auia tu factor (cō quiē ambos, como cō vno hablo)d̄ recābiar cō perdida,pues cābia de Lisboa,do vale menos à Barcelona, do se aprecia al presente en mas.Estos cābiadores todo loviolentā,y truecā pretēdiendo lo primero,sea el dinero contra su natural, la materia mas immediata,y mas apta para interessar , q̄ aya.Lo segūdo,q̄ jamas falte, y en no correspōdiendo, y pagando dia adiado,recambiā al momēto.Y aun se huelgan muchas vezes venida la cedula no se pague, teniēdo por mas cierto,y cercano el interes.E yohe visto aun no mostrarla,y mostrada, pedirla con tanta tibieza y flema, que dan à entender,aguardarā,por descuydarlos cō su descuydo,y fingimiento.Vemos en la mercancia, que fiando comunmente passan mas de veynte dias cumplido el plazo,y si tan presto no les pagan,aguardan,piden, é importunan , y despues de todo executan . Son pesadumbres , riesgos y peligros , que consigo traen : ya que estan expuestos los negocios , y contratos humanos.
Que tratar con hombres no es negociar cō angeles buenos,que nunca mientē ni faltan. Cierto no puedo yo dezir con modestia,y por esso lo dexo en silēcio,quan atreuida es esta licencia , que se toman los Cambiadores en hazer tan contra justicia su tracto regular , é infalible : no teniendo mas razon ni justicia , que la necessidad que padesce el otro triste del dinero : que le haze con-

ſentir todo eſto. Y ſi paſſan los mercaderes, y padeſcē lo dicho. No ſe yo que mayor derecho tienē ellos para cobrar, ni porque ſu arte ha de ſer mas eſempta de peligro, no ſiendo ſu materia mas ydonea, ni aparejada para intereſſar que la ropa. El interes deſte ſegundo es illicito cōtracto ſin parte. Sino cobras, qne es delo que te quexas y alegas. Deues ſaber ſon daños y dilaciones inexcuſables, y eſcuſarlas con recambiarla à ſu coſta como hazes, es incurrir en dos mil acuſaciones ante Dios. Y dexado lo demas à parte, no ſe puede no explicar vna injuſticia grande, que cometen alas vezes eneſte recambio, eſpecialmēte en los que vienen fuera del reyno. Si de Roma aqui, y no ſe paga, bueluen la cedula alla, y pagāſela por entero, do intereſſa el cābiador mucho de auer faltado el otro. V.g. Era la ſumma y quantidad que ſe auia de dar en Seuilla mil ducados: los quales dados, el tornarlos à Roma le auia de coſtar ſiete ò ocho por ciēto, que ſalen ochenta ò nouenta en todos. Y en no dandole aqui el dinero, mete la letra enel maço camino de Italia, y llegada cobra por entero del principal ò fiador que tomo. De manera que no ſolo intereſſa en el cambio que hizo de alla aca diez, y doze por ciento: ſino tambien en no pagarle, gana ſiete, y ocho, que le auia de coſtar el boluerlos, que es vn rigor y crueldad eſtraña. Si eſte que hazes es recambio, cierto es que cambias tus mil ducados, que auias de cobrar de Seuilla à Roma. Pues pregunto yo, como los cambias horro? ſoliendoſe perder de aqui alla. Y quieres por mil ducados que auias de cobrar, y tornar à dar en Seuilla, otros tantos en Roma. Al reues (dado fuera real cambio) auias de perder, lo que ſe ſuele perder de Seuilla à Roma, ſegun anduuieſſe la plaça. Todo eſto le auia de mermar conforme à derecho pagandoſelo en Roma. Y hablando puntualmente, no le auia de boluer vna blā

ca

ca mas de la que el dio en cambio: pues no vale mas, ni se estima en mas su moneda. Que auiendo el cambiador dado nouecientos ducados, como puede rescebir à cabo de quatro meses mil dẽtro de los mesmos muros de Roma. Do despues aca no ha auido variedad enel dinero, ni en su reputacion, sino por el tiẽpo que se ha seruido. En Seuilla biẽ se lleuan mil, y tanto valẽ noueciẽtos, y veynte alla, como mil aca, mas en la mesma ciudad, no puede no ser ò vsura, ò muy semejante à ella. Dizen que es como pena entendida ya en todos los cambios, especialmẽte forasteros. Por cuya razon piden banco ò fiador q̃ los paguen, no pagandose, do se libra. Digo yo que esto es lo que mostramos ser illicito, conuiene à saber, poner pena tan rigida, aspera, y demasiada, mucho mas de lo q̃ se puede poner. Mayormente, que no es constitucion imperial, ni real, ni esta authorizada por derecho, sino por su sola authoridad, que es ninguna, y por su sola volũtad, que es corrupta, y por su sola auaricia, que es exhorbitante, y ciega. Si la pena fuesse moderada, conuiene à saber, q̃ faltando el correspondiẽte diesse el alla la quinta parte del interes ò cosa semejãte, seria tollerable, y segura en cõsciencia, mas q̃ paguẽ por entero todo su cãbio, esto es ya querer vsurar, no cambiar. Principalmẽte que esta tyrania les es à ellos ocasion del rigor, q̃ tienen en cobrar rescebida la letra, y cumpliendo se el plazo, no aguardaran quinze ò veynte dias. Porque tienen el no cobrar, y les es muy ganancioso, por cobrar toda la quãtidad alla en Enuers, ò en Genoua, ò en Florencia, ò en Roma, do ganan mas. Todo es negocio desaforado. Lo q̃ seria foro razonable, es, venida la letra, procurar cõ toda instancia y diligencia se cũpla, y si tardare passado el plazo quinze ò veynte dias, no se acaba el mundo, aun que es ya viejo. Insten, importunen y executen, si quisieren, y sepan que estã subjectos

como sus compañeros, los mercaderes à cobrar cõ algũ trabajo. Sino esta alli la persona que se señala, ò no accepta, no puede el recambiarla, sino tornarla à quien se la embio y el cobre cõforme à esta doctrina. Esto notamos cerca deste abuso, que es cobrar por entero el cãbio donde se hizo, sino se paga, do se libra.

Hasta aqui hemos tratado destos recambios, quando no se concertaron ansi al principio. Mas que diremos si se cõcerto, y consintio la parte. Que ciertamente el consentimiento de quien lo padesce, no da à la gẽte mas derecho paraello, supuesto ser desuyo illicito, que da al vsurero el cõsentir en su perdida, quien tomo à vsuras. Si vno recibe prestados dos mil escudos, con tal que si dentro de tres meses, no los pagasse, cresciesse el interes, dexa de ser vsura, dado seá consentida. Pues ninguna differẽcia ay entre ambos cõtratos, y ansi ambos son vsurarios. El consentir, quitara por ventura el no ser tan violẽtos é inuoluntarios los recambios, mas no de ser injustos y nullos. Porque el consentir no quita à vn negocio injusto su malicia. Que si es injusticia vender fiado à mas que de contado, no lo justifica el mercar el otro de su voluntad. Mayormẽte constando (como consta) que no consiente sino muy contra su apetito. Quien sino compelido depura necessidad, consiente en tan grandes perdidas, dado q̃ à las vezes se necessita por pura vanidad. Y que el negocio sea desuio illicito, manifestissimo es, pues tan à la clara es cambio seco, y fingido, no auiendo ningun real pagamento en ello. Y cosa seria muy de reyr, que por solo querer vno, fuesse hombre verdadero el pintado. Ansi tãbien es de reyr, que por solo consentir, sea cambio real, el realmente seco.

Item para entender quan todo este negocio de cãbios es prestamos, y vsuras, y vn pretender tan solamente ganancj

nãcia por el tiẽpo:que se sirue el otro del dinero,es muy de aduertir particularmẽtẽ en estos cambios de caualleros. Que como dixe auiẽdo se hecho a quatro meses, no se pagan en quatorze. Que ellos conciertan al principio, que cada tres meses ò dos q̃ se tardare, se den tres ò quatro por ciento de mas. Demodo, que ora baxen, ora subã los cambios en el reyno, aquellos han de ser regulares, y estables. Que es dezir en buen romance, vn prestrarselos y vn concertarle por el tiempo que esperan. Todo lo qual está agora de nueuo condennado por vsura, y declarado por tal, por la sede apostolica, y mandado so graues penas no se haga. Conuiene à saber, no se recambie letra ninguna, ni consintiendo enello laparte, ni no consintiendo. Porque manda, que ningun interes se concierte al principio del contrato, ni despues, en caso que no se cumpla laletra. Demanera que veda no se concierten las partes, que se recambie con tal interes, ò como anduuiere la plaça aculla, sino se cumpliere la police. Y si no se puede recambiar concertandolo primero, quanto menos podran no auiendolo concertado, que era muy peor, porque es padescer por fuerça.

A todas estas injusticias ansi de recambios, como de remissiones de cedulas respondẽ estos tratantes, q̃ si ansi no se hiziesse, auria infinitas faltas, y todos se atreuerian à pedir y librar en el viento, sabiendo que no se les auia de recrescer dello daño ninguno. Mas como agora se vsa que el no cũplir, es à costa suya, cada vno mira lo que haze. Tambien alegan, que con esta condicion cambian aceptada de entrambas partes: q̃ es ya como ley del trato confirmada con la antigua é inuiolable costumbre, que siempre se ha tenido. La primera destas escusas retuerço, que si los cambiadores guardassen la justicia y equidad, que he dicho, no recambiãdo, mirarian con quien hazen

ſu cambio,y à vna ò dos vezes que les burlaſſen,conoſce rian la perſona,para nunca mas darle,y anſi nó auria muchas faltas.Y no, que antes ſe huelgan no les paguen como tēga hazienda de q̄ echar mano. Lo ſegundo,no digo yo,quede el otro ſin caſtigo en ſemejante caſo, mas que no ſea el caſtigo tā acerbo,y le cueſte tā caro ſu falta, en que muchas vezes cae ſin culpa ſuya. Y para ſaber quando,y quanto ha de penar y ſatisfazer,ſe ha de diſtinguir.

Primeramente ſe ha de aduertir, q̄ para ganar algo en eſtos caſos de fallas ay ſolos dos reales, y verdaderos titulos,que ſon ò por pena,ò por Lucro ceſſante , ó daño emergente. El primero ſeria,ſi vno cambia, con tal q̄ ſino lo pagaren à tiempo , pague por lo que tardare vna coſa tan moderadiſſima . Que ſe vea à la clara,no ſer tanto ganancia del cambiador,quanto pena de la culpa,que comete el que recibio dilatando la paga. Lo qual por cōſiguiente no ha de ſer quanto pienſa, que en aquel tiempo pudiera el ganar,haziēdo otros cambios (que eſto es ya el otro titulo del Lucro ceſſante) de quien luego hablaremos. Item ſeñalando ſe grande,ſe abriria puerta para los meſmos recambios(eſto es)para los meſmos intereſſes, mudando ſolamente la forma del contrato, ò los vocablos de recambio,en pena. Sino ha de ſer(como dixe)vna quantidad muy pequeña,como la ſexta parte del interes,ò la quinta. Dira alguno,que eſto es abrir puerta à las vſuras. Porque debaxo deſte nombre pena , la ſeñalarā tal, que ſirua por baſtāte interes de todala dilacion. Pareſceme à mi,que no deuemos temer eſto. Supueſto,q̄ aqui no enſeñamos à eſta gēte,como ſe defendera en foro exterior, alegando cauſas y razones aparentes: ſino à tratar con buena conſciencia ſus negocios. Y pues dezimos,que eſta pena ha de ſer moderadiſſima,tal que carezca de toda ſoſpecha de aparēcia de vſura, no paſſará eſtos limit-

limittes, quien tiene cuenta, que no trata aun sus tratos ciuiles y humanos ante solos hombres, sino juntamente ante Dios. Por cuyo temor y amor ha de guardar en ellos justicia: à quien no pueden engañar nombres à titulos aparentes. Y los que no tratan con este auiso, no ay que temer, tomaran nueua ocasion deste titulo. Porque sin el, hazen ellos mil contratos harto mas injustos. Assi que para los buenos es doctrina prouechosa, y para los desalmados no es de suyo dañosa. De otras mejores doctrinas vsan algunos aun peor. Si por semejante recelo se ha de callar la verdad. Todas se deuen y deurian callar. Pues de todas pueden vsar y vsan tan mal, dando con ellas alguna calor à sus contratos illicitos.

Bueltos al titulo de la pena digo, que se puede poner al principio dado sospeché, ò sepa, que aura de caer en la falta, dilatando la paga. Porque antes la pena no se suele poner, sino quando se teme la culpa. Por superfluo tienẽ todos poner pena al buen pagador. De modo, que à este titulo no impide, antes ayuda saber q̃ ha de incurrir en ella. Esto es primeramente, lo que podrian ganar los cambiadores, en caso faltassen los deudores al tiempo, como lo concierten assi expressamẽte al principio. Que à no explicarse, injusto es pagar pena. Que ni ley general, ni concierto particular señalo, & impuso. Con aduertencia, que quando se pusiere pena, no se deue pretẽder titulo de Lucro cessante, ò daño emergente. Porq̃ penar por vna parte su culpa cõ dineros, y por otra satisfazer el daño y ganancia, desaforada satisfacion seria.

El otro titulo es, si cambiando à dos meses, ò à feria, y no pagandole à tiempo, dexasse el otro de hazer otros cambios gananciosos, ò incurriesse en alguna perdida. Como si auia de pagar con aquella summa, que auia de recebir, algunas deudas: y por no pagar, recambiaron à su

daño. Deue el deudor satisfazelle, assi lo que dexó por su causa de ganar, como el mal q̃ incurrio. Como diximos tambien de los mercaderes no pagãdo al plazo. Aun que como explicamos, no ha de ser por entero: sino grã parte menos. Ha se de descontar la incertidumbre de la ganancia, el peligro, y riesgo, con el trabajo de que ahorrã. Esto puede concertar, desde el principio ansi en confusso y general obligando se à que le satisfaga todos los daños, y menos cabos, que le vinieren. Lo qual sera facil de entender, por el successo que tuuo la feria. Mas no se deue apreciar al principio, vn tanto por todo. Lo vno porq̃ señalarian los cãbiadores alguna torre, y los otros cõ la necessidad consentiriã en todo. Y cometer seya la mesma maldad de q̃ huymos. Que es agrauiar al ꝓximo.

Lo otro, ni el Lucro, ni el daño, se ha de satisfazer, sino en caso, que realmente cõ efecto dexasse de ganar ò perdiesse: lo qual nose puede al principio saber, si succedera. Y pues no se puede saber, si lo aura, menos se alcãçara el quanto. Por lo qual es lo cierto dexallo ansi indecisso, para quando succediere, obligandose al principio satisfarã todos los daños y menoscabos vuiere.

Lo otro la sede apostolica en su decretal, vedo cõ muy justa causa, que es esta mesma, que hemos dado, no se haga semejante pacto, esto es no se concierte, ni tasse quantia ninguna al principio, en caso que no se cumpla allá la cedula. Lo qual es necessario de aqui adelãte guardar.

Dira alguno agora. Que diferencia ay desto, à yr recãbiando la letra cada quatro meses: si dado no se recãbie. A de satisfazer el otro, quanto este dexa deganar. Y realmente dexa de ganar aquel tiempo. Digo que muy grande. Lo primero, que no le ha de satisfazer todo por entero: por las razones alegadas, sino quando mucho la mitad. Lo segundo munchas vezes se cambia con perdida, otras horro. Y entonces no le estara obligado à nada el

otr

otro aun que tarde. Y enel primer abuso cada tantos meses recambia con ganancia, dado en la feria se pierda. Lo tercero, para poder lleuar este daño emergente, o lucro cessante es necessario, q̃ no supiesse, ouiesse al principio la falta. Porque entendiendola voluntariamente la incurre, y assi no puede cobralla. En lo qual se quita toda ocasion de vsurar: y se vee patentissimamente, quanta diferẽcia ay, de pagar daños ò interesses perdidos, a yr recambiando con daño del otro. De arte que si probablemente entẽdio, q̃ no le auiã de pagar, y cõ todo hizo el cãbio, no puede licitamẽte pretẽder titulo de lucro cessante, ni menos por esta causa podra recãbiar la letra, ni cõcertallo ansi al principio: pues casi nolo explicã sino quãdo veẽ q̃ realmẽte no se ha de pagar. Y por el mesmo caso q̃ lo entiẽdã, si celebrã el cõtrato, pierdẽ el derecho al titulo d̃l lucro cessante. Y es muy de notar, q̃ este titulo de lucro cessante no se prohibe en la ley põtifical moderna. Porque es ley natural pagar el daño que el hombre haze à su proximo. De la qual obligacion no le exime su sanctidad à quien toma à cambio. Lo q̃ veda el, no se cõcierte al principio ò despues, antes que aya succedido el quanto, sino que se dexe, à que si realmẽte padescio el vno à culpa del otro, se lo satisfaga despues q̃ aya padescido, con las moderaciones que arriba pusimos.

Si el cambiador entendio, y supo por conjecturas morales, que no le auian de pagar aculla, ò porq̃ no se auia de acceptar, o acceptada cumplir, y cõ todo cambio, assi se ha de imputar la culpa, y daño q̃ le vino. No puede recãbiar, ni lleuarle cosa, sino cobrar lo que desembolsó, y escarmentar otro dia, no metiendose tã de proposito en peligro. Quãdo mucho puede pretender le pague los primeros interesses, si le pagaren en la ciudad ò lugar do libró, que si en la mesma, que los dio, ya arriba se tassó lo q̃ se ha de dar (cõuiene à saber) la quinta, ò quarta parte d̃l

interes

interes como en pena. Si lo ignoro inuinciblemẽte, y hizo su cãbio cõ buena fe y llaneza, tãpoco faltãdole despues la puede recãbiar, mas puede, y deue pretender le satisfaga el daño, y perdida, en que por su causa à incurrido deteniendole su moneda, cõ que pudiera auer hecho alguno, ò algunos cãbios prouechosos. Aun que como dize muy bien la ley, no todo lo que pudiera ganar, ni tã por entero como ellos se pagan, haziendo à costa suya recãbios perfectos. Sino consideradas las circunstãcias ocurrẽtes ansi del tiẽpo, como del lugar y personas, arbitrar y señalar vn tanto, que restituya sobre la primera deuda, q̃ à las vezes sera poco, à las vezes bien pensado todo se resoluera en nada. Esta satisfaciõ y recompensa, es tã cõforme à razon, y tan en derecho deuida, que dado no la pida el cambiador, queda obligado en cõsciencia, el que lo rescibio, à pagarlo. Lo qual no solo se entiende quãdo no se dio el dinero, ò no se accepto la letra, sino aun quãdo se cobro con grandes costas, trapaças, y haziẽdo notables dilaciones. Mas por quinze, ò veynte dias, en extremo es mucho rigor amohinarse, y querer que no dexe la moneda de ganar, ni vn momento. Vna crueldad è inhumanidad muy grande, y no pequeña injusticia. Vrbanidad ha de auer en los negocios, y policia, y vn dar espacio al hombre, que resuelle, si quiere que Dios le de espacio à el de penitencia. De modo que nunca es licito recambiar la librança, y siempre es licito se paguen y satisfagan los daños, y menoscabos, que se padescẽ, por no pagar à tiempo, consideradas las particularidades que dixe (conuiene à saber) si vuiera presto, y cierto à quien darlo alla à cambio, ò si por no pagar, hizo gastos para cũplir algunas deudas, que con esto pensaua cumplir, cõ otras cosillas deste jaez. Que en particular son faciles de aduertir y pẽsar, y en general no se puedẽ cõprehẽder. Y auerigua

do

do lo que fuere, aun entonces basta, le devn pedaço por el titulo de lucro cessante, y daño emergente. Que ensin ahorró del trabajo y peligro, que por desdicha perdiera, con tal como digo, que al principio no huuiesse quasi ala clara la falta. A cuya causa todos estos que cambian à caualleros, principes, no puedẽ lleuar cosa, por mucho que se tarden, porque lo supieron y entendierõ al principio. Ni menos por esta causa podra recambiar la letra: ni concertallo ansi al principio: pues quasi no lo explican, sino quando veen que realmente no se ha de pagar. Y por el mismo caso, que lo entiendan, si celebran el cõtrato, pierden el derecho al titulo de lucro cessante, excepto si alcãbiador no se le hiziesse fuerça. Y fuerça es quando es tal la potencia del que pide, y su jurisdiction, que si no se lo diesse, lo tomaria mal que le pesasse, ò teme probablemẽte algun daño si lo negasse. Que en tal caso, todos se pueden ahorrar como dizẽ, y lleuar todos los interesses que pierden por su causa, por la mejor y mas dissimulada forma y manera que vuiere.

A lo segundo, que alegan aceptar ellos esta condicion que es ya como ley inuiolable, digo, que no aprouecha cosa su aceptacion ò pacto. Porque lo hazẽ à mas no poder, por solo socorrer su necessidad. Vemos que si vno pide dos ò tres mil ducados prestados, dãdo dosò tres por ciento, aunque lo concierta y acepta, y el mesmo mueue el partido, no lo puede lleuar el otro, siendo el negocio de suyo illicito. Y se entiende que no es liberal, ni graciosa aquella aceptacion, sino hecha de pura necessidad, que le compelle, y constriñe à querer, lo que no querrian. Asi estos recambios, dado se admittã, nunca son licitos, porque los admitten, no pudiendo mas, sabiendo queno les han de cambiar de otra manera. Y por redimir alguna vexacion, y necessidad presente consienten todo este daño

futuro,

futuro, que no les da alos cambiadores en cõsciencia derecho para lleuarlo, mas que al vsurario. El pacto y cõdicion que se puede poner es, obligarse à todos los daños y menoscabos que vuiere no pagado, ò tardãdo. Lo qual se entiende con la moderacion dicha, no viẽdo desde luego, que ha đ faltar. Ay otra injusticia mayor en este negocio, cierto grimosa, y espantosa, que no solamente recambiã la letra por el principal, sino cõ interesses. Que es en buen romance lleuar vsuras de vsuras, interes reprobado por todas leyes. V.g. dierõ à cambio mil ducados para Burgos, à dos por ciẽto, q̃ son mil y veynte, sino selos paga, recãbia todos mil y veynte, y van juntando interes, à principal, y todo ganando en sus recambios. De arte q̃ sin ser sentida, quando no se cata, ha crescido mas q̃ mala yerua la deuda. Por esta via roban publicamente la hazienda sin castigo, mas no sin el de Dios spiritual y tẽporal, presente y por venir. Porque es yr peccãdo, y augmẽtando la culpa, y haziẽdo mayor la restitucion, sinla qual no se puedẽ conuertir, y no conuertiendose, pagarã al cabo en cuerpo y alma. Y aun enesta vida logran tan raro sus logros, que por do no se catan, ordena Dios los pierdan. Y su ganancia es ya tan infame, que me escuso yo cõ razon de mostrar quan fea yabominable sea, no auiendo quien lo ygnore. Y aun es ganãcia tã cruel: q̃ cõ suffrir el derecho ciuil las vsuras, estas vsuras de vsuras, no las puede lleuar: y las abomina, y castiga semejãte crueldad con seuerissimas penas: vna delas quales es, condẽnar por infame al que este vicio comete.

La tercera condicion es, sea el interes moderado. No teniẽdo quẽta, lo primero cõ la necessidad del q̃ rescibe, ni cõ su propria cobdicia y desseo: sino cõ la plaça comũ y publica. Aunq̃ alas vezes ni la plaça es cierta regla delo q̃ licitamẽte se puede lleuar: dado no aya auido embuste ningu-

ninguno, de los arriba expreſſados. Porq̃ tienen tã enclauado el ojo enel tiempo à q̃ el cambio ſe remitte, que ſin monipodio alguno: todos à vna cõſpiran à demãdar intereſes exorbitantes, quando veẽ la ſuya, q̃es la penuria de la moneda, ò la dilaciõ dela feria, aunq̃ ſea la immediata. Eſte año de ſetẽta ſe lleua, y ha lleuado a catorze, y dieyſeys por ciento ala feria de octubre q̃ es la proxima. Lo vno por eſtar las gradas faltas de moneda, aunq̃ ay mucha eſcõdida: lo otro temiẽdoſe q̃ ſe dilatará la feria, no pocos dias. Y no ày dubda ſer interes ſemejãte tã injuſto y tirano, quãto exorbitãto. Los meſmos cãbiadores (que no ſon agora muy deſalmados) no tienẽ manos, do tãto interes quepa. En lo qual ſe ofreſce vna muy oportuna occaſion, para deſcubrir la regla cierta delo que ſe puede intereſſar cambiando, y para deſcubierta entendella claramente.

Todos ſabemos, que para ſer el cambio licito, no ſe ha de tener reſpecto al tiempo que la paga ſe dilata. Como tampoco enel vender al fiado, ſe han de cõſiderar los plazos que ſe conceden, ſino lo que al preſente la ropa vale. Anſi enel cambio ſe ha de tener quenta ſolamente con lo que agorã ſe eſtima la moneda en los lugares, que ſe ſaca, y ſe remitte, y con la deſigualdad que corre entre ellos. Coſa facil de entender, por los cambios, que en ambas partes ſe hazen. V. G. Agora ſe cambia de Medina à Seuilla, à dos por ciẽto de daño, por eſtar mas eſtrecha eſta ciudad, q̃ la meſma feria. Quiẽ da ciẽ ducados en Medina, reſcibe en Seuilla nouenta y ocho, de do ſe colige q̃ la moneda ſe eſtima en Seuilla el dia deoy mas q̃ en la feria dos por ciẽto, ò quãdo mucho tres. Por lo qual ſe conuence con euidencia, que de Seuilla a Medina, no ſe puede dar à cambio, ſino con dos ò tres de ventaja, dado ſe libre ala feria, proxima de Octubre. Lo qual ſi es

verdad

verdad(como es)que solo se ha de pesar,y seguir la diuersa ò ygual estima,que de presente en ambos lugares corre. Y si lleuan catorze, es por lo que piensan se dilatará la feria.

Otra razon descubre la mesma vsura. Preguntense a si mesmos los cambiadores,si les pidiessen,y diessen à cambio para Medina,à letra vista, sin aguardar feria? si lleuarian de interes mucho menos que lleuan? no pueden no confessar la baxa que harian. Por do se conuenceran sin doctor,que quanto mas lleuan,es por la dilacion. La resolucion clara desta maraña,es que(como en la vendiciõ dezimos)que el contado es regla para el fiado: ansi enel cambiar el interes licito à letra vista para tal lugar, es niuel infalible,delo que por entonces se puede con justicia interessar cambiando para aquel lugar:dado se remitta à seys meses la paga,ò ala feria, y no se ha de tener quenta con la estima que terná al tiempo del pagamento, sino à la presente de entrambas partes. Y este interes à letra vista se sabra facilmente, aduirtiendo en las remissiones q̃ de alla vienen,lo que se pierde para aca.Porque si de alla se pierde,estara mas estrecho que aca:y ansi se conoscera el estado de entrambas plaças.

¶ *CAP. XI. DO SE RESVELVE LO PASsado,y se responde a algunas objectiones.*



VEDA Concluydo ser cambios secos, y puras vsuras, lo primero, todos los que se hazen fingidamente para fuera del Reyno,ò para dentro.Y fingidos se entienden, ò quando la librança realmente no va,ò quando va por solo cũplimiento, sabiendo que no ay tal persona

sona, ò que no pagará. Y quando el cambiador le nombra correspondiente, especial si es su mesmo factor, finalmente todas las vezes, que el entiende ser todo el librar ficion, auiendose de venir ala postre a pagar aqui. Itẽ son secos todos los recambios. Primeramente, los que se hazen por no auer se pagado la letra, sin auer cõsentido en ello la parte. Lo segundo, dado aya consentido, son tambien vsurarios. Porque, segun diximos, no daua ningũ derecho su consentimiento en estos conciertos de tãta perdida, por mouellos a consentirlo, solamente la extrema necessidad, en que estan. Item, todos los interesses de interesses, como agora declaramos, que llama la ley vsuras de vsuras. Que es como summa ò sima de peccados, inuẽcion y cobdicia detestable.

Todos los quales Contratos, estan tambien de nueuo agora condennados y declarados por vsurarios, por la Sede Apostolica en su decretal, conestas palabras. Condennamos todos los cambios que notobran secos que se hazen desta manera. Vnas vezes fingen, que dan acambio para alguna feria, mas no se embian las letras, otras ya q̃ se embiẽ, no se cobran: sino bueltas se pagan do el cãbio se celebró. Lo tercero sin rescebir letras algunas de cambio, dan su dinero y lo cobran enel mesmo pueblo, y ansi se concertaron al principio, y esta era su intenciõ, y ansi se entendian al principio, que no auia enla feria verdaderamente responsal. Hasta aqui bien claramente se vee, quã palabra por palabra, esta decretal dize, lo que enesta obra escreuimos, aun enla primera edicion. Dize luego. De mas desto, en los mesmos cambios reales, à las vezes differẽ el plazo ya puesto por interes q̃ se les da, ò se les promete. Todos los quales cõtratos cõdẽnamos, y declaramos ser vsurarios. En esto encierra todo este capitulo entero, passado de recambios.

Sedes apostolica primo damnamus ea omnia cambia quesicca nominantur. Et ita confiñgũtur vt cõtrahẽtes ad certas nundinas, seu ad alialoca cambia celebrare simulant, ad que loca litteræ nõmittuntur, vel ita mittuntur, vt transacto tempore, vnde processerãt inanues referãtur, vide inferius.

Item no son substãciales, ni reales, todos los que se hazen de feria à feria, ambas ferias dentro delmesmo lugar, como dela de Mayo, à la de Octubre, si se dierõcõ võtaja, y no horro. Item son sospechosos muchos, especialmente, todos los que se dã en gradas, à mercaderes de Indias para alguna feria, do no tienen dinero, ni trato.

Demas destos q̃ son secos y fingidos, ay otros, q̃ caso seã reales y verdaderos, son injustos, como tratamos estẽsamẽte enel discurso dela obra, ò por engaños y monipodios q̃ se hazẽ, ò por interesses grãdes q̃ se pidẽ, y se lleuã

Tres solas cõdiciones pedimos enlos cãbios d̃qualquiera qualidad y cõdiciõ fuessen. La primera q̃ tuuiessen ser, y naturaleza de cãbio, nosolamẽte nõbre yepiteto, como hõbre pintado, q̃ no tiene mas de hõbre dela figura yaparẽcia. Quãdo esta falta es seco el cãbio. La. 2. sin engaño y violẽcia, do tãbien peccã otros. Lo. 3. moderado y justo, esto es, q̃ el interes sea piadoso, humano, no subido, ò medido à la necessidad del otro. Porq̃ como dizẽ todos los Theologos, paser vnacosabuena, es menester q̃ nada, delo q̃ ella requiere, le falte. Ansi esnecessario, para q̃ sea el cãbio licito, tẽga todas tres cõdiciones. Qualquiera le falte lo vicia y corrõpe. Por lo qual affirman, q̃ de tres partes que se hazen, las dos son illicitos, viciosos y reprouados.

Esta nuestra doctrina y reglas, si se coteja y cõfiere cõla dissoluciõ q̃ ay enel trato, biẽ veo, hade parecer estrecha, ò escrupulosa, pero si se mide cõ la verdad y justicia, tẽgo para mi, verna ygual, y aun tãbien si se mira y aduierte lo q̃ ya todos murmurã. Y biẽ sabemos quã verdadero es el refrã. Que lasentẽcia y boz publica, siẽpre se suele fundar en mucha verdad. La injusticia, y agrauios q̃ enesta negociaciõ ay, son ya tã graues q̃ ninguno los ygnora, y tã tyranos, q̃ todos se espãtã, como la republica, principes y reyes lo sufrẽ. Y aũ dã muchos en dezir, como la yglesia ca-

tho-

tholica en sus sacros cõcilios, no lo remedia, aprouãdo, ò reprouãdo este negocio. Y nasce este espãto al vulgo, de q̃ siẽdo los cãbiadores reprehẽdidos, respõdẽ como suelẽ respõder, personas sospechosas (cõuiene à saber) como es tã vniuersal este trato, si es tã malo, y como si es tã illicito siẽdo tã general, la yglesia no lo prouee y remedia cõdennãdolo. Mas à estas escusas friuolas, ya mostre enlo q̃ toca ala republica, q̃ prudẽtemẽte permitia este genero de negocios. No està obligada à ꝓhibir todos los males, pues aũ Dios ꝑmite muchos, ni àcastigar todos los vicios. Si ella los castigasse todos (como dize la ley) no ternia lugar el juyzio diuino. Y en no castigarlos, ymita al mesmo dios q̃ enla ley antigua q̃ dio al pueblo Hebreo, mãda castigar muchos peccados, cõ grãdes y acerbas penas, y otros q̃ nõbra mayores, no quiere los hõbres, los castiguẽ, ni põgã la mano enello, sino se los dexẽ, à q̃ aqui, ò en la otra vida los castigue por si. Enel Le. c. 24. ordenó, q̃ quiẽ blasphamasse su sctõ nõbre, muriesse apedreado por ello, mas quiẽ mal dixesse su mesma diuina persona y magestad (delicto mas atrox, y enorme) no quiere lo castiguẽ aca los juezes, sino castigarlo el. Ansi dize, el me lo pagará, dexadmelo a mi, yo me entẽdere cõ el. A esta forma dexa muchos de ꝓposito la republica, para q̃ su diuina magestad los castigue. Iurar falso es grauissimo delicto, y sabiamẽte el derecho lo guarda, como caso reseruado ala justicia, y sentẽcia d̃l cielo. La fornicaciõ simple es peccado mortal, y torpedad fea y cõ todo, cõuino q̃ la republica lo dissimulasse, y permitiesse por euitar otros mayores. Destos vicios q̃ los principes dexã sin pena, castiga muchos la yglesia, porq̃ tiene sobre el alma y cõsciẽcia mayor authoridad, y potestad. Como las vsuras, q̃ la ley ciuil permite, y la ecclesiastica veda y castiga cõ seueridad. Muchos tãbien remite al supremo juez, y alto tribunal de Christo, y al sacramẽto dela cõfes

S. Tho. 22. q. 67. arti. 1. opu. 72. c. 15.

sion. Porque la audiencia de mayor jurisdicion es la de Dios enel cielo, y la del confessor enla tierra. Porque nin gun mal, ni aun pensamiento que hazemos, y tenemos se le absconde à Dios, y ninguno tampoco se le deue absconder al confessor, Dios lo sabe sin cõmunicar se lo nosotros, el vee y penetra con su vista los coraçones, do salẽ todos (segun dize el euangelio) el confessor los ha de saber. Porque de palabra le hemos de explicar en particular los que fueren grandes, y en general los tã menudos, y quotidianos, que no se pueden singularizar. Boluiendo à nuestro proposito digo, que los principes puedẽ, y por ventura deuen permittir estos cambios, aunq̃ deurian poner moderacion, y freno enlos intereſſes, como en España, se començo à hazer los años passados. Sino que es vna propriedad comun, por nuestros peccados enestos señores, acertar en ordenar y promulgar buenas leyes, y errar, no siendo constantes enlo que mandan, ni seueros, y rigurosos enla execucion dello.

Quanto à lo que dizen del Sacro Concilio, como no lo condenna. Sino fuera esta friuola respuesta, vnico escudo de los cãbiadores, y no tuuiera yo tanto desseo de su correctiõ, y emmienda, alçará cierto la mano y pluma de semejãte materia. Porque justo es, las materias sublimes, y soberanas, que se hã de tener en summo silẽcio, y secreto, no se escriuan, ni toquen, escriuiendo ansi en lenguaje comun y popular. Auiso necessario, no solo en nuestra sagrada religion, sino dictamẽ casi natural en todas las gẽtes Barbaras, Latinas, y Griegas, tener en su religiõ ocultas y abscondidas las materias principales della, q̃ traten y entiendã solos sus ministros, q̃ principal y totalmente se consagraron, y dedicaron à su culto y noticia. Esta regla siguieron Parthios, y Medos, Gitanos, y Frigios, Asianos, Vngaros, y Boemos, Africanos, Indios, Cytas, y Anthipo-

thipodas,no platicar , ni conferir en publico ante gente popular los Sacramentos,subtilezas y primores desu religiõ,Clemens Alexãdrino,dize de Pithagoras, y Platon. (que como hõbres sapiẽtissimos yeminentes,dierõ leyes a su republica)que lo que ellos dellas tenia por mysterio, lo escriuieron cõ tales retruecanos y equiuocaciones de palabras,y obscuridad de razones,que no se pudiessen entender sin doctor,é interprete.Y mãdaron, que no se expusiessen,sino à los principes,que auian de ser reyes , y à los sacerdotes,que offrescian los sacrificios, y seruian en el templo.Y nuestro Dios , segun testifican los mas celebres authores Hebreos,y conellos delos nuestros . Sant Hilario,y Origenes, quãdo dio la ley enel Monte Sinay, mãdó a Moyses,q̃ los preceptos della promulgasse ypredicasse a todo el pueblo,mas los secretos, subtilezas è intelligencias della,communicasse solamente con Iosue, q̃ auia de quedar ensu lugar quando se muriesse,y con Arõ summo sacerdote,y que ansi por su orden, y successiõ lo supiessen, y cõfiriessen los que enel officio y dignidad les succediessen. Sabiendo esto suele ser tã cuydadoso en callar,y hablar,quando trato ansi en comun, que ya me parezco enello supersticioso. Porque ala verdad,no se puede dexar predicando,hablando,y escriuiendo de tratar algun punto.Vnas vezes la predestinacion delos hombres, otras la emanaciõ de las personas diuinas. Porque como dize sant Hilario,la rudeza delos hombres y su condiciõ nos cõpelle a hablar,y tratar cosas, que querriamos absc õdercõ silẽcio.Y cierto la obstinada Auaricia d̃ muchos nos compelle,a que tratando de cambios(negocios harto prophanos)toquemos la intencion,y estilo de los cõcilios,cosa tan sacra y diuina.

Mas breuemente digo, q̃ el concilio no trata deste negocio,porque no cõuiene,q̃ el determine su justicia, ò in

justicia. El no auerlo tratado es argumento y señal de no ser decente, que el lo trate. Lo primero sabemos q̃ el spiritu Sancto le assiste, rige y gouierna, como cõsta del primer vniuersal, q̃ vuo enel orbe. Do juntos los apostoles, respondiendo a cierta question delos Samaritanos, dizé esta sentencia. Parescio al spiritu Sancto, y a nosotros, q̃ os deuiamos mandar esto, y ansi os lo mandamos. Do jũtaron, como parece, ambos paresceres, el del Spiritu Sãcto y el suyo, ò por mejor dezir, mostraron ser siempre vno el de Dios, y el de su yglesia junta en cõcilio general. Y no solo le inspira lo q̃ ha de diffinir y determinar, mas tanbien le guia y muestra en lo que se ha de entremeter. Ansi todas sus sentencias y decretos, en qualquiera negocio se han de rescebir con summa reuerencia y deuociõ. Y pues hasta agora, siendo el mal tan antiguo, no se ha entremetido en su aprouacion, ò condennacion, es euidente indicio de no conuenir, que se meta. Que a cõuenir el Spiritu Sancto lo vuiera ya metido, De mas desto, la verdad enesta materia es, que el trato es de suyo licito, si biẽ se haze, y no se comete injusticia. De modo, que si la yglesia se metiera enello, esto solo auia de ser su decreto, y determinacion. Porque yr, respondiendo en particular a cada caso, si es justo, ò injusto, no conuiene ala sacra magestad, y authoridad de vn concilio. Lo vno, porque son casi infinitos, lo otro, muchos dellos dudosos, y el concilio no determina, sino lo cierto, que de la escriptura, ò delas tradiciones apostolicas, saca y collige, ò en la ley natural resplandesce. Ansi no cõuiene, se entremeta enesta silua tan obscura. Lo vltimo y tercero. El estilo vniuersal y continuo de la yglesia asido dexar siempre lo que toca a la justicia, y ley natural, lo saquen desus principios de philosophia y theologia, los sacros theologos. El concilio determina solamente lo principal, q̃ es aueriguar las

cosas

cosas y articulos pertenescientes a nuestra fe catholica, y a la reformacion y costumbres, en comũ de toda la Christiãdad o de alguna parte principal della, como de los obispos, o religiosos, las demas particulares determinaciones, dexa comunmẽte, o para que el pontifice, quãdo fuere preguntado las de, o los doctores las enseñen. Por lo qual no deuen los cambiadores aguardar para euitar sus vsuras, la prohibicion del concilio. Que es querer lo que queria, y pedia a Abraham el rico auariento. Resuscitasse el pobre Lazaro, que estaua ya descansando de sus trabajos, y afanes, para que amonestasse a sus hermanos, hiziessen penitencia. Mas prudentemente respondio el Patriarcha. Ley tienen alla, y prophetas, que les enseñan lo que han de hazer. Ansi se responde a estos que dizen, diganoslo el concilio. Theologos y doctores tienen a quien oygan, y obedezcã, y aun lumbre natural, como dize el rey Dauid, a quiẽ sigan. Que ella sola les muestra en muchos de sus negocios su malicia é iniquidad. Si a estos no oyẽ, yo seguro, que tampoco, oygan al concilio. Como el glorioso padre respondio al otro. Sino oyen la ley, tan poco oyran a Lazaro, dado resuscite.

Especialmẽte, q̃ (como vimos enel primer libro) lo licito é illicito enesta negociaciõ no se conosce en todos los tratos en particular, tãto por sagrada escriptura, o por canones ecclesiasticos, como por ley natural, y philosophia, y theulugia moral. En q̃ propheta, ni euãgelista se expressa ser necessaria enlos cãbios diuersidad delugares, y qual dellos es real, y qual seco. Dela naturaleza del mesmo negocio, vista su quididad, y essencia, q̃es trueq̃, se collige euidẽte, q̃ para interessar, de vna mano a otra, en vn trato, q̃ tanta ygualdad pide enlo q̃ se trueca (que a ser la moneda de diferente ley, no se puede licitamente cambiar) como reales por quartos, o pesos de minas, por detepusque,

o do-

ò doblones por escudos, sino es que se ajustẽ enla quantidad. Como dando tantos quartos, que ygualẽ à los reales. En lo qual, no puede auer ganãcia. Do se sigue, que al menos ha de ser diferente la estima. La qual, no puede auer comun y vniuersal(como se requiere)en vn solo pueblo: ni aũ enlos muy cercanos. A cuya causa es menester se exerciten entre diuersos lugares. Y do esto falta, no puede ser cambio real, sino menudo, ò verdaderos prestamos, y auiendo interes, seran reales vsuras. Todo este discurso sale de ley natural. A la qual, siendo(como enseñamos)à la que primero el hombre de quantas sele promulgã y ponen, está obligado, si no quieren los cambiadores subjectarse, no se yo como obedesceran cõ obra a la ley positiua, quales son las pontificales, é imperiales. Vn argumento haze el euangelista sant Iuan bien efficaz, q̃ quien no ama al proximo, tãpoco ama à Dios. Y dize desta manera. Si à tu proximo que ves, atrayẽdo de suyo mucho la vista, no à mas, como puedes amar à Dios, que nunca lo viste. An si digo, que quien no se subjecta à la ley natural, como obedescera, la Decretal.

)*(

Capitulo. 12. Do se cõtiene y explica la decretal, q̃ nuestro Sanctissimo Padre Pio V. Põtifice Romano promulgó agora sobre los cãbios.

MAS a tiempo estamos de probar, si este su desseo que tienen, de que la Sede Apostolica les determine lo que deuen hazer, y euitar, es verdadero y efficaz, o vano y tibio. Pues ya nuestro Sanctissimo Padre Pio quinto, ha establescido y promulgado, vna Decretal sobre los cambios. Do de verbo ad verbum ordena, manda, determina, quanto en esta obra enseñamos.

¶ Lo primero, como en la primera edicion dixe, que si la Yglesia desto tratasse, no auia de reprobar generalmente el arte, sino el mal que en ella se comete. Ansi en esta decretal lo haze, que no condenna del todo el officio, ni su vso, sino los males que en el se exercitan. Ansi en las primeras palabras, lo llama vso licito, aunque muchas vezes viciado y corrupto, con la demasiada cobdicia. Cuyo thenor y sentencia ala letra interpretada en nuestro lenguage es esta que se sigue: con auiso, que lo que va de letra menuda, es nuestra breue glosa y comento.



IO OBISPO, SIERVO de los sieruos de Dios, ad perpetuam rey memoriam. Lo que segun nuestro officio pastoral con diligencia cuydamos, es no diferir alas ouejas d̃ nuestro señor, los remedios oportunos, para la salud de sus almas. Por lo qual oyendo dezir, que el vso licito delos cambios (que la necessidad y vtilidad publica introduxo) muchas vezes por cobdicia de ganãcia illicita, de tal manera se depraua, y corrompe, que so titulo de cambio, muchos exercitã la maldad vsuraria, juzgamos ser muy conuenible responder con esta decretal (que siempre ha de durar) alas preguntas y peticiones, que sobre estos negocios de cambios, poco ha se

nos propuſieron. Para que ni alos engañadores, ſu engaño les ayude, ni alos ſimples ſu ignorãcia los pierda. Que aſſi exercitamos el officio paſtoral, eſtudiando y procurando con toda diligencia eſcapar por todas las vias poſſibles del peligro del infierno, el ganado que a cargo tenemos.

Cerca deſte texto, es de ſaber. Que entre los officios principales dela Sede Apoſtolica, vno es ſer maeſtro de la yglesia catholica, para enſeñalle el camino de ſu ſalud, con toda doctrina Catholica, verdadera y neceſſaria para conſeguilla.

Eſte magiſterio le dio Chriſto a ſant Pedro y a ſus ſuceſſores: conſtituyendolo paſtor vniuerſal de ſus fieles. Cuyo paſto principal es verdad y ley. Verdad que conozca, ame y ſiga: ley que obedezca. Y todo enfin es verdad, y es juſto lo ſea. Porque la verdad es el manjar del alma. Sino que entre las verdades, vnas ſon practicas, que ſon las leyes que deuemos guardar: otras eſpeculatiuas, que ſon los articulos, que hemos de creer. Mas porque a nueſtra ſeguridad, y aun dignidad, no conuiene que eſtribemos en ſciencia, ni en ingenio del hombre, que es ſummo Pontifice, ſino (como dize ſant Pablo) en Dios, eſte magiſterio Pontifical, es enel Papa coſa ſobrenatural como tambien lo es ſu authoridad, no dada por los hombres, ſino reſcebida immediatamente de Dios. El qual no ſe funda en la prudẽcia ni ſaber humano. Aunquees muy juſto ſea doctiſſimo en eſtas letras, mayormente theologales, ſino en la aſiſtencia del Spũ ſancto, q̃ le da a entender ſin falentia ninguna, todas las verdades neceſſarias a nueſtra ſalud.

Eſta doctrina es certiſſima y antiquiſſima, ſobre la qual principales varones han tractado doctiſſimamente grandes coſas. Tiene firmiſſimos fundamentos, mas tales que

no

no conuiene deſcubrillos eneſte lugar, ſino ſuponellos. Vna ſola razon baſtara a manifeſtar:quan verdad es. Cõuiene a ſaber,que deſde la muerte de los Apoſtoles,ſiempre los fieles en qualquier parte del mundo viuieſſen, hã acudido con ſus dubdas tocantes ala ley,y ala fe por declaracion y enſeñança ala ſede Apoſtolica.Segun pareſce euidẽte por los libros, anſi canonicos como ſeglares eſcriptos en diuerſas hedades y reynos del orbe.Do vemos que en todos los ſiglos,quedeſde el falleſcimiento delos apoſtoles aca han paſſado,ſiempre los Chriſtianos, anſi ſimples como doctos (eſto es) todos lo sObiſpos, todo el clero,y el pueblo:han ydo al Papa proponiendole las dubdas y queſtiones mas graues, concernientes a nueſtra religion,ſupplicandole con humildad, les enſeñaſſe, y determinaſſe lo que en aquella materia auian de tener, o creer,o hazer:y el les ha reſpondido de palabra, o por eſcripto ſiempre la verdad.Y como a tal, perpetuamente la ygleſia Catholica ha reſcebido ſus reſpueſtas y determinaciones,quietandoſe,y ſoſſegando ſe con ellas.

Porque dado ſean repueſtas de hombres, ſon lo vno inſpiradas por Dios,y dichas por boca de hombre,que el nos dexo,y pone en ſu lugar,y a quien nos manda, que en ſemejantes cauſas acudamos, como a colunna inexpugnable dela verdad para ſaberla.

Por las quales razones eſta Dios (hablando a nueſtro modo)obligado a tener ſiempre de ſu mano al hombre, que en ſu lugar nos preſide, para que jamas en lo que nos mueſtra,hierre ,y noſotros quedamos obligados a a tener y obedeſcer ſus eſtatutos y decretos como precep tos diuinos.

Eſtas cartas reſponſiuas de Su Sanctidad (porque enellas ſe cõtiene ſu pareſcer)q̃en latin,ſe dize derceto,ſe llaman epiſtolas decretales. Anſi q̃ decretal es vna epiſto-

la Pontifical que contiene la diffinicion, y determinaciõ dela Sede Apoſtolica,con que reſponde alo que,o todos o algunos fieles le preguntan como a paſtor y doctor general ſuyo. Siguiendo pues eſte vſo neceſſario,y coſtũbre antiquiſſima de todos los catholicos, algunos tratantes offreſcieron aura poco,algunas dubdas que tenian eneſta materia de cambios al Papa, ſuplicando les determinaſſe eneſſos lo licito è illicito. Y eſto es lo que el texto dize. Acorde reſponder eneſta decretal alas preguntas q̃ ſe me puſieron pocoha cerca delos cambios. De todo lo qual ſe ſigue quã verdadero es todo lo enella determinado,y quã neceſſario obedeſcer todo lo q̃ enella ſe mãda.

Por lo qual primeramente cõdẽnamos todos los cambios, que nombrã ſecos. Que ſe hazen deſta manera. Vnas vezes fingẽ que dã a cãbio para alguna feria, a do quiẽ reſcibe el dinero, da ſus letras, mas no ſe embiã.

Eſte es el primero que condẽnamos enel capitulo ſeptimo, y octauo.

Otras vezes, ya que ſe embian, ſe bueluen, ſin cobrallas, y ſe cobran enel miſmo lugar, que el cambio ſe celebro.

Eſte es el ſegundo embuſte, que abominamos. Eſpecialmente,como alli aduertimos,y la decretal da a entender, quando el embialla fue vna pura cerimonia. Eſto ſe haze las mas de las vezes que ſe cãbia a caualleros, y ſeñores. Que dã ſus letras vnas vezes fingiẽdo el nõbre del reſponſal (porque no tienen ninguno real ni verdadero) otras a ſu meſmo factor del cambiador, o a quien el ſeñala,y

la,y quiere.Las quales ſe bueluen como ſe fueron,ſin cobrarſe. Tambien quando dan a cambio a muchos mercaderes,que no tienen hazienda en ferias, ni pretenden en tomar el dinero,mas de hazer tiempo,haſta que aliás cobren,o venga la flota. Porque tambien las letras deſtos, ſe vienen a pagar aqui. Aqui entran juntamēte todos los cambios,que ſe hazen con las letras enel viento, entre el cambiador,y ſu agente,vnas vezes con licēcia del que ſaco,otras ſin ella . Lo qual tambien ſe condenna en otro parrapho mas abaxo . Porque ſiempre ſe vienen a pagar enel meſmo lugar do ſe eſcriuieron, o en otro cercano, no do ſe libraua. La razon en que ſe funda eſta Decretal eſtenſamente ſe explicó arriba. Y alo que podria alguno dezir,porque he de perder yo por ſer el otro ruyn? O que podre ganar en caſo falte la paga? Alli aduertimos, q̄ hazia mucho al caſo,para intereſſar algo,en caſo la letra no ſe cumplieſſe,ſi ſabia,o ſoſpechaua de vehemēti el cābiador,al principio,que no ſe auiā de cumplir aculla las quitanças. O ſi creyo de cierto,que ſe cobrarian. Que a ſaber la falta,no puede intereſſar coſa,por ninguno deſtos colores,quanto mas el meſmo interes del cambio . Mas ſino lo ſupo,podra pretender , no el interes del cambio q̄ hizo(pues realmente no es cambio,cobrādoſe enel meſmo lugar)ſino,ola pena concertada entre los dos,oel daño que incurrio,de auelle faltado . De lo qual abaxo hablaremos,declarando como permitte eſta decretal, ſe aya eſte interes,y con que condiciones es licito . Aunque eneſto ſe me ofreſce de nueuo aduertir . Que tambien ſi quien tomo a cambio, ſabia que no ſe cumplirian ſus letras,queda obligado alos daños,mas ſi libro en perſona que ſuele pagar ſus cedulas(de arte que como quien dio trató el negocio con buena fee,tambien quien recibio, libro creyendo cūpliria ſu fator) a muy menos eſta obli-

 gado

gado, si por ruyndad, y tiro del respõsal, o por ausencia o muerte no se cũpliessen. Que enestos cargos, q̃ se incurrẽ indirecte, mucho relieua o agrauia la buena, o mala fe ẽ intẽciõ. Lo qual no haze enlos otros, que directamẽte se incurrẽ. Como si vẽdo a mas del justo ꝓcio, creyẽdo, o q̃ es el justo, o q̃ dado sea demasiado, lo puedo lleuar, deuo restituyr en sabiẽdo la verdad. Mas eneste cãbio, q̃ vamos deslindãdo, si me fio cõ razõ de vn tercero, q̃ pagara, como otras vezes ha hecho, é izquierdea, por vẽtura no deuo nada. Paresce q̃ no le soy yo tãto causa en semejãte falta del nocumẽto, quãto el factor q̃ falto. Incõuiniẽtes, y riesgos son, q̃ no se puedẽ del todo escusar, ni impedir, ni menos ꝑuenir. Boluiẽdo ala decretal, cõdẽna el cobrarla quitãça por entero enel mesmo lugar do se dio el dinero por no auerse pagado, do se remitio. En cuya reꝓbacion no pocas palabras gastamos en los capitulos ya citados.

Lo tercero sin rescebir letras algunas dã su dinero, y lo cobran enel mesmo pueblo q̃ lo dierõ. Y ansi se concertarõ al principio y esta era su intẽciõ, y assi se entẽdian. Que ni auia en la feria verdaderamẽte respõsal.

Este cãbio seco, no creo es raro, aunq̃ mucha cõfiãça paresce dallos sin letra. Porq̃ no dexã đ hazer sue scriptura, q̃ las letras, q̃ la decretal dize, q̃ no se dã, son letras đ cãbio. Y puedese y hazese lo q̃ la ley dize, đ dos maneras. Lo primero dexãdo el interes, q̃ se ha de auer en confuso, cõcertãdo, q̃ se pague como vinieren los cãbios de tal parte, a tal tiẽpo. Lo segũdo, tassando luego vn tanto, dos o quatro por ciẽto, negocio todo ala clara vsurario.

Semejante a esto es. Quãdo so titulo de cambio, o deposito, o otro nombre, se dan, y rescibẽ los dineros, para que en el mesmo

lugar se bueluan con algun interes.

Biẽ dize, semejãte a esto es. Porq̃ es tã semejãte que es lo mesmo, solo difiere en las palabras (cõuiene a saber) q̃ se haze debaxo đ otros muchos titulos, como đ prestamo, deposito. So titulo de cãbio se haze todas las vezes q̃ se cãbia de feria a feria, ambas dẽtro de vn mesmo pueblo, como dela feria de mayo, ala de octubre de Medina. Los quales cãbios son muy cõtinuos cõ ser secos y vsurarios. Porq̃ enfin todas las vezes q̃ se paga el cãbio enel mesmo lugar do se rescibio, es cãbio seco. Aun quãdo se remittẽ las letras a otro pueblo, si alla nose cobrã, sino q̃ enel primero se pagã, lo cõdẽna cõ razõ por seco y vsurario, quãto mas, quãdo desde el principio se cõcertarõ de boluello enel mesmo pueblo. Como se haze enestos cãbios de feria a feria, ambas enel mesmo lugar. Hazese tãbien esto socolor de cõpañia, dãdo vno aotro su dinero, para q̃ trate cõ el, cõ q̃ cada tãtos meses le acuda cõ algũ interes, sin exponer el principal a riesgo. Cosa que, dado sea algo raro entre nosotros, entre Estrangeros, como Italianos, Flamencos, es continuo. Dan por escusa que los otros rescibẽ buena obra, y ganã su vida cõ la hazienda, o dinero, q̃ les entregã. Mas desta injusticia ya hablamos enel. 2. y. 5. libro. De todas estas determinaciones põtificales, no digo las razones y fũdamẽtos, q̃ seria repetir toda la obra. Porq̃ cõdẽnãdo estos mesmos cõtratos arriba, no como Põtifices, ni principes, q̃ mãdã, y đterminã, sino como maestros q̃ enseñan, fue necessario diessemos razõ delo q̃ aprouauamos, o cõdẽnauamos. Y como nuestras resoluciones son las mesmas, q̃ las desta decretal. Las razões y fundamẽtos de nuestras cõclusiones son tambien do estribã los decretos de esta ley, y ansi no es menester repetillas.

De mas desto en los mesmos cãbios Reales, alas vezes differen el plazo ya puesto por interes que se les da, o se les promete.

Todos los quales cõtratos declaramos ſer vſurarios:y prohibimos con todo rigor en adelante no ſe hagan.

Eſto abraça dos vicios.El primero quãdo por mayor interes cambió deſde el principio a mayores plazos.Como ſi ala feria immediata,o a quatro meſes corre a tres, lleuar ala mediata,o a ocho meſes,a ſeys.El ſegundo,quã do hecho vna vez el cambio para tal feria , o a vn cierto tiempo,por nueuo otro interes,ſe prolonga ſin cobrar, el primero a otra feria,o a mas tiẽpo.Y eſto propriamente ſe condenna eneſte parrapho.Pues dize , que por nueuo interes ſe alarga el plazo ya pueſto.Do pareſce no habla del primer abuſo.Do deſde el principio ſe da por mayor plazo,mayor interes.Sino quando ya el pueſto vna vez ſe prolonga.Lo qual ſuccede de dos maneras,o concertandolo aſſi al principio . Pagareys a tal plazo, y ſino correra por vos,con tanto mas de interes por tãto mas tiempo haſta que pagueys.En lo qual ſe encierran todos aquellos abuſos y males de recambios , que explicamos enel capitulo decimo.Quando el cambiador anda embiã do,y reſcibiendo la letra del otro,con nueuos intereſſes. Porq̃ en todos ellos,por nueuo interes ſe dilata la paga, aunq̃alas vezesſe cõcerto al principiode darle eſtenueuo interes cada tãtos meſes, que el cãbio no ſe pagaſſe,mas no por eſto dexa de ſer nueuo cada vez q̃ ſe añade, y prohibido eneſte parrapho.

La ſegunda manera es,quãdo no pagandoſe al tiẽpo aplazado,ſe cõciertañ de nueuo las partes, o ſus factores, recãbieſe por vos a tal lugar.Y pues el texto dize,q̃ ſe vſa eſte embuſte en los cãbios reales,y lo condẽna cõ los demas ſecos arriba explicados porvſurario,entẽderã,q̃ puede ſer

de ser cãbio real,y auer enel vsura. Y ansi es q̃ todas las uezes q̃ se lleua mas interes del q̃ se lleuara a letra vista, por razõ de dar mayores plazos, es vsura por mucho q̃ sea cãbio real. V.g.dar aqui para Flãdres,cãbio real es co brãdo se alla.Mas si a letra vista auia de interessar cinco por ciẽto, y porq̃ lo di a tres o quatro meses,lleuó siete, y por despues esperar otra feria otros tres, cãbio real es enfin si alla melo pagã:mas mezclose al cambio tanto de vsura,quanto lleue mas interesse al principio, o al medio del contrato,por dar mas tiempo,o mas esperas.

Y si bien aduierten,hallarã, que enestas pocas palabras encierra ensi esta ley,todo lo que enesta obra con tantas hemos tratado:y condenna,y reprueua, todo lo que hemos reprouado ansi de cambios,como de recambios En estas tres especies,y modos de secos,se encierran formal mente,quantos nosotros hemos relatado,mas no conui no al estilo con que se haze vna ley Pontifical, hablar en particular de cada vno. Nosotros aplicamos en lo passado a cada qual dellos,las palabras desta decretal. Con lo qual quien no se quisiere hazer sordo,o ciego,terna bastã te lumbre.Do es de considerar, que dos partes principales tiene esta decretal.La primera llega hasta aqui,la segũ da es la siguiente.La primera es de ley natural.La segunda de derecho positiuo(esto es)quelo que la primera cõ dẽna,es tambien contra ley natural,y sin q̃ el Papa lo cõ dẽne,esta ya reprouado por Dios y por la naturaleza.Lo qual de quanta fuerça sea,enel primer libro se explico. Y esto mesmo es tambien lo que siempre los doctores con dennaron ,y lo que nosotros antes que se hiziesse esta de cretal,condennamos siguiendo la ley diuina y natural.A cuya causa cõcluye muy bien el texto esta parte con estas palabras.Todos los quales contratos declaramos ser vsurarios.Como si dixera, todo esto de suyo es illicito, y

enello,no hago mas que dezilſe, y manifeſtar al pueblo, que todo es vſura,y por conſiguiente malo . Do ſe ſigue no ſolo peccar é incurrir reſtitucion,todos los que en adelante lleuaren los intereſſes aqui infamados,ſino tambien los que antes de agora los han lleuado . Porque no podian mas lleuarlos,que pueden agora. Lo vno porque hazer eſtos cambios ſecos,o reales , mas vſurarios es de ſuyo illicito. Antes aunque ningun principe Eccleſiaſtico ni ſeglar lo determine,y por conſiguiente vedado. Lo otro,porque ſe ſabia,y entendia antes de agora ſer malo. Y lo vno,ylo otro obliga a boluer lo mal lleuado. Porlo qual no cumple vno con abſtenerſe ya de tal ganancia, es meneſter buelua a ſu dueño,lo que en ſemejantes cãbios vuo,por ſer mal auido.

De todos eſtos cambios que aqui declara y condenna por ſecos el Papa,ſacaran vna regla general. Que todas las vezes que el dinero ſe cobra enel meſmo lugar , que ſe dio,es cambio ſeco. Porque en todos eſtos modos que relata,pone eſto,que ſe cobra do ſe deſembolſo . Y eſto meſmo da por razon y cauſa de ſer vſurario. Mas preguntara alguno? Porque es vſura cobrar el cambio enel meſmo lugar,ſiendo uſura preſtar,no cambiar. Reſpondo , q̃ todas las vezes que aſſi ſe cobra,es el cambio realmente preſtamo,do ſi algo ſe intereſſa,claramente es vſura , pero ſi ſe vuieſſe cambiado horro,tanto por tanto,no ſeria illicito cobrallo enel meſmo pueblo. Como no es prohibido preſtar ſin interes , y cobrar el preſtamo en la meſma caſa,quanto mas en la meſma ciudad.

Y ſi todo cambio ſeco(que es otra regla vniuerſal de todos los doctores)la qual tambien ſe collige deſta meſma decretal)es vſura , ſigue ſe otro documento no menos comun . Que no puede lleuar interes de cambio, quiẽ cobra la poliça enel lugar que celebro el cambio.

Demas

Demas deſto, eneſta decretal la Sede Apoſtolica habla de todos los cambios en comun. No diſtingue los de fuera del reyno de los para dentro. Como vemos, que ni vocablo, reyno, ay en toda ella, ni mas apruea los vnos que los otros. De todos trata vniuerſalmente. Y en todos condenna los ſecos y vſurarios reales, y apprueua los juſtos.

Y para quitar con el fauor diuino todas las occaſiones de peccar, y los engaños delos vſureros, eſtableſcemos que de aqui adelante, nadie ſe atreua a concertar al principio, o deſpues que le den algun cierto interes, aun en caſo que le falte la paga.

Aqui comiença la ſegunda parte principal dela decretal, que caſi toda es de derecho poſitiuo, y tiene tres propoſiciones o eſtatutos juſtos cierto y neceſſarios, tales que quien los guardare, ahorrara en ſus cambios de mil eſcrupulos.

Eneſta primera ſe veda no ſe concierte al principio, ni deſpues, interes determinado (y entiendeſe otro diſtincto del primer cãbio real que entonces ſe celebra) ni por via de recambio, ni de lucro ceſſante, ni danno emergente, ni en caſo, aunque no ſe le cumplan las letras.

Eneſta clauſula ſe prohiben todas las diligencias demaſiadas, o por mejor hablar ſe refrena la gran cobdicia de algunos cambiadores, que quieren, de tal manera ganar con dinero ſolo en dinero, q̃ no le ceſſe, y pare d̃ fructificar ningũ tiẽpo, ni mes, ni dia. Y atã cõ tãtas cõdiciones ſu dedo, que mas pareſce teſtamento, y vltima voluntad, do ſe ſuele diſponer, y proueer a todo lo que pue-

 de ſuc

de ſucceder, que no contrato entre viuos. Segun tãbien eſtos ponen adiciones, y ſiempre a pronecho ſuyo. Cõuiene a ſaber que ſe hara, ſi ſu reſponſal eſtuuiere auſente, o ſi preſente dilatare el pagamento a otra feria, o ſi del todo no pagare, con otras a eſte tono, o de lucro ceſſante, y particular, y principalmente de daño emergente, que a la continua lloran, diziendo que auian de hazer cõ aquella moneda ciertas pagas, y que coxqueara ſu credito ſi falta. En las quales declaraciones (como ellos dizen) aunque mas propriamente exactiones, no prudencia, y ſagacidad, ſino aſtucia y cobdicia, ſiempre procuran de ſalir con algun nueuo interes. Deſta manera, ſi eſtuuiere auſente el tuyo, que el mio la pueda recambiar, o ſi diferiere la paga, por cada dos meſes vn tanto, tres por ciento, y anſi delos de mas. De todos los quales ya trate extenſamente los licitos, é illicitos, al menos de ley natural. Y ſobre todo, que hazer con las letras del otro recambios, é los intereſſes dellos era de ſuyo maliſſimo, ora eſte auſente el factor, ora differieſſe la paga. Y ſi concertar no ſe puede el recambio al principio, menos ſe podra recambiar ſin concertallo primero. Siendo mayor injuſticia el recambio no conſentido por la parte.

Todos eſtos males, y otros no menores ſe cercenan por eſta ley Pontifical. Porque viendo el cambiador no poder aſſegurar, ni concertar interes al principio, ni deſpues, dado no ſe cumpla la poliça, mirara con quiẽ trueca ſu dinero, y dallo ha a quien conoſce pagara. Seran ſus cambios breues y Reales. Excuſara todas eſtas marañas, en que voluntariamente entra, ſabiendo que ha de intereſſar, ora ſe pague luego, o ſe dexe de pagat

En las demas condiciones, lo primero eſta Decretal no prohibe ponerſe alguna pena moderadiſſima. Porque por eſte nombre interes, ſe entiende la ganancia adquirida,

da,mediante el principal:y la pena jamas entre gentes ſe llamo interes:y las leyes prohibitiuas y penales (ſegun ſienten los juriſtas)no ſe han de eſtender , ſino eſtrechar. A cuya cauſa no prohibiendo aqui ſino el interes , no ſe entiende prohibir la pena.De mas deeſto,eſtas penas moderadiſſimas(que affirmamos ſer licitas)no ſe acoſtumbran,ni eſtan en vſo,y la Sede Apoſtolica, cierto vedo aqui lo que ſe ſuele hazer,no madrugo a prohibir,lo que no ſe hazia.

Cerca del interes que ſe pretende, alas vezes por el titulo de Lucro ceſſante,o daño emergente,abſolutamente ſe prohibe aqui,no ſe taſſe nada por el antes que ſucceda.Pues manda generalmente no concierten las partes algun cierto interes otro diſtincto del cambio en euento ninguno aunque ſea no pagandoſe las letras.Porque ſeria ocaſion y color para algunas vſuras.Dado que deſpues verdaderamente no vuieſſe ceſſado lucro, ni incurrido daño. Y la intencion de ſu Sanctidad eneſte partapho(como la meſma ley explica)es prohibir,no lo que es peccado,ſino occaſion de peccado,y de engaño.De arte que dado ſea juſto ſatisfazer lo vno y lo otro , no pagandoſe las letras(como poco ha declaramos) quiere el Papa ſe dexe el quanto por diſcidir y taſſar al euento , y effecto(eſto es)que ſe pague,ſi realmente deſpues ſuccediere.Como ſi dexo en effecto de ganar, o ſi incurrio daño de no cobrar.Que muchasvezes no auia de cierto en que ganar dado cobrara,ni tampoco pierde,dado no cobre. Eſto meſmo es lo ſeguro y cierto de ley natural,que no ſe ſatisfaga lucro,ni daño, ſino quando por mi cauſa realmente ceſſo , o ſe padeſcio . Y pues no ſe deue ſino quando verdaderamente ſe incurre,con razon ſe veda el taſſarſe,haſta que ſe incurra.Lo contrario es mucho madrugar.Mas deſpues de ſuccedido el nocumento,lo vno

ẽſta obligado quiẽ fue cauſa apagallo(obligacion de ley natural)de que no le exime ſu Sanctidad , ni aun podria juſtamente eximirle. Lo otro puedeſe,y deueſe muy bien taſſar el quanto ha de pagar . Y ſi la decretal dize , no ſe concierte cierto interes,ni al principio,ni deſpues,aqueſte deſpues ſe entiende,entre el principio del cambio , y antes que el daño ſucceda. Como ſi ayer ſe cambio, manda,no ſe concierte oy ni mañana,y anſi del mas tiempo, haſta que el euento lo pida. Y fue neceſſario añadir,ni deſpues. Por euitar la malicia,que luego en fraude dela ley penſarian de aſſegurarſe en dos contratos , ya que en vno no podian , haziendo el ſegundo eſtando celebrado ya el cambio.

Ni nadie tampoco ſe atreua a exercitar los cambios Reales,quando ſe hizieren para ferias de otra manera,que para las primeras ferias. Y quando ſe remittieren a lugar fuera de feria,guarde ſe en los plazos el vſo y coſtũbre reſcebido del lugar, deſechãdo del todo aquel abuſo de cambiar a feria intercalada,ala ſegunda o tercera:o a ſegun dos plazos. Tẽgaſe reſpecto enel dar de los plazos ala diſtancia del lugar,do ſe remittẽ. Porque ſeñalandoſe mayores deloque la diſtancia pide , no ſe de occaſion de vſurar.

Quien

Quienquiera que quebrãtare esta nuestra ley sepa, que incurre en las penas que los sacros Canones ponen a los vsureros.

Este es el segundo precepto, o estatuto desta segunda parte, do manda el Papa, sean los plazos cortos. En lo qual ataja y cercena su Sanctidad grandes males de recambios, y muy costosas vsuras. Que no se podian impedir con otro medio. Porque dezille a vno destos negociantes de a cambio por mucho tiempo, y gane como si lo diera a corto, es lenguaje asperissimo, y muy barbaro, a sus orejas, dado sea verdaderissimo. Porque como vimos, no se podia en consciencia interessar mas cambiando a feria mediata, que immediata, ni a largos plazos, que a letra vista. Y creo no ay persona que lo guarde. Sino que quanto mas tiempo entiende auerse de detener su dinero, tanto mas pretende interessar.

A cuya causa es acertadissimo medio para estirpar estas vsuras, cegar la fuente, do manan, que es los largos plazos. Porq̃ teniendo facultad de cãbiar de esta manera, ansi se puede humanamente esperar emmienda de estas vsuras, como se ha puesto enel vender al fiado. Y son tan vno cambiar a mucho tiempo, y fiar a largos terminos, que como se ha proueydo enel cambio, sean cortos los plazos, creo se proueera presto, que ni vendiendo sean largos, porq̃ ansi es la dilaciõ, occasiõ de vsurar enla vẽta como enel cãbio. Y quitar los plazos largos, sera quitar la causa, y peccado Y porq̃ se libra vnas vezes a ferias, otras a algunos lugares, en ambos casos puee. Quãdo a feria, manda sea la primera, no ala mediata, sino ala proxima. Y primero se dize, no solamente la que primero se ha de celebrar, concertado ya el cambio, sino laque despues de

llaga-

llegadas alla las letras. Coſa faciliſſima de ſaber, ſegun el curſo y circunſtancias preſentes de correo y camino. Si ſe da en Seuilla para Enuers por mayo, y alla la feria es por ſant Iuan: no es eſta la primera, reſpecto deſte cambio. Porque antes que alla llegue la quitança, o ſe aura ya deſhecho, o yra al cabo. Y la Decretal, como conſta, manda que ſe haga para q̃ la eſta aun por celebrar, quando lleguen las letras, con tal que enel embiallas, no aya engaño ni dilacion de propoſito. Ni tampoco ſe entiende tã puntualmente, que ſi no ſe ſabe de cierto, llegara alla holgadamente, y aun algunos dias antes, aya eſcrupulo en darſe ala feria, que ſe hara deſpues de llegadas las letras. Solo ſe veda cambiar a feria intercalada. Que es la ſegunda, que ſe hara deſpues de llegadas, o alomenos deſpues que pudieran llegar. De manera que quanto es de parte del tiempo, pudieran yr y cumplir ſe en la precedente. De arte q̃ eſta ya prohibido el cãbiar a ferias mediatas.

Quando a lugar do no ay feria, querria ſiempre ſe libraſſe a letra viſta. Que es tan ſeguro en los cambios, como el vender de contado en las mercaderias. Y como el fiado en aquel genero de negocios, es ſiempre venta ſoſpechoſa y de mala opinion, anſi el dar a cambio a mas tiempo delo que la diſtancia del lugar pide, con algunos dias, o ſemanas (no es meneſter eneſto ſer mathematicos ſino philoſophos morales) que ſiruan ſiquiera para juntas commodamente los dineros. Mas enfin la ley Pontifical, da facultad ſe guarde eneſto la coſtumbre ya introduzida, y ſe cambie alos plazos que ſe havſado haſta agora cambiar. Verdad es que dado ſe de a muy mayores no ſe puede (ſegun ley natural) que no ſe puede derogar) intereſſar, mas que a letra viſta. Regla general de los cãbios. De arte q̃ dado ſe cãbie a feria immediata, como mãda, no ſe ſuffre lleuar mas interes q̃ lleuaria a letra viſta

o por

o por la dilació dela feria,que ſe ſoſpecha,o por los tres meſes,que ſegun curſo comun han de paſſar. Y para que ſe guardaſſe eſto,que es de ley natural,ordeno ſu Sanctidad,ſe cambie a cortos plazos.Mas en los meſmos cortos plazos,ſe ha de guardar la meſma regla natural , q̃ ſe intereſſe ſolo quãto ſe pudiera intereſſar a letra viſta,como enſeñamos claramente en todo lo paſſado , particularmente enel capitulo decimo.

De arte , que ſi de Bruſſelas a Seuilla ſe ha dado algunas vezes vn mes o dos deſpuesde llegada la poliça,no ſe pone enello entredicho . Aunque luego torna a dezir,ſe procure de cambiar ala continua a letra viſta,por quitar occaſiones de vſurar.Que cierto lo ſon muy grãde eſtos largos plazos.La ſubſtancia deſte parrapho legal, cõſiſte en que a feria ſe cambie ala primera,con la expoſicion q̃ dimos:mas quando ſe librare a lugares no ferias,ſe tẽga, o pueda tener el vſo antiguo.Mas es muy de aduertir , q̃ en prohibir eſto,y enlo reſtãte dela decretal comiença a vſar,y exercitar el Sũmo Põtifice propriamẽte ſu authoridad y poteſtad,que es hazer leyes eccleſiaſticas,do vede lo que aliás deſuio ſe podia hazer,o mande poner por obra,lo q̃ antes no eſtauamos obligados.Lo q̃ llamamos ſer vna coſa de derecho poſitiuo. Las quales leyes es neceſſario guardar y obedeſcer todo el tiẽpo que no ſe derogarẽ.Digo que comiença eneſto.Porque en lo de arriba,de reprobar cambios ſecos,y pactos, y conciertos illicitos,de ſuyo es malo,y de ley natural y diuina reprobado.Mas eneſta clauſula,que es no cãbiar a feria intercalada,ni a largos plazos,veda ſu Sanctidad,lo que ſino vedara,ſe podia hazer,con tal que no ſe lleuara mas interes. Mas prohibelos con gran razon. Lo vno, porque en effecto ſe haze mal,ganãdoſe mas. Lo otro,porque ſo color de lo licito,ſe tapa y diſſimula mucho illicito.

Mas

Mas cerca de las penas que ſe ponen alos tranſgreſſores deſta Decretal, cierto temeroſas é infames (las quales puſimos enel quinto libro de vſuris) es de conſiderar que ſe ponē enel derecho alos vſureros publicos: de quiē claramente ſe puede probar dar a vſuras, parentes y manifieſtas. Mas d̄clarado ya por ſu Sāctidad, q̄ hazer cābios ſecos, es vſurar, é diſponiēdo q̄ incurrā en las meſmas penas, incurrirā facilmēte enellas los cābiadores: ſi d̄l todo no ſe abſtienē de ſemejātes negocios illicitos. Porq̄ cābiā publicamēte, y ſe ſabe, y ay teſtigos. Antes el cābio ſeco verdadera vſura era, mas tenianla por vſura palliada, por aquel titulo que le ponian de cambio, y por la librança fingida ala feria, a cuya cauſa les pareſcia no incurrian anſi facilmēte enlas penas corporales del vſurero publico, mas de aqui adelāte, el cambio ſeco es publica, y manifieſta vſura, ſubjecta alas meſmas penas, que ſi patentemente ſe hiziera ſo eſte nombre preſtamo. Y las meſmas incurren quien da en feria intercalada. Y es juſtiſſimo ſe les pongan penas tan acerbas alos anſi deſcuydados. Para q̄ ya que el temor de Dios y del infierno, no los retrae de mal, el temor dela pena preſente, corporal é infame los aparte. Y ſeria muy prouechoſo començaſſen los juezes Eccleſiaſticos, a hazer algunos caſtigos, que las leyes llaman exemplares, para que la decretal ſe corroboraſſe cō el exercicio, y muchos eſcarmentaſſen en vno, o en dos.

Hordenamos tambien, que caygan enlas penas que el derecho eſtableſce a los monipodios, todos los q̄ conſpiraren, o recogerē enſi toda la moneda, o la mayor parte della: q̄ pareſce hazen monipodio en la moneda.

Tam-

Tambien condennamos con baſtantiſſimas cauſas eſte maldito embuſte enel capitulo ſeptimo.

Eſte es el thenor y letra dela Decretal, que aunq̃ breue, toca toda la ſubſtancia. Tres males capitales ay eneſta negociacion. El primero los cambios ſecos, y eſtos ya todos los condenna la Sede Apoſtolica, y explica en particular muchos dellos. El ſegundo es eſta cuẽta tan particular con los plazos mayores o menores, y q̃ a ſus medidas crezcan los intereſſes. Do ſe incluyen tantos males de recambiar las letras. Todo lo qual lo declara por vſurario. Lo tercero, eſte alçarſe con la plaça, y conſpirar cõtra los neceſſitados, o neceſſitarlos, recogẽdo en ſi la moneda (principio de muchos agrauios é injuſticias.) Lo qual como tan perjudicial prohibe, ſo graues penas. Y para remedio de muchos peccados, ordena que no ſe cambie ſino ala feria primera, o a muy cortos plazos, losque pidiere la diſtancia del lugar, y no mayores.

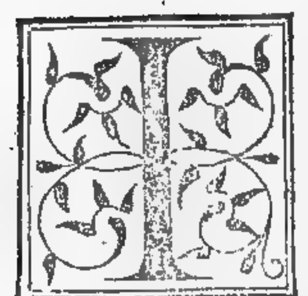
Plega a Dios, ſean tan diligentes en guardallo, quanto ſe han moſtrado deſſeoſos de eſta ley Papal. En la qual, para que tenga nueſtro romãce mas firmeza, juzgué por conuenible inxerirla aqui originalmente en Latin.



DECRETALIS S. D. N. PII V. SEMPER EXERCENDIS Cambijs.



PIVS EPISCOPVS seruus seruorum Dei, Ad perpetuam rei memoriam.



N EAM PRO NOSTRO Pastorali officio curam diligenter incũbimus, vt D. N. ouibus opportuna pro animarum salute remedia adhibere minime differamus. Cum itaq; ad aures nostras peruenerit legitimum cambiorum vsum, quem necessitas, publicaq; vtilitas induxit, sæpe numero ob illiciti quæstus cupiditatem sic deprauari, vt sub illius prætextu vsuraria prauitas a nonnullis exerceatur. Nos petitionibus, quæ super his nuper nobis factæ sunt, hac perpetuo valitura decretali respondẽdum esse duximus, vt neq; dolosis sua fraus suffra-

suffragetur, neq; ignaros perdat inscitia: sic enim Pastoris officium exequimur, dum gregem nobis commissum ab æternæ dannationis periculo eripere modis omnibus studemus. Primũ igitur dãnamus ea omnia cãbia, q̃ sicca nominantur, & ita confinguntur, vt cõtrahẽtes ad certas nundinas, seu ad alia loca cãbia celebrare simulãt, ad quæ loca ij, qui pecuniam recipiunt, literas quidem suas cambij tradunt, sed non mittuntur, vel ita mittuntur, vt transacto tempore, vnde processerant, inanes referantur, aut etiã nullis huiusmodi literis traditis pecunia ibi deniq; cum interesse reposcitur, vbi contractus fuerat celebratus, nam inter dantes, & rescipientes, vsq; à principio ita conuenerat, vel certè talis intentio erat, neq; quisquan est, qui in nundinis, aut locis supradictis huiusmodi literis receptis solutionem faciat. Cui malo simile etiam illud est, cum pecuniæ, siue depositi, siue alio nomine ficti cambij traduntur, vt postea eodem in loco, vel alibi cum lucro restituantur. Sed & in ipsis cambijs, quæ Realia appellantur, interdum (vt ad nos perfertur) Campsores præstitutum solutionis terminum lucro ex tacita, vel expressa conuentione recepto, seu etiam tantummodo promisso differunt. Quæ omnia nos vsuraria esse declaramus, & ne fiant districtius prohibemus. Porró ad tollendasquoq; in cambijs, quantum cum Deo possumus occasiones peccandi, fraudesq; fœneratorum: statuimus, ne deinceps quisquam audeat, siue à principio, siue alias certum, & determinatum interesse etiam in casum non solutionis paciscí, neq; Realia cambia aliter quam pro primis nundinis, vbi illæ celebrantur, vbi vero non celebrantur pro primis terminis iuxta receptum locorum vsum exercere, abusu illo prorsus reiecto, cambia pro secundis, & deinceps nundinis, siue terminis exercendi. Curandum autem erit in terminis, vt ratio habeatur longinquitatis, & vicinitatis

nitatis locorum, in quibus ſolutio deſtinatur, ne, dum lõgiores præfiguntur, quam loca deſtinatæ ſolutionis deſiderant, fœnerandi detur occaſio.

Quicunq; contra hanc noſtram conſtitucionem commiſerit, pœnis a ſacris canonibus contra vſurarios inflictis, ſe nouerit ſubiacere. Eos vero, qui conſpirationes fecerint, vel congeſtam vndiq; pecuniam ita ad ſe redegerint, vt quaſi monopolium pecuniæ facere videantur: pœnis, que a iure contra exercentes monopolia, conſtitutæ ſunt, teneri ſancimus. Volumus autem quod præſentes literæ in Camera Apoſtolica, & ad valuas Baſilicæ principis Apoſtolorum de Vrbe, & Cancellariæ etiam apoſtolicæ publicentur, & in ipſa Camera deſcribantur. Et quia difficile foret eas ad ſingula quæq; loca deferri, quod earum trãſumptis etiam impreſſis, manu alicuius eiuſdem Cameræ, vel alterius Notarij ſubſcriptis, & ſigillo dictæ Cameræ, vel Prælati eccleſiaſtici munitis, eadem prorſus fides adhibeatur, quæ præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Nulli ergo omnino hominũ liceat hanc paginam noſtræ dannationis, declarationis, prohibitionis, ſtatuti, ſanctionis, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorũ Petri & Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit curſurum. Dat. Romæ apud ſanctum Petrum, Anno Incarnationis dominicæ, Milleſimo quingenteſimo ſeptuageſimo quinto. Kal. Februarij. Pontificatus noſtri Anno Sexto.

Fer. Card. de Medicis Summator.

Cæ. Glorierius.

H. Cumyn.

Anno

ANno a Natiuitate Domini, Millesimo quingẽtesimo, septuagesimo primo, indictione. 14. die vero septima Februarij, Pontificatus Sanctissimi in Christo patris, & D. N. D. Pij diuina prouidentia Papæ quinti, Anno sexto, præsentes retroscriptæ literæ affixæ, & publicatæ fuerũt ad valuas Camaræ Apostolicæ, principis Apostolorũ Basilicæ de Vrbe, ac Cancellariæ Apostolicæ vt moris est per nos Bartholomæũ Sottocasa, & M. Ant. Brutũ, præfati S. D. N. Papæ Curs.

Scipio de Octauianis Magister Cursorum.

Registrata apud Cæsarem Secretarium.

¶CAP. XIII. DE LOS CAMBIOS QVE *se vsan de aqui a Indias.*



VISE hazer por ſi mencion de vn cãbio, q̃ ſe vſa en eſta ciudad para Indias. Porque es tan ſingular que no entra en la regla, y canones comunes de los otros, y aun es tan disforme, y tan feo, q̃ pareſce vn monſtruo de cambios, ſin figura y apparencia entera dellos. Vna Chimera con vna parte de cambio, otra de ſeguro, otra de vſura, vna mixtura riſible y horrible. En eſtas gradas ſe cambia cõ dos generos de perſonas para Indias. El vno es paſſageros, que eſtan en neceſſidad, y no tienẽ aqui ſus haziendas, toman à cambio para auiarſe à pagar alla, à cinquenta por ciento, y à ſeſſenta, y corre el cambiador el rieſgo de vn nauio que ſeñalan. El otro es con los maeſtros à pagar de buelta aqui, y lleuanles a ochenta, y nouẽta, y toman en ſi el rieſgo de la nao de yda, y venida. Que acaeſce correr en vn caxco diez mil ducados, no valiendo el dos, ò tres. Mirado y conſiderado atentamente eſte negocio, cierto es monſtruoſo, que ni tiene pies, ni cabeça, ni por donde comenſeys, ni acabeys. Lo primero el no es cambio, y ſi lo es? de q̃ ſirue correr el rieſgo de la nao? no auiendo ellos dado en cambio naos, ſino dineros? ni mercando tan poco el otro la nao con lo que le dieron. Mayormente que antes el cambio ſe inuento, y ſe exercita para ahorrar de peligros, y es contra ſu naturaleza correr rieſgo, el que los da aqui para que ſe los den en otra parte. Iten ſeſſenta por ciento, porque ſe lleuan? ſi es por cambio, es injuſtiſſimo y deſaforado interes. Si es por ſeguro, muchas vezes el que toma à cãbio, no es ſeñor de la nao, ſino maeſtre, ò paſſagero q̃ no tiene coſa ni parte

en ella. Y si lo es, el no la quiere agora assegurar. Demas q̃ si se lleuá por el seguro, cierto es muy grã seguro sessenta, ni aũ treynta por ciẽto. Todo el cótrato es fuera de toda regla, y ordẽ. Que en ropa no se ganaran acabo de dos años quarẽta horros, y quierẽ estos aũ en menos ganar sessenta sin ningũ trabaxo, y cõ sola moneda. Dos cõdiciones harto repugnãtes al interes. Por loqual todas estas ganãcias son illicitas y anexas a boluerse, q̃ ni tienẽ razõ, ni causa para adquirirse, ni sirue aquel embuste de tomar en si el peligro mas de vn despertar, a quiẽ duerme, à hazer el mal q̃ ya se va de muchos maestres y pilotos sospechãdo, aunq̃ yo lo tẽgo por mẽtira. Cõuiene à saber, q̃ dã de buelta dissimuladamẽte en vn baxo, ò arracife cõ la nao, do perdiẽdo el caxco, escapã ricos con diez mil ducados horros, q̃ yuan sobre el. Item el dar à cambio, y sacar por condicion q̃ han de assegurar el principal, es vsura condẽnada expressamẽte en el derecho. Aunq̃ a la verdad no hazen esto. Que el principal q̃ dierõ, no es la nao, sino dineros q̃ se gastã antes dela partida en matalotaje, y otros adereços de camino. Solo dierõ en esta imaginaciõ pẽsando les hazia al caso, para lleuar todo lo que quisiessen, tomar en si aquel peligro. Como si bastasse para ganar ò justificar la ganancia correr riesgo, si el negocio desuyo no es licito. Ninguna causa cierto, pueden dar bastante delo que hazen. Lo q̃ podrian dezir con verdad, no lo osan dezir, viendo q̃ no lo pueden hazer, y lo hazen contra toda razon. Que es lleuar à sessenta por ciento, porque lo veẽ tan necessitado, que ciento daria, y por vn real sessenta y ocho, à trueque de escapar, y salir deste aprieto presente.

Suelen alegar vnos, que ellos auian de cargar à Indias. Otros hablan condicionalmente si cargara, y corriera el riesgo, se vendiera la cargazon à sessenta, y pues dexo de cargar y se los doy, y corro el riesgo, casi es cargarlo, y

por

por consiguiente, podre lleuar lo que esperaua saldria la ropa. A lo vno y à lo otro, respondo dos cosas. Lo primero dado fuera lo que relatan verdad, toda via peccauan grauemente, que si embiara su cargazon se la vendieran por sessenta, ò setenta brutos fiada por dos seyses, ò tres quatros, y hiziera de costas veynte y seys, y treynta por ciento. De modo que à bien negociar en dos años, tuuiera en limpio en la contratacion corriendo de yda y buelta peligro, treynta ò quarenta por ciento. Quieren estos por via de cambio, do ahorran del trabaxo grande, que es hazer vna cargazon, en mucho menos tiēpo al doble mayor ganancia. Esto es ya robar no ganar. Demas desto no se yo, de quien tienen estos potestad y authoridad para mesclar, y trastocar los contratos. El dia, y ora que quito la moneda de vn modo de negociar, y la ocupo en otro, he de ganar lo que el segundo permite, no quanto el primero puede. Vn genero de negocios es la mercancia, otro el cambio, si quisiste agora no ser mercader, sino cābiador, no has deganar como si cargaras, sino comoquiē cambio, y mucho menos puede ganar el cambiador, con la moneda que el mercader con la ropa. Y si quieres cambiar superfluo es aquel embuste de correr riesgo, pues el cambio no pide, se corra por el camino, antes se inuento para ahorrar de los peligros del camino. Si alegas que auiendo de cargar, lo dexas à instancia y ruego suyo. Lo primero esto es muy raro, sino que lo tienes de vso, y trato: y siendo ansi, no puedes pretender titulo ninguno de lucro cessante. Lo segundo, quādo fuere verdad, no negamos ser justo, que te satisfaga, mas enlos sessenta por ciēto, lleuas mucho mas delo que auias deganar, no auiēdo de ganar sino muy menos. Que se ha desacar el trabaxo y solicitud, de q̄ te eximes, y el estar en auētura de perder aunque llegue en saluo, como vemos, q̄ va a las vezes tā-

ta ropa en la flota, que vale muy poco mas que costo. Y si pretẽdes el titulo de lucro cessante,no ay para que corras el riesgo,especialmẽte,no de los dineros,ni ropa que diste, sino de vn caxco de nauio, que jamas tuuiste en tu poder,ni le entregaste Que bien te consta,que tu mercaderia no va alla,ni la quiere para lleuar,sino para vender de barata.Y de mas que este negocio es injustissimo,y vsurario , tiene otro grado mas en el mal,que es à las vezes pernicioso à muchos pobres(conuiene à saber) à los marineros,gente dequien con razon se puede tener compassion por la grã pobreza,trabaxos y calamidades que passa. Y el daño es este , que si toma vn maestre de nao,dos mil ducados à cambio,para aparejarlo,y costearlo,veynte que le de al marinero antes de la partida,ò en el camino,le salen en treynta, por los grandes interesses cõ que se lo da. Cerca de lo qual se ha de considerar, que la soldada de los marineros , sale de los fletes, que por consiguiente han de ser pagados à la buelta , mas ellos como son tan pobres,piden dinero en San Lucar,y porel camino para mercar alguna ropilla, alguna vernia, ò comidilla,viendo se los maestros sin blanca,toman à cãbio con grandes interesses,y danlo à sus marineros,como les cuestan. El qual daño,quepara ellos segun su pobreza es grãde,causo el primero quelos dio,cuyo peccado es tan claro y manifiesto como el de Iudas.

Mas cerca delos maestros,ay q̃ aduertir dos puntos(que de los primeros no ay necessidad,yo diga)todos dizen,y blasphemam. Lo primero,que muchas vezes son reprehẽsibles,que teniendo dineros,los dan àlos marineros con cambios subidos, alegando para su maldad,que si no los tuuierã,los auian de tomar,y q̃ no estan obligados ellos à [illegible] ellos,ò teniẽdolos à darlos,y que es razonable que el cambio,que auian de dar à otro se lo dẽ à el. La respuesta

ſta con breuedad deſto es,que como el otro pecca,y pec cando ſe condenna haziendo tal cambio,peccan ellos tã bien,y ſe condennan, cometiendo la meſma injuſticia. Eſto me parece a mi tan verdadero, que aun los lagaño-ſos enel entendimiento veen,que eſtá en mejor razon,e-ſta reſolucion que ſu hecho diſſoluto.De los que realmẽ te los toman a cambio, digo que quando los marineros de man comun,como acaeſce,le dizen que tome a cam-bio, y en ſu nombre , y dellos lo buſca y reſcibe para ſus gaſtos y neceſſidades,licitamente lo toma y reparte, ſuel do a rata,como cada vno quiere,y demanda.Pero ſi el lo toma para ſus meneſteres , y deſpues a caſo le piden los marineros algunos dineros,no ſelos puede dar cõ aquel cambio, ſino el real por treynta y quatro. Y la differẽcia y diſtinction del vn caſo al otro, conſiſte que enel prime ro no da el maeſtro a los marineros a cambio , ſino el y los marineros hazen vn cuerpo y communidad,que reſ-ciben eſte cambio,o por mejor dezir vſura y logro , y el reſcebirlo no es delicto.Y por eſto ſe exime de culpa yre ſtitucion,el darlo es ſiempre malo.Enel ſegundo,da el co mo principal,a cambio a ſus marineros , y como peccó, quien a el ſelo dio, y no peccó el en reſcebirlo, anſi pec-ca agora el en darlo,y no los marineros en tomarlo.Por que haze la meſma injuſticia y agrauio que le hizieron. Dizen ellos,en tanto me eſtá,y aſſi me agrauiaron. Yo lo confieſſo,mas el ſer agrauiado,no da derecho a nadie, pa ra que agrauie a otro,y que conel agrauio ageno desha-ga,o recompenſe el proprio.Mayormẽte,quehumanidad es,que den algunos dineros a ſus marineros,para q̃ mer-quen,ſi quiera con que ſe puedan deffender de los agua-ceros y frios. Reſolutoriamente digo , que los que cam-bian con los maeſtros peccan,y deuẽ reſtituyr. Y que dar lo deſpues los maeſtros alos marineros, no auiẽdolo to

L. periculi. ff. de nat. fœno &. le. 1. &. 2. C. eo. titul.

mado es el mesmo delicto. Y en caso que lo ayan rescebido para sus espensas y gastos(como tẽgo expressado)dar despues alos marineros, con el mesmo interes que el lo tomo,me suena por lo menos muy mal. Eneste punto he hablado,como hablan todos, llamando a este contrato cambio,no siendolo en realidad de verdad, ni teniendo cosa del sino solo nombre. Es vn prestamo y vsura encubierta, con aquel disfraz de tomar y correr el peligro en vn caxco de nauio,embuste q̃ ninguna cosa aprouecha.

Mas de aqui a Indias bien podria auer cambio, lleuando llanamente de Seuilla, a S. Domingo diez por ciento, a Nueua España quinze,a Nombre de Dios y su tierra lo mesmo,a Peru veynte y cinco, y a Chile a treynta y cinco. Fundome eneste parescer y decreto en todo lo passado,dela obrilla. Que se tiene la moneda en aquellos reynos,en menos todo esto que en Seuilla. Ciẽ pesos en Mexico son yguales,con ochenta y cinco en España. Y seria ygual y justo el cambio,cien ducados enla ciudad de los Reyes,con setenta enla de Toledo. De lo qual podrã dar testimonio authentico,los que alla y aca han estado y residido algun tiempo,no solo de passada,y como huespedes. Todos serian(si se hiziessen)reales y verdaderos, sin ser necessario correr riezgo en nao,ni carauela, q̃ es embuste del diablo. Sino dar aqui los dineros y embiar la letra,y rescebirlos luego,y si quisieren cambiar ala buelta, quien rescibiere en Mexico mil pesos,puede librar en España ocho cientos y cinquenta. Diran que menos cuesta el seguro,ansi es verdad. Esto concluye, que seria harto bobo,quien por cambio los truxesse. Mas no es marauilla,que por vna via se pierda,o gane mas que por otra. Enlo qual veran los cambiadores,que haze mucho al caso para la consciencia, tratar en vn genero de negocios, o en otro. El assegurador por traer mil ducados dela Ve

ra Cruz

ra Cruz a aqui, lleuaria ciẽto, el cambiador podria lleuar ciento y cinquẽta. Y como eneste caso particular puedẽ ellos interessar mas q̃el assegurador, aura otros muchos dono puedẽ, ni đuẽ querer interessar tãto como los mercaderes. Y porq̃ veã mas claro quãto depẽde la ganancia dela naturaleza del cõtrato, aduiertã, q̃ quiẽ quisiesse passar mil ducados en dinero, al Nõbre deDios por seguro, auia de perder ciento, o alomenos sessenta, y si los passa por cambio ganará ciento y cinquẽta. Ansi que assegurãdo los, es necessaria la perdida, y cãbiandolos, la ganãcia, y siguese vn mesmo effecto, que es ponerlos alla.

Boluiẽdo al cãbio de buelta, q̃ parece mas caro, q̃ el seguro, digo, q̃ miradas todas las cosas quasi corrẽ parejas, y todo sale a vna cuenta. Que el assegurador, si lleua diez por ciento, no ahorra de tres de flete y de cinco, si viene en confiança, ni dela entrada enla contratació, ni de auerias, armada, y galeras, delo qual todo ahorra y exime el cãbio. Enlugar de quãtos he cõdẽnado, puedẽ rescebir el auiso deste. Que les será prouechoso yganãcioso, si lo hazen (conuiene a saber) vsar el cambio de aqui a Indias, escusarán dos mil illicitos, que celebran dentro de España. Lo primero, seria cambio real enesta ciudad. Pues consta que los mas de gradas tienen su dinero y caudal alla, no auria sospecha de vsura enel negocio, como la ay (segun vimos) en todos los que se dan para ferias a los mercaderes Indianos. Lo segũdo, seria de grãdes interesses a trueque de algun riezgo ala buelta, q̃ aun podrian escusar cõ assegurar. Demas que hallarán, cien mil que, selos tomẽ.

CAPITVLO. XIIII. DE LOS BANQVEROS.

LOS Bãcos me parescio que no deuia dexar en blanco, porque tienen gran parentezco conel cambio, y siempre andan hermanados y aliados. Raro es el bãque-

ro, que no passe los limites de su trato, dando a cambio. Estos son differentes eneste reyno ensu negociar, ansi se rá nuestra sentẽcia diuersa. Aunque de todos es regla co mun y general, poder lleuar salario, de los que consignã en su banco dinero, ò vn tantó cada año, ò tanto al millar, pues les siruen, y guardan su hazienda. Los desta ciudad, cierto son realissimos y ahidalgados, que ningun salario piden, ni lleuan. Ellos tienen ala verdad sus intelligẽcias y mayores interesses, en tener siempre mucha moneda para tratar, enlo qual no hazen contra consciencia, si guardan dos condiciones, ò se apartan de vno de dos incõuinientes. El primero, no despojar tanto el banco, que no puedan pagar luego los libramientos q̃ vinieren. Porque si se impossibilitan a pagallos, expendiendo, y occupãdo el dinero en empleos, y grãgerias, y otros tratos, cierto peccan. Han de entender que no es suya, sino agena la moneda, y no es justo, que por seruirse della, dexe de seruir a su dueño. Y dexa (como consta) el dia que librã, y la mandã dar al officioal, ò à quien seles antoja, y trahen ellos en trespassos al pobre hombre muchos dias. Lo segundo, que no se metã en negocios peligrosos. Que peccan, dado les succedan prosperamente, porel peligro que se pusierõ de faltar, y hazer graue daño, alos que de ellos se confiaron. Mas como en caso de ganar, auiendo commodidad es muy difficil refrenar el auaricia, ninguno dellos tiene estos auisos, ni guarda estas condiciones. Por tanto, lo cierto, seguro, y mejor es: que no tengã otro trato gruesso, especialmente, estando obligados a ello, por ley del reyno, que dize desta manera. Dõ Carlos. &c. Porque detener los bancos publicos de las ferias, delas Ciudades, villas, y lugares, destos reynos, negocios y contrataciones, fuera delo tocante alos bancos, ha resultado auerse alçado, y quebrado enmucho daño de nuestros subditos.

l. argentarius. para. 1. & l. quædã para. nummularius. ff. de edẽdo & l. 1. & 2. ff. l. aco. par. 1. insti. de loca.

ditos , y naturales, que tenian ſus dineros en confian-
ça:mandamos,que las perſonas que tuuieren los dichos
bancos,no puedan por ſi,ni por interpoſitas perſonas,di
recte, o indirecte,tratar,ni contratar,ni entẽder en otros
tratos de mercaderias,y compañias,ſino ſolamente enlo
tocãte alos dichos cambios.So pena,que la primera vez
incurran en perdicion de la mitad de ſus bienes, y por la
ſegunda,ſean deſterrados deſtos reynos. Los bancos en
corte,ſon realmente cambiadores de cambios, que diximos patentemente,logreros y vſurarios. Porque ſiruen
de preſtar alos caualleros,y principes. Contra los quales
haze todo lo que eneſta obrilla hemos eſcripto. Los
delas ferias tienen dos ganancias,la vna, que acabada la
feria,cada vno le paga liberal,y largamente, ſegun ha ſido grande ò pequeña la cuenta, que ha tenido en ſu banco.Y llegan los ſalarios cada feria a ſus mil y quinientos
ducados comunmente, ſalario licito y honeſto. Porque
es vn eſtipendio y paga del trabajo,y coſtas que en ſu ſeruicio ha hecho,en eſcreuir,contar, encaxar,deſembolſar
dineros.Ay otro mas comun,que es ſeys al millar, el negocio mas obſcuro de entender,y difficil de aueriguar,q̃
he viſto en mis dias.No ay coſa mas vſada, ni mas nõbrada que eſtos ſeys al millar, en letras para cambios, y no
ay en todo el gran golfo deſta arte,baxo,ni arracife,mas
difficultoſo de paſſar que eſte.Pareceme, que podria yo
tratando de cambios dezir deſtos ſeys lo que dize.S. Auguſtin,eſcriuiendo philoſophalmẽte del tiempo.Que no
ay coſa mas notoria,ni mas publica que el tiempo,ni otra ninguna mas difficultoſa de entender, que ſu naturaleza y quidad. No ay enel mundo quiẽ ygnore, que ay
tiempo, mas muy pocos ay que ſepan donde eſtá, y que
ſea el tiempo.Anſi digo,que todos oymos en cedulas, y
librãças,con ſeys al millar,mas creo que haſtaagora na

dic ha aueriguado la razon,o causa,porque se lleuan, ni de donde se deriuó,o tuuo origen este abuso.

La practica deste negocio es, que quien libra para alguna feria,como las mas de las vezes no tiene alla dinero de que pague, ha los de tomar forçosamente a cambio,el qual durante la feria anda alto, y subido, y por librarse de aquel peligro,libra en banco. Llegada la letra acceptan la, y assientanla en el banco, haziendo acreedor al que la traxo de toda la quãtidad cõ seys al millar, mas no puede ya sacar blanca de contado, sino va mercando y librando,y ningun libramiento de los que haze se paga hasta passada la feria. De modo,que si todo lo ha consumido en librançųas, de todos los mil y seys ha gozado,mas podemos le dezir el refran, buen prouecho le hagan. Porque los tenderos a quien compran ante omnia,les preguntan como les han de pagar, o lo saben, y barruntan. Y entendiendo, que para sacarlos del banco han de pagar sus seys al millar, y aunque han de esperar hasta el fin de la feria,tienen cuydado de recompẽsar todo esto en los precios. Finalmente al tiempo de los pagamẽtos,toma el cambio sus seys al millar, de todo lo que cuenta,y saca. Y porque digamos juntos todos los embustes,digo que estos banqueros resciben tambien en si todos los dineros que quieren consignar en su banco, y dan vn tanto al que en el los puso,y metio,desta manera. Consignó vno en banco mil ducados, arma cuenta la caxa con el, y pone en el margen lo que saca en dinero, y lo que libró en banco, y acabada la feria de todo lo que no se sacó en dinero, le da interes. Item si los que traen los libramientos,quieren luego ser pagados, le pagan su moneda, con tanta perdida, como si se lo dieran a cambio. Todos negocios escrupulosissimos, aunque mejor dixera, condenados. Porque en muchos dellos, la

injusti

injusticia es tan clara que no puede tener lugar, escrupu lo ni dubda.

Del primero destos tres abusos, suelen los Theologo. inquirir, q̃ fundamento ay de lleuar seys al millar. Y creẽ algunos dellos, que deue ser el salario del banquero, por su officio y exercicio. Y no se fundan eneste parescer por otra razon, ni argumento mas, de auerse echado a pensar, porque lleuarian este interes, y como no muy cursados en la practica dello, no hallaron que podria auer otra. Mas cierto ellos se engañaron. Y si yo tambien pudiesse acertar, quanto probar, y conuencer, que no es estipendio, del lasto y sudor, todo quedaria llano. Y que no sea paga, ni recompensa de su trabajo: paresce claramente, lo vno en que concluyda, y deshecha la feria, le pagan todos (fuera destos seys al millar) larga y magnificamente su trabajo. Que en espacio de dos meses coge casi dos mil Ducados, ansi los seys no pueden ser paga, q̃seria ya esto dos pagas. Itẽ si saca el otro los mil, durãte la feria pagará quinze, y veynte, y aun veynte y cinco. Y si los lleuará por el trabajo de tenerlos y contarlos, siendo el mesmo trabajo de hazer esto al principio, medio, y fin, y aun menor, tanto quanto mas presto se piden, no auia de lleuar mas, sino menos.

Muestra con euidencia lo mesmo, ver que lleuan en interes del contado, como anda la plaça en los cambios y no puede esta variedad y pujãça, compadescer se si son los seys salario. Porque en ninguna manera dize, antes repugna y contradize, que se pague el trabajo que passa, como se paga el cambio. Item estos seys al millar, no son siẽpre para el banquero, sino muchas vezes, para quien lleua la letra, y de todo le hazen acreedor, que ninguna cosa trabaja. Itẽ los mesmos seys da el banco aquiẽ enel pone su moneda. Estas razones muestran quãto dista aquel

parescer.

parecer y determinacion dela verdad. Mas no sabria yo tan claro dezir, de que siruan, como he sabido dezir, deq̃ no siruan. Lo primero digo, que es vna costũbre antigua aunque no vniuersal de todos los bancos. Que en Seuilla no se lleua nada. La qual dizen tuuo su origen en Flãdres, do vienen a cinco el millar. Pero ay tãtos abusos ya viejos eneste negocio, que no basta ser costũbre antigua para justificarlo, sino ay otro fundamento. Porque de muchos años atras se suele errar y se yerra, en esta contratacion.

Lo primero sobre estos cinco al millar en banco, se hã establescido successiuamente diuersas leyes. Primero se aprobaron y permittierõ lleuar, despues los reyes catholicos los vedaron, so esta forma. Por la presente reuocamos, casamos, y anulamos la pragmatica por nos hecha enla ciudad de Seuilla, en que permittimos, que los banqueros pudiessen lleuar à aquellos con quien vuiessen de cambiar, y pagar algunos dineros, cinco marauedis al millar, por pagar en buena moneda, ni por otra ninguna causa. Y ordenamos, que de aqui adelante los dichos banqueros paguen llanamente, lo que deuieren, y enellos fuere librado, sin detener la paga à las partes. So pena q̃ los banqueros, que lleuaren marauedis algunos, por razon de pagar lo que en sus bancos fuere librado, de diez mil marauedis. Esta es su sentencia: y mas paresceme que no se guarda. Y ansi podemos, y deuemos remitirnos àla ley natural. Segũ la qual hablãdo, digo q̃ miradas biẽ todas las prticularidades deste hecho, me parece q̃ estos seys al millar, son vn pagar al bãco el hazer se deudor de aquella quantidad, durante la feria, y el hazer espaldas porellos, y correspõder al acreedor. El bãco es como vn fiador, del q̃ assiẽta la partida, y sale a pagar porel, y en effecto paga asu modo (cõuiene a saber) aceptãdo sus letras, y cũpliẽdolas

dolas a ſu tiẽpo,ſegun es vſo y coſtũbre. Y ſeñal euidẽte es deſto,q̃ acabada la feria,paga al bãco el que aſſento la partida,y lo toma à cambio ſobre el que ſe la embio. Y ſi no la tomo luego que la reſcibio, ò durante la feria, fue porque andauan muy ſubidos. A cuya cauſa huelgan de padeſcer aquel daño de ſeys al millar, porque eſte tome enſi aquella obligacion durante la feria,y à guardar la cõclusion della,do anda muy mas baxo el cambio. Lo qual no es mal titulo, ni fundamento. Que entre Theologos bien ſe da licencia al fiador que reſciba, y aun pida algo por ſerlo. Si vno fia à otro en mil ducados, no es cargo de conſciencia lleuar medio por ciento,ò vn quarto,ò otra coſa anſi minima por la fiança que haze. Porque alfin ſe obliga, y queda à pagar, en caſo que faltaſſe el otro, y lo aſſegura. La qual obligacion y actos valen dineros, y ſe puede lleuar interes. Verdad es ſer muy mejor,hazerlo libremente, como haſta agora ſe ha vſado,y acoſtumbrado,que nũca ſe da blanca al fiador,ſino que por ſola charidad,y amiſtad lo haze. Y ſeria muy mal hecho quebrantar agora tan loable y ſancta coſtumbre,pero en rigor de juſticia,ſi ſe hizieſſe,no ſe cõdẽnaria. Y pues quaſi es eſto en ſubſtancia,lo que en los bancos ſe haze,que ſon como vnos fiadores ciertos, y ſeguros, y ſiempre pagan como ſe obligan,lo qual no hazen los otros fiadores (que pocas vezes laſtan y pagan) bien ſe les pueden conceder eſtos ſeys al millar. Eſte mi pareſcer eneſte negocio(como vemos)ſe entiẽde ſolamẽte, quãdo el bãco reſcibe eſe enſi la obligaciõ de pagar,q̃ otro tenia,y no en otro ningũ caſo. Antes digo,que en todos los de mas es abuſo grandiſſimo. Y eneſte aun ſe entiẽde en ſolos los ſeys,que los tengo y juzgo por baſtante ſalario de la fiança, que haze por aquellos pocos dias. Que del creſcer ſi ſe piden durãte la feria,deſpues diremos. A eſta ſentencia y decreto fa-

l. hec fure. par. labeo. ff. de donatio. l. ſiremuncrãdi parra. maurus ff. mãdatis. Paulus Caſtrẽſis in dicta lege. Laurẽtius. cõſuluit. Cõra lus de cõtract. q. 40. c. 4. poteſt ſuſcipere quid pro fidei iuſſione.

nore-

uoresce mucho el vso, y practica deste negocio, que no se lleuan estos seys al millar, ni se mientan en las letras, que se libran de contado fuera del cambio, y en ningunas tã poco generalmente que se hazen para Seuilla, ni Roma, do no es costumbre pagar en banco, sino en reales. Do paresce claramente, que estos seys al millar se dan como paga de la fiança y lasto del banco, pues solamente en librança en banco se ponen y conceden. Tambien se podria dezir con mucha probabilidad y apparencia, que se dan al mesmo que se libra la summa, esto es, al que dio su dinero: porque se contente con aquel genero de paga en banco, que es vn pagamento muy manco è imperfecto. Mejor le fuera, si se lo librassen y pagassen cõ plata, q̃ no en cedulas. Ala qual causa y razõ aliude ciertamẽte q̃ de todos mil y seys le hazẽ acreedor enel bãco, aquẽ truxo la letra, y de todos se vale. Lo qual es titulo sufficiẽte para lleuarlos. Que si se le deuiã de derecho en reales, q̃ à el le fuerã mas vtiles y cõmodos, q̃ librãças, y quitãças. Biẽ puede lleuar cinco ò seys al millar, por aq̃lla cõmodidad y prouecho, q̃ pierde, cõtẽtãdose cõ ellos en bãco. Y si esto es, tãbiẽ es cõforme à razõ, q̃ si aceptada la letra en cambio, sacare alguna quãtidad de dineros, de el mesmo interesse de seys al millar al bãco, segũ la quãtidad que sacare pues desembolsa en reales, no siẽdo obligado à ello por entõces. Y porq̃ rescibiẽdolo en plata, cessa ya alomenos en aquella quantidad la razon, q̃ le daua derecho para lleuar los seys, que era valerse dellos en cedulas, y corre por el banquero, que lasta por el primero, por quien salio, y la assento en su libro. Y ansi se salua la costumbre destos tratos, quanto à este punto delos seys al millar. Que es licito en consciencia lleuarlos, à quien toma la paga de su dinero en banco, y al mesmo banco tambien, si pagare en dineros à este tal alguna quantidad.

Lici-

Licito digo, mientras por ley positiua no se prohibiere, que por justas causas suele vedar lo que se podria de suyo hazer, porque se haze mal. Quanto al segundo punto de pagar el banco, al que pone en el dinero, todos cõcuerdan, que es logro delque lo rescibe. Porque es pagar, lo que no meresce paga antes al reues le auia de satisfazer al banco, la guarda de su moneda. Si dizẽ que se aprouecha, y le es mucha ganancia, porque cambia. Nada desto le da derecho à el, para lleuarle cosa. Industria è ingenio es del banquero. Y en cosa tan euidente, no es menester traer muchas razones, que es, citar testigos en negocios notorios y claros. Quanto à lo tercero, que es quitar del libramiento quando lo quiere el tendero ò official en contado, à como anda el cambio, todo es robo y tan patente, que no es vsura paliada, ni descubierta sino vn patentissimo hurto. Y no es exageracion, sino que cierto, si me preguntassen, que especie de peccado es este delicto, ò àqual se reduze, no alcanço, pueda ser otra, que injusticia y robo. Y vn vender la moneda à mas delo que vale, y vn no pagar quanto se deue. A este se le deuen ciẽ ducados por la ropa, que vendio, y tãtos le libra el otro, que tiene credito entu banco, quitarle dos, porque assi anda el cambio para Seuilla, ò Villalon, no ay mas razõ para hazerlo de quererlo hazer. Y esta question es ya vieja entre banqueros y confessores, quanto ha que ella se començo à vsar, porque luego se vido su maldad, e injusticia. Que no absueluẽ aun à los moços delos banqueros, que en semejante diablura les ayudã. Y tienen razõ, pues todos son culpables. Y dado no participen del hurto, caẽ todos en la especie de latrocinio. Lo q̃ enestos negocios se pecca contra justicia, todo ò lo mas he tocado, alo que creo eneste opusculo, alomenos cõforme al estilo y practica destos reynos. Porque de otras especies decambios

inju-

injustas que ay en Italia, y otras en Frãcia, y otras por vẽtura que aura en Alemana, no quise hazer mencion ninguna por muchas causas, que à ello me mouieron. La vna de las quales, fue no querer que del mal sepan mis naturales mas de lo que saben. Y aun este quisiera no supieran, sino que todo lo que entendieran y hizierã, fuera bueno. Como han de restituyr los cambiadores, y quien queda obligado à ello, todo esta expuesto en el opusculo de restitucion, porque por si conuino que se tratasse, segun era la materia larga.

CAP. XV. QVAN DAÑOSO ES *tomar a cambio y vsuras.*



VN que no se, si seria mas prouechoso persuadir que nadie tome dineros con vsuras, y en cambios, q̃ exprobrar y põderar, quã grã maldad es el darlos. Por que dado sea peccado el prestarlos, no el rescebirlos, tã reprehẽsibles, son quasi (segun razon humana) los que piden, como los que contan afrentosa ganancia prestan. Todos cierto en cierta manera peccã, todos se pierden los vnos en la bolsa, los otros en el alma, todos destruyen la republica. Muchos varones sabios, desseando desterrar esta peste del humanal gentio, tuuierõ por mejor medicina, mostrar quanto desuario era pedir prestado al vsurero, que amonestar le à el, no prestasse con vsuras, teniendo por incurable su auaricia y tyrania. Mayormente no refrenandose la vanidad, y locura del postulante: que ceua y sustẽta la primera, mas que el alquitran al fuego. A los vnos dexaron como à gente sin remedio, à los otros prouarõ, si eran de vida, y no se si acabaron cosa. Mas se que consi

derado

uerado el curſo preſente de los negocios, pierden tan voluntariamente ſu hazienda, los que ſe meten en cãbios y baratas, q̃ quaſi no les es de auer laſtima ſu perdiciõ. Lo primero, q̃ neceſſidad cõpelle à los mercaderes deſta ciudad, à dar en intereſſes de cãbios à los eſtrãgeros, quanto ganã en Indias, cõ grã peligro y rieſgo en ſus cargazones? cierto ninguna neceſſidad hallaremos, ſino vna cierta ceguedad cauſada de ſu locura, q̃ es cargar muchos cuẽtos de ropa, teniẽdo pocos de caudal, y vn hazer ſu negociaciõ rodada, q̃ no vaya flota ſin carga, ni vẽga ninguna ſin retorno, todo ſin mas cauſa, de la q̃ ſu voluntad ciega ſe finge. Para lo qual hã meneſter tomar millares à cãbio, à las ferias cõ intereſſes exceſſiuos, y recãbiar alla las letras haſta la venida de las naos, do es ya mas lo q̃ aca deuen, que lo que alla ganan Demas deſto, hablando generalmẽte (ſin expreſſar ningun genero de gente) eſto es verdad q̃ à nadie neceſſitó jamas pobreza à tomar cõ vſuras, y por conſiguiente ninguno las toma ſin ſer en ello por extremo culpable. Porque ſe daña tanto en tomallas, que no ſe puede eſcuſar de culpa, menos que con vna verdadera pobreza, ò neceſſidad. Mas no ternan eſcuſa tan razonable perſonas tan fuera de razõ. Lo primero, al pobre que pide, no ay quien le preſte, porque no ſe fian eſtos logreros, que no ſon nada miſericordioſos, ſino de quien tiene credito. Lo ſegundo, incõſiderado acuerdo es pedir à vſuras el pobre, obligandoſe à pagar mucho teniendo poco. Como podra pagar ſino alcança que comer, otros medios ay comodos para ſu remedio: trabaxar de manos, deprender algun officio, ſeruir à quien lo mantenga. Deſta manera ha de aliuiar ſu lazeria, no con vſuras, do antes verna à vna miſerable ſeruidumbre, y viniera en effecto à real captiuerio en tiẽpos antiguos, do ſe vſaua quedar por eſclauo del acreedor, no pagandole. Del pobre que



ſe empeña fiando y cambiando, ſe verifica propriamente el adagio de los Latinos, no puedes lleuar la cabra, y cargas te vna vaca. Porque no pudiendoſe mantener con ſu pobreza, echa ſobre ſi mayor carga de deudas, do realmente empobreſce. Que quaſi no es pobre quiẽ no tiene ſino deue. Dizen que con la ſalud todo ſe paſſa, anſi qual quiera neceſſidad ſe ſufre ligeramente careſciendo de deudas. No ay mas graue trabajo, que oyrſe vn hombre dezir, pagame, ſino ay de que. Todo el tiempo que ſe viue ſin deudas, ſe viue con deſcanſo, y eſtoy por dezir ſin pobreza. Ved quan deſuariado conſejo es, meterſe en vſuras el pobre, para remediarſe, do antes ſe pierde: Y ſi al pobre ſe le imputa a tanta culpa, a que ſe le imputara al rico, el nunca ſalir de cambios y mohatras? cierto aun cordial deſuario, y aun deſſeo efficàz de perderſe, y aun juyzio oculto del cielo, que ordena ſecretamente, que cõ las proprias manos ſe vaya, eſte robando ſin ſentirlo ſu haziẽda, con que robo la agena. Otros mueren por amparar ſu hazienda, eſte muere verdaderamente por perderla. Sentencia es muy antigua, voz publica, y vniuerſal opinion, que todos los vſureros, anſi manifieſtos como paliados, ſon vnos ladrones encubiertos. Pues que pretende quiẽ nunca ſale de entre ellos? ſino ſer deſpojado. Muy injuſta quexa es del nauegãte quexarſe dela mar, en eſpecial (como dizen los poetas) ſi ſe quexa de Neptuno quien ſegũda vez nauega, auiendo ya experimentado ſus peligros, y tempeſtad. Muy mas reprehenſibles ſon eſtos ſeñores, que tan ala continua ſe quexan delos eſtrangeros, que los comen por los pies con cambios, y vſuras, teniendoſe ellos la culpa de todo; por meterlos en ſus tratos. Que ſupueſto valerſe de ſu dinero, no es mucho quitar la capa, a quien ſe pone a peligro de perder aun la camiſa, y no quiere en realidad de verdad, ſino quedar encueros, quiẽ

ſiem-

ſiempre trata con quien le querria robar el caudal. Con mucha mas razon ſe podrian quexar de ſu barbaridad, y deſorden, como de quien principal, y radicalmente los roba y deguella. No tienen ſeys mil de hazienda, cargan veynte mil por pareſcer caudaloſos. Como no han de incurrir enel mal del aſno, que ara con el buey. Todo eſto conuiene a ſaber, el perderſe ſin ſentirlo, y el quexarſe de otros ſentido ya el mal, quando no tiene remedio, procede delo que dize ſant Ambroſio, que el cambio, y el preſtido, es como veneno de aſpide. Que con vn deleyte ſuaue cauſado de ſu frialdad, ſe va apoderando ſin contradicion por momentos delas venas, arterias y neruios, haſta llegar al coraçon, do acaba la vida. A eſte modo ſe huelga de ſu mal, quien ſe neceſſito con ſu ſola deſorden en gaſtar y cargar, hallando quien luego le preſte, no ſintiendo por entonces ſu herida. Mas poco a poco ſe apodera la deuda del triſte caudal, de tal modo, que llegado el plazo, o quita la hazienda, que es ſu ſer y ſubſtancia, o arranca conſigo como cancer vn buen pedaço della. Eſte ſaborcillo, que es ſalir deſte aprieto preſente, impide, no entiendan luego ſu perdicion, haſta eſtar del todo perdidos. Los mercaderes ſon como el guſano de ſeda, que ſe enreda y encarcela con ſu meſma trama de negocios, entrando para ſalir de vna obligacion, en otra mayor, haſta hallarſe de todas partes rodeados de obligaciones, de las quales no pueden ſalir ſino muertos en la bolſa, o flaquiſſimos y diſfigurados. Y ciertamente, ſi ſe moderaſſen en los tratos y gaſtos, no les faltaria baſtantemente ſegũ ſu eſtado. Dize Plutarcho: quieres andar ala continua largo de dineros, viue apretado, porque en eſtrechando ſe vno, al momento le ſobra. Pero quien ſiempre anda fuera de pretina, no puede no hincharſe como hydropico, cuya corpulencia es malos humores, no carne verda-

dera, ansi el fausto y aparato destos todo es mero vierto, no substancia. Entre gentiles antiguamente auia vn solennissimo templo en la Isla de Lesbos do se guaresciàn los ya muy pelados de vsuras, mas no ay mas seguro refugio para euitar el carcelage y prisiones, q̃ la moderacion y buen regimiẽto. Es lugar tan cõsagrado esta virtud, que no ay juez tan atreuido, que lo quebrante y profane. Trata tu hazienda con prudẽcia, no la fies toda ala fortuna, ten vna parte en saluo, vn pie en la mar, otro en la tierra. Mide tus tratos cõ el caudal, no estiẽdas los braços à mas de lo que puedes apretar con tus fuerças, saca las alhajas de tu casa, y gastos de mesa de tus intereses licitos, no expẽdas mas q̃ ganas, yo salgo por fiador, no q̃ seras de futuro rico, sino de presente, q̃ en seguir esta orden de vida cõsiste tu riqueza. Porq̃ no está ser vno rico en muchos dineros (como dize Boecio) sino q̃ de muchos ò pocos q̃ tenga le sobre. Muchos ay à quiẽ segũ han menester, ciẽ millares no bastã, y con cien mil, sientẽ grã falta, al cõtrario si viues cõcertado, aun cõ poco ternas descãso, cosa q̃ con grãdes afanes buscã otros, y no la cõsiguẽ. Bien podrá llegar vno por otros caminos a prospero cõ engaños y agrauios, mas a vna prosperidad segura y estable, jamas se viene sino por este que he mostrado. Y para que entiendas quan excelente es y admirable, aduierte que el concierto de vna casa, y la modestia de vna persona, y la equidad y justicia en los negocios, son de suyo riquezas tan amables, que exceden con gran ventaja a todo el oro y la plata, y todos los aueres temporales se hã de posponer justamẽte por adquirillas, ò adquiridas por conseruallas. Quanto mas si ellas te son aun remedio para enriquescer corporalmente, y librarte de mil vsuras, y obligaciones estrechissimas do te mete, y pone tu profanidad, tomãdo para cũplir cõ ella grãdes cãbios do viues

atado

atado y captiuo. Que genero đ captiuerio es deuer a otro? Y pues tãto biẽ ſe alcãça de no eſtẽderſe vanamẽte el hõbre, nadie puede juzgar por aſpero (ſino es algun loco) cercenar lo ſuperfluo en la caſa, en la perſona, y tratos, por la dulce libertad, por quien ſiempre todos cercenaron, aun de lo neceſſario. Que guerras no mouierõ, à que peligros no ſe expuſieron, que trabajos no ſufrierõ Carthaginenſes, Griegos, Romanos? por viuir libres. Haſta las mugeres, dauan vnas vezes ſus joyas para gaſtos de guerra, otras vezes cortauan ſus curados cabellos para ſogas, y andan nueſtros naturales tan al reues del deſſeo general delas gentes, que ſe venden por traer las mugeres galanas, las caſas adereçadas, ellos muy acompañados, y la meſa muy explendida, gaſtos que los traen ſiempre metidos enla cadena de deudas. Y cierto mayor ſubjectiõ es, deuer à vn vezino, que eſtar ſubjecto à otra republica, ni ay mas peſado tributo que eſta palabra, paga, mas horrible a orejas de ſabios, que cien ſiluatos de ſierpe. Es euidente eſclauonia, ſi en particular ſe aduierten las intolerables peſadumbres, moleſtias y afrentas, q̃ cada dia paſſan con quiebras, citaciones judiciales, execuciones. Mas doctrina tan notoria, no tiene neceſſidad de probãça, ſus encẽdidos ſoſpiros y quexas, ſon las q̃ es meneſter aduertir, quãto mas tienen de viento y deſuario, q̃ de razon y fundamento. No deſiſten ellos de ſu vanidad pernicioſa, y quexanſe delos eſtrangeros, porque inſiſten en ſus vſuras prouechoſas, como ſi fueſſe mas guſtoſa, y tenax la vanidad q̃ la auaricia. Todos ſabemos, q̃ ſegũ ahora ſe viue, es impoſſible dexar de auer vſureros naturales, ò foraſteros, y es tãbien ineuitable, q̃ auiendolos no ſe menoſcabẽ, y aun acabẽ las haziendas de muchos, eſpecialmẽte enlos de gradas, con cãbios y ventas al fiado. Y toda eſta ſu perdicion podrian euitar con tiempo, variãdo eſta ſu

traça de negociar corrupta. Pues si lo pueden remediar, y no lo remedian, no es frenesis quexarse del cambiador, ò mercero? que antes segun son grandes las summas que dan a cambio, o fian, fueran, hablando humanamente mas necios en darlas sin interes, que son agora los mercaderes locos en darles a ganar tantas vsuras. Si tuuierã necessidad de ciẽ ducados al año, inhumanidad fuera no prestarselos gratis, mas quexarse, que pidiendo diez y veynte mil para su apparato de cargazones, les lleuen sus interesses. Es ami juyzio estraña locura, estãdo tan muerta ya la charidad. Aũn quãdo bullia heruorosa enel Christianismo, no hallara quien sin tocarle en parẽtezco o amistad, le diera quatro y cinco mil escudos, dos y tres vezes al año, como han menester los mercaderes, y toman a cambio, o enropa, que es vna especie de vsura. Finjamos q̃ los estrangeros se emmiendan deste vicio, que les notan prestando sin interes a mercaderes desta ciudad, como suelen, a modo de mõte pietatis: tu, tu mesmo mercader, juzgarias luego por error salir de su patria a seruirte tã prouechosamente enla tuya, pudiendo aprouechar enla suya a sus vezinos. O ciega auaricia, que enuelesa de tal modo con sus pretensiones, que publica por agrauio, no emplear los otros sus haziendas ensu seruicio y vtilidad. Como si fuera deuido, venir gentes quinientas leguas, a prestarles su caudal, o a fiarselo por largos plazos. Respondẽ a esto, que no murmuran desus ganancias, sino desu grandeza y exhorbitancia. Cierto yo confiesso tambien su excesso y tyrania, quando veen la suya. Pero miradas las ocasiones que en España seles dan, mas me atreueria a exagerar su malicia, que a explicar nuestro error. El negociar barbaro de nuestras gentes, y su presumpciõ loca de ser yguales entre si, y hazer lo que otro (aunque les cueste la vida) es señuelo, que llama los estrangeros, a que võ-

gan

gan,como aues de rapiña,à comerles las carnes con cambios y recambios,anſi alos principes, como a los otros particulares.

En Alemaña,en Flandres,en Francia,en Italia, ha muchos tiempos que reyna la vſura,como en parte,mueſtra claro el acerbo caſtigo de Dios en nueſtros tiempos,que es quitalles, ſegun vemos,la confeſſiõ catholica de la boca.Porq̃ a eſte deteſtable vicio, es muy anexo y proprio effecto deſtruyr la fe,y religion Chriſtiana.Es vna carcoma de todas las virtudes, q̃ las roe haſta el trõco y rayz, y haſta dar vltimamente conel arbol de vida en tierra.Agora deſtruydos ya ſus naturales,q̃ han de hazer, ſino eſtar como en atalaya mirando en cirtuyto al orbe,quien ſe quiere deſſangrar con cãbios,y acudir allial momẽto, como a cuerpo muerto auiones.Ha les acaeſcido a aquellos reynos,como a los Athenienſes,q̃ eſtã vn poco mas adelante,Do quando vino Solon a gouernarlos ſe auian los ricos apoderado delos meſmos bienes rayzes, de los Plebeyos,viñas,ſementeras,deheſas,caſas, y poſſeſſiones con preſtamos que les auian hecho , y ſe las arrendauan deſpues a tributo a los primeros dueños,como hizo Ioſeph con los Egypcios enla hambre .Yauiẽdo tratado deſta forma a ſus naturales, quieren nueſtra gente q̃ les preſten a ellos gratis,o que ſean humanos en los intereſſes. Quanto mejor ſeria ponernos en orden , y pues nueſtra tierra es tan rica y proſpera,como fue ſiẽpre, y es agora, mas q̃ nunca nueſtra Eſpaña,republica felice, y ſuficientiſſima para ſi,remediar con tiẽpo nueſtra perdiciõ.Que es ſubjectarnos ſin ſentirlo alos eſtrangeros, dandoles el principado en todas las coſas principales del reyno.Tornamos a ymitar la ſimplicidad pernicioſa de nueſtros antepaſſados.Quãdo,como agora admitierõ los Andaluzes en ſu compañia a los de Cartago. Que entrando con ti-

tulo de mercaderes enriquescieron , y poco à poco se inxirieron en officios publicos, por do sin aduertirlo vsurparon despues todo el imperio dela republica . Este sucesso nos lloran sabios años ha , entendiendo la malicia delas gentes, conosciendo los principios y rayzes de los males,y la variedad delas cosas humanas. No pueden no bozear , viendo en su tierra tan prosperos à los de fuera, las mejores possessiones suyas,los mas gruessos mayorazgos,toda la massa del reyno ensus manos,esto es , todas las rentas reales,yde caualleros. Ellos entran enlas casas delos vezinos à cobrar los tributos y alcaualas,ellos los molestan,y executan. Que mayor subjection se ha de temer? O sueño pesado,y Lethargo amodorrido dequiẽ embelezado , con el humo de cambios que halla enessas ferias(como dize S.Thomas,escriuiendo al rey deChypre) duerme muy profundo,no curando llaga tan mortal, ya no ay grossura,ni lana,ni vellon en nuestro hato,porque en nasciẽdo se corta y se lleua à Italia. En Flandres,en Venecia,y Roma,prouincias esteriles de metales,ay tãta copia de moneda hecha en Seuilla, que los techos pueden hazer de escudos . España reyno fecundissimo está falto. Porque no vienen tãtos millones de nuestras Indias, quãtos estrangeros passan à sus ciudades. Y segun llega ya este despojo àlos minimos rincones delos naturales,muy presto auremos de reuocar el trato antiquissimo de nuestros padres,que era trocar vnas cosas por otras,no mercar , ni vender . Porque no ha de auer moneda,que sea precio , y con que se tracte, y compre. Y será justo castigo,sea todo nuestro negociar trueques,que son como vimos cambios, pues por vsar tanto los cambios,perderemos la compra y venta,despojandonos del dinero , y necessitandonos sin causa legitima , à no poder viuir sin estrangeros y sin mohatras y vsuras. Inconuinientes , faci-

les.

les euitar, si como dixe al principio, vuiesse moderacion enel trato, no gastando ni cargando, mas de lo que sufre el caudal, poca ganancia seria mucha, y entraria mas en prouecho. Lo que de mercaderes eneste mi parescer y sano consejo, é singularizado ò exemplificado, se entiende juntamente en su grado, y proporcion en todos estados. Porque à todos fue, es, y será siẽpre muy vtil la modestia y templança, ansi para impedir graues daños, generales y particulares, como para causar en los vnos, y en los otros, grandes bienes.

CAPITVLO VLTIMO, DE CENSOS.


OS CENSOS Y tributos, son vn contrato general en España, y siendo licito y seguro, ha sido, como dizẽ, desdichado, teniendo siempre tan mala reputacion, que quasi vuiera ya caydo y cessado, si la Sede Apostolica, con su authoridad y aprobacion, no lo detuuiera y sustentara. Por lo qual determiné declarar, quã justo y licito era de suyo. Tratar su equidad y justicia, y mostrar las condiciones y circunstancias, que requiere. Cẽso y tributo, segun se vsa entre nosotros, es vna pension, q̃ se da cada año. Digo como se vsa, porq̃ si àla significaciõ y accepciõ antigua atẽdemos, significa tãbiẽ los pechos, alcaualas y tributos, q̃ dã los vassallos à su principe, segun consta, del texto euangelico. Do preguntaron los phariseos, tentando à nuestro Redemptor: Si licet censum dari Cæsari, si era cõuenible y razonable, dar el censo à Cesar Augusto, que era cierto tributo que dauan cada año al Emperador. Mas ya comunmente se ha reduzido este vocablo, ò estrechado entre nosotros, à que signifique solamẽ

Innocem. in c. in ciuita. de vsuris Sil uest. ver. vsura. 2. para. 12. Cõradus q. 75. de contra & per subsequẽtes Soto de iust. l. 6. q. 5.

te la pensiõ y tributo,q̃ vno se obliga a dar a otro enpar ticular. Que es en dos maneras: vna reseruatiua muy aco stũbrada entre ecclesiasticos: otra cõsignatiua q̃ vsan mu cho los seglares. Reseruatiua es dar a vno vn beneficio, o vna dignidad, o vnas viñas, oliuares, dehesas, casas, reser uãdo parasi alguna cãtidad delos fructos, y rẽtas, q̃ vuiere. Como lo vemos cada momẽto enlos beneficios y prebẽ das dela yglesia. Darse vn canonicato, o vna racion, o vna p̃stamera, guardãdo y reteniẽdo pa si, el q̃ lo da vn drecho y actiõ pa rescebir, o la tercera parte, o la mitad, o toda la gruessa y massa d̃los fructos, q̃ llamamos pẽsiõ. Cosa tan in troduzida, q̃ raro es el q̃ alcança beneficio sin ella, sino hi zo alguna cõmutaciõ. Deloqual no quise hablar al presen te palabra. Lo vno por ser la materia larga, lo otro, porq̃ casi no se vsa, sino es entre personas ecclesiasticas, gente que enlo comũ sabe su derecho, justicia, practica y estilo.

El cõsignatiuo es el q̃ el vulgo celebra, y el q̃ tiene al guna sospecha, o mala aparẽcia, y el de q̃ nosotros cõ sum ma breuedad hemos de tratar. Su naturaleza y substãcia consiste en dar a vno sobre vnas casas, o heredades, o so bre otras possessiones mil ducados, mas o menos, cõ tal q̃ le de cada año tãto de rẽta, o en dineros, q̃ es lo comũ, o en vino, o en trigo, o en cochinilla, q̃ dizen grana, o en frutos. Que como me obligo de dar cien ducados, me po dria obligar de ley natural a dar ciẽ hanegas de trigo. Aun q̃ por buenos respectos y razones, està prohibido por ley del reyno, ti. 15. ley. 4. q̃ no se pongã cẽsos a pagar en azey te, pã, vino, leña, carbõ, miel, cera, jabõ, lino, gallinas, toci no, ni en otro genero de cosas, q̃ no sea dineros. Y la ra zõ de vedarlo es. Porq̃ como es tã variable el precio de stas cosas, vnas vezes se pagaria mas de a quatorzo mil el millar, otros menos, ansi es mejor, se pague en dinero, q̃ es inuariable. Entre estos cẽsos, vnos son perpetuos que du ran

ran para siempre,y llaman yrridimibles,que tienẽ obligacion perpetua de pagarlos,y ninguna libertad para rescatarlos,otros ay redimibles,que se puedẽ quitar,o eximirse, y redimirse la persona dellos. Estos en particular fuerõ,los q̃ infamarõ el cõtrato de vsurario. Y no dexaua de tener el escrupulo algun color. Que como la gẽte via, q̃ daua vno dos mil ducados,y rescebia cada año doziẽtos, y passados seys o siete,le boluian sus dos mil, parescíales vn genero de prestamo interessal. Y llegó el escandalo a tãto, que no se apaziguó,ni quitó, hasta q̃ se consultó sobre ello Vrbano sexto,y Calixto tercio, summos pontifices,y lo aprouarõ. Eneste trato trataré tres pũtos. Lo primero,que se merca eneste censo? que es lo que alli se haze. Lo segundo,de los perpetuos y redimibles. Lo tercero,delas condiciones que se suelen pedir, y expressar enlos contratos.

Quanto a lo primero, concurren tantas cosas en vn censo,que su multitud causa confusion, y offusca el ingenio de muchos ygnorantes,que no pueden penetrar, ni aun entender que se haze en aquel cõtrato. El vno da los dineros,el otro señala vnas possessiones,que con todo esso se quedan siempre por suyas, y muchas vezes mora y habita enellas,y dale tanto cada año. Vnos piensan que se mercan las casas,otros que los arrendamientos. Mas la verdad es,que no se venden las casas,ni los cortijos,ni sus rentas, o fructos, sino vn derecho y action,para cobrar cada año tanta quantidad. Loqual paresce claro por muchas razones. Lo primero,nadie duda,que como agora andã a quatorze el millar,auer por quatorze mil, a tributo mil,es vn negocio licito y justo. Y muchas vezes las possessiones sobre que se hechan, valen veynte mil. A lo menos esto es lo comun,que siempre valgan mas. Y si el hechar censo sobre estas,fuesse mercarlas, seria a la conti

nua

nua en contrato injusto,pues jamas se da el precio justo. Porque dar quatorze,por lo que vale veynte, agrauio es é injusticia manifiesta. De modo, que ser publico y notorio,que el contrato no es reprehensible , es prueua euidente,que no se mercan las possessiones,en quien se situa y pone. Item si se vendiessen, no quedarian en poder del primero(porque lo que se vende enagenasse, y adquiere el otro el dominio y señorio dello)y vemos, q̃ no se enagenan las casas, ni las heredades por echarse censo en ellas,y siempre se son de quien antes eran . El las procura como de primero. El las arrienda, si son casas:el las cultiua,y labra,si son oliuares. Por do consta con euidencia,q̃ ni el las vende,ni el otro las compra: no dexando de ser suyas. Item,si pongo censo sobre mis casas, las puedo vẽder,sino se expressa lo contrario enla escriptura y pacto. Ypues sino seexplica,me queda facultad para hazerlo: señal es,que el censo no es venta dela possession,ni tampoco delos fructos,y rẽtas della. Porq̃ muchas vezes es mas el tributo que la rẽta dela hypotheca, otras vezes es mayor,otras no fructifica nada , por algun impedimento,y cõ todo no dexa el otro de pagar cada año su censo. Cõcluyendo digo,que se merca solamente vn derecho,y obligacion,que este haze de dar tanto cada año à su tiempo,segun se conciertan,y se vsa . Y los bienes rayzes,que se señalan,siruen como de hypotheca y fiador,que faltãdo,y no pagando puede echar mano dellos y vendellos, y hazerse pago. Delo qual se sigue, que no es necessario, que las possessiones que se nombran , renten por lo menos la cantidad del censo,ò que renten y fructifiquen algo. Basta que valgan de cierto,y seguramẽte mas que fue la summa,que se dio , porque siruen solamente como vn fiador llano y abonado.

Sabida ya la naturaleza del censo , que es lo que enel se

se merca y se vende, resta mostrar ser contrato muy licito y limpio, sin mezcla de vsura. Y cierto es, que siendo real venta y compra, y vendiendo lo que es vendible, sera negocio verdadero y justo, si no se excede en el precio. Porque mercar lo que se puede vender, bien se puede hazer. Y aqui se merca segun mostramos, vn derecho de cobrar vn tanto cada año, ò en dinero, ò en algunos fructos de cosecha. El qual derecho es venal, y vale sus ciertos dineros, como todos los de mas seglares, y prophanos. Que aun el derecho dubdoso, à algunas heredades se puede, y suele vender con estar el pleyto pendiente, quanto mas vn derecho liquido, y seguro de cobrar cada año tanta renta. De mas desto, si vno graciosamente obligasse su hazienda à otro, ò se obligasse de dalle cada año vn tanto para ayuda de costas, nadie dubda, que le hazia enello merced, y le daua en esto cosa de estima, y precio, y no le da Realmente mas de vna facultad; para pedille cada año aquello. En lo qual resplandesce, que el derecho, y facultad decobrar cada año vn tãto tiene su valor. La rayz quadrada deste punto, consiste en que dar à censo no es prestar, sino mercar. Y la compra como sea de cosas venales, siempre es desuio licita. Y paresce claro ser vendiciõ, y no prestamo. En que si lo fuera, pudiera quien daua, tornar à pedir su dinero quando le paresciesse. Porque el prestar, no priua al hombre desta libertad. Y vemos lo contrario, que vna vez dados, no puede repetillos como quãdo se merca y se vende. De mas destas razones, todas las leyes positiuas, assi canonicas, como imperiales, y reales, aprueuan este contrato, y aun mandan muchas vezes hazerse: Como los bienes delos menores, que mandan alos tutores echallos en censo. Y à las vezes los de la republica, para que renten y frutifiquen. Y la sede apostolica lo aprueua, con aborrescer y detestar tãto qualquier vsura.

De arte

De arte, que sin ley ninguna, que authorizara este contrato, de suyo es licito; por ser realmente venta y compra. Y antes al reues, si de suyo ensi tuuiera algun rastro de vsura, ò de prestamo interessal, ninguna ley en especial ecclesiastica, lo approuará, ni menos authorizará. Lo que eneste se requiere, es lo q̃ en todas las demas verdaderas cõpras, que sea el precio justo. Porq̃ à faltalle esta condiciõ ya q̃ fuesse vendiciõ real, rata y verdadera, podria ser por el menor ò mayor precio injusta. Y en los redimibles, su Majestad enlas cortes los puso à catorze mil el millar, mãdando q̃ por menos no se mercassen. El capitulo de las cortes dize desta manera. Otro si dezimos, q̃ como las necessidades del reyno, hã ydo y vã cada dia en crescimiento. Y como no ay otra manera de socorrer la gente, sino es tomãdo censos sobre sus haziẽdas. Y estos los hallã tã baratos como son à diez por ciento. Que muchos se hã dado tãto à ellos, q̃ pareciendoles buena manera de biuir, se hã dexado dela labrãça y criãça, y otros tratos, y grangerias, en q̃ entendiã. Con q̃ el reyno era beneficiado. Y emplean sus haziendas en los dichos cẽsos, de q̃ se siguen daños, é inconuiniẽtes. Y porq̃ es justo, q̃ enesto se põga moderaciõ, y limite. Y paresce q̃ seria razonable precio, y rẽta, que se pagasse de catorze vno. Suplicamos à vuestra majestad, mãde que agora, y de aqui adelãte no se pueda dar, ni de ningun censo al quitar, menos del dicho precio de àcatorze mil cada millar. Y q̃ todos los dados e impuestos hasta agora, se reduzgã al dicho precio. Y q̃ lomismo sea en los juros, q̃ vuestra majestad ha vẽdido, y vendiere sobre sus rẽtas y patrimonio real. Aesto vos respõdemos q̃ auiẽdose enel nuestro cõsejo tratado y platicado sobre lo q̃ nos pedis. Auida cõsideraciõ assi enloq̃ toca ala justicia, y justificaciõ de semejãtes cõtratos y cẽsos: como al beneficio y biẽ publico destos reynos: y delos subditos

y natu-

y naturales dellos:ha parescido ser justo lo q̃ nos pedis. Y assi ordenamos,y mãdamos,q̃ de aqui adelãte no se pueda enestos nuestros reynos,ni en ninguna parte ni lugar dellos,vẽder,ni imponer,ni cõstituyr juros, ni cẽsos algunos de al quitar, de à menor precio de à razõ de. 14000. marauedis cada millar. Y q̃ las vẽtas,y cõtratos,y cẽsos,q̃ en otra manera,y à menos precio se hizierẽ,seã ensi ningunos,y d̃ ningũ valor y efecto. Y no se pueda por virtud dellos pedir,ni cobrar en juyzio,ni fuera del, mas de ala dicha razõ,y respecto. Y q̃ ningũ escriuano d̃stos nuestros reynos de fe,ni haga escriptura de semejãtes cõtratos, so pena de priuaciõ de su officio. Y en quãto alos juros y cẽsos,y cõtratos hasta aqui hechos à menosprecio delos dichos catorze mil el millar,mãdamos q̃ assimesmo seã reduzidos y reduzimos al dicho precio y respecto de catorze mil marauedis el millar. No embargãte q̃ seã antiguos y de mucho tiẽpo impuestos,ni q̃ seã hechos en parte,ni prouincia,dõde se siga y alegue,q̃ ha sido costũbre vẽderse à menor precio. Paraq̃ à este respecto de à catorze mil el millar,se hagã las pagas de aqui adelãte delo q̃ corriere,desde el dia dela publicaciõ desta ley. Y lo mismo se entiẽda y guarde enlos juros,q̃ hasta aqui auemos vendido,y vẽdieremos adelãte. Cerca desta pragmatica ay q̃ aduertir. Lo primero,q̃ no solamẽte se entiẽde, q̃ no se puedã imponer de nueuo à menos de à catorze, pero ni los ya impuestos se merquẽ à menos,quãdo se vẽdieren,y cõ razon. Porque si quando se promulgo la ley, se reduxerõ a catorze los impuestos a diez. Tambien en catorze los puso ya su mageftad, y este es su justo valor legal. Dira alguno,quien quita a cada vno hazer de su hazienda lo que quisiere? Y si por menos la quiere subjectar a esta obligacion. Digo que en muchas tassas se mira, no el bien particular de cada vno, sino el comun: ora mãdando no

se ven-

se venda a mas(como enel trigo) como que ni a menos, como enestos tributos. Y entonces muy biẽ puede la republica priuar a la persona de su libertad , apreciandole su hazienda,y mandandole no la de menos. Porque la disposicion delas temporalidades,aunque sean proprias,esta subjecta alas leyes. Ansi vemos que vnas vezes annulã,e irritã muchas donaciones, ansi en muerte, como en vida:otras las confirman.Por lo qual yerrã grauissimamẽte los que tienen respecto solo al biẽ delos particulares, para juzgar si les obliga la tassa,o no: Auiendo se de mirar primera y principalmente al bien comun . Y conforme a el juzgar la obligacion.

Lo segundo que se ha de aduertir es , que esta tassa se entiende de los censos bien parados , que se pagan bien. Lo vno y lo otro:que estan seguros sobre buenas rayzes fundados:y se cobran cierta,facil,y prestamẽte.Qualquiera condicion destas que les falte,los haze valer menos.

Muchas vezes se quebranta esta ley con grandes embustes y marañas:pero todos son en cierta materia particular,de que no conuiene hablar por muchas buenas razones.A cuya causa me parescio no ser necessario escreuir sobre ellos, creyendo que assi la materia como ellos cessaran presto.

Tambien de poco aca , su Sanctidad publico vn proprio motu:do pone muchas condiciones que se deuen guardar enestos censos.La mayor parte delas quales son vna barbacana para defender las vsuras.Y da el orden cõ que se ha de celebrar este contrato.Todo el proprio motu con gran zelo ordenado, y que si se guarda y rescibe, dara gran lustre a este negocio,mas no lo veo rebullir,ni platicar entre nosotros.Y a esta causa no lo expliqué.Estoy ala mira a ver en ꝙ para: y no se yo como no predican los prelados:y promulgan vna ley tan justa,y necessaria

ria. Enel prohibealgunas coſas que aqui ſe aprueuan . Y es muy juſto prohibillas: mas noſotros hablamos lo que de ſuyo es licito, ſu Sanctidad mira lo que conuiene. Y de muchas coſas licitas: no pocas no conuienen.

Quanto a los perpetuos, ſolo ay que aduertir. Lo primero, que valen mucho mas que los otros, por ſu perpetuydad, è immutabilidad. Lo ſegundo, que es conuenible ſe echen ſobre bienes, mas que rayzes. Porque caſas, ganados y eſtancias, no ſon tan incorruptibles, que ſean apto fundamento de vn cenſo eterno, ſino deheſas, juros, heredades. Cuyo ſuelo y fuero es ſeguro que durara, vltra quartam generationem, y aun haſta la centeſima. De los redimibles, que ya ſe llaman temporales, digo que valen menos, mas pues entre noſotros ay ley del precio , no ay q̃ detenernos en aueriguallo.

Vna dubda ay graue, en eſta materia, ſi ſon licitos los perſonales? Cenſo perſonal es, poner el cẽſo ſobre la perſona, no ſobre poſſeſſiones ningunas en particular. Y es cenſo perſonal, el contentarſe el cẽſuario, que ſe obligue ſolamente el que lo toma, con vna general hypotheca y obligacion deſu perſona, y bienes, ſin ſeñalar, ni ſingularizar ningunos. Mas cierto ſeria, por lo menos gran boueria del que con ſola la perſona ſe contentaſſe, coſa tan variable y perecedera. Lo ſegũdo, no dexaria deſer vna aſa para vſuras, y logros, de que tanto nos deuemos apartar. Por tanto, mejor es para los vnos y los otros, y mas ſeguro que no ſe hagan. Para los que dan a cenſo, que lo ternan mejor parado, en bienes rayzes. Para los que lo reciben, que no incurren en opiniõ de vicioſos. Otra eſpecie ay de cenſos, que llaman temporales que no ſe vſa (alomenos que yo aya viſto en Eſpaña) la qual, ſegun es ocaſionada para mal, es mejor dexarla en ſilencio , pues no ſe ſabe, que manifeſtarla . Muchas vezes vienen los

Do. anto. 2. p. tit. 1. c. 8. para. 10. Silue. vſu. 2. para. 11.

L l heredc

herederos a pagar los cẽsos perpetuos, y aun redimibles y estar obligados a ello, mas no en ygual grado, que el q̃ lo echó. Do es de aduertir, que el primero que al censo se obliga, es la persona, que lo toma sobre sus bienes. Esta queda derechamente obligada. Porque (como diximos) tomar censo es vn vender, y dar facultad a otro para que pueda pedir, y compeller a pagar vn tanto cada año, y despues del, quedan hypothecadas particularmente las possessiones, que se señalan, de las quales se puede hazer pago. Lo tercero, todos sus bienes y rayzes, con vna generalidad comun, y confusa. Porque siendo el señor de su hazienda, la obligacion que está enla persona, se deriua, y mana ensus bienes, a las vezes por su grado, y ordẽ, como eneste caso, a las vezes immediatamente en todos. Como en otros muchos contratos y escripturas de ventas y compras, donde se obliga a pagar tal summa, y obliga a ello sus bienes muebles, y rayzes, auidos y por auer. De modo, que boluiendo a nuestra materia, dado caso se perdiessen las possessiones, en que se hizo el censo, está obligado elque lo tomò, a pagar, sino lo eximiere al otro el derecho positiuo, que puede ordenar lo que mas conuenible le paresciere enesto. Y puede hazer execucion el censuario, en qualesquier bienes, que hallare. Y creo que podria por justicia en tal euento, hazelle arraygar de nueuas fianças, alomenos en theulugia, que es nuestra facultad, cosa seria licitissima, y que hypothecasse, y señalasse al censo possessiones, pues aquellas ya perescieron. Porq̃ la deuda primera, y principalmente se funda en la persona: como en principal deudor, y la possession es como fiador. Mas esto se entiende, del que realmente primero tomó el censo. Mas muerto el, succeden los herederos en la mesma obligacion, por contrario camino y razon. Al principio quedó obligado al cẽso la persona, y porel sus bienes

bienes,al reues muerto el, quedan obligados los bienes y por ellos los herederos.Por lo qual deuen pagar, si heredaron. Especialmente,si permanescen, y duran los bienes señalados,y si estos perecieron, qualesquier otros,q̃ vuiere,si para ello bastaren.Ansi es saludable , que qualquier censo,aunque sea redimible se eche sobre possessiones muy durables y permanentes.Pero del que merca la possession con aquella carga, no está a mas tiempo obligado,de quanto en su poder durare: porque por razõ de sola aquella possession incurre la obligaciõ de pagar:mas los herederos incurrenla por razon de toda la herencia y hazienda, que está subjecta a las obligaciones reales de su señor. Esto se dize solo , segun lo que en ley de razon resplandesce,loque toca a derecho positiuo, otros lo diran a quien enesto me remitto.

Suelense poner algunas condiciones, enestos Contratos,que en parte son justas,y de todo lo podrian ser, si se guardasse de entrãbas partes equidad. Lo primero, q̃ las possessiones valgã claramẽte,tãto mas q̃ la cãtidad,q̃ por mucho que moral,y legalmẽte baxe su precio y valor, se pueda sacar dellas en caso,q̃ falte la persona, o por muerte,o por no pagar,muy cõforme a razõ es.Y si fuere vna sola,por mucho,q̃ mas valga,no es desordẽ.Pero hazerle hypothecar muchas en numero, q̃ en valor y calidad excedã al tres doble,toda la cãtidad,no es justo, ni razonable. Especialmẽte,obligãdose a novẽderlos,ni agenarlos. Es agrauio grãde q̃ sele haze,atalle assi su hazienda, q̃ no pueda disponer d̃lla por poca cosa.Deuele bastar al q̃ dio el censo,q̃ assegure certissimamente su dinero y tributo. De modo,q̃ por acumular muchas rayzes,se podria exceder,yviolar la justicia,porq̃ es muy acosta d̃la otra parte. Porque todas estas obligaciones son venales,tienẽ su precio cada vna.Y si le piden muchas obligaciones , y no se

ſas pagan:injuſticia es. Por lo qual es meneſter, ſer humanos y moderados en pedir eſtas adiciones ò ſaneamiētos. Suelen à eſta condicion y reſtricion, de que no ſe vendā las poſſeſſiones, añadir ſino fuere con licencia y conſentimiento del cenſuario. Por la qual quando la diere, ledē vn tanto. La condicion, que no ſe venda ſin ſu licencia y conſentimiento, juſta es, mas la adicion que le den vn tāto por la licencia, es injuſtiſſima. Es lleuar interes de lo que no tiene precio, ni valor. Porque dar licencia, no es titulo para ganar, quedandoſele ſiempre obligada é hypothecada la poſſeſſiō Otras muchas difficultades tiene enſi la materia, que ſe podrian traer, mas mi intēto es, ſolo eſcreuir delo que ſe vſa en mi tiempo, y en nueſtra tierra.

)*(



O P V S C V L O DE ARRENDAMIENTOS, PRESTAMOS, y vſuras.

¶*CAPIT. I. DE LA FEALDAD, Y ABOminacion del vicio dela vſura.*



NO DELOS VICIOS, que mas ſuelẽ cometer mercaderes, bãqueros, cambiadores, eneſtos reynos, es la vſura: y la q̃ menos ſe entiende y aduierte. Cometeſe muchas vezes, y conoſceſe pocas. Porq̃ quaſi ſiẽpre ſe disfraça eſte peccado, y ſe encubre, no ſolo cõ el intereſſe (afeyte que haze buẽ viſo alos hombres) ſino con otros dos mil trages, y veſtidos eſtrangeros, q̃ ſe pone. Es tã abominable y feo, q̃ no oſa pareſcer tal, qual es: y aun el hombre por poderlo cometer mas ſin aſco, procura encubrirlo, y taparlo. Es, y fue ſiempre abominable. No ay quien lo oſe mentar à otro, quanto mas cõbidar con el. Mas el procura inxerirſe en quantos tratos ſe hazẽ. De modo q̃ quien piẽſa eſtar muy apartado del, lo tiene muy encorporado enſi. No ay vicio q̃ aſſi imite al demonio como eſte. Que coſa ay mas aborreſcible, y temeroſa aun de ver alos hõbres q̃ el demonio? Y ay pocos de noſotros, q̃ no lo metan cien vezes enel coraçon. Aborreſcenle deſcubierto, mas veſtido con vicios, es les muy amable. No ay delicto mas infame (fuera del nefando entre las gentes) q̃ es la vſura. &c. Dezirle à vno, ſed vſurero

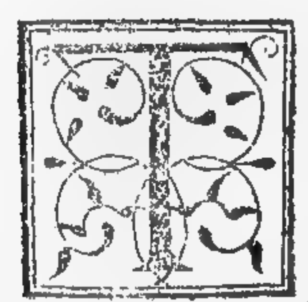
es afrẽtarlo,y tomalo por injuria. Pero mudados vnos pocos de vocablos,diziẽdolo por circũloquios de vẽta,y cãbios,no ay crimẽ,à q̃ mas presto los negociãtes ſe arrojẽ,y mas vezes cometã. A vn hõbre de biẽ, no ſe ſufre dezir miẽte en lo q̃ dize:mas ay mil modos de hablar,con q̃ à cada paſſo ſe le dize,y reſpõde,y queda muy ſatisfecho y cõtento. No ſe ſufre dezir à vn mercader ſea vſurero,pero ay mil cõtratos vſurarios,do ſin dezirſelo el ſe entremete,celebra,y effectua. De modo q̃ anda eſte vicio comũmẽte disfraçado cõ otros,y eſcõdido. Deſcubierta, y clara vſura es preſtar vno mil ducados,por quatro meſes,cõ q̃ bueluan cinquẽta de intereſſe. Acaeſce eſto vna vez en la vida,y eſſa ſecreta. Mas darſelos cõ titulo de cãbio para Medina,auiẽdolos de pagar aqui,ſuccede cada momẽto. De arte q̃ es tã abominable la vſura, q̃ raro oſa andar ſola,ſiẽpre anda metida en los negocios y tratos,q̃ tienẽ ſiquiera buẽ nõbre,y aparencia,para entrar cõ aquel titulo ageno,ſin ſer conoſcida por el ſuyo proprio. Y el querer yo eſcreuir las materias y negocios, en cuya cõpañia ſuele andar,me cõbido a eſcreuir primero della. Aunq̃ no puede ſer tan breue,quãto requeria materia,q̃ no por ſi, ſino para mejor entender otras,ſe trata. Lo vno porq̃ conoſcida vna vez perfectamẽte,no ſe pueda disfraçar tãto, ni paliar en los otros cõtratos,q̃ no ſe conozca. Lo otro, porq̃ ſe ſepa ſu grauedad y malicia,y ſabiẽdola ſe dexe, y aborrezca qualquier negocio, do ſe topare , dado ſea de gran interes tẽporal. Mayor mal ſpiritual haze al alma, q̃ no biẽ ala bolſa. Pues en realidad de verdad,no haze ninguno auiendoſe enfin de reſtituyr toda vſuraria ganãcia, ſo pena de no perdonarſe la culpa. He de tratar de cãbios cenſos,tributos,vẽtas,y cõpras,fiado,y cõtado: a do muchas vezes diremos ſer vſura paliada. Mal la podra conoſcer encubierta,quiẽ aun no le ha viſto el roſtro,ni entẽ-

dido

dido ala clara su quididad y diffinicion. Y aun ay algunos que segun la oyen ala continua nombrar en muchos negocios: que les parescen limpios desta immundicia, y puros desta escoria, lo tienẽ ya por vn modo de hablar. Pẽsando ser solo vsurero quien presta. Y para lo vno, y lo otro (conuiene a saber) para q̃ vendiendo, cõprãdo, cambiãdo, y tratãdo, entiendan quãtas vezes se pecca en esta tecla, y no se admiren, quando en todos estos negocios oyeren dezir, esto es vsura. Me parescio (aunq̃ fuesse trabajo) componer vn particular Opusculo della: dado que por marauilla (segun dixe) se halle sola. Verdad es, que se yo prouincias, y tierras, do podria llegar el tratado, ypor ventura llegara, que reyna este vicio, y se comete, no agora con mucha verguença. Por lo qual creo que no dexara de ser este mi trabajo vtil, y prouechoso. Lo primero tratarẽ de arrendamientos. Materia que (como veremos) no se podia escusar, ni dexar en silencio. Lo segundo de prestamos. Lo terçero, de vsuras, que venido su tiempo y lugar lo diuidiremos,

¶ CAPIT. II. EN QVE CONSISTE y en que cosas puede tener lugar el arrendamiento.

Scotus. 4. distin. 15. q. 2. Gerson, in trata. de cõtract. d. Antoni. 3. p. tit. 8. c. 2. Cõradus de contra. q. 16. Siluest. 11. contractus.



RES cõtratos (entre otros) vsan mucho las gentes: cuya naturaleza, y condicion es necessario entendamos: para q̃ con mayor claridad se proceda. El vno es vender, y comprar. El segundo alquilar, y arrendar. El tercero prestar. Venta es vn cõtrato, do quiẽ cõpra, dãdo lo q̃ la ropa vale, adquiere señorio della: dela qual puede hazer lo q̃ mas le agradare, El se priua del señorio, q̃ tenia de

su moneda,y adquiere el dela mercaderia,ò ropa,que cõpra. Tiene facultad para darla,ò guardarla,ò perderla, y para seruirse y aprouecharse della entodo aquello,quela recta razon,y buena ley ordena,ò no veda. El segũdo cõtrato es alquilar. Debaxo del qual se cõprehende tomar oliuares,dehesas,y heredades,sementeras,estãcias de ganados a renta,y tributo, que no es propriamente censo, sino alquiler. Y ansi es costũbre hablar, arrendé mi huerta,ò mis oliuares. Comprehendese tãbien el arrendar las casas,caualgaduras de camino,armas,vestidos,joyas,y otras à este tono. El que arriẽda,es como vsufructuario de lo que le dan. Tiene el vso,y no el señorio. Puede vsar, y aprouecharse dello,segun las leyes disponen, y las condiciones del cõtrato que celebró,mas no lo puede vẽder, ni distraer,ni mudar,finalmẽte no puede hazer enello como señor,sino como mayordomo. Toma vno à renta vnos oliuares,da tanto cada año porellos, coge y aprouechase de su esquilmo, mas no son suyas las oliuas, ni las podria quemar para sembrar pan, ni poner cepas, ni las puede vender. Solamente puede coger el fructo, q̃ Dios diere cada año. Del esquilmo,y azeyte es señor, y como tal,ò lo vende,ò lo gasta,ò lo carga,mas no de los arboles y tierra que lo dio,y fructifico. Lo mesmo si se alquila vn cauallo,se puede seruir del en su camino,q̃es el vsu fructo,que del cauallo se saca,y boluerselo à su dueño acabada la jornada,mas no lo podra vender, ò cortar las piernas,como podria licitamente su amo. De modo que esta diferencia ay de quien compra alque alquila,q̃ el cõprador adquiere señorio dela ropa, y goza del fructo y vso della,el otro solo puede gozar della,ò vsar del fructo que diere. El señorio se queda siempre en quien se la arrẽdo. Este tal la podra vender y enagenar, aun no estando en su poder,como acaesce cada passo. Que teniẽdo vnas here-

ff. de posi. l. 1. par. si quis seruo. ff. eo. l. item quæritur. par. 1. & par. 2. si gemina.

Vsus fructus est ius alienis vtendi atq; fruẽdi salua eorum substãcia insti. de vsu fructu.

Vsus fructus vẽdi potest. l 3 de vsu fruc. ff. para. vl. instit, de vsu fruct.

heredades à renta, las vende su dueño à otro, aunque àel no se le quitan. De la venta y compra, he tratado ala larga enel Opusculo de mercaderes.

Cerca delo segũdo, esto es alquiler, es de notar, que no todas las cosas se pueden alquilar, ni en todas puede tener lugar este contrato, y negociacion. Muchas ay que se pueden vender, y prestar, mas no alquilar. No se alquila el agua, ni el vino, el azeyte, ni el vinagre, ni el pan, ni la ceuada, ni la moneda, ni otras muchas deste jaez, que se quẽtan enel derecho. Y sin ser philosophos ni legistas, sabemos y vsamos desta distinction y doctrina. Que no dezimos arrendame cien arrobas de vino, ni alquilame cien escudos, sino vendeme ò prestame. Aunque bien creo se habla, y entiende confusamente. Y para que ala clara lo conozcan, y penetren, digo que muchas de las cosas que vsan en la vida politica los hombres, son tales, que siruẽ y aprouechan sin deshazerse luego, ò perderse. Otras ay que no aprouechan sino à gran costa suya, o perdiendose, o gastandose luego que dellas se vsa. Vnas casas siruen de morada, do la persona se defiẽde del calor, dela lluuia, ayres, y tempestades, y esto muchos años si está bien fundada, y labrada, quedãdo contino enhiesta. Y aun despues de seruido tiempos, no solo no se consume, mas mejorase alomenos enel valor y precio, que vale mas agora, que quando se edifico. Tambien vn cauallo aprouecha para vn camino; y si bien se trata, queda viuo y sano al cabo de la jornada. Desta condicion son las heredades, viñas, oliuares, los vinculos de mayorazgos, las encomiendas, maestrazgos, los tributos, pechos y censos, las alcaualas, y almoxarifazgos. Estas, y todas las demas desta propriedad, se pueden licitamente arrendar, y lleuar interes por lo que a otro siruen, dado se queden siempre por mias. Porque el seruicio que le hazen, y commodidad que rescibe,

S. Tho. 22. q. 78. arti. 1. c. quædam res sunt, quarũ vsus est ipsa rerum cõsumptio, aliarũ tamen vsus, non est consumpsio, sicut vsus domus est habitatio non dissipatio.

scibe, vale dineros, y se aprecia por ellos. Alquilase vn cauallo de aqui à Corte, dado quede sano, y bueno à su dueño, algo vale el auerse seruido todo el camino (vale quanto es costumbre se de) este llaman todos alquiler. De manera, que quien alquila, no merca el cauallo, que esse à su señor se le queda, sino el vso, y seruicio del, por tantos dias. Y quien arrienda vnas casas por cien ducados cada año, no las cõpra (q̃ à vezes vale quatro ò cinco mil). Cõpra el morar enellas por tanto tiempo, y el vso dellas sin que entre la substãcia, y caxco, se estima en la hera presente en ciẽ ducados. De modo que en todo lo que se arrienda, hallamos necessariamente dos cosas. La vna es su naturaleza, y substãcia, como en vnas casas las paredes, fundamẽtos, y techos, las salas, camaras, altos y baxos. Todo lo qual aunq̃ se alquile queda entero, y perfecto por su dueño, y lo puede vẽder y enagenar. La otra es el vsar, el viuir enellas, esta es del arrẽdador, y la merca por tantos ducados al año, y puede habitar enella, ò meter otros vezinos cõforme alo q̃ el derecho dispone, ò la escriptura q̃ hizo, permitte. Ay otras que no siruen, sino se gastã, y cõsumen, como el vino, pan, azeyte, dineros. El vino no comiença à seruir al hõbre, sino es gastandose. De que sirue el vino, y el agua, sino de beuerse? y luego que se beue dexa de ser, y no puede mas seruir. El trigo es para comer, y dexãdo el de ser, sustẽta, y cõserua en su vida al hõbre. Tãbien el dinero no sirue sino gastãdose, y expẽdiẽdose. Do se conosce ala clara, quan pobre es vn misero auaro, por rico q̃ sea, pues no tiene q̃ gaste. Mucho tiene q̃ podria gastar, mas guardalo tãto, q̃ no lo gasta. Y tener oro, dado sea vn thesoro, y no gastarlo y seruirse dl, es no tenerlo, porque no sirue, ni aprouecha, sino se expẽde. Ansi tenerlo y no gastarlo, es en buẽ romãce no tenerlo, y estar subjecto à todas las necessidades q̃ vn pobre. Y tanto ma

yor

yores su pobreza, quãto es mayor su auaricia. Mientras cien ducados està al canto del arca, ninguna cosa aproue chã, no son como casas, ò viñas, q̃ estandose quedas, fructifican, y siruen, es menester se saquẽ, y enagenen, para q̃ multipliquẽ, dãdose, cãbiando, o mercando. Y qualquier destos negocios, hagays enfin, os priuays dellos. Estas tales cosas no sepuedẽ alquilar, ni arrẽdar, porque nadie se puede seruir dellas, sino es haziendose señor dellas. Cosa muy contraria del arrendamiẽto, do se queda siempre el primero por señor, y siendolo el, me aproueecho yo. Como se pueden arrendar cien ducados, o por quanto se arrẽdarian? q̃ por el mesmo caso selos dan para seruirse dellos. Es menester q̃ el y quien selos dio, los pierdã y hagã agenos. Ellos han de seruir para mercar, y no puedẽ mercar, sin darlos en precio, y en dandolos dexãde ser mios, y comiençan à ser agenos. Por lo qual cien ducados, no pueden ser alquilados, ni valen mas que ciento. En las casas, o heredades, ay dos cosas de valor, y precio, la vna el vso y seruicio o fructo dellas, la otra la substãcia, y quididad suya. Y vemos comunmẽte, venderse cada vna por si. Succede ciẽ vezes, tener vno alquilada su casa por doziẽtos escudos, y vẽderla actualmente viuiẽdo otro en ella, por nueue y diez mil. Vna dehesa esta tomada por veynte mil marauedis à tributo, y vẽdese aliás por tres, o quatro mil castellanos. Estos tres mil, no se dan porla renta, sino por el suelo, y fuero dela dehesa. Ni aquellos veynte mil, son el valor del arrendamiento, sino el de la casa entera, aunque no sirua. Ansi solemos los Españoles dezir, q̃ ay possessiones, que rentã poco, y valen mucho, otras al reues que rentan mucho, y valen poco. Ay oliuares q̃ valen veynte mil ducados, y no rentan seyscientos. Y vn cauallo vale algunas vezes seys mil marauedis, y trae deproueecho al año diez mil. De arte, que en lo que se alqui

la,

la,ay dos cosas vendibles la substancia, y el vso, y fructo della. Y por consiguiente,puede su dueño vender la vna, quedandose con la otra,vende el vsar,y aprouecharse de lla,que llaman alquiler,quedandose con el señorio delas casas,o viñas,o huerta. Pero elvino,azeyte,y trigo,no tienen mas de vna cosa que valga, que es su mesma substancia. No ay essa distinctiõ de quididad,y naturaleza,à seruicio,y vsofructo. Sinoque mil ducados valen solos mil ducados,y el vso de mil ducados vale los mesmos mil ducados. Porque no se vsa dellos sino gastandolos , y el gasto dellos vale mil. Esto querria se sacasse principalmente,como conclusion deste capitulo(cõuiene à saber)que en todas las cosas,que no pueden seruir sin consumirse,no ay mas de vn valor,y precio,que es toda su cantidad . A cuya causa no se puede alquilar,ni arrendar, sino vender, o prestar. Solo pueden ser arrendadas las que siruen,o fructifican,quedandose enteras y perfectas en poder de su amo. Deste contrato y sus condiciones , sera conuenible, tratemos eneste capitulo,pues tan en practica y costumbre esta en todas partes.

¶ CAPIT. III. DEL ARRENDAMIENTO, *y sus condiciones.*

EN esta materia ay mucho que dezir , si metiessemos la hoz(como dize el refran) en sementera agena , escriuiendo como juristas,las condiciones,decretos, solennidades,y determinaciones,que en ella las leyes ponen, dan,y requieren (conuiene à saber) quien puede alquilar de derecho,si pueden los prelados las heredades del monasterio,si el beneficiado,los fructos del beneficio . E ya que tengan facultad para hazerlo , por quanto tiempo la tienen. Que solennidades son requisitas para que sean vali-

validos todos estos contractos. Como se ha de celebrar vn arrendamiento hecho a vna compañia. Que libertad y licencia tiene cada vno para disponer su parte, con otras dos mil questiones deste jaez, que las leyes ponen y tratan. Mas ay poco, si como quien somos, esto es como theologos, tratamos solamẽte lo que es de ley natural y diuina. Ver lo que en consciẽcia es licito, ò culpable, aunque a la verdad, siendo como son las leyes rectas y justas, breuemẽte se puede dezir, que todo lo que ellas disponen eneste contrato se puede hazer, y es licito. Quiẽ mas en particular desseare saberlo, consulte a vn jurista, lo que es de nuestra facultad escreuiremos copiosamẽte eneste capitulo.

Deste principio, que enel passado declaramos, q̃lo arrẽdado queda siempre por quien lo alquila, quãto a la substancia y naturaleza, dado que otro se sirua, y aprouече dello, salen tres documẽtos notables. El primero es, que està a riesgo de su señor, quanto al perderse, y destruyrse, o mejorarse. V.g. arriendo vna casa, si se cae, o porque tẽblo la tierra, o cayo vn rayo, o corrio grã tempestad, y la derribó, pierdese al amo, no al morador. Porque aquel era su dueño. Itẽ, si tenia a renta vna huerta, y el rio salio de madre, y la destruyó, o a caso prendio fuego y la quemó, es perdida para el señor. Tambien sele recresce, y augmenta si se mejora y medra. Y es contra ley natural y vsura paliada, no del que lo toma, sino del q̃ lo da, tomar en si el arrendador el peligro, pues le paga el vso, y seruicio, como a las vezes succede. Excepto, quando razonablemente temiesse, no se pondria diligẽcia en mirar por ella, o sela hurtarian, o destruyrian, o la trataria mal el arrendador. Como el temor destos successos, sea segun diximos razonable, fundado en buenas conjecturas, no antojo, ni cobdicia, puedele poner por condicion, esten a su

ries-

riesgo, con tanto derecho, que dado no lo explique, si vino por su causa el daño ala hazienda, está obligado a pagarlo. Como si fuesse negligente, en guardar las heredades, o en cultiuar, o labrar las oliuas, o cepas, o si por su descuydo se ahogò el ganado, o sino dio al cauallo la racion acostumbrada, y por flaqueza desfallescio, o se manco, o si lo fatigò, o aguijó demasiado, y de cansado falto. En fin, como tenga culpa notable enel successo, deue el arrendador pagar todo lo que valia, no tanto, solamente quanta fue la causa y culpa, sino todo y por entero. Que porel mesmo caso que alquila, se obliga, a servn fidelissimo depositario, y diligentissima guarda delo que le arriēdan. Ansi dize la ley, que dado, la culpa sea pequeña, sea la paga cumplida. Y aun muchos doctores tienen por opinion, e yo no lo reprueuo, que si reñi con vno, y fue en la pendēcia culpable, injuriandole, y el otro por vēgarse de mi, quemó las casas de mi morada, q̃ eran arrēdadas, o algunas heredades q̃ tenia a tributo, deuo satisfazer a su dueño, pues por mi causa se quemarō, é yo quedo con action, y derecho, para pedir y cōtestar lite contra el reo. Siguese lo segundo, q̃ acabādo o destruyēdose la haziēda, queda libre el arrēdador dela pēsion q̃ daua, y cessa el arrēdamiento. Tābiē, si ya q̃ del todo, no perece, vino a menos, mas dela mitad, razon es, que se entiēda el contrato deshecho. Ansi lo dispone la ley. Porq̃, como es manifiesto, no valdra ya el vso dela pieça, ansi destruyda, menoscabada o arruynada, quāto valia, entera y perfecta: q̃ es loq̃ al principio se concerto. Dira alguno, disminuyase tambien del precio proporcionalmente, y no se deshaga del todo el contrato. Respondo, que porque por ventura no le será ya prouechosa la hazienda al arrendador, como era, quando la arrendo, y por el prouecho que esperaua, dio su dinero: conforme a razon, es, que enesto se este a su arbi

ſu arbitrio. Y ſi quiſiere que paſſe a delante el arrendamiento, haga nueuo concierto, pues el primero eſpirò, ſi no es que quiere dar tanto como antes. Que eneſto voluntad es vida. Pero ſino es tan notable, el nocumento y daño, ſino poco, como ſi el año fue eſteril y ſeco, do no ſe cogio mucho, deueſe mirar eneſte caſo, y otros ſemejantes, el vſo y coſtumbre dela tierra, y guardarlo. Al cõtrario, tambien ſe ha de entender, ſi ſe mejora en extremo la hazienda, por alguna cauſa occulta, y fructifica al doble mas que ſolia, y ſe eſperaua al tiempo del arrendamiento, no por ſu diligencia, y ſagazidad, ſino por algun vario ſucceſſo, juſto es ſele augmente la renta a ſu dueño, pues ſi fuera grãde la nueua eſterilidad del ſuelo, perdiera parte delo concertado y firmado. Pongamos exemplo en vn molino, que deſque ſe fabrico, ſegun el agua, que ſiempre ha tenido, muele ſolas veynte hanegas, y cõforme a eſto ſe arrendó, y a caſo agora rebento alguna fuẽte caudaloſa: y dio enſu canal: cõlo qual muele ya quarenta. O ſi ſe ſolia ſecar el verano, y no molia, quales que tres o quatro meſes del año, y por nueuo ſucceſſo ya nũca le falta agua, y ala continua muele, cierto en ſemejantes ſucceſſos ſele deue mayor renta al dueño delmolino. Pero ſi la ventaja fue accidental, no que fructifica agora mucho mas que antes, ſino que eſſe fructo que da, vale mas que ſolia, todo es del arrendador. Eſto a la verdad, ſuccede muy raro, ni tiene lugar, quando la pujança viene en diſcurſo de tiempo. Como en las haziendas que ſe toman por vidas, o por muchos años. Do por la mayor parte ſe eſpera, que yran cada dia a mas, y de bien en mejor, no eſtá obligado entonces el tributario a dar mayor pẽſiõ, ni tributo, porq̃ quaſi ſe mejora la haziẽda porſu induſtria. Y entõces nada le deue. Harto haze enmejoralle ſu hazienda, dexando ſela al cabo mejor parada,

y mas

y mas fructifera, que la rescibio. Mas mientras la tuuiere justicia es, le valga a el su industria y goze desus trabajos. Ansi es vso y costumbre, que el hombre en las haziendas que tiene por vida, o por muchos años, procura mejoralla, como proprias, por aprouecharse en el interin mas dellas. Lo qual no hiziera, si auian de yr tambien augmẽtando su pecho o pension.

Del mesmo fundamento se collige lo tercero. Que en tres casos puede vno expeller desu possession a otro, dado, sela tenga alquilada. Y si ay otros, o no se me offrescen, o no seran tan aueriguados y ciertos. El primero, si ha menester la possession se repare y adobe, y sino se reparasse, se destruyria a dicho de personas entendidas, i para esto fuere necessario salga della, está obligado de charidad a salir, y por justicia le compelleran a ello. Que si el otro es verdadero señor, facultad es justo, tenga para mirar porella, y no dexarla destruyr. Y si no tiene licẽcia para dezirle, que salga, y la dexe vazia para repararla, tanto sele dara al arrendador se pierda, quanto suelen tocar, y entristescer al hombre negocios agenos. Ansi, que el ser suya la hazienda, le da derecho para que la remedie, lo mejor que pudiere. Lo segundo, si vsa mal della, y por su culpa viene a menos. Como sino cultiua, o no siembra la tierra, o tiene enella descuydados mayordomos, q̃ le cortan los arboles para leña, o los arrancan, para plantar en otra parte. Lo mesmo si con sus actos, ymala vida infama la possession. Como si es muger comun, y no se sabia al principio, o si es buena, la alquila despues a gente perdida, y viciosa, do se sigue infamia, y deshonra al lugar. Por que no es justo, dexe infamar sus casas, é inhabilitarlas, para que en largos tiempos, ningun hombre de bien, las quiera alquilar y morar

Siluest. loca. para. 4.

El arrendador puede alquilar de derecho comũ, la possession

sessiõ à otro, sino le sacaron por condicion enel contrato no lo hiziesse, en tal caso deue guardar el concierto. Tratar si las costas que se hazen en beneficio dela haziẽda, se le han de descontar dela renta, y quando, y quales, y quantos. Son puntos de los que al principio dixe, pertenescia saberlos à juristas, nò à theologos. Ansi cõ otros muchos deste genero, se los dexo, como deuo, en silẽcio.

¶ CAPIT. IIII. QVAN NECESSARIO Y general es entre los hombres el prestamo, y como se ha de prestar sin interes y ganancia.



ES SENTENCIA muy notoria, y celebre de philosophos, Griegos y Latinos, que no ay hombre tan bastante para si, y abundante, que no tenga en muchas cosas necessidad de otro. Quiẽ nascio tan criado, que no aya menester lo crien? Quien ya crescido tan sabio, que no le ayan de enseñar artes, è instruyr en negocios? Quien jamas tan rico, que no pidiesse alguna cosa prestada? Antes estoy por dezir, que el hombre por si solo, es tan insufficiente, que en todo quasi ha menester otro le ayude. Crió Dios à Adam, en vn estado soberano, libre y esento de muchos pechos, y tributos que consigo trae ahora la vida, dotado de todas las virtudes, y sciẽcias. Y con todo aduirtio Dios, no ser conuenible que estuuiesse solo enel parayso, y dixo, criemosle vn semejante que le ayude, y crio à Eua que le ayudasse. Quanto menos puede al presente ninguno presumir (subjectos ya todos àhambre, pobreza, enfermedad, sensualidad, muerte) de no auer menester à nadie. Que haze el hombre, sino es dormir? que no es hazer, sino descansar, que no se ayu-

de y fauorezca de otro? Si viste, si calça, si come, si beue, si deprēde, si trabaja, ò si huelga: cosas a que paresce bastar el solo, aun ha menester compañia (cõuiene à saber) quiē corte de vestir, quien de calçar, quien siembre, quien cultiue de que aya alimentos, y quien le enseñe, quien le pague, y aun quien le mire. Todos dependemos vnos de otros, y con esta ley y obligacion de ayudarnos, y socorrernos nascimos. Dize Platon, que no nascio el hombre para su solo prouecho, y vtilidad: sino para si, y para bien de su republica, para sus padres y parientes. Y hablando en breue, nascimos para bien de todos. No podemos de otra manera, ni aun viuir, quanto mas permanescer. Do consta en quanto derecho y razon, se funda la charidad que deuemos alos proximos. Porque dexado a vna parte el mandarnos lo Dios, el bien grande, y vtilidad que rescibimos vnos de otros, nos obliga à querernos, y amarnos. Verdad es, que dado en todos los negocios, nos ayudemos, es justo que en muchos paguemos su trabajo al que nos es vtil y sirue. Si vno ha menester que otro le muestre, satisfagaselo. Si quiere viuir en casas agenas, arriendelas. Si le paresce bien el cauallo de su vezino, merquelo. Porque si debalde, y sin retribucion se siruiessen vnos a otros, y aprouechassen, no seria cierto aprouecharnos, sino destruyrnos y acabarnos. Que sin prouecho, si nos ocupassemos en seruir, muchos al cabo vernian a ser desacomodados, y pobres. Mas como agora se vsa, que quien siente la carga, y sufre el trabajo (segun dize el derecho) goza tambien dela honra, y siente el prouecho, resulta vna desigualdad tan conforme é ygual, que todos estan en su peso, y cada vno se sustenta, y mantiene en su lugar. Verdad es tambien, que no todos los actos son desta condicion. Algunos ay que quiso Dios se hiziessen gratis por los proximos, como es dar limosna al pobre, y

pre-

preſtar al neceſſitado. Eſto quedó entre los hombres, ſegun ley natural, en que ſe exercitaſſe la liberalidad, vna de las magnificas é illuſtres virtudes que ay. El preſtamo es negocio que de ſuyo manda, ſe haga ſin intereſſe, aunque lo tiene anexo muy grande. Porque ſino ſe intereſſa en lo temporal, da Dios galardon, y premio eterno a quien por ſu amor ſocorre al proximo. Entre los que la eſcriptura llama dichoſos, y felices, ſe nombran y ponen, los miſericordioſos, que proueen alos pobres, y preſtan alos meneſteroſos. Lo vno por la gloria que eſperã, en pago de ſus meritos. Lo otro porque immitan eneſta vida a ſu padre celeſtial, que tanto bien nos haze ſin pretender coſa de noſotros. Anſique el preſtar es acto de miſericordia, y liberalidad, y ambas virtudes ſon muy enemigas de precio y paga, que es meneſter ſe exerciten ſin eſtos reſpectos, y pretenſiones. Y porque es muy mal hecho vſar de vna virtud contra ſu natural, es graue peccado preſtar con ganancia, ſino que miſericordioſa y liberalmente preſte cada vno lo que pudiere, no pretendiendo vſura temporal, ſino la del cielo, que Dios promete. Y aun acordandoſe tambien de lo que al principio deziamos, que otro, y otros dias aura:do eſtara por ventura el en la meſma neceſſidad, ò en otra mayor. Mas dado ſea eſta razon y diſcurſo verdadero: y quaſi mueſtre ala clara quan gran mal es intereſſar preſtando. Ay otras mas euidentes y efficaces, que patentemente deſcubren ſu abominacion y maldad. Porque no ſolo ſe pecca contra miſericordia, ſino tambien contra juſticia, delicto mas graue, è inorme, que trae conſigo anexa reſtitucion, como veremos.

Dare mutuo rẽ ſuam alteri, eſt actus proprius liberalitatis, et gratiæ, & illud quod liberalitatem tollit, actũ ab natura ſua auertit, & virtutẽ iuſtitiæ vniuerſalis corrumpit.

S. Tho. opuſculo. 73. c. 4.

¶ *CAPI. V. DE LAS ESPECIES DE preſtamo, y ſus aduerſas condiciones.*

RE ſumiendo aquella diſtinction notable, del capitulo tercero,que aquello caya debaxo de arrendamiento,que ſeruia ſin gaſtarſe,do auia dos coſas de valor, y precio. La vna,la ſubſtancia y naturaleza,como caſas, viñas,oliuares,dehesſas. La otra el vſufructo della,como la vua,la azeytuna,la yerua y paſto,que como diſtinctas ſe ſolian diuidir,y deshermanar,perſeuerando el ſeñorio de la poſſeſſion en ſu dueño,y concediendo,y dando el vſufructo al otro. Y las coſas de que no ſe podia vſar ſin gaſtarſe,y conſumirſe,no ſe podian,ni deuian alquilar. Diſtinction que es baſis y fundamento de toda eſta materia,y como tal querria ſe entendieſſe,penetraſſe, y nunca ſe oluidaſſe.

Boluiendo agora al otro negocio ſegundo, eſto es, al preſtamo,digo que es mas general y comun Porque ſe pueden preſtar,y preſtan las vnas y las otras,las que durã y permaneſcen, y las que ſe gaſtan y eſpenden. Sueleſe preſtar vn cauallo,y vnas ropas, y vnas caſas, y podrian preſtarſe(aunque no ſe vſa)vna ſementera de pan, del otro genero,cien hanegas de trigo,mil arrobas de azey te dos mil ducados. Los Latinos como mas ricos, y abundantes de vocablos, que los Eſpañoles tienen diuerſos terminos,y nombres para nombrar el vn preſtamo, y el otro. Quando ſe preſtan las dela primera eſpecie, joyas, tapiceria,llamanle commodatum, quando las ſegundas, trigo,dinero,y las ſemejantes llaman le,mutuum. Y dado no haga mucho al caſo eſta multitud, y copia de vocablos,pues con vno ſolo tocaremos lo que fuere meneſter dela materia,haze mucho al caſo preſtar vna coſa, ò otra, y ay entre el vn preſtamo, y el otro,muchas differencias notables,que trataremos, cotejandolos, y comparandolos ambos, porque ſalga la doctrina mas compendioſa,y clara.

Lo pri

Lo primero, quien reſcibio preſtado, cauallos, caſas, heredades, deue boluer las meſmas numero que le dieron, el meſmo cauallo, el meſmo anillo, la meſma ropa, las meſmas caſas. Anſi lo vemos pueſto en practica, y vſo, y ſin que nadie lo diga (como ley natural) que ſe ſabe ſin enſeñarſe) tienen los hombres para ſi por aueriguado, que han de boluer lo meſmo, que les preſtaron. Y el canon meſmo lo llama derecho natural. Lo qual no es anſi, en lo que ſe gaſta ſiruiendo, antes baſta boluer ſu equiualente dela meſma eſpecie. Preſtamè diez hanegas de trigo, no te he de boluer el meſmo trigo, que me diſte, baſta ſean diez hanegas de otro. Si mil ducados en reales, baſta, te de otros mil. Si el meſmo trigo y dineros vuieſſe de boluer, como ſe buelue el meſmo cauallo, o ropas, no ſe para que los preſtas, ni de que me pudieron ſeruir, ni aprouechar. El trigo no ſirue comunmente, ſino para comer, y el dinero para gaſtar, ſi me los das para comer, y expender como te los puedo boluer. Es euidente, que las vnas han de tornar a poder de ſu amo, las otras no, ſino ſus equiualentes y ſemejantes. Excepto, ſi eſtas no ſe vmieſſen preſtado para alguna mueſtra, pōpa, y aparato, no para ſu proprio vſo. Como ſi para vnas velaciones, ſe dieron cien doblas de azeyte, o ſe preſtó vn talegon de coronas para prenda en algun empeño, los meſmos ſe han de boluer, aunque ſean dineros. Porque realmente, no ſe preſtaron para ſu proprio vſo, ſino para aquella apparencia, fauſto, y empeño, que a las doblas, y coronas, es harto accidental. Eſta differencia naſce de otra, que ſeria dañoſo ygnoralla. Y es, que quando ſe preſtan vnas caſas o joyas, no por preſtarmelas, quedo hecho ſeñor dellas, ſino como en arrendamiento, do ſe me da ſolamente el vſo, y prouecho dellas. No difiere de alquilar, ſino en no lleuar precio, en lo demas tan ſeñor ſe queda ſiempre el

ff. de cōtra. emp. l. 2. ff. commo. l. 1. & l. 4. & Ethi. l. vlt. Diſt. 1. ius autem natura le. In mutuū idē eſt reddendū in genere. l. 2. ff. ſi cent. pet.

primero, dado la aya prestado, como de antes. Y ansi no tiene facultad el q̃ las rescibe, para venderlas, sino solo de aprouecharse dellas, sustentãdolas para boluerlas a su tiẽpo a su dueño. Pero si pide prestado trigo, ceuada, harina, dineros, por el mesmo caso se las prestã, quedã por suyas, y como tales las puede gastar, expender, y consumir. Esta es la causa, que no puede, ni deue boluer los mesmos numero, sino otro tan buen trigo, otro tanto vino, otros dineros. Verdad es, que enesto de los dineros se puede sacar por condicion se bueluan enel mesmo metal, que se dieron, por ventura es aquel prouechoso a su amo; y otro qualquiera dañoso. Si di mil ducados en oro, que no se bueluan en plata. Si en reales, que no se den en coronas, ni en moneda menuda, pero no explicandose nada al principio, basta boluer la summa, y el valor, en buena moneda corriente, y vsada.

Ioan. 22. in extrana. ad rõditorẽ & eũ inter nõ nullos, & quia quorũ dã de verbo. significatione, in rebus vsu. cõsumptibilibus non distinguitur vsus ab dominis.

Desta rayz pullula otro pimpollo enesta materia, que es menester descubrirlo. Que la ropa, piedras preciosas, jaezes, cõ las demas deste especie, q̃ durã y permanescẽ siruiẽdo, si se prestã, y se pierdẽ, la perdida es a cuẽta de quiẽ prestó. Si presta vn negro, y se muere, o se haze simarron, miẽtras está en poder del otro, fallesce, o desparesce por su amo, no a quien del se seruia. Porq̃ qualquier cosa está comunmẽte a riesgo de su señor, y porel medra, o desmedra, cresce, augmentase, o disminuye. Y pues por prestarla no dexa de tener señorio enella. Iusto es, q̃ porel viua, o se conserue, o muera, o se pierda. Exceptos tres casos. El primero, si teme probablemẽte, se perdera la pieça en poder del otro, o si la pide para algun exercicio peligroso. Como vn cauallo, para vn camino largo dificil, o fragoso, o para alguna batalla, o las ropas, y joyas, para algunas fiestas do se suelen romper, o por otras muchas causas, que en diuersas materias occurrẽ, puede sacar por cõ dicion

ff. de vsufructu. l. 2. vsufructus pecuniæ ab ss; pecunia legari nõ potest, nec frumenti, nec olei & similium.

ff. commo. l. eum quẽrẽ & l. si.

dicion eſte a rieſgo del que las pide el tiempo que las tu uiere. Y acceptado el partido, queda obligado de qualquier manera, perezcan a pagarlas. Lo meſmo, ſi quedo a los daños, y menoſcabos, que en ſu poder le viniessen. Cõ tal, aya razon para ponelle eſta condicion, que ſerá, ſi ſe teme delo arriba dicho. El ſegundo caſo, ſi vſa della para otra coſa que ſeñaladamente explicó, quando la pidio. Si le preſté el negro, para q̃ anduuieſſe alas eſpuelas, y lo ocupa en lleuar cueros a cueſtas. Si le di el cauallo para tuar, y corre la poſta, a que el rocin no eſtá acoſtũbrado. Si le preſté las caſas, para que el moraſſe, y las haze alojamiento de ſoldados. En fin, como ſe ſirua dello, para otro intento, que le dixe, y expliqué, quando lo pidio, eſpecialmente ſi dello le recreſcio el daño, es ya a ſu cargo la paga. El tercero caſo es, quando la perſona es culpable en la perdida (aunque no ſiempre, baſta qualquiera deſcuydo, o culpa) para quedar obligado. Ha ſe de aduertir ſi ſelo preſtaron para ſu vtilidad y prouecho, y ha ſido negligente en ſu guarda, por minima ſea la culpa, deue ſatiſfazer por entero, no ſegun fue culpable, y reprehenſible. Porque es grãde el cuydado, que es juſto, tenga qualquier perſona de aquello que tiene ageno reſcebido, para vtilidad y prouecho ſuyo, qualquier deſcuydo leue le obliga. *Silue. cõmodatur, par. 8. ff. com. l. ſi vt certo. extra. c. vnico de com.*

Aſſi lo determina, y obliga la ley. Si lo reſcibio para ſeruir y hõrar, al q̃ lo preſtó, o para ſu prouecho y vtilidad, como ſi me dã vna ropa, o vna joya para ſus fieſtas, perdiẽdoſe, como no aya de mi parte algũ engaño, o malicia, o ſi la culpa, y negligẽcia, q̃ en ello tuue, no fueſſe notable, no eſtaua obligado a pagarlo, dado que enla perdida fueſſe algo culpãte. Tãbien ſi reſcibio vna pieça, o qualquier coſa, por algun plazo y tiempo ſeñalado, no boluiendola cũplido el termino, eſpecialmente, auiendola ya pedido, y tardãdoſe en boluerla, de qualquier manera deſpues ſe *C. com. l. 1. ff de act. & obli. 1. para. ſi is vero.*

pierda, es justo sela pague, pues la retenia ya contra volũ tad del otro, a cuyo riesgo hasta entonces estaua.

Todo esto sacamos, como vnas excepciones de aquella regla vniuersal (conuiene a saber) que lo prestado està siempre a riesgo de quien lo prestó, en tanto, que si se lo buelue, o embia con persona tenida enel pueblo, alomenos entre quien la conoscian por fiel, segura, y de confiãça, y se alçasse conella, o huuiesse quedado el libre del todo. Al contrario de todo esto es, en las cosas se gastan y consumen, vsando dellas, que prestandolas se enagenan, y queda señor dellas, quien las rescibe, estan porel, y se pierden a su riesgo, y costa. V.g prestaron me mil hanegas de trigo, y comiose en mi casa a poder de gorgojo, o mil arrobas de vino, y boluiose vinagre, si cien botijas de azeyte, y se quebraron, si mil reales en plata, y melos hurtarõ, todo lo pierdo yo, no el q̃ me los prestó. Y de qualquier modo y arte se pierdan, quedo obligado a satisfazer, y pagar porentero. Fuera desto, en cada vno d̃stos prestamos, ay algunos documentos notables, aunq̃ pocos, y breues.

Lo primero, si me presto vno ropas, negros, cauallos, finalmente cosas, que las he de boluer las mesmas, y las tuuiesse juntas con otras mias, y viniessemos atal punto, que no pudiesse saluarlas todas, sino q̃ es necessario perder las vnas, como si corriesse alguna tormenta, y cõuiene hechar ala mar carga de peso y volumen, o si me cercassen ladrones, y pidiessen como suelen cortesia. Suelese dudar entre Theologos: qual estara la persona, mas obligado a guardar. Respondo, que en caso no pudiesse retener, o deffender, lo vno y lo otro, no es injusticia guardar, y amparar la propria, y dexar echar a la mar, o echar mano de la prestada, o encomendada. Que dado deua mirar mucho por lo que me prestan, y confian, no se entiẽde con detrimento de mi propria hazienda, y bolsa. Mas

aunque

aunque no ſe peque contra juſticia, en ſemejantes caſos, tal y de tal precio, y valor, podria ſer lo que me preſtarō, y de tan poca eſtima, mis alhajas, que eſtuuieſſe obligado de charidad a poſponerlas por mi proximo. Eſpecialmente, auiendome las preſtado, titulo, que añade mayor obligacion a mirar por ello, que de ley y curſo comun de amor tenia. Mas ſi fueſſen coſas las preſtadas del genero de dineros Ya está dicho, que deſde el momēto ſeme preſtaron, eſtan a mi rieſgo, en qualquier ſucceſſo, ora ſe pierdan, o ſe roben por mar, o por tierra, haſta que realmente ſe las pague. De modo, que ſi ſe los embiaua con algũ menſajero, o en nauio, por qualquier cuento ſe pierdan, es a mi rieſgo.

En lo que ſe buelue lo meſmo eſpecie, no numero, es de aduertir, ſe ha de boluer la meſma quantidad que ſe dio, o dado ſea ya variado el precio. Preſtaron me dos mil arrobas de vino, por tres o quatro meſes, o tres hanegas de trigo, quando valia barato, a quatro reales la hanega, y a tres el arroba, y al tiempo de la buelta vale a caſo a ducado el trigo, y a ſeys reales el vino, eſtoy con todo obligado a boluer dos mil arrobas enteras. Porque no me preſtaron el valor que ſe ha variado, ſino la ſubſtancia. La qual he de boluer en la meſma quantidad. Como al contrario, ſi vuiera baxado mucho, no era meneſter hazer recompenſacion. Si ſe me preſtaron, quando valia a ocho, y ſe las bueluo, valiendo a quatro, baſta boluer las dozientas, que reſcebi. Porque el preſtamo requiere tanta ygualdad, y tanta pureza, que no ſe ha de boluer vn ſolo pelo, mas de lo reſcebido. Mas que ſe ha de juzgar en ſemejante mudança de valor, en caſo q̃ no ſe buelue el trigo, o el vino, en la meſma eſpecie? ſino en dinero, a que precio es juſto ſe pague? al que agora tiene, o al que tenia quando ſe preſto? Digo, que ſe ha de diſtinguir

y aduertir, si fue al principio concierto, se pagasse en dinero, o no. Si vuo concierto, no es prestamo realmente, sino Real venta, que para ser justa, es necessario se señale el precio, a como valia, al tiempo del entrego, segun mostramos en el primer tratado. Mas podrianse tambiẽ concertar, que boluiesse otro tanto trigo, o azeyte, y que sino lo tuuiesse, pagasse en dinero. Entonces deue pagar, segun vale al tiempo del boluerlo, ora valga menos, que quando se lo prestaron, ora mas. Y la razon clara es. Que el dinero da en lugar de trigo, o vino, que auia de boluer. Assi es justo, de quanto agora vale, para que el otro con el dinero, si quisiere lo pueda mercar. Entonces lo mas sin escrupulo es, lo pague segun vale, quando lo auia de boluer, pues da el dinero en lugar del trigo, o vino, que auia de dar. Pero si se concertaren al principio que buelua otras tantas, y sino boluiere la mesma materia, las pague como agora vale, no es illicito concierto. Aunque tampoco es puro prestamo, sino venta condicional, o dependiente de aquella condicion, que sino boluiere el trigo. Mas si se presto llanamente, y a caso, al tiẽpo dela paga no se halla con ceuada, o vino, como rescibio, ley es justa, y justa equidad, se pague solamente, segũ vale al tiempo, que se auia de boluer, por mucho, q̃ mas o menos valga. Para que con el valor pueda el otro mercar si quisiere el trigo, o vino, que del esperaua, y era obligado a entregarle.

Cerca del tiempo, que se suele muchas vezes señalar, para que se bueluan los prestamos, es de aduertir. Que se pueden señalar de muchas maneras, y mesclar se enello no poco mal. En vna de tres maneras se me offresce, que se puede concertar, quanto al tiempo la buelta. Lo primero, no tassando plazo ninguno, sino dexandolo en confuso, a quando el vno quisiere o pudiere, o el otro le pidie-

pidiere. Lo qual es tan comun, en cosas de poca cantidad, quanto raro en partidas gruessas. Muy pocos dexan assi su hazienda, tan a voluntad agena. Pero quando se hiziere, es tanta liberalidad y virtud, que mas ay que alabar en ello, que reprobar a condemnar. Lo segundo, si le obligasse a que no lo buelua, hasta que el lo pida. En esto se puede entremeter gran injusticia, en ambos prestamos, ora se buelua la mesma cosa, como si era vn Esclauo, o vn Cauallo, y pretendiesse, que el otro se los mantenga o guarde, aun quando no sean menester. Y mucho peor es en el segundo prestamo, do se buelue lo mesmo especie, trigo, vino, o dinero, y pretende, no pedir lo hasta que valga mas caro, es manifiesto engaño, y no pequeño agrauio. Lo seguro es dexallo libre, o para boluerlo en pudiendo, o no pedir se lo en semejante carestia. Lo contrario es cruel injusticia, obligante a restituyr lo que demas lleua enel valor de la ropa. Lo tercero, y mas comun, es señalar vn plazo, antes del qual, no se pueda quien presta compeller a boluello, aunque el queda libre para dallo, antes si quisiere. Y es contrato muy sin sospecha, pero si le obligaren, a que ni el tampoco pague antes, es menester euitar el mesmo inconuiniente, que es no señalar tiempo, do se cree probablemente, valdra mas, o será mejor aquella especie de ropa. Porque tal ventaja y excesso, seria patentemente ganancia vsuraria. Todo esto, como paresce claramẽte, va a parar, a que no se buelua mas de lo que se prestó, ni nadie pretenda interessar dineros prestando.

Mas no es justo dexar en silencio, que graues doctores condennan, quanto a este punto, vn contrato muy vsado en todas partes, y muy necessario, que se vse. Que es prestar trigo anexo a los labradores, o panaderos, con que lo buel-

lo bueluan a la coſecha de lo nueuo . Hazenlo eſto primeramente caſi todas las republicas, Ciudades , Villas y lugares,queſtiones depoſitos comunes de trigo,para tiẽpo de neceſſidad. Que es vna prouechoſiſſima diligencia. Do tienen encamaradas, dos o tres mil hanegas de vn año para otro.Y porque no ſe dañe , ſi mucho tiempo ſe guardaſſe preſtandolo,quando ya ven la coſecha del año preſente,proſpera a los particulares , que lo gaſten , o amaſſandolo,o ſembrandolo,con que el año que viene lo bueluan delo nueuo. Lo meſmo hazen tambien algunas perſonas,que tienen quantidad encerrada , aguardando alguna eſterilidad, no para ſocorrer a los pobres , como la republica,ſino para mas empobrecellas, vendiendo ſelo a precios exceſſiuos. Eſtos preſtamos reprehenden varones muy doctos. Mas aſſi abſolutamente, no oſaria reprehendellos. Porque ay neceſſidad que ſe hagan , y ſe ſigue grã vtilidad en hazerſe, y no ay yniquidad alguna en el hecho. Lo vno, el trigo anexo que ſe preſta , es mejor q̃ el nueuo, para comer, y para ſembrar, y de mayor precio. Do pareſce, que no le haze agrauio ninguno enello. Demas deſto , ambos ſon aprouechados enello . Por lo qual digo que como el trigo no tenga mas de ſer anexo, y eſte en ſi bien acondicionado , es licito el contrato , y no ſe auentaja enel preſtamo coſa de valor , que haga vſura . Porque aquella comodidad de poderſe mas guardar, es muy accidentaria al contrato , en cuyo contrato pezo tambien el anexo , tiene otras ventajas mejores. Pero ſi eſtá comido de gorgojo, o lleno de alpiſte, o cerca de podrido, o diſpueſto para ello , en tal caſo es maldad auzuraria, preſtallo por nueuo . Que ſegun ſe cree, ſerá mejor , y la vſura es lo que va a dezir , no de nueuo a viejo , ſino lo que de bueno a malo . En lo qual , peccan grauemente algunos Caualleros , Señores de vaſſallos

llos, que compellen alos labradores y panaderas,à tomalles ſu trigo, ya caſi dañado de muy guardado. Y que les bueluan otro tanto delo nueuo. No deuen, ni pueden ſalir del tal trigo, por via de preſtamo, ſino por venta, vendiendoſelo à baxos precios. Y ſi les obligaren a q̃ les paguen en nueuo aquella ſumma à como valiere: es neceſſario tomalles eſta obligacion enparte de paga, quitandoles algo delo que realmente vale ſu trigo mal acōdicionado por eſta obligacion. Como ſi valia à cinco pagado en dineros, ſe lo den por quatro y medio por obligalle à que ſe lo bueluan en trigo. Si alguno tiene derecho para preſtar ſemejante trigo mal acondicionado, paresce q̃ es la republica lo del depoſito à ſus vezinos, por redundar todo en bien ſuyo. Pues para prouiſion dellos lo guarda y guardaua. Mas digo que es negocio de tan mala aparencia, preſtar el dañado porotro tanto nueuo, que ni la republica deue, ni creo puede licitamente hazello, ſi tiene renta, ſegun comunmente tiene, para mercar lo que mermara de aquella ſumma, vendiendolo a baxos precios. Y no es juſto con titulo decomunidad, moleſtar cada momento alos particulares: ſi ya tiene ſufficientes proprios para remediar eſtos daños. Mas ſino tuuieſſe (coſa bien rara) nadie ſe eſcandalize, de que ſe haga ni clamoreé por reſcebillo aſſi por biē de ſu comunidad. Lo q̃ ala republica es licito, ſobre qualquiera otra perſona particular, aunque ſea ſeñora del pueblo: es poder compellerles a que tomen preſtado ò vendido el trigo del depoſito tal qual eſtuuiere, haziendoles enello ſu juſta refaction, porque no ſe pierda todo. Lo qual no es licito à eſtos ſeñores, que tienen encamarados millares de hanegas, aguardando ſolo algun año eſteril. Que ſi ſe les daña, à ſu auaricia atribuyā la perdidā. Y no podrian à mi juyzio, con ſegura conſciencia compeller aun à ſus vaſſallos à ga-

à gastarles su trigo,como haze la republica repartiendo-lo por los panaderos.Pues nolo guardauan para bien de la comunidad,ni se auian obligado a ello:sino por ganar mas en la venta . Desta regla no es menester exceptar al rey,noporque no esta esempto, sino porque jamas se entremete en semejante grangeria,ni esdecente a su authoridad suprema.Boluiendo al principio del parrapho,es regla tã general auerse de boluer el prestamo en la mesma quãtidad que se rescibio.Que dado se aya variado la mesma medida,la hanega,o arroba,se ha de pagar por la primera antigua.Como si hasta agora la hanega tenia veynte y quatro almudes,y le suben hasta treynta, ò la abaxã à veynte,por ninguna dellas he de boluer,sino a razõ de veynte y quatro almudes,si enesta medida lo rescebi . Y porque la moneda no tiene otra medida,ni quantidad,sino el valor y precio que le pone la republica,es particular esto enella,q̃ sin distinction de valor,y quantidad, como en las otras hezimos,se ha de boluer segun valiá quãdo me los prestaron,en qualquier materia de oro, o plata se aya de pagar.Pongamos exemplo en cien coronas, que al tiempo del prestamo corrian a diez, si despues subiesse por ley el valor a doze, no he de boluer sino mil y treynta reales,que montarian las prestadas. Lo cõtrario es vsura(conuiene a saber)rescebir la paga conforme a la valiacion nueua mayor. Y si fuere menor , sera robo de parte del que rescibio el prestamo.Y mucho peor seria,si al principio se concertasse de boluer los dineros, a tiẽpo que se sabe valdran mas,aunque es caso muy raro en los reynos de España : do permanesce muchos tiempos y edades,el mesmo cuño y valor.En republicas estrangeras es muy mudablela ley y precio.

Vltimamente se me offresce dezir,que el prestamo de si es acto de misericordia, y liberidad, y pide se haga tan

necess-

neceſſariamente ſin interes, que por el meſmo caſo q̄ ſe lleua, no es preſtarlo, ſino arrendarlo. En los capitulos paſſados declaramos, que coſas ſe podian arrendar, y quales no. Do ſe ſigue que las que ſe pueden alquilar, ſi quando ſe preſtā ſe gana algo enello, como ſea moderado, no es peccado mortal. Mas realmente ſera arrendamiento, no preſtamo, aunque ſe lo llamen. Si me piden vn cauallo preſtado por ocho dias, y reſpondo, me den vna dozena de reales, dado ſe pida preſtado, va en effecto alquilado. Mas el preſtamo verdadero y puro, no ſe puede exercitar, ſino ahidalgadamente, ſin lleuar ganancia por ello. Las que no ſe podian arrendar, eran las que aproucchauan y ſeruian, conſumiendoſe, dineros, vino, azeyte, con otras ſimiles: las quales ſe puedenvēder por juſto precio, o preſtar gratis debalde, mas no alquilar. Anſi preſtando ſe, no ſe puede lleuar coſa, porque no ſon capazes de ſer arrendadas. Quando eſta regla ſe quebranta y traſpaſſa, lleuando interes por preſtar dineros, oro y plata, con las demas que ſiempre nombramos, entonces ſe commete el peccado de vſura. De modo que eſta es la materia deſte vicio, y eneſta tiene lugar y ſe halla (conuiene a ſaber) en las que ſe conſumen, pereſcen, y feneſcen, ſiruiendo, y vſandoſe.

¶ CAPITVLO. VI. EN QVE CONSISTE *la vſura, y como es contra ley natural y Diuina.*



OS COSAS ES ESTILO de Doctores hazer en ſus obras. La primera, enſeñar al ygnorante lo bueno, licito, y honeſto, para que lo ame, y lo buſque, y ſiga. Lo ſegundo, moſtrar le ca-

le casi con el dedo el mal, y vicio para que lo aborrezca, euite y huya, conforme à dos partes de justicia, que pone el rey Dauid enel psalmo. Apartarse del mal, y seguir el bien. Y aunque quanto al exercicio primero, se aparta el hombre del peccado con que nasce, que siga la virtud, quanto al conoscimiento es al reues. Que primero se le ha de proponer el bien que ame, y luego el mal que aborrezca. Conforme à esta regla, y documẽto de theologos, he procedido hasta agora, y procedere. Enestos cinco capitulos passados he tratado como se ha de celebrar vn arrendamiento, ò prestamo, licita y justamente, sin auer enello escrupulo. Do sino explique todas las circunstancias, y puse casos, y consideraciones, que enestas materias pueden ocurrir, y ponerse, fue porque mi intencion no es escreuir leyes, por do sentencien los juezes, ò estudien juristas. Sino reglas que guarde el Christiano en la espedicion, y celebracion destos contratos, que tan continos, y comunes son entre todas gentes. Y creo que lo que à cõsciencia toca, todo queda tocado, ò expressa, ò virtualmẽte. Resta en lo restante del Opusculo, tratar del mal q̃ en ellos se suele hazer, que no es poco, ni pequeño, sino grãde y mucho, especialmente enel prestamo, que es la vsura, vicio no solo perjudicial al alma, sino infame a la persona. De admirar es, que sea tanta la fealdad deste delicto, que con cometelle comunmente personas de estima y reputacion enel pueblo, lo qual lo auia de hazer peccado ahidalgado, como han hecho el jurar, mentir, y fornicar, jamas con todo ha dexado de parescer tan mal, que dexe de parescer deshonra. Diremos del breuemente tres cosas. La primera, en que consiste. La segũda, como se comete muchas vezes do no pensamos. Lo tercero, quan con toda su abominacion, y fealdad, es sin prouecho aun temporal. Trataremos esto con breuedad dado la

do la materia ſea en ſi ampla y larga,y ſe ſuela tratar y eſcreuir muy por eſtenſo entre theologos,y juriſtas. Porq̃ nueſtro intento no es dezir todo lo que ſe podria dezir enella,ſino ſolamente la ſubſtancia,y eſſa cõ claridad. No porque fuera malo eſtenderla,ſino porque los tratantes enella,tienen tan poca voluntad de gaſtar vn rato en leer,y entender quã malas ſon ſus ocupaciones,quãto ſuele tener poco deſſeo aun de buenos mãjares el enfermo, cuyo apetito eſta ya perdido y eſtragado. Anſi como a enfermos enel ſpiritu,es meneſter darlesvna poca de ſubſtancia,q̃ es vna pequeña noticia dela verdad(que eſte es ſu proprio manjar,ſegun dize el euangelio) y eſſa deshecha,y deſleyda.

Dos vezes he hecho mencion de aquella diſtinctiõ general,y celeberrima de ropa,que es la materia de todos los contratos. Do en la vna ay dos coſas,cada qual de ſu precio y valor. Como vnas caſas,cuyo caxco vale dos, o tres mil ducados mas o menos,ſegun fuere eledificio. Y el viuir y morar enellas cada año cinquẽta,o ſeſſenta. Deſta qualidad ſon vnas heredades,viñas,huertas, ſementeras,cauallos, eſclauos,joyas,adereços , cuyo vſofructo ſe alquila,quedando ſe ſiempre el primero por ſeñor. Auia otras que tenian ſolo el vſo , y no ſeruian ſino gaſtando ſe como el vino,trigo,dineros,oro y plata en plancha, o moneda. Eneſtas,y en todas ſus ſemejantes, ſe comete la vſura deſta manera. Si ſe preſtan algunos dineros, o qual quiera delas otras coſas,y ſe lleua algũ interes por preſtarlo,loq̃ ſe buelue mas delo q̃ ſe dio, aquella demaſia q̃ ſe reſcibio,es la vſura. Por eſtas meſmas palabras lo declara S. Ambroſio,y lo difine S. Thomas. Y tãbiẽ el ſacro cõcilio Agatẽſe. Preſto dos mil ducados,bueluẽme dos mil y ciẽto,aquellos ciẽto ſon el peccado y vſura. Di diez hanegas de trigo,reſcibo onze,la onzena es vſura. El trabajo , la

Vſura eſt ꝑciũ pecuniæ mutuatæ, vel cuiuſcũq; rei cuius vſus eſt conſumptioma lo.q.13. 4.S. Thom.

Vsura est vbi amplius recipitur, quam quod datur.14.q.3.&.c.plerique. *S.Tho.22.q.78 1.malo.q 13.4.c.quol.3.19.c.opus.73.cap.1.& ca.4.* *In vsura est resfactasua de nō sua sine iusto tit.*

dificultad y el punto,es ahora dar a entender, que razõ y causa ay para vedar,y prohibir aquesta ganancia. Dare dos a mi juyzio claras y euidentes.La vna,vender lo que no es,ni tiene precio,es claramente injusticia, y cien ducados prestados no valen mas de ciento,los cinco masse lleuã de balde.No me diste tu cosa,que valiesse aquellos cinco,si te bueluo los ciento.Elque arrienda las casas,da do se quede conellas,siruome yo dellas,seruicio, que sin la casa vale al año cien escudos,pero el seruirse el hõbre de mil ducados, o no vale nada,o vale solamente mil du cados, los cinquenta,que se añaden a la buelta,se dan sin ningun porque.Para mas deslindar o alegrar, como dizẽ los Cirujanos esta razon digo, que en emprestar cien escudos,ay dos cosas,la vna es,los cien escudos, la otra es el prestar:los dineros,bien saben todos q̃ valen solo cien to,no se puede lleuar el interes porellos, pues ya se buel uen,el prestarlos no vale nada. Es acto que no tiene pre cio,ni valor,que o no se ha de hazer,o se ha de hazer gra tis,y es conforme a razon,no valga de suyo nada, porq̃, ni tiene trabajo,ni gasta tiempo, ni aun haze mouimiento alguno.No ay en fin enel fundamento que le haga de algun valor.Do se collige,que gana sin causa,y por consi guiente lo roba, cogiendose cõtra justicia la haziẽda del otro,ansi muchos doctores llaman la vsura hurto,y al vsurero ladron,Sant Ambrosio,y Sant Augustin dizẽ,que lo mesmo es hurtar al pobre su ropa robandosela, y al rico su hazienda prestandole cõ vsuras, y aun nuestro mesmo saluador,sino expressa, alomenos quasi expressamente los llama tales, quando echandolos del templo dixo, escripto está.Mi casa es casa de oracion, y vosotros la hazeys cueua de ladrones , llamando ladrones a los vsureros,que conel açote expellia y mãdaua salir fuera.Y por que se offresce buena coyuntura, quiero aduertir vna curiosi-

Vsurasecnucũ se est iniustacontra legẽnaturæ quia idẽbis vẽditur,vel id quod nõ vẽditur est, opus.73.ca.41.3. distin 37.6.

rioſidad prouechoſa. Que muchas vezes ſe diſtingue la in juſticia de la vſura, y acaeſce peccar contra juſticia, y no ſer vſurero. Injuſticia es, lleuar por la mercaderia mas de lo que vale, pero vſura es lleuar precio, por lo que no tiene precio, ni vale. Vendes vn cauallo, y valiendo realmente dozientos eſcudos, lleuas dozientos y veynte, es venta injuſta, pero en fin, lleuaſte todo aquello, en precio de lo que tenia precio, aunque no tanto, mas ſi preſtas cien doblas, y te bueluen diez mas, eſtas diez mas lleuas de balde, por lo que no vale nada. Diras que me diſte materia con que pudieſſe ganar, tambien me diſte materia con que pudieſſe perder. Que la moneda ſin la induſtria humana, y la ventura fingida (que dizen) indifferente es de ſuyo, y expueſta a peligro y rieſgo. Demas deſto, yo confieſſo, me diſte materia con que ganaſſe, pero no valia eſta materia, que es los dineros, ſino cien ducados que ya te bueluo, porque no lleuas diez mas? Si dizes, que por lo que gané con tus ciento, no tiene tan poco derecho para participar de mi ganancia. Pregunto, ſi perdiera como muchas vezes ſuccede cõ tus ciento, auias de ſer participe de la perdida? Coſa es de reyr, que por reſcebir de ti dineros con que gané, te he de dar diez ducados, y reſcibiendo con que perdi, no has de perder tu nada. En eſto reſplandeſce, q̃ no intereſſas por mi ganãcia, en que dado pierda, ſiempre tu ganas, y tambien, en que ſi gano comũmente gano mas, e yo ſeguro, que ſegun eres auaro, no te contentaſſes con ſolos cinco, ſi pretendieſſes ganar por eſte titulo, ſino que quiſieſſes particion, como ſi fuera cõpañia. Anſi queda cõcluydo, q̃ no ay razon, ni cauſa, por donde puedas lleuar mas delo que diſte, y por conſiguiẽte lo lleuas de balde. Solo puedes reſponder, reſcebirlo por lo q̃ tu dexas de ganar en el tiẽpo, q̃ yo me ſiruo dellos, mas eſte titulo tan comun y vniuerſal, ſe examinará

despues, que muy raro tiene lugar como veremos.

La segunda razõ tiene particular fuerça, y lugar en el dinero, y creo parescera a muchos tã nueua, q̃ la juzguẽ por estraña, mas es cierta y muy verdadera. Vicio es contra natura, y ley natural, hazer fructificar lo q̃ de suyo es esterilissimo, y todos los sabios dizẽ, que no ay cosa mas esteril que el dinero, que no da fructo ninguno. Todas las demas multiplican, y como dizen, paren. El trigo si se siẽbra, multiplica doze y quinze por vno. Y sino se puede sẽbrar, ni tornar de nueuo a nascer. Alomenos ay esperança, crescera con el tiempo su valor, y valdra mas. El vino, azeyte, y trigo, que vale agora barato, de aqui a quatro meses valdra caro, enfin es variable su estima y precio, q̃ es vn genero de multiplicacion. Mas eldinero (negocio es de espanto) nadie puede ganar con el mientras en dinero lo tiene. Ni fructifica sembrado, ni su valor se muda con los dias, siempre tiene vna ley, jamas medra conel su amo, mientras en dinero lo possee. Es menester para grãgear la vida con el emplearlo en ropa, en merceria, en bastimentos, que le puedan ser fecundos, y dar algũ interes con su empleo, si se echo en trigo ala cosecha, y costo a cinco reales, por Março, y Abril vale a ocho, y a nueue. El trigo fue, no el dinero, quien causo immediatamente aquella ganancia, que fue como fructo suyo. Si tuuiera el dinero enel arca, como tuuo el trigo en la troxa, aunq̃ lo tuuiera vn año, no le interessara blanca. Do puedẽ ver ala clara quan ninguna cosa se puede ganar con solo dinero. Es necessario emplearlo en alguna suerte de ropa, para que interesse. Por lo qual es violentar y forçar, segũ dizen, la naturaleza, ganar con sola moneda. Como haze el vsurero, que prestando oro, o plata, interessa. Haze por fuerça (y fuerça enesta materia, se entiende injusticia) que fructifique, y multiplique el dinero, que siendo de suyo infe-

infecundo,y ſeco,para,y engendre. Anſi Ariſtoteles,y vniuerſalmente los philoſophos,llaman ſiempre eſte peccado contra natura,como al peccado nefando. Y conſiēte con ellos ſancto Thomas, y ſiguelos enel tercero delas ſentencias. Porque en ſu genero,y como dizen en ſu tanto,es fuerça que ſe le haze ala moneda. Y anſi por explicar la malicia exorbitante deſte vicio en ſu proprio nombre lo llaman tochon,que quiere dezir,parto demoneda porque la maldad deſte peccado conſiſte en hazer parir la moneda ſiendo mas eſteril,que las mulas.

22.q.78.ar.1 Cōra.q.22.2 Scotus.4. diſtin.15. q.2. Ariſt.1. po. c.7.&.4.Ethi.c.1. Cicero.l.2.de offi cijs.

Eſte es el modo y forma, que ſe tiene en philoſophia de prouarla doctrina(conuiene à ſaber)traer argumētos, y razones,que ſegun lumbre natural, ſino quierē ſer pertinaces,mueſtran,y conuencen ſer algunos actos y coſtū bres buenas,ò malas. Y eſtas dos que aqui he formado,y traydo,ſon de tanta efficacia,que dize Ciceron, no auer genero de hombres,mas peruerſo,y deteſtable,que vſureros,porque en todo es contra buena razon ſu contrato. Cuenta vna reſpueſta de Caton el mayor, muy notable. Preguntaronle vn dia,que era lo mas prouechoſo,y conuenible à vna hazienda? Reſpondio, apaſcentar ganado. Dixeronle,y tras eſſo?dixo,apaſcentarlo bien. Replicarō le,y luego?reſpondio,veſtirſe:ylo quarto labrar la tierra. Entonces preguntaronle,que te pareſce del preſtar cō interes?reſpondio,que te pareſce ati del matar los hōbres? Dando à entender ſer el meſmo delicto la vſura,y homicidio,que todoes matar. El homicida quita lavida cō hierro. El vſurero quitando la hazienda,y el pan con q̄ ſe mā tiene y conſerua. Ariſtoteles juzgó eſtas razones por tan euidentes,que dize errar en todo elvſurero,enel interes, y en la materia. Gana dize,do no conuiene,mas delo que conuiene,ſentencia de mejor ſonancia en ſu fuente griega. Mas dado que en ſu genero ſea eſta forma excelente,

Marcus Cato in prin. de republi. maiores noſtri ita legibus ſanxerunt furē, duplici condemnari,fœneratorem quadruplici.

proceder por razones y argumentos, nosotros tenemos otra mas efficaz y breue, para probar lo que se enseña, q̃ es la sagrada escriptura, entendida y expuesta como los sanctos llenos del mesmo spiritu, con que se escriuio, la expusieron. Y por los sacros canones y decretos, que la yglesia catholica ha establescido y promulgado. Y lo primero este peccado, es tan enorme y escãdaloso, q̃ en ambos testamẽtos, viejo y nueuo, como testifica el papa Alexandro, esta prohibido y cõdennado. Enel Exodo veynte y dos, enel Leuitico veynte y cinco, enel segundo de Esdras quinto, en Ezechiel enel capitulo diez y ocho. Y en el psalmo catorzeno. Vna delas cõdiciones que Dios pide para saluarse vno es, no sea vsurero, ni de a vsuras. Porque cosa tan fea, no es justo entre enel cielo, donde todo es tan hermoso, que dize el mesmo Dios, que tiene excelentissimos ojos, que no ay enella cosa que tẽga macula, o se pueda reprehender y tachar. Los sanctos no hallan palabras, no digo yo para exaggerar este vicio, sino aun para explicar su grauedad, malicia y baxeza. Tratan dello sant Augustin, sobre los psalmos. Sant Hieronymo en Ezechiel. Sant Ambrosio enel libro tercero de officios. Sãt Chrysostomo en la sexta homilia, sobre sant Matheo. Sant Leon papa. Sant Gregorio en muchos lugares. Sancto Thomas, y sant Buenauentura, con todos los escholasticos, sobre el maestro de las sentencias. Y vna de las mesmas leyes ciuiles dize. Porque se halla que el logro es muy gran peccado, y vedado ansi en la ley natural, como de escriptura, y de gracia, y cosa que pesa mucho a Dios, y porque vienen daños y tribulaciones a las tierras do se vsa, y consentirlo y juzgarlo, y mandarlo entregar, es muy gran peccado. Mas esto ala verdad, es ya prueua demasiada, y encender (como dizen) hachas á medio dia. Porque no ay quien aun sin doctor, no sepa ser grauissi-

S. Thom. in scriptura sacra, quantũ ad legẽ veterẽ condẽnantur, dantes pecuniã ad vsurã. 12 q 105. 3. 3. 3. distin. 37. 6. quol. 3. q. 7. 2. Secundum theologiam vsura cõdẽnatur tanquã peccatũ mortale aeternum morte dignum.

S. Th. 22. q. 78. 1. 1. 4. dist. 33. q. 2. ar. 2. q. 2.

Vsura est precium pecuniæ mutuatæ.

L. 8. titul. 6. lei. 5.

grauissimo delicto, pues por ciegos que fueron los genti les è ydolatras, lo entendieron, y abominaron. Mas quã poco ay que detenernos en prouarlo, tanto ay que confundirnos, los fieles de commeter crimen, que aun entre Ethnicos, y Gentiles, fue siempre tenido con razon por infame. Y pues todos saben su grauedad, solo me queda, siguiendo siempre mi resolucion, y breuedad, tocar en lo que se puede cometer. Porque no solamente en dinero, prestandolo Pero tambien, si se presta trigo, azeyte, ceuada, y todo lo demas que se gasta siruiendo, se comete. En todas ellas corre vna mesma razon y causa (cõuiene à saber) no auer enellas, sino vna sola consideraciõ, y vna sola cosa de precio, que es la naturaleza y substancia. No como las viñas, cuyo suelo, y cepas, tienẽ por si su estima, y otra distincta el vsofructo della, que es la vua de cada año. Por lo qual si prestando las primeras se lleua interes, es el mesmo peccado.

¶ CAPIT. VII. DE MVCHAS MATERIAS *en que ay vsura palliada, especialmente en los empeños.*

ESTAN contra razon interessar en qualquier prestamo, que se haga, y tan necessario se preste gracioso, y sin ganãcia, que no se puede tomar por ello cosa alguna de precio, de qualquier calidad y suerte sea. Como dize sant Augustin, y aun sant Hieronymo añade, ni presentes. Lo qual segun esta en vso lo contrario, no basta dezirlo ansi en general para entenderse, sino explicarlo, y expressar en particular muchas materias, do no pensamos auerla, auiendola muy grande.

Omne illud est pecunia quod pecunia existimatur. Aristot. 3. Ethicor.

De este fundamento ya explicado, que no se puede inte

reſſar enel preſtamo, coſa de valor ninguno, ſe ſigue con claridad, no ſolamente prohibirſe dinero, ſino todo lo q̃ dinero vale, porq̃ todo es dineros, y en dineros ſe reſuelue, lo que por dineros ſe aprecia. Ni tiene la moneda mas mal anexo, que las demas coſas, para que la vna ſe vede, y las otras ſe admitã. Mas eſto ſeles haze agora a muchos dificil de diſcernir (conuiene a ſaber) que coſas valen, y ſuelen valer dineros, para entender, quales no ſe pueden adquirir en vſuras. Que la regla vniuerſal, eſto es, no poder nadie licitamente lleuar precio, por preſtar formal, o virtualmente, porque comprehẽdamos todas las vſuras, las patẽtes y palliadas. La lumbre meſma natural, caſi ſin diſcurſo la enſeña a todos, mas no alcançan luego todos a juſgar con facilidad, en particular, quando es de precio, lo que ſe gana preſtando. A cuya cauſa es neceſſario declararlo muy en ſingular.

S. Tho. 22. q. 78. per totũ ibidem Gaieta. & 3. distin. 37. ar. 6 & malo. q. 13. artic. 4. quol. 3. artic. 19.

Lo primero, craſiſſima ygnorancia, ſeria no ſaber, que todos eſtos bienes exteriores, ſenſibles, y palpables, valẽ dineros, ſoliendoſe tan comunmente vender. Los que llamamos muebles y rayzes. La hazienda y ſubſtancia temporal de vn hombre, poſſeſſiones, juros, rentas, baſtimentos, alhajas, preſeas y metales. Mas eſto nadie lo ygnora, ni ay quien no vea ſer illicitiſſimo, alcançar ninguno dellos por vſuras. Es tambien apreciable qualquier officio perſonal, o fauor en materia ſeglar, y prophana, ſeruicio de criado, o de procurador, o de medico, abogado, doctor o interceſſor, anſi ninguna coſa deſtas ſe puede auer en concierto, preſtando. Es lo tercero, venal, qualquier obligacion de juſticia, que el hombre en ſi reſcibe, por do eſté obligado a otro, y ſe adquiera derecho enel, anſi en materias humanas, como diuinas, y porel meſmo caſo, ninguna ſele puede pedir a nadie por preſtarle. Y es muy de aduertir eneſte punto, ſer differentiſſima la operaciõ, y la o-

Si aliquis ex pecunia mutuata exigat quaſi per obligationem munus, ab lingua, vel ab obſequio perinde eſt ac ſi expectaret a manu, vbi ſuper artic. 2. ad. 3.

y la obligacion de continuarla, ſi ſe ha de continuar mucho tiempo. Dezir miſſa es vna action ſacra, tan ſublime y excellente, que excede a todo el oro terreno. Por quiẽ no ſe permitte reſcebir, ni offreſcer precio ninguno, ni ſe puede dar tal, que yguale con ſu ſer, y eſtima. Siempre ſe dize la miſſa gratis de entrambas partes del celebrante, y del pidiente, que la limoſna acoſtumbrada, limoſna es, y ſubſtentaciõ del miniſtro, no precio. Mas obligarſe el ſacerdote a celebrar mucho tiempo en vna cierta yglesia, o en vna particular capilla, o por vna perſona nombrada viua, o defuncta. Eſta obligacion diſtinctiſſima es de ſu miſſa, o officio diuino, vendible, cargo que el ſe pone, y puede vender, y concertarſe, y regatear ſu precio. Como ſe haze enlas capellanias. La miſſa no cae debaxo de venta: pero el obligarſe a dezir muchas, con tales reſtrictiones, muy bien cae. Vna ſola, y la obligacion de vna ſola, todo es vno, y todo inuendible, y ſe ha de hazer de gracia, mas el obligarſe a celebrar muchas deſta manera, es obligacion ciuil, humana, no diuina, ni ſacra, y por conſiguiente de valor. Y ſi en materia celeſtial, que tanto excede de toda apreciacion humana, la obligacion, que de continualla ſe haze, vale dineros, facil es collegir, quan vendible es qualquier otra de materia inferior. Como obligarſe a labrar tierras, guardar ganado, deffender a vno en foro exterior, enſeñarle alguna ſciencia. Predicar toda vna quareſma en vn pulpito, o todo vn año en vn pueblo. Vn ſermon, no ſe puede regatear, ni vender, mas atarſe a vn pulpito vn letrado, como coſa muy diuerſa de la palabra diuina, ſe puede muy bien poner en precio. Todo eſto y mucho mas entendera claramente, diſcurriendo, quiẽ penetra el fundamento (conuiene a ſaber) diſtinguyrſe perpetuamente, vna action, y la obligacion de ſu exercicio, quando es largo, y diuturno, no ſolo en materias ſacras,

ſino en negocios tambien ſeglares. Diſtincto contrato es podar vna viña à jornal quotidiano vn dia, y diez, y treynta: y obligarſe a podalla los meſmos treynta. De mayor precio es eſte que el primero. Mas mereſce, y mas ſele deue, a quien poda vn mes entero, obligandoſe à ello, que quien trabaja el meſmo mes libremente, pudiēdo ceſſar, quando quiſiere. En el primero ay dos coſas: cada vna de valor y precio. La vna el podar, que vale cada dia vn real o dos. La otra obligarſe a perſeuerar enel trabajo, que tā bien ſe eſtima. Va mucho a dezir, trabajar por fuerça, o de grado, libre, o obligado. Sin comparacion excede en merito y valor, ante Dios y las gentes, la obra hecha de obligacion, ala hecha con libertad. El valer tanto eſta libertad haze de tanto precio la obligacion. Porque cada vez que el hombre ſe obliga, vende tanto della, quanto ſe obliga. Do euidentemente pareſce, quan de eſtima es qualquier obligacion, y quā illicito, y condemnado ponerſela à nadie en coſa ninguna por preſtalle, ſiendo vſuraria qualquier ganancia auida de preſtamo. Lo qual yremos exemplificando en lo reſtante del capitulo.

Demanera, que no ſe puede intereſſar por preſtar, ni dinero, ni otra coſa que lo valga, que ſi lo vale todo es dinero ſegun affirma Ariſtoteles, y todos ſentimos. Y valen dineros (como hemos viſto) de mas de las communes: (que ſe dizen bienes rayzes y muebles). Tambien las palabras y los ſeruicios y obligaciones reales y perſonales. Al interes en dinero ò en coſa manual (como es ropa ò baſtimento) llamā los doctores en negocio de preſtamos vn preſente de mano: y para moſtrar quan de balde ſe ha de preſtar dizē todos, que ni preſente de boca, ni ſeruicio ſe ha de pretender, ni menos concertar por el empreſtido, como tampoco de mano porque todo es vno, pues todo tiene ſu precio y vale dinero.

Lo primero, no es licito p̄ſtar à vn principe ſumma de dineros, cō cōdiciō lo haga cauallero, ò comēdador, ò le eſēpte de algū pecho, o tributo. Porq̄ no ſe puede lleuar coſa q̄ valga dineros, y valelos la hidalguia, o encomiēda que pide. Lo meſmo ſi le ſacaſſe por concierto, q̄ alomenos ſe la vēdieſſe, el neceſſitalle à la vēta es vſura. Ni menos quādo buſca quantidad de moneda para pagar ſoldados, pedirle la tome en ropa de ſu tienda, que haze muchos males. Lo vno, el obligarle a tomarla en mercaderias por deſpachar las de preſto, es vſura. Algo vale aquella obligacion que le ponen. Lo ſegundo, ſubiendo en extremo los precios, gran injuſticia. Lo tercero, tābien el principe haze ſus pagamentos en ropa, y el pobre cauallero, y miſero ſoldado, que tiene gran neceſſidad, no de los Londres y veyntenes, que les dā, ſino de dineros, conſtriñele a venderlos luego y perder caſi la mitad. Dizen a eſto los mercaderes que no tienen en moneda la ſumma que ſe les pide, mas muchas vezes la tienen. Y no teniendola den toda la que tuuieren, dexando a ſu aluedrio el tomar la reſta en ropa. Mas ſacarle por condicion la tome, claramente es vſura, y ſi la tomare eſtan obligados dado vaya preſtada, ò fiada, taſſalla al precio que entonces corre.

S. Thom. de regi. Iudæo. Opuſ. 21. ad 5. interrogationem.

Peor aun es, lo que ſe vſa en eſta ciudad. Que ſi vno ha meneſter tres o quatro mil ducados a cambio, le dan, ſi lo veen apretado, los dos mil en plata, con tal que tome la reſta en mercaderias. Todo es diabolico. Si lo hizieſſe con la moderacion del caſo paſſado paſſaria (conuiene à ſaber) dandole de plano, los dos mil a cambio, ſiendo en cambio Real, y ſi quiſiere la reſta en ropa (porque pienſa hallar ſalida della) bien, y ſi no, buſque el cumplimiento en otra parte. Mas lo cierto es, que no les dexan de dar todo por no tenerlo, ſino por neceſſitarlos, a que les vazien la caſa de fardos, con dos mil embuſtes

14. q. 3. c. ſi. fœnerauerís Silueſ. v. ſu. 1. para. 6

Vno delos quales es mercarselos antes,aunque los lleuē o muden,la tercia parte menos,delo que se los dio. Y dado no haga esta maraña,la primera sola es harto dañosa. Porque de mas de lleuar, muy por entero el interes del cābio,obligales tambien, a que merquen ropa.Cosa q̃ el otro no ha menester,antes pierdē.Todo,cierto es vsura, y destruyciō de la republica ,y daño grande del proximo.

Item,es vsura,prestar a los prelados, con condicion,le den algun beneficio,aunque tenga partes, y meritos para el.Y no solo es prohibido el concertarlo, sino el dalle tambien a entender,le prestā por aquel respecto. Porque a la verdad,todo es pacto,y concierto,sino que el vno es manifiesto,el otro dissimulado,y encubierto.

Item es vzura,prestar a vno, obligandole a q̃ despues me preste.Porque dado ser justo,sea el agradescido, y de equidad,me deua satisfazer,prestandome,ha de ser su prestamo tan liberal y libremente hecho, quāto fue el mio. Ansi la obligacion,que le pongo,siendo como es, de algun precio,se jusga con razon por vzura.De manera,que puede y deue el otro prestarme : mas no le puedo obligar a que me preste . Y ganar esta obligacion sobre el,es auer interessado por prestalle.

Lo mesmo es, prestar a los labradores algunos dineros,con tal que tomen sus heredades,dehesas,o ganados a tributo arrendadas. Especialmente,si se las dan mas caro,como acaesce,y aunque selas den al justo,peccarán. Porque el cōstreñirles, y obligarles a tomar estas en particular,es vna obligacion que vale dineros,los quales les lleua de mas por el prestamo,y ansi es vsura.

Enel mesmo barranco, dan de hocicos algunos señores de estado,y caualleros de titulo. Que prestan cātidad de dineros a sus vassallos,con tal que se occupē,y los expendan en hazer sal,o en traer otras especies de bastimē

to,o-

to, obligandoles a que toda la ſal que hizieren, o toda la ropa que traxeren, o la mayor parte della ſela vendan a ellos, y comunmente por vn precio baxo, mas alas vezes que de barata, para venderla ellos por muy ſubido. Negocio cierto propriјſſimo de ſeñores, que tienen la mano, y el palo, y aun la eſpada, para forçar los miſeros, y pobres. El preſtarles dineros, para que hagã ſal, y aun obligarles, a que la hagan, mayormente, ſi ay falta della (y cierto la aura, ſino ſe haze, ſegũ es neceſſaria y ſe gaſta) acto es piadoſo y legal, proprio de ſu juriſdicion y poteſtad. Mas obligarles, ſela vendan para reuẽderla, no ay ciego que no vea a la clara ſu injuſticia. Biẽ eſtoy, en que ſi para el prouecho de la communidad es neceſſario, ſe venda en alguna parte ſeñalada, o ſe lleue, les obliguen a venderla, ollevar la alli, y ſi ellos por ſu pobreza, no pueden coſtear la trayda, les ayuden, preſtandoles para ella, como preſtarõ para la ſal, pues lo vno y lo otro, es obra de la magnificẽcia, y liberalidad, que ala authoridad, y calidad de ſu eſtado conuiene. Y ſino quiſieren hazer tanto bien a ſus vaſſallos (aunque cierto no es mucho, ſupueſto redunda deſpues en vtilidad de todos) merquẽſela por tales precios, q̃ pueſto el baſtimento donde la vtilidad publica requiere, ahorren, y ſaquen ſeguramente el coſto, y coſtas. Mas tenello por grãjeria, eſpecialmẽte, noſiẽdo el negocio en pro de la communidad, ſino en augmento de ſus rentas, dado les dieſſen lo que realmente vale, es vſura, y baxandoles del precio juſto (ſegun comunmente ſuccede) con la vſura ſe mezcla tambien injuſticia. Los quales ambos vicios de mas de ſu indecencia y fealdad, traen conſigo anexa obligacion de reſtituyr. Coſa que jamas hazen perfectamente, viniendoſe a obligar y a encargar de tal ſumma, que no la pueden deſembolſar, o no quieren.

El meſmo delicto commeten los caualleros, que preſtan.

ſtan dineros a labradores con pacto , que les vendan ſus ſementeras y coſechas, muchas vezes , a precio infimo. Era meneſter, ſi quiſieſſen proueer ſus caſas con ſemejãtes artes,y medios,ſin gran hambre de ſu conſciẽcia, no ſolamente pagarles lo que en effecto valieſſe el trigo , o la ceuada,ſino algo mas(conuiene a ſaber)lo que ſe apreciaſſe la obligacion que le hizieron hazer . Que en fin algo vale. Alegan para ſu intento eſtos poderoſos, los primeros,y ſegundos,que con todo eſto les hazen buena obra,alos vaſſallos y labradores. Verdad es, pero tres doblado proueccho ſe procuran aſſi. Y ſin eſto, biẽ ſabemos ſer regla diuina y humana. Que la buena obra ſeha de hazer para aprouechar, con buenos medios . Dar limoſna, obra de miſericordia es,mas hurtar para darla,es obrade injuſticia. Anſi preſtar al meneſteroſo , charidad es Chriſtiana,mas ponelle alguna obligacion porello, vſura diabolica. Podrian tomar otromedio,o medios,mejor ſonãtes para ſu pretenſion,como armar compañia con los oficiales,poniendo ellos,que ſon ricos,todo el caudal, los otros que ſon artifices,ſu induſtria,diligencia,y trabajo, y partir la ganancia,o perdida,o vn otro partido juſto , y razonable. Mas es el mal,que todo lo quieren,alomenos todo lo mejor,y mas auentajado. Item ſe pecca eneſta tecla,que vamos tocando,preſtando a peones,podadores, ſegadores,con tal que trabajẽ en ſus viñas, dado les den ſu deuido jornal. El grauamen que les puſo,no ſelo ſatiſfizo. Que mucho va a dezir, hazer vna coſa con libertad, o de obligacion. Diras,no le diera mas, ſi dela plaça lo tomara,o el ſe viniera , yo lo confieſſo, pero el obligalle a venir,vale mucho . Todo lo qual le lleuas por el preſtamo que hiziſte. Lo meſmo ſe entienda en los de mas officios,como preſtar, obligandole te enſeñen Grammatica,o artes,o que ſea tu medico,o abogue en tu pleyto y

cauſa, dado le dieſſes ſu ſalario. Es meneſter, o que les preſtes liberalmente, ſin ningun concierto o condicion, o quede mas de ſu trabajo, le pagues, lo que vale la obligacion, que le pones y pides, y que el quiera hazerlo. Lo meſmo, ſi le pidieſſes la palabra, mercará ſiempre de tu tienda, ropa, o mercaderia, o lo que en ella ſe vende, aun que realmente ſe la desbarató, y no pretēdas lleuarle precios ſubidos. Porque es grande la hidalguia, con que el preſtamo quiere ſer exercitado, como obra heroyca.

Lo que ſe permitte hazer en el, es pedir prendas que valgan la cantidad, y algo mas, eſpecialmente ſi teme, o ſoſpecha de la perſona, y ſeñalarle, quando lo ha de boluer, poniendo como pena, que ſi tardare, o dilatare mas la paga, y buelta, pierda la prenda, ſino valia mas, y ſi lo vale, que ſe pueda hazer pago della, boluiendo la reſta. Dilacion ſe entiende, no vna hora, ni vn dia, ni vna ſemana, ſino quinze, o veynte dias, ſegun que en las deudas ſe tiene la tardança por dilacion. Todo otro rigor, que en eſto ay en algunas partes, teniēdo por perdidá la prēda, o incurrida la pena, ſi vna ſola hora paſſa, mueſtraque en la condicion vuo malicia, y engaño. Y engaño es, ſi vi caſi a la clara, que no auia de pagar a ſu tiempo, y ſer eſta pena, o lo que en ſu execucion auentajo, paga del preſtamo, y anſi lo entendimos ambos. Que el ſe oluidaria de propoſito, é yo me pagaria, es vſura diſſimulada. Lo q̄ ſe permitte, es, que llana y ſenzillamente ſe ponga alguna pena moderada, ſi mucho tardare, que le ſirua de eſpuelas, y le agije a la paga. Si pueſta con eſta ſinceridad la incurrieſſe, ſeguramēte la puede el otro lleuar. A eſta pena llamā las leyes ciuiles vſura juſta, y fuera della no ay otra licita (cōuiene a ſaber) quādo por dilatarſe la paga, y tardarſe el deudor, ora lo deua d̄ preſtamo, o por algū cōtrato

trato de venta,intereſſa alguna coſa en recompenſa el acreedor.Y es tan juſta la pena,y puede ſe lleuar con tanto derecho,que dado no ſeponga,eſtà obligado quiẽ tarda à ſatisfazer(como diremos)todos lo's daños, y menoſcabos,q̃ en credito,honra y bolſa incurre,y padeſce por ſu dilacion,quien levendio,o preſto,ſipudo en qualquier manera pagarle à ſu tiempo.La differencia es,que expreſſandoſe,y poniendoſe alguna pena,dado el otro no reſciba daño ninguno dela tardãça,puede lleuarla. Mas no explicandoſe,no eſtara obligado à ſatisfazer eldeudor,ſino quando el acreedor realmente padeſcieſſe. De manera,q̃ la pena ſiendo moderadiſſima,ſepuede lleuar,aunque ningũ mal ſe ſiga dela dilaciõ.Masel dañono ſedeue cobrar ſino quando realmente lo vuo. Pero cerca deſtas penas y prendas,ay dos documentos notables.El primero,que ſe han de poner y reſcebir,con gran ſinceridad,y chriſtiãdad,ſolamente por aſſegurar el dinero,o loque ſe preſta. Yhan ſe de executar con mucha humanidad y blandura, quando tardare mucho en boluello,no al momento cũplido el plazo.Que eſto es ya malicia,y vſar mal del bien. Y quando ſe executare,ſi fuere la pena,que ſevẽda la prẽda para pagarſe,ha ſe de vender fielmente por todo lo q̃ vale,no de manga,ni de barata , y boluerſele todo lo demas,que montare y reſtare.Y ſi ſe pone condicion, quede del todo por perdida,o por el que preſto,es injuſticia, ſi vale mas que el preſtamo.Y deue reſtituyr todo loque demas montaua.Por lo qual ſi en algun Mons pietatis,o cofradias,vuiere tal pacto o condicion, ya como eſtatuto,es vſurario,aunque ſea muy antiguo, muchosdias ha que ſe vſa el mal.

Lo ſegundo,ha de ſer el preſtamo tan gratis , que ſi es el empeño coſa,que ſirue, y fructifica,cuyo ſeruicio y fructo ſuele valer dineros,eſta obligado,ſiruiendoſe dello, y

cogiendo los fructos, tomarlos en cuenta de lo que prestó, descontando del principal, sacadas las costas, que en su beneficio se hazen. Dize sancto Thomas: quien presta deue tomar en parte de paga lo que vale el vso del empeño, si es cosa venal. Y en tanto es esto verdad, que dize la Sede Apostolica. Si los frustos del empeño: sacadas las costas: valen ya quanto se prestó: deue boluer la prenda, sin cobrar cosa del prestamo, pues ya de los fructos se pagó. V. g. si se empeñó vn cauallo en cien ducados, cuyo seruicio probablemente vale mas que la comida, y cuydado, que del se tiene, lo que mas valiere se ha de descontar de los ciento. Y lo mesmo, si se alquila y gana, todo lo que ganare quitas costas, y satisfecho el trabajo que passa el alquilador, es de quien lo empeñó. Item, si me dieron en prendas vnas casas, y viuo enellas, o las alquilo, si vnas viñas, o oliuares, o sementeras, y las cultiuo, labro, y siembro, las rentas y fructos, que Dios diere, son de quien las empeño, sacando el gasto, y trabajo, que padesce enello. Que no estaua obligado a ser su criado, ni a beneficialle su hazienda. Y no reprouaria, si enesta valiacion del cuydado, y solicitud, que se ha de hazer, se tuuiesse cuenta cō el valor y reputacion dela persona, apreciandose caualle rosamente. Quiero dezir, se apreciassen cō ventaja, en mas algo de su valor. Y a la verdad, es tan gran trabajo el de la agricultura, que por su justo precio me paresce, q̃ compra el labrador los fructos de su mesma tierra, segū la sentencia del primer hombre. Porque no solo trabaja, quien caua, poda, y ara, sino el amo y señor, que aun enla cama se desuela en la administracion de todo. Los primeros trabajan conel cuerpo, el postrero conel spiritu. Ansi en semejante empeño, la mayor parte, será justamente delque presta, pues lo trabaja, y solicita. Con esta declaracion y moderacion. Regla general es, que el fructo, y prouecho

S. Tho. 2.2. q 78. art. 2. 6. tenetur mutuans cōputare in sortē vsum venalē pignoris.

De vsu. ca. plures, si quis alicuius possessionē data pecunia in pignus accepit si sortē suā deductis, expēsis iā percepit absolute possessionē restituat debitori. idem. c sequen. quoniam.

ff. sol. ma. fructus. ff. de repeti here. si a domino. C. de fructibus &. C de dist. pigno. l. 1.

del empeño, ſe ha de tomar y reſcebir en quẽta del principal. La razon y fundamento de la regla es, que las prẽdas ſon de quien las da, y eſtan à ſu rieſgo, y ſi ſe perdieſſen, o deſtruyeſſen, o murieſſen, como no fueſſe en ello culpable quien las reſcibe, ſe pierden por ſu ſeñor. Y demas de perdellas eſtara obligado a pagar lo que ſe preſtaron. Y pues tan perfecta, y enteramente corre ſiempre el peligro, juſto es fructifiquen y ganen para el. Y que dado los cobre quien agora los tiene, los põga a cuenta del otro. De otra manera ſi el fructo y renta dela prẽda, fueſſe del que la reſcibe, mucho intereſſaria del preſtamo, no pudiendo intereſſar, ni aun poco. Porque muchas vezes la prenda es muy prouechoſa. Si eſta licencia ſe dieſſe, tomarian muchos por grangeria preſtar ſobre prendas que rentaſſen, por ganar para ſi las rentas, vn contrato feyſſimo. Anſi no ſe empeñan comunmente, ſino coſas eſteriles, pieças de oro y plata.

Vn caſo ſe me offreſce de entidad, do al pareſcer, ſe quebranta eſta regla, y en effecto ſe guarda.

Entre principes y reyes ſe ſuelen preſtar grandes ſummas de dineros. Y empeñarſe algunos eſtados, ciudades, villas, y lugares, añadiendoſe alas vezes, que ſi a tantos años no deshiziere el empeño, quede perdido, o vendido por lo principal. Lleuando y cobrãdo enel interim quiẽ preſto todos los tributos, pechos y alcaualas, ſin deſcontarlos dela ſuma. La corona de Caſtilla tiene empeñado a Portugal (ſegun dizẽ) el Algarue y Malucha, y no ſe eſcalfan las rentas. En eſte punto ay dos coſas. La vna es, que ſi paſſare aquel tiempo, quede en ſu poder como vẽdida por lo que preſto. Condicion que como el valor dela prẽda, no exceda mucho al preſtamo, ſe puede biẽ poner. Preſtaronſe quinientos mil ducados, por diez años, vale el eſtado quatrocientos y cinquenta mil, no es injuſta la pena en

na en tal materia. Mas ſi en mucho excedieſſe, ſeria injuſta, dado la aceptaſſe la parte, y no ſe podria lleuar, quees gran crueldad caſtigar vna culpa leue, con tan ſeuera pena. Y aun ay tambien patente vicio de vſura enel contrato. Lo ſegundo es, no deſcontar las rentas dela cantidad q̃ dieron. Cerca deſto es de aduertir, q̃ los tributos y pechos, q̃ dan los vaſſallos a ſu principe, no los dan debalde, ſino bien deuidos por baſtãtes cauſas y titulos, como dezia ſabiamente el Emperador nueſtro ſeñor, q̃ eſte en gloria. Por muchas obligaciones que enlos reyes reſultã, obligandoſe a conſeruarlos, y regirlos en paz. A tenerlos y adminiſtrarles juſticia, a defender, amparar, y vengarlos de ſus enemigos publicos y comunes. Porlo qual ſi quiẽ los reſcibe en prendas, los toma debaxo de ſu amparo y protection, y los gouierna, y rige, conforme a razõ, es ſeã ſuyos, como eſtipendio deſu cuydado, y eſtudio, los tributos, pechos y hõra q̃ le dan. Siel primero, toda via como ſolia, reſeruaſe para ſi la adminiſtraciõ dela juſticia, e juriſdicion, y ſolamente le dieſſe las rentas en empeño, no ſe podria eſcapar de vſura, el reſcebirlas, y no deſcontarlas. Mas ſi juntamente toma el trabajo, y cuydado real, juſto es q̃ ſienta comodidad y prouecho. Demas deſto, para pagar los juezes, gouernadores, officiales q̃ pone. Eſpecialmente ſi tiene guarnicion de ſoldados, o es coſta de mar, do ſon neceſſarias galeras, que hazen gran coſta, juſto es ſalga todo delos tributos. Eſta meſma doctrina ſe dio en general, quãdo exponiamos y declarauamos la regla. Anſi que, o no ſe quebranta, o ſe quebranta por marauilla. Conuiene a ſaber, ſi el eſtado empeñado es de grandes rentas, y de muy facil gouierno, libre de enemigos. Meneſter es entonces tomar gran parte de fructos en quenta de lo principal, porque alegar donacion, es ymaginacion.

CAPITVL. VIII. DE DOS EXCEPCIONES, que pone el derecho desta regla.



OS Excepciones ay mas apparẽtes desta regla, enel derecho canonico, aunque realmente no lo son, dado lo parescan. La vna extra de vsuris. c. conquæstus, do se dize. Que si vno empeña vna heredad se descuenten los fructos que diere, excepto, si la tenia el otro a renta, y la empeño a su señor. Caso que puede facilmẽte acaescer, especialmente en bienes y possessiones ecclesiasticas, que se arriendan por vna, o por dos, o tres vidas. V.g. auia dado mis oliuares a tributo, por diez años, y el tributario al quinto, o al sexto, teniendo necessidad de dineros, pidiome prestados mil ducados, dando en prendas los oliuares, q̃ yo mesmo le auia arrẽdado, cõcedeme el derecho, q̃lo q̃ aquel año coxere, sea mio, cõ tal q̃ no pague el otro aquel año tributo, ni renta ninguna. Dira agora alguno? q̃ merced me haze la ley, si los rescibo en cuẽta de lo q̃ me deuia este año. Por esto dixe, q̃ no era verdadera excepciõ, ni se quebrãtaua la regla. Lo segundo, no dexa de ser beneficio, y seruicio, el q̃ sele haze, y cõcede. Porq̃ comunmẽte el tributo y cẽso, q̃ vno paga delas heredades, mucho menos es, q̃ lo q̃ fructifica (de otra manera no auria quiẽ las arrẽdasse por tãto) y merced es q̃ le haze la ley, si selo cõcede todo aq̃l año, o años, q̃ los tuuiere empeñados. Ansi q̃ el ser suyo, le da derecho para lleuarlos.

S. Tho. quãdo res quæ impignoratur, eius est qui pignus accipit, potest fructus facere suos. 22. q. 78. ar. 2

La otra excepcion es muy notoria enel mesmo titulo c. salubriter, y es, que si vno dota su hija, no dãdole luego el dote, o buena parte dello, puede el yerno, si le dieron possessiones en prẽdas aprouecharse, y seruirse dellas, sin descontar el fructo, y multiplico del principal. Sile empe

ño vnas casas,puede alquilarlas:si vnas viñas,labrarlas:si tierras de pan,sembrarlas:si estancias de ganado , esquilmallo,y tomar todo el prouecho , y valor, sin ponello a quenta del suegro, por muchas razones,y causas particulares, que ay enesta materia del matrimonio . La principal delas quales,es las cargas y costas , que trae consigo, el estado:tan grandes,que no basta el caudal del hombre à sustentarlas.Por lo qual se ordeno,que juntamente traxesse la muger algun dote,de que el varon se ayudasse. Y mientras no se le da,o no se le cumple enteramẽte, es justo,se ayude delas prendas.Especialmente, que esta obligado a mantener su muger,y guardarle entero su dote,q̃ es vna delas mayores obligaciones.Todos los gastos hã de salir de su propria hazienda.Ansi no dandole prendas que fructifiquen,puede pedir aun tributos cada año,à razon de como andan los censos,hasta ser pagado. Esto se entiende,segun sele restare deuiendo,poco si poco, y mucho si todo.Aunque es regla tan vniuersal , que ni tiene escrupulo,ni casi excepcion.Lo primero, si el desposado toma luego casa,o la lleua ala que tenia,no ay que parar, puedese aprouechar absolutamente del empeño.Lo segũdo,si fue concierto le alimentaria el suegro tãtos años, de modo,que es parte del dote el substentar,tambiẽ dado lo alimente,puede pedir prendas frugiferas , o tributos,no le entregando luego la resta,que comunmente es lo mas.Que este tenerlos en su casa,casi es añadidura al principal. Y dado que sin concierto de facto lo substente el padre,o algun hermano,o pariente dela muger,puede cogerse los fructos el yerno, aunque entonces no gaste. Porque el dote no solo se da para substentar la casa,sino para ganar y multiplicar con el,y poner los hijos q̃ Dios le diere,en estado.Principalmente en España,do lleua la muger,la mitad de lo multiplicado , es justo que juntos

c. salubriter de vsuris & c. cõquestus, & l 1. & 2. C. de pig. actione. & l. j a ter. ff. de doli. & c.

Cõditio quæ reperitur in iureratione dotis excusat ab vitio vsure si quis accipit in piguus dotis fundũ vel annuos redditus opu. 73. c. 7. et. 22. q. 78. art. 2. ad 6.

ambos caudales ganen. Mas si vuo pacto al principio de mantenerlos todo el tiempo, que no le pagassen, lo prometido, entonces ay algun escrupulo, si de las prendas, q̃ para mayor seguridad y firmeza le diessen, podria hazer suyos los fructos. Mas cierto, sino se haze enla escriptura, expressa mension, fructifiquẽ al suegro, son todos tã vno padres, hija, é yerno, celebrado, ya el matrimonio, q̃ los puede licitamente tomar el desposado. Aquì cae razonablemente el titulo de donacion presumida. Y cõ esta ley y condicion, se entiende auerlos empeñado, quando se los dio. Esta mesma vnidad en vna carne y sangre, causa tambien, que dado renten las prendas mas que ganará el dote, lo pueda todo lleuar, pues lo lleua para su hija y nietos, si los tuuiere. A quien conforme a razon, no explicãdo lo contrario, se jusga el padre donarlo, y darlo graciosamente todo. De la mesma licencia y priuilegio, puede vsar la muger, si por desdicha espirasse el marido antes q̃ el padre le cumpla el dote, aprouechandose de las heredades, o haziendas, que en prendas tuuiesse. Y auiendolo rescebido el defuncto, todo el tiempo, que los herederos, o albaceas tardaren de dalle su dote, y multiplico. Digolo, porque pueden differirle el entrego vn año (que el derecho llama de su biudez) puede y deue sustentarse, a costa de toda la hazienda en monton. Porque a mencion esta y costa del marido, dado sea muerto, hasta que le entreguen la suya: entregada biuira (como dize Sant Pablo) libre por su piço, y mirará lo que mas le conuiene.

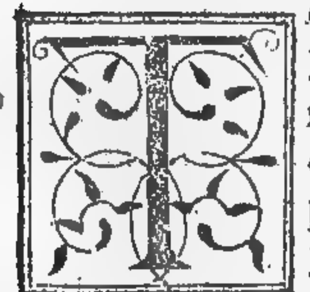
Caiet. q. 78. art. 2. Innocẽ. & Bar. l. atq; natura para nõ tantum ff. de neg. gest. Intra annũ viduitatis nõ cogũtur hæredes soluere dotẽ. l. 1. par. exactio. C. de rexo.

De todo esto se collige claramente, quan sin interes, se deuen los hombres prestar lo que han menester, pues ninguna cosa, que sea de estima (como hemos visto) se puede lleuar. Y no solo, no se puede hazer sobre ello concierto exterior de palabra y escriptura, sino aũ no tomar nada, por razon de auer prestado. Que acaesce alas vezes

enten-

entenderse los dos sin hablarse, y sin óbligacion ciuil, y humana, boluer el vno algo mas de lo que rescibio, entẽ diendo, que con aquella esperança y respecto sele prestó. Y es la vsura tan abominable delicto, que el explicallo, y el proponello enel animo es feo. Dizen los Theologos que ay dos vsuras, la vna real, y exterior, la otra spiritual, y mental. La primera es (como hemos expuesto) quando prestando vno, pide, o da a entender, si quiera por señales, le dẽ interes por el prestamo, ora se singularize el quã to, ora se dexe en comun, y confuso, al arbitrio, y virtud, del que pide prestado. La interior, es hazerlo con liberalidad exterior, mas proponiendo en el animo de auer alguna ganancia por ello, y dello. O porque probablemente sospecha, que daran algo, o alomenos, determina en si rescebir lo que se le diere en recompensa. Y lo vno, y lo otro, el pedirlo, el proponerlo, y el rescebirlo de qualquiera calidad, y condicion sea, o dineros, o dignidad, o officio, o beneficio, o fabor, como referimos arriba de Sant Augustin, todo es prohibido. Si prestasse a vn Señor por auer en pago de su seruicio, algun officio o cargo publico, si a los juezes, secretarios, y ministros de la justicia, porque en su causa y pleyto le fauorescießen, si a vn prelado, porque le diesse vn canonicato, o racion. En fin todo lo que se prohibe, y veda sacar por partido prestando esta vedado rescebirlo por auer prestado, aunque no lo aya pedido. Lo qual está expressamente determinado, enel mesmo titulo que he alegado. Do la yglesia trata principalmente de la vsura .c. consuluit, a do se da y condẽna por vsurero, quien con tal proposito, y animo presta, que no prestaria, sino creyesse que auia de interessar algo por prestar. Aunque esto de la vsura mental, mas estensa y puntualmente se declara en el capitulo mediato, que se sigue.

¶ CAPITVL. IX. DE MVCHOS contratos vsurarios.


ODO lo que he dicho enestos capitulos, y lo que dire en los siguientes a este no es lo que me mouio a escreuir, aunq̃ es doctrina prouechosa, y muy principal. Sino loque hasta ahora no he dicho y ahora querria dezir (cõuiene à saber) que no solamente ay vsura enel prestamo, sino en otros muy distinctos contractos que no pensamos, en ventas, compras, cambios, y arrendamientos. Es vna mancha que cunde todos los negocios ecclesiasticos, y seglares, sacros, y prophanos. Es como la soberuia, que no ay vicio, con quien no se acompañe, ni virtud a quien no acometa. Y no es mala comparacion que dos cabeças ay, segũ la escriptura de todos los vicios, que es el auaricia, y soberuia. Y no ay do mas la auaricia resplandezca, que enel logrero, y vsurario, pues gana tan sin ningun titulo de ganar, e interessa enel prestamo repugnandole todo interes. Demas desto (segun dixe enel primero capitulo) es tan feo este peccado, que raramente se commete al descubierto, y es tan interessal, y por consiguiente tan pegajoso, que muy ala cõtinua se commete disfraçado. A cuya causa conuiene leer con summa attencion este capitulo como el mas substancial del Opusculo. Distinction es muy celebrada, no solo entre doctos, sino entre indoctos tambien é ygnorantes, especialmente mercaderes, que ay dos maneras de vsura: vna manifiesta, y formal, otra palliada, esto es cubierta, y disfraçada. La patente y manifiesta es la que hasta agora auemos tratado. Quando se haze debaxo destos nombres, prestamo, o prestido. Palliada es, quando el contrato es venta, cambio, o arrendamiento, tributo, o censo, mezclandose algun prestamo

ſtamo intereſſal. Eſta tapada entonces la vſura en parte, con aqueſtos vocablos, en parte con aquel negocio que es de otra eſpecie, o genero. V.g. Vẽder al fiado por mas delo que corre de contado, es vſura palliada. Realmente es compra y venta, mas mezclaſe, que el exceſſo enel precio, ſe lleua por el tiempo que aguarda la paga. Que es vſura, aunque tan cubierta, que no ſe le pareſcen, ſino como dizen, los ojos. Pero quitado el reboço, y mãto al cõtrato, es hablando en buen romance, vẽdelle la ropa por ſu juſto precio corriente, y preſtarle el dinero por el tiẽpo ſeñalado, lleuãdole por la eſpera aquella demaſia. Regla general es, q̃ quando ſe aguarda plazo, y por aguardar ſe intereſſa, es vſura, y es regla muy verdadera. Da la razõ dello algunos ſimples, que es malo vender el tiempo que Dios crio. Mas auian de aduertir eſtos, que todas las coſas que ſe venden, las hizo Dios, y no ſe dexan por eſſo de vender, anſi no corre eſte argumento. La verdadera razõ es, que quando aſſi ſe haze, ſe mezcla preſtamo ganancioſo, y por conſiguiente vſurario. Si vale vn cauallo puntualmente cien ducados, porque lleuas ciento y veynte, ſi lo fias? En ſubſtancia, es darſelo por ciento, y lleuarle los diez o veynte por no pagar luego. Que ſi luego de preſente pagara, ſolos ciento le lleuaras. De modo que en buen romance es, darſelo por ciento, y preſtarſelos aquel año, lleuandole los diez por ello, que es verdadera vſura. Mas no ſe llama anſi, porque eſta veſtida de otras ropas, nombraſe como ſe viſte (conuiene a ſaber) venta vſuraria. Venta, porque realmente ſe vende el cauallo, y ſe traſpaſſa el ſeñorio al que cõpra. Vſuraria, por mezclarſe enella grã vſura. Anſi lo dize el papa Alexandro tercio. Que ſiendo preguntado, y conſultado, ſi era vſura vẽder fiado, a mas del juſto precio, reſpondio, condennando por vſurero al mercader, que fiando la ropa, lleua por fiarla mas de lo

q̃ al presente vale de cõtado. Lo qual dize el mesmo papa, es tã claro y patẽte, q̃ no es menester detenernos mucho en prouallo, estãdo tã manifiestamẽte reprouado y cõdẽnado enel sacro euãgelio. Enel primero opusculo, enel capitulo onze, declaramos, quã injusto era este acto, mas deste lugar es proprio manifestar, quã tãbiẽ vsurario (negocio harto facil de hazer, y d̃ entẽder) porq̃ si por solo esperar la paga, interessa enel fardo cinco ducados, mas delo q̃ de suyo valia. Biẽ se dexa entẽder, lleuarse radicalmẽte aq̃l interes, por prestarle el fardo, o su valor, ocho meses, o vn año. Este tener tã grã cuẽta cõel plazo q̃ se pide, q̃ mas se cõforma el precio cõ la dilaciõ dela paga, q̃ cõel valor de la ropa, dãdo lo q̃ vale ocho por doze, o por quatorze, como se fie largo, muestra cõ euidẽcia, q̃ los mesmos mercaderes hazẽ cuẽta, q̃ dã aquellos ocho a vsura, por todo el espacio, y q̃ les vã ganando, como si los dierã a cãbio. Ansi piden mas o menos, segun mas tarde, o temprano seles ha de hazer el pagamẽto. Dize S. Thomas estas formales palabras, quiẽ por esperar la paga, vẽde mas caro delo q̃ la ropa vale, cõmete claramẽte vsura. Porq̃ la dilacion es vn genero de prestamo. Ansi ganar por esperar, es ganar virtualmẽte por prestar, y vn ser todo lo q̃ se lleua demasiado, vn interes vsurario. Y aun Syluestre pregunta vna question: si es publico vsurero, quien vende al fiado, mas caro q̃ de cõtado. Que deser vsurero, no se duda, estãdo tã aueriguado y patẽte, enel derecho. Mas preguntase, si es publico y manifiesto, de los q̃ incurrẽ las penas de la ley, cõtra los vsureros. Y respõdẽ, el y Panormitano. Que si es cierto vẽde a mas, fiado, q̃ a luego pagar, es y lo tienẽ por muy cierto, ser publico vsurero de los que en pena de tã detestable delicto, no puedẽ restar. Porq̃ dado q̃ vẽder ansi al fiado, es vsura palliada, verdadera vsura es. Y si es claro y aueriguado q̃ lo haze, es publico vsurero. Y el mesmo

An negociator vsurarius condemnandus sit, qui merces suas longe pretio maiori distrahit si adsolutionẽ faciendã prolixioris tẽporis dilatio prorogetur quã si ei in cõtinẽti pretium soluatur vsurarius est. c. inciuit e extra de vsuris.

meſmo derecho determina, q̃ incurra las penas, tābiē el vſurero palliado y disfraçado, ſi claramēte lo exercita. c. ad noſtra. Lo qual deuē mucho aduertir los cōfeſſores, para q̃ no queden ellos ligados y ſuſpenſos, abſoluiendo y deſatando mal a otros. Porq̃ vna de las penas legales del vſurero es, que ningun ſacerdote pueda abſoluerle, ſi primero no hiziere manifieſta penitencia, arrepintiēdoſe de ſu peccado, y reſtituyendo, o dando orden (ſino ſuffriere la neceſſidad de confeſſarſe dilacion) ante eſcriuano y teſtigos, como ſe haga deuida reſtitucion. Por lo qual, ningun confeſſor, ſo pena de quedar ſuſpenſo, puede ni menos deue exercitar ſu officio con eſtos que tienen por vſo, vender ſu ropa fiada: por vendella a mayores precios, ſi primero no reſtituyeren. Pues no pueden adminiſtrar eſte ſacramento, ni el dela euchariſtia, a los publicos vſureros Al contrario tambien boluiendo a nueſtro propoſito es vſura (dize el meſmo doctor angelico) mercar menos del juſto precio, por anticipar la paga, eſto es, por pagar antes que ſe entregue. Que aquello menos le da y larga el vendedor, por preſtarle deſde agora, haſta entonces eſta cātidad. V.g. ſi es probable, valdra por Iunio, y Iulio el trigo, a cinco reales, y ſe concierta Pedro con vn labrador meneſteroſo en Henero, que le de ſu ſemētera a quatro, pagandoſela luego. Que razon ſe puede dar, o fingir para perder vn real en cada hanega? ſino por darle luego el dinero de que ſe valga. Que es hablādo en buen romāce preſtarſelo haſta la coſecha, y lleuarſe por interes del preſtamo, todo lo q̃ el otro por pura neceſſidad abaxa. Vſura palliada, o reboçada cō aquel antifas de venta, mas no tā cubierta, y diſſimulada, q̃ facilmēte no ſe conozca.

S. Tho. 22. q. 78. ar. 2. ad 7. ſi quis carius vendit iuſto precio vt de pecunia ſoluēda expectet tempore, manifeſte vſura cōmittitur quia huiuſmodi expectatio pretij ſoluendi habet rationē mutui, vnde quicquid vltra iuſtū pretiū pro huiuſmodi expectatione exigitur eſt quaſi pretiū mutui, ſimiliter ſi quis emit vilius eo quod pecuniā ante ſoluit.

Do ſe ſigue, q̃ eſte trato de mercar las lanas anticipada la paga, ſi al praxis y vſo ſe mira, es tā vſurario quāto vſado en todos eſtos reynos. La coſtumbre naſcio de q̃

Ver. vſu. q. para. 2.

como

como los ouejeros es gente tan pobre,que no puede costear el pasto del ganado,sin sacallo de su esquilmo,compelleles la necessidad y pobreza,a vẽder las lanas mucho antes de la tresquila. Ala qual compra,y feria,acudẽ a Soria,a Leon,y Maestrazgo,todos los laneros, y texedores de paños de Segouia,de Toledo,de Burgos,Cuẽca,y Salamanca,con summa de dineros para proueer los pastores,y danles vn real menos por arroba deloque se espera valdran;porque les den luego el dinero,con que paguen la yerua,y dehesas q̃ toman. Esto es la substancia deste abuso,y vicio,q̃ vamos tocando. Que dado se mezclen otros males,no pocos,ni pequeños, no hazẽ a este proposito. Digo yo,q̃ si los laneros vuieran de negociar con la moneda,empleandola en alguna suerte de paños , y los pastores se los pidiessen,y offresciessen las lanas, q̃ entonces nascẽ,y vã cresciẽdo,terniã algũ derecho para quitarles algo del justo precio. Porq̃ demas, q̃ segun el prouerbio de Theologos,la ropa que se offresce,se enuilesce , y pierde algo de su valor,y estima,tãbien concurriera entõces desistir ellos a su instancia,y peticion desu trato,y ganancia. Mas todas estas razones cessan, y contra toda razon,y ley les disminuyen del precio,que hã de tener. Lo primero,el dinero no lo han de emplear en otro genero de mercaderia,antes andã arañando, y jũtando de todas partes para estas lanas , q̃ es negocio de mucho interes. Lo otro no son rogados,antes ellos vã a buscar los ouejeros,y les offrescen el dinero,assi no tienẽ ningũ justo titulo para darles menos. Si poresperar,y dilatarla paga es illicito lleuar mas de lo q̃ vale la mercaderia al tiẽpo del entrego,como sera,o puede ser licito dar menos por pagar , antes que se entregue? Y no es buena respuesta dezir ellos vienen enello,y lo consienten . Porque es aueriguado hazerlo, con necessidad , y contra su voluntad especial-

pecialmente, que mercando las lanas por ſu juſto, y real valor, les queda a ellos deſpues harta ganancia. Mas es el mal que no ſolo pretenden ganallo todo, ſino chupar la ſangre y ſudor delos pobres paſtores, que andan al frio, y yelo dela noche, y al calor, y eſtio del ſol, paſciendo ſu ganadillo que cria vellon. Y ſegun eſta crueldad é injuſticia, es comun, eſpanta, ver vn negocio tan inhumano, tan to vſarſe entre Chriſtianos. Mas es ya tan antiguo violar los hombres en muchos negocios la equidad, y juſticia, que no admira, lo que en otros tiempos paſmara.

Por eſta doctrina y regla ſe vee, y deſcubre en muchas ventas la vſura. Que ſi es vſura, dar menos de lo que probablemente valdra, por anticipar la paga, tambien ſe reduzira por el meſmo camino a vſura, mercar las deudas en menos quãtidad de ſu valor, por pagallas antes de cũplidas, como muchas vezes acaeſce. Reſplandeſce y deſcubreſe tan manifieſto el mal eneſte trato, q̃ caſi no es palliada, ſino deſcubierta, mayormente ſi las merca el meſmo deudor. *Siluest. vſu. 2. para. 4.*

Item algunas ventas ſecas que ay ſin eſpecie, ni materia ninguna, delas quales ſe veen no pocas, con ſer ellas inuiſibles, que no ſon, ni tienen ſer. Llega vn corredor de lonja y dize: Cinquenta pieças de Raſo, o cien cargas de cacao, ſe venden barato, é yo tengo quien os las tomará a buenos precios, ſi quereys ganar de vna mano a otra, mil pieças de oro, dadme la moneda. Y ſolo la quiere, para que el otro ſe valga della. Y hazele eſcriptura, que reſcibio los raſos, o las raxas, y las mas de las vezes realmẽte, ni aun las vido, ni las podia ver, dado fuera Zeñori, ſi no que todos ſe entienden, y todos ſe hazen ciegos teniẽdo ojos. Aunq̃ vna vez vi proponer a vn corredor el negocio, y offreſcerſelo a vn herrero rico con tan buen deſcuydo, y denuedo, que realmente penſo el herrero ſer an

ſi. Y

si. Y dados dos mil ducados, quedo no poco alegre de ganar en quatro meses dozientos. Mas sabida la verdad, deshizo el contrato como buẽ Christiano, no queriendo interesse de tan diabolico embuste. Porque en realidad de verdad, la vsura paresce tan clara, que es formal y expressa, sin mezcla de ningun otro contrato, que la encubra, si no veynte mil mentiras, que dize el corredor, y firma el deudor, y dissimula el acreedor, que son aquellos nõbres y titulo de venta, y compra, que no solo no desminuyen, la culpa, antes la agrauan ante Dios.

Tales son tãbien muchas baratas y mohatras, q̃ se celebrã enestas gradas sin celebrarse, ni hazerse. Como vẽder grã quãtidad de ropa, y tornarla luego a mercar cõ quinze, o veynte por ciẽto deperdida. Quiẽ tiene ojos? que no vee ser en substancia prestarle aquesta summa, y q̃ esto es lo q̃ el otro pedia, y tu hazes? sino que por no lleuarle tã grandes vsuras enel prestamo, piẽsas ser mas humanidad, lleuarle a veynte por ciento en venta, y no osaras lleuar diez, si formalmẽte se los prestaras. Si te pidiera mil ducados, no tuuieras boca para pedir, de seys o siete arriba, y por poderganar cõ menor nota, mayor quãtidad rodeas el negocio por venta. En fin, y conclusiõ, todo es mal lleuado. No dexã de peccar enesta tecla mil cãbios, q̃ se dã sin cambio ninguno, ni trueque. Estos son los que llamã secos, quando entre el vn entrego y el otro, no ay distancia de lugar, sino sola dilacion de tiempo. Do no se lleuã los quatro, o cinco por ciẽto, sino solo por prestarlos, vicio muy anexo al arte de cambiar. Que mirada la substãcia (que es lo que Dios mira) lo mesmo es prestar mil ducados con vsura de cinquenta, y darlos a cambio con el mesmo interes, si los has de venir al cabo a pagar aqui, por mas que diga la letra, se daran en medina. Es este negocio, vn juego de passa passa, que passa, y se acaba dẽtro

de Se

de Seuilla,aunque la cedula reza,q̃ ha de paſſar ala feria. Lo meſmo tienen algunos arrendamiẽtos de caualleros ricos,que preſtan quinientos,o ſeyſcientos ducados a vn labrador,diziendo que les mercan veynte bueyes, y que luego ſe los alquilan por tanto cada año, tomando en ſi el peligro,y rieſgo dellos,y no ay enel negocio mas bue yes,que los ay en eſta meſa. Claro eſta lleuar el alquiler, por interes del preſtamo. Item arriendo vnas caſas, y por pagar adelantado dos o tres años; las ſaco en menos de-lo que valen,o por no pagar haſta todo el tiempo corrido,me las cargan,lo vno y lo otro es vſura. Yo enel primero vſurero, y en lo ſegundo el amo, lo de menos me dan por que los preſto,lo demas me lleuan, porque me los preſtan. Seria coſa prolixa ſingularizar anſi todas las materias,do ſe puede cometter eſte vicio, y en effecto ſe comete. Solo baſte,que no ay negocio humano,q̃ ſea trato y grangeria,do no pueda entrar,y do muchas vezes en realidad de verdad no entre,y ſe halle disfraçado, y diſſimulado como malhechor. Donde quiera q̃ ay mas,o menos del juſto precio,junto cõ algunas eſperas,o anticipacion de pagas,hemos de ſoſpechar de vehemẽte auer vſura. La qual hallara facilmente agachapada como liebre,ſi eſpulga con ſagacidad el contrato. Mayormente, que ſu mal olor es tan grande,que luego ſe deſcubre. Y hemos de aduertir,que de todas las maneras, que diximos ſe halaua manifieſta,ſe halla tambien palliada.

De todo lo qual colligirã eſtos ſeñores,q̃ no es modo de hablar,como piẽſan,el cõdennar los Theologos muchos contratos por vſurarios,q̃ no pareſcen tener hermãdad, o parenteſco con vſura,ſegun ſe nõbran por diſtinctos epitetos. Porq̃ dado la aparencia y nõbre ſea differẽte, no parã,ni ſe detienẽ los ſabios(cuyos ojos ſon linceos)en lo ſuperficial delos negocios,ſino q̃ los penetrã,y veẽ luego el vi-

el vicio, y abominacion, que se comete por escondida, q̃ estè. Especialmẽte que (como al principio dixe) a este peccado le es muy propria y singular, la propriedad y condicion del mal que dizen, Sant Dionysio, y Sant Augustin, que no se halla jamas sin compañia de algun bien. Ansi el aduersario siempre nos tienta so especie de bien, que si descubriesse el mal, no auria quien consintiesse. Y si este nombre vsura les es odioso, y aborrescible, quãto deuriã huyr del mal, que significa? que es donde está el veneno. Que las bozes, y bocablos, solo son viento herido, ni tienen mas primor, o elegancia (como dize Ciceron) ni mas rusticidad, o fealdad, que lo que representan.

CAPITVLO. X. DE COMO Y QVANTO puede vno ganar, prestando.

PARESCEME Que les ha de paresscer a muchos, leyendo esta doctrina, mucha seueridad y rectitud, la q̃ en los prestamos se pide, y requiere, pues ningnna cosa de precio se permitte rescebir, y caerseles ha el coraçon a todos, para hazer acto tan ynutil, de quien ningun interes han de pedir, ni pretender. A esto digo dos cosas. La primera, que si fueramos hombres, ninguna otra cosa humana auiamos de hazer con mayor voluntad. Porque casi en solo esto nos mostramos serlo (conuiene a saber) en hazer bien a otro, sin pretender nuestro prouecho. Es cosa tan excellente y magnifica, hazer biẽ sin respecto de propria vtilidad, que por excellencia la llamauan los antiguos, obra de reyes, y nosotros la podemos llamar obra diuina propria de Dios. Y sino queremos crescer tanto, que le ymitemos en algo. Digo lo segundo, que podemos

mos intereſſar mucho preſtando. Lo primero, es acto tã amoroſo el preſtamo, eſempto de interes, q̃haze al hõbre amable, y trae, y caſi cõuence a quiẽ lo reſcibe a quererlo. Que no ſe puede negar, q̃ buenas obras ſon verdaderos amores, y a quiẽ las reſcibe, euidẽte ſeñal dela buena volũtad, q̃ ſele tiene. Y ſabiendo, y conoſciẽdo eſto, neceſſariamente ha de correſpõder cõ otra volũtad afficionada. Porq̃ no ay coſa de mayor efficaciacõ nadie, paraquerer, q̃ ſaber q̃ es querido. Y pues en preſtar liberalmente, explica y manifieſta el hombre que ama, no le puede faltar a quien preſta ſer amado, que es mucho biẽ. Tambien es de tanta fuerça y virtud la buena obra, eſpecialmente ſino es vna ſola, que al enemigo ablanda, y allana, y al eſtraño inclina y atrae a amiſtad. Anſipuede preſtãdo grãgear con gran facilidad muchos amigos: que pues no le pueden faltar, procure de preſtar a buenos, porq̃ los adquiera buenos. Vna delas coſas mas precioſas y raras, q̃ ay enel mundo. Y es tan proprio a eſte acto, cauſar luego amiſtad, o almenos vna pia affection, q̃ le es effecto inſeparable, propiſſimo y muy deuido. Cierto quien no es agradeſcido a eſte beneficio, mereſce, no ſolo q̃otro dia le dexen padeſcer ſu miſeria, y neceſſidad, ſino que le deſcõpuſieſſen, del ſer de hombre que tiene, ſi ſer pudieſſe. Y ſi a caſo no es perſona que haze mucho caſo de vna buena amiſtad, cuyo precio y eſtima, no alcãça por ſu ruſticidad y vicio. Digo lo tercero, q̃ puede poreſte medio, cõſeguir muchas temporalidades. Porque lees licito procurar mediante el preſtamo la priuãça, y familiaridad de algũ principe, o prelado, para q̃ deſpues por amor y valor, no por interes, ni pacto, le de lo quepretende y deſſea, mayormẽte ſiendo digno, y mereſciendo con habilidad, ingenio, y letras, el beneficio o dignidad que deſſea. Porq̃ el ſeruir preſtando, cauſa amor. Y el amor con el diſcurſo del tiẽpo

S. Tho. mutuãs poteſt exigere recõpenſationem tantũ eorũ quæ pecunia non mẽſurãtur puta beneuolentiã amorẽ. 22. q. 78. art. 2. 1. & puſc. 53.

po trae prouecho, y adquirir por amistad vna cosa, no es vsura, de qualquier manera ayan venido a ser amigos, sino solamente, quando se rescibe immediatamente ganancia del prestido. Y en este sentido, y exposicion, se ha de entẽder la vsura mental. Porque pretender, sea el otro tan agradescido al bien que le hago, q̃ conuencido de mis buenas obras por amor, virtud, y beneuolencia, me aprouche enlo que pudiere, no es malo. Mental (segun diffinimos) era quando, ni pido, ni doy a entender, queria interes. Presto libremente, mas sabiendo por mis conjecturas, que por ello, en hazello ganaria (cosa que ya reprobamos) mas por amistad y beneuolencia, qualquier cosa se rescibe licitamente.

Conforme a razon es, q̃ si fue piadoso en emprestarle, sea gradescido, y politico, en pagarlo. Ansi quando nada se pide, ni se da a entẽder, pretẽderlo por via de interes, si algo se diere por buen comedimiento, se puede bien rescebir. Pero es menester todo sea limpio, sincero, y verdadero, las manos y el animo (conuiene a saber) que el vno lo resciba por este titulo, entendiẽdo llanamente, q̃ por este, y no por otro se le da, y el otro corresponda con semejãte sinceridad. Requierese tanto esta verdad y sinceridad de entrambas partes, que si pẽsando yo venir de gracia lo tomasse, y alcançasse despues a saber, auerse dado por interes del prestamo, sin explicarlo, ni dezirmelo, estoy obligado a no tomarlo, o ya tomado, restituyrlo. Y al contrario, si ellos me lo diessen con buen animo, mas yo como dañado, y auaro, tuue intenciõ, auerlo en ganãcia del prestido, deuo boluerlo. Porq̃ es necessario, nos conformemos ambos en la virtud, para q̃ el pueda dar, é yo rescebir. Y la virtud enesta materia es, q̃ el lo de por amistad, è yo lo resciba, como merced y beneficio, q̃ seme haze. Qualquiera delas partes falte, o malee, no puede la

S.Tho.opusc. 73.co.4. & cap.7.
C.consuluit de vsuris, an ille in iudicio animarũ quasi vsurarius debeat iudicari qui nõ alias mutuo traditurus eo proposito mutuo pecuniã credit, vt licet omni conuentione cessante plus tamẽ certe recipiat. vsuratius est.
Sanctus doctor opusc. 73.c.4.&.7 &.15.

otra hazer coſa. Anſi que pretender paga, es mala pretencion y volũtad, mas ſiempre fue loable en vn hombre el agradeſcimiento. Y caſi ſiempre ſe dexa tambien entẽder, quando ſe da la coſa por interes, o por gratificacion. Todos deuen aduertir, que no inſtituymos aqui la forma y orden, con que han de proceder los juezes, en ſus cauſas ciuiles, o criminales, ſino la ley por do ha de juſgar Dios, que todo lo ſabe, y no aduierte tanto, palabras, o eſcuſas ciegas, quanto los penſamientos del coraçon. Cada vno meta la mano enel pecho, alli en ſu conſciencia mire ſi ſe puede eſcuſar, o librar, que eſta, ſegun dize ſant Pablo, ſerá ſu verdadera libertad, juſtificacion, y aun gloria. Demodo que va mucho a dezir, pretẽderlo por vna via, o por otra. El pedir por concierto, y ſolo el dallo tãbien a entẽder, ſin diſtincion ninguna, en todos los caſos es malo, mas el eſperarlo, no anſi abſolutamente, ſino quando por interes del preſtamo ſe eſpera, no por beneuolẽcia y amiſtad. Item puede pedir, preſtando lo que le deuen, o que ſe lo paguen, o le hagan eſcriptura dello, ſino la tiene, o de fiador. Tambien, ſi vno me ſigue como enemigo, no por juſticia, ſino por ſu paſſion, puedo con preſtarle, aplacarle, y aun ſacarle por condicion deſiſta dello, y ſeamos amigos, alomenos en lo exterior. Si trae algun pleyto, no teniendo juſticia, puedo redimir mi vexacion, con algũ preſtido, y pedirle ſe dexe del pleyto, o dela quexa, mas ſi tiene juſticia, no puedo por mucho que le preſte concertarlo. Fuera deſto ay titulos y razones algo honeſtas, con q̃ ſuelen eſcudarſe los vſurarios, manifieſtos, o disfraçados (conuiene a ſaber) que preſtando, o dexan de ganar cõ el dinero, o incurren en algun daño, que pudieran euitar, ſi no preſtaran. Y es juſto, que lo vno y lo otro, les recompenſe y ſatisfaga, quien preſtado les pide.

Angelicus doctor cõditio quæ ſumitur ex ſpontanea oblatione, tã ex parte dãtis quã accipiẽtis excuſat. 22. q. 78. 2. malo. q. 13. ar. 4. 10

Eſtos titulos bien entendidos, ſon verdaderos, y ſuffi-

cientes,pero mal aplicados,son vna funda de robos, y latrocinios. Por lo qual conuiene se examinē y declarē. *Dānum emergens es.* Quando teniēdo vno dineros para remendar la casa,q̄ amenaza ruyna,o cayda. O para mercar trigo para el año,q̄ vale barato,y se teme subira. O para pagar deudas,q̄ se van cumpliēdo,y cree le apretaran los acreedores. Si alguno se los pidiesse prestados,en tal coyūtura,no se los podria dar sin riesgo y daño suyo. Lucrum cessans. si los tenia para emplear en azeyte,o en mosto,o en trigo ala cosecha,y vendimia,do vale barato, para ganar algo enello,guardādolo a otro tiēpo,finalmēte si pretendia algū negocio,do comūmente se suele ganar cō su grano de peligro(porq̄ ninguno destos negocios es tā seguro,q̄ no tēga necessidad,les succeda prosperamēte)sacarlos del trato,por p̄starlos,es dexar de ganar. Estas dos razones,y qualquiera dellas da a vno derecho para interessar prestādo,si forçado,o alomenos rogado,p̄sta la moneda a tiēpo,q̄ o el padesce algū daño,o pierde algū prouecho tēporal. Y pues he sido algo largo en dezir donde no puedē ganar,quiero no ser corto en declararles esta facultad y licēcia q̄ la ley,y la verdad les cōceden y dan.

Lo primero,si vno fuesse forçado,y no pudiendo mas prestasse,licitamente puede lleuar todo el daño q̄ le viene,en su bolsa,o en su casa. Forçado digo formal, o virtualmēte. Fuerça,y violēcia clara y patēte es,si le tomassē el dinero a puñadas,como dizē,o selo pidiessen cō la espada en la mano. Si le amenazassen le harian algun mal, no prestandolo. Si le engañassen pidiendo los en nombre de otro,o para otro effecto,y despues se lo detuuiessen.

Item si dado no le violentan ala clara,teme probablemente,q̄ negandolos se los tomaran mal que le pese,y q̄ aun sobre cuernos penitēcia,conforme al refran, mayormente,si se acuerda delo que le succedio a Naboth, todo

es violencia. En todos eſtos caſos, puede el mercader ſin chiſtar, hazerſe pago del daño que le vino, y del interes q̃ perdio. Excepto en caſo de neceſſidad comun, donde el fueſſe obligado a ſeruir cõ ſu haziẽda a ſu republica, que entonces ninguna injuria le hazen en pedirle preſtado.

Item en vẽtas al fiado, ſi cumplido el plazo no le pagã, deteniendole el dinero contra ſu voluntad, puede lleuar ſu vſura. Do veran los tratantes y mercaderes, quã reprehenſibles ſon los trampoſos, que tienen por donayre dilatar la paga, dos o tres meſes, y valerſe por eſta arte dela hazienda agena. Haſta aqui ſe entiende, delos que preſtan muy compellidos, y medio forçados. Mas pueden tã bien algunos, aunque no quiſieran, querer preſtar vencidos de ruegos, è importunidades. Y entonces de daño emergente, digo que puede dezirlo, y pedir ſelo ſatisfaga, ſi quiere ſeruirſe de ſu moneda, tomando el rieſgo y daño que le viniere a ſu coſta. Mas ſi al principio no ſelo expreſſa, y explica, no eſtá obligado el otro a recompenſar lo, dado ſucceda. Eſta differencia ay del preſtamo forçoſo, que hablamos antes, al voluntario, que enel primero, dado no ſe explique al principio el mal, que ſe teme, o el interes que ſe eſperaua, queda obligado a reſtituyrlo, y el que lo padeſce tiene derecho, ſiendo el otro de mala conſciencia, para hazerſe pago. Y aun en caſo que ſelo dixeſſe, y concertaſſen, y taſſaſſen vn tanto por ello, ſi juntamente hizo el concierto con el meſmo temor y fuerça, queda neceſſitado el que lo neceſſita, ſi fuere deſpues mayor el daño y perdida, pagarlo todo: pero quando atraydo por ruegos preſta, ſino lo expreſſa, y explica al principio, por grande ſea el daño, o interes, no le deue el otro coſa. Del lucro ceſſante, digo que quando tuuieſſe vno aparejada ſu moneda para emplear en alguna ſuerte de ropa, o en qualquier negocio y contrato licito, como no fueſ

Tenẽs pecuniã vltra terminũ, tenetur reſtituere nõ quidẽ totũ lucrum poſibile, ſed ſecundũ extimationem pẽſatis periculis laboribus & expenſis.

S. Tho. 22. q. 62. 4. ad. 1. et 4. diſt. 15. q. 1 ar. 5. q. 2. Cõrad. de contract. q. 30. card. a turri, in. c. ſi reſ. 14. q. 6. Sil. vſu. 1. para. 19.

c. peruenit de fideiuſſ. c dilecti de foro cõpe. & l. 3. para. vlti. de negot. geſt. l. ſociũ. ff. pro ſocio l. in cõtrarium de vſuris. ff.

Si emptor in precio moram fecerit vsuras dũtaxat prestabit non omne omnino, quod venditor mora nõ facta cõsequi potuit l. vl. ff. de peri. & com. rei vendi.

no fuesse tambien prestamo, do probablemente se suele ganar, y fuesse importunado, dexasse el empleo, o negocio, podria lleuar algo prestandolos. Diziendoselo primero ala clara. La ganancia possible, y licita seria alguna parte dela que esperaua, no todo. Porque seha de pesar el peligro, y riesgo de que lo libra, la incertidũbre de sus esperanças. Que muchas vezes en cosa de interes, se engañan los muy expertos, y piensan ganar mucho, y pierden no poco.

De estos dos titulos, y de qualquiera dellos se puede vsar en vna de dos maneras. O declarando al principio el daño, y el quanto, que teme. Y lo mesmo en la ganancia de que se priua, si es lo vno y lo otro certissimo. Y cõcertarse con el por vn tanto, como quiera despues succeda. Lo qual por consiguiente puede lleuar despues, dado sea menor. Mas si succediere muy mayor, no resta enel obligacion de dalle vna blanca mas. La causa desta ygual disparidad es, que ponerse a peligro de si fuere mayor la perdida, no lleuar nada, le da derecho, aque dado sea menor, lleue lo concertado, y su ventura de ganar eneste caso exime, y escusa al otro de satisfazelle, si a desdicha perdiere mas. Por lo qual a ambas partes esta bien. Y la justicia y razon piden, sea vn medio lo que se tassare, no extremo ninguno. Mas esto por marauilla aura lugar, ò se podra seguramente hazer, requiriendose sea indubitable el dannum emergens, é infalible el lucrum cessans. Condiciõ rarissima en negocios humanos. Do todolo futuro es tan incierto, por lo qual lo comun y seguro, es dexar, y se deue dexar indeciso obligandose al principio, ansi en confuso, a satisfazelle el daño que le viniere, y la ganancia, de que se priua. Esto es tanto mas seguro, que lo primero; quanto enesto como paresce ay mas llaneza, y certidumbre: pues se dexa la resolucion a quando succeda.

ceda. Tambien ſe cierra la puerta a vſuras y fraudes. Porque ſe ha de aduertir, que el dannũ y lucro, ha de ſer ſolamente enel negocio que al principio ſeñala y explica. El qual ha de tener ya como dizen entre manos. Que ſi deſpues de preſtados con eſte partido, ſe offreſcẽ nueuas oportunidades đintereſſar mucho: no eſta obligado el otro a ſatisfazerſelo. Lo vno porque no ſe llama lucrum ceſſans, ni dannum emergens, al tiempo del preſtamo, ſino el que eſta caſi preſente, è ya ſe conoſce, ò ſe teme, ò ſe aguarda, no el que eſtaua tan apartado. Lo otro porque es neceſſario ſepa, quiẽ reſcibe lo que le queſta, pocomas o menos ſu moneda preſtada, y de voluntad conſiẽta en ſu coſto: y no que ſe ponga a rieſgo de que le queſte vn peru. Lo qual pide que ſe le explique ala clara el negocio que trataua: y que ſele trate en dezirſelo mucha verdad, y humanidad. No ſe ha de obligar anſi en cõfuſo, à pagarle quanto enel interim dexare de ganar. Lo contrario es vſura, dado conſienta enello la parte. Porque el conſentimiento en ſemejantes agrauios, no abona el cõtrato como arriba eſta declarado. Y a eſta cauſa prudentiſſima, y juſtiſſimamente ſu Sanctidad prohibe en ſu decretal nueua de cambios, no ſe concierte ningun interes cierto, ni ſe taſſe al principio en los cambios, aun en caſo que no ſe paguen las letras.

Tambien ſe les concede, que preſtando deſta manera, ſeñalen algun plazo, y termino, do ſe les buelua ſu hazienda, y poner alguna pena liuiana, ſi mas lo diffirierẽ. Aunque eſto ſe ha de hazer con la limpieza, y ſenciridad, moderacion y llaneza que ya arriba hemos tratado. De todo ſe ſigue, que quien de ſu propria voluntad, o a ſimple peticion preſta, no tiene derecho ninguno, para lleuar coſa alguna, por el daño que le ſuccediere, o por el proueccho y vtilidad que perdiere. Porque quien

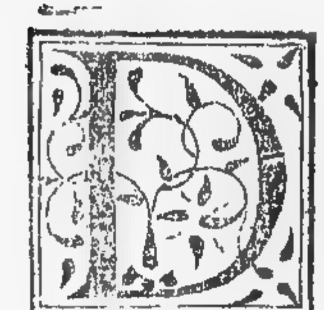
 ſin diffi-

sin difficultad ninguna cõcede,es señal que lo quiere passar todo,y que no lo pierde,o padesce a instancia, o por causa del otro. Por lo qual,los que tienen por officio prestar,o dar a cambios,no se pueden aprouechar destos titulos,ni le son realmente fauorables,como a ellos se les antoja y figura. Que si tiene por officio el prestar, que dexa de ganar por mi causa, exercitãdo su officio. Quiẽ pretende hazer vn empleo,do gane mil doblas, si por mi respecto no lo haze. Iusto es conseruarle sin daño,masquiẽ no emplea,ni ha de emplear,no dexa de ganar. Preguntado,que auia dehazer desta moneda,respõdera,que como me la presta agora a mi,la auia de prestar a otro,si yo no llegara. Dizen,si yo no tuuiera este officio,tratara con mi dinero,en otro negocio,y ganara,y dexolo de hazer por seruirte a ti,y a otros. Es muy de notar, ser muy resible esta respuesta,que no deuo de satisfazer a otro,lo que pudiera ganar,sino lo que realmente dexa de ganar, impedido por mis ruegos y suplicaciones. Ansi es razon desrazonada,dezir,ya que no trataua,pudiera tratar. A este to no podra allegar el cauallero,quando prestare,ya queno negociaua,pudiera negociar,e interessar, que le den a el tambien algun interes porel prestamo. Pudiera cierto interessar,si fuera mercader,mas nolo era,ni auia de tratar. Y por consiguiente,no dexa de ganar,ni ay en mi obligacion de satisfazerle,ni enel derecho a pedirlo. De modo, que por dos mejores razones,no puedẽ en los prestidos lleuar vsuras. La vna, porque no prestan, conuencidos y atraydos por ruegos(condicion necessaria)sino desu voluntad. Lo otro,que realmente no dexan de ganar,nosiẽdo mercaderes,ni tratando. Y porque vender al fiado,es vn genero de prestamo,segun declaramos,por officio tiene en su tanto y grado el prestar, quien tiene por officio el vender fiado,y por consiguiente,no ay razon,ni causa,

lleue

lleue nada por lo que pudiera ganar en el tiempo que lo fia. Eſpecialmente, que nadie ſe preſume dexar de ganar en negocio, do exercita ſu officio, y officio, y arte del mercader, es vender de contado, o fiado, ſegun la oportunidad vuiere. Aſſi está obligado a venderla por ſu juſto precio, por mucho que la fie. Y juſto precio es, el que al preſente corre. De mas, que para que a vno valga alguno de ſtos titulos, por lo menos ſe requiere, venga a effectuar el negocio, a mas no poder, que genero de violencia es, ruegos é importunidades. Muchas coſas haze elhombre por ellos, q̃ en ninguna manera las querria hazer. La qual condició no ſe verifica, ni tiene lugar en los mercaderes, y cambiadores, que no ſolo, no aguardan a ſer rogados, antes eſtan publicamente aparejados, para vender fiado, y de contado, como mejor hallaren. Y para cambiar a letra viſta, o a algun plazo, o feria intercalada. Verdad es, q̃ genero de ruego ſeria, ſi vieſſe en tanta neceſſidad a vno, y el no ozaſſe pedirmelos, o no ſupieſſe que le podria ſocorrer, ſi mouido de charidad le offreſcieſſe moneda, haziẽdome pago, enla paga de mi perdida, ſi puede deſpues ſatisfazerla. Los quales reſpectos, no concurrẽ enlos mercaderes, vendiendo fiado, antes ellos ruegan con ſus mercaderias, alomenos tienen las aparejadas para vender. Tẽgo de mas deſto vn argumento efficaciſſimo, que lo que ſuben en los intereſſes, eſtos vſureros, no es por lo que dexan de ganar, y es. Que lo que ganarán es mucho, ſi trataran todo aquel tiempo con la moneda, y lo que ellos lleuan comparado a eſto, es poco. Y ſi por alguno deſtos titulos hizieſſen eſte concierto, mucho mas lleuarian, ſi no que lo toman, alomenos los cãbiadores, por vn modo de viuir deſcãſado el preſtar, cõtratació ſegura, libre, y eſẽpta de muchos peligros, no vender la ropa, o cargarla, q̃ muchas vezes merma, o ſe corrõpe, o ſe daña, o ſe pierde

¶ CAPITV. XI. DE COMO HA DE RE stituyr el vsurero, todo lo que gana.



E mas de ser la vsura vn peccado grauissimo, es de ningun prouecho y deleyte, y muy infame. No porque no se interessa mucho, sino porque todo se ha de restituyr, sino quiere el miserable perderse para siempre. Por lo que ha de perder aunque le pese en breue tiempo. Y para que entienda como ha de restituyr, y quan a peligro se trata con ellos: porne aqui la substancia, quantidad, y calidad de su restitucion. Todo lo qual se ha de entender, como yremos apuntando, en qualquiera especie, o genero de vsura formal, o palliada, mental, o expressa, tacita, y explicada. El primer fundamēto enesta materia es, que ninguna cosa dada en interes del prestamo, o demasia, en alguna venta vsuraria, quales son comunmente estas al fiado, o ganancia de cambio illicito, no es suya, ni adquiere señorio, ni jurisdiction enella, todo es hurto, ora sean bienes rayzes, o muebles, y como ageno es menester boluerlo a su dueño. Pero enel boluer ay differencia, si son cosas permanescientes, como casas, heredades, joyas las mesmas numero ha de restituyr, cō todos los fructos que dellas vuiere auido, quitadas costas. V. g. Si por prestar alguna summa le dieren vnas casas, ha las de boluer con los alquileres. Y si ha viuido enellas pagallos. Si le dieron algunas heredades, y las dio a tributo, todo lo que hā rētado. Si las labro, todo lo que han fructificado Mas si vuo dineros, que es lo comun, y conellos merco algunas rayzes, y possessiones, no esta obligado a restituyr los fructos, porque en tal caso son suyos, no agenos. Acaesce que en viendose ricos, se quieren hazendar, mercar casas, tributos

Extra de vsu. c. consuluit. S. Tho. 22. q. 78. ar. 3. quoli. 3. q. 7. 2. & 22. q. 57. ar. 3. Caie. ibidem. Alexā. 3. p. q. 66 mēbro. 4. al ticidorensis 3. p. tract. 21 q. 1. Richa. 4 dist. 15. q. 4. ar. 5. Scotus ibid. q. 2. ar. 3. Palude. ibid. Adria. q. de vsura. Caie. quol. 1. q. 3. Soto de iust. & iure l. 6. q. 1. ar. 4 Siluest. verb. vsura. 6.

tos, y juros. Todo lo que mercare, aunque realmente el dinero es ageno, multiplica para el, como a ſu verdadero ſeñor. Las primeras que venian immediatamente por vſura eran agenas (conuiene a ſaber) del que ſelas dio no queriendo. Y porque digo no queriendo, quiero reſponder a vna eſcuſa, que ſuelen dar eſtos logreros. Dizẽ quãdo les reprehenden, el otro me lo quiere dar, y me haze gracia dello. Dexe de reſponder antes à eſto, porque lo tẽgo por vn deſuario tan loco, q̃ no cayra, en entendimiento de cuerdos. Quien puede imaginar, que el otro quiere dar tres mil, por dos mil y quinientos que reſcibio ſino a mas no poder, viendo que no puede por otra via ſalir deſta neceſſidad que le aprieta. Y anſi no es donacion ſino exaction, no liberalidad ſino pura neceſſidad del que no halla como eſcape a menos coſta. Tornando a nueſtro propoſito, mucho va a dezir, en q̃ le ayan dado la hazienda en interes de ſus vſuras, o que el con el interes que le dieron la mercaſſe. Que la primera, como agena multiplica para ſu amo, la ſegunda para el. Mas ſi ſon bienes, los vſurarios que ſe ſuelen gaſtar, y conſumir con el vſo, de quien tanta mencion hemos hecho, como dineros, trigo, y vino, y otras deſte jaez, baſta reſtituyr ſu valor, y ſi con ello (como ſuele) vuiere con ſu ingenio, è induſtria, ganado, todo lo que vuiere auentajado es ſuyo. Porque la ganancia, mas ſe atribuye ala diligencia, y arte del hombre, que no ala moneda, que es la materia con que trata. Mas dado, que de ſuyo ſolamente ha de boluer la quantidad reſcebida, y retenerſe lo que enel interim con ella grangeo, eſta obligado a ſatisfazer todos los daños, y menoſcabos, y lo que dexa el otro de ganar, por auerle el detenido ſu moneda, y hazienda, de qualquiera calidad que ſea. Si ha dado vno de interes vſurario aotro quiniẽtos eſcudos, ora en preſtamos, o en cambios illicitos,

Vſurarius tenetur reſtituere quicquid accepit de vſuris & fructus & intereſſe non autem quæ lucratus eſt, cum eis etiã emẽdo poſſeßiones.

S. Tho. opuſ. 67.

y secos,o en ventas injustas,juntos,o en vezes,con que si los tuuiera el primero,euitara mas de vn daño , q̃ ha padescido,o ganara cinquenta doblas, todo aquello está obligado a satisfazer. Y si echa su cuenta por estos numeros,el vsurero patente,y el palliado,que es el cambiador, y el mercader,hallarán, que por mucho que el gane para si con la moneda,al cabo interes y principal,se ha de perder,y boluer, auiendo de recompensar lo que el otro padesce,y dexa de granjear, que tambien presume de tener ingenio,é industria para ello. Que se dira , si ya no tiene las casas,ni heredades,que en vsura le dieron,como si las vendio. Digo,que quienquiera que las vuo,está obligado, sabido el negocio,a darlas a su dueño,y cobrar el precio del logrero , como quien merca a vn ladron , si sabe despues cuyo es el hurto. Esto se entiẽde delas possessiones, o pieças de plata,que immediatamente adquirio en interes de vsuras,que las que el mercó,conel dinero mal ganado,real y valida venta es,si las vende,y no está obligado quien selas merca a restituyrlas. Las primeras , nadie selas puede mercar,ni el las puede vender,y si las vendiere,la venta es nulla, y el logrero queda ligado , a deshazer si pudiere el contrato,dando lo que valian,aunque el las vuiesse vendido en menos. Y vniuersalmente hablãdo, es tan necessario boluer este descomulgado interes,que si vno dellos ha quebrado,o está encarcelado,y tiene muchos acreedores,vnos primeros que otros,a quien manda la ley,primero se pague,si algunos bienes tiene adquiridos,conoscidamente por vsuras , dado sea el postrero, ha de ser el que los dio,preferido en ser pago. Porq̃ aquellos bienes no entran , ni se han de contar por hazienda de quien quebro,ni ponerlos enel monton. Do claramẽte se sigue,que no puede en tiempo ninguno disponerdellos,como de cosa suya. Especialmente , si son rayzes,no

las

las ha devēder,ni trocar,porq̃ esvēder haziēda agena,ſin tener facultad del amo.Cō las otras coſas,dineros y bienes muebles,bien puede tratar en negocios ſeguros , no ſe pierdan,y ſi fuerē peligroſos,aſſegurarlos,mas no puede hazer donacion,ni pagar dellos a ſus criados,ni dotar ſus hijas,ni traer galana y atauiada ſu muger , ni mantener fauſto,ſi(alias)no tiene el hazienda de que pagar,dado gaſte agora eſta cantidad. Mas ſi todo lo ha auido cō eſcrupulo,ninguna coſa delas dichas puede hazer. Y aun Sant Hieronymo,veda cō rigor,nadie reſciba preſentes, ni limoſna de ninguno que gana,quebrantādo enſus tratos la ley de juſticia,agrauiando a ſus proximos . Y en la leyenda de ſant Fulceo , particularmente en deteſtacion de la vſura ſe cuenta, que arrebatado vn dia el ſancto en ſpiritu,le pareſcio,eſtaua en juyzio,y que le accuſauā los demonios, de auer reſcebido en limoſna de vn vſurario, vn veſtido para cubrirſe,de que grauemente reprehendido,buelto en ſi,y deſpierto,hizo gran penitencia.Porque no es a Dios accepta ſemejante piedad,mezclada cō tan gran iniquidad.Que dar limoſna del hurto, es le tā aborreſcible,que antes lo juzga, y tiene por injuria y offenſa, que por ſeruicio.Y hurto , es qualquier interes vſurario. Anſi que el ſer todo ageno,es cauſa, que no pueda diſponer dello,ni darlo,ni nadie recebirlo . Verdad es aſpera, mas la razon la mueſtra, porque vean en quanto peligro tratan ſu hazienda,los que tratan, o con eſtos vſureros, o con los cambiadores,o con los mercaderes,cuyas principales ventas ſon al fiado.Do ſe collige euidentemente, que ninguna vſura verdadera,ora ſea expreſſa ora mētal, palliada o deſcubierta ſe puede lleuar, ni menos retener con los adherentes, annexidades y connexidades,que dixe(conuiene a ſaber) que ha de boluer todos los daños y menoſcabos,que por ſu dilacion,y tardança,enla reſti-

tucion

tucion,ha padescido el otro. Y si fuere hombre tan obsti nado y duro, que se quiera condennar, reteniendo la hazienda del proximo,dos remedios quedan, el vno particular,y el otro vniuersal. El primero , tiene lugar en vsuras claras y manifiestas,que el derecho les cõcede,no las paguen,y si las vuieren pagado , las puedan pedir ante el juez , y se las mande boluer. Esto dispone el derecho canonico,en las patentes,enlas palliadas, y cubiertas,no se entremete,que seria hilar muy delgado,cosa que a las leyes humanas,no es conuenible. Mas la ley diuina,que en todo quiere seamos puros, y sanctos, todas las destierra y veda;y todas manda se restituyan.

Cerca delo qual, es de aduertir , que antiguamente en el testamẽto viejo,permittia el Señor al pueblo Hebreo, por su auaricia,el dar a vsura alos estrangeros,y prohibia las con los naturales. Permittia,pudiessen hazer sin castigo exterior. Mas es muy de aduertir,que entonces era el señor para aquella gente,el todo en todo,era Dios,y criador,era rey y principe secular , gouernaualos en lo spiritual,y temporal, daua les mandamientos con que se saluassen,y leyes,con que politicamente viuiessen. Y lo q̃ como Dios en consciencia les vedaua,como principe,en lo exterior les permittia. De modo , que peccauan en hazer lo,quanto al cielo,mas no se les castigaua por la ley,este peccado enel suelo. Assi quãdo les hablaua, como Dios por sus prophetas,enla saluaciõ desus almas,lo primero q̃ les amonestaua era,que a ninguno,generalmente,ni natural,ni estrãgero,ni Gentil,ni Hebreo,vsurassen. Y lo primero,que pedia desus sieruos era, abominassen tan maldito officio. Aunque ala verdad, poco nos importa ya saber,si selo permittia en consciencia,o si lo castigaua en la otra vida,porque muchas cosas les permittia,como a gẽte indomita,que a nosotros, como a politica y obediẽte

nos

nos veda, como paresce expreſſamente enel Euangelio. A eſta permiſſion antigua quiſieron ymitar los Emperadores, permittiendo las vſuras con moderacion, y reſtricion, la mayor que admitten es, la centeſſima, luego otra de dos tercias, otra de vna, que llaman piadoſa. Era coſtũbre entre Romanos, pagar cada mes los preſtamos q̃ tomauan, como lo es agora entre noſotros, o pagar los cẽſos por ſus tercios, o los cambios enlas ferias. Vſura centeſſima era, dar cada mes la cẽteſſima parte del principal de interes, que agora llamaramos vno por ciento, cada treynta dias, que ſalia el año a.12. a eſte interes, llaman las leyes grandiſſimo, y ningun otro mayor permittian. Alo qual alludio el emperador nueſtro Señor, que eſté englo ria, mandando, que en los cambios no ſubieſſe el interes mas de a diez por ciento al año, como andauan entõces los tributos, que pluguiera aDios, que ſe guardara. Y aun eſta no ſe lleuaua, ſino en los dineros que ſe auian de pagar, en reyno diſtincto, aſſegurando, y tomando en ſi, el riesgo del camino, el logrero. Conforme al embuſte que aqui ſe haze en los cambios, que toman los marineros, como vimos enel Opuſculo paſſado. Auia otras vſuras menores, de dos tercios, que era dar dos tercios de ducado cada mes, por ciento preſtados, que ſerian ſiete reales y medio por ciento. Mas condẽnan como deteſtables las vſuras, de vſuras, que es quando no pagando al tiempo ſeñalado, va corriendo ſobre el, el cambio, y no ſolo paga tãto por ciẽto del principal, ſino tãbien del interes corrido. Eſto es, lleuar ganãcia delas meſmas vſuras, q̃ pareſcia y pareſce tan mal, y con razon, q̃ no lo pudieron aun permittir los emperadores. Agora, no ay coſa por nueſtros peccados, q̃ mas ſe vſe. Mas jamas perſcribo la coſtũbre, porq̃ ſiẽpre es reprehẽdida, y culpable, como vicio cruel, inhumano, y cõtra toda ley. El derecho canonico las prohibe

Quod autẽ ab extraneis Iudæi vſurã acciperent, nõ fuit eis conceſſũ quaſi licitũ, ſed permiſſum ad maius malum euitandũ. S. Tho. 2 2. q. 78. 1. 2. C. de vſu. l. eos. l. 22. ff. Ca. ſi quis. 14. q. 4.

Clemẽti. vnica de vſuris.

hibe todas, especialmente las claras, y manifiestas. Y mãda debaxo de excomuniõ al emperador, reyes principes, y juezes dela Christiandad, las hagan boluer, si ante ellos se repitieren, y sino las hã pagado, no constriñan a pagarlas. Si el quisiere cumplir lo que prometio, bien puede, mas el juez no selo mandara. Este remedio de justicia como paresce es particular, pudiendose exercitar solamente en vsuras publicas, que son raras y pocas. En las palliadas, que se mezclan con otros contratos de ventas y cãbios, que son las continuas y cotidianas, el remedio vniuersal, es esperar, que toque Dios al misero vsurero, y restituya por la forma que diximos, o al menos que muera y restituyan los herederos, que tambien quedan obligados a todas. Ora expressas y manifiestas, o tapadas y cubiertas, aunque no en ygual grado, y generalidad. Lo primero succediendo en la hazienda del defuncto, y quedando como dize la ley, en lugar de su persona, succeden juntamente en sus obligaciones, y las deuen pagar y cũplir, no solo in foro exteriori, sino enconsciencia. Pagar todo lo que cõstare gano a vsuras el defuncto, dequalquier manera, y condicion que la vsura sea, si quedo sufficiente hazienda para ello. Que en consciencia no estan obligados los herederos a restituyr mas de todo lo que dexo. El derecho ciuil les compele a pagar aun de su bolsa, si aceptaron de plano la herencia, por do es cautela auiendo muchas deudas, aceptar con beneficio de inuẽtario. Mas hablando en ley natural, basta gasten todo lo que dexo, expendiendo, en pagar y restituyr con mas cuydado. Pero si sobra, y no son tantas las deudas, y ay muchos herederos, no es obligado cada vno por si a todo, ni a todo tampoco lo que heredo, sino lo primero de todo el monton se pagan las deudas. Porque no se entiende heredar, ni ser herencia, sino loque era proprio del defuncto, no ageno.

Y aque-

Y aquello queda liquidamente por ſuyo,que reſta,pagadas las deudas,en que ſe haze y ſuele hazer particion. Pero ſi enla hazienda vuieſſe algunos bienes muebles,o rayzes,conoſcidamente,intereſſe de vſura,qualquiera dellos los vuiere,está obligado a boluerlos enteramẽte aſu dueño,y contribuyrle los otros a el,ſuelda a rata. Si algunas barras de oro de proximo vuieſſe auido en ganancia de algun caudaloſo cambio,no han de entrar en particion, y ſi ſe reparten,no vale en conſciencia. Finalmente la reſolucion clara eneſto ſea,que ellos ſon obligados a reſtituyr,primeramente las vſuras manifieſtas, luego las paliadas,todo lo que alcançare el caudal, que dexo. El modo y traça,que ha de tener en parte lo he apũtado, y lo mas ſeguro,es informarſe de vn juriſta,que es ſu facultad.

Y es tan contra razon la vſura, que no ſolamente han de reſtituyr,o el vſurero,o los herederos,a cuyo poder la hazienda vino,ſino tambien,los que le ayudaron, y fueron reales,o morales cauſas, de que preſtaſſe cõ interes, o lo cobraſſen,aunque no ayã auido,ni gozado, parte de la ganancia. Porque no ſolo ha de reſtituyr el ladrõ, ſino tambien quiẽ le ayudó a ſerlo,en caſo,que el primero no lo haga, o no lo pueda hazer,que no es ſolo reprehenſible y culpable, como afirma Sant Pablo,el principal, en qualquier negocio malo, ni ſolo es caſtigado por juſticia,ſino tambien,los que conel concurren a cometerlo, o ayudarle.Hablãdo alos Romanos,de ciertos delictos, y capitales peccados.Dize,eſtos ſon tales,q̃ muere quien los haze,y mereſce tambien la muerte, quien conſiente conel delinquente. Anſi en pena deſu culpa y deteſtaciõ, deuen reſtituyr,los que fueron cauſa,o le induxeron a q̃ fueſſe vſurero,o dieſſe vſuras,o los que ya dadas,ſon medio,para que ſelos paguen.

Qui talia agunt, digni ſunt morte, non ſolũqui agunt, ſed qui conſentiunt facientibus. Roma.1.

Lo primero,incurren eſta obligacion, quien le aconſe-

ja tenga este trato y modo de viuir, granjee su vida, y gane de comer enel. Que ay algunos que tienen este exercicio maldito, por officio. Y sino lo vsa generalmēte, ni viue dello, quiē le persuadiere, o atraxere, a que vna vez en particular lo haga, queda por solo hablar, obligado a pagar lo que el otro ganó entōces. Esso me da sea vsura manifiesta, o palliada, como quiera aconseje que se hagan algunos cambios illicitos, y prohibidos por la ley de Dios, el que persuade a otro, celebre algunas ventas vsurarias al fiado, todos incurren esta obligacion.

Lo segundo, los factores y compañeros, a quien se cometen negocios semejantes, o para que ellos los hagan y effectuē, o para que hechos los soliciten y cobrē. Como vemos, que naturales y estrangeros, embiā aqui sus factores, q̄ tratan con su hazienda, y negocian, como sino fuesse agena, sino propria, los Alemanes, los Flamencos, los Italianos, de dentro del reyno, los Burgaleses, los de Medina, los Portugueses, los Catalanes, y otras diuersas naciones, que tienen enestas gradas personas, que les tratan su caudal, y dinero, y hazen conel sus cambios, y recambios, y dan sus partidos, y celebran sus ventas, segun la instrucion, que tienen, o de sus amos, o de sus compañeros. De todos estos, es regla general sin ninguna excepciō, estar obligados a restituyr, todo lo que enestos tratos illicita, y vsurariamente se ganó, é interessó. Ora dello ayan auido parte, porque era compañia, ora solo su encomienda, porq̄ era de terceros, ora ganasse (penitus) cosa ninguna por tratar el negocio gratis. Como el aya hecho el cōtrato vsurario, es menester desembolse, lo q̄ no embolsó por suyo. En caso, como digo, q̄ el principal se haga del sordo, o del duro. Itē, los q̄ concluyē y cobran las vsuras, q̄ en otras partes se concertarō y celebraron. Acaesce remitirse aqui la paga delas obligaciones, que se hizierō en

Bur-

Burgos,o en Medina,o en Rio ſeco,o en Lisboa, y cada vno remitte ſus cedulas,a quien aqui le correſponde. Si a los deaqui les cõſta ſer el cõtrato vſurario,eſtã obligados a no meterſe enel,ſino quierẽ participar deſu culpa,y peccado,y aun perder deſu haziẽda, y reſtituyr lo q̃ otro goza ycome. Mas ſino les cõſta dela injuſticia, puedẽ proſſeguir el negocio,haſtacõcluyllo,q̃ es,cobrallo. Verdad es, q̃ ſi ay opiniõ y fama verdadera , q̃ algun eſtrangero alla en ſu tierra,o algũ natural,aca en Eſpaña es vſurero,y trata comunmẽte en negocios illicitos è injuſtos,a todos es neceſſario,no admittir ſu fatoria , ni encargarſe de coſas ſuyas. Porque claramente ſe pone en ayudatle vna, y muchas vezes en tratos vſurarios. Y ſi alguno entrare conel, tenga por cierto ſe obliga a reſtituyr, no ſolo quando le cõſta en particular ſer mal lleuado, ſino aun quando no lo alcança a ſaber,ſi deſpues lo ſupiere. Porq̃ teniendo el otro tan mala fama,y encargandoſe el de ſus negocios,a ſabiendas, voluntariamente quiere peccar, ayudando en los hurtos y robos,que hazen debaxo de nombres de cãbios y ventas. Dizen ellos , que deſta manera no podran ganar de comer,mas digo yo cõ mas verdad,que alomenos a ſu modo y manera de ganar,no puedẽ ganar el cielo. Veã ellos ſi es juſto,dexar por lo temporal lo eterno. La meſma obligacion tienẽ los corredores de lonja, quãdo terciã de parte del vſurero,o cãbiador en cãbio prohibido. Y por ſu parte ſe entiendẽ,terciar ſiẽpre quãdo eſtã cõcertados, y le andã buſcando quien le tome a vſuras y cãbios,o baratas. Dado,q̃ a caſo lehable el mercader que buſca el dinero,y le ruegue,le aya aquella quantidad, como acaeſce ciẽ vezes. Y es de notar, q̃ no ſolamẽte hã de reſtituyr todos eſtos,lo q̃ lleuarõ deſu encomiẽda,o lo q̃ les cupo de ganancia enſu compañia,o lo q̃ les dierõ en pago deſu corretaje,ſino todo el principal, q̃ contra juſti

cia se lleuó,que es gran carga,pero con tanta razon, puesta de nuestra parte , con quanta injusticia ellos se la ponen en sus hombros.Deurian huyr los miserables, de incurrir,por tan poco interesse,tan gran obligacion , mas sino huyen,y se apartan,es muy justa razon, queden a todo obligados , pues fueron causa en su tanto de todo el daño. Esto se entiende,si el principal no pagare.Alos quales terceros, factores, y compañeros , el mejor medio y traça,para desenredarse,hecho ya el mal, es desembolsar todo lo q̃ en aq̃llos negocios vsurarios interessarõ.Y lo segundo,rogar al principal,restituya, con que los vnos y los otros,salgan del cargo, embiarle algunas personas religiosas,de authoridad y sanctidad , que selo aconsejen,si no aprouechare:Resta lo tercero,conuenir y concertarse con sus acreedores,por lo menos que pudierẽ. Y lo quarto,sino quieren baxar.La justicia es, paguen por entero, teniendo hazienda para ello,y no bastando su caudal, pague todo lo mas q̃ pudiere. Mas quanto deua disminuyr de su casa y caudal,si se ha de quedar desnudo. En fin,que forma se ha de tener en restituyr, enel opusculo que hize de restitucion,lo notamos y diximos,a el lo remitto . Si el pagare,puede tomar sus cartas de lasto,y hazer sus prouanças,y proceder por justicia, y conuencelle por vsurario,aunque enello lo infame,y pedirle,lo que porel ha restituydo.Item,si el vsurario pide ante el juez su deuda, cõstando,que es de vsura , y le diessen execucion para ella, los juezes que esto sentenciassen,y el alguazil, que executasse,y el abogado,que en semejante pleyto le ayudasse y fauoresciesse,todos estan obligados a restituyr, lo que al otro le hizieron pagar,porque todos son causa,que contra justicia desembolse. Dixe, si constasse y parescìesse ser vsura,porq̃ sabiendo estas leyes ,comunmente meten cõ el principal,el interes, y todo confiessan lo rescibierõ ab-

soluta-

ſolutamente. Anſi comunmente no peccã los juezes mã dando pagar: porque no les conſta del engaño, mas el eſcriuano que ſabiendolo, haze ſemejãte eſcriptura, por do deſpues el otro conuencido, paga, no eſta fuera de obligacion, que tambien fue cauſa pagaſſe contra razon. Las penas que el derecho da alos vſurarios publicos, puſiera, para que por ſu atrocidad y ſeueridad, entendieran la grauedad del delicto. Y ſi es verdad, que dela meſma eſpecie y naturaleza, es el peccado oculto y ſecreto, vieſſen juntamente, los que dan a cambio, y venden al fiado, quanto offenden a Dios, y dañau ſus conſciencias, pues todas las mas delas vezes ſe comete eneſte genero de negocios, vſura ſecreta y palliada. Mas dexolo pretendiendo, que por deſſeo de ſu ſaluacion, ſe aparten de tanto mal, no por la affrẽta de ſu pena temporal, aunque todo es bueno. Mas el primer reſpecto, es el mejor, que es por la gloria.

Mas pues con breuedad ſe puede explicar, no empere zemos, callando lo que puede aprouechar. Vſurero publico es, lo primero, el que in foro competente, ò por ſu cõfeſſion, o por ſu probança judicial, fue conuencido, y promulgado por tal. Y el que publicamente en ſu caſa, o en ſu trato comete muchas vezes eſte vicio. El qual ſe halla de muchas maneras, ſegun vimos. Que vnas vezes es vſura patente: otras palliada. Y qualeſquiera deſtas que exercite en publico, es publico vſurero: é incurre en las penas del derecho. Ora que preſte muchas vezes con interes, ora que haze muchos cambios ſecos, ora que vende mas caro, y mas del juſto precio fiado que de contado. Y de otros muchos modos que expuſimos enelcapitulo ſeptimo, octauo y nono. Finalmente, qualquiera que manifieſtamẽte gana verdaderas vſuras: es publico vſurero, y ſubjecto, y condennado alas penas. Eſpecialmente de poco aca, es muy mas aueriguado eſto en algunos contratos de

cambios fingidos, que con vsuras palliadas. Los quales cābiadores los subjecta la ley Pōtifical, alas penas delos publicos vsureros. Do se collige euidente, que para incurrillas, no es menester exercitar vsuras manifiestas, prestando con interes. Basta cometer real y patentemente este peccado, dos o mas vezes, que dos (como dizē los doctores) bastan. Y si lo queremos tēplar, sea de quatro, o seys arriba. Las penas que incurren principales son, lo primero, ser infames. Personas que por su mala vida y costūbres, no puedē adquirir dignidad Ecclesiastica, ni seglar, con otras priuaciones y entredichos, que tienen los infames, como paresce: 3.q.7. y 6.q.1. Como no testificar, ni acusar en causa criminal: ni ser promouido alos sacros ordenes: ni exercitarlos si ya los tiene, ni ser legatario seguro, y cierto, de quien no es heredero forçoso.

Lo segundo, no se les puede dar la Eucharistia, ni la absolucion, ni sepultura en sagrado. Y aun el testo dize, que dado mande vn vsurero restituyr en su testamento, lo q̄ deue de vsuras a sus acreedores, o alos pobres, que no lo entierren con todo esto en la yglesia, hasta que realmente sean pagados (si estā presentes, y ay dinero para ello) o al menos, hasta q̄ los herederos prestē boz y cauciō, de pagar: con ciertas solēnidades y cerimonias, q̄ enel capit. Quanquam. l.6. de vsuris, se contienen.

Quāquā vsurarij manifesti de vsuris (quas receperāt) satisfieri vltima voluntate mandauerint, nihilominus ecclesiastica illis sepultura denegetur donec de vsuris ipsis prout patiūtur facultates eorū, plenarie sit satisfactum. 1.c. quia de vsuris. Vsurarij manifesti, nec ad communionē admittātur altaris, nec Christianā (si in hoc peccato discesserit) accipiant sepulturam.

LIBRO

LIBRO SEXTO, DE RESTITVCION.

¶ CAPIT. I. QVAN NECESSARIA PAra nuestra saluacion, es la restitucion.



NA DE LAS COSAS, que por nuestros peccados han venido a ser necessarias, no siẽdolo de suyo, es la restitucion. Ay entre los actos humanos muchos de suyo buenos, como la prudencia la justicia, la charidad. Virtudes q̃ en qualquier estado desta vida las ha menester el hombre, y le dan fuerças, y ponen animo para subir esta escala, que llega a do esta Dios, segun dize el rey Dauid enel psalmo ochẽta y tres. Ay otros que fueran muy superfluos, si nosotros fueramos moderados, a quien sola nuestra voluntad hizo que fuessen vtiles. Deste numero es el dolor, y contricion del coraçon, a q̃ esta el hombre tan obligado despues del peccado, que lo primero que el verbo diuino, ya encarnado predico, fue que todos hiziessen penitẽcia, y se doliessen de sus peccados. Contricion es vn ablandar, y moler el coraçõ, vn boluerle a Dios, de quien le apartamos. Vn vẽgarle en nosotros delo q̃ le offendimos. Vn madrugar a castigarnos antes que el nos castigue. Porq̃ se huelga su diuina magestad, y perdona la offensa, con summa piedad y clemencia, quãdo, sin que el nos condenne exteriormente, conoscemos de veras nuestra culpa, y la aborrescemos. Y como (segũ dize Sãctiago) todos offendemos en muchas cosas, es ya

necessaria esta penitencia, para que nos perdone, y fuera bien escusada, si enel biē perseueraramos. Mas supuesto q̃ offendimos, es gran bien nos hagamos algũ mal, porque nos quisimos tanto, que nos dañamos. Este mesmo grado tiene la restitucion en la virtud y necessidad, que no la ha menester, quien no ha vsurpado lo ageno. Pero supuesta nuestra conuersacion, y nuestro modo de negociar tã cobdicioso, muy raro es el hombre que no deua algo a otro. Y amanos Dios tanto, y tiene nuestras deudas tan por suyas, que no quiere ser amigo, de quien nos es mal enemigo: ni se quiere reconciliar con quien no nos quiere satisfazer. Ansi quasi ala continua, que en las diuinas letras se muestra enojado cõ su pueblo: las causas que da de su enojo, è yra, son dos. La vna no auelle respectado, y obedescido. La otra, auer agrauiado a sus proximos enla persona, o en la fama, o hazienda. Y al reues, quando enseña el modo y medios para boluer en su gracia y amistad. El primero qne pone es, conuertirnos a el. El segundo, luego componernos con quien agrauiamos, pagandole, y satisfaziendo. En el capitulo quinto y sexto de Hieremias, amenaza terriblemente alos Hebreos, con grandes males de enfermedades, y temporales. Que auia de castigar, y destruyrlos con hambre, esterilidad y peste. Porque violauan sus diuinos preceptos, y estatutos, siendo por estremo auaros, y tyrannos con los pobres, no tratando con piedad y justicia los negocios de las biudas, y huerfanos, menospreciando con arrogancia, y soberuia, la gente comun del vulgo, despachando, y senteciãdo los pleytos, mas por fauor é interesse, que por equidad y justicia. No puedo yo (dize Dios) dexar de castigar, y vengarme de gente tan viciosa y auarienta. Al contrario enel primer capitulo de Esaias, y enel treynta y tres de Ezechiel mostrandoles de que remedios vsarian para aplacarle, y esca-

Nunquid super his non visitabo, dicit dñs, & in gente tali non vlciscetur anima mea.

eſcapar de ſu yra. Porque ala verdad, ſi el no nos los enſe ñara, y aun ayudara a ponerlos en obra, nadie ſupiera, ni pudiera ganarle la voluntad, auiendole vna vez offendido, dize eſta ſentencia digna, jamas ſe oluide. Si yo reuelare al peccador, que ſe ha de condennar, y con todo eſto ſe cõuirtiere ami, llorando ſus peccados, y reſtituyere las prendas que ha reſcebido, y boluiere lo que injuſtamente ha adquerido. Y propuſiere en futuro de no engañar a ſu proximo, y en effecto no lo engañare, no obſtante mi reuelacion viuira, y ſe ſaluara. Aunque yo diga que ha de morir, como el ſe componga con todos, no morira. De modo que el reſtituyr, o en effecto, ſi ay facultad, o en affecto, ſi falta poſſibilidad, es ya tan meneſter para ſaluarnos, ſupueſta ſu ley diuina, quanto el cõuertirnos a el los quele deſſeruimos. Porque ala verdad, ſin reſtituyr, nadie ſe puede conuertir. Dize ſant Auguſtin en la epiſtola cinquenta y quatro ad Macedonium, ſino ſe bueiue la haziẽda que el hombre pecco adquiriẽdo, no haze aqueſte tal penitencia, ſino fingela. No es ſu conuerſion verdadera, ſino fingida, y aparente: que ſi verdadera, y realmente le peſara, y arrepintiera, primero pagara. Porque no ſe llora bien, ni ſe perdona el peccado, ſino ſe reſtituye lo mal ganado. Y la razon es, que el boluer, y conuertirnos a ſu diuina mageſtad, ſe ordena, para que en vnidad de ſpiritu nos junte conſigo, y no es juſto eſten juntos a Dios, que es infinitamente juſto, los hombres injuſtos. Anſi nunca admitte a ſu gracia y amiſtad, a quien retiene la hazienda agena, que es injuſticia Ni en aquella Hieruſalẽ celeſtial, do todo es tan ygual, y juſto, que por epitheto tiene llamarſe ciudad de juſticia, puede entrar tan gran injuſticia y agrauio, como es retener lo mal auido. Por lo qual caſi aparejandonos parala entrada, manda generalmente el Apoſtol eſcriuiendo a los Romanos, que todo ſin que-

Si dixero impio morte morieris & egerit pœnitẽtiam ab peccato ſuo, fecerit-q, iudiciũ et iuſtitiã pignus reſtituerit, rapinãq; reddiderit, neq; fecerit quicquã iniuſtũ vita viuet, & non morietur.

Ro. 13. reddite omnibus debita.

Math. 22. redite quæ ſũt cæſaris cæſari. Tobi. 2. redditecum dñis ſuis

Auguſti. ſi res aliena propterquã peccatũ eſt reddi poßit & non redditur pœni-

tentia nō agitur sed simulatur, si autē veraciter agitur nō remittitur peccatū nisi restituatur ablatum.

S.Tho.22.q.66.art.3.ad 2. detinere id quod alteri debetur eandē ratio nē nocumēti habet cū acceptione iniusta, & ideo sub iniusta accepcione intelligitur, & iniusta detētio.Caie.22.q.66.art.3.ad 3.

dar cosa lo restituyamos. El primer mal que el hombre comete es, encargarse dello, cogiendolo por vias illicitas. El segundo y principal no descargarse luego, y deshazer el peccado cometrido, y son tan vno, o semejantes estos dos delictos, que por lo mesmo se juzga, y quenta entre Theologos el hurtar, y robar, y el no boluer el hurto y robo. Y aun si bien miramos, añade este segundo, cierta malicia no pequeña. Porque no restituyr pudiendo, es en romance querer perseuerar enel peccado. Culpa y malicia mas graue que cometerle. Ansi debaxo de vn tenor y forma se excluyen juntamente del cielo, los que roban la fama, o hazienda, y los que robada no la bueluen. Si preguntamos a los sanctos, en que precepto de la ley nos mando Dios restituyessemos, y donde condenno el no restituyr, responden, donde nos mando, que no hurtassemos, y do nos condenno si lo hiziessemos, que es el septimo, y octauo mandamiento. Porque todo es vna especie, o genero de peccado, el hurtar y no restituyr el hurto. Vna de las qualidades que el Spiritu Sancto pide, por el propheta, al que ha de gozar de su gloria, es que jamas mienta en sus contratos, ni engañe, ni agrauie al proximo, mas en otras partes, condescendiendo con nuestra miseria, se contenta con que si vuieremos agrauiado lo recompensemos y satisfagamos, remedio, y medicina vnica de peccadores. Ansi vna de las partes desta conuersion, que la escriptura señala, segun paresce en estos lugares citados, es la satisfacion a Dios y al proximo, y lo mesmo diffine consequente la yglesia en sus cōcilios de Florencia y de Trento. A Dios con algunas obras penales, ayuno, vigilia, lection, disciplina, oracion, al proximo, boluiendole lo que le deuemos. Y dado que esta restitucion no es propria Sacramental, es alomenos necessaria para nuestra justificacion. Sino satisfazemos a todos,

todos,no ſera perfecta nueſtra juſtificacion, y juſticia, ni aun imperfecta. Porque no ſe puede hallar apedaços,ſino entera. Y eſta virtud tiene por officio, dar a cada vno lo que le conuiene, y pertenesce: coſa que ſe compadesce mal con tomar lo ageno,o detenello. Por lo qual es neceſſario,pongamos en todo razon,y orden, dando cada coſa a ſu dueño.

Examinen todos,con ſumma diligencia, lo qne ay en ſu poder proprio,y ageno. Y contentenſe con lo primero,dado ſea poco, ſi quieren alcançar el verdadero contento, que es infinito, y reſtituyan con tiempo lo ſegundo. Pornan en obra lo de ſant Pablo,que a nadie deuamos coſa,excepto buena voluntad y amor,que eſto ſegun Sant Auguſtin,es juſto ſiempre todos nos deuamos que es vna deuda ſancta y juſta. Mas ay muchos,que tienen el alma llena de peccados, por no vaziar el arca de dineros agenos,haziendo verdad con ſu mala vida. Lo que dixo vn dia en eſta tecla,quien ſiempre ſuele mentir. Que el delicto y offenſa,de que el hombre ſale mas tarde es la tranſgreſſion del ſeptimo y octauo, que es hurtar. Porque dado que con ſanctas inſpiraciones,o ſermones, propongan muchas vezes conuertirſe,viniendo al facto, los intibia y endurece el deſembolſar. Y jacta ſe,que ſele eſcapan pocos. Acuerdome de vn paresćer,y reſpueſta notable,que ſe dio los años paſſados en Salamanca, a vn hidalgo,que vino de corte a pedir cōſejo,al padre maeſtro Victoria,lumbre que fue en ſus tiempos de nueſtra Eſpaña,ſobre que mouido de paſſion acuſo con falſedad a ſu aduerſario,de vn infame delicto,por do le auian preſo, y le querian juſticiar. Reſpondiole,mi parecer es, q̃ os dexeys yr al infierno. Atonito el reo de tan abſoluta reſpueſta,preguntole:no aura algun medio para ſaluarme? Reſpondio,el mas cierto à mi juyzio es,condēnaros. Es-

pedido,y medio desesperado,fuesse al maestro Castro, va ron en letras muy eminente , relatandole juntamente el caso,y la resolucion primera. Dixole,el os ha respondido con gran prudencia,viendo envos y vuestro trage,quelo que soys obligado a hazer,que es desdeziros ante el juez no lo aueys de hazer,y no haziendolo no ay saluaros. Es muy facil al hombre encargarse dela honra , o hazienda agena,y muy difficil el descargarse. Y son muy sabrosos al cobdicioso los dineros queno trabajo,ni sudo,y muy gu stoso,y deleytable,al deslenguado cortar,ytraçarla fama del vezino,no para predicar lo bueno que enel ay , sino para exaggerar el mal,y aun para fingirlo. Por lo qual en tẽdiendo quã necessario es a nuestra saluaciõ , satisfazer a quien,o en su persona,honra,ohaziẽda agrauiamos. Acorde tratar eneste Opusculo, clara, y compendiosamen te,en que casos se suele incurrir esta obligacion,y como se ha de cumplir. Y tambien, que en los Opusculos passa dos toque,y declare,muchas materias,y cõtratos,do mu chas vezes se incurre,vsurpando,con aparẽtes titulos de venta,cambio y prestamo,lo ageno. Y paresce,que diziẽdo agora como se ha de tornar,quedara la obra perfecta y consummada en su genero. Por lo qual , con toda breuedad y compendio,dire donde y quando ay restitucion quien ha de restituyr,a quien lo ha de dar , quanto ha de boluer,en que tiempo lo ha de hazer,y con que orden.

¶ CAPITVLO. II. QVE COSA ES *restitucion,y que lugar tiene en los bienes inuisibles.*

DE dos maneras se puede tratar esta materia. Lavna por sus distinctiones , definiciones, y reglas genera les,sin

les,ſin baxar en particular a caſos,que ſe ſuelẽ proponer, y determinar,la otra,partiẽdo la materia por ſus partes, y proſiguiendo cada vna por ſi con ſus exemplos, y grandes dubdas,que enellas ſe offrecen . El primer modo de enſeñar es breue,Eſcholaſtico, proprio de Philoſophos, y Theologos, que ſon de tan acendrado entendimiẽto,q̃ en vna regla vniuerſal,comprehenden muchas reſoluciones particulares.Mas tanta reſolucion y breuedad, eneſte Opuſculo ſeria tinieblas,y obſcuridad, é incurrir enel inconuiniente de Horacio,que mientras era mas breue en ſu doctrina,la hazia mas obſcura. Porque, como hemos de hablar con perſonas,no muy exercitadas en letras, es meneſter accomodarnos con ſu ingenio,hablandoles cõ terminos,y vocablos,que nos entiendan, y vſar enel diſcurſo dela obra,de eſtilo,que no les obſuſque,o eſpante, con ſu mageſtad, y grandeza,ſino que les ayude,y agrade con ſu llaneza,y facilidad . Anſi procederemos por parraphos,caſos,y preguntas, y a trueque de ſer la doctrina vn poco eſtendida,ſerá clara,y prouechoſa . Aunque no dexaré a la poſtre ſiguiendo el primer eſtilo de hazer vn Epilogo de todo lo que ſe vuiere dicho , que leyda ya la materia,ſe dexará facilmente entender, y caſi ſeruira por memorial delo paſſado.

Reſtitucion,propriamente es boluer a vno, lo que ſuyo,contra juſticia le auian tomado,o le detenian. Dos cõdiciones ſe requieren,la vna,que realmente le ayan tomado a vno,lo que le perteneſe y conuiene.La ſegunda,que en auerlo tomado,o en detenerſelo,no aya razõ, ni juſticia. Vendioſe vn fardo por quarenta eſcudos , que en rigor valia ſolos treynta y quatro,los ſeys ſe lleuan , y detienen contra juſticia.Boluer eſtos ſeys,es reſtituciõ,porque en effecto los tomó , no teniendo derecho para tomarlos.Do ſe collige,que ſi vno procuró aun con inſtancia,y

S. Thom. 4. diſ. 15. q. 1. ar. 8. q. 2. & quodl. 12. arti. 26. & 2. 2. q. 62. arti. 1. Caie. ibidẽ, reſtituere nihil aliud eſſe videtur

quã iterato aliquẽ tuere in possessionẽ veldominium rei suæ. & ar.2 restituere importat redditionẽ illius rei quæ iniuste ablata est Scotus, Ricardus, Palu.de Capreolus. 4.dist.15. Soto de iust.l. 4.q.6.art.1. & l. restituere. ff. de verbo. signi. Sil uest. rest.1. & 2. para.1. Auferre alienũ inuito domino. S.Tho.22.q. 73.ar.3. triplex est bonũ hominis, scilicet bonũ animæ, bonũ corporis, bonum

cia, y affecto de hurtar, o infamar, y en effecto no hurtó, o infamó, aura culpa por auerlo querido, mas no restitucion, pues no lo hizo. Tuuo mala voluntad de dañar, mas sola voluntad de dañar, no obliga a pagar, sino dañó. Por lo qual, si ningun daño se siguio, porque no pudo, no queda obligado a satisfazer, sino a solo Dios, a quien solo en solo su mal intento, offendio. Tambien se collige, que no todas las vezes boluer la hazienda a su dueño, es restituyr, que pagar lo comprado, o tornarlo prestado, o el deposito, no es restituyr, sino ser fiel. Porque dado tẽga lo ageno en su poder, y agora lo buelua, no lo tenia cõ injusto, sino con justo titulo de venta, o prestamo, o deposito. Ansi no ay peccado, ni restitucion, que demanda para auerla, se tome, o tengan los bienes de otro, sin fundamento y contra razon. Y tenerlos contra razon, se entiẽde principalmente, sin consentimiento del dueño, o sin mandato y sentencia de juez. Lo qual todo explican sufficientemente los Latinos, con estas solas palabras.

Tomar lo ageno, contra voluntad del dueño.

Y pues, lo primero que se requiere, es vsurpar los bienes agenos, es de notar, que los que vn hõbre puede perder, o le pueden tomar, son en dos maneras, vnos sobre naturales, é infusos, otros naturales y adquisitos. Los primeros, la gracia q̃ infunde Dios en nuestros coraçones, las virtudes theologales, y morales, los actos, y obras, meritorias, que mediante ellas hazemos: Mas estas riquezas son de tal condicion, que se pueden absolutamente perder, y no se pueden propriamente hurtar. Dependen primeramente de Dios, que las comunicó, por quien jamas faltarian. Que como dize Sant Pablo, nunca se arrepintio de auer hecho bien, ni reuocó los dones y mercedes, por ser mal dadas. Dependen juntamente de nuestra voluntad, que como es tan inconstante, y variable, mudase mu-

muchas vezes en daño nuestro. A cuya causa tenemos estos thesoros en grã peligro, solo por el tiẽpo q̃ perseuera nuestro aluedrio, y como dize el Apostol, puestos y guardados en barro quebrajoso. Mas fuera de Dios ynos, no ay quien nos despoje dellos. Muchas vezes se pierden no por hurto, sino que voluntariamẽte se dexã. Bien puede vno ser persuadido, offenda a su criador, y se priue de su gracia. Mas no puede ser compelido, ni violẽtado, con dicion requisita para el robo y restitucion. Hurtar es tomar lo ageno, no sabiendolo, ni consintiendolo su señor, mas las virtudes, ninguno telas puede quitar, sin que lo sepas, y quieras. Por lo qual enestos bienes diuinos, no ay proprio robo. Pero como enel bien ayuda mucho, quien Christianamente aconseja, ansi en el mal, daña no poco, quien lo persuade, o a el combida. El demonio no puede forçar a nadie, sino tentar, y tiene muchos ministros, por cuyas palabras y obras tienta, a quien por ser libres y concurrir conel, a tan maldito effecto, seles imputa la persuasion a culpa, y se juzgã entre buenos, por ladrones spirituales. Y tanto mas perniciosos, que los que la justicia castiga, quanto lo que roban es de mayor precio y valor, y quanto la hazienda, caudal y vida del alma, excede ala del cuerpo. Dize Sant Gregorio. Peores son sin comparaciõ los q̃ destruyen, y estragan con su mal exẽplo las buenas costumbres del pueblo, que los que hurtan la hazienda. Y no solo induze vno a peccar a otro, persuadiendo selo, sino tambien mostrandole tal rostro, y acariciandole con tantos halagos, que le incline y atrayga a ello.

Para entender puntualmente, quando es vno causa indirecta, y persuasoria que otro peque, materia muy delicada, y digna de ser sabida, por peccarse enella infinitas vezes sin aduertẽcia Ha se de cõsiderar el animo y disposicion del peccador, antes que este le hablasse. Si aun no

exteriorum rerum, idẽ Aris. 7. politicorũ & 4 Ethicorum. Richardus. 4. dis. 15. q. 3. ar. 4. q. 2. & Palu. Scotus ibidem ar. 1. Sil. restit. para. 1. c 3. Adria. 4. de res. soto de iust. l. 4. q 6. ar. 3. 15. q. 1. c. non est. deteriores sunt qui vitã bonosq; mores corrũpunt his qui substantias aliorũ prædãq; diripiunt. 6. q 1. c. merito. qui occasiõ dãni dat, damnum dedisse videtur de reg. iu. in. 6.

deter

determinaua, ni desponia peccar. Argumento es euidente, que el con sus halagos, razones, amenazas, o dadiuas, le persuadio é inclinó a ello. Desta manera caen miserablemẽte muchos locos, que casi compellen a sus criados, o esclauos, a ser terceros, sin quererlo ser en sus torpedades. Tambien algunos, que siguen como caça, a quien no los busca, ni aguarda. Cuyo delicto y culpa es todo doble, no simple, ymitadores del demonio, que no solo perdio el cielo, sino procura, lo pierdan otros. Item, los que con esperanças vanas de grandes interesses, despiertan el animo a muchos, y les hazẽ meter su dinero en negocios prohibidos. Mas si ya estaua determinado cometerlo, y lo mostraua, o casi lo professaua por modo de viuir, no es persuadirle, solo dezirle, hazlo agora. Do se escusa, el q̃ pide a vsuras, a quiẽ de costũbre, o de oficio suele darlas

S. Tho. 22. q. 73. ar. 3. bonum animæ quod est maximũ nõ potest alicui ab alio tolli nisi occasionaliter, puta per malam persuasionẽ quæ necessitatem nõ infert.

Qualquiera que persuade a otro, a peccar, incurre en la obligacion siguiente. Lo primero, desengañarle si le dixo algunas palabras, o razones falsas, en q̃ el peccador estriba, amonestarle, se buelua a Dios, de quien le apartó, si espera probablemente aprouechara. Que si vee, no se quiere emmendar, basta lo primero. Que es desengañalle. Esta restitucion es possible en esta materia, que boluerle el solo, lo que no solo, sino acompañado le quitó, es impossible. No solo el le hizo peccar, tambien concurrio al peccado, principalmente el mesmo peccador, ansi no le puede boluer la vida, que perdio peccando, sino quiere resuscitar el muerto. Tãbiẽ, si le amenazó, le ha de quitar toda fuerça, y dexalle libre, y aun para hazerlo biẽ, dexarlo del todo. Esto es, apartarse del, si puede ser, quanto pudiere. Mas del daño temporal, si se siguiere en tercera persona de semejante crimen, abaxo se dira, quando, y a quien se ha de restituyr.

Scotus. 4. distin. 15. q. 3. ar. 1. Ricardus ibidem ar. 4. q. 2. Soto de iu. l. 4. q. 6. ar. 3. Silues. de res. 3 para. 1.

Suelense contar, y con razon, en el numero destos ladro-

drones, losque impiden, detienen, o dissuaden a otros, cõ malos consejos, no sean religiosos, monjas, o clerigos. Y principalmente quien con engaños, o medios illicitos, saca los frayles del monasterio, delicto grauissimo, y que muchas vezes tiene anexa descomunion papal. Pero como mi intento no es escreuir la grandeza de los peccados, sino la restitucion enellos, dos solas cosas dire en todos estos. La primera, que deue procurar deshazer lo hecho, aconsejando le por si, y por personas de mayor authoridad, lo que segun Dios, y consciencia le conuiene. La segunda, que seria su merescido topasse cõ confessor, que siguiesse la sentencia y opinion de Escoto, y ricardo, authores de mucha estima entre Theologos, los quales enel quarto, le obligan se meta frayle, pues quito a otro no lo fuesse. Cerca dela restitucion destos bienes infusos, é inuisibles, no me parescio, auia mas que dezir, o alomenos que se deuiesse dezir.

S. Tho. opusc. c. 17. & 19 do. Antoni. 2. par. tit. 2. c. 2. Adrianus in 4. q. debenis animæ restituẽdis. Ioã. ma. 4. dis. 15 q. 17 Monachus in monasterio sicut filius in domo patris qui persuadet filio vt relinquat patrẽ, quẽ alebat vtrũ teneatur restituere, si nõ vi aut fraude, non.

¶ *CAPIT. III. COMO SE HAN DE restituyr los bienes interiores naturales.*



LOS bienes naturales, y adquisitos son como la vida, la fama, y hazienda. Do es regla general. Qualquiera que daña, y agrauia enellos contra justicia, esta obligado a satisfazerlo. Y alas vezes en vn solo acto, incurrẽ dos obligaciones, o restituciones. La vna del daño, que es el hurto, la otra de la injuria, y affrenta que hizo tomando lo, por el modo que tuuo, si es injurioso, y trae consigo particular deformidad y malicia. No solo pecca hurtando, sino injuriando y afrentando. V.g. arrebatar a vno la hazienda delãte sus ojos, demas de lleuarsela, es vn genero de

Doctor sanctus. 22. q 66 ar. 9. per rapinã, nõ solũ infertur alicui dãnũ in rebus, sed vergit in quandã per

ro de menosprecio, que lastima mucho mas, q̃ el mesmo perderla. En tomarlo ansi en su presencia, rescibe el hombre tanta yra y alteracion, que daria mas delo q̃ perdio, por vengarse de auer selo cogido con semejante desuerguença. Infamar a otro con oprobrio y con vicio, que es dezirle con enojo y coraje, sus faltas en las barbas, es mucho peor, que murmurar, y roelle los çancajos en ausencia. Q[illegible]ãdo fuere ansi graue y doblado el nocumento, no basta restituyr lo primero, sino satisfazer, tambien la injuria, pidiendo venia, o perdõ, o por otro medio cõuenible, como se explicará y aplicará, enlos casos particulares que discidieremos. No cumple con solo boluer los dineros q̃ apañó, ni con solo desdezirse, si mintio; es menester aun recompensar la injuria, quando vuiere oportunidad.

fon.e iniu riã, siue ignominiam. Siluest.rest.3. para1. Soto de iust.l.5.q. 3.arti.5. & questiõ.10. ar.1. & .3. & .l sed no uoiure. C. de seruis fugi. & .l. fur ff. de fur.

Entre estos bienes naturales, vnos son meramente spirituales, otros corporales. Los spirituales, el seso y juyzio natural, las letras, sciencias, y artes liberales, y mechanicas, en que tambien la persona puede rescebir daño y herida, aunque son las riquezas mas seguras del mundo. Pero que ay en nuestra vida, incierta del todo seguro? ni que bienes tan sin peligro? en quien está subjecto a tãtos peligros. Quien lisiare a otro enel seso, tornandole loco, de mas de la penitencia acerbissima, que deue a Dios, se obliga, substentarlo toda la vida, gouernarle su haziẽda, fiel y diligentissimamente, mantenerle su familia, poner en estado sus hijos y hijas, segun la calidad y condiciõ de su persona y linaje, como era probable, y se esperaua, lo hiziera el loco. Finalmente a gastar todo lo que de justicia y ley natural gastaua el otro cõ sus padres, hijos, y mugeres. Esto se entiende, si lo consintierẽ y admitierẽ ellos Tambien se ha de ver enlo que entendia, y se occupaua, si auia cierta esperança de algun prospero succesło, o mudança en mejor estado, todo lo ha de recompensar, quiẽ

seme

ſemejante diablura intento. Y la razon es clariſſima, dos daños cauſa grauiſſimos, quien eſto haze. Lo vno, priuale de ſu juyzio, el mayor bien de todos los naturales, fundamento aun de todos los ſpirituales, quãto a ſu exercicio. Porque el vſo delas virtudes preſupone el buen diſcurſo natural, del qual, quien carece, ni puede ganar lo tẽporal, ni merecer lo ſempiterno, ni vſar de la gracia, que enel anima tiene. En fin, priuar al hombre del ſeſo, es caſi hazello bruto. Lo ſegundo, impedille, no trate, ni gane, ni ſirua, ni aprouechc, o a ſi o a otros, a quien deuia. Demodo que le priua del menor bien que tenia, y le arrebata muchos, que podia tener. Y ſi reſtituyr es vn boluer, quanto ſe tomó y dañó, facil es perſuadir, que deue el malhechor ſatisfazer todo el bien, que immediata, o mediatamente le robo. Y robó no ſolo el juyzio que daña, ſino lo que con ſu ingenio è induſtria ganaua, o cauſaua a ſus padres é familia. Y nadie ſe eſpante de tal reſtitucion, porq̃ el mayor mal que a vn hombre le pueden hazer, es, priuarle de ſu juyzio. Y aun en opiniõ de los ſabios excede ala muerte. Excepto, q̃ enla locura ay alguna eſpectatiua de ſanar, a que principalmente queda obligado el reo (conuiene a ſaber) a procurar por todas vias humanas, buelua enel, y a hazer todos los gaſtos neceſſarios, y a recompenſar todos los daños, y perdidas, que enel interim, por eſtar la cabeça enferma, ſu caſa y hazienda padeſce. Pero ſi ſucceden otras quiebras por modos tan exquiſitos, que dado viuiera el otro, no las impidiera, ni remediara, tambiẽ el reo ſe libra y exime dellas. De mas de todo eſto, ora ſane, ora no, y dado no aya reſcebido detrimento ninguno en ſu caſa, o porque no la tenia, o eran rentas y mayorazgos, que no ſe mudan, ha le de dar quanto perſonas prudentes juzgaren, por el daño e injuria, que en ſu perſona reſcibio: conſideradas primero las circunſtancias del

hecho,la qualidad dela gente , la poſſibilidad del vno para pagar,la neceſſidad delotro de reſcebir,anſi ſe arbitrara.Quien priuare a otro de ſus letras,dañãdole la memoria con algunas yeruas o beuedizos,ſi ganaua de comer con ellas,que era juriſta,ocanoniſta,o cathredatico,ha le de pagar quanto a ſu cauſa no gana . Coſa no difficil de entender,ni de taſſar,conſiderando lo que ganaua,lós negocios que tenia.Porque todo eſte biẽ le quito, impidiẽdole injurioſa,é illicitamente no lo conſiguieſſe y ganaſſe.Y por no repetirlos muchas vezes,quiero dexar aduertidos en el principio dos pũtos notables eneſta materia. El primero,q̃ la quantidad dela reſtitucion enlos mas caſos que pornemos , no ſe puede en general determinar. Es meneſter remitirla al juyzio y arbitrio de dos o tres perſonas,que demas de ſervirtuoſas,ſean prudentes y expertas en aquel genero de negocios. Muy bien cae debaxo de ſciencia,quien,a quien,y quando ſe ha de reſtituyr, mas el quanto muchas vezes noes cierto.Depende de tãtas cauſas y circunſtancias,que no ſe pueden comprehẽder con reglas ningunas comunes . Acaeſcera cometer vn meſmo delicto,o incurrir vn meſmo cargo,dos perſonas,y la vna ha de reſtituyr mucho,la otra poco. Porque o ſon de differente eſtado y caudal , o tuuieron diuerſa voluntad é intencion en lo que hizieron , o cayo ſu mal hecho,en parte que no tiene neceſſidad ninguna . Por lo qual caſi ala continua ſuelẽ los doctores cometer,el quãto ſe ha de dar a hombres de experiencia en aquellos caſos.Eneſte q̃ vamos tratãdo,ha ſe de conſiderar la haziẽda del leſo,lo q̃ ganaua en ſu officio, ſi perſeueraua , o ſi diſponia,dexarlo.De parte del reo,ver tãbien ſu patrimonio,y poſſibilidad.La malicia,o ſimplicidad del acto.Todo eſto agraua o deſminuye.Coſas q̃en ninguna manera las podra nadiedeuiſar,quãto mas juzgar d̃lexos.Es neceſſario

ſario ſe dexen, alos que eſtuuieren cerca, y tuuieren ojos. Sola vna regla general ay muy verdadera, q̃ ſiempre es mal juez el hombre en negocios proprios, mayormente do ay agrauio, y ha de auer recompenſa. El agrauiado piē ſa que no baſta mucho, y al reo le paresce, que aun poco ſobra para ſatisfazerle. Por tanto, es ſaludable conſejo ſeguir en ſemejantes tiēpos, paresçer ageno. Como los medicos, que tienen por precepto, y canon deſus authores, llamar en eſtando enfermos, a otros que los curen.

El ſegundo punto es, que no ſe ha de reſtituyr, todo lo que dexa de ganar, no ſiendo tan cierta y ſegura, ſu ganancia futura, q̃ no ſe pudiera impedir por muchas vias. Y no es juſto, que el mal le haga cierto el bien, que eſtaua dudoſo, ni darle junto, lo que ſe auia de ganar muy a pedaços. Tambien es juſto, eſcalfar tanto delo q̃ ſe eſperaua, ganaria quanto le quitó, por otra parte de trabajo. Que no auia de ganar ocioſo. Ha ſe de peſar la ſeguridad o rieſgo deſus contratos, y meter muchas vezes en el peſo las neceſsidades que tiene dello. Y taſſar vn tanto por todo. Con aduertencia, que quādo el daño es tal, que no baſta vna hazienda entera a cumplirlo, no ſe ha de peſar muy al juſto. Que el no poder perfectamente llegar, por mucho que pōga, mueſtra que ha de ſatisfazer, de tal modo, que no quede del todo perdido, pues aunque ſe pierda, no yguala. Dexar lo reſtante al juyzio diuino, q̃ ſupla con ſu miſericordia nueſtras faltas, o caſtigue con ſu omnipotencia la demaſiada licencia, con que agrauiamos al proximo. Anſi pone Sancto Thomas vna regla general. Quando de ſuyo no ſe puede boluer al juſto, loque ſe vſurpó, baſta ſe buelua la poſſible. Como ſi alguno blaſphema de Dios, o deshonra ſus padres (injuria q̃ no puede del todo recompenſar) recompenſe como mejor pudiere, haziendo gran penitencia. Tambien, quando loque

S. Tho. 22 q. 62. art. 2. in his que ſecūdum ſpeciē reparari nequeunt reſtitutio eſt ſacienda ad arbitium boni viri.

se tomó, no se puede, ni en propria especie, ni en su equiualente restituyr, como es vna mano, vn braço, vna pierna, o la vida, ha se de hazer la restitucion possible, ya que no se puede hazer la justa é ygual: o dandole algo, segun juzgaren prudentes, o pidiẽdole perdon. Esta declaracion o temperamento, se entiende, y ha lugar enesta materia q̃ tratamos, y enlas q̃ se siguen de homicidio e infamia, cõ la vltima de electiones, para algunos officios. Que en la postrera dela hazienda, todo va por sus cabales, como veremos, que tanto se ha de boluer, quanto se vuiere vsurpado, dado quede desnudo. Y la razon y causa deste discrimen es, que estos bienes primeros, como el saber, viuir y valer, exceden tanto en reputaciõ y estima al dinero, y si se recompensan conel, auiendose injuriosamente quitado, no es por llegar el dinero a su valor, sino porq̃ no ay cosa mejor, con que se paguẽ despues de perdidos. Su ser excellente impossibilita al hombre que los daña, no los pueda cumplidamente recompensar; mas en fin da, en dar dinero todo lo que se puede dar. Pero la hazienda que no puede ser tan grande, que no tenga su justo precio, aunq̃ se hurte mucha, se ha de tornar toda, o en propria especie si dura, o en su equiualente.

CAPITVLO. IIII. DE LA RESTITVcion que han de hazer los homicidas, y principalmente, en que casos se escusan de restituyr.



LOS BIENES Exteriores, y corporales, son tres. El primero, la vida. El segundo, la fama y honra. El tercero, la hazienda; todos estos se pueden hurtar, y por consiguiente restituyr.

Los que en la vida, y persona dañan, vnos matã, otros hieren, mancã, o cortã algun

algun miembro, otros muelen, las costillas a palos, otros açotan, o dan bofetadas, otros encierran o encarcelã. Todos estos se incluyen enel primer miẽbro, en ninguno de los quales he de tratar de la yrregularidad, q̃ en muchos dellos se cõtrae, ni dela excomuniõ, que a algunos de derecho es anexa, ni la grauedad dela culpa, q̃ es grãde, sino solamẽte la recõpensacion q̃ ha de hazer, quiẽ lo hiziere.

Entonces causan obligacion estas operaciones, quãdo se hazen contra justicia, mas quando vuo derecho para ello, no queda rastro, por lo qual será acertado explicar, en que casos es licito, matar o herir, para que sacados ellos, podamos poner regla general, que en todos los demas ay restitucion.

Los principes, y sus ministros tienen authoridad, y jurisdiction dela republica, para priuar dela vida a quien vsa mal della, conforme alas leyes, y para casticarlos, con penas mas leues, segun sus delictos. De otra manera no podriamos viuir eneste mũdo, segũ ay muchos ruynes y perniciosos, q̃ cõ su passiõ, y affectiõ corrupta injurian, y agrauiã a todos, y tãbien escandalizã con su mal exẽplo. Gẽte por si, perjudicial a muchos, y ala comunidad escandaloza. Estos es necessario, q̃ muerã violentamẽte, para q̃ todos puedã viuir en paz. Y q̃ aya en la tierra authoridad para sacallos della. El qual medio, como tã necessario ala conseruaciõ vniuersal, todas las gẽtes lo vsarõ y vsan, dãdo la muerte, a quiẽ a todos dã mala vida. Enel estado de naturaleza, desde Adã, hasta Moysen: y en la ley escripta, y en la nuestra de gracia, acostũbrarõ y acostũbrã, los principes, castigar los delictos mas graues, enel pueblo cõ pena capital. Porq̃ es vn instinto natural al hõbre pnicioso ala republica cortallo della, vnas vezes por destierro, otras por muerte, como parte tã nociua, que si la sustentassen corromperia con su mala compañia, todo el cuerpo, o par-

Pau. ad Ro. 13 nõ sine causa gladiũ portat minister dei est & vindex in ira. Si aliquis homo est periculosus cõmunitati, vel corruptiuus illi9 propter aliquod peccatũ laudabiliter & salubriter occiditur vt bonũ cõmune cõseruetur. S. Tho. 2.2. q. 64. a. 2. homicidiũ primũ locũ tenet in pœnis. q 13. a. 2. ad. 1 solũ principibus licet malefactor es occidere, nõ autẽ priuatis psonis. q. 74. ar. 3. & q. 108. ar. 2. & 3. de vẽdicatione. & 1 2. q. 100. ar. 6. ad. 3. & 3. contra gen. c. 14?. S. Th. 4. di. 25. q. 2

parte del. Y es muy conforme a razon, que porel biẽ comun se pierda el particular, y por conseruar todo elcuerpo del pueblo, se aparte y eche a mal qualquier parte, ya muy corrupta y perniciosa. Ningun juez verdadero, ningun principe clemente, querria jamas castigar a nadie cõ tanta seueridad. Dios dize desi que no quiere la muerte del peccador, y entiende la spiritual y sempiterna, y ningun buen Rey quiere por si la corporal desus vassallos. Mas ha se de hazer, casi no queriendo, por conseruar la salud de la comunidad. Y ay muchos de costumbres tan dissolutas, que causan mas daño enel pueblo, que en vn cuerpo humano, el cancer, o vna landre. Los quales es necessario se corten cõ cauterio de fuego, y cõ cuchillo, como carnes ya muertas y hediondas. De cõsiderar es, que todas las naciones, Griegas, Latinas, y Barbaras, pinten la justicia siempre con espada: y que los reyes (que son sus ministros supremos) de grãdes siglos atras, vsen traer ante si vn estoque por insigne: para dar a entender, que es officio dela justicia, cortar la cabeça a quien daña la republica. No es buen consejo, conserue el hombre en su persona, parte de quien no le venga prouecho, sino daño. Ni menos es licito, conserue el principe al vezino, q̃ con sus malas obras agrauia toda la comunidad. Como lo hazen los homicidas, los adulteros, y ladrones: inquietãdo la paz y sossiego publico, que es justo, tengan los Ciudadanos cada vno en su casa y haziẽda. Cosa que alos principes, como acabeças della incumbe procurar por todas vias cõ summo estudio. Porlo qual, Sancto Thomas dize, tratando esta materia, quitar la vida al mal hechor, pertenesce a quien está cometido el bien comun, que son en quien reside el authoridad y potestad publica. Estos tienen officio y licencia de cortar dela republica, semejantes partes, como el medico de cortar del cuerpo humano, la

22.q.64.ar. 3.ad il. ũ solũ pertinet occidere l.o minẽ cui cõmittitur cu

no, la parte que estuuiere podrida ya, y cancerada. Aprouecha tambien esta authoridad alos buenos, porque con su temor, mas de quatro se abstienen de lo que hizieran, sino temiessen el castigo. Bullirian y saldrian cada dia a borbollones los malificios enla ciudad, y aun enla villa, y aldea, sino vuiesse horca. Y no abria casa quieta, ni hazienda pacifica, ni aun vida segura, segun el apetito de la gente es desenfrenado. Dos frenos tiene esta bestia, que la detienen, el vno es el amor dela virtud, y el otro, el temor dela pena. Delos quales, el primero, es muy raro. Pocos son, los que por amor hazen lo que deuen. La multitud conel temor, dizen los sabios, se ha de gouernar. Dize Horacio. Aborrescē los buenos el peccado, por amor dela virtud, y huyen tambien los malos del peccado, con temor dela pena. Assi, que esta potestad aprouecha, castigando a los ruynes, y cōseruando en virtud alos buenos. Con todo esto, no dexan muchos de admirarse, que aya facultad enlos hombres, de matar licitamente a vn hombre, criatura tan excellente, cuya vida y muerte está en las manos de Dios, que tiene de nos particular y principal prouidencia. En especial, vedando el enel decalago, non occides, no mataras: cuyo precepto obliga a todos los mortales. A esto responde admirable y moralmēte, Sancto Thomas. Que el vicioso, ya en las costumbres, no es hombre. A ya baxado al ser de bestia. Y aun Aristoteles, encl septimo delas politicas, dize que vno dado a sus apetitos, es aun peor y mas dañoso, q̃ vna fiera. Porq̃ vna sierpe, o vn osso, daña de vna sola manera (conuiene a saber) o mordiendo o despedaçando cō los braços, segū su natural: mas el hombre ruyn busca conel ingenio y entēdimiēto mal empleado, mil modos, y maneras de dañar. Y assi no es menester tratalle ya cō la hōra, q̃ la dignidad del hōbre pide. Al q̃ viue, segū razon (do cōsiste el ser de hom-

ra communitatis cōseruādæ. Cura autē comunis boni cōmissa est principibus habentibus publicā authoritatem. Oderūt peccare boni virtutis amore, oderunt peccare mali formidine penæ.

22. q. 64. ar. 2. ad. 3. homo peccando decidit ab dignitate humana & incidit quodammodo in seruitute bestiarum, vt de illo ordinetur secundū quod est v-

tile alijs i-deo quãuis hominem in sua dignitate manentẽ occidere, sit secundũ se malũ tñ hominẽ peccatorẽ occidere potest esse bonum sicud occidere bestiã peior est enim malus homo quã bestia & plus nocet vt philosophus dicit pri. poli. & 7 ethicor.

hombre en lo moral) no ay poder enla tierra para matalle. Solo Dios tiene enesto dominio, é imperio sobre el virtuoso) mas el pernicioso reputase como bestia entre los hombres. Y assi puede la republica justamente quitalle el ser de hombre natural, pues tan mal lo emplea. Y no es contra el decalogo, castigarlo assi, pues la mesma ley castigaua con semejante pena muchos delictos. El precepto non occides, solo se entiende, no se haga contra justicia: mas quando ella lo pide, no se veda el executallo: antes lopersuade. Y assi son muy loados siempre los juezes, que con buẽ zelo limpian la Ciudad de hombres perniciosos y viciosissimos: que de dia o de noche la turban y agrauian la vezindad. Como guarde en todo quanto al modo de proceder lo que el derecho, con tanto acuerdo establesce. Y dado, que vn juez se huelgue de condennarlos, o por zelo de justicia, o por passion, como siga el orden juridico enel processo, y sentencie secundum alegata & probata, podra el peccar cõtra charidad, si odio le mouio: pero no comete injusticia, ni agrauia a nadie, y por consiguiente, no deue restituyr. Porque la restitucion no se funda en la mala voluntad interior, sino enel agrauio esterior.

Pero si por particular pretension, y aun si por su innorancia crasa, y supina, no guardasse al deliquente su derecho enlo essencial del processo: assi queda obligado a restituyr, si lo condenna vltimamente contra justicia, como si lo matara, no siendo juez. Porque ninguno dellos tiene mas facultad para condennar a muerte, de la que el derecho concede, y determina. Por lo qual, quebrantandolo ya, no condenna con autoridad legal, y juridica, sino como tyrano, y particular. Mas esto puede succeder de muchas maneras. La primera y principal, si con-

condenna a quien ni lo hizo, ni sele prueua bastantemente auerlo hecho (dos condiciones repugnantissimas a la justicia) que se ordena, solamente para castigar los mal hechores, que fueren publicamente conuencidos por tales. Assi ningunas leyes, permitten se castigue el bueno: antes mandan y ordenan sea premiado, ni vsa de authoridad juridica (como dixe) en semejante sentencia. Porque ninguna jurisdicion humana se estiende a tanto: Solo Dios (dize Sancto Thomas) y los hombres por su particular mandato, y expressa reuelacion (cosa, que hasta agora nunca ha hecho) pueden quitar la vida al innocente. E innocente es quãto al fuero judicial, el q̃ no comete delicto q̃ sele prueue, segun las leyes ciuiles: aunque alias cometa muchos peccados mortales (que segun la ley diuina merescen infierno) porque el juez seglar, no ha de sentenciar por el derecho del cielo, sino por las leyes del suelo. Demodo, que es tyrania clarissima, condennar al innocente, y dignissima de talion. Y aun no satisfaria del todo, pues moria el justamente, auiendo el muerto a otro sin razon.

Lo segundo, si condenna al verdadero delinquente, sin serle cumplidamente prouado su delicto. Porque quanto a la justicia seglar, lo mesmo es, no auer cometido vn crimen, que auello hecho, estando occulto el mal hechor. Y como seria injusto castigar a quien no lo cometio, es tambien condennar a quien no está en el processo conuencido por tal. Y para esta probança, no haze al caso la noticia particular, q̃ del hecho tiene el juez, como si lo vido, o sus amigos se lo dizen: sino (como enseña el Doctor Angelico) lo que por el processo paresciere, y lo que a sus orejas, en aquel caso, como a juez, y persona publica viniere. Esta justicia seglar todo

lo pi

lo pide publico el delicto manifiesto, el delinquẽte conoscido, el castigo patente, y los dichos delos testigos publicados a su tiempo. No permitte la razon, ni se estiende esta potestad, a castigar los peccados secretos: sino los manifiestos: remittiendo los demas a otra jurisdicion superior que es la diuina. Y publico se dize enesta tecla lo que por accusador y testigos cõsta: y secreto lo que no se prueua con sufficiencia. Mas quando la prouança baste, y como se ha de proceder a descubrir el reo siendo el delicto manifiesto, de las leyes se ha de deprender. De nosotros solo es dezir que quando eneste punto no se guardan es el juez verdadero homicida, y deue restituyr.

Lo tercero quando con medios illicitos le haze cõfessar el crimen al delinquente: sin la qual confession no pudiera el condennarle: es homicida. Como si sin sufficientes indicios, le pusiesse a questiõ de tormento: o si le amenazasse efficazmente con ellos: como si le manda desnudar, y començar a atar (aunque tenga intencion de no proceder adelãte) porque es justo temor, y varonil, delos que dizen los theologos, que caen en varones constantes y graues. Bastante violẽcia para confessar ponello en aquel punto. Item si vsasse de algunos engaños y embustes, no juridicos ni acostumbrados para hazelle confessar. Todo esto afrenta, é infama ala mesma justicia, que como virtud purissima dessea que sus ministros guarden en su administracion el precepto diuino. Mãdaua Dios a los juezes de su pueblo: Deuteronomio. 16. *Iuste quod iustum est prossequeris*. Administra justicia cõ medios justos. Es grã error pensar que la virtud ha menester los vicios, y la verdad al engaño o mentira: y la justicia ala injusticia. Y que no puede ser vno buen juez, sino es tyranno, ni buen capitan, sino es mal Christiano. No es necessario para executar la justicia, commeter vna injusticia. Ni para casti-

gar vn mal, hazer otro peor. Y patentissima injusticia es, compeller a vno, a que confiesse lo que no estaua, o quādo no estaua obligado a confessar. Do si le condēna por su cōfession, cōmete homicidio, quitādole la vida contra justicia. Si le condennara sin confessar, no ay duda, q̄ peccara eneste caso, que tratamos. Y el auer confessado, compelliendole a confessar con injusticia, y con agrauio, no justifica su tyrania. Adquirio el juez en el reo derecho por su confession, cōtra derecho. Y si le agrauia en materia tā graue, como es la vida. Que delicto puede ser este agrauio, sino homicidio. Enel qual crimen incurren algunos muy celosos, mas muy indiscretos, descubriēdo los mal hechores, con medios diabolicos y tyranos.

Demas desto, el juez que atormenta al preso, sin preceder la prouança legal, se expone a riesgo de condēnar al ynocente, que se confesso reo, compellido de los tormentos. Porque muchas vezes por su temor, o vencidos desus dolores. Confiessan algunos, auer hecho lo que nūca hizieron. Y cierto es, que condennando el juez por esta via, a quien no cometio el delicto, incurre verdadero homicidio y restituciō. Y siendo en substancia casi el mesmo reato, condennar al delinquente, violentādole injustamente a manifestarse. Porque quanto a la excecucion de la ley penal, y para auella de suffrir, tā libre es el verdadero reo, si es occulto, y no juridicamēte cōuencido, como el ynocente. Siguese, que el mesmo peccado casi comete quien condenna al reo por su confession, tan injustamente auida, que los Latinos llaman Extorta.

Del peccado, en todos estos casos, aueriguadissimo es entre todos los hombres eruditos, y la obligaciō tambiē del juez a satisfazer al leso, como su homicida, mas para tassar la quantidad de la restitucion, han se de mirar los indicios y causas, que vuo enel processo, para ponello a

questiō

questiõ,o vsar delos demas engaños(q̃ losdemas indicios particulares y secretos,no justificã nada su actiõ) y segun vuiere mas o menos , como no lleguẽ alos q̃ el derecho pide,se deue tassar la satisfaciõ asus herederos,por las reglas q̃ abaxo pornemos. Que mas deue, si ningunos vuo razonables,menos,si algunos,mas no sufficiẽtes. Y loq̃ digo en causas capitales se entiẽda en su proporciõ de qualquier otra sentẽcia injuriosa,o costosa,q̃por semejãte cõfessiõ cõtra el pronũciada,enel se executasse,dado q̃ se viniesse a executar,cõfirmada por tribunal superior. Porq̃ el fue causa injusta,q̃ el otro conosciesse,y atenta su cõfessiõ,los superiores cõfirmassen su sentẽcia . Itẽ primera y principalmẽte le deuen satisfazer los daños personales y reales,anexos è inseparables alos tormẽtos,pues no teniẽdo bastãte derecho, lo expuso a ellos, dado caso,despues no le cõdẽne. Y daños anexos son los dolores(q̃el otro dezia en Ciceron,ser el mayor de todos los males) y la afrẽta e infamia,q̃ incurre de auer sido atormẽtado. Porq̃ no procediẽdo cõforme alas leyes q̃le dã a el authoridad pa hazer aq̃llo,sin ninguna jurisdiciõ , sino cõ mera tyrania lo agrauia,y por cõsiguiente,todo selo deue. En lo qual verã estos señores,cõ quãta justificaciõ y razõ, han de exercitar este medio,que no es tã medio quãto sentencia casi vltima del delicto. Y ansi es menester,le preceda sufficiẽte probaciõ,y quã gran animo es enel juez , ser en dar tormẽto muy couarde:remisso y temeroso. Si vno acomete a otro,y succede la suerte encõtrario,q̃ dõde pẽso matar,murio,queda libre el homicida de culpa y pena, si lo hizo,no pudiẽdo escapar de otra manera. Porq̃ cada vno tiene natural apetito,y aun grã obligaciõ de cõseruar su ser. Y no solamẽte los hõbres,mas todas las cosas,aun irracionales apetescẽ p̃manescer en su ser natural . Y hazẽ sin sentirlo,o entẽderlo,cosas por cõseruallo: q̃ admirã a

los

los q̃ tienẽ entẽdimiẽto. A todos dio la naturaleza armas cõ q̃ se defendiesse. Y si algunas son offensiuas: es para offender en su defensa. Assi las mas delas fieras no dañan sino son acometidas. Y si algunas primero acometen: es por mãtenerse cõ la presa. De modo q̃ todas sus pẽdẽcias son por cõseruarse: y nũca sientẽ, ni se hallã cõ tãtas fuerças, como quãdo se sientẽ medio vẽcidas, y cercanas à su corrupciõ. Admirable es el cognato, q̃ todas entõces ponẽ en resistir à su aduersario. La qual enclinaciõ es mas efficaz, y viua enel hõbre. Lo vno por ser tã excelẽte criatura: q̃ su ser es muy sublime, y a todos aun hasta su criador muy amable. Lo otro porq̃ el solo entre todas las corporables conosce de quanta estima y valor es la vida: y como à tal la ama. Las demas vsan della sin conoscerla, ni estimarla, mas el hombre alcança bien quan gran bien es ser, no auiendo antes sido. Por lo qual, quando con el se vee: precia en extremo tan amable riqueza. Y del conoscimiento, y extima, procede su guarda. Lo tercero porq̃ el hõbre ama mas que las otras, la perpetuydad. Como quien fue criado, para que siempre fuesse. Cuya anima es immortal. Todo esto causa serle muy licito resistir, y resistiendo offender a qualquiera que lo pretende deshazer. Grandes son las licencias y nouiciosas: que la naturaleza da para remediarse quien padesce extrema necessidad. Puede tomar del pueblo, y del templo, lo que vuiere menester para escapar, y ni es ladrõ, ni sacrilego, tomãdolo. Y no ay mayor necessidad: q̃ quãdo quitã à vno la vida cõtra justicia, y cõ violẽcia. Y si puede por salualla dañar a quiẽ no le daña, como es quitalle dela haziẽda: quãto mejor podra dañar a quiẽ tãto mal le haze. Y no es cõtra esto el estar cada vno obligado a mirar por su p̃ximo. Porq̃ todas estas obligaciones cessan: quãdo se pone de por medio el cõseruar la p̃pria vida, aũ del padre y madre, y d̃los

hijos.

hijos, y muger ſe puede licitamente oluidar ſi peligra, y quando no puede ſino muriendo ſocorrellos. Quãto mas delos eſtraños. Todos eſtos vinculos del proximo, ſe rõpen juſtamente ſi han de coſtar la vida. Y por conſiguiente, nadie puede reprehender a quien mata por defenderſe a ſu agreſſor. Todas las leyes, aſſi eccleſiaſticas, como imperiales, lo aprueuan. Dize el derecho. c. Significaſti. 2. de homicidio: y. cap. Si vero. 1. de ſentencia excomunio. Reſiſtir, o vencer con fuerça a fuerça (eſto es) offender al offenſor, todas las leyes y derecho lo aprueuã. Y en la Clementina vnica de homicidio, ſe tiene por tan licito, que aun dela irregularidad ſalua, al que no pudiendo de otra manera eſcapar, ora ſea clerigo, ora ſeglar, deſpacho a ſu offenſor. Y tiene aparencia ſe le crea en ſer acometido, y no agreſſor. Verdad es, que eſto con diſtinctos ojos ſe mira en los eſtrados, y en la confeſſion. Los juezes darlo hã por libre, como hombres que juzgan ſolamente lo exterior, ſi prueua que el muerto le acometio, y el le rogaua, y requeria con la paz. No ſe entremetaran, ni es juſto ſe entremetan a examinar, ſi cõ todo aquello ſe pudiera defender ſin dañar. Mas en conſciencia, como agora vamos hablando, es meneſter que ſiendo acometido, no tenga otro modo, ni manera ſegura para conſeruar ſu vida, ſino priuando al contrario della. Si riñendo dos, el vno haze tan conoſcida ventaja, que poniendo vna poca de aduertencia, eſta cierto no le tocara, ni llegara el otro, no tiene facultad eſte tal en conſciencia, para hazer mal a ſu enemigo, ſino ampararſe. Porque eſta licencia que da la ley natural al acometido, no es para vengança, ſino defenſa. Y aun en ley de hombres, auiendo tanta deſigualdad, no es mas matarlo, que paſſar vn muerto. Verdad es, q̃ muy raro ay tanta diferencia en fuerças y doſtreza entre los q̃ riñen, y quãdo la ay, no ſe atreue el inferior (ſino es loco) a echar

Diſ. 1. c. ius naturale et ff. de iuſ. & iure hoc euenit, vt quod quiſq; obtutellã ſui corporis fecerit iure feciſſe exiſtimetur.

S. Tho. 22. q. 64. ar. 2. homicidiũ primũ locũ tenet in pœnis q. 13. ar. 3. ad 1. ſolũ principibus licet malefactores occidere, non autẽ priuatis perſonis. q. 64. ar. 3. & q. 108. ar 1. & 3. de vendicatione, & 22. q. 100. arti. 9. ad. 3. et 3. cõtra. gẽ. c. 140.

S. Tho. 4. diſtin. 25. q. 2.

a echar mano no siendo compellido. Y siẽdolo por el corre la justicia, y licencia que damos. Mas en caso que el a cometido este dubdoso, si podra defenderse, sin offender, no esta obligado a prouar entonces su valor y ventura. Puede procurar luego, sin mas prueua quitar delãte quiẽ mal le quiere.

Si constreñido vno a reñir se metẽ muchos en medio, a ninguno de los de la pendencia es licito herir, pudiendose salir honrosamente. De modo que solo tiene licẽcia de hazer mal al agressor, quando no puede saluar su vida de otra manera. Y es creyble moralmente, q̃ con tal intẽcion lo hizo quiẽ de repẽte fue acometido, sino tenia antes animo de hazer mal, y solo pretendio al principio su defension. Cõstando esto no se fatigue, ni congoje el confessor en preguntar y escudriñar, si andando en la contienda se encendio en yra, y colera, y desseò vengarse. Porq̃ en semejantes conflictos, son estos sentimiẽtos y mouimiẽtos naturales, que aduras penas se pueden escusar. El peligro grande en que el hombre se vee, le quita la aduertencia, y cuydado de reprimirlos. Si confessare, que algunas horas antes sospechaua, poco mas o menos se auia de venir a manos y se holgaua. Alli ay que pesquisar, cõque animo y determinacion començo a reñir. Muchas vezes hallara peccado, mas nunca restitucion, si (alias) como diximos, no se puede defender.

Este preuilegio de cõseruarse el hombre con costa del agressor es tan general, que se entiende aun auiendo dado motiuo, o prouocado a reñir al otro cõ algunos hechos o palabras. Porq̃ ningun motiuo, ni ocasiõ de estas le daua al cõtrario derecho de vẽgarse por su espada. Ansi cõtra razon hecho mano, y forço a q̃ el otro en su amparo, hechasse, y amparãdose le lisiasse. Excepto sino fuesse tãta la malicia, de vno: que de proposito cõ injurias prouoca

se al otro, a desenuaynar,o a desafiarlo, para que so titu lo de defenderse lo despachasse. Semejáte diablo homicida es voluntario,y aun peor,pues lo pretendio,y buscó, con obligacion de restituyr por entero.

Es la defension propria,tan justa y natural, que no es justo se niegue a ningunos ecclesiasticos, aunque alias se les vede con tanta razon manchar sus manos, en sangre humana. Mas lo que la ley natural a todos concede, los estados no lo quitan , si enellos no renuncia el hombre algun derecho. Y la yglesia que su professiõ rescibe,a ninguno dellos jamas condennó, que matasse a otro deffendiendose,antes siempre salua, y libra , al que por este respecto natural lo haze.

Siluest . homicidi.3.para.4.

Que diremos de muchos,q̃ viciosa,ylocamẽte se ponẽ a peligro de ser acometidos y muertos,o de matar forçosamẽte por escapar. Hõbres,q̃ andãdo enmalos passos,entrã en casas agenas,do sabiẽdolo el marido,no puede humanamẽte hablãdo,dexar de ponerlo todo a riesgo, por vẽgarse. Dubdase entre theologos, si se estẽdera y dara este preuilegio,aquiẽ tã ala clara paresce,escoje elpeligro, entrãdo en casa đ otro,por partes,y a horas sospechosas. Cierto su merescido fuera negarselo,como lo niega sant Antonino,y como dize el derecho , perdiesse el priuilegio,quien tan mal vsa del. Pero es tan grande y tan intenso el apetito , que todo animal tiene a su conseruacion, que paresce,conforme a razon cõcederselo. Aunque muchos son enesto medio brutos, desseando en estremo viuir, y poniendose por otra parte sin ninguna necessidad, en dos mil patentes peligros de morir. Mas en fin,debaxo de mejor juyzio me paresce,que pecca grauissimamẽte,poniendose a semejantes riesgos. Pero puesto, si fuere acometido,se puede defender conel menor daño del paciente,que pudiere. Mas sino puede salir sin hazer sangre,

no le

no le obligaria a que se dexasse degollar, como cordero.

Es justo, aduertir enestos casos, q̃ siendo vno acometido, aunq̃ pueda euadir huyendo, no está obligado a huyr, si le es la huyda affrenta, sino estarse. Y offender ensu defensa, a quien conuiniere. Que vn cauallero acometido, si pusiesse los pies aun del cauallo enpoluorosa, serleya des honra, mas si es persona, a quien segun su estado, no le es injuria boluer las espaldas, obligado está a ello, antesque matar a su enemigo, como vn clerigo o religioso, que no professaron ser valientes, sino pacificos y quietos, si pueden escusar de herir con yrse o apartarse. Obligacion tienen a ello, y no sele sigue menoscabo, sino sancta reputacion. Item tambien, qualquier persona seglar, de no agora grã estado, a quien no será affrẽta el huyr. Excepto en este vltimo caso, que determinamos, quando sin causa justa, antes con muy injusta se pone a peligro patẽte de ser acometido. Entonces por cauallero que sea, o por deshõra que se le sigua, está obligado a huyr, si puede huyẽdo, o saltando alguna tapia, escusarse de herir a persona, cuya honra, y casa tãto ha llagado. Porque en ponerse en semejantes aprietos perdio todos los derechos, excepto el defender la vida. La qual puesta en saluo, todo lodemas está obligado a hazer, por no hazerle mas mal, aunq̃ realmente no es affrenta, sino prudencia, huyr en semejantes casos, en especial si huye, huyendo el ser conoscido. Lo mesmo que destos moços desuariados, se entiende de qualquier genero de personas, que pretendiendo cosas diuersas é injustas, se ponen de proposito en lugares, q̃ se vee, no poder dexar de auer, vna vez que otra refriega.

Soto de iust. l.5.q.1.arti. 8.propefinẽ

Tã poco es homicida, ni deue restituyr, quien toma en flagrãte delicto a vn ladron, que o le está robãdo la casa, o se lleuala presa ya recogida, y enfardelada, ole acomete enel cãpo a coger las alforjas o bolsa. Puede en tal coyũ

Exo.22. si effringens domũ siue suffodiẽs fuerit inuẽtus, & accepto vulnere mortuus fuerit percussor non erit reus sanguinis. Caie. super. 2 a.22.q.64 l.furẽ.ff.ad legẽ Corne. desica.furẽ nocturnum si quis occiderit ita demum impune feret & l.sed. & si ff.ad legem falci. & extra de homicidio. ca.inter fecisti,si autẽ sine odij medicatione, tetua q; liberãdo huiusmodi

tura quitarle el hurto delas manos, prenderlo y entregar lo ala justicia, si ay testigos con que le pueda prouar su delicto. Mas sino quisiere el ladron largar, lo que ha hurtado, sino deffenderlo. Deuese mirar, si ay testigos presentes al negocio, y si lo cobrara facilmente por justicia, acusandole, y conuenciendole enla prouãça. Si los ay, no puede hazelle mal enla persona, porque pudiendo se reyntegrar en su hazienda por justicia, no ay para que librarlo por la hoja. Mas sino ay essa certidumbre dela cobrança, sino antes passada esta coyũtura, o no cobrara la ropa, o con gran difficultad, y aun esto está dudoso, puede por quitarsela, quitarle la vida. Porque para deffender su persona, y hazienda, todos tienen gran derecho natural. Por lo qual saluaua la ley de Dios, antiguamente, como paresce enel Exodo, al que hiriesse, o matasse al ladron, que o le estaua quebrantando las puertas, o haziendo algun portillo en su casa. Debaxo delos quales nombres entendia si le estuuiesse robando. Y tambien agora libra de homicidio el canon, a quien por deffender su hazienda, mata, o lo hiere. Verdad es, que esto comunmente no ha lugar, sino en hurtos nocturnos, o con salteadores enel cãpo, do poniendose el mal hechor en defensa, no solo peligra la hazienda, sino aun la persona de quiẽ procura cobrar, o amparar su hazienda. Ansi el texto canonico passa absolutamente con la muerte de los ladrones nocturnos, y el ciuil manda expressamente no sea castigada, mas alos diurnos, mil circunstancias pone, para podellos licitamente liziar, y mil sospechas enel hecho, despues de liziados. Porque siendo de dia, por marauilla, al menos en poblado, será menester vsar deste medio. Ansi dize Sant Augustin, q̃ es licito matar los ladrones nocturnos, quando se hallan robando, y se defienden a si, y a lo que ha robado, y la causa (dize es) por no saber, si vino solo a ro-

bar

bar las alhajas, o a dañar en la persona. De dia por maravilla, será menester vsar deste remedio, para cobrar el hurto. Lo vno, porque nunca faltan testigos, lo otro con vna voz, no ay ladron, que viendose descubierto al sol no se turbe, y pare defuncto. Porque el mal de suyo es timidissimo enemigo dela luz, como dize el Euãgelio, tã feo, que el mesmo se confunde, y auerguença, mirandose ante ella. Y es tan justo y deuido, mirar cada vno y guardar la vida de su proximo, aunq̃ sea ruyn, q̃ no le ha de tocar en ella, sino casi por fuerça, y de pura necessidad, o como enel primer caso, por escapar con la propria, o eneste, por no perder la hazienda. Y todo se sale allá, como dizen, q̃ si la ley me permitte amparar mi hazienda, con tãto daño, de quien la roba. Es, porq̃ conella se sustenta la vida propria. Por lo qual, si puedo buenamente deffendella, o cobralla, ora por justicia, ora que luego la larga, y dexa. Ningun particular le puede dar castigo de sangre, por mucho que lo halle robando dentro de su casa. Ansi ambos derechos, ecclesiastico é imperial, tienen por muy malhecho, poner las manos enel ladron, hiriendo o matandole, pudiendole prender. Mas en fin, faltando los otros medios, ora sea de noche, o de dia puede, por quitarle el robo de las manos, cortar selas, y mas, si mas es necessario, y porfia. Lo contrario, esto es, no ser licito dañarle, seria cierto muy dañoso, y aun intollerable. Que el ladron, sabiendo q̃ nole pueden hazer mal, haria mucho (cõuiene a saber) hurtar y defender, con armas el hurto. Seria tambien obligacion monstruosa, que se viesse el hombre robar, y se vuiesse de estar mano sobre mano, mirando las agenas muy ligeras y desembueltas en su hazienda, y casa propria: Siendo la verdad, que no obliga la ley diuina, ni natural, sino alo muy conforme, a razon, y alo muy digno del ser generoso del hombre.

diaboli mẽbra interfecisti si itinare volueris, bonũ erit tibi (id est) non tenearis.

Mas esta licencia tiene dos limitaciones, la vna, que sea el hurto cantidad, no tan poca que sea nada. Que por vn real, y aun por vn ducado, gran crueldad es, ser en cobrarlo tan brauo, y feroz. Sino fuesse en algun caso particular, do le fuesse gran mengua, y vergueça, dexarselo lleuar con tanta desuerguença: o por ser cauallero, o estar en parte do sele ternia a gran couardia y pusilanimidad, y no a liberalidad dexarlo yr. De arte, que como dizen, no se hiziesse por el ouo, sino por el buen foro. Podria entonces, si teme por aquello, o en su honra, o en su officio alguna gran perdida, hazer tanto por defender lo poco, como si fuera mucho. Y siendo buena quantidad, a solo el seglar se le da, y sele permitte vsar della. Al clerigo, y religioso, muy mal estaria derramar sangre, quanto mas matar por oro, ni plata. Cuyo estado es professar vn oluido, y menosprecio de todas las cosas temporales, cõ que se compadesce mal, y paresce peor, tenerlos entanto, que por cobrarlos ponga su vida en patente peligro, o priuen della al reo, a tal tiempo que moralmente se condennaria. Pero si con todo esto algun ecclesiastico es tan colerico, que no tiene paciencia para dexarlo yr, peccará en hazerlo por el derecho y regla que se lo veda, mas no pecca contra justicia, ni queda obligado a restitucion. De modo que para deffender su persona, tienen ygual licencia ecclesiasticos y seglares, mas para amparar las temporalidades, no tienen de derecho positiuo la mesma facultad. Porque no auian de tener ala verdad, la mesma cobdicia, ni la mesma yra, y poco suffrimiento.

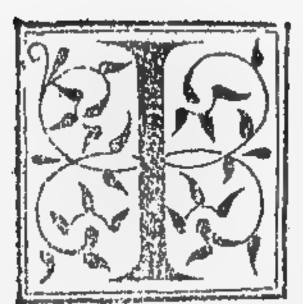
L. sed & si. ff ad legem aqui. se quis cum furem aprehende re possit, maluit occidere, iniuria fecisse videtur & extra de ho. ç. interfecisti furẽ aut latronem vbi cõprehendi potuit absq; occasione quia ad imaginẽ dei creatus est 40. dies non intres ecclesiam.

La segunda limitacion es, que lo tome en flagrante delicto. Esto es, que actualmente robe, o acometa a robarlo, o se lo eche a cuestas, y dentro en casa, o muy cerquita, como dizen, el hurto en las manos, de tal manera que con ninguna probabilidad, ni apparencia puede el ladrõ

dezir

dezir, no es ſuyo ſino mio. Que ſi lo tiene ya en ſu caſa recogido, y eſcondido, o va ya muy lexos dela ſuya, no es licito reñir con el ſobre quitarſela, ſino pedirſela por juſticia. Porque ſeria gran turbacion y eſcandalo, en la republica, ſi cada vno pudieſſe cobrar por ſu authoridad ſu hazienda, de quienquiera que la tuuieſſe. No auria quiẽ no hizieſſe mal, ſo titulo, y color, que era la hazienda ſuya. Y ſela auian robado. Por lo qual ſi ya va muy lexos, o eſta en ſu poſada. Solo reſta cobrarla ſi pudiere por juſticia.

¶ *CAPITVLO QVINTO, DO SE proſigue el intento del paſſado, y ſe declara, como no reſtituye quien hiere, o mata defendiendo al innocente, o caſualmente.*



TEM, NO DEVE REſtituyr en conſciencia, quien por defender al innocente, que actualmente le eſtan matando, no teniendo culpa, hiere o mata al culpado. Cerca delo qual es de aduertir, que a todos puſo Dios obligacion, de librar al innocente de mano de ſus enemigos, ſi lo pudieſſen hazer ſin peligro ſuyo, mas no les obligo a q̃ ſe metieſſen en peligro por ſalualle. Pero a quien quiſiere ſer tan charitatiuo, que ſe exponga por la vida de ſu proximo, licencia le dio ſu diuina mageſtad, y aun premio para que pueda entrar a defenderle, y liſiar, y acabar al contrario, ſino pueden de otra ninguna manera eſcapar ſaluos ambos a dos, el y el innocente.

Y es justa pena q̃ quiẽ cõtra toda razõ pretẽ de priuar del ser al q̃ no lo merece,le priuẽ a el de la salud, hiriẽdole,o dela vida,matãdole. Mas ha los d̃ hallar para poder hazer esto;en actual cõflicto y pẽdencia ,no antes,ni despues,y viẽdo muy ala clara q̃ peligrara,o peligra ya el innocẽte,y q̃ sino es socorrido,sera muerto. Porq̃ a andar yguales en la batalla,o defendiendose el bastantemente,el solo acometido tiene derecho pa matar en su defensa al aggressor, no otro por el. Mas si va ya de vencida,qualquiera en tal coyuntura puede entrar despartiendo, y si el aduersario fuere comedido,y se apartare,abra hecho vna obra heroyca a poca costa,en apaziguarlos,mas si rogado con la paz no desiste, puede se oponer a el juntandose con el flaco, y ser dos al mohino, pues no quiso ser humano , ni bien criado. Mas es digno de saber aquien llaman los doctores innocente,para que se entienda,por quiẽ se ha de pelear. Innocente llamã al que fue acometido y compelido a reñir , aunque (alias)vuiesse dado motiuo. De arte que no se ha de mirar,si fue culpable antes de la contienda, sino solo que no sea el aggressor. De lo qual le ha de cõstar al que de nueuo entra, que si le es dubdoso,no se puede hazer parte por ninguna de las partes. Meter paz,si, y hazer lo que buenamente en ello pudiere. Item quanto a este punto de saluar al que padece,y peligra, es innocente el aggressor,en caso que patentemente le tratasse mal el cõtrario,y lo truxesse medio rendido. Puede y deue quiẽ de nueuo viene. Meter paz, y si fuere tã loco el aggressor,que aun estando tan mal parado , no se haze a fuera ,y porfia, no le puede,ni deue ayudar,sino dexarle yr de mal en peor,para que con la pena sea cuerdo,y bien mirado. Mas si quiẽ acometio al principio,ya se comide y se sale,y el acometido porfia,y no cessa, entonces su no cessar como era obligado,haze al aggressor innocẽte,y sin culpa,y da dere

cho

cho para que le puedan ayudar, y defender, y aun para q̃ le puedan herir a el, por amparar al otro. La resolucion clara desta materia es, que riñẽdo dos, el que llega de fuera deue meter paz, y qualquiera que entõces hiziere semblante de afloxar y cessar, este es ya el innocẽte. Por quiẽ puede el que quisiere, pelear. Mas si ninguno afloxa, ni para, no puede pelear sino por el acometido, si como digo, estuuiere mal parado. Por solo el tiempo que el contrario no desistiere. Porque nadie tiene derecho para proseguir la pendencia, sino forçado, y compellido. Porlo qual enel punto que le dexan, está obligado á dexar.

La mesma licencia es justo, se de para defender vna dõzella, no sea affrentada, quãdo ella da vozes, y pide fauor como forçada, y compelida. Que si calla, o dado resista, es con mucha floxedad, y tibieza, nẽ es razon defender con tanto rigor, a quien no quiere ser tan rigurosamente defendida, segun muestra. Y lo que digō de vna donzella, se entiende tambien con la mesma condicion, y limitaciõ en defensa de qualquier dueña casada, o biuda, special si es de honra, y reputacion enel pueblo.

Siluest. hom. 1. para. 1.

Item no restituye, quien mata, o hiere casualmente, como acaesce no raro. Si prouando, o tirando vna culebrina y hechas sus diligencias el artillero, y auisandolo, rebienta a caso la pieça, y haze pedaços con sus pedaços a los circunstantes. Item si tirando vn arcabuz en vn bosque, assestasse a otro caçador, que está entre los mirthos y madroños vestido de verdoso, y reclamando como cieruo, que lo parecia. Son casos que como estan fuera de nuestra prouidencia, no traen annexa satisfacion. Lo mesmo de otros mil cuentos fortuytos, e infelices que succeden sin querello la persona, auiendo puesto de su parte toda la aduertencia, sentido, y diligencia que deuia para escusarlos. Todos los quales successos dispone la diuina pro-

Si quis incidens lignũ in silua per quam raro transit homo vel proiiciẽs lignũ interficiat hom nẽ, potest excusari a pecc. to homicidij ma' q. 13. ad. 15.

De hac re. S. Tho. 22. q. 64. ar. 8. per totum, ibidẽ. Caiet. & 4. dist. 25. q. 2. ar. 1.

Casualia in quantũ huiusmodi nõ sunt peccata, qui non adhibet debitam solicitudinẽ cuicunq; rei, siue licitæ, siue illicitæ det operam non euadit homicidij reatum.

uidencia por sus ocultos juyzios. Muchos Ethnicos los atribuyan ala fortuna, y al hado del lesso, mas la verdad Christiana, y aun la buena philosophia los atribuye sabiamente a Dios, que es la primera causa, a quien nada succede a caso, y todas las cosas rige, y gouierna por su proprio aluedrio.

Pero si fue negligente, y no aduirtio quanto deuia, al disparar por los circunstantes, o inconuinientes. Que se podian seguir, no se escusa de peccado, y restituciõ, dado que tire con simplicidad, y no con animo è intencion de dañar a nadie. Porque no basta que no pretenda hazer mal, sino ser tan circunspecto, y aduertido en sus obras y actos, que no se siga dellos. Dize Sancto Thomas, quien no pone la solicitud que deue, y diligencia en sus actos: ora entienda en cosas licitas, o illicitas. Si a caso mata, aun no queriendo, no dexa de ser homicida, que para escusarse vno del daño que hizo, no basta no auello pretendido, es menester quãto es en si no auerlo hecho. Y no lo haze cierto, quando ni lo pretendio, y puso grã cuydado en que no succediesse: mas si este no tiene, causa es del mal successo. Que quien tirasse a bulto por entre el jaral de Merida, q̃ es bien espesso y breñoso: o en vn bosque, o arboleda cerrada, do es probable q̃ andaran algunos, cierto seria homicida, si a caso matasse. Tampoco no se puede escusar de peccado, o a duras penas, quien disparasse arcabuz cargado, y disparando matasse dentro de la ciudad, segun es grande el concurso de gente: y continuo el atrauessar vnos y otros. Item tirar, o assestar ballesta de hierro a algun agujero que salga ala calle, como acaescio en Flandres al Emperador don Carlos nuestro señor que este en gloria, siẽdo mancebo. De lo qual mostro el buen principe gran tristeza y pesar. Porque atrauesso a vno q̃ a caso atrauessaua por la calle. Todos son actos peli-

peligrosos,y por consiguiente el ponerse en ellos peccado. Lo seguro es, salirse a vn campo llano,y raso,do no parezca anima viuiente en media legua,como este de tablada. Conforme a esto,es vn estatuto , que esta en las leyes del reyno,que dize formalmente estas palabras. Si algun hombre, no por razon de mal hazer , mas jugando arremetiere su cauallo en rua,o en calle poblada, o jugare pelota,o bola,o herron,o otra cosa semejable,y por ocasiõ matare algun hombre,peche el homezillo:y no aya otra pena. Que a maguer q̃ nolo quiso matar, no pudo ser sin culpa,porque fue a treuejar, en lugar que no deuia . Y si alguna destas cosas hiziere fuera de poblado,y matare alguno por ocasion(como sobredicho es) no aya pena alguna. Y si algun hombre bohordare en rua,o en calle poblada dia de fiesta,ansi como de Pascua,o de sant Iuan,o a bodas,o ala venida de algun rey,o reyna,y por ocasion matare hombre,no sea tenudo al homezillo. Y sino aduxere sonajas el matador,peche el homezillo, y no aya otra pena.

Suele estar prohibido en muchas partes , que vna legua en torno dela ciudad,o pueblo , no se pegue fuego à arcabuz,y es buena constitucion. Y suelese juntamente dubdar,que delicto seria,si vno la quebrantasse,y quebrãtandola,matasse a caso a alguno. Si se juzgará por homicida tirando en lugar vedado.

S. Tho. vbi supra, dans operam rebus illicitis quas vitare debebat homicidium incurrit.

Lo primero digo,que los juezes podriã castigarlo meritissimamente,con las penas que en su pregon señalarõ alos transgressores,y proceder contra el por sus leyes , y derecho. Mas para juzgar la grauedad de su culpa en consciencia,han se de seguir los documentos y doctrina que pusimos(cõuiene a saber)si fue cauto,y cuydadoso en mirar que a nadie se siguiesse daño desu acto. Si puso esta diligencia,sera leue su culpa,mas si sele oluido , o tiro tã à

bulto

bulto,como si tirara en vnos paramos,o de la playa a la mar,en entrambos foros,exterior è interior, será entonces culpable, y mas notoria su obligacion de satisfazer a la parte.

Entre las reglas del derecho,ay vna,que sea homicida quien exercitando algun acto prohibido,segun su estado, a caso mató a otro,y no le juzgaran por tal, aunque matara,si estuuiera occupado al tiempo,que succedio el desastre en cosas licitas.Delo qual ay muchos exemplos en los canones,que realmente acaescieron,y consultarō sobre ellos,la Sede Apostolica . Salio a caça de ballesta vn clerigo,exercicio vedado a ecclesiasticos, y tirando , dio casualmente a vno.Otros clerigos,como se relata enel.c. continebat,venian de sus viñas,jugando por su passatiempo al cayado,do era pena,que quien perdia,lleuaua acuestas vn trecho al que ganaua(juego de muchachos) mas los clerigos por su authoridad,no quisieron vsar de aquella ley.Venia entre ellos a caso vn seglar,al parescer mācebo,y no poco desuergonçado.Y entremetiēdose en el juego,ganó vna vez,y porfió,que lo auian de lleuar a cuestas,y pusose enlas espaldas de vno de aquellos padres, q̄ lleuaua la hoz puesta enla cinta.Y queriendo el desdichado ginetear,puso fuerça enlas piernas, y cortose los mus los,de que a poco tiempo murio. Condenna los la Sede Apostolica a todos por homicidas , porque les succedio esta desdicha,vacando a cosas que les eran prohibidas. Al contrario,salua a vn religioso , que adobando el exe dela campana,sele cayo por descuydo el maço , y tomó debaxo a vn muchacho,que luego espiró.Porque lo que hazia,era necessario,y decēte a su estado.Suele se dudar,si fueron,y son realmēte homicidas,todos aquestos en cōsciencia,y como pudieron peccar,siendo tan innocentes. Digo, que la regla entiende ser homicidas,quanto al incurrir

Extra de homicidio.ca. lator. & c. dilectus filius, & c. significasti, & c. ex literis & dispo. c. sicor & c clericū & c de his clericis, & c. si quis viduā Siluester homicidi. 2. per totum & Soto de iust.l.5.q.1.ar.vlti.per totum.

currir las penas priuatiuas del derecho, quiẽ violãdo sus estatutos, y regla fue casual homicida. Lo que por otro vocablo solemos explicar, que sea irregular, é inhabil, para rescebir ordenes sacras, o para exercitarlas, si las tiene, hasta que sea admittido, o habilitado por el põtifice. Mas para juzgar si fue peccado, ha se de mirar, en que grado les estaua prohibido lo que hazian. Que no todas las cosas se vedan con el mesmo rigor, ni quebrantarlas, es siẽpre mortal delicto. Y sabido la malicia del acto y exercicio a q̃ vacaua, aquel mesmo grado terna el homicidio, como dize Sant Augustin. Do se sigue, que el clerigo del juego, no peccó, o su culpa fue venial. Mas en lo que toca a restituyr, han se de poner los ojos, en lo que notamos, en el parrapho precedente de los seglares. Porque en esto ambos son yguales. Si era su occupacion tal, que por milagro se suele seguir della semejante desgracia, si a caso vna vez succediere, aun la irregularidad escusa en semejantes materias, la recta y sana intencion, pero si eran occupaciones de suyo peligrosas, que tienen particular disposicion, y aun patente ocasion para dañar, como es la caça de arcabuz, el tornear a pie, o a cauallo, el esgremir con espada blanca, el torear, el nadar en compañia de muchos, tãta puede ser la negligencia, en euitar los peligros, que ora sea seglar, ora clerigo, incurra obligacion de restituyr. En esta materia pone Syluestre quatro reglas, en parte prouechosas. Mas habla, conforme a su professiõn, en casos particulares, lo otro, de los que induzen yrregularidad. Dela qual no tratamos aqui, sino del peccado, y principalmente dela restitucion. Ansi es menester, pongamos otras mas breues, y proprias de nuestro intento. La primera puede ser. Quien occupandose en actos licitos, segun su estado, o al menos, en no prohibidos, debaxo de mortal, y poniendo diligencia, no se siga daño, no commete-

L.22. contra faustum.

mete homicidio. Mas por atajar: lo mas acertado es aduertir. Que esta circunspection que pedimos, se ponga, para que no se impute el mal successo, se entiende ser requisita, quando se occupa en negocios de suyo ocasionados para semejantes desastres. Como mostrando a nadar, no se ha de descuydar punto el maestro, que se ahogará el ahijado.

El vso tambien, y exercicio de las armas, que suelen seruir enlas veras. Poner a vna muger preñada en algun aprieto de gente. En tales cosas es necessario, que el hōbre o no se ocupe, o se ocupe con gran recato y cautela. Mas quando se ocupa en obras no ocasionadas, a nadie obligamos, preuenga, y euite todos los casos fortuytos, q̃ por varios caminos podriã succeder. Lo vno, porq̃ no puede el hombre viuir siempre en vela, que envna noche vele, queda desmayado. Lo otro, por mucho discurra, y aduierta, no los puede alcançar todos. Los quales, demas de ser infinitos (como dizen los philosophos) no caen debaxo de prouidencia, ni sciencia humana. Como si pide vno ala puerta agua, no está obligado el de casa, considerar alli de repente, si le aprouechará, o dañará el agua, ni atraelle a la memoria reglas de medicina. Y si el otro viene harto de pepinos, y se harta del agua fria, que con charidad sele dio, caerse ha luego muerto, como ha succedido. Mas quien dio el agua, no incurre culpa de su buena obra. Tambien, si jugãdo con espada prieta, el mas diestro apretasse al contrario, y el otro retirandose a caso, resualando, diesse de celebro en vn canto, do sele saltassen los sesos. No estaua obligado el diestro a aduertir este desastre, y por euitarlo, no vsar de sus buenos tiẽpos. La diligencia que se ha de poner, y cõsideracion, es enlos actos que la piden, de suyo dispuestos, para semejantes males, como paresce en los exemplos que pusimos. En

estos

eſtos es juſto ya que ſe hazen, ſe hagan con tanta cautela, que no ſucceda dellos el mal, que por deſcuydo ſuele succeder. Eſto ſupueſto digo, que para juzgar, ſi ſe ha de imputar a vno en conſciencia la muerte de otro, que ni pretendio, ni buſcó, ſe ha de mirar, ſi vacaua a obra anſi peligroſa, no con la cautela que ſe requeria. Entonces ſele imputara, ſuccediendo: mas ſino era peligroſa, ni ſuele ſucceder della ſemejante deſaſtre, aunque la proſiga cō deſcuydo, no ſele atribuyra, ora ſea eccleſiaſtico, ora ſeglar. De arte, que a la calidad y diſpoſicion del acto, ſe ha de adtender, y a la circunſpection, con que ſe exercita para atribuyr el homicidio caſual, o eſcuſarle. Aunque no dexaré tābiē de aduertir, q̄ ay peligros tā patētes, q̄ no excuſa aduertēcia, ni cautela, con q̄ en ellas ſe entre, ſegun ſon ineuitables. Como ſi vna preñada, ſabiēdo que auia de auer gran cōcurſo de gente o deuiendolo de aduertir: ſe le antojaſſe hallarenel, no le eſcuſaria mal pariendo, excepto, ſino fueſſe muy acompañada de hombres proprios, que le hagan lugar. Boluiendo a nueſtro propoſito, digo, que a eſta diſpoſicion del acto, y occupacion, ſe ha de mirar: no a ſi le eſtaua entredicha, o era permittida, como muchos hazen. Porque dado ſea peccado mortal, y de ſuyo no es aparejada a cauſar muerte corporal, no ſele imputará al peccador, mas de ſu ſimple peccado, dado ſucceda por milagro della alguna muerte caſual. Eſto ſe entiende, quanto a la reſtitucion y reato de homicidio, no quanto a la yrregularidad que ſe contrae. La qual ſigue otros articos.

Homicidio caſual en eſte lugar, que ſe habla de ſatiſfacion, ſe entiende, quando ſin querello, ni pretenderlo, vno mató a otro, o ſele ſiguio la muerte de ſu operacion. Ha de ſer ſucceſſo por entonces, no penſado, y por

y por cõſiguiẽte inuolũtario. Que la volũtad no quiere, ſi no loq̃ el entẽdimiẽto en algunamanera conoſce. Mas no pretẽderlo actualmẽte, quãdo ſuccede, acaeſce de dos maneras, que no ſe pueden explicar con palabras ſenzillas en romance, ſino Latinas. Conuiene a ſaber, deper ſe o de per accidens (eſto es) que el meſmo deſaſtre a caſo no lo quiſo el homicida, por no ſabello, que alias ſi lo conoſciera, lo quiſiera. Otras vezes, no ſolo no lo quiſo, mas aborreſcialo. No lo pretendia, porque no lo ſabia, y menos la pretẽderia, antes nunca lo cometiera, ſi lo entẽdiera. Ambos no lo quieren, quando ſuccede, mas el vno lo aborreſce, antes y deſpues de ſuccedido, el otro ſi alcançara el mal futuro, de mejor gana lo pretendiera. Pongamos vn par de exemplos, que aclarã eſta diſtinction obſcura. Si caçando vno rebentaſſe el alcabuz, o aſſeſtando a vn arbol, dieſſe a vno, que eſtaua junto al arbol eſcondido, eſte ſucceſſo no lo pretendio el caçador, pues no ſabia auer alli perſona, y ſi lo ſupiera, muy menos tirara. Mas ſi vno determinaſſe y procuraſſe, matar a ſu enemigo, y a caſo oluidado al preſente deſte intento, tirando a otra coſa lo mataſſe. Dizen los doctores, que dado tiraſſe, poniendo toda la aduertencia poſſible, por no dañar a nadie con ſu tiro, ſele imputa eſte homicidio, por la voluntad dañada que tuuo. La qual le dura, como ſuponemos, aunque actualmente no ſe acordaua dello. Que a auella ya mudado, y determinado, de no hazello, no ſe le imputaria. Y ſi homicida es, y qualquier peccado deſtos induze reſtitucion, bien clara queda la obligacion que le reſta de ſatisfazer el mal, y agrauio que hizo a los biuos y al difuncto (como diremos.)

Suelen a las vezes los juezes condennar en auſencia algunos ladrones publicos, ſalteadores, o a perſonas, q̃ por entonces ſon perjudiciales a la republica, y dar licencia,

y ju-

jurisdicion vniuersal atodos,y a qualquier vezino,para q̃ si los topare sea executor desta sentencia, y los mate, o prenda. Ningun peccado ay entonces en hazerlo, ni restitucion, excepto enlos clerigos y ecclesiasticos, a quien el derecho prohibe ser ministros de justicia seglar, en causa de muerte, quanto mas executores. Este tal peccaria contra religion, si lo topasse y despachasse, no siendo acometido del cõtrario. Porque la licencia que se dio vniuersal, era solamente para los seglares. Dixe contra religiõ, por q̃ hazer lo aun siendo ecclesiastico, no es contra justicia, ni se incurre restitucion.

Siluest. bellũ 2. & assasinus para. 3. & homicidiũ. 1. par. 7 extra. c. pro humani de homici. l. 6. Soto de ius. l. 5. q. 1. ar. 3. ad. 1. & dis. 45. c. neminem & c. episcopũ & capi. sententiam, ne cleri. vel monachi, & cleri. percu. S. Tho. 22. q. 64. ar. 4.

En todos estos exemplos y casos, que hemos determinado, o no ay peccado ninguno, siendo causa accidental dela muerte, o alomenos, no ay restitucion, que son quatro. El primero, los principes, y ministros de justicia, quando siguiendo su orden de derecho, pronuncian, y executan alguna sentencia capital. El segundo, quando en su deffensa, y amparo, siendo acometido mata al agressor. Lo tercero, si tomado el ladron en fragante delicto, no quisiesse largar sin contienda la presa, podia ser muerto, como no vuiesse otro medio facil, y cierto para cobrarla. Lo mesmo por librar al innocente, que peligraua enla vida, o enlo principal dela honra, como expusimos enlas donzellas. Lo quarto y vltimo, en los successos casuales, do sin querello, ni pretendello, la persona mata a su proximo. Todo lo qual toca. S. Augustin, muy en summa, enel libro del Libre aluedrio, do dize. Si homicidio es matar al hombre, muchas vezes se puede hazer sin peccado. Porque nadie condenna al soldado, que en guerra justa priua de la vida al contrario, ni al juez, ni a sus ministros, por castigar los mal hechores, ni a quien sin pretenderlo, ni quererlo, herro el tiro. Todo esto aduertimos, para que mejor se entẽdiesse el capitulo siguiente, y para

que sin excepciones pudiessemos proceder por nuestras reglas generales, de que se exceptan estos casos que hemos discidido. Con los quales, sea tambien regla vniuersal, que en qualquier caso que se excusa vno matando, se excusara mejor, solamente hiriendo, q̃ es menos daño.

¶ CAP. VI. DE LA RESTITVCION *que deue hazer el homicida.*



RECEPTO y mandamiento es de ley diuina y natural: no mataras. Porque sin mucho discurso, y aun sin ningunas letras, se entiende ser muy justo, no priuar a nadie de lo que Dios liberalmẽte le da, y ser muy malhecho, no siendo nosotros señores dela vida del hombre, quitarsela. Por lo qual la transgression deste precepto es, manifiesta injusticia, y agrauio q̃ se haze al leso, pues violenta è injustamente le desposee y despoja, del bien mas excelente, que ay en los temporales. Y si qualesquier bienes agenos, que contra razon se toman, se hã de restituyr boluiendolos en su mesma especie, a sus dueños, o sus equiualentes, quãto con mas justa causa se ha de restituyr la vida, que es de mayor precio que todos. Y si no puede boluerse en propria especie, no pudiendose ya ressuscitar el otro, ni reuocar (como dizen) del abismo, deue el homicida dar su equiualente, segun el juyzio de buenos. Realmente cotejandolo por sus puntos, no ay riqueza, ni thesoro que yguale al valor y estima dela vida, mas despues de perdida, tassasse, y apreciasse parala restitucion en dinero. Mientras vn hombre viue, por ningun auer puede, ni deue vender su ser. Mas quando por desastre violentamẽte selo quitã, paresceles a sabios (y su parescer es acertado) buelua en recõpensa vn q̃ no quãto quito, alomenos quanto pudiere. De modo q̃ resplandezca su volũtad en hazer

.22. q .ar. 8.3. malo .13. ar 4.11. quodl .7. q. 6. 4. 1. Ioã. mei. 4. dist. 15. q. 5. Scotus ibidem. q. 3. quoscũq; alebat interfectus, alat interfector omnia lucra debent restitui deductis expensis.

hazer quãto puede,y que ſi pudiera aun con gran trabajo ſuyo viuificarlo,le diera la vida. Ponen S.Thomas,Scoto,Ricardo,Durando,y los demas,dos reglas generales. La vna, quãdo vno no puede reſtituyr quãto deue,reſtituya al menos quãto pudiere. Lo cõtrario ſeria muy abſurdo, ſi por no tener el todo,para boluerlo,no fueſſe obligado ſiquiera a la parte q̃ tiene,y puede. La ſegunda quãdo los bienes tẽporales q̃ ſe hurtã,o injuſtamẽte ſe quitã:no tienen por ſu excelẽcia precio,como la vida,y los miẽbros y partes del cuerpo,reſtituyaſe por ellos,ya q̃ no todo lo q̃ mereſcia,todo lo q̃ los hombres juzgarẽ,conſideredas las perſonas.Mas no ſolo es obſcuro en eſta materia la quãtidad,ſino tãbien a quiẽ ſe ha de entregar,pues al verdadero dueño,q̃ ya eſpiro,no ſe puede reſtituyr.En declaraciõ de lo qual es de aduertir , q̃ de dos maneras puede vno ſer homicida.Que o es real cauſa , q̃ muera hiriendole,o matandole,o cauſa(que llaman)moral,como ſi ya q̃ no le dio,le mandó dar,o lo aconſejó,o ordenó,o ayudò a ello.Entre eſtos,comunmẽte es mas culpable el primero,de quiẽ diremos en el primer lugar,y luego de los ſegũdos.El que immediata y realmẽte mató a otro,deue reſtituyr a los herederos,que ſucceden en lugar del defuncto. Los quales aun por eſta razon,y cauſa ſe llaman,y ſon herederos dela hazienda. Porque ſe juzgan, y cuentan como otra perſona del muerto , y ſon vſando de la ſentencia de Alexandro,otro el. Anſi a ellos ſe les deue, lo que al otro ſele deuia.Mas no eſta muy aueriguado a quales, porque ay dos generos dellos.Vnos llaman naturales , y forçoſos,que no pueden ſer excluydos de la herencia,como ſon padre y madre,hijos,y muger,otros voluntarios o legales. Que la voluntad del teſtador, o la ley ſola,los hizo herederos.Como hermanos q̃ heredan ab inteſtato quando el defuncto no ordeno teſtamento, o quando ha-

ziendolo, y ordenãdolo, señaló y nombró a algunos deudos, o amigos suyos, por successores en sus bienes.

Quando ay forçosos herederos, por verdad manifiesta, y clara tienen los doctores, que a ellos se les ha de satisfazer, como a personas, que aun en lo natural eran tan vno con el muerto, como son padres y hijos. Mas si faltan, y los herederos son volũtarios, o legales, no les deue en cõsciẽcia nada en satisfacion dela vida de que priuo al otro. Porque aquesta deuda no es real, sino personal, que resulta de auer dañado en la persona, no de haziẽda que el defuncto le vuiesse vendido, o confiado. Exceptando desta regla los hermanos, a quiẽ por ser cosa tan propria vn hermano, se le deue restituyr, y se deuen incluyr en el tenor de los primeros, dado no sean herederos forçosos. Verdad es, que todos los herederos, y parientes, segun derecho tienen facultad para acusarlo, y pretender sea castigado, y por esta causa se pueden, y suelen concertar, de que perdonarán por vn tanto la muerte, y no quexarán, o desistirán dela quexa, si la han puesto. Y licitamente pueden rescebir lo que concertaren, y el reo darselo, por redemir su vexacion. Estas son las personas a que ha de restituyr. En el quanto es de aduertir, que siempre haze vn daño el homicida, y con vno solo daña muchas vezes a muchos, y es causa de dos agrauios, ambos los quales ha de deshazer, o por mejor dezir recompensar. El que directa, y primeramente causa, es natural (conuiene a saber) priuar al misero dela vida, grandissimo mal, o cortarle algun braço, o pie, o dedos, mancalle. Este se sigue infalible de su hecho y trauessura. Y por el ha de dar todo lo que personas desapassionadas, y sabias, juzgaren, miradas las circunstãcias del facto, la qualidad delas personas, la ygualdad, y estado, si son ricas, o pobres, si eran dela mesma opinion, y reputacion, la malicia del vno, y la innocencia del otro, el moti-

Soto de iust. l. 5. q. 6. ar. 3 ad. 3 . fusse. D. Aug. epi. 54. & 154. ad publicolã. l. de lib. arbi. c. 4. si homicidiũ est hominẽ occidere, potest aliquando accidere absq; peccato, vt cũ miles hostem, iudex nocẽtem vel casualiter.

el motiuo y occasion,que vuo enel rompimiento. Conforme a esto arbitraran. Porque todas estas consideraciones augmentan la quantidad que se ha de tassar, o desminuyen. Mas se ha de dar, si era el muerto persona de nõbre, y valor enel pueblo, que si vulgar y plebeyo, y mas si no tuuo culpa, que si fue culpado: y mucho mas si es el reo rico, que si es pobre.

Demas desto, que es deuda vniuersal, succede, que con vn tiro lastima a muchas personas, a vnos en la vida, a otros en la hazienda, en la honra, y en la sustentacion temporal. Si tenia el difuncto hijos y muger, o padres, a quiẽ con su trato, y arte sustentaua, o si yua ganando para ponerlos en estado. Si era official, que consu trabajo mantenia su familia, consta muy ala clara, que no solo es a cargo dela vida que quito, sino tambien dela hazienda, y del pan de que alos viuos priua. Todo este daño se consiguio de su action, y de todo es causa el que lo hizo, y todo lo deue reparar, o remediar, lo mejor que pudiere. Do es de considerar, que a dos generos de personas suele la persona ayudar y socorrer. A vnos por obligacion natural, como son todos aquellos, que estan cõ el en el primer grado hermanos, padres, hijos y muger. La mesma razon paresce que le haze cargo al hombre de todos estos, y sin q̃ nadie se lo diga, se tiene por obligado, a mirar por todos, y ponerlos en estado, o substentarlos enel, aunque no todos en ygual grado y amor. A otros fauoresce y alimenta voluntaria y liberalmẽte, quales son todos los q̃ no le tocan tanto, parientes, amigos, necessitados, aquien de su bolsa socorre en sus necessidades, o por titulo de parentesco, o por particular amistad, o misericordia, y piedad, a que su miseria le mueue. Esto supuesto digo, que el homicida incurre obligacion, de hazer loque el difuncto hazia con los primeros, si los sustentaua, sustentarlos si los

fauo-

fauorescia, fauorescerlos, si los auia de poner en estado, ponerlos. Porq̃ en matar al otro, les quitó todo este bien delas manos. Aunque no ha de juzgarse con tanto rigor, que pague de contado todo lo q̃ el otro soñaua, o esperaua ganar. Que esto seria medrar los otros con su muerte. Sino ha se de mirar el trato que tenia, la voluntad y determinacion, que publicaua, la certidumbre que auia en ello, conforme a esto tassar vn tanto que de. Con loqual ya que no tambien, alomenos a su modo, se puedan substentar. De manera, que ha de satisfazer, y componerse, no solamente con hijos y familia, sino por si tambien cõ el padre y madre, si a ellos por si, como hombre de bien mantenia el defuncto. Porq̃ a todos juntos, y a cada vno por si, dañó y agrauió, con su homicidio. Es tã necessaria en consciencia esta restituciõ, è inuiolable, que dado sea preso, y justiciado, no se exime della, ni excusa, ni cumple con la ley del Talion, que enel se executa, diente por diẽte, mano por mano. De mas de ser castigado, desterrado, o echado a galeras, ha de satisfazer las partes. Porque la muerte que le dan, es vn castigo desu delicto, y vna vengança de la republica, y delos parientes, vn escarmiento delos que lo vieren, mas no recompensa del daño temporal que rescibieron. Lo qual para morir bien ha de mãdarles restituyr, si tuuiere hazienda, o lo que su confessor le dixere, o lo que los herederos, de entrambos concertaren. Pues ellos por sus personas van a parescer ante el supremo Tribunal de Christo, que quiere que en todo haga justicia, quien vuiere de entrar enel cielo. No dexa de parescer arduo y difficil, que no baste morir al homicida, para satisfazer, sino que sobre pagar con la vida, ha de desembolsar dinero. Mas hazer sele ha obscuro, al que ygnora, quanto mal haze y a quantos agrauia, vn homici

micida, que quien lo entiende y penetra, antes se admira, como puede acabar de satisfazer, aun haziendo y padesciẽdolo todo. Lo primero, quiẽ mata, comete vn grauissimo y d̃testable peccado, digno d̃ acerbissimo castigo. Por que es ley natural, y dictamen dela razon, que alos malos hechos se de pena, dado no resulte dellos daño a nadie, quanto mas si daña mucho, y alos buenos, premio y galardon. Lo segundo, priua dela vida a su proximo, cosa q̃ no le podra boluer en toda la suya, aunque viua masque Mathusalem. Y por consiguiente, queda deudor della al defuncto, y porel asus herederos. A todos los quales affrenta y deshonra. Lo tercero, escandaliza y turba con su ruyn exemplo la republica, dando muestra y dechado, que ymiten otros ruynes. Agrauia la ciudad, y justicia, q̃ es tutora y amparo delos ciudadanos, a quien incumbe, defender y fauorescerlos, y tambien castigarlos, quando fueren trauiessos, y escandalosos en publico, hasta quitarlos del medio, si fuere menester, o por muerte, o destierro. Lo quarto, se junta muchas vezes, que priuandole al otro del ser natural, quita a muchos el comer, y la honra, que porel, por su authoridad y officio teniã. Todos estos daños y agrauios, haze vn matador, y todo está obligado a recompensar ensu grado y orden. Vnos por fuerça, quãdo los juezes le compellieren, otros de grado y volũtad, sin q̃ nadie lo pida. Quando la justicia le condẽna a muerte. Con esto pena el peccado cometido, vengase la republica, escarmientan los demas, que como le vieron hazer mal, le veẽ pagar, y cumplese en alguna manera cõ el defuncto, aunque es yrrecuperable su perdida. Mas no restituye con morir, a los herederos, los bienes temporales, que el defuncto les daua, o causaua, ni la falta que les haze ensu linage y casa, ni la injuria, q̃ toda la prolapia rescibio enello. Si vno sustẽtaua su familia, é yua ganãdo para

ello, o si a sus hijos y casa, era necessaria su estima, y reputacion, para muchas cosas temporales, y lo matan, mal se remedian cierto, con justiciar al otro. Por tanto aun muriendo deue, si quiere, como deue querer, satisfazer cumplidamente. Mandar, que de su hazienda se recompensen, y remienden todas estas quiebras . Y si a caso tu delicto es occultissimo, y no se ha alcançado a saber el reo, no dexa de estar obligado en consciencia a restituyr en secreto todo lo dicho (conuiene a saber) la vida que quitó, el daño que causó, dandolo por la via mas secreta que pudiere. De arte, que restituyendo, ni se descubra, ni se ponga aun en peligro, se sospeche del. Mayormente , si teme de la sospecha algun graue nocumento en su persona, o casa. Y mil modos ay secretissimos para dalles vn Peru, si es necessario, sin entenderse, que nauio lo truxo. Y si a caso no tiene herederos, justo es , y muchos lo ponen por obligacion, expenda alguna parte de lo que les auia de dar en obras pias por su alma, y tema siempre el juyzio terrible del cielo, en los semejantes. Porque no puede , no ser siempre verdadera , la palabra que a Sant Pedro dixo el Redẽptor: q̃ a cuchillo muere , quien con cuchillo mata.

Las mesmas reglas ha de seguir quien hiere, o hiriẽdo corta algun braço, o alguna otra parte. Lo primero, a hazer los gastos de la cura, comida, medico, botica, barbero, y dalle mas, lo que prudentes juzgaren, por auerlo hecho falto en su persona. Lo segundo, tambien lo que dexa claramente de ganar, por carecer, de aquel miembro, que todos son, como dize el philosopho, instrumentos que dio la naturaleza, al hombre, para que con ellos, o se sustẽtasse, o grangeasse, para mantenerse. Si era official, carpintero, sastre, albañi, texedor, platero, quiẽ le corta las manos, o le manca, ha de dalle con que se sustente , consideradas las circunstancias, que arriba explicamos . Porque si aun sola

Sil. res. 3. para. 1. In omni (inquit) casu tenetur placare læsum quantũ potest, & si

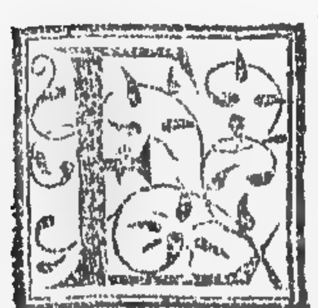
ſolamente le hurtara los inſtrumētos deſu arte y officio, aguja, dedal, pinzel, hornaza, yunque, fuelles, no auiendo otros, o no pudiendo mercarlos por ſu pobreza, quedaua neceſſitado, a pagarle, no lo que de ſuyo valian ſolo, que era poco, ſino lo que robando ſelos impidio, no ganaſſe, quanto mas cortandole las manos, coſa que no ſe puede mercar. Lo meſmo ſe entiende ſi era letrado, y lo cego, ſi era hombre de armas, y lo tulló, ſi eſcriuano, y le cortó el index de la derecha, ſi correo, y le liſio. Generalmente, qualquier parte que ſirue y aprouecha para ganar de comer. Eſta obligacion que ſe incurre por vno deſtos dos titulos, tiene lugar, quando la parte lo acceptare, y recibiere. De modo, que el cumple con offrecerlo, no aldeſgayre, ſino de tal manera, que ſe vea claramente, quā con animo de ſatisfazer, como Chriſtiano lo offreſce. Si los contrarios lo menoſpreciaren, ſatisfecho ha por entonces. Y aun quando fuere euidente, y notorio, que no han de querer, no ay neceſſidad de hazerles offertas, en eſpecial, ſi teme lo tomarán por affrenta. Que ay perſonas, q̃ tienen por injuria reſcebir dinero, auiendo reſcebido ſemejante agrauio, y a quien ſeles haria mas graue, applacarſe con oro, que ſuffrir la muerte del hijo, o del padre. Y como las reglas y preceptos de juſticia, ſon de coſas neceſſarias, no ſuperfluas. Baſta en ſemejantes tiempos, tener vn animo aparejado para ſatisfazerles enlo temporal, quando ellos lo quiſieren admittir, y velarſe, nolo cojan dormido, y deſcuydado. Mas auiendo duda, ſi lo aceptaran, deue como tentando vado, offrecerlo, y ſi todavia eſtan rezios, y reyna la yra y furia, dexarlos. Mas haſta que, o les pague, o del todo le perdonen, nunca ſale de obligacion. Quien da vn bofeton, o puñada affrentoſa, o de palos, o de eſpaldarazos, o açota injurioſamente, ha de ſatisfazer en dinero (que ya es precio de todo) la inju-

fuit homicidiū vel læſio incurabilis vt mutilatio, & huiuſmodi habebitur ratio, de expenſis in medicos, & de intereſſe ſecundum ſpē & de omni lucro ceſſante in preſenti, & in poſterum ſi vero fuit curabilis habebitur ratio expenſarū & lucri ceſſantis tempore infirmitatis.

ria que hizo , y si se vsare y fuere recompensa hazerle la venia, está obligado a pedirle perdon. Mas si por dinero se despacha, no cae debaxo de sciencia la quantidad. Suelese dexar, a que en particular la tassen, y determinen personas discretas, quando succediere, consideradas la qualidad de entrambos. La possibilidad del reo, la authoridad del leso, la affrenta que se rescibio, el motiuo , o incentiuo, que vuo para ello.

No estan obligados a esto, quien tiene jurisdicion, y licencia, para castigar con estas penas, como los padres, q̃ pueden açotar los hijos, todo el tiempo que no son mancipados. Los señores a los esclauos, los amos a sus pajes, dandoles vn bofeton. Enesto no ay que detenernos , hablando de restitucion, aunque bien auia que dezir, si trataremos del excesso, o negligencia, que suelen tener enesto los superiores. Quãtas vezes peccan, castigãdo, y no castigãdo, por seguir enlo vno, no razõ, sino passiõ y antojo.

¶ CAPITVLO SEPTIMO, DELOS *Que son causa indirecta del homicidio.*



EN EL CAPITVLO Passado, se trató del peccado y restitucion, que incurre vn real homicida. Resta eneste para perficionar el tratado, tratar de muchos, que son mediatas, y morales causas del mal, personas q̃ no ensuzian sus manos en sangre, mas traen muy bañados enella el coraçon, y la lengua. Eneste esquadron entran todos los que mandaron se hiziesse. Los que cõ sus malos consejos lo persuadieron. Los que ayudaron, y fueron compañeros, con cuyo fauor y espaldas, se cometio y perpetro el peccado. Mas entre todos los primeros , y princi

principales,son los mandones, tanto, que muchas vezes son solos enel delicto,y obligacion,y se escusan, y libran de entrambos reatos, y vinculos, quien lo hizo obedesciendoles. Los principes y juezes superiores, que contra justicia,a sabiendas,o por calumnia,è yra , justiciaron alguno,deuen restituyr,como si lo hizieran,no siendo juezes. A las vezes sus ministros y executores,aciertan y merescen,obedesciendoles,y ellos quedan ligados de su imperio(conuiene a saber)quando no fue manifiesta, y aparente su injusticia,y crueldad,que a ser clara,no se escusarian. Mas razon es obedescer a Dios,que al hombre, que vsa tan mal dela potestad, que el alto le dio . Porque no ay hombre enel mundo,de qualquier estado sea, que tenga authoridad para cōdennar a muerte a nadie, sino por demeritos,y peccados,que o aya hecho,o alomenos sele prueuen. Ni se puede offrescer necessidad,do sea licito priuar dela vida al innocente. Solo Dios es señor y author della,y la da,y la quita como quiere,y dispone desus criaturas,como mas le aplaze,y agrada. Los que estan en dignidad, Emperadores, Reyes y Gouernadores, son ministros desu justicia,como dize Sant Pablo,para deffender los buenos,y castigar los malos. Ansi quando enel negocio y causa criminal se procede contra justicia , peccasse en consciencia,como sifueran personas particulares. Porque no tiene facultad,ni jurisdiction publica, en aquel acto injusto,enel qual todos los que le ayudan,siendo patente su yra,y malicia,incurren el mesmo peccado, y restitucion. Mas no conuiene aqui determinar, q̃ examē deue hazer el inferior para saber si es injusto el imperio, especialmēte,quando el supremo laborat infamia,o de liuiādad,o de crueldad,en particular. Por si se pueden y deuen informar.

S.Tho.2.2.q. 64.ar.5. ad 1.& q.110. a.8.& 1. p. q.7.a.6 .& opus.9.q.80 ad Hebreos. 11 lect.4.

Lo mesmo se entiēde de algunos señores grādes,o comunes

munes que lo mandan y encargã a algunos criados,o eſclauos ſuyos.

En la meſma dannacion eſtan los que aconſejan,induzen,y mueuen los animos delos principes,a guerras injuſtas,o ala deſtruycion de alguna caſa,o familia, y mucho mas de alguna orden. Son a cargo de todo el daño , que a ſu cauſa ſuccede,que es tanto , que jamas lo ſatisfazen por entero. Eſto ſe entiende,quando le mouio con ſu iniquo y deteſtable conſejo,y antes no eſtaua determinado de hazerlo,que o no lo auia penſado,o ya que anduuieſſe enello moliendo,andaua bacilando , como dizen pendiente. Si con razones,y perſuaſiõ le hizieſſe determinar, entonces ſe incurre la reſtitucion del daño que ſuccediere,y ſe hiziere.

Caen tambien eneſte lazo,los que ſiendo parte, o con ſu pareſcer y decreto,para impedir vna guerra injuſta , o otra qualquier injuſticia perjudicial a tercera perſona, ſi preguntados,no dizen la verdad,antes conſienten. Porq̃ ya entonces ſu conſentimiento es approbacion del mal que ſe haze,el qual pudieran facilmente euitar,condiſſentir , y declarar ala clara el derecho . Mas ſi fueren perſonas que dado diſſientan,o contradigan , no ſe dexara de hazer,podran peccar diziendo,ſi,mas no ay reſtitucion, no ſiendo ſu voto de virtud,ni efficacia , como ſupponemos enel negocio. Pero llamãdolos a cõſejo para ſeguir el que dieren,claro es,que a tal tiempo el callar,o el mẽtir no es ſolo aconſejar mal,ſino hazello,y por conſiguiẽte,obligarſe a pagar,como ſiellos lo hizieran. Lo meſmo ſe entiende del que en particular perſuadio al amigo , riñieſſe,o hizieſſe ſemejante mal recaudo. Que ſi le mouio con ſus palabras,y le encendio,no eſtando determinado el otro de hazerlo,es cauſa del daño que ſe ſigue, y deue recompenſarlo.

Item

Item,los que son dela pendencia,y ayudan de tal modo,que fuerõ causa del homicidio.Como si los llamó el reo para que echassen mano con el, y se auian offrescido a ello,e yuan de mancomun a hazello.Pero si yendo dos o quatro juntos con otro,sin animo de reñir, riñiesse el quinto en cuya compañia vã,y ellos le fauorescieffen amparandole,y aun ayudandole,si el principal hiriesse mortalmente al enemigo,no quedarian en consciencia obligados a restituyr,porque fue accidental su venida. Excepto,si enel conflicto de la pendencia, no hiziesse alguno dellos algun acto,do se siguiesse la herida, como si tuuo al contrario,o le detuuo la espada,no se amparasse,si le ocupo para q̃ el otro le diesse por detras. Fuera desto por solo echar mano con el homicida,ansi a caso, aunq̃ fuesse para mas que poner paz(conuiene a saber) para defenderlo,para meter miedo a los contrarios, para hazerlos huyr y espantar (que llamauamos arriba ayudarle) no se incurre restituciõ,dado q̃ la justicia tiene derecho para castigarlos,como cada dia vemos,en semejantes successos.

De todos estos casos colegimos(si queremos aduertir enello)que muchas vezes, quedan muchos obligados a satisfazer vn solo daño, porque muchos concurrieron a cometello,y causallo,y es digno de saberse, como se ha de restituyr,si se han de juntar todos a ello sueldo a rata o si cada vno por si in solidum,que orden se ha de tener, y que regla.Digo q̃ primera y generalmẽte ha de satisfazer el q̃ fue causa principal.Porque como fue el primero en hazerlo,es justo sea el primero quanto ensi es en deshazello.A este corre mayor necessidad en cõsciencia, los demas estan obligados,en caso q̃ el falte,o por no poder o no querer.Y si conosciẽdo su muerte spiritual, en q̃ incurrio,causandola corporal en su proximo,se quisiere resuscitar,y viuificar,pagando y restituyendo, todos los de

ma

mas quedan libres del cargo. Mas no es facil discernir en todos los casos, qual es el author y principal, por tãto aprouecharan las reglas que se siguen.

La primera es. El que mando el hecho, como vn cauallero a su escudero, vn principe a su vassallo, vn señor a su esclauo, finalmẽte el que en el negocio tuuo imperio, y mando, es segun philosophos, y theologos, tenido por causa principal, del agrauio, que los inferiores siguiendo su instruction, casi como manos é instrumentos suyos hizieron. Este ante todos deue restituyr, y si por todo quiere yr a Roma, y se haze del sordo, succeden luego en la obligacion, los que executaron su mal apetito y vengãça. De manera, que es tan el todo en qualquier negocio, quiẽ manda y rige, que aun lo que haze cõ mano agena se le atribuye a el, como a principal, ansi en mal, como en bien. Que no es tan homicida, quanto al restituyr el que immediatamente mato, quanto quien lo mando. En todos los de mas casos, el principal es quien puso en el muerto las manos. La segunda regla es. El que solamente fue causa motiua y persuasoria de que otro dañasse, no se juzga por author de la crueldad. Porque vno, ni muchos consejos, donde ay libertad, y entendimiento, no son de tanta fuerça y vigor, que no se le impute, mas al que lo siguio, el seguirle, y tomarle, q̃ al otro el darle. Ansi elq̃ hizo el mal deue pagarlo, y en defecto suyo, quien le induxo, y atraxo a ello. Y en qualquiera destos dos casos, que los menos culpados, restituyessen: los principales quedan en cargo de pagarles a ellos, porque casi en lugar, y nombre desembolsaron. La tercera regla es, de los que son participantes del delicto, y compañeros. Ha se de distinguir, si eran sus criados, o subditos, o asalariados para ello. Si lo fueren, por la primera regla se juzgan, do tratamos delos que tenian mando enel hecho, que en defecto que el no

pague,

pague, deuen pagar ellos. Mas si veniã como yguales, aunque llamados o rogados de vno, que en la trama es principal, todos sin differencia, estan obligados a restituyr en forma y ordẽ. Que el homicida ha de satisfazer primeramente, como quien incurre principalmente la culpa y crimen, y los otros son causas secundarias. Dado que en ley de hombres de bien, el que los mañeo y junto, deue satisfazer, y no permitir el otro laste. Pues por su causa y ruego, se puso nesciamente en tanto peligro, y riesgo. Pero de puro derecho, el mal hechor es el primero. Por que no venia como criado e inferior, sino como ygual y compañero, y esta ygualdad, e indifferencia le obliga a el, pues negocios agenos hizo tan suyos. Con aduertencia, que si el desembolsare, ninguno de los otros le deue cosa. Excepto quien los capitaneo, que en ley de mundo se juzgaria por muy gran villania, sino le satisfiziesse, quanto gastasse. No fue mi intento, tratar esta materia de homicidio cumplidamente, ansi dexe en silentio muchos casos, que se suelen tratar enella, sino solamente lo que tocaua a la restitucion. Otras difficultades mayores, y aun menores, y no en pequeño numero hallaran en Sancto Thomas en Caietano, en Siluest. que ciertamente no conuenia tratallas aqui.

¶ CAPITVLO. VIII. QVE COsa es fama y honra, y en que consiste.

EXPVESTO YA, Y DECLARÃdo quan necessaria y general es la restitucion, al que contra justicia priuo dela vida, o dela salud a su proximo. Bienes, que entre los naturales, y corporeos tienen el primer grado, y exceden a todos ellos ...

y estima, queda siguiendo la distinction, puesta al principio. Tratemos dela satisfacion, que se ha de hazer, dela fama y honra, cosa que en valor tiene el segundo lugar. Y aun son de suyo tan amables, y de muchos en tanto tenidos, que les paresce aun mejores, que el mesmo ser y viuir natural. Pero los varones, que florescieron en sabiduria, cuyo entendimiento fue illustrado, y el animo ageno de presumpcion, o passion, de tal modo ensalçan la honra y fama, q̃ la ponen sobre todas las riquezas, siguiẽdo enesto la escriptura diuina, mas debaxo, y alos pies de la vida. A quien del todo dan el primado. A estos segui, como era razon, enla particion passada, y seguire enlo restãte de la obra.

S.Tho.22.q.73.fama præminet diuitijs, co quod propinquior est, spiritualibus bonis, vnde dicitur. Prou.22 Melius est nomẽ bonum quam diuitiæ multæ. Fama bona est illesæ dignitatis status legibus & moribus comprobatus, in nullo diminutus.

Para que enesta materia proceda con toda claridad, es menester saber donde está, y en que consiste la fama y hõra, para que se conozca quando se roba o lastima, como se ha de boluer. La fama de vn hombre es la opinion, y credito, que tienen del, los que lo conoscen. La reputaciõ que ay del enel pueblo, o enel reyno, y propria, y principalmente consiste en ser tenido por bueno, o por malo, por virtuoso, o vicioso. Buena fama es, si se tiene del buẽ credito, cerca dela virtud: y mala fama es, o infamia, que es lo mesmo, si lo tienen por de malas costumbres, y resabios. Enesto está lo mejor, y lo substancial dela fama, lo demas es accessorio y accidental. Conuiene a saber, tenerlo por ygnorante, o por sabio, por rustico, o por curial, y cortesano, por simple, o por sagaz, y astuto, por noble é illustre, o por plebeyo, o villano, por rico, o por pobre. Porque son qualidades, que dado comunmẽte se suelan tener, las vnas por buenas, y hõrosas, y las contrarias por malas, y viles, ninguno alcançó jamas con solas ellas fama verdadera, antes muchas vezes, como dize el diuino Boetio, las mejores dellas, y mas principales, siruẽ oc

casio

casionalmente, de infamar al hombre. Porque mientras vno es mas principal, y poderoso en la republica, tanto mas son sus vicios conoscidos, y mas su mala opinion se estiẽde. Pero en fin algo haze al caso, despues de saber de vno que es bueno, tenerlo juntamente por discreto, o generoso, o hazendado. Tambiẽ enel mal peor es sobre juzgarlo por ruyn, infamarlo de nescio, y porfiado, por corto, y atado enlos negocios, por debaxo, y obscuro suelo, y linage. En fin, quanto qualquier buena calidad es necessaria a vno, segun su estado, tanto es peccado infamar le enella. Que ay personas, que segun han menester ser tenidos por ricos, o por sabios, y por illustres, es muy mal hecho, publicarlos por pobres, o por ignorãtes o vulgares. Ansi que todas estas cosas en diuerso grado, o deshazen del todo, o alomenos disminuyen, y arruynan el credito de vna persona. Pero la substancia de la fama consiste en conoscerse de vno su buena vida y costumbres. Aunque no se puede negar, q̃ ay estados enla republica, do es muy necessario al hombre, vn nombre de auisado, y de vn bũẽ juyzio, y gouierno.

Detractio est alienæ famæ per verba deni gratio occulta.

Esto supuesto, digo que infamar, es dezir de la persona presente o ausente, delictos y defectos, por dõde, o pierda el buen credito que tenia, o gane alguna mala opinion que no tenia. Do se hallan los mesmos grados, que en la fama. El primero es, publicar a vno por ruyn, y tanto será mas graue, quanto los vicios que del dize son mas enormes. Si le nota de hereje, de soberuio, presumptuoso, auariento, ladron, mentiroso, jugador, jurador, adultero, homicida. El segundo, si de algunos vicios naturales, de falto de seso, o juyzio, apocado, rustico, nescio, subito, arrebatado ensus passiones, luxurioso, lasciuo. Lo tercero, entre Españoles, que es gente que estima en mucho lo q̃ toca a la sangre, y antepassados. En todas estas qualida-

des, aunque en vnas mas grauemente que en otras, puede vno ser infamado, é ya que del todo no lo infame, pararle algo amarilla, o demudada su buena fama. Cosa que las mas delas vezes llega a ser mortal. Porque cierto tocar á vno en su fama, es tocalle enel coraçon, y lastimalle muy en lo viuo. Y como la ley Christiana consiste principalmente, segun nos mostro el Redemptor, autor della, en amar à Dios sobre todas las cosas, y al proximo como a nos, no puede guardarla quien infama a otro, porque no le ama, antes le aborrece, quien tanto mal le haze. No esta bien, ni dessea bien al proximo, quien tal bien le quita. Que como al principio dezia, no tiene precio, tener buen concepto y reputacion entre las gentes. Vno de los efficaces argumentos, con q̃ suelo mostrar el gran desseo que ay en todos, aunque no lo sentimos, de los bienes espirituales, è inuisibles, es ver con quanto conato apetescen los hombres la fama, que es bien inuisible, y esta enel entendimiento. No ay cosa entre las humanas que mas les mueua a trabajar, ni que mas les anime, y aun alegre en los trabajos, que pensar que han de ganar por ellos vna gran reputacion, y que en todos causaran vna admiracion, y espanto de si. Por esto se ponen a grandes peligros, por mar y por tierra, en paz y guerra. Esta esperança les haze salir de su patria, dexar su casa, hijos y muger, cosa de summo regalo. Por esta peregrinan por tierras estrañas, nauegan esse gran golfo del Oceano, cometiendose a sus ondas hinchadas, y espumosas, y ala furia terrible de sus vientos. Esta haze intentar hechos heroycos y acabarlos, buscãdo los mayores aprietos enla batalla, y en las batallas mas arduas y peligrosas, tomar las mayores empresas. Dezian los antiguos, que la fama siempre andaua caminos fragosos. Porque no ay tan aspero risco, do el hombre para alcançalla no suba, y se encarame

S. Tho. 22. q. 73. ar. 2. auferre alicui famam valde graue est, quia inter res temporales videtur fama pretiosior per cuiusdefectũ impeditur homo a multis bene agendis.

Fama bona est nobis necessaria propter nos quia est præ

me. No ay plazer ni deleyte corporal, q̃ tanto atrayga comunmente aun alos sensuales, como el apetito dela fama, atrae y vence a todos buenos y malos. Vemos que muchas vezes por la fama y credito refrena el hombre, sus apetitos y passiones, y los reprime, o del todo los cercena. No ay auaro tan captiuo del dinero, quanto el desseo dela fama captiua los coraçones de los muy libres y generosos. De modo que no ay desseo tan cordial, ni tan vehemente y general, en los hombres, politicos, y rationales, como el tener fama y nombre en el mundo, ni cosa en las temporalidades, que mas se ame que alcançalla, y conseguirla. Por lo qual priualle a vno dela que ha ganado, o impedirle, no consiga lo que tan honestamente apetesce, no puede, no llegar a ser muy graue delicto. Si hurtar diez ducados, o estoruar injustamente, no se ganẽ, es culpable, quanto mas destruyrle su buen credito, que le vale en todos los negocios mas de mil.

cipuum inter exteriora bona quia facit idoneum ad officia humana, & præseruat a peccatis, & propter alios ne scandalizẽtur virtu. q. 3. ar. 2. c.

¶ Honra es la reuerencia y cortesia, que a vno sele haze en quitalle la gorra quando le topan. Leuantarse quãdo passa. Vn hazelle lugar quando viene. Vn poncelle a la mano derecha, quando se sienta, o se passea. Vn hablalle destocado. Vn besalle la mano. Vn dezille veynte epitectos honorificos y magnificos, con otras dos mil cerimonias que en diuersas naciones se vsan. Lo que eneste reyno es cortesia, en otros no lo seria. Que no es costumbre general, quitarse la gorra, ni aun todos la traen, ni abaxar la cabeça, ni doblar vn pie, o boluerle vn passo a tras. Pero dado que aya differencia y distinction, no ay gente tan barbara, que no tenga algunas señales y cerimonias entre si honrosas, y corteses, con que se reuerencian, y honran, cada vno segun su estado, y condicion. Y dado que si viuieramos ordenedamente, siempre auian de andar aparcadas fama y honra, no honrando sino solo al virtuoso

Aris. 1. Ethicorũ honor est exibitio reuerentiæ. S. Tho. 22. q. 103. ar. 1. honor hominibus exhibetur per aliqua signa exteriora, vel verbis vel inclinationibus, vel obuiationibus & alijs huiusmodi.

Ari. 4. Ethi. c. 3. secundũ veritatẽ bonus solus honorandus, imo virtuti perfectæ nõ fiet dignus honor. San. Tho. 22. q. 63 ar. 3. honor est quoddã testimoniũ de virtute eius qui honoratur, & ideo sola virtus est debita causa honoris, & 11 q. 2. ar. 2. ad 1. licet nõ sit sufficiẽs præmiũ sed pro ut est possibile.

Ibidẽ principes & prælati honorãtur etiam si sunt mali in quantum gerunt perso-

tuoso, pues de suyo es la honra premio dela virtud, do nasce la buena opinion y credito. Muchos años ha, que o por nuestra ygnorancia, o malicia, andan descrmanadas, y hazemos muy gran honra, a quien tiene muy ruyn fama. Mas dado que explicar, agora quan apartados vamos del camino verdadero, y desde quando y donde nos apartamos, seria apartarnos de nuestro intento. Nodexarè de dezir, que este nuestro abuso procedio, de que no conosciendo los hombres la bondad de cada vno, para honrarla, applicaron la honra a los estados, y pompa mundana, que es patente y sensible, por hazerla cierta y firme. Lo qual, por ventura entonces fue acertado. A causa queno solian ser sublimados en dignidad, sino los mas auentajados en virtud, mas ya por mil modos, y casi mil años ha cessado todo esto, y queda delo bueno, saluo y limpio, solo esto. Que se honren los estados dela republica, ansi ecclesiasticos, como seglares. Pero como la ley natural es tanfirme, y estable, que jamas se derroga por mucho que se quebrante, niperscribe contra ella costumbre, siempre ay obligacion estrechissima de honrar la virtud (como lo dize el philosopho) Donde a la clara parescíere, y no hazerlo es injusticia. Tras la virtud se ha dehonrar la dignidad, y officio publico, los prelados, y principes, y los ministros de ambos, en su grado, y orden, ora sean justos, o injustos. Porque solo el ser vicarios de Dios, y el representarlo, como lo representan, es legitimo titulo, y bastante razon para reuerenciarlos. Ansi nos lo enseñarõ los principes delos apostoles, Pedro y Pablo. El primero de los quales nos manda ensu primera canonica, que obedezcamos a los obispos, a los Reyes, y Emperadores, y que por ellos dize Sant Pablo, oremos y se hagan supplicaciones solenaes, con ser todos entonces Gentiles, é ydolatras. Enel tercero lugar, se pone la sabiduria, y letras, que es justo

justo se respecte, y ensalce quien las tuuiere. Enel quarto los generosos, cuyos antepassados fueron authores de grandes hazañas. Porque es la virtud dela fortaleza tã excelente, que merece el fuerte, que aun sus descendientes sean illustres en la republica, y muy estimados. Enel quinto se cuentan los viejos, en quien comunmente reyna y floresce la experiencia y prudencia delas cosas humanas. En el sexto y postrero, los ricos, no porlas riquezasy thesoros, que no son capaces de suyo, ni dignos de honra, siẽdo tierra, sino por el aparejo y disposicion que tienen, en tenerlos para hazer bien a muchos, y seruir en negocios arduos, ala patria. No di lugar entre estos alos padres, aguelos y parientes, no porque no lo tengan, y muy principal, sino porque es tã notorio, que los han de respectar los hijos, q̃ dezirlo vna sola vez, fuera repetirlo muchas. Y porque nuestra intencion enesteOpusculo es, dezir, no como se han de honrar todos, sino como se ha de restituyr la honra y fama, quando se quitarẽ. Y seria mõstruo y muy horrible, el hijo que enesto vuiesse sido tan corto con su padre, que fuesse menester restituyrle, o la fama, o la honra, por auersela antes quitado. Ansi basta auer tocado la naturaleza ysubstancia de entrambas, é insistir en lo que pretendemos. En lo qual sera menester para la claridad y distinction, que siempre con toda nuestra breuedad, y resolucion procuramos, se diga primero dela fama como se ha de boluer, y ala postre dela honra. Porque cada vno tiene particulares cõsideraciones, y difficultades.

nã Dei & cõmunitatis, & quodl 10. ar. 12.

1. Pet. 2. c. Omnes benorate Deum, timete regẽ honorificate. Pau. ad Philip. 2. et eiusmodi. 5. qualis epaphroditas cumhonore habetote.

¶ CAP. IX. DE LAS CONDICIONES Y *limitaciones, que pide la restitucion dela fama.*

LA fama se ha de restituyr quãdo se roba y hurta. Y robarla, es ser causa, que pierda la que el otro ha gana-

S.Tho.22.q.61.ar.2 Caie. ibidẽ Soto.l.4.de iust.q.6.ar.3.ad.4 Siluest. rest.3.para.2. et detractio. para.5.rursus.Caie.22.q.73.ar 1.et 2.

do diziendo faltas por donde parezca menos bueno del que se pensaua, o tales vicios, que lo hagã malo. Tiene el pueblo a vno por sancto, descubrir flaquezas del, por do creã no ser oro, todo lo q̃ reluzia, y que dado sea bueno, no es muy mortificado, esto es mancalle, y descoloralle, mas si dixessen algunos intentos mortales, era absolutamente infamalle. Lo qual (aunq̃ como dixe) consiste principalmente en las virtudes y vicios, tambien se halla en otras buenas propriedades, y calidades. Como de vno, q̃ es generoso é illustre, publicarlo por confesso, esquitalle su fama. Tienese por letrado, dezir q̃ es vn idiota, es quitarle el buen credito, que tenia. Todo esto obliga de suyo a restitucion. Aunque para que la aya, son necessarias tres condiciones. La primera es, que realmente con effecto se la quite. La segunda y principal, se la quite contra justicia. La tercera, y accidental, es que despues de perdida, no la aya tornado a cobrar por entero.

Lo primero se requiere que en effecto se la hurte. Que si por mucho mal que dixo, no pudo dañarle al otro en su buena opinion, ninguna cosa le deue. Esto acaesce muchas vezes, y de no pocas maneras. Vnas vezes porque quien lo dize es de tan poca verdad, o el leso de tanta authoridad, que no le creen cosa delas que dize, antes le dizen que esta muy engañado, o habla apassionado. Entonces, por grandes maldades que le aya leuantado, o descubierto, si consta, y esta claro que no lo creyeron, podra ser peccado, por la mala intencion que tuuo de dañar, mas no aura restitucion, pues no dañó. Mas si esta en dubda si le creyeron, o no, cosa bien rara. Porque publicar defectos sin hazer daño, muy raro succede, menester es desdezirse, y boluerle su honra.

Caie.loco p̃fato.Soto eciã de iust.l.5.q.10.ar.2. & antea.l.4.q.6.de restit.ar.3.Siluest.detractio. para.4.

Tambien si lo que dixo, dado sea malo, no se tiene por tal, ni dado se crea, se juzga por affrenta, tampoco ay que

que restituyr. V.g. Si dizen de vn capitã, que al tiempo de la reseña, representa mas soldados para rescebir la paga, q̃ trae ala cõtinua en cõpañia, y q̃ passa no pocas plaças, de suyo cierto es infidelidad, pero es tan comũ y vniuersal, que casi se tiene por buẽ auiso è ingenio. Lo mesmo si de vn cauallero mãcebo, se dize q̃ es enamorado, y q̃ sirue con gran affection, o affliction a vna dama, communmẽte es peccado, mas tienẽlo ya por tan hõroso, que no tienen por hombre, al que enello no pecca. En semejãtes casos, no ay restituyr fama, pues no le quita ninguna dela q̃ antes tenia. Y a vezes aun mintiendo, no se cae en obligacion. Como si de vna muger comun, se affirma con mẽtira que ha hecho alguna deshonestidad particular, no ay satisfaction. Y generalmẽte estando vna persona infamada, y no sabiendose auerse corregido, antes perseuera en el mesmo vicio, no es infamar dezirlo. Y aun si esta vez q̃ dize auerlo la otra hecho, miente, es mentira ociosa, o jocosa, no perniciosa, quanto a este genero de personas, ya tan desahuziadas en sus enfermedades morales, de quien nadie alomenos hasta agora espera bien. Que si el o ella vuiesse ya començado a enmendarse, y dado muestras dello, menester es, si de nueuo tornare a deslizar, no ponerle el pie encima, descubriendolo. Que seria desmayalle, y por consiguiente graue delicto. Mas a los primeros, nadie por lo q̃ dellos dize en aquella tecla, les es encargo de restitucion. Porque ninguna buena fama de nueuo les hurta, teniẽdola ya ellos toda perdida de antes en aquel punto. Mas si del infame en vn delicto, dize y publica, otro diuerso es ponerle todo del lodo, añadir peccado a peccado, hazerlo de peor nõbre, q̃ antes era, y por cõsiguiẽte infamarle, y estar necessitado a satisfazerle el agrauio. Dezir d̃ vn jugador conoscido, q̃ jugo anoche mil doblas, si es su costũbre jugar aun dos mil, no se les haze nue

no alos oyentes. Y dado no aya jugado anoche, no es infamia para este el falso testimonio. Mas dezir del, o leuantarle, que es enel juego fullero, o alias deshonesto, o blasphemo, es sobre vna macula ponerle otra, y hazerle parescer vn demonio. Por tanto publicar vn nueuo acto particular, de quien se sabe haze muchos de la especie, no es infamia. Mas es lo dezir alguno feo, de quiẽ no esta muy notado enaquelvicio. En ambos estos modos (cõuiene à saber) quando, o por no ser creydo no daña, o por no ser cosa infame entre ellos la que dize, noay restituciõ, pues no se quito, ni robo el credito y opinion a nadie.

La segunda condicion es, que dado se le quite, no aya enel despojo injusticia (esto es) no pequen contra justicia, haziendolo. V. g. Acusa vno a su proximo, mouido de odio, y mala voluntad, de algun delicto feo, prueuaselo, y conuenceló por testigos, do queda elotro infamado, y castigado, no ay satisfaction por auer procedido segun derecho. Peccara a dicha por su odio, mas no es peccado, q̃ induze restitucion, siẽdo verdad lo opuesto. Lo mesmo (y aun mas justificado) si quiere mi amigo rescebir avno en su casa, o hazer compañia, o trauar amistad, e yo se defectos, y ressabios del, que le sera muy dañoso elhazerlo, sin ningun delicto se los puedo descubrir en secreto, si creo con probabilidad, se aprouechara de mi consejo. Que si está contumaz, y dado se los descubra, o no me creera, o si me cree, no desistira delo comẽçado, no es justo dañar al vno, no aprouechando al otro. Item si segun ordẽ euãgelico, es vno corregido delante dos o tres testigos, no es peccado, sino virtud, dado quede ante ellos desacreditado, sabiẽdo sus faltas. En todos estos casos, y otros muchos semejantes, no tiene lugar la restitucion. No porque no se pierde muchas vezes la fama, sino porque vnas es justo la pierda, otras (segun hemos visto) si es malhecho hazerlo,

hazerlo,no se quebranta ley de justicia,sino de charidad, por do se escusa el delinquente de desdezirse,o de recompensar y satisfazer.

Lo tercero se requiere,no se aya dado tan buena maña el leso,que aya recuperado cumplida, y enteramente la opinion,y nombre que antes tenia. Porque con razon el auerla el cobrado,exime al otro de boluersela. Aunq̃ muy raro se verifica,o se halla esta condiciõ.Que por marauilla se limpia,y purga vno del peccado tã perfectamẽte que del se dixo,y se creyo.Que no sea menester,que el delinquente le ayude con su restitucion. Ansi quedã por ratas y firmes de las tres condiciones,que se han de examinar,solas dos,para que aya necessariamẽte restituciõ. Conuiene a saber,que aya real despojo dela fama,o diminucion,y flaqueza,y lo segundo que en priuarle della se cometa injusticia. Ansi en los exemplos passados, no ay necessidad de recompensa,que o faltan ambas, o alomenos alguna destas condiciones requisitas. Esto supuesto regla general es,qualquiera que infama a otro contra justicia,deue restituyrle su honra,metiendole en possession della,o alomenos trabajar quanto en si fuere, que la cobre.Pero de dos maneras suele vno infamar a otro. Lo primero,leuantandole falso testimonio,do sele siga su infamia,entonces no solo pecca en deshonrarle,sino tambien en mentir.Lo segundo descubriendo algun defecto secreto,o tacha verdadera,mas sin authoridad,ni razõ para descubrirla.De qualquier destas maneras lo haga, pecca en ello mortal,o venialmente,segun fuere la falta que dixo,la nota que enel otro se siguio.Y esta obligado a restituyrle la buena opinion q̃ le robo,o a deshazer el mal credito,que del se tomo.Mas el modo y orden que se ha de tener en la restitucion es differente.Si lo infamo mintiendo en lo que le opuso,deue desdezirse,diziendo claramente.

S.Tho.22.q.73.ar 1.ad.3 fama leditur multipliciter.5. imponendo falsum,augendo peccatũ manifestando occulta, & peruertẽdo intencionem agẽtis & etiã leditur negãdo bona alterius,vel maliciose reticẽdo.

mente,que mintio enello. Y si fuere menester, jurar que entonces no dixo verdad,ni agora mentira, ha lo de hazer,y será meritorio juramento. Cosa que muy pocas vezes se halla,segun vsamos mal de tanto bien. Y no solo se ha de retratar sola vna vez,o solo ante quien primero lo oyeron,sino muchas vezes,y ante todos losque fuere necessario. Como el fin de todo ello es, cobre este la fama perdida,retratandose el delinquente del testimonio opuesto tantas vezes, se ha de retratar quãtas fuere menester,para q̃ el leso quede pagado, y enel estado, y opiniõ primera. Acaesce q̃ mintio al principio, antequatro,o cinco,cada vno delos quales lo ha dicho mas de a ciento, y de cada vno delos ciento,lo han sabido siete(por seguir la fabula dela Hydria de Hercules)que en vn mes lo sabe todo el pueblo. Si al tiempo de mostrar la innocẽcia del agrauiado,se desdixesse vna sola vez, nunca constaria, ni vernia su retratacion a noticia de todos, ni desharia todo el mal hecho. Y podria ser tambien,fuessen los primeros muertos,o ausentes. Ansi la regla mas acertada,y cierta,para cumplir con su obligacion,que es boluerle su fama cumplida,es desdezirse,quãtas vezes fuere menester, y padescer tanta verguença,por vna,que tan en daño del proximo se desuergonço.

Esto se entiende,sino fuere el infame, è infamador tan desiguales,que sean rey,y vassallo,prelado, o subdito, de que trataremos enel capitulo siguiente. Si le infamó,diziendo la verdad,que auia cometido el peccado,sino que estaua secreto,la restitucion possible,es dezir del agrauiado de ay adelante,todo el bien possible,honrarle,boluer por su honra, deshaziendo, y anichilando, lo que del se suena,y predica. Puedelo hazer esto notando, quantas vezes se suele mentir en casos semejantes,añidiendo,q̃ por ventura se dize mas de lo que es, con otros apuntamientos

tos a este tono, mas dichos con tal tono, que se vea patentemẽte, lo dize de veras, no mofando, o guiñando del ojo, sino llorando alla en el coraçon, el mal que hizo, y trabajando en publico, y en secreto de conseruar al otro en buena reputacion. Y si ya está del todo caydo, trabajar de leuantarle de la tierra, aunque del todo no lo enderece. No es menester se desmiẽta, que mentiria en desmentirse. Y por hazer el hombre lo que deue, no es conuenible, hazer lo que no puede, ni deue, que es mentir, y offender a Dios. Es de saber, que el que infama de vna manera, o de otra, suele infamando, hazer muchas vezes dos daños. El vno general, priuarle de su buen nombre, y estimacion, lo segundo, con la infamia, ser le impedimento para alcançar algun bien temporal, que por ventura consiguiera, si el callara, o selle causa tambien infamandole, de alguna perdida que le viene. Y en esto son muy conformes, e yguales, aquellos dos modos, que ora diga verdad, o mentira, en su murmuracion, ha de pagar le qualquier nocumento temporal, que por su causa se le sigua, o de daño, como dizen emergente, o de lucro cessante. Si dixo incautamente, fulana es adultera, y creyendolo el paciente, procura vengarse, quanto quier sea verdadero, o falso, está obligado, quien maliciosamente lo descubrio, al daño, y mal, que a la muger, o al actor le viniere. Tambien, si descubriendo algun defecto, impide, no le den alguna dignidad, o officio Real, o no le hagan alguna merced, que le hizieran, si el no murmurara, muy conforme a razon es, le restituya todo este bien (q̃ como dizen) casi le arrebata de las manos, que si actualmente no lo tenia, casi lo tenia. Verdad es, que por este casi, y porque se podia impedir por otras muchas vias la consecucion, no ha de ser la restitucion tã por entero, q̃ no se quite parte, y a las vezes grã parte, especialmente,

S. Tho. 22. q. 62. ar. 2. siautem quis ex animi lenitate; vel sine causa nõ necessaria proferat aliquod verbũ adeo graue quod notabiliter famã alicuius laedat & praecipue in his quae pertinent ad honestatem vitae, hoc ex ipso geñre verborũ habet rationẽ peccati mortalis.

mente si es tanto que no se puede pagar. Si le estoruo vn obispado, o gouernacion, que no ay hazienda, que baste a recompensar la quantidad. No se puede tassar en general, sino dexarlo a que personas cuerdas, y discretas lo tassen, y moderen cada vez que succediere. Aqui no se puede mas dezir, de que esta necessitado a satisfazer, quiē cō su murmuracion causo enel proximo daño temporal. Esto se entiende quando lo dixo con mal animo con proposito de impedir, no le diessen la dignidad, o cargo, y en fin (como dizen) contra justicia: no a su tiempo y sazon, y a quien cōuenia. Digo con mal animo. Porque si mouido de buen zelo, descubre conprudencia los defectos, de quien realmente es indigno, con intenciō se sepan, y no se le ponga el beneficio, o officio en cabeça, pues no lo meresce, ya diximos ser muy licito, y obra de charidad, mayormente siendo preguntado. Tambien si lo dize por estoruar algun mal, auisando a sus amigos, y deudos dela qualidad, y ressabios dealgunas personas, cuya compañia les podria dañar. Mas es muy de aduertir, que si lo descubre, no aduirtiendo, ni acordandose del mal, que puede resultar, si era patente, y manifiesto que el mal se auia de seguir, descubierto el negocio, ansi queda obligado a satisfazer, como si a sabiendas, y con malicia lo descubriera. Que en negocios semejantes auia de aduertirlo, y considerarlo. Si descubre vn adulterio, o dize, fulano dize de vos, que soys Hebreo, o Mahometico, o otra falta deste jaez, manifestissima ocasion de reñir, no es buena escusa, no penseque lo tomara tan a pechos, no cay, ni ymagine tal desdicha. Auia, y deuiera caer é imaginar. Ansi que de todo se encarga por solo hablar. Porque palabras dañan muchas vezes mas que puñadas. Mas si el no pretendio el mal, y se siguio despues alguno muy fuera del curso comun, y por otros mil rodeos. y causas excusarse ha de re-

Si quis verbis diminuat famam alterius præter aliquod bonum debitis circūstātijs obseruationē detrahit. S. Tho. vbi supra.

de restituyr.

Estas pocas reglas se pueden dar comunes, y vniuersales enesta materia moral, pero ay tantas particularidades en cada punto, que me parescio, se declararian mejor en media dozena de preguntas, y respuestas, que por distinctiones generales. Ansi dado, se abaxa mucho el estilo graue, que suelē tener ensu proceder los Theologos, qui se trocar la authoridad, y magestad de hablar, por la vtilidad delos lectores, a quien, si en vniuersal se propusiesse lo que en particular agora declararemos. Por vētura no seria declaracion, sino confusion.

CAPITVLO. X. COMO SE HA DE RESTITUYR la fama agena, con perdida dela propria, no de la vida. Y particularmente, de los que hazen libellos infamatorios, o accusan, o testifican falsamente.



LO PRIMERO SE OFFRESce tratar quan necessario es, guardar estas reglas. A quanto se deue poner, quāto trabajar, por cumplirlas Preguntasse, si desmintiendose vno, por restituyr la fama, queda el por infame, si deue restituyr con tanto detrimento suyo? Respōdo, que se ha de mirar y pesar, la qualidad delas personas, si son yguales, dos Principes, dos Caualleros, dos Ciudadanos, o alomenos, no muy desiguales, como vn escudero con vn labrador, o mercader, y aun tambien official. Si son yguales, o no muy desguales. No ay dubda, estar obligado a desdezirse delo dicho, y si dello le viniere mēgua, heche se la culpa, y escarmiente para otro dia. Si a este inconueniente se vuiesse de attender, nunca se restituyra fama,

fama,o no auria jamas obligacion dello. Porque siempre que se restituye,retratandose ay afrenta,y verguença. Pero si excediesse en extremo el delinquente al leso, como el rey a su vassallo,vn prelado obispo,o cardenal,a su subdito,en fin con tanta desigualdad,quanta suele auer dela cabeça a los miembros,no es justo se desdiga,ni infame, por afamar al inferior. Basta le de dineros,y haga alguna merced. Y de ay adelante le fauorezca,diga bien del. Yo seguro que desta manera(segũ anda el mundo)le restituyra mucho mejor que si se desdixesse. Mas como sean todos miembros dela republica, no principes, dado sea el vno amo,y el otro criado, el vno plebeyo, el otro illustre,se ha de desdezir,si algo le leuantó.

Lo segundo,ya que con perdida dela propria honra se ha de restituyr la agena,si estara obligado a boluerla aun con riesgo dela vida. Suppuesto,no auer ningun modo seguro para boluerla,sino todos peligrosos. Como en estos paschines y libellos infamatorios, do se lastiman muchos con dichos,o con pinturas. Que ay hombres tã ciegos de su passion, que contra todo vso de razon pintan, o esculpen por los cantones a sus emulos, con tales colores,ropas,y factiones, que sin palabra publican quanto quieren,o que es vsurero,o sacrilego,o judio,o traydor, o sometico. Y no ay modo para recompensar tan graue injuria,sino paresciendo y confessando su peccado, mas paresciendo,ponese a claro peligro, no le desaparezcan. Es digno de saber,si se deue descubrir,con discrimen,y dispendio de la cabeça. Este caso cõ el siguiente,es ensi grauissimo,y de dicidir difficultosissimo. Lo vno, el peccado es enorme,y horrendo, el daño que se haze casi yrremediable, y no puede dexar de ser la restitucion costosissima,estando obligado a deshazer todo lo hecho. Y plega á Dios que con hazerlo todo,pueda recompensar,y a el le de

Libellus est cõpositio in scriptis facta in infamiam alicuius,cuiũque probare nõ vult & in publicũ iactata.

Cai. 22. q. 62. ar. 6. ... 6. ar. 2. Soto de iust. l. 1. 5. q. 6. ar. 2 ventilatur

le de gracia y fuerça para hazerlo. Que eſto es la diſi ul-
tad en eſta materia, no el dezir lo que ſe ha de hazer, ſino
el hazerlo . Porque nunca cometen ſemejantes delictos,
perſonas que peccan como hombres, ſino como demo-
nios. Que ſi vſaſſen de razon, quando les ahoga la paſſiõ,
y appetito, y mirando a delante, vieſſen la obligaciõ que
deſpues les queda; y quan caro les ha de coſtar ſu vengã-
ça. Que han de perder deſpues ſu meſma honra, deſmin-
tiendoſe por reſtituyr, no ternian por ventura animo por
muy apaſſionados. Eſtuuieſſen, para quitar la agena . Mas
es comunmente vna gente eſta, q̃ ni ſe acuerdan de Dios,
ni aun de ſi. No ſolo dañoſa para ſi, ſino para todos, vna
landre y peſtilencia , en la republica , deſtruydora de to-
da la vida politica . Con quien diſſimular , o ſer clemen-
te vn Principe, es ſer cruel con la republica . Y dexalles a
eſtos pernicioſos la vida , es darles a muchos buenos la
muerte, a lo menos hazerſe la ſentir en el coraçon , vien-
doſe tan en publico infamados. Eneſto es muy reprehen-
ſible la negligencia de muchos juezes, en algunas partes
tan tibios y frigidos, en hazer peſquiſa de ſemejantes de-
lictos, q̃ ſu mortandad enello da atreuimiento a muchos
perdidos, para perder a muchos, auiendo de ſer tan rigu-
roſos, y moſtrarſe, tan zeloſos , que ſu meſmo trabajo , y
ſolicitud, en buſcar los mal hechores , fueſſen eſpanto, y
eſcarmiento para todos , pues eſtan obligados a deffen-
der, y amparar la vida y honra de ſus ſubditos , y Ciuda-
danos. El mereſcido deſtos tales atreuidos, fuera, no deſ-
cubrir ſe ellos , ſino que los deſcubriera el juez , y caſti-
gara , con la ſeueridad , que ſus leyes mandan , priuan-
doles de poder cometer otro dia, crimen ſemejante, aun
que quiſieſſen . Que quitando ſe lo a ellos , quitarian
juntamente a muchos la voluntad , y antojo , de ymitar
les. Dize Valerio Maximo, vna ſentencia notable, relatan
do el

mandu um Gregorij ut ſe proderet qui eius ſecretariũ libello publico infamauit vt babetur.

5.q.1.c.quid dã maligni

5.q.1.biſqui inuenti, &c. 4.q 3.& l.vnicam.de famolibe. &c. ff.l.qui teſtamen. facere poſſ.

do el acerbo castigo que hizo Asculapio, en Marco Antonio, por auer prophanado vn bosque dedicado, a la fabrica desu templo. Que con aquella rigurosa vengança causo, que jamas se cometiesse tal peccado. Porque a todos temblo la barba, y holgaron de escarmentar en cabeça agena. Esto deurian ymitar los juezes verdaderos, siendo tan seueros é inexorables, en semejantes casos, quanto en otros es justo, sean humanos, y piadosos, especial, y mayormente, si vuiesse puesto lengua en las cabeças, principes o prelados. Porque es inexplicable, el mal que a todos haze, quien toca en tales partes. Todo el cuerpo dela republica hiere, quien lastima las cabeças, ansi ecclesiasticas, como seglares. Porque no ay mayor mal, que sentir los miembros la cabeça enferma. No puede, aunque sea en su persona vn sancto, dexar de influyr en ellos malos humores, tomandose todos licencia de perpetrar los vicios, que o ella haze, o della se creen, y publicā. Son estos otro Chan, que publicó el descuydo de Noe, cabeça entonces de todo el orbe. Malditos, lenguas del demonio, por las quales siembra su cizaña.

Hablando especialmente, lo que al foro del alma pertenesce, como agora principalmente se trata, han se de considerar para la restitucion, y su modo, toda la substancia, y circunstancias del hecho. Lo primero, el está obligado a restituyr la fama a quiena la quitó, y hazer enello todo lo possible. Y si la herida fuere tal, y en tal parte, q̃ para sanalla es necessario, pierda la vida, o alomenos, que se disponga a peligro de perderla, lo ha de hazer. Verdad es, que no ha de auer cosa, que el prudente confessor no mire, ni medio bastante, que no tome para librarle, si ser pudiere dela muerte, o desu riesgo. Mirar si aprouechara deponer de si ante escriuano, y tener sus postas aparejadas para desterrarse huyēdo, no solo desu patria, sino aun

de to-

de todo el reyno. O que eſtando fuera del, eſcriua, y confieſſe ſu delicto, y ſe deſdiga, ſi fue mentira. Mas ſi a caſo no ay otro remedio humano para ſatisfazer, ſino deſcubrirſe y pareſcer. Digo, que ninguno, viendoſe en ſemejãte aprieto ſe ſigua, ni deſcubra, por ſu ſolo pareſcer, ſino deſcubrirſe a vno, y a dos Theologos, de letras y dias. Los quales, conſideren conel la qualidad del negocio, y el remedio deſu conſciencia. Porque yerra grauiſſimamẽte en daño, aun de ſu perſona, el delinquente, que en negocios tan graues, dexaré el conſejo de los viejos y Doctos, y ſiguiere el ſuyo, o el delos moços. Y porque noſe atreua nadie a creerſe, no quiſe dar aqui reſolucion ninguna deſte caſo, ſino remittir los enfermos, no a los libros de Galeno, ſino a los medicos verdaderos, q̃ los hã eſtudiado. Los padres Theologos mirarán las circunſtancias, y conforme a ellas juzgarán (conuiene a ſaber) ſi fue mentira, o verdad, lo publicado, ſi ſe creyo, o no enel pueblo. Que ay coſas tan notoriamente falſas, que veen todos, auer ſido paſſion, y aun fiction el dezillas. Item, ſi dado ſe creyo, o dañó, en ſu pregon a vno, o a muchos. Si a vno ſolo, ſi era principe, y cabeça, tambien la grauedad delos delictos, ſi eran comunes, o enormes, humanos, o infames, y atroces. Item, el effecto que hara el manifeſtarſe el reo, quanto ſe remediará el mal ageno, con perderſe, con otras muchas conſideraciones, que me pareſcio mas conuenible, dexarlas en ſilencio, para que ſelas digã quien digo, que no explicarlas.

Lo tercero que ſe dira? ſi accuſando falſamente a vno, o ſiendo teſtigo falſo, le infaman, y conuencido le condennan a muerte, eſtando ſin culpa? ſi ſerá obligado a deponer de ſi el accuſador, por librar al innocente. Digo, q̃ ſe han de intentar primeramente, todos los medios menos peligroſos poſſibles, como deſcubrirſe en confeſſiõ

 al obiſ-

al obispo, y prelado, de mayor authoridad, que de parte dello al juez en comun y confuso, certificandole la innocencia del preso, por ventura creyendole, y sospechando el negocio, le hara dar de mano, o lugar de acogerse, o lo sentenciara con mas humanidad. Puede ser tambien remedio, desterrarse el accusante, y desde fuera escreuir, y testificar la verdad, ante escriuano y testigos. Pero si nada ha de aprouechar todos los doctores tienen, y cō mucha razon estar obligado a librar con su peligro al innocēte, q̃ por su causa padesce, mayormente, si es persona principal. Esto entienden estos padres sapientissimos, quādo depende su condennaciō, o libertad, de solo su dicho, de modo que con solo desdezirse, quedará el preso libre. Mi parescer eneste caso es, como enel passado (conuiene a saber) se comunique con vn theologo graue y docto, que le aconsejara, miradas las circunstancias del hecho en particular, lo mas conuenible y necessario en consciēcia. En esto no ay ninguna dubda, sino q̃ qualquier mal menor, q̃ la muerte, ha de sufrir, y padescer, por escusarsela a quiē no la meresce, ora descubriendose, le vuiessen de affrentar, o quintar los dientes, o desterrar. Y como digo grauissimos authores le obligan a que se ponga a peligro, de no ser jamas otra vez afrentado.

Soto de ius. l. 4. q. 6. art. 3. ad. 4.

CAPITVLO. XI. QVANDO INCVRRE Restitucion, quien diuulga defectos agenos en otras ciudades, o reynos, o trae a la memoria los antiguos, y de los que niegan la verdad, sien do accusados.

LO QVARTO, Si es licito apregonar en el pueblo, o enel reyno defectos, que dado en otras partes

se se

se supiessen, en esta no se sabian. Dos costumbres ay entre los hombres, no solo escrupulosas, sino perniciosas, y aborrescibles, la vna y mas comun, especialmẽte entre mugeres es, que con esta salua, yo no lo vi, mas oylo dezir publican las faltas de otro secretas. Y con oyllo dezir, se va el misero paciente, infamando de boca en boca, y quedando puesto del lodo en opinion de todos, no ay quien diga yo lo vi, todos dizen que lo oyeron. Desta manera peccan muchos que piensan estar en gracia, y estan en mucha desgracia de Dios, por auer agrauiado al proximo en su conuersacion, y visitas. Y segun se toman larga licencia de peccar en este genero de murmuracion, creo deuen pensar, que con dezir oylo, no lo vi, no ay peccado, ni restitucion. Porque con aquella salua dizen, sin ningũ escrupulo quanto oyeron, y plega a Dios no sea lo que ellos mesmos ymaginaron. Mas deurian aduertir, q̃ quiẽ affirma lo que vio, pecca en dezirlo, no por mas, que diziendolo, lo infama. Do si ellos tambien lo infaman, y se sigue el mesmo effecto, como no peccaran? aunque digã oylo, si basta dezir, oylo, para infamarlo. Y deuẽ mirar como hablan los que presumen de religiosos, y deuotos, q̃ alas vezes daña mas la mala lengua, que la mala obra. En esta especie de murmurar, peccan grauemente, los que al principio con aquel titulo de oyllo, diuulgaron el delicto. Los segundos, los que les siguieron, é ymitaron, y ansi por su orden los demas, excepto los vltimos, que lo vinieron a dezir, quando estaua ya en noticia de todos. Y la restituciõ es mayor dela q̃pensamos. Hase de aduertir. Lo primero, si es verdad lo que oyeron, o no. Si es mentira, claro está, quedar necessitados a boluelle su hõra, y credito. Si es ansi, selo dixerõ, deuese aduertir, si lo oyo a algũ muchacho, o a persona tenida por nouelera, y mẽtirosa. Tanto es, auiendolo oydo a semejantes, affirmarlo des

Cai. opus. 16. res. 9. Adrianus quodl. 11. q. 1. Soto de iust. l. 5. q 10. ar. 2. Siluest. detractio. para. 4 Scotus de hac re. 4. distin. 15. q. 4. & Caie. 22. q. 73. a. 2. & Soto de iust. l. 4. q. 6. ar. 3 ad. 4. quartus modus infamandi tanto perniciosior quãto vsitatior.

pues, aunque diga, oylo, como ſino lo oyera. Lo primero, porque el haze muy mal, en creerlos en daño, y perjuyzio de tercero, no ſiendo dignos de fe. Lo ſegundo, ſi no lo cree, gran laſtima es, infame con ſus palabras al otro, delo que el meſmo tiene por mentira. Anſi eſtá ligado ſin dubda, a dezir patentemente ſu culpa. Yo dixe tal dia, eſto de fulano, no lo auiendo oydo, a perſona de credito, ſino a vn moço liuiano, palabrero. Por tanto le bueluo ſu fama, que no es juſto ſe crea del ſemejante delicto, ſiendo de tan poca verdad el relator. Si es perſona graue el author, deue dezir con todo, todo el biẽ que del leſo pudiere, y en ſabiendo auer ſido falſo, ſi algun tiempo ſe ſupiere, procurar ſe ſepa, y ſea mas notoria ſu innocencia, que fue ſu infamia.

S.Th.4. diſ. 15.q.1. ar.5. q.2.1. fama leditur tripliciter iuri dice, falſe, manifeſtando occulta. Secundo & tertio modo tenetur quis ad reſtitutionem non autem primo modo.

Es tambien vſo abominable, ſi vno fue affrentado en Tablantes, yrlo a dezir a Napoles, do jamas ſe ſupiera, ſi no fuera eſte tan deſlenguado. Itẽ, ſi ha muchos años paſſò, y eſtá ahogado enel rio Letheo, que es el del oluido, fingido delos poetas, lo reuocan, y traen en la boca, y lẽgua, como ſi fuera texto de Galeno. Y con ſus lẽguas ſerpentinas, detienen al hombre, no vaya tan adelante, ganando buen nombre, antes le hazen dar quinze paſſos atras enel ganado, y adquirido: maldad perniciosa. Para la reſtituciõ ha ſe de diſtinguyr, ſi fue infamado el leſo por ſentencia de juez, o ſi fueron malas lenguas, que desflemaron enſu honra el veneno que las quema, y arde. Si fue condennado juridicamente, por algun crimen affrentoſo, no es peccado de reſtitucion, en qualquier parte del mundo ſe diga. La ley da licencia, ſe publique y diuulgue. Y en qualquier pena particular, que el juez condenne, allĩ va mezclada, como pena comun, y vniuerſal, que pierda la fama. Anſi juzga el derecho por infames todos los que ſon caſtigados corporalmẽte, por cauſas criminales.

Ya la

Y ala verdad, el proprio y principal castigo del hombre, no es los açotes, o el cortar la mano, o perder la cabeça, sino el quitarle la fama, y hõra. Porque morir, ser herido, sentir dolor, comũ es y natural a todo animal. Mas tener verguença, honra y fama es proprio y singular del hõbre, en quanto racional. Por esto lo que siente con mas razõ y aun el sentido mas irreprehensible, y justificado es, quitarle su opinion, y credito. A esta causa se ordena y manda no se castiguen los malhechores en las carceles, ni de noche, sino q̃ se saquen por las calles publicas, en los dias do ay mayor concurso de gente enellas, para q̃ passen mayor verguença, y deshonra. Por lo qual no se la quitã de nueuo, refiriendo en otras partes su crimen, estando por justicia priuados della, como no refiera cosa distincta, ni añada jota a lo passado. Porque a dezir otros differentes delictos, de los castigados, hazelleya agrauio, pudiendo tener buena estimacion enellos. Que no se sigue, si vno cespito, o resualo en vn hoyo, que ha de caer por fuerça en todos. Y si hizo vn mal, no luego se ha de creer del, ni dezirse todos los males. De modo que en diuulgar en otras partes la infamia judicial que vno passo aqui, no es injusticia, ni restitucion, mas podria peccar contra charidad en dos casos. El primero si el affrentado era de gran reputacion en aquella materia, y a caso por alguna tẽtacion efficaz cayo, y lo dize el infamador en parte, do toda via estaua su credito entero, y no se supiera su cayda tã presto, o con gran difficultad. Es contra el amor del proximo, hazerle entonces tanto mal. Caso que segun es general costũbre, escreuirse de vnas partes a otras, paresce raro, y que sera marauilla no saberse muy presto por cartas, mas ami juyzio, no es raro, ni deue causar descuydo, ni seguridad, el dezir, no podia dexar de saberse en proximo. Porque ay ciudades, q̃ se tratan muy poco, do no ay

Soto de iust. l.4, q.6. ar.3. ad.4. de honore & l.5. q.10. ar.2. doctores in. 4. Medina in de restit. Adri. 11. quodli. q.1. Siluestr.

cõtratació cõ estrãgeros. No deuemos imaginar, q̃ todas son como Seuilla, o Lisboa. Si vno fue castigado en Soria, o en la puebla de Galisteo, al cõtrario sera milagro. Si se sabe en la nueua Galicia dela nueua España, o en quito de Peru. Y si el triste afrẽtado se desterro de su patria por no ver, o oyr su injuria cada dia, y passo todo el mar Oceano, grauemẽte erraria quiẽ a dicha lo topasse alla, y lo descubriesse, specialmẽte si ꝓcura viuir como hõbre de biẽ.

Item son transgressores dela mesma ley de amor los q̃ passados ya muchos tiempos, relatan defectos agenos, de que por ventura estan emendados, desenterrando muertos tan añejos en la sepultura, que no les queda sino los huessos mondos. Cosas que no ay persona que se acuerde dellas, segun ha dias se castigaron, o corrigieron. Especialmente, si hablando de vno lastima a muchos, que desciendes del, o dependen. Si ha treynta años que vno pecco aqui, y se ausento por causar con el ausencia oluido, y raer dela memoria delos hombres aquel caracter, que se les queda impresso, muy mal le quiere, y mala obra le haze, quien resuscita su miseria. Mayormente si fuesse agora mejor enel bien, que antes ruyn enel mal. Y si fuesse su peccado nefando, de traycion, o heregia, do no solo se pierde el hombre, sino junta, y justamente pierde, e infama su prosapia, y segun la variedad y mudança de las cosas humanas es grande, vienẽ sus nietos, o visnietos a ser principales, y tapar cõ su valor e industria de tal modo su llaga, que a ellos solos les escueze. Y no la sabe sino algun viejo (que por su mal viue) o algun moço, que lo oyo dezir. Muy mal aparejo es para morir el viejo, y mal medio para viuir el moço, hablar de muertos, lastimãdo tan en lo viuo alos viuos. Porque de mas de offender a Dios grauemente, dissipando ansi la honra del proximo, por quien nos mando mirar con summa diligencia, ponẽse a

peligro

peligro de morir acceleradamente sin enfermedad. De modo q̃ se quebranta la ley diuina, apregonandose delictos juridicamente castigados en parte, donde o jamas o con gran difficultad se supiera, o quando, segun ha tiempo que passo, esta penitus en oluido. Especialmẽte si daña, y agrauia alos presentes, que por sus meritos son de estima y reputacion. Esto vltimo se entiende enconuersacion familiar sin necessidad competente. Que si se oponen a algun beneficio, o prebẽda, a que de derecho son inhabiles, no es peccado, le pidan los que son parte, prouança, o le opongan su inhabilidad. Mas fuera destos arracifes, en q̃ vanamente se ponen los que desplumados piensan passarlos sin tocar enellos, cargo de consciẽcia es traer ala memoria defectos, que ha doziẽtos años (a modo de hablar) se cometieron. Si no se sabe. Y aun si la sangre esta fresca ya que no precepto, es consejo sanctissimo procurar enterrallo en silencio. Y no sele haga nueua a nadie esta resolucion, q̃ peque en dezirlo, y no restituya. Porq̃ acaesce cien vezes y en muchas materias. Lo primero, quien puede sin daño suyo impedir, no maten, o hieran a alguno, y es perezoso en impedirlo, pecca. Item quien puede facilmente yr ala mano, y cerrar la boca al murmurador con dezirle callad, y le oye, tambien pecca, si se le sigue al otro graue infamia. Tambien si veen los vezinos robar la casa del vezino, y gritando, o dando bozes, lo podrian remediar, y con vna pusilanimidad, quien nos mete enello, callan, peccan en su callar, y ninguno destos restituyen. Porque no auia obligacion de justicia, ni robarõ a nadie. Todo se ha dicho quando por justicia, y sentencia se apregono primero el delicto. Mas si no fue juridica, sino particularmẽte infamado, digo q̃ dezirlo en parte donde con gran dificultad se supiera, es injusticia, y ay restitucion. Y lo mesmo si despues de muchos años, estando ya oluida-

do se dize aun enel mesmo lugar, quese auia dicho. En todo lo qual veremos muy ala clara quan perjudicial, y perniciosso es, tratar vidas agenas, deslindar linages, o hablar mal de difunctos.

Lo quinto, si fue vno accusado ante el juez de algũ crimen verdadero pero secreto, de tal modo que el accusante, no lo pudo prouar sufficientemente, ni el tan poco cõfesso, antes estuuo fuerte en negar, por do el denunciante quedo falto, y aun tenido por mentiroso. Es graue question entre theologos a que sera el reo obligado, desmintiendo al que con verdad le acusa, y negando lo que realmente ha cometido. Porque dezir lo hizo por defender su honra, no paresce escusa: que de tal modo ha de defender la suya, que no dañe en su defensa la agena. Gran campo descubria este caso, para tratar dela obligacion, o libertad, que ay de accusar o callar. Ay delictos q̃ no puede el hombre no acusarlos, o alomenos denunciarlos. Tambien quando esta el reo obligado a confessar la verdad, siendo con derecho preguntado, mas yo acorde por varias causas, tocar solo, y breuemente lo q̃ el caso pide.

Scotus in. 4. dist. 15. Ricardus ibidem Siluest. rest. 3. para. 3. Caie. super. 22. q. 62. ar. 3. et in summa. res. Soto de iust. l. 4. q. 6 ar. [illegible] in solu. 4.

Lo primero, regla general es, que nadie jamas acuse, sin bastante prouança, aunque puede sin tenerla denunciar. Y es tan necessaria, que le caera muy a cuestas, a quiẽ la quebrantare. Porque faltando enla prueua, niega el facto muchas vezes el delinquente, y queda afrentado. Aunque tambien ala verdad muchas vezes niega injustamente estando obligado a confessar, y a responder alo que le preguntan. Mas en caso que el crimen oppuesto, es del todo oculto, puede negarlo con moderacion, y cautela. Lo primero, todos dizen que puede licitamente dezir, niego esso, prueuemelo. Y si estos vocablos no bastan, o son cortos y sospechosos, puede vsar de todos los terminos y palabras con que segun decrecho, vso, y costumbre se suele negar

Quando & quid teneatur respõdere reus, & quid possit quarere iudex bene Soto de ius. l. 5 q. 6. ar. 2.

negar la acusacion. Mas no es licito salir punto dellos. Y si algunos destos terminos es desmentirlo, ha de vsar del solamente respondiendo, o dando algun escripto ante el juez, o escriuano. En conuersacion comun, y quotidiana de sus deudos parientes, y familiares, quãdo incidiere platica de su pleyto, no puede dezir que le leuanta falso testimonio, o que miente, o descubrir del algunos otros defectos ocultos, que del sepa. Mas puede por no parescer mudo, o consentir con su silencio en lo que le acusan, dezir que lo haze mal, que no le paga la voluntad que le tenia. Que corresponde mal alas obras quele ha hecho, cõ otras maneras de hablar aeste tono. Aunque ala verdad, si con enojo, y colera encẽdida añadiere tambiẽ que miẽte, y que es testimonio, no auria mucha restitucion. Todo tiene su significacion verdadera, y sentido legitimo. Do veran todos quan reprehensible es, aun en derecho, quiẽ sin testigos idoneos acusa, poniendose a peligro sin mas necessidad, y obligacion, dela que el con su passion se finge. Mas si probo bastante y verdaderamente su intento, obligado queda el reo a boluerle su honra, si le desmiente, porque no tenia ya derecho para negar. Esto de negar el reo su delicto, siendo muy secreto, se entiẽde lo primero, en delictos comunes, no agora muy atroces, como palabras injuriosas, cuchilladas, homicidios, adulterios: que en otros dañosos y perjudiciales a toda la comunidad, como es trayciõ, é infidelidad, o heresis, otras reglas mas estrechas, se han de seguir. *S. Tho. vbi supra ad. 2.*

Suelese dubdar, como restituyra la fama, quien no puede restituyrla, o por el peligro grande, que es desdezirse, o por la excelẽcia y dignidad de su persona, segun consta en algunos casos passados. Digo, que quando commodamente se puede boluer la fama en propria specie, se ha de hazer, mas no auiendo opportunidad, o possibilidad, pue *si nõ potest quispian famam restituere debet ei aliter recõpẽsare. 4.*

dist. 15. q. 1. artic. 8. q. 2. Scotus ibidẽ idem, et glossa super capi. ecclesia, vt lite pendente nil innouetur cũ res restitui nõ potest in alio equiualenti debet fieri restitutio.

de y deue restituyr en dinero, especialmente si esta la parte en necessidad. Porque el dinero es precio, y valor de todas las cosas temporales, y tanto puede dar, que el leso quede satisfecho y contento. Esto paresce claro, y euidente, si boluemos la consideracion alo passado. Si vn homicida cumple restituyendo en moneda la vida, quanto mas cumplira el que hurto la fama. Y alas vezes no ay otro mejor modo de cumplir. Porque si vno persuadio a su amigo, infamasse a su enemigo, do se encarga dela infamia, que al tercero se sigue, la qual no puede restituyr descubriendo la trama, que seria infamar al actor, no tiene otro medio sino pagar, si quiera en moneda. Y alas vezes dado pueda restituyr la mesma fama, cumple con dineros, en caso que el infamado sea persona particular, y se contente con ellos. Y si se da por satisfecho, esta en arbitrio del reo salir de su obligacion, o desdiziẽdose, o desembolsando.

Otros muchos casos se suelen poner enesta materia. V.g. Si podria vno infamarse, leuantandose algun testimonio, mayormente en tormentos, o descubriendo sus culpas, o si infamado de otro, le podria perdonar su injuria, con otras dos mil deste jaez. Mas como nuestro intento es tratar solo delos que tienen restituciõ anexa, no es menester determinar estos. Porque en ninguno dellos que quiera se haga licita, o illicitamente en curso comun, ay satisfacion. En los propuestos y ressolutos, creo se ha dicho compendiosamente, como y quando queda obligada la persona a boluer la fama, que injusta, y violentamẽte hurto, aunque enel capitulo vltimo hemos de tratar, de muchos, que ya que ellos no infamen, no impiden la infamia, pudiendo, o (lo que es peor) persuaden, o mandan se infame.

CAP.

¶ CAPIT. XII. COMO SE RESTI-
tuye la honra.



GORA solo nos resta tratar de la restitucion dela honra, que como diximos, consiste en vna reuerencia y aplauso exterior. Dos especies, y generos de honra insinua, y apunta Sant Augustin, enla epistola. 29. q̃ escriue a S. Hieronymo, vna verdadera, solida y substancial, otra en su cōparacion accidētal. Verdadera honra es poner a vno en dignidad, y estado. Porq̃ de mas de ser cosa de grā prouecho, es señal y argumēto desu virtud y valor. Y esta tābiē trae cōsigo anexa, la otra accidētal, y exterior. Porq̃ alos de dignidad y estado, es muy deuida esta reuerencia, y hōra, q̃ vsan las gētes. La razon desto es, q̃los beneficios y ordenes ecclesiasticos, obispados, sacerdocios, diaconatos, deanazgo, arcedianazgos, mastrescolias, canonicatos, y los officios, tābien reales de justicia, y ad ministracion publica, presidēcias, gouernaciones, estados, corregimientos, capitanias, con todos los desta phalange, se deuen repartir, y dar en la republica segun los meritos, y dotes de cada vno. Ansi el darselos es señal q̃ lo meresce y q̃ es digno de ser honrado y sublimado. El mesmo darselo, es verdaderamēte hōrarle y sublimarle. En dar o negar estas hōras, q̃ son de tuetano, y substancia aquiē, o las meresce, o desmeresce, se cometen muchas vezes graues delictos, y se incurren grandes cargos de restituciō. Es negocio que requiere tanto tiento y examinacion, quanto daño, o prouecho se sigue siēpre en la republica de acertar, o errarse enello. Mas porque hemos de tratar estensamente desta materia, en la tercera parte deste Opusculo, a causa que tambien incluye satisfaciō de tēporalidades,

que

que son anexas alos officios,y prebẽdas, no quise mas de apuntarlo,no quedasse manco y falto el tratado.

Cerca dela segunda especie de honra, que consiste ene stas cerimonias reuerenciales,y titulos honorificos, pocas vezes se yerra tanto que sea culpa mortal. Lo primero,los estados publicos,ellos se hazẽ hõrar, y aun temer con su potencia. Lo segundo,pocos ay que desto que cuesta poco,no pequen antes por carta de mas q̃ de menos pero veniales infinitos,creo se cometẽ eneste pũto. Que o por presumpcion,o arrogancia,o por adulacion y vanidad,o passamos,o no llegamos,ni tocamos la regla q̃ se puso enel capitulo.vij. A vnos reuerẽciamos demasiado, a otros,ni aun lo deuido, vsando en lo vno y en lo otro, de tanta libertad y licencia,q̃ paresce nos deue parescer no ser cosa deuida la honra,ni deobligacion,sino gratuyta. Ansi dize S. Augustin,quien no peccasi es peccado respectar a quien no lo meresce, o dissimular con quien lo merescia. Pero cierto,dexando en vanda la culpa para cõ Dios,en lo q̃ toca al gouierno,y estado tẽporal, no dexa de ser negocio de summa entidad enlarepublica,este dar a cada vno la honra q̃ sele deue. Grãdes bienes sesiguẽ de biẽ hazerse,y grã corrupciõ,si mal se haze,y estoy por dezir,y sera dicho verdadero, q̃ todo el concierto y felicidad dela ciudad,y reyno,depende radicalmente dela obseruancia desta regla. Y todo su desorden y confusion,nace de quebrantarla Porque sentencia es muy approbada con la experiencia larga,la de Ciceron,que porla mayor parte,siguen en sus estudios è intentos los hombres, lo que entre los suyos mas se honra y estima. No mira tanto el ser y valor proprio de las cosas, quanto la honra, que se les haze. Si lo que es supremo se menosprecia,y lo infimo se ensalça,todos se precian luego dello, siendo vil, y abjecto. Doctrina muy sabida, experimentada, en to-

Caiet.22.q.72.art.3.Soto.4.de iust.q.6.ar.3.ad 5.

Honor alit artes.

en todas edades y tiempos. En las artes y disciplinas Escolasticas ay sus grados, la grammatica, latina, o griega, está enel primero, la poesia y rethorica, enel segundo, las mathematicas enel tercero, la philosophia natural, y moral, enel quarto, la methaphisica, y theologia, las supremas. Y con toda esta ventaja conoscida, que se hazen vnas a otras, en dignidad y preminencia, si los mayores de vn reyno se afficionan, como ha acaescido a los poetas, honrando y dotando este ingenio, no abrá de los estudiãtes, quien no procure ser luego poeta, menospreciadas todas las otras sciencias. Lo mesmo, en los officios publicos, estados de religion, hasta aun enlos vocablos, y maneras de hablar, enlos vestidos y trajes, jamas se sigue razon, sino antojo, ni se aprueua lo mejor, sino lo que mas se honra. Do se sigue claramente, quedar la honra por peso y medida, como lo dize el ecclesiastico, a cada vno, es concierto, y prouecho de toda la republica, es poner a todos los vezinos en buenos estudios, y que se afficionẽ, y busquen siempre lo mejor: negocio de summo prouecho y vtilidad. Porque, si distribuymos continuo la honra, dãdola, segun realmente se meresce, hõraremos mas lo mejor, y mas excelente, y tales procuraran luego ser todos, excelentes. Porque comunmente siguen y pretenden, ser lo que mas entre los señores se honra. No ay señuelo q̃ ansi trayga al açor a la mano, ni espuelas, que aguijen tanto vn cauallo, començada ya la carrera, quanto la honra haze correr al hombre, aun cuesta arriba. Si mayor reuerẽcia hiziessemos a la virtud, y mas la estimassemos, y luego alas letras, y ansi por su orden, que es el acertar enesta materia, todos al momento se preciarian dela virtud, y sabiduria, y sino todos, alomenos, los principales q̃ son casi toda la republica y reyno. Al reues de errar enesta distribucion, y applicacion, honrando mas lo que es de suyo

10. da illi honorem secũdum meritum suum.

yo menos, se sigue esta confusion horrible q̃ vemos por nuestros ojos,y llora y plañe la sabiduria (conuiene a saber)que el vicioso es sublimado, el virtuoso abatido , el sabio mandado,el ygnorante gouierna . En fin hazemos lo que el mesmo Salomon pregunta, como se puede hazer,quien honrará dize a quien se deshõra. Ansi muy pocos,o ningunos,siguẽ la virtud,ni los trabajos delas buenas letras, sino las que siruen para ganar de comer , que son entre ellas las infimas,y menos nobles . Porque no veen,ni esperan honra,estudiãdolas primeras,sino pobreza y abiection,de que todos huyen. De modo que es importantissimo, que el principe y gouernador , honre con summa aduertencia las gracias,y dotes humanos,cado vno segun meresce,y ponga gran rigor en q̃ ansi lo hagan sus vassallos.Porq̃ es el medio mas cierto, y la traça mas facil para encender la gente en virtud , y conseruarla en orden y policia,si lo tiene,o ponerlo sino lo tiene. Lo q̃ no ay esperança de alcançar,ni paresce possible cõseguir que es aquella rectitud , y verdad antigua de nuestros antepassados,y aquella simplicidad sabia,y prudẽte de nuestros progenitores,que leemos,y alabamos en sus hystorias. Pueden facilissimamẽte resuscitar agora en nuestros tiempos,si siguiessen esta regla con vn mediano cuydado nuestras cabeças.Lo que ellos honrassen,y estimassen, esso siguiria luego la gente . Porque como dize el euangelio,do esta el cuerpo,alli se juntan las aguilas, y do se inclina el gouernador,alli corren los ciudadanos.Quan infalible,y certissima se muestra enesta doctrina aquella sentencia,celebre dela sabiduria.Que qual es el principe,tales son comunmẽte sus vassallos,y ministros. Alomenos sin excepcion,qual es el,tal es el concierto,y orden de su republica.Porque segun el philosopho,qual es cada vno ensus costumbres,tal es lo que bien le paresce. Mas fauo

resce

resce,y estima el vicioso el vicio y deshonestidad: el bueno la virtud,y modestia.Cada vno ama sus semejantes. Encadenanse,y asense muy bien estas verdades, y sentencias,vnas de otras y de ellas,y de otras muchas, que por breuedad dexamos se infiere , que la enmienda y correction,del pueblo,y el mediar, y crescer enel biẽ començado,y el atraer , y combidar a todos a ser personas de hechos heroycos,enla virtud,admirables en la sabiduria,depende,hablãdo humanamẽte de dar los principes la honra a quien la razon dicta se deue : Que dado sea el hõbre desde su juuentud,procliue e inclinado al mal,la honra y reuerencia,si la espera(como dize Tulio,en la oracion q̃ hizo,por Archias) lo leuanta a la virtud mucho masque la Piedra Yman al hierro,siendo tan pesado, porque son muy crescidas las fuerças y animo, que la esperança de la honra pone al hombre . Tambien nos obliga mirar mucho a quien honramos , el ser la honra lo mas excelente, que tenemos,y es gran lastima emplear mal lo mejor. Y este hõrar la republica,alos q̃ lo merescẽ,si algũ principe quiere saberlo paraexecutarlo,cõsiste parte en recebirlos y tratarlos cõ estos comedimiẽtos, y ceremonias honrosas que explicamos,y principalmente enaprouecharles,y collocarlos en dignidades,y officios , ansi ecclesiasticos, como seglares,conforme a su estado, segun se auentajarẽ ellos,y se exmeraren en sus dotes y habilidades.

Ari.4.Ethi. c. 3 . honor maximum est bonũ potestates nanq; & diuitiæ propter honores expectuntur.

CAPITVLO TREZE, DE LA RESTITUCION, EN LOS BIENES TEMPORALES.

stitucion,en los bienes temporales.

HEmos ya llegado a la tercera , y vltima parte deste Opusculo. Plega ala diuina magestad, nos de su gracia,para proseguilla,y acabarla,como conuiene,y q̃ accertemos

temos a salir deste laberinthio en que entramos, que es la restitucion, que se suele incurrir, vsurpando estos bienes exteriores y corporales, tan amados, y buscados, estados, villas, o ciudades, dignidades, prebendas, beneficios, officios publicos, oro, y plata, casas, heredades, mayorazgos, rẽtas, tributos, cosechas, fructos dela tierra, esclauos, ganado, mayor y menor, joyas, preseas, ropas. Finalmẽte, bienes rayzes y muebles. Porque ninguno se possee con tanta seguridad, que no esté a peligro de perderse, aun en vida. En esta materia es difficultoso escreuir y resoluer todos los casos, dudas y difficultades, que ay enella. Lo vno por ser de suyo ampla y estendida, lo otro, obscura y embarañada, por los grãdes embustes, que enella se vsan, y mezclan. Tengo por gran ingenio escreuir cõ breuedad, y claridad, especialmente, escriuiendo a personas, que no tienen el entendimiento illustrado, con preceptos, y doctrina de philosophia. Yo confiesso de mi, que mirando la grandeza, y subtileza dela materia, no tuue por tan arduo, y trabajoso atinar, y determinar, la verdad enella, quanto auer de tratarla toda, y cada parte por si, con claridad, resolucion, y compendio. No solamẽte se ha de dezir lo cierto, y verdadero, sino tambien con tal estilo, que se entienda, y no ofusque el ingenio del lector. Y pues tenemos tanto que tratar enesta parte, será justo, nos ahorremos de lo que, ni nuestra intencion, ni el Opusculo demanda. Nuestra professiõn aqui es declarar, en que casos incurre el hombre obligacion de restituyr, y con que medios lo deue hazer. De modo, que no hablamos directamente de contractos licitos, ni dela equidad, y justicia, q̃ se a de guardar para serlo, sino de injustos é illicitos, do el proximo se agrauia, y dannifica enla hazienda. Como se ha de recompensar y satisfazer el daño rescebido. Ansi q̃ principalmente, mas enseñamos a deshazer males, que a hazer

hazer bienes,por lo qual ni trataremos como se hã đ pagar deudas complidos los plazos,o boluer fielmẽte los depositos,ni como ha de administrar diligẽtemente la hazienda de los menores el tutor,y darles cuenta con pago viniẽdo a edad perfecta y legal, ni como se ha de cambiar o prestar para dentro o fuera del reyno,sino quando ,y como mercando,y vendiendo , cambiando y prestando, se pecca,o por carta de mas,o de menos. Aunque consequente,mostrando lo que se yerra en los negocios,se deprende y puede saber su rectitud,y acertamiento. En dos maneras toma vno lo ageno. La vna hurtandolo el por su persona,y con sus manos,de arte que el es el principal,en el qual numero se incluyen tambien los que lo mandan. Porque siempre son los authores,los que llegan a tomar lo,sus ministros. La segunda,si ya que el no roba,acõseja a otro que lo haga,o lo persuade,o tercia o media, y da traça,y modo con q̃ se effectue. Trataremos primero de los primeros como de principales,a la postre tocaremos algo delos segundos . Tambien para que con mayor distinction,y luz procedamos,es de aduertir,que el robo,y hurto alas vezes,es ya ꝓprio del agrauiado,y lo posseya, y tenia Como quando hurtan a vno cien ducados de su caxa,o le quitan la capa que lleua. Alas vezes no es aun actualmente suyo,mas tiene derecho a ello,y lo pretende y sin dubda lo alcançara,si le dexaran,y no le impidierã. V.g. Quemarle a vno su sementera estando en cierne , ya granando,es como hurtarle el trigo,q̃ dado no lo tenga entroxado,muy poco faltaua para tenerlo. Item oponese a vn beneficio,quien es benemerito del, con las partes q̃ se requieren,no darselo a este tal,o impedirle no lo consiga , es casi despojarle del . Verdad es que no lo posseya, mas tiene tãta justicia,que muy poco le faltaua, para posseerlo. De modo que tambien se agrauia vno,aun en lo q̃

S. Tho. 22. q. 62. ar. 4. aliquis damnificatur dupliciter, vno modo quia aufertur ei quod actu habebat, et hoc dannũ est sẽper restituendũ secundũ recõpensationẽ æqualis alio modo damnificatur dum impeditur ne adipiscatur quod erat in via habendi.

no tiene, si segun justicia se le deue, y lo ha de tener muy presto. Destos dos modos, o robos mas graue es de suyo el quitar a vno cõtra razon, lo q̃ ha adquirido, que no lo que pretende, dado lo merezca, y tomar ala persona lo q̃ tiene en las manos, que lo que en esperãça. Por do la ordẽ de nuestra materia sera, q̃ ante omnia, hablemos delos que toman lo que otro realmẽte posseya, luego de los q̃ tambien como principales, priuan a vno de lo que cõforme a razõ se le auia de dar. Lo tercero de los que suelen ser en ambas estas partes ministros, consejeros, terceros, gente tan inconsiderada, y ciega, que sin echarse casi nada en la bolsa, se obligan a restituyr insolidũ todo el daño que se ha hecho, por ayudar solo a hazerlo, bastantissima causa para obligarles a ello.

De dos maneras es vno ladrõ, o secreto, que toma dissimuladamẽte lo ageno, sin que lo vea su dueño, o publico, y patente, que delante sus ojos se lo arrebata. Peccado que llaman los philosophos rapiña, muy mas graue que el primero. Porque demas del daño temporal, añade vn genero de menosprecio, y violencia. Mas ambos hurtos diuiden las leyes en cinco species. Si el robo es cosa sagrada, o consagrada al culto diuino, aras, calizes, cruzes, ternos, casullas, frontales, frontaleras, ymagines, libros, y qualquier otra cosa, que este dedicada al culto de Dios, aunque este por entonces en casa de algun clerigo particular, o seglar, por solo ser consagrada, es sacrilegio. Tambien dado sea la pieça, no dela yglesia, sino de alguna persona particular ecclesiastica, o seglar, como ay muchas q̃ tienen adereços de capilla en sus casas, qualquiera dellas se hurte, es sacrilegio. Porque tan dedicado esta ya al culto diuino el caliz, o el ornamẽto del particular, si esta cõsagrado, como el que esta en la sachristia. Si hurta en la yglesia, aunque sea cosa prophana, es sacrilegio. De manera

ra

ra., que para el robo ser sacrilego, es menester, que o el robo, o el lugar do se roba, sea sagrado. Si hurta algunos bienes dela republica, y consejo, que llaman Proprios dela ciudad, o villa, ora sean muebles, o rayzes, llamase este delicto peculiatus. Enel qual delicto tienen occasion para caer los regidores, y officiales dela republica, o lo que es lo mesmo del Rey, que cobran, y tratan sus rentas, si se aproprian algunas dellas, o se aprouechan contra justicia dellas, deteniendolas quando el pueblo, o principe, las ha menester, vsurpando alguna parte dellas, paresciendoles que lo pueden hazer sin ser sentidos. Si coje ganado pasciendo enel campo, vacas, ouejas, cauallos, dizese abigeatus. Si hurta hombres varones, o mugeres para vender, maldad nefanda, es plagiario. Si fuera desto hurta otras cosas, como libros, joyas, tapiceria, dizen le solamente al acto hurto, y al que lo haze ladron. No porque los otros no lo seã, sino porq̃ tienen otros peculiares nõbres enel derecho mas atroces y feos. Todos estos porq̃ nonos detẽgamos en cosas claras, estan obligados a restituyr lo q̃ tomarõ, dado lo ayan ya gastado o vẽdido, o perdido, y a darlo a su dueño, o a sus herederos, si fuere muerto, o a los pobres, si nivno ni otros paresciere, o se supieren. Mas por lo que deuo al estado del matrimonio digo, q̃ la muger que toma a su marido algunos dineros del escriptorio, o caxa, o dela bolsa, como segun su estado, y haziẽda, no sea cosa notable, aunque es atreuimiẽto, no es hurto, especialmente si lo toma para gastos ordinarios de casa, a que el varon prouee cortamente. Tiene este hecho su nombre entre los padres Confessores, a que la remitto. Mas si fuesse quantidad, cierto no escaparia de hurto, y de peccado, y les podrian poner nombre, que por su reuerencia, y authoridad no explico. Lo mesmo es del que toma alguna cosa poca de la casa de su padre, y

ff. l. 1. de iur. & de iust. l. 2. para. 1. Siluest. fur. para. 3 et Soto de ius. l. 5 q. 3. art. 1.

mayormente para vestir se, y si excede, cae en culpa, y obligacion de restituyr al tiempo de la particion. Todos los que venden, y compran por mas, o menos del justo precio, en especial auiendo tassa. Item losque cumplidos plazos, no pagan, y agrauian al acreedor con la dilacion. Itẽ todos los que dan a cambio, que llaman seco o injusto. Los que prestan con vsuras, é interesses, estan obligados a restituyr lo que vuieren lleuado de mas, ovuieren dado đ menos. Toda esta doctrina es clarissima, y a todos muy euidente, no ay quien no sepa, que ha de boluer, quanto en qualquiera destos contratos vsurpare. Y todo se vsurpa, y hurta lo que contra justicia, y equidad se lleua. Por lo qual puse estas reglas con tãta breuedad. Aunque son verdades tan vniuersales, y tienen algunas dellas tantas particularidades prouechosas de saber, y proprias deste Opusculo que es menester, baxemos a tratar casos y preguntas singulares.

Lo primero, que hara? quien deue quantidad, y no puede restituyr sin perder su honra, o arrisgar la vida. Que se descubrira restituyendo su peccado, y le ternian por infame. Digo que supuesto no auer remedio humano de restituyr con secreto, caso bien raro, segun jamas faltan mil terceros. Sancto Thomas aconseja, que la restitucion q̃ se vuiere de hazer en secreto, se haga por mano del cõfessor. Ha se de considerar la qualidad del deudor. Si es persona principal, o plebeya, y vulgar, y la quantidad dela deuda, y la possibilidad del acreedor o necessidad. Si es cosa poca, no ay para que perder honra, o arrisgar vida por boluerla, sino guardarla, hasta que el tiempo offrezca ocasiõ. Si es summa, aduertir si se deue toda a vno, o a muchos. Si a muchos, por partes, no es justo tãpoco perder su reputaciõ por restituyrla. La multitud de acreedores es argumẽto, que a cada vno deuera poco, y no es bien por boluer.

22. q. 62. ar. 6. ad. 2. bo- mo & nõte neatur dete gere crimẽ

uer poco, perder mucho. Esto se entiende, quando solo teme la restitucion por el peligro de la vida, o dela hõra, a que se expone restituyendo, que se sabra el delicto cometido. Que si es la perdida del credito, porque verna en pobreza, pagando todo lo que deue, no se trata dello en este parrapho. Si todo se deue a vno, deuese considerar, si es el agrauiado hombre caudaloso, y poderoso, que fuera desta hazienda que le detienen, tiene con que se sustẽte honrosamente, si tambien el deudor es persona de valor, y cuenta, no le obligo a satisfazer con tanto riesgo. Mas si es pobre el acreedor, y boluiendole esta summa, saldria de lazeria. Mayormente, si el hurtarsela, le hizo baxar y empobrecer, obligado estaria a restituyr, aunq̃ vuiesse el restituyente de incurrir alguna mala sospecha, haziẽdole tanto agrauio y daño, no restituyendo. No solo le quitan la hazienda, mas aun la honra, porque enel pueblo (como dize el refran) tanto vale vno, quanto tiene, pero la vida no conuiene arisgarla por las temporalidades, que sin comparacion es de mayor precio. Ansi, quando boluiendolas viere, se pone a peligro le accusen decrimẽ capital, o que incurrira en odio, y le procuraran sacar de la tierra, no le corre entonces obligacion. Y dado q̃ esta regla de no perder la vida por restituyr la haziẽda, sea comun de todos los doctores, algunos casos se suelen fingir rarissimos, do piensan algunos dellos, que tiene la regla excepcion. Como si fuesse la deuda algun mayorazgo, o gran parte del, o otra cosa semejante. Pero ninguno destos quise exceptar, ni aun expressar. Porque quãdo casos tan arduos succedieren, no se determine el deudor, por sola esta obra, sino que consulte a vno, y a muchos buenos theologos.

suum hominibus, tenetur tamen Deo in confessione & ita per sacerdotẽ cui cõfitetur potest restitutionem facere rei aliena

Caiet. 22. q. 62. ar. 6. & opus. 17. q. 14.

Particularmente se suele dudar? que hara vna triste muger, q̃ entre muchos hijos que tiene, vno dellos no es de

su marido, o vno solo q̃ concibio, es ageno, y viene a heredar con los otros, como si fuera enteramẽte hermano. En especial, si fuesse la herencia algun mayorazgo, y le cupiesse la suerte al spurio, por ser el primero, o por auer se ya muerto, o hecho religioso el mayor. Caso tã difficil de determinar quãto en si horrible, y perjudicial. Do no solo agrauia al que le venia la herencia, y a todos sus descẽdientes, quitãdo les la hazienda y succession dela casa, sino tambien a todos los ligitimos. Y tanto es emmarañado, quãto ya hecho el mal es necessario deshazello, y no ay medio humano seguro para ello. Lo primero, el descubrir su culpa la hẽbra, como paresce se requiere, es muy dañoso. Porque affrenta alos hijos, y al marido, mostrandose tan ruyn muger y madre. Da tambiẽ sospecha de todos, q̃ ninguno será legitimo, infama su persona mesma, ponese a peligro de morir, y no paresce, con todo tiene efecto, ni remedia cosa con manifestarlo. Porque en foro judicial, no le admittirã su confessiõ, ni el hijo q̃ por su dicho, y declaraciõ ha de ser desheredado, está obligado en consciẽcia a creerla. El negocio cierto es grauissimo, aunque a la verdad muy raro, y que por marauilla acaescera entre nosotros, no auiendo enel mũdo nacion, do las casadas estimen mas su honra, y se precien desu lealtad que las Españolas. Mas si por desdicha alguna vez succediere, como temblor de tierra, o diluuio general enel mundo, la resolucion y respuesta, consiste en dos pũtos. El primero, que quien assi se viere perdida, y atajada, se descubra a vn confessor prudente, no escrupuloso, sabio, no inorante, experto, y exercitado enel officio, no nouicio. Este le aconsejará lo que ha de hazer. El segundo es, que han de concurrir grandes circunstancias enla declaraciõ si ha de ser de palabra, o por escripto, si en salud, o enfermedad, si en vida, o en muerte. Finalmente tantas, q̃ por su mul-

Casus expressus in cap. officij de penitẽ. & remissio doctores. 4. dis. 15. Caie. 22. q. 62. art. 6. Adria. q. vnica de restitutione. Soto de ius. l. 4. q. 7. ar. 2 ad 1. & Silvester adulterium. para. 2. & per totum.

ſu multitud no las eſcreui, y tales que no ſe entendierã, dado las explicara no ſiendo letrados. Y es juſto q̃ en negocios tã graues, ninguno ſe rija por ſu pareſcer, eſpecialmente muger, que por la mayor parte es ſimple, o apaſsionada, ni por ningun libro muerto, pudiẽdo vſar de libro viuo, que es vn theologo de ſciencia y conſciencia.

CAPITVLO. XIIII. COMO Y QVANdo ha de reſtituyr, quien halla que lo que poſſee, es ageno.

EL SEGVNDO CASO ES, SI VNO HA Mercado vnas heredades, o joyas, o ropa, o qualquier coſa venal, y la poſſee quieta y pacificamente, que eſtara obligado a hazer, hallando deſpues ſer agenas. Para que mejor ſe entienda la reſolucion deſta pregunta, es de ſaber, que conſiderando las leyes, los varios ſucceſſos, y negocios humanos, y como van paſſando los bienes temporales de mano en mano, y deſapareſcen muchas vezes, y apareſcen, paſſados ya dias, auiendo ſe en el interim, comprado y vendido, no pocas vezes, y ſe vienen a hallar al cabo en poder de quien los vuo por buenos dineros, acordaron por euitar pleytos y cauſas inreſolubles, y difficiles, y por abiuar y neceſſitar a los hõbres a guardar ſu hazienda con cuydado, y vigilia, y a buſcarla con preſteza, quando ſe les perdiere, eſtableſcer, y ordenar preſcripcion en los bienes. Que es adjudicarlos, y conceder ſelos al que los poſſee, dado ſean agenos, ſi los ha poſſeydo con buen titulo, cierto eſpácio de tiempo, que ſeñalan. De modo, que ſu primer dueño pierda el dominio, y ſeñorio dellos, cuyo thenor, y ſentencia, en ſubſtancia es eſta. Quien poſſeyere con juſto titulo algunos bienes agenos muebles, tres años, viuiendo ambos

Præſcriptio eſt ad quiſitio dominij per cõtinuatam poſſeſſionem tempore ligis definito. ff. de preſ. leg. 2. inſtit. eo. im principio inducta eſt vſucaptio pro vtilitate publica ne rerum dominia eſſent incerta & vt finis litibus imponatur. ff. eo. l. 1. & inſtit. eo. para. 1. c. de pactis. l. traditionibus. ff. de vſu cap. l. 1. & 3. ff. pro ſuo. l. finali.

en vn lugar,o si en diuersos,por tiempo de quatro años, y si fueren rayzes diez años,o veynte, estando absentes, quedensele por suyos,y possealos, y disponga dellos, de ay adelante como proprios,con buena consciencia. V.g. heredó vno de sus padres vnas casas, que se creyã ser realmente suyas,no lo siendo, y possee las el hijo diez años, o veynte,si despues parescießе ser agenas, por solo auer las tenido todo aquel tiempo continuado con este titulo justo de herencia,y con sana consciencia, que las tenia por proprias hasta agora,quedan por suyas, y las pierde su dueño. De tal manera,que ni en consciencia,ni en justicia,está obligado el otro a boluerlas. Aunq̃ a la verdad, si las tenia el defuncto,con mala consciencia. Dize la ley, que la mala fe del muerto daña al heredero. Pero quien prouará esta mala fe? Item,mercó vno del platero vn jarro,o copa,y tiene la tres o quatro años,y passados sabese que era hurtado,no ay obligacion de boluerlo a su dueño,por auer prescripto el jarro. Dos condiciones requiere, y pide esta ley, la primera se posseаn las cosas todo el tiempo declarado, segun fueren muebles, o rayzes, ora las possea vno siempre,ora muchos, successiuamente cõ buen titulo,teniendolas, y creyendo ser suyas proprias, como paresce enlos exemplos que pusimos. Por lo qual nunca prescribe el ladron, por gran tiempo que possea, ni tan poco el vsurero, cuyos titulos son injustos, ni el que merca al ladron, si sabe quien es, o lo sospecha, de vehemente. En lo qual incurren muchas vezes plateros y ropauejeros,que veen poco mas o menos. Ser la pieça hurtada. Item,quien adquirio possession por sentencia injusta,que el mesmo lo entiende. Y por no multiplicar casos,digo generalmente ser necessario,que todo el tiempo de la perscripcion, sin interposicion alguna, crea el possessor,y tenga por cierto, que real y licitamente son

suyos,

ſuyos. Y ſi al principio, o al medio, o en qualquier parte deſte tiempo ſe ſupieſſe, o dudaſſe, o ſe pleyteaſſe, que erã agenos, no perſcribe como declararon Alexandro. III. e Innocencio ſummos pontifices en el concilio Lateranẽſe. La ſegunda condicion que es cerca del tiempo, ſe entiende, que ſi fueren bienes muebles, y ſu dueño y el que los tiene, viuen en vn lugar, paſſen primero que pierda el derecho de cobrar los tres años, y ſi moran en diuerſos, paſſen quatro. Y la meſma orden en las rayzes. Lo qual ha lugar en los bienes ſeglares, que en los eccleſiaſticos comunes, de toda la ygleſia, treynta años, entre preſentes, y entre auſentes, quarenta. Y porque no es mi intẽto tratar de propoſito eſta materia de preſcripcion propria de juriſtas, y canoniſtas, que ſe trata, y ventila eſtenſamẽte, en ambas eſtas facultades, ſino quãto perteneſce a vẽtas, y compras, puſe ſolamente los canones generales della, ſin apuntar las diſtinctiones, interpretaciones, fallencias, excepciones que tiene en diuerſas materias. ſ;. q̃ buena fe ſe requiere, ſi eſcuſa la ygnorancia del derecho, o ſe requiere del facto enel titulo, que tiempo para preſcriuir contra vn principe, o contra la Sede Apoſtolica, que titulos en materias particulares, ſi hã de ſer reales, o perſonales, que cauſas impiden la preſcripcion, como peſte, ſciſma y otras deſte jaez. Conforme a eſta doctrina, reſpondo a la pregunta propueſta, que ſi vuo en compra juſta, y no ſoſpechoſa la pieça, y la ha poſſeydo, o ſi la ha ya vendido, ha paſſado el tiempo declarado, no eſtá obligado a hazer coſa, ſino que, o la puede tener, o dexalla tener a quien el ſe la dio, o vendio, porque perſcribio. Mas ſino ha paſſado el tiempo deue boluerſela, aunque pierda el precio que le coſtó, como luego declararemos. Porq̃ no es ſuya, ſino agena, ni fue real y verdadera venta, quando el la vuo del primero. Mas es de ſaber, qual ſe llama ven

Possessor mala fidei nunquã præscribit de reg. iuris.l.6.regis.2. & c. vigilãti & c. finali de præsctip. S. Tho. quodl. 12.ar.25.Scotus.4.dist.15 quest.2.

ta justa.Digo que entre muchas cõdiciones requisitas para ser licita,vna cõpra,como tocamos en el opusculo primero,vna es,no tenga probable,o vehemente sospecha, q̃ el vendedor lo tiene con injusto titulo,y sin razon,q̃,o es hurtado,o mal ganado.Si auiendo opinion y fama,no ser del todo suyo,selo mercasse,peccaria,y erraria enello mas o menos,segun fuere la probabilidad delo que se dize,y la quantidad y qualidad dela ropa . Si son esclauos, negros,blãcos,o moros,no ha de auer noticia ser de mala guerra,y oyendo dezir a personas fidedignas,o si ay fama,que o los mas,o muchos de aquella suerte,y genero de esclauos,se hã cõ mala consciencia,y engaños, no los puede mercar,y si los merca,pecca,y està obligado ahazer diligentissima examinaciõ,si son biẽ auidos los q̃ mercò. Mas si los mercó con buena fe,y sinceridad (aunq̃ no es buena fe,auiẽdo tal fama) y despues parescięre de alguno dellos en particular, auer sido traydo contra justicia, basta quãdo se supiere,ahorrarlo,nolo puede retener mas vn pũto.Porq̃ no tiene derecho ninguno enel, ni quiẽ se lo vẽdio , selo pudo dar,pues tãbien carescia del. Item,si merca vnas viñas,o hereda vnas casas,o haziẽda,ha de auer por lo menos credulidad,ser liquidamẽte del q̃ se las vẽdio,o dexó.Sabiẽdo,o sospechãdo lo cõtrario,nose deue entremeter enello .Si fuere herencia , ha de hazer diligẽte inquisiciõ enel negocio,y si alcãça ser de otro ,està necessitado darsela.De todo esto se sigue, q̃ como no aya prescripciõ,generalmẽte hablando,ora merq̃ vno con mala consciẽcia,sospechãdo q̃ es mal auido, ora con simplicidad,y llaneza,deue boluerlo en sabiendo que es ageno.Porque dado,que de mano en mano,aya ydo a su mano y poder,siempre el primero es el verdadero señor.

Si dubitans præscribit glosa in.c.finali & Panormitanus,ibidem c . si virgo. 34.q.vnica. ff.de adquire.rerũ dominio.l.emptor bonæ fidei & non dubiæ etiã

Mas sera bien saber, a quien segun consciẽcia se ha de boluer,si a su dueño verdadero , o a quien selo vendio,y si basta

si basta boluer solamente lo que mercó, o fructos junta mente, rētas, y pronechos, que ha auido. Quanto alo primero, si viene a descubrir, no ser del vēdedor la ropa, no alcāçando aun cuya es en particular, licito es lo mas presto q̄ pudiere procurar de deshazer la venta, cobrādo el precio, y alla selo aya. Mas si ya sabe, o se dize cuya es, ha se la de entregar, y cobrar el del otro, por la mejor via q̄ pudiere. Y sino cobrare, entender que son peligros, y riesgos humanos, a que estan expuestos los que vendē, y cōpran: cada vno aduierta de quien cōpra. Ansi lo vemos puesto en vso, y practica. Que si vno halla en poder de otro, su hazienda, y lo prueua, se la mandaran dar, aunque mas allegue venta. Y si algun exemplo quieren desto en Seuilla, tomē lo q̄ le passò a Calderon cō el cauallo Xerezano. Lo mesmo, si le prestā alguna pieça, y miētras la tiene, paresce euidētemēte ser de otro, y la pide, deue entregarsela, pero ha de ser tā manifiesto ser suya, en ambos casos de vēta y prestamo, q̄ no ha de auer duda ninguna dello. Que a auerla ha se de boluer a quien la prestò, o a lo menos no entregalla sin darte parte dello, y oyr lo q̄ dize. Y en verdad si fuesse cosa de valor, siempre acōsejaria, q̄ dado fuesse notorio ser ageno, interuiniesse enel entrego, authoridad de juez, pidiēdo ante el su dueño la haziēda, y tomasse dello bastātes recaudos, y si fuesse possible llamar delāte al que sela prestó, o vēdio, o deposito. Vna sola excepcion tiene esta regla, especialmente en prestamos y depositos, y es. Si teme q̄ de boluerla le ha de venir algū daño ensu persona y casa, como si el q̄ sela dio a guardar, o la prestó, no es hōbre acogido a razō, y lo porna todo a bozes y a pedradas, no está obligado el que lo tiene, a restituyrlo asu dueño, cō tāto detrimēto. Mas fuera desto, se ha de boluer a cuyo es, so pena de pagarlo, tanto que si sabiendo ser ageno, lo boluiesse a quien selo ven-

ex realiena facit fructus suos.

Soto de ius. l.4.q.7.ar.1

vendio,o preſtó,lo condennarian en juyzio exterior.

Cerca de los fructos ,que muchas vezes tambiẽ es me neſter reſtituyr,digo , que qualquiera que vuo con mala conſciencia algunas heredades,o caſas, o pueblos , o juros,en ſin bienes,rayzes,que fructifican de ſuyo, y rentã o en venta ſoſpechoſa que ſupo , o creyo probablemẽte ſer de otros,o heredó de quien auia mala opiniõ, y ſe ſoſpechaua tenerlo contra razon y juſticia, ha de reſtituyr el tal heredero o comprador,no ſolo principal, ſino todos ſus fructos,y rentas,ſacando las coſtas,ora aya gaſtado los tales bienes,y eſpendido,ora los tenga.De manera,que ſi los poſſeyo quatro,o cinco años, deue en conſciencia todo lo que en aquel tiempo han rentado , porque conſta ſer agenos.Y ſi el ha trabajado, y cuydado,en la adminiſtracion dello,como ſi eran tierras de labor,podra eſcalfar los gaſtos del monton,mas no lo que merecia ſu trabajo,pues quiſo trabajar, donde no ſolo nolo agradeſcian,mas agrauiaua.Si viuio enlas caſas, ha de pagar lo que valieren probablemente los alquileres. Si erã huertas,oliuares,ſementeras,y viñas , y proueyo ſu caſa de fruta,azeytunas,trigo,y vino,todo lo ha de pagar por entero . Eſto ſe entiende , quando ſupo de cierto el que las mercó al tiempo de la venta, no ſer ſuyas , o alomenos , ſi no era muy aueriguado,ſe ſoſpechaua ya con grã apparencia,o ſe pleyteaua ſobre ello ,y era fama tener el otro juſticia.Todas eſtas razones,y qualquiera dellas , le obligaua a el a no meter ſe en ello , ni mercar lo , y por conſiguiente, nunca tiene ſegura , ni pacifica poſſeſſion, en conſciencia,haſta que determinada,y claramente conſte de la verdad. Si las mercò ſincera y Chriſtianamente, y las cultiuó,y tratò.Lo primero, ſi deſpues ſe deſcubre, y ſabe que eran de otro,tãbien ha de boluer los fructos, y rẽtas,aunque no todos.Puede ſacar ante omnia las coſtas,lo

ftas,lo fegundo que merefce fu trabajo, y cuydado pues trabajo con buena fe,é intencion.V.g.Si erã vnas tierras de labor,gran parte dela cofecha merefce el amo que las procuraua por folo procurarlas.Lo mefmo fi eran viñas. Porque gran trabajo fe paffa en folo mandar,y folicitarfe cauen,poden,fiembren,guarden,fe fieguẽ,o vendimiẽ. Tengolo en tãto q̃ creo que todo el fructo merefce por efte trabajo de fpiritu y cuerpo.Mas fi fueffen vnas cafas q̃ es nada alquilarlas, o algunas dehefas, que eftan a tributo,poco podria facar por adminiftracion tan facil y leue.Lo tercero es licito defcontar lo que ha gaftado en fu cafa,familia y faufto,tomando ocafion dela mefma haziẽda.V.g.heredo gran hazienda,con buena intencion, a cuya caufa fe pufo en mayor eftofa que antes, mayor cafa, mejor feruicio,anduuo mas acompañado(gaftos y expẽfas,que no las hiziera,ni tuuiera fino heredara)no efta obligado quando fe fepa cuya es,boluerla defembolfando y laftando todo fu faufto,de que la mefma hazienda fue caufa.Baftale al defpoffeydo que le dexan obligado,a fuftentar aquel aparato,y afanar para ello,o fi no tiene coftilla para fuffrirlo á baxar del,yapearfe.Mas fi el negocio al tiempo dela venta,o no fefabia,o era mas verifimil fer del vendedor en femejantescafos,yo arbitraria cierto defpues de hecho en fauor del poffeedor,yanfi mandaria reftituyr,como fi vuiera mercado cõ cumplida finceridad, y llaneza.Todas eftas reglas que hemos puefto enefte capitulo,fobre boluer la hazienda a fu dueño, dado q̃ quiẽ al prefente la poffee,la aya mercado,fe entiẽdẽ como hemos apũtado,quãdo fudueño fue defpojado della,por injufto titulo,como fi fela hurtarõ,o arrebatarõ,o tiranizarõ,o la perdio.Que a enagenarfe della,poralgũ titulo verdadero,aunq̃ no fueffe feguro,y jufto el cõtrato,como fi la vẽdio fiẽdo engañado enel precio,o fi le falto alguna

folen-

ſolennidad del derecho, no ſe entienden en ſemejãtes caſos las reglas, ni es meneſter ſiempre boluer los fructos y rentas. Otras reglas ſe hã de ſeguir, q̃ pornemos enel diſcurſo dela obra. Vna podriamos dar aqui breue, verdadera y vniuerſal. Conuiene a ſaber, todas las vezes que la vẽta es verdadera, aunq̃ ſea injuſta, fructifica de rigor de juſticia, la haziẽda al q̃ la cõpro, haſta q̃ ſe deshaga el cõtracto. Porque en mercarla ſe hizo verdadero ſeñor della, y eſta a ſu rieſgo. Pero en eſta obra de propoſito, he pueſto muy pocas reglas delas vniuerſaliſſimas q̃ dizen. Lo vno por no auer caſi ninguna, ſin alguna excepcion, lo otro por lo mal que la gente cobdicioſa, ciega de ſu auaricia, las ſuele aplicar alos caſos particulares, ſiendo la verdad, que en ſemejante aplicacion conſiſte el acertar, o errar.

Por eſtas meſmas reglas caſi ſe determina, y reſuelue otro caſo de mucha calidad, que ſuccede no raro. Hurtaron vn potro del prado, doma ſe, adieſtranle de tal modo que ſale buen cauallo, de muy lindo correr, y parar, y hermoſa preſencia, y vieneſe a reſtituyr a tiempo, que vale mucho mas ſin comparacion, que quando lo hurto, ſi baſtara reſtituya lo que entonces el potro valia, o todo lo que agora hecho ya tan buen cauallo vale y ſe aprecia. Item hurtaron diez hanegas de trigo, que valian a cinco reales, y agora ha ſubido a diez. Lo meſmo en los que cõpran alguna coſa que ſe mejora muchas vezes en ſu poder, y por ſu induſtria, y quando la tienen ya en ſu perfection ſe deſcubre la verdad, que ſeran obligados a reſtituyr? En eſte caſo porque es obſcuro, y do interuiene a las vezes mucho intereſſe, procurare de reſponder cõ diſtinction y claridad. Primero hablaremos de los que adquirieron ſemejantes bienes con juſto titulo, y buena cõſciencia, luego paſſaremos alos otros.

Digo delos primeros, que ſi ya hã gaſtado lo que mercaron,

caron,que era trigo,o ceuada,o ropas , no deuen nada a nadie,aunque se venga a saber q̄ era ageno, y auerlo hurtado,el que ael se lo vendio. Porque el la gasto, con buena cōsciēcia,y auiēdolo gastado,no le queda en su poder cosa agena que restituyr. Si toda via lo tiene en su poder, y possession,hase de mirar de donde vale agora mas q̄ antes. Si es solamente por la variedad del tiempo,y porque ay poca ropa de aquella especie;no porque con su industria y arte,la ha mejorado. Si ansi fuere,todo es del dueño primero,y verdadero. V.g. Merco vno,aura quatro meses cien hanegas de trigo a tres reales, y hallase agora q̄ vale a ocho por ser mal año,que se las auian cogido a otros de sus silos,y troxas,todo se le ha de boluer,valgalo que valiere,teniendo el mesmo trigo. Que si lo ha gastado,aunque tenga otro, no deue cosa, por la causa arriba dicha. Lo mesmo si merco vn cauallo por cien ducados, y vale ya dozientos por algun successo accidētal. Que ay guerra,y vale por esta ocasion mucho,ha le de boluer el cauallo a su dueño,paresciendo ser suyo. Pero si loq̄ merco,o vuo,vale agora mas,por lo que el ha trabajado enello,todo lo que ha aprouechado la hazienda por su ingenio , diligencia y arte , puede en consciencia descontar, y restituyr menos. Y el otro estara tambien obligado a pagarselo,si quiere la mesma substancia , y le consta de su innocencia. Pongamos exemplo. Merco vno cien alançadas de tierra,toda inculta,siluestre,y montuosa,o gran parte della:desmōtala,y ponela de majuelo, o de estacas de oliua,lo qual la haze de mucho mayor valor, que quā do la vuo,si despues se sabe ser de otro,y se vendio,o con ignorancia,o malicia,basta le restituya lo que valia al tiēpo,q̄ la perdio al primer amo. Esto se entiende en cōsciēcia,q̄ si ante el juez se lleua la causa,sentēciara por vētura aduersamēte,juzgādo cōforme a sus leyes. Que muchas ve

zes se fundan en presumpcion ; y no escudriñan las buenas, o malas intenciones, como en la cõfession. Y ansi presumira auer sido robo mal adquerido, y querra que con todos sus proucchos sele buelua. Que diremos, sino solo no ha mejorado, mas antes al contrario , es menos delo que ser solia. Respondo, que hablando, como hablamos, del que la vuo con buen titulo, basta, la buelua tal quale stuuiere. Lo mesmo se ha de dezir, de quien merco vn cauallo, o otro qualquiera animal disciplinable, y lo impuso en buenas gracias, que no es razon, pierda su trabajo, quien penso que trabajaua en su propria hazienda.

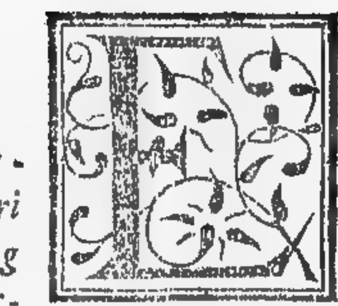
Hablando de quien illicitamente lo adquirio, o hurtãdolo, o en venta sabiendo el hurto. Si ya lo ha gastado, q̃ eran cosas, se consumian cõ el vso y seruicio, deue pagar no solamente quanto valiã al tiempo que las hurto, sino tambien lo que daño hurtandolas al dueño. Que por vẽtura las guardadaua para quando mas valiessen. Ha de satisfazer esta ganancia. Lo mesmo ha de hazer dado las aya vendido. Mas si toda via lo tiene ensu poder por mejorado que este, y por mucho mas valga, ora sea el augmento por su industria y habilidad, ora natural, todo lo ha de boluer, y todo lo ha de perder por su ruyndad y malicia. Y aun si se ha seruido del, ha d̃ pagar el salario, y seruicio. Que no es justo se sirua gratis de haziẽda agena. Y si ha venido a menos la pieça, o se ha muerto, que era esclauo, o ganado, aunq̃ aya sido la muerte casual, y sin culpa suya, por solo auerlo hurtado, es justo, y conforme a razon lo pague. Que si tuuo algunaculpa, o negligencia enla muerte, y se murio por su mal recaudo, cosa es certissima, estar obligado a pagarlo por entero . Si toda via permanesce, mas desmedrado, si desmedra, por su negligencia , es a su cargo. Mas si haze todo lo possible en su remedio, el confessor podra arbitrar lo que piadosamente le paresciere,

atca-

atento la calidad,y grauedad de su culpa.

Para concluyr,y cerrar perfectamente la pregu nta,me paresce restar sola vna dubda. Si mercando de vn ladrō, ò de otra qualquiera persona alguna especie de ropa cō simplicidad,y virtud,la vendiesse à otro, y despues se descubriesse cuya auia sido,y aquien se la cogieron, que deue hazer este del medio,que ni tomo à nadie su haziēda, ni ya la tiene? Aqui(como cōsta) ya no tratamos del que ò la robo,ò la merco sabiendo ser robada. Destos ya diximos quan obligados eran à satisfazer, sino de los que engañados mercaron. Mi sano consejo es, si es hombre de honra,hable con presteza al que la compro, haziendole capaz de la verdad,y offrescerle se deshaga la venta para boluerla à su dueño. Porque si calla,y sabe el agrauiado, quien tiene su haziēda(de creer es)la pedira,y el otro responderá,merquela de fulano,de quien alomenos por entonces,no se sospechara nada bien. Sino siguiere mi parescer,lo de mera obligaciō, es estar aparejado àquādo el otro diere la ropa à su amo,boluerle el precio,que rescibio,no auiendo sido realmente su venta primera valida, aunque la ignorancia le escusa de peccado. Podia responder à esto,que ansi la vuo,y fue engañado,mas no es justo engañe,como le engañarō,antes el conoscer(como deue conoscer)que quien à el le vendio,le hizo agrauio,si lo sabia en venderle,ò alomenos,si lo ignoraua, q̄ deue agora sabiendolo desagrauiarle,le ha de conuēcer à el à hazer lo mesmo con su comprador, y merchante. Tābien esta obligado à escusarle,detodo daño,molestia, y costas,como sile mueue pleyto sobre la cobrāça,y el se defiēde gasta y lasta en ello,obligado esta ciertoel q̄ se la vēdio,si le consta la verdad,àdesengañarle y escusarle de todo aq̄l affan,trabajo,y gasto, y deshazerle la veta. Y si calla y lo dexa lastar,incurre en obligaciō de pagarselo.

¶ CAP. XV. DE LA RESTITVCION que se incurre en la guerra, y en qualesquier contratos injustos de venta, cambio, o prestamo, y en los hallazgos, ansi de mar, como de tierra.



L TERCERO caso es de lo que vno destruye, ò adquiere en la guerra, por si, ò por sus ministros, quemãdo los campos, saqueando los lugares, captiuando los hombres, quando y en quanto estara obligado à satisfazer el daño q̃ ha hecho. De tres generos de personas hemos de hablar necessariamẽte en esta parte. El primero de los q̃ mueuẽ la guerra, publicã y apregonã, teniẽdo jurisdiciõ para hazerla. El sẽgũdo, de los capitanes, y soldados, q̃ la prosiguẽ, y cõtinuã hasta el fin, q̃ es la victoria. El tercero, de los mercaderes, q̃ vã en el exercito, y se hallan en las batallas, y sacos, para vender su ropa, ò mercar los despojos, y captiuos. Estas tres diferẽcias de personas son los q̃ comunmẽte cõcurren en estos negocios, y aciertã ò yerrã en ellos. De los principes, reyes, y emperadores, que mueuẽ guerra, como authores, aunq̃ ay muchas cosas, q̃ notar, y dezir, no pocas razones me escusan à mi de tocarlas. Lo primero, el tener ellos letrados de todas facultades, cõ cuyo cõsejo y decreto se mueuẽ, q̃ cõsideradas la substãcia, y circũstancias del negocio, les dizẽ à lo q̃ yo piẽso, y es justo, pẽsar, lo q̃ es licito, y se puede ò deue hazer. Lo segundo, ya q̃ en general se pudiesse dezir algo, no ay para q̃ ni aun apũtarlo (segũ es notorio) cõuiene à saber, quã obligados quedã mouiẽdo guerra injusta, no por justicia, sino cõ desseo de vẽgãça, ò apetito de gloria, à satisfazer todas las muertes, robos, fuerças, daños, injurias, y agra

Bella pugnãtur histribus per pugnãtiũ exercitũ per sapientũ cõcilũ & per dominorũ præceptũ. S. Th. super Esa. c. 8. lectio. 2. Augu. l. 83. quæ. super Iosue. q. 10. justa bella solẽt diffiniri quæ vlcis cuntur injurias, si gẽs vel ciuitas. plectẽda est quæ vel vindicare neglexerit

agrauios,q̃ su gẽte y exercito haze enlos enemigos innocẽtes. A los quales, porel mesmo caso q̃ acomete sin causa les da derecho à hazerle guerra licitamẽte à fuego y à sangre, à el y à todos sus vassallos. Mas esto, quiẽ lo ignora? Si alguna cosa se auia de dezir, era, quãta necessidad, y obligaciõ les auia de cõpeler à cãpear, y desemboluer vãderas, quã forçados y constreñidos, quã contra su voluntad auian de salir en cãpo. Qnantas vezes es menester ofrescer, y cõbidar con la paz al enemigo, como el reyno, y justicia legal queden satisfechos. Quantas cosas se han de dissimular y sufrir, antes que romper, pero quan justo es sepan ellos esto, y lo pregunten à sus consejos, tan cõforme à razon es, callarlo yo, y no detenerme en esplicarlo, hombre, cuya professiõ en este opusculo, no es mostrar como se han de acertar los negocios, sino como se remediaran los errados, con satisfacion, y recompensa.

Lo que toca à la massa principal de la gente, Capitanes, y soldados, la obligacion que les corre, es. Lo primero, obedescer à su principe, y general en todo lo que manifiestamente no contradize la ley de Dios, criador, y emperador principal, aquien estamos subjectos por mas, y mejores titulos que à estos temporales. Pero en lo que estos mandaren, no repugnante à sus diuinos mandamientos, el mesmo quiere, y manda les obedezcamos, especialmente ganando su soldada y gajes. Ansi quando se publica vna guerra, y se haze gente, como no sea à la clara injusta, pueden, y deuen los soldados particulares, (que los Capitanes à mayor examen estan obligados) entrar en ella, y proseguirla con segura consciencia, y hazer en su prosecucion todo el deuer, pelear, saquear, captiuar, con assenso, y consentimiento de su Capitan, y Principe. Sin el qual, no ay saco franco, ni licito, sino todo robo, y cargo de consciencia.

quod absuis improbe factũ est, vel reddere ablatũ. S.th. 22.q.40.ar. 1.cor. ad bellũ justũ tria requirũtur, authoritas principis, justa causa & intẽtio recta. & q.41 ar.1. & q. 66. ar.8. de hac re doctores. 4 dist.15 Adr. in materia rest.4. fo.32. Gratianus.23.q 1. August. l. 22. contra faustũ.c.74 Amb.l.1.officiorũ.c.27 29.40.47. Soto de just. l. 5.q.3.art 5. Siluest. ver. bellũ. 1. per totum.

Crimen perjudicial, y merescedor de pena capital,grã de sorden,y corrupcion de la disciplina militar, desacato, y desuerguença con el capitan,estando la ciudad rendida, amotinarse el exercito,como à las vezes succede,por negarles sacó el general, y entrar ellos con su solo atreuimiento,matando y hurtando.

Fuera desta perdicion ay de notar algunas grangerias de capitanes, cierto no decẽtes àsu officio,y preheminẽcia. Rescibẽ de los pagadores,y veedores mas pagas que tienen soldados,metiendo al tiẽpo de la reseña para cũplir el numero de su capitania amigos, ò criados suyos, lleuando con mala consciencia sus pagas. Porque aquel dinero es hazienda de su Magestad,que no te la da ati,sino al soldado,que cree por tu informacion, y relacion, tienes en su seruicio,do no estando,es hurtarselo,demas que le eres infiel, no trayendo el numero de soldados, q̃ piensa,tiene en los tercios,frõteras,y compañias,de que podria ser algun dia succediesse desastre. Son tambien à cargo de algunas partes de las pagas à muchos,que traẽ en su compañia.Porque hazen sargentos,y cabos desquadras,y reparten otros officios honrosos à criados,y familiares suyos,no dandoles por entero sus ventajas,y soldada,sino lo que con ellos en secreto conciertan,no teniẽdo jurisdiction ellos,ni authoridad para tassar, ò acortar los gajes,y pagas de los officiales dela guerra.En lo qual yerran mas grauemente delo que piensan,è incurrẽ mas cargos de restitucion,de los que imaginan,y mas por vẽtura de los que reparten. Lo primero es en pernicie,y daño de todo el exercito distribuyr estos officios à hõbres viles,è indignissimos faltos de esfuerço,y prudẽcia por ahorrar aquel pedaço,que en realidad de verdad no ahorran.De mas desto,si era indigno del cargo el què el señalo, ha de pagar al rey, no solamente lo que el se retiene, si no

Ars bellica requirit tria scilicet scientiã, robur, & exercitium.

sino aun la parte, que semejantes officiales realmente lle uaron. Porque la voluntad del principe (de cuya bolsa se gasta) es, se den à personas bene meritas, y de valor, que siruan digna, y bastantemente la guerra, do quando a sabiendas se quebranta nombrando, y señalando hombres indignos, quedale en obligacion el capitan, ò maestro de campo, de recompensar todo lo que infielmẽte se destribuye à semejantes officiales, como quien gasto hazienda agena enlo que no queria su dueño, antes enlo que abor rescia y abominaua. Do veran claramente quan peligro so estado para la consciencia, y aun para su hazienda, tie nen los capitanes y estos principales en vn campo.

Suelen lo tercero permitir los capitanes, desmandar los soldados puestos en campaña, y dissimular grandes a grauios que hazen à los vezinos, do estan alojados, para q̃ constreñida de tãtos males, la ciudad, ò lugar les ofrez ca por redemir su vexaciõ alguna summa đ dineros. Por q̃ muden el alojamiẽto. Todos son embustes de hõbres, que se precian (como gentiles) de soldados de Marte, no de Christianos. Y de quien piensa, que por tener el officio y dignidad estan esemptos de la religion, y ley diuina. To do lo que ansi resciben, deuen restituyr, y mas los daños, que sus soldados hizieron, pues pudiendo los ellos reme diar, y estando obligados a ello, lo dissimulauan.

Hablando en comun de todos los soldados, si la guer ra al principio se vido ser injusta, no pueden entrar en e- lla, ni lleuar soldada, ni tirar plaça ninguna, ni exercitar officio. Y si entran, han de restituyr todos los despojos q̃ vuierẽ, y libertar los captiuos, satisfazer todos los daños y agrauios que hizieron, quemando campos, derribando muros, y tambien las muertes de que fueron causa. Porq̃ para ninguna cosa de aquellas auia jurisdiciõ, ni authori dad enel mũdo. Porq̃ es cõtra ley natural mouer guerra

S. Tho. 22. q. 66. ar. 8. ad. 1. si illi qui de prædan- turbo hostes ha bẽt bellũ iu stũ ea quæ in bello ad- quirũt eorũ efficiuntur,

 sin justi-

vnde nec ad restitutionẽ tenentur si vero habẽt bellum iniustum rapinã cõmittunt & ad restitutionem tenẽtur.

Vir justus si forte etiam sub rege & homine sacrilego militet recte potest illo iubente bellare si quod sibi iubetur, vel nõ esse cõtra Dei præceptum certum est, vel vtrũ sit certum non est, vita, vt forsã reũ faciat regẽ iniquitas imperandi innocentem militem ostẽdat ordo serviendi.

sin justicia, y razon. Y por consiguiente tomarlo, es muy peor que robarlo, porque no solo toman la hazienda como ladrones sin ningun derecho, sino tambien vsan de fuerça y violencia, ansi contra los particulares, como cõtra la republica, que es mayor injusticia è iniquidad. Ni los mercaderes que van comunnmente enel exercito, pueden mercar cosa ninguna (conuiene a saber) captiuos, ni sus joyas, ni ropas, porque todo es robado. Mas si al principio, y durante el cerco, no se vido su injusticia, antes con colores que se dieron, y razones aparentes, parescia que auia derecho, con buena consciencia prosiguen su guerra, y vsan de todas las licencias, que las leyes conceden. Pero en descubriendose que no auia razon para pelear, y que todo era passion, è interes del que lo mãda y ordena, estan obligados à restituyr todo lo que tienen de los despojos, ora sean cosas muertas, o viuas, y si algo dello han gastado, si eran gastos que ellos auian de hazer de su hazienda, si aquello no tuuieran, tambien deuen pagar lo que ahorraron. Mas no estan obligados como en el caso passado, à lo que destruyeron y disciparon, porque lo hazian ignorantemente, y creyendo acertauan.

El quarto caso es, de los mercaderes, y de qualesquier personas que celebran algun contrato illicito, ora sea venta, ò cambio, ò arrendamiento, ò commutacion, que sera justo, haga quando entendiere el mal que hizo. Digo que si el negocio era de suyo injusto vsura, simonia excesso de justo valor, y el que agrauio, lo supo, y vido, esta obligado à restituyr, no solamente, lo que contra justicia intereso, sino tambien todos los daños que al leso y agrauiado se le siguieron, y siguen, y lo que probablemente dexa de ganar con aquella cantidad, que el le lleuo, y detiene. Porque de todo se haze cargo, quien à sabien-

ſabiendas engaña al proximo. V.g. vendio vno fiado tres ò quatro mil ducados de ropa, y cargo en los precios dozientos eſcudos, los quales ſe retiene tres ò quatro años, antes que acabe conſigo de boluerlos, ſi deſpues ſe quiere reſtituyr en gracia, y vida, ha de pagar los dozientos, con intereſſes, y no baſta boluer el principal, porque el meſmo peccado que hizo en lleuarlos, es detenerlos, y no reſtituyrlos, para que ſu verdadero ſeñor ſe ſirua dellos. Por lo qual como en vſurparlos, ſe obligo à boluerlos, anſi en detenerſelos ſe obliga à ſatisfazerle, lo que dexa de ganar con ellos. Pero ſi no alcanço, ni entendio la injuſticia, ha ſe de examinar la qualidad de la ignorancia. Que ay perſonas que ignoran coſas que deurian tener de ſabidas, oluidadas, tan patẽtes, y manifieſtas que no las ignorara vn niño, lo qual cierto ni les eſcuſa, pizca de culpa, ni menos de reſtitucion. Que dar à cambio con interes exceſſiuo, viendo en aprieto los mercaderes: no ay que alegar ignorancia, ni tan poco en eſtos cambios ſecos, que ſiempre han ſido tan murmurados, pero ſi es la ignorancia razonable, de las que llaman los Theologos inuincibles, como ſi ignoro alguna ſubtileza del derecho, ò alguna circunſtancia en el hecho, è ignorando intereſſo, penſando con ſana conſciencia que era licito, baſta que en deſengañandoſe deſembolſe lo que al principio embolſo.

uiendi Aug contra Manicheos. 23. q. 1. c. quid culpatur.

Por eſta regla, y diſtinction, han de ſer juzgadas las vſuras, paliadas. De que ſegun vimos en ſu tratado, no ay pocas eſpecies, ni pocas differencias. Que ſi eſtuuieren muy obſcuras, y ocultas, reſtituyran ſin dilacion lo que en ellas intereſſaron. Mas ſi eran tales, que ſe dexauan ver, y ſi no las vieron, no era por eſtar muy tapadas, ſino por cerrar los tratantes los ojos, y querer ſe hazer ciegos, es meneſter boluer lo que dexaron de intereſſar,

en aquel medio tiempo los agrauiados. Y es tan necessa rio hazer esto si se quieren descargar, y reconciliar con Dios que ora lo tengan, ora lo ayan perdido por mar, ò por tierra, lo han de cumplir de su caudal, teniendo possibilidad. Porque es regla general, que qualquiera persona, que tomo à otro injustamente su hazienda, queda en deuda de boluersela, dado à el se la hurten. Esta differencia ay, entre los que posseen cosas de otro con justo titulo, ò sin el, que quien con buen titulo, y consciencia, si se pierden sin culpa suya, ò passan àpoder de tercero, que dan libres de restitucion, pero los que con mala consciēcia las vsurparon, su malicia les obliga à que aun de su bolsa satisfagan, en caso que se le ayan perdido, ò con culpa, ò sin ella.

Doctors qui cunq; rē alienā accepit injurio se vel adsui vtilitatē tenetur restituere etiā si amiserit eā

El quinto caso es de lo que se halla, ò debaxo de tierra, ò encima, ò en la ribera de la mar. Digo que el hallazgo de mar, ò de su ribera, como piedras preciosas, conchas, ambar que se vee àla clara, noser de alguna nao perdida, sino fructos de la mar, y de sus pescados, q̄ los crian, y el agua los trae à la arena, son segun dicta la razon del que las halla. Porque la mar y sus riberas, y aun la cosecha de entrambos, que son estas cosas que cria, son como dize el derecho comunes de todos, y para todos, y qualquier las vuiere à las manos, el hallarlas sin dueño, las haze suyas, tambien todas las minas de oro y plata, q̄ la tierra, y calor del Sol engendran comunmente de derecho comun, son del que las descubre.

S.Tho.22.q.66.ar.4.ad 2.Cai.ibidē inst.de rerū di.parra.lapili.ff. eo.l. idemlapili. Aris.1.poli. inst.de re.di ui.par.fera.

Item los thesoros antiquissimos, quepatentemente paresce, ninguno de los que agora viuen, los puso alli, ni guardo, ò escondio, antes tan de tiempo passado, q̄ estan oluidados. Quales son muchos, que se descubren à las vezes en esta ciudad de tiempo de Moros à lo que se cree; porque no toma quien los halla ànadie su hazienda, pues

ff. de adquirer.dom.l. nunquā & l. falsus de furtisdebac re.Siluest.in

no era el theſoro ſemejante hazienda de nadie, ni tiene ſeñor, como ſupponemos, y como lo mueſtra à la clara ſu antiguedad, y mucho mas ſi fueſſe el theſoro de tal moneda, ò la moneda tan relumbrante y limpia, que ſe vieſſe ſer rezien pueſto, y abſcondido, no es abſolutamente del que lo hallo, haſta que haga las meſmas diligencias que hiziera, ſi en la ſuperficie de la tierra lo hallara.
Cerca deſtos hallazgos proſperos, que dize el derecho, ſon mercedes que Dios haze, à quien ſe los da, es de notar, que en muchas partes ay leyes poſitiuas, que por particulares, y buenos reſpectos que mueuen à los Principes, los vedan y prohiben. En partes ſe manda, que nadie peſque Perlas, ſino fulano, à quien ſe le da aquel priuilegio, en otras que nadie buſque Ambar en tal Iſla, donde las Vallenas, muchas vezes deſouan, ò purgan, en otras que nadie labre minas de Oro, en otras, ni aun de Plata. Todas eſtas leyes pueden ſer juſtas y razonables, y eſtan obligados los vaſſallos à guardarlas, y cumplirlas, como ellas ſe entienden, y entiendeſe que no lo conſientan, ni permitan hazer los juezes, ſi no que lo veden, quando à ſu noticia viniere, y caſtiguen con tales penas poſitiuas, ò priuatiuas al que hallaren tranſgreſſor. V. g. en fuerte ventura, vna de las Canarias, que los antiguos llamaron fortunatas, tiene vno priuilegio, que ſolo el, y no otro, ſalga à buſcar Ambar à la coſta, ſopena de perdido, ſi algunos ſalieſſen, y lo hallaſſen, licitamente podrian tomarlo, pero el juez tiene authoridad para ſi lo ſabe, quitarſelo, y no le agrauia en ello. Lo meſmo es de la peſca de las Perlas, ò peſcados, quo no es intencion de los Principes obligar en conſciencia, à que no peſquen otros, ſi no que no lo hagan publicamente.
Eſta meſma expoſicion, è interpretacion tiene la ley de los Theſoros, que ſe hallan (cuya ſentencia es) que ſi lo hallo

ue.parra.8. Quænũquã fuerũt in bonis alicuius vt lapilli & gẽmæ repertæ in litore maris, occupãti cõcedũtur & eadẽ ratio eſt de theſauris ãtiquo tẽpore ſubterra occultatis niſi quod ſecundum leges ciuiles tenetur dare medietatem domino agri. S. Tho. vbi ſupra.

hallό en vn prado, o en vn bosque, o monte comun, ò en sus casas, ò heredades, sea suyo. Si lo hallό en vnas viñas, ò en huerta, ó en casa de su vezino (dize la ley) se vea, y examine, si fue de proposito a buscarlo, y a descubrirlo, como se coligira facilmente por las circunstancias, si yua, à hazer, ò hazia, y pretendia otra cosa, y acaso lo hallό, si de proposito, y con intencion de thesoro lo busco, dize que lo pierda todo, y sea del dueño de la dehesa, ò de la haziēda. Ley que paresce antiquissima à quien alude el sagrado Euangelio en aquella parabola del mercader, que buscaua Margaritas. Que hallando vna de incomparable precio debaxo de tierra, en territorio ageno, la cubrio, y dissimulando vendio todo lo que tenia, para mercar el suelo. Porque pudiesse auer para si la piedra, con seguro derecho, y no se la pidiesse el dueño del campo, do estaua. Por do paresce claramente ser esta ley antiquissima. Mas si à caso haziendo alguna sanja, ò cauando alguna sepultura, lo hallō, dize, que parta por medio con el dueño. Y es de aduertir, que lo mesmo es ser suya en la propriedad, ò en la possession. La mesma quenta se ha de hazer quanto à este proposito del Thesoro, ora sea suya propria, ora la possea alquilada, ò atributo, como no le pare perjuyzio cauando. De modo que si vno labrando hallasse en su sementera, ò en la huerta, que tiene de otro à tributo, algun Thesoro, de derecho aun ciuil es suyo. Esta ley es justissima, y sanctissima, y ha se de guardar in foro judicial, y funda se en presumpcion, como otras muchas. Que quando busca de proposito vno Thesoro en possession agena, presume, y juzgalo el derecho por latrocinio, y por vn genero de hurto, à cuya causa quiere que todo lo pierda. Porque nadie se atreua à meterse en hazienda agena so color de ningun titulo. Si lo hallό à caso, manda por paz, y equidad que se parta, y assi es ju-

Inst. de rer. di. parr. thesauros. C. li. 10. de thesa. l. vnica. & l. nō intelligitur. ff. de jure fisci. parr. si in locis.

Caie. 22. 66. ar. 5. 2. quia jura ciuilia obligāt in foro conscientiæ & lex de inuentis thesauris in alieno agro nō est pœnalis vt espetet sentētiā judicis sed de proprietate rerū statuēs & proprietas rerū est de jure positiuo ideo vbi lex Imperialis robur obtinet inuētor thesauri

es justo se haga, quando el negocio se depone ante el juez. Pero si realmente sin mal animo, sino sospechando que lo auia, y constando euidentemente ser antiquissimo sin dueño, ni memoria del, cauasse, y lo hallasse, con buena consciencia se lo puede retener, hasta que el juez mande otra cosa. Y procurar no lo mande, teniendolo muy secreto. Pero ha se de aduertir summamente, que ha de ser el Thesoro segun diximos vejissimo de grandes años à tras. De modo que ninguna aparencia aya, ni pueda auer sospecha ser moderno, que en tal caso, en ninguna manera seria licito vsurparlo, sin saber muy aueriguado, si es del dueño de la casa, ò si lo puso otro. Y si para certificarse desto, es menester descubrir de plano su hallazgo, ha lo de hazer. Porque no ay otra seguridad en este negocio mas de que la antiguedad clara, es señal, no tener el Thesoro señor, ni dueño, y por consiguiente ser del primero que a dicha, lo halla segun dize el derecho.

in alieno solo tenetur in foro cõsciẽtiæ seruare illam.

Mas es de notar, que no se ha de hazer la mesma quenta de los minerales, y venas de la tierra, que llamamos minas q̃ de los thesoros. Thesoro es vna grã quãtidad de Oro, ò Plata, ya beneficiada, y buelta en plancha, ò moneda: do no ay mas que descubrilla y apañarla, mas las minas, es menester beneficiarlas, cauarlas, moler el metal, mezclarlo, con cendrada, y greta, ò con azogue, atormentarlo mas que al Lino para que venga à tener ser y lustre. Es negocio beneficiar vna mina muy costoso, y espacioso. A esta causa no es justo buscar minas, en possessiones agenas, aunque las tengan alquiladas, sino las merca primero. Porque es menester cauar mucho, y no pueden no destruyrla, y deshazerla si han de hazer algo. Estas razones fueron las que mouieron à los Reyes Catholicos de España à vedar las Minas.

Thesaurus est vetus depositio pecuniæ, cuius nõ extat memoria.

l.6.ti.13.l.2. y.3. & per totum.

Por-

Porque ſe dexauan los campos de labrar,y cultiuarſe, ca uauan los montes por hallar los metales, no auia baſtimentos, ni aun gente que trabajaſſe. Como en eſſe nueuo mundo, do no ay quien ſe quiera aplicar à ſembrar, por buſcar Plata. Aunque en eſto,muchas y varias inſtituciones ha auido, las quales podra ver quiẽ quiſiere en los lugares citados en el margen.

De hac re Soto. 5. de juſ.q.3.ar.3 ad.1.

Cerca deſta materia de las Minas, que demanda de ſuyo ſea proprio el ſuelo, ò alomenos comun, y deſierto, do no perjudique à nadie, ſe offreſcia tratar de las Minas de las Indias, que deſcubren y benefician los Eſpañoles, ſiendo la tierra de los Indios. Mas es materia que no ſe puede tratar con tanta breuedad, como lleuamos, pero qualquiera ſea el derecho, y ſeñorio de aquel vaſtiſſimo imperio,reſolucion que nadie ha de eſperar de noſotros en lugar tan eſtrecho, ſe me offreſce dezir dos coſas.La primera,que quanto al facto ya aquel Imperio,es de Eſpañoles è Indios. Ambos à dos generos, ò linages eſtan mezclados, y viuen debaxo de vn Gouernador, y vna audiencia Real,todos vaſſallos de vn Rey.

Lo ſegundo,caſi en general ſe deſcubren las minas en montes tan agros,y aſperos,que ſon inhabitables. Aunque la codicia Eſpañola es tan grande,que do los Indios con ſer algo ſilueſtres huyen de viuir,alli ellos,ſi veen interes,les pareſce alcaçares,y hazen ſu morada,y habitacion. Mas para que no aya mal, ò alomenos ſea el mal menor, regla ha de ſer general à ellos, y à los juezes, no tomar minas en terminos de pueblo,por do reſciban daño los vezinos, y naturales del. No digo eſten las minas fuera de los terminos.Que eſto caſi es impoſſible, ſegun eſta toda la tierra repartida,y diuidida,ſino que ſe cauen en parte do no reſciban perjuyzio los naturales. Como ſi ſon tierras de ſembrio,ò ſi les encareſcen cõ ſu ve

zindad

zindad los baſtimentos, ſi les moleſtan, haziendo les venir à trabajar. En todo lo qual cierto ſe yerra grauiſſimamente, caſi en todas aquellas partes. Porque como la gẽte Eſpañola conſidera no auer paſſado la mar, à otro fin que à buſcar riquezas, doquiera las halle, le pareſce ſer ſuyas de derecho, y que ninguna coſa es agrauio, que conduzga à la conſecucion de ſu intento. Si eſtos apuntamiẽtos ſe miran, y las ordenanças que en eſta materia, los reyes han hecho, ſe guardan, y no ſe diſſimula como ſuele, poco à poco, eſpero ſe reformara la deſorden paſſada, q̃ cierto fue grandiſſima. Y como ſe tenga cuenta en no agrauiar los naturales, niquitarles ſus tierras, ni montes, y ſi en algunos ſe deſcubrieren minas, darles otros, ò recõpenſarſelo cõ buenos medios, no compeliendoles à cauar, y ſeruir à los mineros, ni empidiendoles la agricultura de ſus terrezuelas, ò ſemẽterillas, exercicio à que ellos ſon inclinados. No auria tanto eſcrupulo, ò tanta injuſticia en beneficiar minas en aquellas partes, aunque ſiempre veo que la ay no pequeña. Porque por marauilla ſe guarda eſta juſticia, y equidad que he dicho. Y cometen culpa, anſi los gouernadores en lo que mandan, y mas à la continua, en lo que diſſimulan, y paſſan, ſiendo obligados à eſtoruarlo, como los particulares, aſſentando reales, y vſurpando ſin ninguna paga tierras agenas.

De los hallazgos, que ſe vee ſer modernos de poco tiẽpo aca perdidos de qualquier calidad, y ſuerte ſean. Eſta obligado el inuentor à guardarlos fielmente, y buſcar ſu dueño con toda llaneza, y claridad. Si lo hallo en algũ camino, embiar, à pregonarlo à todos los pueblos, alomenos à los cercanos, que ſuelen curſar aquel viaje, y ſi para eſto es neceſſario, hazer coſtas del meſmo hallazgo ſe ſacã, ò vẽdiẽdo luego alguna parte (ſi es partible, y diuiſible) ò de ſu bolſa haziẽdoſe deſpues pago. Primero que lo en-

lo entregue. Si hechas todas las diligencias humanas, no parefciere dueño? eſta obligado aguardarlo quatorze meſes, ſin diſponer del coſa ninguna. Porque anſi lo diſpone el derecho. Mas que ſe aya de hazer dello, paſſado eſte tiempo, ay diuerſas ſentencias entre doctores. Los mas dellos dizen, ſe de à los pobres, y ſi fuere quantidad ſe reparta por diſpoſicion, y mãdado del obiſpo, y ſi poco por ſu ſolo aluedrio. Otros ſiguen la ley, que dize ſea ſuyo, y que paſſado el termino, adquiera ſeñorio en ello, y ſea verdadero ſeñor. De tal modo, q̃ dado deſpues parezca el dueño, no eſta obligado à darſelo. Dize anſi. Lo q̃ ſe hallare ſea paſſado quatorze meſes d̃l q̃ ſelo hallo, ò del q̃ ha d̃auerlo moſtrẽco. Tienẽ eſtos graues doctores grã probabilidad y aparẽcia en lo q̃ dizen. Porq̃ expreſſamẽte lo determina anſi el derecho, como en la preſcripciõ, ſegũ vimos cõcedia, el dominio de los bienes paſſados tres ò quatro años de poſſeſſiõ. Anſi en el hallazgo quiere paſſados quatorze meſes, ſe quedẽ por del inuẽtor. Entiende ſe cõ tal q̃ aya hecho ſus diligẽcias publicas, manifieſtas, y ſufficiẽtes, q̃ ſin ellas no le da nada el derecho. Mi pareſcer en eſte caſo cõſiſte en dos puntos. El primero es, q̃ qualquiera deſtos pareſceres es bueno y ſeguro, y qualquiera dellos puede ſeguyr, el inuentor cõ ſegura cõſciencia. E yo aſſeguro, que las mas vezes ſiga eſte ſegundo. El otro pũto es, que à mi juyzio, no adquiere ſeñorio, ni derecho nadie en el hallazgo (ſegun conſciencia) ſino que cada y quãdo pareſciere el dueño, eſta obligado à darſelo. La ley q̃ dize ſe quede con ello, la entiendo ſiempre, que no tenga action ya de alli en adelante, el que lo perdio, para pedirle ante juez. Que ſi vno perdio alguna coſa, por juſticia tambien la puede cobrar dentro del año y dos meſes, mas paſſado el termino, no ſe lo puede pedir. Eſte ſentido di ſiempre à aquella ley, y me pareſcio que ſe ha de

ti.13.l.7. Aug. de verb. apoſ. 19. eſto te fideles inuẽtores ſi q̃ inueniſti & nõ redidiſti rapuiſti qui cũq; rẽ alicuius inuenerit tãquã alienã ncito reſtituat quia ſi eũ dubio ſi perdidiſſet in ſe id ſibi ab alio fieri voluiſſet.

entender, como solemos entender, la que concede se puedan engañar los mercaderes, como no sea en mas de la mitad del justo precio, el engaño. Lo qual en consciencia es illicitissimo, y no lo haze licito la ley. Solo dispone que no passando el engaño estos limites, no se trate dello en audiencia.

Resta en este caso, toquemos de las perdidas lastimosas de los Nauios, especial los que en este viaje de Indias se pierden, de yda, ò de buelta. Digo que auiendo tocado vn Nauio, ò dando enla costa, el maestre principalmẽte esta obligado à poner recaudo, y guarda en la ropa que saliere, ò procurar de sacarla, no se pierda con el casco. Lo mesmo en las partidas, y plata que truxeren, dando mandado al lugar mas cercano, porque la justicia haga en ello sus diligencias. Y ninguno tiene facultad para tomar dello cosa ninguna, excepto lo que vuieren menester meramente para comer, y vestirse, si salieron desnudos. Porque si aun lo que se halla reziẽ perdido, no es del inuentor, con no saberse el señor, quanto menos sera licito tomar nada del Nauio perdido, sabiendo se cuyo es, estando registrado. Mas si se desampara el Nauio, y se dexa, sea saco franco de las ondas, como à las vezes acaesce, mejor es lo saquen los hombres y se aprouechen de lo que pudieren. Esto ha lugar, quando assi el maestre, como la justicia alçan la mano, y à ojos vistas la dexan perder, è yendo se anegando, se la estan ellos mirando (como Neron) que de Tarpeya miraua à Roma ardiendo en viuas llamas. Claro esta, que si la Nao se dexa al trauez do la mar, como en roca, bata, que en breue se deshara y perescera todo, que es muy mas conforme à razon, se aprouechen de lo que ya se da por perdido, que no que se pierda del todo. Pero diran y con gran aparencia muchos. Nunca succedera tal cosa, que pudiendo- se esca

se escapar, y sacar ò ropa, ò pipaje, se dexe yr à fondo. Lo mesmo parescìera àmi, sino vuiera nauegado y estado en muchos puertos, do se saben cosas, que no se auian de saber, porque no se auian de hazer. Mas no ha vn año, que en el puerto de Sancta Martha estando surta la flota de tierra firme, dexaron anegar vn nauio, con mas de cien mil ducados de mercaderias, que al alçar anclas, toco en vn arracife, auiendo bastante tiempo, para escapar la mayor parte, no por mas de yr asegurada de ciertos mercaderes deste reyno, que tienen por condicion, y ordenança de sus seguros bien desordenada, no se saque ropa ninguna, por ellos auiẽdo naufragio, y ansi la dexan perder toda los marineros, y dueños, porque los asseguradores lopaguen liquido todo. Agora no me entremeto en examinar este estatuto. Solo digo, que todas las vezes que se dexare, y desamparare assi el nauio, el desamparo da derecho, y entera facultad, para q̃ qualquiera entre, y saque y se aproueche de lo mejor, y de todo lo que pudiere. Si el thesoro antiguo es de quien lo halla, es por ser su antiguedad euidẽte señal, de no auer dueño, y como cosa vaca, y baldia se le concede al primero que la halla, y apaña. Y lo mesmo es no tener señor vna cosa, ò darla el señor verdadero por perdida, y desampararla. Por lo qual sera del primero que en ella entrare, como los pueblos de Vehetria en España. Ansi todos se podran apossessionar en la ropa, que pudiendo se socorrer se desampara, como en cosa que por el mesmo caso, se dexa, dexa ella tambien de tener cuyo, y por consiguiente à nadie la toma, quien la toma. Aunque mucho se han de ponderar las circunstancias del caso, que no siempre que se desampara vn nauio, se da por perdido, ò desamparado. Que si va haziendo agua abierto, ò si se ha pegado fuego, y salta la gente en el batel, dexando solo el nauio, à beneficio de

los

los vientos, no es dar la ropa por perdida, sino procurar de escapar con la vida. Por lo qual, si llegassen otros de su conserua, y flota, y saltando dentro la guarescciessen, no dexa de ser de sus primeros dueños. Esto todos lo saben, y ansi se haze, quando semejante peligro succede. La señal cierta del desamparo que dezimos, es quando la pueden socorrer, y la dexan perder. Fuera desto, si con tempestad alijassen ropa de algun nauio, aun hechãdola ala mar con sus proprias manos, y de su volũtad, no es dalla por perdida, ni la podra tomar qualquiera, que viniẽdo atras la topasse sobre agua. Ni si se cayo con descuydo por popa. Obligado es a restituyrla, quien de las otras la cojere. Viniendo la verdad del negocio a su noticia. Cerca de lo qual, dize la ley del reyno. Si Naue o Galera, o otro Nauio qualquiera, peligrare, o se quebrare, mandamos que el Nauio, y todas las cosas que del se hallaren, sean dadas aq̃llos vezinos, cuyas erã antes q̃ el Nauio quebrasse, o peligrasse. Y ninguno sea osado a tomar cosa ninguna dellas, sin licencia de sus dueños, si los puede auer, o de la justicia en su absencia, cõ registro Y esto mesmo sea de las cosas que fueron hechadas del Nauio, por lo aliuiar, o se cayeren o perdieren, en qualquier manera.

Y Gaietano dize, la hazienda o ropa, delos que padescen naufragio, no se tienen, ni deuẽ juzgar por desamparadas o perdidas. Ni lo que va tampoco enlas Naos, que se pierden, o dando en algun arracife: o quebrandose. Y por tanto deuẽ restituyrlas, las que los hallarẽ, o en la mar, o en la tierra. Y porque es mal hecho, añidir nueua afflictiõ al affligido, si en alguna Ciudad, o Reyno, o Vniuersidad, ay algun estatuto, que los tales bienes sean del que los halla ra, es vn estatuto injusto, y lleno de maldad.

Aqui cae bien tocar, los que despojan a los ladrones, del robo y hurto, o por mar, o por tierra, aunque el pri-

Instit. de rer. diui. para. vlt. alia causa earũ rerũ qua in tẽpestate maris leuandæ nauijs causa eijciuntur. Hæ enim dominorũ permanẽt, quia palã est eas nõ eo aĩo eijci quod quis eas habere nolit. Et. ff. ad leg. rho. l. qui leuandæ nauijs gratia, res aliquas proijciunt, non hanc mentem habent Gaie. 22. q. 66. art. 5. in resp. 2 nota. 3 quod quia bona naufragorũ nõ habẽtur pro derelictis Quãdo na-

mer miẽbro será aqui principal. Que hara quien topa cõ algun hurto escõdido, o cõ algunos cosarios. Regla general es sin excepcion, que todo lo que hallare enla nao, o Galera, auido de mala guerra, lo ha de boluer a quien el primero lo cogio. Si hallasse muchas caxas de açucar, muchas partidas de plata marcadas de pipaje, y caxeria. Que communmente suelẽ lleuar marca, por do se conosce facilmente su dueño, está obligado a guardarlo, sino ay en la guarda peligro, y darselo. Lo q̃ no cõsta ser ageno, o si cõsta, no se auerigua cuyo es, que ni tiene señal, ni marca, ni nadie dize, esto es mio, ha lo de guardar, y hazer apregonar el successo en todas aquellas partes, cuyos vezinos, o tratantes cree probablemente auer sido robados del cossario. Que por las circunstancias del lugar, y tiempo, y por la mesma ropa, y por la fama se puede colegir. Si lo halla enel Golfo Adriatico, y ha dias anda por alli. Probable es, aura hecho saltos, o enla Pulla o Calabria, o en Genoua, o en Verona, o Napoles, o Cicilia. Y si halla algun genero de ropa, que por la mayor parte, sale conoscidamente de alguna ciudad, merceria, raxas, cosas de Oro, Hierro, Cueros, o Grana, señal es que cogeria algun Nauio de Florencia, o de Flandres, o de Caliz, o de Bizcaya. En todas estas partes, o enlas principales, de do puede venir a noticia de las otras, lo ha de hazer saber, para que cada vno acuda por su hazienda, dando señas, o probança della. No es necessario a la verdad, hazer esta diligencia en todos los puertos, ni restituyr sus despojos, sin distinction a qualquier genero de gente, sino a los que no son enemigos publicos de su Reyno. Si toma la armada de España, vnas Galeras de Moros, con quien tenemos continua, y justa guerra, y vuiessen saqueado otro pueblo suyo, o rendido, otras Galeras de infieles, o de fieles enemigos, no es menester boluerselo. Porque aun en su pro-

nes perecli- nantur & franguntur inuenientes illa tenẽtur eis cadẽ re stituere & quia nõ est adẽda afflicto afflicto statuta ciuitatum illarum quibus aplicantur occupare volentibus tales res quãdo domini rerũ possunt per se vel per alios easdem saluare iniquitatis plena sint. Ti. 10. lei. 9 Gaie. 22. q. 62. ar. 5. in rest. ad. 2.

ſu propria poſſeſsion y dominio eſtuuiera, lo pudiera tomar. Exceptados eſtos, a todos los demas ay obligacion en conſciencia de boluer lo que les auian otros robado, conſtando ſer ſuyo. Lo que no ſe pudiere determinar, ni certificar cuyo es, por ſuyo ſe queda con baſtante derecho de guerra, y aun de lo que reſtituyere, ſe puede tambien hazer pago, ſi hizo algunas coſtas en ſeguimiẽto del coſario, como ſi ſabiendo algun ſalto ſuyo, ſalieſſe de ſu motiuo del puerto, para hazerle dexar la preſa, obligados quedan los dueños, a ſatisfazer ſu trabajo, y ſi ſe deſcuydaren, o temiere, pornan en tres renglones ſu obligaciõ, el ſe puede hazer pago, en menos de dos (conuiene a ſaber) no dandoles coſa antes que le paguen, pues les da ſu hazienda ya perdida. Mas es juſto ſaber, ſi es licito deſpojar a vn ladron, y tomarle el hurto delas manos. Digo, q̃ a los ladrones de tierra, quando les toparen en flagrante delicto, que ſale conel robo dela caſa, do lo hizo, muy cõuenible es a qualquiera eſtraño, eſpantarlo, y hazer ſelo dexar alli, dandole lugar, huya ligero, y deſcargado. Eſtraño dixe, porque al meſmo dueño, ya diximos arriba, que no ſolo eſpantarlo, o atemorizarlo, ſino herirlo, puede, por cobrar ſu ropa, no largandola. Mas teniendola ya en ſu cueua, o cabaña, eſcondido el hurto, no es licito cogerſelo, ſino por juſticia. Que ſeria (como dize ſancto Thomas) abrir puerta a graues eſcandalos.

S. Tho. 22. q. 66. ar. 5. ad 3. qui furtim accipit rem ſuã apud aliũ iniuſte detentam peccat quidẽ non quod eũ grauet ſed contra communem iuſtitiã quoniã pretermittit iuris ordinem, Soto. l. 5. de iuſt. q. 3. ar. 1. & 3. ad. 1.

A los coſarios marinos, que ſe ſabe certiſſimo ſerlo, y no ay duda ninguna dello. Todos los pueden prender y captiuar, dado ſean dela propria nacion, aunque los hallen mar al traues, no haziẽdo ningũ inſulto, o hurtos en algun puerto. Todo el tiempo que ellos andan a ſemejãte peſca de latrocinios, es loabiliſſimo, y digno de gran premio, no ſolo rendirlos, quando los topaſſen, ſino buſcarlos, como fueſſen bien apercebidos, y con clariſſima

ventaja, y hallados darles caça, é yrlos lombardeãdo, hasta hazerlos amaynar y captiuarlos.

CAPITVLO. XVI. DE QVANTA OBLIGAcion aya de cumplir las promessas, y de la restitucion que se deue, por no cumplirse, de los derechos de los ministros de justicia, Iuezes, Secretarios, Escriuanos, y dela Symonia y Monteria.

S.Tho. 22.q. 88.per totũ Caiet. ibidẽ Siluest.pactũ para.3. & 4. & ver. pollicitatio. l.1,ff.de pactis instit.de ver. obli.in princi. & l. 1. & lege pactum. ff. de policita.



L SEXTO Caso y pregunta es, dela obligacion, que vno incurre, prometiendo alguna cosa, si deue siempre cũplirla. Como regla general, se suele dezir. Omne promissum est debitũ. Que qualquiera cosa prometida es tan necessario darla como si se deuiera. La promessa haze que realmente se deua, y ser injusticia el no darla. Si no vuiesse obligacion de hazer verdad con effecto la promessa, no auria hombre que de otro se confiasse, ó creyesse, perderseya el trato, credito, y fé que ay, y es necessario, aya entre las gentes. Y si es justo ser fiel al hõbre, y guardarle la palabra, quanto mas conforme a razon es, ser fiel a Dios, y guardar los votos que el hombre le haze, pero hablando delas promessas humanas, que se hazen vnos a otros. La obligacion natural, que dellas resulta enel q̃ las haze, se entiende. Lo primero, en cosas de quantidad, y valor, do importe el cumplirse, o dexarse. Como prometer cien ducados, o prestarle mil, casarse con su hija, hazerle espaldas en sus negocios, pagar sus deudas todas, o algunas. Estas son las que traen necessidad anexa de cumplirse, y effectuarse. Las quotidianas, y communes de cumplimiento, o liuiãdad, no yrse sin despedirse del, boluer para Sant Iuan, no haziendo al caso su buelta, embiarle la primera

C.1.de pactis &. c.iuramenti. 22 q.3. S. Tho. 22.q.100.ar. 3.ad.5.& 4. dist.27.questio.2.ar.1.

mera fructa dela huerta,mostrarle las reliquias de la sacristia,no solamente no tienẽ obligacion,mas no se haze aqui mencion ninguna dellas,do tractamos materias graues y prouechosas.

Lo segundo se requiere, sea el hombre libre para prometer,ycumplir.Que tẽga libertad,y licencia, para hazer y dezir.Si es captiua,no puede prometer,y si incautamente promete,no sele sigue necessidad de cumplirlo. Los esclauos,los menores de edad,las mugeres casadas, y donzellas,los Religiosos y Ecclesiasticos, todas personas que estan debaxo del gouierno de otros, en aquello que estan subjectos a su Superior,do deuen seguir su voluntad, no ay obligacion en Consciencia, ni menos en foro judicial de lleuar a delante su palabra. Y aunque esta regla es verdaderissima,y contiene la substancia de toda esta materia, no es mi intento declararla. Porque no pretendo escreuir, quando ay obligacion, sino quando ay restitucion. Ansi solo quise apuntarlo. Vna sola cosa dire, que quien no pudiere cumplir por entero todo lo prometido,si es obra piadosa, cumpla alomenos parte dello, segun su possibilidad. Si vna dueña,a quien no es licito dispensar la hazienda, promete cantidad de dineros,no los puede,ni deue dar todos.Puede y deue dar algunos. Porque para pocos, licencia se presume terna, mayormente, si con ellos se remedia algo de lo que pretendia.

Lo tercero, si dado sea libre, es cosa mala y prohibida,la que promete,no ay que guardar,sino quebrantar la palabra.Porque enel mal, mas vale ser inconstante, que no muy porfiado y contumaz. Dize el derecho, que las promessas illicitas,lo mejor es no guardarlas. Si prometio de dañar al proximo,o en la persona, honra, casa,o hazienda, el buen cumplir,es,hazerle todo el bien possi-

ble. Lo quarto si fuesse, o impossible de hazer, o difficultossissimo, que son algunos tan liberales, y poderosos de palabras, que prometen lo que excede a sus fuerças. Lomesmo, si de nueuo por algun successo, no ay ya modo para hazer lo que antes era fatible. Tambiē, si es dañoso, o al que prometio, o a quien prometio. Como si al principio era, o se pēsaua ser vtil, y comodo, y se vee despues ser nociuo, o alomenos, no ser nada prouechoso, como no sea el daño, el desembolsar, o cumplir lo prometido.

Nec promissa seruanda ea quæ sunt his, quibus promisit inutilia, nec si plus ea nocent ei cui promiseris, quam prosint cicero. l. de officijs nā illis promissis nō stādum quæ coactus quis metu, aut deceptus dolo promisserit quis non videt, ibidem.

En todos estos casos, no ay obligacion en la promessa, ni quando antes eran amigos, y la amistad fue causa y rayz de prometerlo, y despues le es el otro traydor, y le haze malas obras. No es necessario ser muy fiel al infiel, ni guardar palabra a quiē violó, y quebrantó la buena amistad. Mas si quebrasse por su parte, que busca (como dize la sabiduria) ocasion para apartarse del, obligado se queda, y ligado a hazer verdad lo que dixo.

Itē, qualquier promessa violēta hecha por temor, o fuerça, no tiene fuerça ninguna. De ningun valor es, si promete a vn ladron cien ducados, porq̄ le dexe yr su camino libre, o le desembarace la casa. Como no lo jure, no está obligado. Item, promete de casarse con vna, porq̄ los hermanos lo tomaron entre puertas, y le amenazā de muerte, no ay necessidad en consciencia, de casarse; como en todo ello no aya mas que prometerlo. Vltimamente se requiere, accepte la parte la promessa. Que en su acceptacion, y consentimiento se perficiona, y consuma la obligaciō. Mas es menester tambien, accepte a tal tiempo, q̄ segū costūbre y vso, no pueda el otro cōforme á razō salirse a fuera. Porq̄ si le promete cien doblas, y tarda mucho en acceptarlas, a tiēpo dira de si, q̄ pueda el otro dezir de no. En todos los negocios es menester, no perder la ocasiō y punto, quanto mas en recebir mercedes. Mas quan

quan presto , aya de acudir , y quanto se le permitta de liberar la acceptacion. Porque tambien dizen, que rescebir beneficios es vender la libertad, no cae debaxo de letras, ni depende de sciencia, sino de vn buen juyzio natural, y de la costumbre comun y general.

Segũ ay muchas excepciones, o segũ se requierẽ tãtas cõdiciones pa estar vno obligado a cũplir su palabra, me paresce, nos paresçera muchas vezes estar libres en cõsciencia, y estaremos muy obligados. Por lo qual acorde baxar, y explicar algũos casos en particular muy pvechosos

Todas las vezes q̃ se promete, o haze donacion por alguna action deshonesta, y torpe. La causa es illicita, mas la promessa es obligatoria, como sea cosa moderada. Prometen se vn par de escudos a vna muger, porque sea liberal de su persona, o la muger al varon (en esto ambos son yguales, y qualquiera puede rescebir precio del otro) obligado queda quien prometio a cumplirlo, sino es tã largo enel prometer con su desuario, y ceguedad, que fuesse prodigalidad el darlo. Entonces, ya no solamente, la causa en si seria mala, sino la mesma donacion, y ansi se escusarian por el parrapho, y condicion tercera, do diximos, que ningun vicio que se prometa se deue cumplir, y vicio seria, ya entonces el dar. En esta materia a la verdad, mas es menester entender que hablar, y explicar.

Ansi digo en general, que qualquier persona, ora varõ, o hembra libre, o captiua, que prometiere a otra alguna cosilla moderada, segun su estado, está obligada a cumplirla, y el tercero lo puede tambien rescebir.

Itẽ, si vno promete algo a otro, porq̃ se aparte de algũ vicio, o no cometa algũ maleficio, porq̃ no salga de noche, no juegue, o no engañe cõ quien trata, porque diga siempre verdad, no sea laciuo, y deshonesto. Menester es cumplirlo, porque dado el haga mal en apartar se de

ff. de condi. obtur. can. l 4. theolo. 4. dis. 15. Adri. in materia res. Soto. l. 4. de iust. q. 7. art. 1. ad. 2. S. Tho 22. q. 62. ar. 5. ad. 2. aliquis illicitẽ dat, quia propter rẽ illicitã dat, licet ipsa datio non sit illicita sicut cũ quis dat meretrici.

a torpedad por esta donacion, y no porel mandamiento de Dios, la promessa y aun la causa que vuo, no fue mala, ansi es obligatoria.

Mas ha se de aduertir mucho, que si el mal, de que lo procuro apartar, toca a sola su persona y credito, como en los exemplos que espressamos, y si toca a otra, es, solo enel sexto, y simple fornicacion, el vno y el otro tienen derecho, el prometedor para dar, y el vicioso de rescebir. No queda obligado a boluerlo. Pero si es vicio contra justicia, y en daño de tercero, como si le promete cien ducados, porque no hiera, o mate a fulano, no le sigua, no teniendo razon para ello, o porque pague lo que deue, no sea Symoniaco, ni vsurero, o porque buelua con fidelidad, lo que del confiaron, final y generalmente, quando con dadiuas, que dizen, quebrantan peñas, pretende ablādarle el coraçon, y desuiarlo de alguna verdadera injusticia, el deue ante omnia cumplir su palabra, mas el derecho le da action, para que despues pueda pedir lo que desembolsó, aunque creo le seria mal contado, vsar desta licencia, mas el otro, sin que el selo pida, está obligado en consciencia a restituyrselo. Porque ni lo puede retener, ni aun lo pudo rescebir. Que razon ay, resciba vno precio por dexar de hazer, lo que de justicia estaua obligado adexar? Y porque haga lo que el deuria hazer? En esto se incluyen, vnos tramposos, que ya que vienen a pagar a cabo de mucho tiempo, piden al triste acreedor, o algū presente de Truchas, o algun seruicio trabajoso, como si le hiziessen merced en pagarle lo que le deuen.

Ninguna cosa destas pueden rescebir. Y si las rescibieren las deuen boluer. En summa, qualquier promessa hecha a otro, porque se aparte de algun vicio, es valida. Y es menester cumplirla, aunq̄ no siēpre, tiene el otro derecho para rescebirlo, ni menos para retener, si lo recibiere

Ay

Ay otras promessas, que de entrambas partes claudican, y son inualidas (conuiene a saber) las que al contrario de las dichas se hazen, porque se cometa algun vicio contra justicia. Porque mate a vno, o lo infame, pronuncie alguna sentencia injusta, si es juez. Porque sea testigo falso, o falsee vna escriptura, los presentes, y sobornos, que se dan a los ministros de justicia. Enesta tecla que es grande, y ampla, todo quanto toca es illicito, quanto se promete inualido Dar salario o galardon, porque perjudique a otro, y sea mal hechor, es cosa contra natura. Vno, delos principios naturales, q̃ tenemos, es, que los males, meresceen castigo, no premio. Y es tan odiosa, semejante promessa, o donacion, que si se sabe, a ambos los castiga con razon la justicia, al que offrescio precio, y al que lo acceptó. Todos estos seruicios, que se hazen a los juezes, son muy grandes agrauios y deseruicios, que se hazen a la republica. Y no permitte la razon, que semejantes promessas (si algunas se hizieren) tengan virtud ni fuerça para obligar. Antes los ministros estan inhabilitados para resceebir dones, y los pleyteantes para offrescerselos. Ambos, los vnos dando, los otros acceptando, peccan, aunque los ministros mas grauemente, y estan obligados en consciencia, a boluerlo luego, sin que el juez, y residencia lo mande. Porque no adquiere mas señorio, o dominio enello, que si lo hurtara. Que no solamente se les veda, y prohibe el tomar cosa, sino que los inhabilita, o impossibilita el derecho para ello.

L. genera. ff de verborũ obligatio, generaliter nouimus stipulationes turpes nullius esse momenti.

De manera, que dado lo reciban, no queda realmente resceebido. Neque factum tenet. Como dizen de los primoshermanos. Que por mucho que ellos se casen, o conuersen, no quedan casados, si no ay dispensacion por ser incapazes, é inhabiles para contraher, ansi son los juezes para recebir. Y fue sanctissimo estatuto (porque dize la sa

biduria)que los preſentes y dones, ciegan los ojos, aun muy claros delos ſabios,que no vean do ſe inclina en los negocios la balança,y fiel dela juſticia,quanto mas delos hombres communes. Lo meſmo es,de los ſecretarios de los conſejos,audiencias,y chancillerias, y de eſcriuanos de camara,y expediciones reales. Todos viuen en maniſeſtiſſimo rieſgo. Porque ninguno dellos,jamas ſe contenta con ſus derechos,ni a ninguno dellos, jamas los pleyteantes pagan ſu ſolo ſalario. Y es de admirar, ſiendo eſto tan illicitiſſimo, quan ſin eſcrupulo, y con quanta libertad lo reciben ellos(aunque otro nombre mas graue merecia ſu hecho)como ſi les fuera deuido, y no fuera realmente todo hurtado. Sino puede el mercader lleuar mas por la ropa dela taſſa,y lleuandolo ſe neceſſita,a boluerlo,quanta mas razon es, que los miniſtros inferiores de juſticia eſten ſubjectos,y guarden ſus taſſas, y aranzeles,y quanta mas authoridad tiene el gouernador, para ſeñalar el ſalario de vna prouiſion,y eſcriptura,que no el precio de la ropa,o merceria. Y lo que por ſi ſuelen alegar(conuiene a ſaber)el vſo y coſtumbre, en realidad de verdad los condenna,que no es ſino abuſo pernicioſo, y corrupcion de los eſtrados.

Lo que tambien dizen, que eſtan derrogadas las ordenanças antiguas,tiene menos aparencia,pues vemos que por ellas ſe les toma reſidencia,y les caſtigan, auiendo exorbitado(ſi el juez de reſidencia, no eſta tambien corrupto,y pecca enel meſmo vicio)aunque ala verdad no ſon ſino muy modernas, como veremos. Y como veen que todo eſto es verdad,acogenſe a dezir, que no lo piden,ſino que ſe lo dan,y offrecen. Mas poco,mas o menos,biẽ ſe dexa entender,lo que ſe da liberalmente, o lo que por pura fuerça, y neceſſidad ſe deſembolſa. Quando ſe ſentẽcia en fauor de vno,dar albricias al ſecretario,que por

cobd

cobdicia lo descubre, bien se vee, ser liberalidad, quando se tresladó, y despachó vn processo, con mas diligencia y prestezà, de lo que se esperaua, darle vn par de tostones, mas del aranzel, siendo muchas las hojas, bien parece vn razonable agradescimiento, mas que auiendo se de despachar vna prouision, despues aun demandado, si les de uen cinco, seles den veynte, dezir que esto es dado, persuadanlo ellos con su buena platica, a los conualescientes, o ignorantes de la pratica. Dizen, no selo pedi de palabra, es verdad, pero pedisteselo, y aun necessitastelo, cō tus obras. Que sino te vntara la mano, ay se comiera de piojos, antes que lo despacharas, y sabiendo lo que passan los boçales, y nouatos, acuerdan por redemir su vexacion, negociar como ladinos. Y porque todos entiendan, quan friuolas son todas estas escusas y repuestas, y ellos mesmos tambien se conuençan de sus actos ylicitos. Será conuenible ingerir aqui literalmente, las leyes que ellos mesmos professan y juran de guardar, quando les dan los officios.

Enel ti.5.lei.56. Mandamos a todos los Iuezes, Presidētes, oydores de nuestro cōsejo, y chācillerias, y alos alcaldes delas audiēcias, y alos alcaldes de corte, y juez de Vizcaya, y alcaldes de hijos dalgo, notarios, relatores, escriuanos de camara, procuradores, fiscales, ni otros escriuanos delos dichos juzgados. De aqui a delante, no puedan tomar, ni rescebir por si mesmos, ni por interpositas personas, presente, ni dadiua alguna, de qualquier valor que sea, ni cosas de comer, ni beuer, ni otras cosas de algū valor de cōsejo, ni de vniuersidad, ni de p̄sona alguna, q̄ traxere o uerissimilmēte se espera, que traera pleyto en breue, ni del que vuiere tenido pleyto ante ellos, durante sus officios, ni la pueden rescebir sus mugeres, è hijos, en poca ni en mucha quātidad, directe ni indirectamēte.

Ni los

Ni los Letrados,ni Procuradores de los pobres , resciban delos pobres.So pena, que por el mesmo hecho seã auidos porquebrantadores del juramẽto,q̃ tienen hecho porel officio,y pierdan el juzgado y officios,y finquen in habiles,dende en adelante,para auer juzgados,ni officios publicos,y sean hechados del consejo y audiencias,y tor nen lo que ansi lleuaren conel doble.Y ansi mesmo , que los dichos juezes,no reciban presentes de abogados , ni procuradores delas audiencias.

Y en el libro segundo,titulo deziocho,ley primera. Di ze don Hernando, y doña Ysabel. &c. Ningun Secretario,ni Escriuano de Camara, resciba dadiua, ni presente, ni agradescimiento de persona alguna, que aya de librar conellos,y aunque sean cosas de comer o beuer, offresci das de grado,despues de libradas las prouisiones,y dadas a los pleyteantes,y sin les pedir cosa alguna , directe ni in directe,por si,ni por otra.So pena, la primera vez que re stituyan,el quatro tanto,y la segunda, de perdiciõ de officio.Y que juren,de ansi guardar lo suso dicho.Y de pagar las penas,si enellas cayeren.En las quales les conden namos,desde agora . Por manera, que sean obligados a las pagar en foro conscienciæ,sin que mas sean , ni esperen ser condennados enellas.

Este es el texto de la ley,la qual es conforme a la passada . Porque aquella clausula , aunque sean cosas de comer o beuer,offrescidas,quiere dezir(como paresce,y suena)que dado se offrezcan de grado , despues de concluydo el pleyto,no se puedan rescebir,quanto menos , sera licito,durante.Lo segundo,el juramento hecho, segun el tenor desta ley,les obliga en conscĩẽcia,no solo a su guar da,y obseruancia,sino a pagar la pena, si la quebrantarẽ. sin que sean mas declarados . Porque el juramento es de muy estrecha obligacion,y obliga,quando se haze , a loq̃

el hom

el hõbre no haziẽdolo, no deuiera hazer, o por ser dificil: o por no ser necessario: V. g. si vno prometio a vn salteador de dalle, porque le dexe yr libre su camino, cien ducados. Sino vuo mas que promission, no está obligado a cũplilla, por auer sido hecha en tanta necessidad y violẽcia. Mas si selo juro, deue pagarselos. Porque la reuerẽcia que se deue al nombre diuino, es de mayor fuerça. Ansi, dado que es muy arduo, pagar el hombre la pena de la ley sin ser condennado a ella porel juez. Y tanto, que sola la ley comun y vniuersal, por ventura no puede obligar a ello. Mas si lo jura, está obligado a cumplirlo. Por la fuerça y estrecha obligacion con que se ató en jurallo. Y no solamẽte es esto verdad, en penas pecuniarias, mas si vno jurasse de boluer ala carcel, o a otro lugar, Ciudad o Reyno, do fuesse captiuo, como si vn preso jurasse al alcayde, que bolueria por la mañana, o a tal tiempo, o vn captiuo pidiesse licẽcia para yr a su tierra, y jurasse a su amo de boluer: estan obligados ambos a boluer, dado q̃ el vno pierda su libertad en la buelta, y el otro la vida, si está preso por crimen capital. Quanto mas estarã obligados los juezes restituyr o pagar su pena, quebrantando esta ley, si hazen el juramento, segun el tenor dello.

Item enel tit. 14. ley. 2. se manda, que los escriuanos de camara juren guardar su aranzel. El qual se pone en la ley. 18. del mesmo titulo. Y es moderno, hecho y establescido por el Rey don Philippe, que agora reyna: Año de 1556. Porque no digan que son antiguos, y enel titulo. 20. ley. 8. Dize don Philippe. Mandamos, que los criados delos Escriuanos, ni los officiales, no lleuen albricias de las sentencias delos pleyteantes, ni otra cosa alguna, aun que digan que selo dan porel treslado de la sentencia, so pena del quatro tanto. Y los Escriuanos que lo supieren, o entendieren, que los criados lo lleuan del quatro tãto.

El aran-

El Aranzel de los Escriuanos de camara esta, titul.20. ley.40. Y es muy moderno, y el de los Escriuanos publicos, enel titulo.27. Por todo lo qual se muestra euidente nuestra resolucion. Conuiene a saber, que no pueden lleuar ni rescebir, mas de sus derechos, ni les queda razon, que puedan alegar, ni color, que puedan dar de donaciõ o presentes a sus robos acultos. Pues todos selos prohibe y veda la ley singularizandolos. Mas porque esta resoluciõ es delo que seria justo hazer, que no se haze. Sea esta de lo que tan injustamente se haze, y es, que estos señores officiales delas audiẽcias, y juzgados viuẽ en patẽtissima condennacion, y sus padres confessores, que ellos se buscan en espesissimas tinieblas de ygnorancia, absoluiendoles sin restitucion, mas no dexan por ello de estar obligados a restituyr en la forma que señalamos a los regatones, que poco a poco se encargan por menudo, de grandes summas y quantidad.

Suelen, aunque muy raro, escusar se tambien algunos destos ministros, diziendo, que tienen licencia de su Rey, para rescebir presentes y mercedes. A cuya causa sera question prouechosa, y oportuna, tratar si puede vn principe supremo, licenciarlos o dispensar con ellos, que resciban quanto les dieren: y dado puedan, de que efecto es esta licencia, y a quanto se extiende.

El primer sentido desta question es, si conuiene dispensar enesta ley. Y respondo, que jamas es conuenible, ni razonable, semejante dispensacion: antes siempre perjudicial a muchos, y escandaloza a todos. Porque solo es en commodo de vno, que es el ministro, y en daño de todos los negociantes. Y es muy mal acuerdo, dañar a muchos, por aprouechar a vno. Que se pretende en esemptallo, sino enriqsecello, cõ la hazida de los pleytẽteantes.

De mas desto, la dispensacion de vna ley tan necessa-

ria como esta, pide para ser justa alguna, o algunas causas justas, que la abonen: las quales en esta no pueden cõcurrir, ni hallarse. Solo ay vn fauorescer a su priuado, cõ dineros ajenos. Y si do no ay bastante razon, no se da justa dispensacion, nunca será conuenible relaxar esta Ley. Lo tercero, todo el pueblo (como vemos) abomina, y blasphema semejante licencia, y alça los ojos al Cielo, viendo que quien los auia de vengar de semejantes agrauios, esse authoriza a los otros sus sobornos. Y lo que a todos, sabios è indoctos, paresce mal, no puede noser malo. Por lo qual, no solo no conuiene dispensar conellos, mas es illicito. Y pecca el principal, que ansi permitte robar su pueblo. Finalmente, siendo esta ley vn freno para la Auaricia de los ministros, la qual refrenada se administra fiel y limpiamente justicia, quien quita este frèno, es causa en su tanto de todos los desafueros, q̃ hizieren sus ministros, a causa delos presentes. Porq̃ como meresce, quiẽ a vno o a muchos facilita la virtud, desmeresce, quiẽ abre el camino para el vicio, especialmente, si es en daño de la communidad. Y notorio es a todos, que el ministro que no resçibe, siempre anda mas entero, y da sin inclinarse conel affection, mas a vna parte que a otra, su derecho a cada vno. El qual no da resçibiẽdo. Por lo qual quien los licencia, es causa en su grado y orden de todos los agrauios que le hizieren. Como es causa de que muela el molino, quien alça la puerta, que detenia el agua. Ansi causa tambien las injusticias, y agrauios, quien dispensa en esta ley que las escusaua.

Y como peccaria vn principe, no establesciendo las leyes que fuessen necessarias ensu reyno, pecca quiẽ no deroga las establescidas, siendo toda via necessarias, o quiẽ dispensa en ellas sin causa. Mayormente, si son de las que immediatamente se ordenan al bien comun, qual es esta.

es esta. Y como herraria grauemente el principe, que vedando el derecho positiuo las vsuras, dispensasse con vno que vsurasse, por no mas de fauorescello: hierra tambien perniciosamente, quien da licencia a sus ministros para rescebir presentes: no auiendo, ni pudiendo, interuenir enello respecto alguno bueno. Enlo qual se vera, quātas vezes pecca vn Emperador, vsando mal de su authoridad, y potestad.

Mas visto que siempre peccan, resta ver si puede absolutamente, y como dezimos de hecho. No ay duda, sino que puede hazello. Porque el legislador tiene facultad, no solo de dispensar enla ley que promulgo, sino de mudarla y deregorla. Mas es de saber, de que effecto sera esta licencia. Do es de aduertir, que entre los ministros de justicia, vnos son juezes y gouernadores, otros officiales de los jusgados, y tribunales, como Secretarios, y Escriuanos: a quien solo pertenesce despachar y executir, lo que los primeros decretaron. Y digo, que los juezes y gouernadores, aunq̄ su rey los licencie, no pueden rescebir moralmente hablando con buena consciencia cosa alguna de entidad delos pleyteantes, y por consiguiente, no les sirue mas esta licencia de vn rescebillas sin castigo ciuil y corporal, no los exime de culpa. Porq̄ el no rescebir dones vn juez de sus subditos, no solo es de derecho positiuo, sino tambien diuino, y natural. En que ningun principe terreno puede dispensar. Dela pena, que la ley pone, le podra absoluer, mas de la culpa que comete en hazello, no le podra preseruar. La razon desto es, que vn juez, segun ley diuina, no solo se obliga a administrar justicia, sino tambien (aunque en substancia es lo mesmo) o no cerrarse los ojos, por no ver a do se inclina el fiel, y ciegasse los certissimamente, casi de proposito los del alma, con mucho poluo y lodo, rescibiendo presentes. Porque es

effecto

effecto infalible, sino doblar en si y para si el animo del que los rescibe. Y do reyna affection, no se puede administrar fielmente justicia. Porque el amor (segun todos affirman y esperimentan) es ciego.

Dize la sabiduria. Las dadiuas ciegan los ojos delos sabios. Do explica al natural, lo que de suyo vniuersalmente causan no mas en este reyno, que en otro, ora aya ley possitiua, que los vede, ora no se aya establescido. Y en el capitu. 8. dize los dones estienden, y ensanchan el camino al hombre aun ante su principe. Quiere dezir, que aũ con los Reyes con ser comunmente tan ricos, y poderosos? puedẽ mucho los presentes, las joyas, las piedras preciosas, y el oro. Que le abren la puerta al vassallo, y le dã entrada, y audiencia, y le facilitan qualquier pretencion, dado no sea muy comedida. Y si esto acaban los dones con los Reyes, que no acabaran con los juezes inferiores, siendo pobres, cargados de hijos? De lo qual todo se colije que es impossible, moral ò humanamente hablando tener ojos claros (quales se requieren para deuisar la justicia, que es à las vezes muy delicada) el juez, que tiene las manos abiertas. Y si se obliga de ley diuina à estar de por medio inflegible entre las partes no siẽdo parcial, se obliga consequenter à no rescebir presente: siendo el abstenerse dellos medio tan necessario para hazer justicia. Pues rescibiendolos, no puede no afficionarse y cegarse, en lo que aquellos tocare, aquien tan obligado se siente. Y eneste discurso graue y efficax fundo, que pecca el juez admitiendo presentes, ò por su persona, ò por otra interposita, aunque tenga facultad de su emperador para rescebillos. La qual no le seruira de mas, que escusalle la pena de la ley. Como el permitir al vsurero el derecho positiuo el vsurar, no le escusa la culpa mortal, que comete en hazello.

Ecclei. 8. multos enĩ perdidit aurũ & argẽtũ & vsq; ad cor regũ extendit & cõuertit.

Pro. 18. donũ hominis dilatat viã eius & ante principes spatium & facit.

En los de mas officiales de las Audiencias, y Chancillerias, ſecretarios, y eſcriuanos, no tiene tanta fuerça eſta razon. Y anſi pareſce, que con menos peligro podrian vſar deſta diſpenſacion, ſi à alguno dellos ſe la dieſſe ſu principe. Aunque no dexo de ver quantos males cauſaria. Por lo qual ſuele hallarſe, ò darſe muy raro, y a muy poquitos, y menos ò nunca ſe auia de dar: ſegun jamas ſe ſigue della bien ninguno, y ſiempre es perniciosa al gouierno del Reyno. Mas es muy de aduertir, que eſta licencia à ninguno alça ſu aranzel, que los otros de ſus officios profeſſan. Solo les concede puedan reſcebir algunos preſentes, à cuya cauſa no pueden lleuar por las cedulas, prouiſiones, y eſcripturas communes, mas de ſus derechos. Pues les obliga ſu aranzel, ò taſſa como à los de mas. Do ſe colige claramente, que eſte abuſſo generaliſſimo deſtos oficiales en no deſpachar jamas coſa de ſu officio, por ſu juſto y legal, eſtipendio es abominable, pues aun àlos exceptados ſi alguno ay, no ſe permite. Por que aquello de mas que comunmente ſe les da, y ellos reſciben, no puede ſer preſente, ſegun es poca quantidad ſino precio ypaga, que ellos llaman ahidalgado, mas cierto es robada. La licencia propriamente ſe eſtendera, à reſcebir de ſeñores naturales, y eſtrangeros, que quieren tener de ſu mano à vno de los priuados delatere, y à otras dadiuas particulares, que ſegun la qualidad y quantidad, y en otras circunſtancias ſe vee ſer preſente y oblacion.

Haſta aqui he hablado de la diſpenſacion pura deſta ley Real, y dicho que no ſe puede licitamente jamas diſpenſar en ella, mas que de hecho poteſtad tiene vn legiſlator, de exceptar algunos de ſu obligacion, aun deſpues de pueſta, quanto al incurrir de las penas.

Reſta tratemos deſte meſmo, quando los miniſtros, ſegun

ſegun es coſtumbre, y ſegun ella meſma manda la jurañ guardar, ſi podra vn principe ſeglar, diſpenſar con ſu official, reſciba preſentes, auiendo jurado conforme al thenor de la ley no reſcebillos. Para entender la reſolucion deſta materia ſe ha de ſuponer, que de dos maneras ſe jura. La primera abſoluta, juro à Dios de guardar eſto, ò hazerlo, ò no quebrantallo. La ſegunda, a vna cierta perſona, ò communidad. Yo te juro à Dios de hazer mañana eſte tu negocio que me pides. Quando deſta manera ſe jura, puede la parte ſoltar la palabra y promeſſa, y ſuelta, el juramento ſe deshaze, mas quando ſe jura abſoluto, no puede exſimirſe de la obligacion que ſe paſo, ſino por authoridad de pontifice.

Lo ſegundo ſe ha de ſuponer, que los miniſtros de quien hablamos, no hazen el juramento al Rey, ſino abſolutamente juran à Dios, y aquellos Euangelios, de guardar eſta ley, y à la verdad eſte juramento no ſe haze en fauor del Rey, para que à el ſe le haga ò jure, ſino en fauor de los negociantes, y de los particulares vezinos.

Lo tercero ſe ha de ſuponer, que el juramento ſegun derecho diuino, es de tan eſtrecha obligacion, que no ay poteſtad en la tierra para relajarlo, ò diſpenſarlo, ſiendo de coſa graue y neceſſaria, mayormente en vtilidad de la republica, ſino concurren para ello razones y cauſas juſtas, ſin las quales ſi ſe relaxa, es de ningũ effecto en conſciencia la relaxació ò diſpẽſacion. Deſtos preſupueſtos, el primero y tercero, ſon tã ciertos y euidẽtes entre theologos, que ſon principios y fundamentos infalibles, do eſtriban muchas verdades.

Los quales ſupueſtos, digo lo primero, que ningun emperador puede diſpenſar ò relaxar eſte juramẽto deſpues dehecho à ſus miniſtros. Porque el diſpenſar en eſto es juriſdició ſpiritual, y Eccleſiaſtica, como el abſoluer de los

peccados en foro penitenciæ. Lo ſegundo digo,que nin gun perlado podra licitamente relaxar ò diſpenſar eſte, deque tratamos. No porque el ſupremo no tenga autho ridad para ello, ſino que para bien hazerlo,ſon meneſter cauſas juſtas. Las quales à lo que agora puedo diſcurrir, no ſe podran hallar en eſte caſo. Principalmente,que para diſpenſar en vn juramento con daño de parte,y ſin ſu conſenſo, grandes,grauiſſimas,yvrgentiſſimas cauſas hã de concurrir,y diſpenſar en eſte, es en daño de muchos, eſpecialmente de todos los litigantes, anſi no ſe podra relaxar ò diſpenſar jamas con ſeguridad. De lo qual ſe infiere, que deſpues de hecho el juramento ſegun el tenor de la ley,de ningun effecto es en conſciencia la licencia del principe para reſcebir preſentes. Reyr ſe han alo que ſe me ſigura, de ver con quanta diligencia eſcriuo eſtas reglas a gente ,queno digo yo con licencia,pero ſin ella tan patentemente quebrantan aranzeles, y ſe reſciben preſentes, y no ſe negocia ſin ellos. Mas reyr ſe han los que ignoran quã prouechoſo es eſcreuir à la clara la verdad,da do no ſe aya de aprouechar ningun particular della. Quiere la majeſtad diuina,ſepredique ſu juſticia yequidad en qualquier materia, con que dado nadie ſe aproueche,ſe juſtifique el dia que la executare en quiẽ ſabiendoſa,no la obedeſce y ſigue. Quãto mas que no eſtoy tã deſamparado de eſperança, que no eſpero en ſu miſericordia, que ſe aprouecharan mas de dos deſta declaracion de ſu juſticia. Porque do no pẽſamos,tiene Dios ſus eſcogidos, que debaxo del arnez de azero traen el de la virtud,y debaxo de rico brocado aſpero cilicio.

De dos materias prouechoſas, ſe haze mencion en eſte ſeptimo caſo,aunque no ſe ſi valiera mas,dexarlas en ſilẽcio. La vna por ſer grauiſſima y larga,la otra pormuy leue. La primera es la ſimonia,vicio infamiſſimo enel derecho,

recho, la otra el cortar leña en montes agenos, el caçar en bosques cercados, y guardados, como si las fieras que alli se crian, y pacen, fueran donzellas. Vanidad singularissima, que el antojo de muchos locos ha introduzido. En la simonia ay tanto que dezir : en la caça, y monteria tan poco que restituyr, que fuera medio justo, por sus extremos callarlas en lugar donde siempre hemos seguido el medio. Especialmente que la simonia comunmente cae, en gente tan entendida, que no han menester ver en estos opusculos su derecho. Mas breuissimamente apuntaremos lo que en esta materia se pudiera tractar, dexandolo ansi en comun, y confuso, ò para otro lugar, y lenguaje, ò para otro author. Simonia es vender las cosas espirituales y diuinas, que por muchas causas no son venales. Lo vno por su excellencia, y valor tan grande, que ningun precio humano les yguala, do si se vendiessen, seria siempre la venta injusta, dandose menos de lo que vale. Lo segundo y principal porque son bienes, y hazienda de Dios, dones y mercedes que hizo, y repartio liberalissimamente, segun dize Sant Pablo, al genero humano, y quiere que gratis tambien se destribuyan, y repartan, y sin inuidia se comuniquen, y por ser hazienda agena, cuyo señor no quiere venderla, sino darla: ninguno que como mayordomo la tiene (y todos la tienen ansi) puede lleuar por ella precio. Cosas espirituales son las gracias del Spiritu Sancto gratis datas, que las otras que justifican, locura es pensar, ò dezir venderlas, no pudiendo se traspassar, ni comunicar à otro por humana industria, la justificacion, la sabiduria, el entendimiento, la piedad, la prudencia, consejo, y fortaleza.
Las que se comunican es el don, y gracia de predicar. El hazer milagros, sanar los enfermos, resuscitar muertos, interpretar la escriptura, con otras que cuēta el apostol,

ordenadas y dadas para vtilidad de la yglesia. Tambien son bienes espirituales, los sacramētos ecclesiasticos, que el redemptor establescio, è instituyo, los beneficios ecclesiasticos, obispados, dignidades, canonicatos, con las demas prebendas, ò simples, ò curatas. Item todas las cosas dedicadas al culto diuino en quanto tienen consagraciō ymagines, calices, aras, vestimentas, aunque bien se puede vender la materia dellas, el oro, y plata, brocado, terciopelo, la hechura, y manos, solo se veda lleuar mas por ellas, de lo que su materia, y manos valen por la consagracion. Todas estas cosas son inuēdibles, y no se puede lleuar ningun precio por ellas. Precio se llama no solo quando debaxo destos vocablos, venta, y compra, ay algun expresso concierto, mas tambien quando dissimulado y solapado, segun deziamos de la vsura paliada, y encubierta. Mas como nuestra profession enestos opusculos, es tratar negocios profanos, y seglares no es acordado auiendo la guardado inuiolable hasta agora, quebrantarla ya al fin dela obra. Por lo qual sera conuenible dexando el templo salirnos al campo, á bosques, y monteria. Basta auer apuntado el vicio de simonia, segun se halla en gente sabia.

Soto de just. l. 4 q. 6. ar. 4. Siluest. ver. inuentum. par. 4. & 5.

En caçar y cortar leña en el monte ninguna malicia ay de suyo, auiendose criado los arboles (segun dize el Rey Dauid, para seruicio del hombre, mas ha se de distinguir, si es el monte comun y de concejo, ò de algun cauallero particular y vezino. En los comunes especialmēte del proprio pueblo, donde habita, y aunque sea de otro comarcano, no ay escrupulo en cortar, ansi para gastaren casa como para vender. Y si ay algunas leyes penales, que vedan el cortar (como las suele auer) obligan à que tomando los las guardas penen. Pero si mandassen, no cortassen deste monte, sino de aquel, por estar el prime-

primero muy desmontado, y esquilmado, y la republica lo quiere dexar brotar, y crecer, no venga, à estar mondo, y à dexar de ser monte, cierto lo tengo por bien, y vtilidad comun, que obliga en consciencia, à guardarlo, y no osaria cortar en tal parte leña, alomenos en quantidad por muy secreto que fuesse. Si fuere de algun vezino particular, ò monasterio, no tiene nadie licencia para cortar, y hurtar de hazienda agena, que por ventura se mantiene su dueño de venderla, ò la tiene arrendada, y dada à tributo. Quedan en el medio los montes, y bosques cercados de algunos principes, y señores, do esta entredicha la caça, ó el cortar leña. Iusta cosa es tener respecto, y subjection à los superiores, y justo es tambien, tengan ellos algunos lugares, particularmente deputados à su recreacion y aliuio, do se desenfaden, delos muchos negocios del pueblo. Pero comunmente ponen tambien tanta guarda en ello, que basta, y no es menester, aya obligacion en consciencia, à no entrar, y caçar, pues tan sin obligacion lo hazen, con el temor de la pena cumplir. Finalmente ay muchas cosas que es justo se hagan, no siendo peccado el dexar de hazerlas. Si à la ley, y derecho natural se mira, la caça para todos se crio, y assi mandan las leyes, quede comun, y nadie tenga por suyo, sino lo que caçare, o mercare por su dinero. Si alguno tuuiesse en sus viñas, ò heredades quantidad de alimañas para criar, que le vuiessen costado sus dineros, no es licito llegar à ellas. Mucho mas cierto auia que dezir en la culpa que cometen estos señores, en tener semejantes sotos, y bosques por el gran daño que la gente comũ rescibe, ansi dela mucha tierra, q̃ occupã, como del estrago, que los sieruos, y otras alimañas, hazẽ en los trigos y fructos comarcanos, comiẽdo los y destroçãdolos. Y principalmẽte desganando, y desanimãdo al pobre labrador

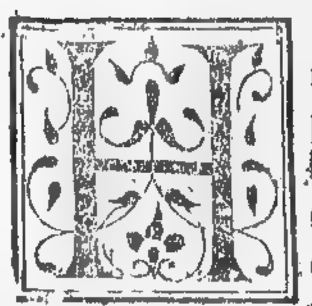
Caie. v. columbaris Siluest. v. ref. 3. par. 4. Soto. l. 4. de justi. q. 6. ar. 4.

que no siembre, ni cultiue la tierra, porque viendo, que quanto trabaja en ocho meses, se lo han de pascer al mejor tiempo, puercos jaualies, corcetas y venados, y sobre todo aun no han de chistar, desamparan el agricultura, y dan en ser harrieros, ò en dar bozes a Dios, y pedirle justicia destos agrauios, y tengo para mi que los oye muchas vezes con clemencia, y castiga con seueridad à estos señores semejantes insolencias, en cosas por ventura, que tocan mas en lo biuo que la caça.

Lo primero, ocupar grandes pedaços de tierra, en recreacion que pudieran sustentar la villa ò ciudad, en cuyos terminos estan, ò de leña, si son montes, ó de yerua y pasto si son cauañas y dehezas, ò de trigo y couada, si son para labrar, quien no vee ser gran injusticia? Aun mercar vno mucha tierra para labrar, y añadir casa a casa, y sementera à sementera lo condenna Dios por Esaias en el capitulo.5. Por ventura dize, aueys de viuir, ò labrar vosotros solos toda la tierra: no han de tener los labradorcitos do siembren. Todas estas cosas (dize Dios) llegã à mis orejas, significando que oye los sospiros, y quexas, que dan los pobres labradores agrauiados de sus mayores, como no condennara el occupar, tanta tierra para sola monteria? ò como no oyra a los que se le quexaren de semejantes desafueros?

Lo segundo quanto a la restitucion esta obligado à satisfazer todo el daño, que la caça haze, en los fructos, y miesses comarcanas, mayormente si es causa, que desganada la gente, dexen de sembrar, lo qual deue tanto aduertir, quanto entiende que los menores tienen menos licencia de dezirselo: no aguarde, se lo venga a dezir nuestro amo, con la vara del castigo en la mano.

CAP. XVII. DE LA RESTITUCION en los bienes que aun no se posseyan, mandas de testamentos, mercedes, reales, beneficios, y officios.



ASTA aqui hemos tratado la primera parte desta materia, ò desta tercera parte, que es la restitucion que deuen hazer, los que como principales han tomado ò priuado, à otros de su hazienda que actualmente se posseya. En esta segunda hemos de hablar de los que priuan tambien à otros de la que dado, no era suya actualmente, muy presto lo auia de ser, ò alomenos tenia derecho, y justicia para que lo sea, y ellos son causa que no les valga. Do se puede poner vna regla general y clara, aunque no se si por su generalidad, se entendera bien, y es. Quien vuiere agrauiado à su proximo en esta especie, y forma deue restituyr quanto le quito, ò impidio y segũ era cierto que auia de ser suyo; y en proximo lo auia de ser. Pero por exemplos se manifestara su verdad. Quemo vno vna sementera, do tenia el pobre labrador sembradas cien hanegas, que yua ya nasciendo y espigando, mayor mal cierto le hizo, que si se las hurtara de la troxa, y parua. Dañole, ò por mejor hablar quitole casi todo el trigo que esperaua cojer, segun yua el año, y si no auia granado, auia espigado, è yuá camino de cojerse, ansi le deue mas ò menos, quanto la cosecha estaua mas propinqua, y cercana, y era cierto el multiplico y augmento. Si destruyesse vno toda la vega, ò todos los terminos de vn pueblo, y no se cojesse ò muy poco trigo, à cuya causa vale caro en el lugar. No solo es en cargo à los labradores, sino tambien à los vezinos, esta obligado à pagar los labra-

S. Tho. 22. q. 62. ar. 4 per totum Caie. ibidem.

labradores,y à proueer à su costa el pueblo de bastimentos. Item si por dilatar el pagamento, no se vale el acreedor de sus dineros, y dexa de ganar, casi es quitarle de las manos la ganancia, pues si le pagara quando estaua obligado interessara negociando con su caudal: hale de satisfazer quanto es cierto su interés ò dudoso. Este modo de dañar y agrauiar al proximo en bienes quedado, no eran suyos, y van ya à serlo, y le atajan los passos, poniendosele en el camino, acaesce en muchas materias, que es necessario espressarlas y declararlas.

Lo visto en las donaciones, mercedes, y distribuciones, que vn cauallero particular, ò vn principe haze. Lo segundo en los testamentos, y sus legatos. Lo tercero y principal en los beneficios ecclesiasticos, y cargos de justicia, negocio todo grauissimo y necessario saberse.

Si estando vna persona determinada de dar à otra mil ducados, ò vn principe de hazer à vn vassallo, alguna merced, darle ò vn habito de Sanctiago con renta, ò ayuda de costa, diesse parte de su determinacion, y voluntad à vno, y este lo estoruasse, è impidiesse, no es pequeño el mal que haze, ni el cargo que se pone de satisfazer. Cerca de lo qual digo, que si el primero estaua ya determinado, y este su amigo le persuadio con sana intenció, no lo hiziesse, que no le conuenia tratãdole siempre verdad sin doblez: ninguna obligacion incurre, aunque con sus palabras le mueua. Y si à caso le mueue al consultor odio, y passion à dissuadirselo con buenas palabras, y verdaderas razones, dando le sus inconuenientes verdaderos, podria ser peccasse por su mala intencion, mas no tiene restitucion, porque hasta persuadirlo simplemente, derecho tiene. Mas si vso de engaños, mentiras y falsos argumentos, para persuadirle, y doblarle, especial si añadio amenazas, fuerça, ò violencia, si le impuso, y dixo algunos

gunos defectos, que no los auia en el otro, ò le amenazo si bazia aquello, perderia su amistad, y fauor. Y por esta causa no lo dio, cae en lazo de restitucion, si como digo, el primero estaua ya resuelto en darlo. Porque injustamẽ te y con medios illicitos y falaces le impidio, y estoruo su ventura. Mas sino estaua determinado, y casi como pi diendo consejo se lo dixo, si con mentiras y amenazas le disuade pecca, è incurre tambien en necessidad de recompensar, segun que hombres entendidos juzgaren, que le agrauio, ò no. En esto veran con quanto peligro habla, el hombre muchas vezes con su principe, especialmente si es priuado, apartandole el animo, ò con adulaciones ò falsedades, y fictiones de hazer bien à muchos, y piensan los miserables, que han ganado gran honra en auerle rapado al otro su prosperidad de las vñas, no considerando quan obligados quedan ellos à darsela de su mesma bolsa, so pena de perder el Reyno, y corona del cielo.

Los que se hallan à la cabecera de los enfermos, al tiẽ po de hazer testamento, deuen ser muy comedidos y callados, dexandoles ordenar, y disponer de su hazienda libremẽte. Que pues es aquella su vltima volũtad, es muy justo y humano (segun dizen las leyes (la ordene muy a su contento, y sabor. Tambien deuen callar por el gran peli gro, à que se ponẽ de agrauiar à otros, à quiẽ el enfermo quiere hazer alguna manda, parandose à contradezirle, y espantandole con gritos, gestos, en tiempo que segun le remuerde la cõsciencia, y teme la muerte, y juyzio que le insta, se rinde, y subjecta à qualquier razon del sano, q̃ le assiste. Aunque en la voluntad muy doliente. De mas deste consejo saludable, lo que es obligacion, y justicia, es lo siguiente. Si el testador le pide consejo, si dexara algo à vn hospital., ò a monasterio, numero de missas, ò algun

ò algun pariente,ò amigo,como le hable Christianamente,y le diga con sinceridad su parescer, ora sea si,ora no, todo es licito. Porque como el mandar es libre,tambien lo ha de ser el consejo. Mas si con praua intencion, y mẽtiras, le persuadio no lo hiziesse, incurre alguna satisfacion,no dixe en todo,ò por entero. Porque aun el enfermo no estaua determinado,y resuelto en hazerlo, segun supone el caso,sino muy dudoso. Mas si el enfermo mandaua,absolutamente escreuir alguna clausula en vtilidad, y commodo de tercera persona, y alguno le espantasse, ò bozeasse, y en fin le hiziesse mudar su intento media fuerça cierto es esto en tal sazon,y coyuntura, Porque el enfermo esta flaco ansi en el cuerpo,como en el anima, y timido,y qualquier cosa dissimula por no porfiar, que ya lo tiene por malo, no teniendo antes, ni aun el obrar,mayormente si es hijo,ò muger, quien ansi se desea ya,auiendo de llorar,mas la partida del padre, ò marido que estar atenta à las clausulas del testamento,qualquier cosa reuoca el triste,por no dexarlos desabridos. Por todo lo qual se juzgan auer priuado desta merced,y limosna al otro,y ser le en obligacion de recompensarselo. Entiende se si podia, y tenia facultad para mandarselo, que sino cabia dentro del quinto, no ay restitucion por auerlo impedido.

Cerca de las dignidades, estados, y beneficios ecclesiasticos, obispados, arçobispados, capelos,y los de mas inferiores curados,ò simples,es de aduertir, que dos generos de personas suelen concurrir à darlos,ò à impedir no se den. Los primeros los electores que eligen al beneficiado,ò le confirman,y electores se entienden, ora sea election canonica, ò patronazgo, como tienen algunos principes. que presentã àla sede apostolica los prelados, à quien ha de dar ella la authoridad, dignidad, y jurisdiction.

ction. Los segundos son los que persuaden, solicitan, àlos electores, elijan, ò nombren à fulano, ò que no lo elijan, ni nombren. Los vnos y los otros aciertan muchas vezes, y muchas yerran perniciosamente en daño de muchos, y con cargo de grandes restituciones. Y porque es materia grauissima, es menester tratarla con distinction, verdad, y claridad ansi diremos primero delos primeros, que eligen, nombran, ò confirman, despues de los segundos. Los electores estan obligados à elegir, y lo mesmo el patron al mas sufficiente, habil è idoneo, de quantos vuiere segun los estatutos, y leyes de aquella yglesia, ò de aquel beneficio. Si mandã sea detal linaje, almas idoneo de la prosapia, como quiera serlo, si ha de ser natural del territorio, y diocesis, ni mas, ni menos. Tratar en particular agora que dotes, y qualidades se requieren en qualquiera officio ecclesiastico, es negocio muy ageno denuestra profession eneste opusculo. Lo general è infalible en todos ellos es lo primero, sea buen Christiano, temeroso de Dios, y que segun publica voz, y fama, guarda sus mandamientos. Faltandole esto, ninguna condicion, ni qualidad puede tener que le haga digno de ningun officio ecclesiastico. Porque por ninguna via quiere nuestro saluador, que es el señor dellos, seruirse en su casa de ruynes, ni tenerlos por ministros suyos, aũque sean illustrissimos poderosissimos, y doctissimos. Porq̃ qualquier sabiduria, y erudiciõ tiene por summa ignorãcia quãdo nole sabẽ agradar, y amar. Y toda la hidalguia, y generosidad, por villania, y baxeza, si caresce de su gracia, y virtudes, q̃ haze al hõbre verdaderamẽte generoso haziẽdolo hijo de Dios todo poderoso, que es rey eterno. Y como es sabiduria del padre, no se engaña, ni puede engañar en este juyzio. Antes es summa verdad, que el hombre sin Dios, todo es tierra y lodo. Lo primero el peccador, no puede ser en effecto

S. Tho. 22. q. 63. ar. pen. ad. 3. quãtũ ad cõsciẽtiã eligẽtis necesse est eligere melio rẽ. Ibidẽ Caietanus. Alexander de ales. 2. p. q 136. mẽbro. 2. lira. Ioã. 21. Adrianus in materia rest. Maioris. 4. dist. 24. q. 8. & 9 Henri. & Godofri. in quodl.

effecto sabio, que aun Aristoteles gentil, dize que qualquier peccadores ignorante. Y como el peccado consista en apartarse el hombre de Dios, que es summo bien: que bien de ser, estima, y valor le puede quedar, quedando sin Dios? Todo loq̃ le q̃da es poluo, y ceniza, y por tãto, no es real y moralmẽte sabio, ni illustre quien esta en peccado. Ansi que en todos estos estados se requiere, que en publico, y en secreto para con Dios, y los hombres sea virtuoso, aunq̃ no puedẽ dar las gẽtes testimonio sino de los actos exteriores. Estos principalmente en los perlados, como en cabeças de la yglesia, que es esposa de Christo, han de resplandescer con tal efficacia, que combidẽ y traygan à los de mas àla virtud, siendo en todo yrrepre hensibles, como les manda. S. Pablo, aquien en el officio succedẽ. Tras la sanctidad se requiere la sabiduria que es la luz, ha de ser theologo, como lo manda la yglesia catholica en sus decretos y concilios, propria sciẽcia de los obispos. Porque sola ella trata cumplidamente de Dios, de su naturaleza, y à tributos, de los misterios, y sacramẽtos, que ha obrado en el mundo, de los medios, que el hõbre ha de vsar para saluarse. Todo lo qual es lo que el obispo ha de saber, tractar, y hablar. Porque su officio es ser pastor, y guiar las ouejas racionales, hazia do esta Dios, es menester sepa el termino, y el camino por do el ha de yr delante, y lleuar tras si el pueblo. Y no lo ha de saber como lo saben las viejas, ni la gente popular, sino como doctor de los Christianos, cuyo officio es enseñarlos à serlo. Hombre tan docto, en la escriptura, que segun dize el apostol, sepa doctrinar à los fieles, y resistir à los infieles herejes, soltandoles sus razones falaces, y aparentes, y cõ uencerles, q̃ entienden mal la escriptura. Sino fuere theologo, dizen los sacros concilios que alomenos sea canonista, sciencia que tracta de algunas destas cosas, aunque imper-

Conci. Tri. sess. 22. scientia prater hæc eiusmodi polleat vt muneris sibi iniungendi necessitati possit satisfacere, ideo sit do-

imperfectamente. Sin alguna deſtas facultades ningunos meritos ni dotes, tan poco puede alias tener que lo hagan digno de la prelazia. Porque ſera prelado ciego, eſto es guia, y gouernador, ſin viſta, ni ojos, y guiando vn ciego à otros ciegos, ſeguirſe ha lo del Euãgelio, que ambos cayran en la barranca. De modo que lo principal, y ſubſtancial en vn prelado para bien elegir, es la virtud, y las letras, ſin las quales ambas no puede mas ſer buen prelado, que ſer, ò viuir vn hombre ſin alma. Tras la ſanctidad, y ſciencia haze al caſo ſer hombre de negocios experto en ellos, de buen ingenio, y docil. Si con eſtos meritos y partes, es juntamente illuſtre, y generoſo, ſera cierto vn perfecto, y conſumado prelado, digno de tan alta dignidad, prouechoſo à la Ygleſia, à quien en ſuerte cupiere. Mas el ſer de noble ſangre es calidad para la mitra, que ſin las otras primeras, no vale ni conduze. Qualquiera de las otras, eſpecialmente de las dos primeras, es de mayor peſo y entidad. Mas con ellas, y ſobre ellas, es como eſmalte. Las otras el oro, el metal, y ſubſtancia, eſta es el matiz la gala, y la color.

En los otros beneficios curados menores tãbien ſe ha de tener principal cuenta con eſtas tres qualidades, q̃ ſea bueno, letrado, y exercitado, aunque no en ygual grado con el obiſpo, que es el principe eccleſiaſtico. Para los ſimples, como canonicatos, raciones. Lo primero la virtud, que es el fundamento. Lo ſegundo, no ſean del todo idiotas, tengan algunas letras, como diſpone ſanctiſſimamente el concilio Tridentino, hara tambien al caſo ſea predicador, ò cantor, gracias proprias de gente eccleſiaſtica. Como perſuade el meſmo derecho del Reyno à los prelados con eſtas palabras. Porque de ſer ſufficientes en letras y vida, los que han de ſer beneficiados ſe ſigue mucho prouecho, mayormente los curados,

ctor aut licenciatus in ſacra theologia, vel jure canonico.

In Cõcil Tri. ſeſſ. 5. c. 11. præcipuum epiſcoporũ munus eſt prædicare vnde ſancta ſynodus decreuit omnes epiſcopos, archiepiſcopos, primates, & omnes alios eccleſiarum prælatos tenerĩ per ſeipſos ſi legitime impediti nõ fuerint ad prædicandũ ſanctum Ieſu Chriſti euangeliũ idem ſeſſ. 24 c. 4. de reformatione.

en car-

Eadē synodus sess.6.c.1. de reformatione & sess.7.c.1. it idē de reformatione ad cathed. [illegible] eccles. regimē, nullus nisi ex legitimo matrimonio natus & ætate matura, grauitate morū, literarumq; peritia præditus assumatur. l.1.l.31.ti.3.

encargamos à los perlados de nuestros Reynos, que los prouean à personas de letras, y buena vida, conuersaciõ, y buenos Christianos. Diran algunos, que no se alcançan ya estos beneficios por election, y meritos, sino por pension, y fauor. Respondo lo de Seneca, que no escriuo como se viue, sino como se auia de viuir. Lo segundo hasta agora toda via va por election, y presentaciõ el negocio, aunque se mezcla mucha simonia. En resolucion los electores, ò presenteros estan obligados de justicia, à elegir al mas digno, segun la calidad del beneficio. Y si vuiere dos ygualmente ricos en estas verdaderas riquezas, q̃ he explicado dequalquiera puedē licitamente echar mano.

Si fueren desyguales, ambos bastãtes, pero el vno mas que el otro, à este que haze conoscida ventaja, ay precepto diuino de darlo, y haziendolo al reues (conuiene à saber) poniendolo en cabeça del otro, que no yguala (aunque es sufficiente) pecca grauissimamente el elector, por la injuria, que haze à quien tan auentajadamente lo merescia. En la yglesia tambien pecca, y en el pueblo, pues pudiendo le dar vn tal ministro, y sacerdote, no se lo dieron. Fue vn genero de infidelidad, no siendo tan fieles en su election ò presentacion como deuian.

Pero si eligieron, ò nombraron alguno inidoneo, no con las qualidades requisitas, no virtuoso, sino auaro, presumptuoso, ò lasciuo, no sabio sino ignorante, y rustico, ò no experto, ni versado en negocios de la republica, sino vn poste, y vn canto (como dizen) peccan semejantes electores, si lo sabian, ò no hizieron la diligencia que deuiã, para saberlo, y han de restituyr à la yglesia los fructos, y rentas, que este indigno, coje cada año de sus diezmos. El coje y los gasta, y ellos quedan necessitados à pagarlos de su bolsa. Y la razon es clarissima, y efficacissima. Estas rentas tenia esta yglesia para paga, y estipendio de quien

la sir

la siruiesse bastantemente, y aprouechasse, tu que eliges, o nombras el dia que acceptaste ser patron, te obligas a proueerla de semejante ministro, no lo haziẽdo ansi, que das le en cargo de todo lo que el otro indignamente lleua. Porque no lo tenia la yglesia para aquel a quien lo diste, y aplicaste, sino para quien con sufficiencia le administrasse. De modo, que le quitaste su hazienda a esta yglesia, y se la diste, a quiẽ, ni ella, nĩ la razõ, ni el derecho querian se diesse, antes reclamando, y repugnando todos.

Todo esto, y lo que eneste capitulo se sigue, me paresce q̃ ha de parescer doctrina nueua, o rigurosa a muchos ygnorantes, siendo ella antiquissima y piadosa. Procuran tan poco los hombres, dias ha, saber lo que es cada officio, que principios y causas tuuo, que obligaciones trae consigo, que su justicia y obligacion clara se les haze, quã do la oyen, algarauia. No miran para dessear, y pretender estados, sino la renta y honra que les es anexa, el officio, y a lo que se obligã, tomandolos, ni lo saben, ni procuran saberlo. Cõ aduertirles el mesmo nombre y vocablo del officio, de la carga pesada que tienen, porque todos se llaman cargos, es tanta su ambicion, que les haze parescer que no ay enellos, mas de pesadumbre, que este titulo y epiteto, que tienen de cargos. Especialmente, el ser patrõ de beneficios, y presentar prelados al Põtifice, como de tiempos atras, está anexo a algunas dignidades seglares, y succede de padres en hijos, porque la Sede Apostolica lo cometio a sus antepassados, como vemos, que por su comission lo son muchos principes fuera de Ytalia, y vltramontes. Piensan sus ygnorãtes successores, ser en aquello absolutos señores, y poder nombrar a su aluedrio, siẽ do la verdad, que no es señorio, antes vna subjection, y carga tãpesada para el alma. Que si como sienten lasmo lestias corporales, sintieranlas spirituales, dexarian de bue

na gana el mesmo mayorazgo , por no encargarse conel del patronazgo, o procurarian cõ presteza deshermanar los. Porque no tienen tanto que hazer , ni tanto peligro de consciencia, en toda la administracion temporal de sus estados, quanto en nombrar prelados ecclesiasticos. Ay principes que jusgan el distribuyr prelazias, como repartir thesorerias, o factorias, y que ansi es suyo lo vno, como lo otro, y ansi pueden dar los vnos, como los otros, a sus criados y fauorescidos, o a parientes suyos, y pagar conellos los seruicios rescebidos, mas muy en contrario desto es la verdad, y muy en contrario estara la cuenta q̃ Christo supremo juez, cuyo es este patrimonio les ha de pedir. Porque encargarse de presentar ministros, es obligarse a Dios, a proueer a su esposa la yglesia de pastores, que con sanctidad y sabiduria, la gouieraen , y ay dellos, sino lo cumplen. Porque nombrando los discolos, se les ponen a su cuenta todas las faltas que los semejantes hazen, como persona, que de todos tambien en su grado, es causa, pues lo puso enel cargo sin merecerlo . Y es de saber, que estas rẽtas, y dignidades, son del pueblo Christiano en comun, no de algun principe seglar en particular, y establecelos la yglesia, no para paga de seruicios, que hagan los vassallos, sino por estipendio , y sustentacion, de los que fructuosamente la rigen en lo Spiritual . Por lo qual, quien los reparte, no segun la voluntad del señor, cuya hazienda son, sino por su antojo, haze cierto mercedes, y es muy liberal de hazienda agena . La voluntad de Dios es , que se den a los mas benemeritos , aunque no los pidan, ni los pretendan, no a los amigos, ni a los criados, si por sus personas no fueren tales en vida , y sciencia, que lo merezcan; tanto como el mejor. El patron como no sabe esto, antes pensando; que pues heredò el ser presentero, deuen ser suyos los beneficios, como qualesquier

quier otros cargos profanos,y temporales de su casa, ha zienda,y principado,persuadese, y cree serle licito distribuyr los,como a el mas a cuento le viniere. Y que vna in formacion , que en estos se haze mas que en los otros, de las costumbres , y erudicion de quien nombra , es alguna solennidad del derecho. Y en verdad , que no dexa de tener aparencia su pensamiento,segun el mesmo haze superficialmente la informacion , y por pura cerimonia.

A estos tales, no puede dexar de parescer muy nueua esta doctrina,que les obliga, so pena de muerte , presenten al mas digno,y a restituyr juntamente, si nombraren algun indigno,todos los fructos y rentas , que este coge, y aun los daños, que con su mal gouierno causa . Y aun es muy de aduertir , para que conozcan a quantos perjudican,distribuyendo infielmente. Que qualquiera persona Ecclesiastica virtuosa y sabia, tiene derecho diuino y humano,a estas dignidades, y beneficios , sino es por alguna via inhabilitado , y a ellos se les deuen , como cosa en alguna manera suya.

Y ansi dizen los Theologos,que antes , aunque se le de el cargo al que es varon justo,y Docto, en cierto modo ya es suyo(conuiene a saber)en quanto la yglesia los fundò , para los semejantes , y el patron,y elector es obligado de la yglesia , para que meta a los tales en possession de sus beneficios, que por tan buen titulo les viene . Ansi no presentar a estos , sino a quien tienen mas affiction,o tiene mas fauor, es priuar del mayorazgo , al que de herencia le viene . No he dicho esto , porque la Doctrina , segun es euidente , aya menester prueua, sino porque ha crescido tanto la ceguedad en muchas , aun de las cabeças , como dize Esayas , que oyendo la , dizen, que son escrupulos y opiniones de Theologos , do

Sancto Thomas ſiente vno, y Eſcoto otro. Siendo la verdad, que no es opinion, ſino cierta ſciẽcia, do no ay diuerſidad enlos padres, ſino ſumma conformidad, como patente ley natural y eterna. Y porque conozcan ſu engaño eſtos ſeñores, dire breue y claramente, todo lo que en eſto todos los Theologos dizen. Todos concuerdan que eſtá obligado debaxo de peccado mortal, el patron, o el elector a eſcoger el mas digno. Y anſi lo determina, y diffine agora el ſacro Concilio Tridẽtino. De modo, que dado nombre a vn ſufficiente, no cumple, ſi ay otro q̃ mas lo ſea. Lo ſegundo, todos concuerdan, que ſi preſenta, a vn indigno, pecca mortalmẽte, y deue reſtituyr quaſi todo lo que renta el cargo. En eſtos dos puntos, no ay diuerſidad de pareſceres, ninguno contradize, ninguno duda, todos conſienten. En lo que ay opiniõ, es, que eſta reſtitucion y ſatisfacion, dizen vnos que ſe ha de hazer ala ygleſia, que fue mal proueyda, y eſto ſigo yo aqui, y he ſeguido, como mas conforme a razon. A otros les pareſce, ſe ha de hazer, a los que mereſciendolo, no fueron nombrados. Tambien ay opinion, en que aun, quando eligen al digno, como no ſea el mas digno, deue tambien recõpenſarle el agrauio que le hizo, en no proponerlo, y elegirlo. Eſto no lo ſigo, porque pareſce rigor, ſigo aquello en que todos concuerdan, que ſon aquellas dos principales obligaciones. Anſi que es doctrina aueriguadiſſima entre todos los theologos, y canoniſtas, ſin exceptar ninguno, que ſea de nombre y cuenta. Porque es ley diuina, eterna, y natural, ſin excepcion, ni falencia, ni puede auer enella diſpenſacion de hombre viuiente, por ſupremo eſtado tenga (conuiene a ſaber) que nombrãdo el elector, o patron, a vn indigno. Eſpecialmente, para vn beneficio curado, queda obligado en conſciencia a pagar los fructos, y rentas del beneficio, ſi como apunte, ſupo y entendio ſu

dio ſu

dio su inhabilidad, è insufficiencia, y tambien, sino hizo la inquisicion, è informaciõ, que el caso y su grauedad requeria, aunque pueda auer composicion. De modo, que no basta dezir, penseque era digno, o dixeronmelo: porque con penseque no se remedia despues, ni el pueblo, ni el clero. Era obligado a inquirir, no superficialmente por cerimonia, con vnas preguntas generales, sino muy en particular, su vida, costumbres y letras, y ser negligẽte en esta pesquisa, si despues sale innutil, es como de proposito auerlo elegido tal. Mas si haziendo cumplida informacion, se engañasse como hombre, y saliesse basto, y torpe, quien se penso, se diera buena maña enel cargo, ni ay peccado, ni restitucion, ni es marauilla succeda. Que vna delas causas que mouieron a nuestro Saluador, segun dize sancto Thomas, a elegir a Iudas Eschærioth por apostol, sabiendo quan ruyn auia de ser, fue por consolar a los futuros electores, si les saliesse el nombrado muy cõtrario, del que esperauan. Con tal que esta falta enel electo, no aya salido de su mala y corrupta intencion, o de su descuydo, al principio en informarse.

An violatio iustitiæ distributiuæ obliget ad restitutionẽ S. Tho. 22. q. 62. 1. ad. 3. Caie. art. 2. ad. 4. Adri. 4. in materia res. Soto l. 3. de ius. q. vlt. & . l. 4. q. 6. artic. 3. ad. 6.

Del que confirma a muy menos, está obligado, que el patron. Porque se fia del, y de la relacion que le haze, y como no le conste ser indigno el electo. Puede y deue confirmarlo, mas si le constasse de su indignidad, no puede, ni deue colarle la dignidad, y si se la da, comete el mesmo peccado, è incurre la restitucion que el elector. De modo que el patron ha de escojer el mejor, el cõfirmador se ha de contentar conel bastante, segũ determina el derecho, de otra manera, no auria election, que no se pudiesse casar, y aun bastale al confirmãte, no tener noticia, q̃ es indigno. De modo que el elector es menester que sepa sus meritos, ser los mayores, al põtifice bastale, que no sepa sus demeritos, y que el patron le diga, que aquel lo meresce.

Y porq̃ casi es vna mesma respuesta, y resolució, será cõuenible, tratemos delos officios, y dignidades seglares, visreynados, gouernaciões, presidẽcias, estrados, regimiẽtos alcaldias, cõ las de mas. Estos cargos q̃ los principes, y señores de vassallos repartẽ, son en dos maneras, vnos officiales desu haziẽda, y casa, thesoreros, mayordomos, cõtadores, factores, maestresalas, camareros, losquales puedẽ libremẽte dar, a quiẽ seles antojare. Porq̃ en acertar, o errar, solo hazẽ en pro, o en daño desu haziẽda, cuyos señores son. Como noles cometã ningunajurisdiciõ, niadministraciõ de justicia, sino solo q̃ guardẽ y gasten sus rẽtas, y thesoros, cõforme asu instructiõ, y librãças. Porq̃ a hazerles executores desus cedulas y mandatos, es hazerles en algo juezes, y entonces entran enel parrapho siguiente.

Otros son cargos de justicia, como los nõbrados. Do es de aduertir, q̃ los principes, reyes, y emperadores, quãdo aceptan, o heredan la corona, y dignidad, se obligan en consciencia asus pueblos, villas, ciudades, prouincias, y reynos mantenerlos, y administrarles en justicia, defenderlos de sus enemigos publicos, oyr les sus pleytos, causas, y contiendas, y porque el no puede estar en todo su señorio, poner otros, que selas oygan, y las sentencien, segun ley, y razon. De modo, que en recõpensa de tan gran honra, y de tantos cuentos de renta, se encarga desta administracion de justicia. Por lo qual está obligado a poner rectos y seueros juezes. No haziendolo desta manera, antes repartiendo los officios por voluntad, y fauor, no por meritos, quedan obligados a satisfazer los daños, y agrauios, que semejantes indignos gouernadores hizieren. Y si se embia vn pesquisidor colerico, supito, apassionado, interessal, y auaro, qualquier injusticia que haga, o en las personas, castigando, o affrentando en la honra, o penando en la bolsa, es a cuenta del principe, el desagrauiar,

uiar,al leso restituyendole. Esta es tambien vna doctrina certissima,y do no cae dispensacion,porque no es ley de emperadores, sino de Dios , a quien todas las supremas potestades,aun celestiales,estan subjectas,y entiēdese jun tamente con la moderacion,y restricion passada (cōuie ne a saber)si supo la falta,è inhabilidad del que nombro, por oydor,y juez, o sino hizo la informacion necessaria para saberlo.Que cierto darlos a bulto al mas fauorido, o de mas alto linaje,no escusa cosa.

Lo primero que en vno se pide,para ser ydoneo mini stro de justicia es la bondad , y virtud , y es impossible la administre bien el hombre vicioso , a quien el vicio hara doblegar,y torcer cien vezes la vara que trae. No ay ley tan clara,que no obscurezca, y confunda vn animo corrupto.Ni ay mayor ceguedad en vn entendimiento, que vn amor desordēado,especialmēte de deleytes, o aueres enla volūtad,q̄ ella ciega luego,y tapa los ojos a la razō. Queriendo Moysen constituyr enel pueblo,regidores,go uernadore,y oydores,mando se buscassen para estos offi cios,varones temerosos de Dios,y de perfecta virtud . Y es tan verdadero,q̄ sobre todo ha de ser virtuoso el juez, que tratando Aristo.enel.7.de sus Politic.vna question al tissima,si era lo mesmo,ser buen republicano,y ser virtuo so,o si se podia dar lo vno sin lo otro,despues de muchas razones,y argumentos tratados, y discididos por ambas partes,dize,con ser gentil,vna sentencia muy catholica y doctrinal(conuiene a saber)que puede ser vno buen ciudadano,obediente y vtil a su republica,siendo en su persona vicioso . Mas que es impossible , ser vn buen Principe, o buen juez, sino es en sus costumbres,justo y bien compuesto. Para viuir en su casa,como persona particular,quieta,y pacificamente,no es muy menester la virtud aun moral,mas para ser persona comun,y gouernar jur

dicamente, es tan necessaria, q̃ sin ella no es possible no errar mil vezes enel gouierno. De manera, que no se pueden repartir estos officios publicos a personas, cuyas costumbres no sean moderadas, rectas, y muy Christianas. Enlo demas, que letras son necessarias, en los que tratan causas ciuiles, y quales delos cargos demanden señores, y quales caualleros, y hombres llanos, es cosa tan notoria a todos, que no ay que detenernos. Esto solo es menester repetir, y concluyr, que ansi en estos officios de justicia, como en los cargos de la guerra, do corre vna messma razon, faltando enel nombrado los meritos, y dotes essenciales, y requisitos, el, y su principe, q̃ lo escogio cada vno por si en su grado, y orden, quedã obligados a restituyr, y a deshazer asu costa todos los agrauios, desafueros, y fuerças que hizieren. Cerca de todos los quales officios, ansi de los dela casa y hazienda real, como de los de justicia, preguntando vna vez la Duquesa de Brabãte. A Sãcto Thomas de Aquino, si era licito venderlos, respõdio al caso por escripto, vna resolucion digna, que reyes, y señores, la tuuiessen siempre en su memoria. Muchas cosas (dize) son licitas, como nos enseña. S. Pablo, mas no cõuenibles, ni expedientes. Y aunque guardadas dos condiciones (conuiene a saber) se vendan a personas benemeritas, y por baxos precios, no sea muy malo vender estos officios seglares, yo os digo cierto, que ni con dos, ni cõ veynte condiciones, que se guarden, no conuiene a vos, ni a ningun principe venderlos, por los grandes inconuenientes que se siguen, comunmente en los reynos, do los officios reales son venales. Porque los dignos de semejãtes cargos, por la mayor parte, son pobres sin caudal para mercarlos, o si son ricos, como son virtuosos (que a no serlo, no los merescerian), no son ambiciosos de honras publicas, ni cobdiciosos de cohechos, ansi no los procuran

ran auer, antes se apartan muchas vezes por no caer con ocasiones. Do succede, q̃ siẽpre los indignos arrogãtes y auariẽtos. Vienen a mercarlos y andan anhelando por estas dignidades, en las quales puestos, tratã tyrana y cruel mente los vassallos, y aun por enriquescer, y robar, son infieles a su principe, y en fin no puede auer mayor peste en vn reyno, que malos ministros. Por lo qual os seria mas decente, y prouechoso, eligiessedes a estos officios, y no los vendiessedes, personas benemeritas, compeliendoles si los rehusassen, con vuestra authoridad è imperio, a que los acceptassen. Quan verdadera sea esta sentencia, y quan saludable cõsejo, y decreto, fue el deste. S. doctor, dias ha que lo expirimentamos. Y si es verdad, que para ser vna cosa mala y prohibida. Basta q̃ della comunmente se sigan grandes inconuinientes, sabia y prudentemẽte se condenna por peccado, semejante venta de officios publicos, por los males, que moralmente no pueden dexar de redundar en la republica, de tal compra y venta.

El maestro Soto, que mas estensa y doctamente, que otro trata esta materia, pone dos cõclusiones, como las nuestras en substancia. En la primera dize, que si por si se consideran desnuda y especulatiuamente, estos officios, no repugna ser venales: con tal, que se vendã a personas verdaderamente dignas: que con buena y recta fe administren justicia, y no se les diesse (vendiendoselos caros) ocasion ninguna de pedir, o rescebir, mas de sus derechos. La segunda conclusion es. Si esta vendicion se mira pratticamente, considerando los abusos y malos efectos, que della casi necessariamente resultan, no solo no conuiene, o no es decente: pero segun prudencia moral es ylicita. Lo vno, porq̃ no se mira tanto a los meritos de la persona, quanto al dinero (cosa absurdissima) lo otro, vienẽ comunmente a mercar los hombres ya de su ambicion, y auaricia muy corruptos, y a las vezes de baxo suelo: sin

letras y prudēcia: de mas q̃ los nececitan a rescebir cohechos, o arobar el pueblo, por desquitarse delo q̃ dierõ en precio de sus officios. Y con dezir esto los doctores mas graues, no faltão otros q̃ realmēte nolosõ, o silo son, los corrõpe y ciega tābien su ambiciõ, q̃ dessеosos ꝺ̃ mudar estado, pregũtados de algũ principe, si es licito vender estos officios, regimiētos, corregimiētos alguazilazgos, mayores, o menores, presidēcias, audiēcias, y otros deste jaez, q̃ gouiernã la comunidad, o tienē alguna administraciõ de justicia, respõden, q̃ no es desuio illicito. Palabras q̃ el cõsultor no las entiēde. Y tales, q̃ dado seã en si verdad, son para quiē las pregũta, vna grã falsedad. Porq̃ son vna verdad cortada por medio. Y partida vna verdad llega muchas vezes a ser mētira. Exēplo desto, es lo del psalmo: do affirma Dauid: auer dicho el incipiēte en su coraçõ, q̃ no auia Dios. Toda esta proposiciõ es verdadera (cõuiene a saber) q̃ el incipiēte (q̃ es vn vicioso) dize semejãte ꝺ̃suario no de palabra, q̃ no osa, sino ensu pēsamiento, viuiēdo tã suelto, o dissoluto, como sino vuiesse Dios, aquiē dar cuēta. Pero si alguno cortasse esta sentēcia, y dixesse Dauid, dize, q̃ no ay Dios leuãtarleya vn grã testimonio. A este modo respõdē estos a sus principes, la mitad de vna verdad. Que verdadera y realmēte les es a ellos vna perniciosa mētira. Y en fin respõdēles de modo q̃ nolos entiēdē. Por lo qual acorde hazelles seruicio de declaralles la respuesta desus letrados, por do entiēdã que insufficiētes a las vezes los escoxē. En vna de dos maneras es vna obra illicita, o por ser de suyo mala, q̃en ninguna manera, nicõ ningunas circũstãciasse puede hazer, o porser causa ꝺ grãdes males, y ocasiõ patēte de muchos peccados. Es el peccado tã aborrescible, q̃ no solo se prohibe el peccado manifiesto, y verdadero, sino tambiē la ocasiõ manifiesta de peccar. A cuya causa solo ponerse el hõbre a euidēte peligro de offender asu criador es offensa. Exēplos son desta distin-

distinctiõ muy acomodados en vna mesma materia, estos q̃ se me offrescẽ. Conocer vn hõbre a muger no suya es ꝺ suyo ilicitissimo, q̃ no puede auer respeto, ni cõsideraciõ, ni intẽciõ, q̃ lo haga bueno. (ꝺlicto clarissimo cõtra el sexto precepto del decalogo) No fornicaras) mas tratarla ꝺl pecho a riba con palabras blãdas, razones amorosas, y tactos de manos y boca. En fin lo q̃ cortesanos dizẽ seruir vn cauallero moço a vna dama novieja, comũmẽte tal cõuersaciõ, es peccado mortal. Por ser manifestissima ocasiõ ꝺ grãdes incõuiniẽtes, ansi interiores (esto es) malos pẽsamiẽtos, y mouimiẽtos, como exteriores. Do segũ S. Agustin, cõ solo mirar, y ser mirada, se enciẽde en fuego de cõcupiscẽcia vn alma. De manera, q̃ el fornicar es desuio illicito, mas la cõuersaciõ desembuelta de palabras, y manos, entre los no casados es illicito, por grãdes males spirituales, y corporales, q̃ della casi a la continua se siguen.

Es agora de saber, q̃ entre los officios publicos del pueblo Christiano, los ecclesiasticos, como obispados, canonicatos, dignidades, cõ otras prebẽdas son de suyo inuẽdibles, por ser tã excelẽtes, q̃ su valor excede a todo lo corporal. Y hablãdo pũtualmẽte, no los puede nadie vẽder, porq̃ no son ꝓprios de prelado alguno, ni summo, ni ordinario. Y nadie puede vẽder, sino sola su haziẽda. Y si vẽde elagena, es necessario el cõsentimiẽto ꝺsu dueño: sin el qual la vẽta es ninguna. Y como estos beneficios son patrimonios de xp̃o y su yglesia, q̃ veda, cõ todo rigor se vẽdã, antes mãda se repartã de balde entre quiẽ dignamẽte los puede seruir, y administrar: nadie los puede vẽder. Y assi es illicitissimo el vẽdellos (peccado q̃ llama el derecho Symonia) tomando el apellido del primero q̃ intentò mercar cosas Spirituales: que se llamaua Symon. Los officios seglares de justicia, aunque son temporales, no spirituales, proprios de la republica, no agenos, y por consiguiente (si ella quisiere, vendibles) siguẽse tãtos daños publicos,

blicos,y cõmunes, do se venden:que es peccado mortal, comunmente el vendellos. Porque deue vn principe procurar tãto el biẽ comũ de sus vassallos: q̃ pecca grauemẽte, haziendo cosas de q̃ casi siẽpre seles siga daño. Y agrauia los necessariamẽte (como dize.S.Tho.) dãdo los officios reales de justicia por dineros . Porq̃ do son venales, dãse a quiẽ mas da, y las mas delas vezes da por ellos mas quiẽ menos los merece, mouido de su ambiciõ . Y como no se tiene cuẽta cõ el excesso enlos meritos, sino enel dinero, alcãçalos quiẽ no los busca por seruir y aprouechar la republica, sino para buscar su hõra, y vtilidad. Y como la justicia es tan sancta, q̃ no la puede administrar, sino el recto y sancto: no se administra justicia, do se vendẽ los officios. Porq̃ se administra muy mal. Y administrar mal la justicia, es tyranizar, es robar, es injuriar, es lastimar enel alma, y enla bolsa, alos subditos. Dize. S. Augustin, quitada de por medio la justicia, q̃ son los grãdes reynos , sino grãdes robos. Todo mal se puede temer, y esperar: y todo mal succedera, do los officios publicos de regir se mercã. Aũ quãdo se dã por fauor, y sangre, no por ser, y valor personal (q̃ son los doctes q̃ la justicia pide, y el pueblo ha menester) se siguẽ grãdes males vniuersales) q̃ me hara do se dierẽ por dineros, q̃ es cosa mas baxa q̃ la nobleza y antiguedad d̃ linaje. Dira alguno, al menos quãdo se vẽdiere a quiẽ los meresce, no serà peccado. Respõdo, q̃ esto es lo q̃ enseñamos : y la espirẽcia muestra q̃ de ciẽ vezes no se vẽderã las diez a benemeritos, sino a indignos. Hõbres cuyo, principal intẽto es augmẽtar su haziẽda, mejorar su casa, poner en estado sus hijos, y quãdo para esto fuere menester doblegar la vara, no solo doblalla: mas hazella troços. Porq̃ tomarõ el officio, como medio para cõseguir estos prouechos. Delo qual vemos tan manifiestos y perniciosos exemplos , que la vista es sufficientissimo testigo

de lo

delo que affirmamos. Aſsi que eſtos officios , dado ſean ſeglares,no eccleſiaſticos,prophanos,no ſacros,es peccado mortal vendellos.No por ſer deſuio inuendibles,ſino ſolo por graues daños, q̃ infaliblemẽte enla republica ſe ſiguen,tanto mayores que los particulares:quanto ſuele ſer de mayor eſtima el bien comun,que el particular. De arte,que vender los beneficios dela yglesia es deſuio ylicito,como el fornicar: mas vender, los de juſticia ſeglar es tambien ylito , como el conuerſar licentioſo y deſembuelto(que dixe)del galan.Todo es malo, lo vno deſuio lo otro por ſer cauſa de males. Y ſiendo eſto verdad,y enſeñandolo aſsi los doctores , vienen eſtas ſerenas deſſeoſas de coronas,a dezir a ſu principe : que no es deſuio ylicito,vender los officios de juſticia.Palabras(como dixe) verdaderas,mas al propoſito que ſe dizen: y a quien pregunta mentiras pernicioſas . Do miſerablemente le engañan.La verdad entera es:que el vendellos,dado no ſea deſuio ylicito,viene a ſer ylicitiſsimo por otra via(cõuiene a ſaber)por grauiſsimos daños, que a la cõmunidad ſe ſiguen De los quales es cauſa quien los vende,y por conſiguiente de facto,no los puede vender. Y cierto es , que quando vn principe pregunta a ſu letrado ſi puede hazer alguna action.Solo pregunta, ſi la puede hazer ſin offenſa de Dios.Que ſi es offenſa ſuya, e incurre dannaciõ,haziẽdola,que ſe le da al principe, ſea peccado por vna via o por otra(eſto es)o por ſer deſuio malo, o por ſer cauſa de grandes males . Ni que neceſſidad ay de reſponder ſemejantes palabras;que ni el las entiende,ni ſi las ſigue,acierta.Antes hierra, como hemos tratado.

Y ſerá acertado,para declaracion de todo lo dicho añadir, que algunos deſtos officios ſon de ſuyo inuendibles en todas partes , y en muchas ningunos ſe pueden vender.Y ſe pecca contra juſticia,vendiendoſe,lleuando precios

cios por lo q̃ no tiene precio. Todos preguntã q̃ se võde, quãdo estos oficios se vendẽ, o q̃ se compra? Si al oficio miramos es vn cargo, dose obliga el hõbre a trabajar, ad ministrãdo justicia, sufriẽdo mil importunidades delos inferiores, pues no es contra razon, llcuar dineros a vn hõbre, porq̃ se obligue a trabajar? No basta q̃ se obliga a ser sieruo comũ de todos, desuelãdose(como se obliga a des uelar)pẽsando el biẽ y paz de todos: sino q̃ ha de mercar su mesma esclauonia: no digo elsalir, sino el entrar enella. Aun seruir a la republica vna persona a su propria costa. Pregũta. S. Pablo, quiẽ jamas lo ha hecho: quãto mas mer car el seruirle? De mas desto, si ala republica se mira, o asu principe, q̃ semejãtes officios vẽde, tãbiẽ parece no podellos vender: estãdo de suyo obligado a instituyllos, y distri buyllos. Obligaciõ es de vn rey dar juezes a vn pueblo q̃ los gouiernẽ cõ prudẽcia, y les oygã suscausas. Puescomo puede vẽder lo q̃ está obligado a dar? Responden todos a estas razones, q̃ no se vendẽ los officios, tomados por si cõsus obligaciones(q̃ antes, segũ equidad natural, y costũ bre, vniuersal: da la republica salario publico al q̃ los reci be y administra). Porque como dize el euãgelio, digno es el trabajador desu estipendio. Pues que se vende? Dizẽ, el salario demasiado(conuiene a saber) quando el salario a-nual, y prouechos quotidianos del officio, son muchos: mas delo que su trabajo merece, o al menos su sustẽtaciõ honesta demanda. Entõces puede la republica tomar pa ra si vn pedaço destos intereses de sus ministros. Como puede y vsa la Sede apostolica, poner para si o para otros cierta pension en vn beneficio. Que es quitar de los fructos vna parte, o quarta, o quinta (como le quede al que sirue la prebenda decente sustentacion) assi la republica puede tambien pedir a sus ministros alguna parte de los prouechos, y salario anual. Y esta parte que podra reser-

uar

nar cada año para si, la puede al principio vender junta. Lo qual no se puede hazer en los beneficios. Que pareceria real Symonia. Esto es, lo que realmente se vende, quãdo estos officios se venden. De lo qual se coligẽ muchas verdades prouechosas. Lo primero, q̃ los officios de muy pocos prouechos o casi ningun salario, no se pueden vender. Como son las veyntequatrias, regimientos, juraderias, con otros muchos. Cuyos derechos son ningunos, y el salario cosa abstrosa. Con ser la obligacion grande y el trabajo y ocupasion, no pequeño. Item otros, cuyos salarios y prouechos, si llegan a ser sufficientes, ay es el todo. Finalmente, si se suffre escreuir claro, lo que todo el mundo predica a bozes. A ningun ministro de justicia le sobra, en lo que de justicia le pertenesce. Esto es en su estipendio, y derechos de aranzel. Y si algunos se sustentan explendidamente, y se haziendan, mercãdo juros, tierras, y tributos. Esto es, el que es cosa y cosa del otro. Ellos saben, y todos entendemos de donde.

Resta hablar delos q̃ se hazen parte enestos negocios, no siendolo, y se meten muy agudos sin ser llamados, do salen puestos de lodo. Los que impiden a otros la cõsecucion, o colacion de algun beneficio, errando grauissimamente enello. Y no piensa el simple malicioso que ha errado, y ha se necessitado sin sentir a pagar mas de lo que podra. Deste numero son los priuados delos principes, q̃ por sus particulares interesses, o passiõcillas, beueran los vientos por impedir la prosperidad y ventura a su emulo. Tambien los consejeros y confessores delos obispos, arçobispos, y patriarchas, que juzgando por affrenta la buena reputacion de otro, calũniarã, y pornã tacha en todas sus obras. Las que fueren heroycas, haran parecer vulgares, y cõmunes, las comunes, como de burlas, y de boca en boca, lo desharan, y pornan menudo y molido como

alheña.

alheña. Deste numero son algunas vezes las dignidades cabeças de cabildos ecclesiasticos, en proponer, y rescebir los nombrados, por los superiores. Todos estos suelen cometer este delicto, y tienẽ necessidad de ver esta doctrina, que por mas claridad la porne en tres parraphos.

Qui intẽdẽs honorẽ Dei vel vtilitatẽ ecclesiæ, iustẽ impedit indignũ, nõ peccat. S. Thom. 22. q. 62. 2. ad. 4.

El que impide cõ sus palabras, o obras el beneficio, deuese mirar para juzgar el bien, o mal que haze, de que meritos es el impedido, o perseguido. Si era inhabil, no ay q̃ restituyr, aunque mucho se ha de aduertir, no le engañe su mala affection, y le parezca indigno el muy benemerito. Por tanto, no deue juzgarlo el, quando se sintiere apassionado, sino preguntarlo a otros, que juzgaran mas acertadamente. Mas en fin, si realmente no tenia partes, no ay satisfacion por quitarselo, especialmente, pretendiendolo para quien lo meresce. En tal caso pues haze lo que deue, y es conforme a derecho, ningun cargo incurre, y si para alcançar su intento vsasse de malos medios, diziendo algunas mentiras. La honra que quitasse, podria ser fuesse menester boluer, mas quanto al beneficio, y hazienda libre queda.

Si selo quito a vn digno y benemerito, por dar selo a otro ygual, y esto con sinceridad, diziendo de plano su parescer, no ay obligacion, mas si vuo enello sobornos, importunaciones, tercerias, falsos testimonios. Cierto ay peccado, y podria ser, vuiesse restitucion, o de fama, si se la lastima contra justicia, o de hazienda, si auia ya determinado el elector, o patron de darselo al otro. Si impidiesse a alguno que lo merescia sin pretẽderlo para otro, hazele agrauio, quitandole lo que de derecho le conuenia, porque a la clara paresce mala intencion y obra, impedir a vno, consiga lo que meresce. Lo que antes deziamos (conuiene a saber) impedir de per accidens al digno, procurãdolo para otro su ygual en virtud, era licito, porque

no pre-

no pretēdia tā principal,ydirectamēte estoruar al opposi tor, quanto procurarlo para quien se le encommendo,q̄ lo meresce.Mas impedirla consecuciō,albenemerito,no pretendiēdo de presente lo aya otro,q̄ lo merezca, es puro intento,deprauado,y corrupto, sin mezcla de bien.Y segū era,o fuera cierta su electiō,o cōfirmaciō,queda obligado asatisfazerle,y segū se aprescia,yestima la cōsecucion del beneficio,q̄ àlas vezes sera gran quātidad.Si impide a persona benemerita por darlo,à otra malemerita, si esta cierto lo lleuara el primero q̄ era idoneo ministro si el no se pusiera de por medio y terciara por el indigno deuele restituyr casi todo el beneficio desu bolsa al agrauiado.Y si estādo dudosos los electores,el les aparto,o acabo de apartar el animo,ha le de dar gran parte ,porq̄ le fue causa del daño,y mal, q̄ le vino, y por consiguiēte se lo ha de recompēsar.Porq̄ quitar ò impedir à vno,contra derecho lo q̄ de derecho,le cōuiene,es injusticia grauissima.Y contra todo derecho humano ydiuino impide este al digno el beneficio, pues lo pretēde para quien no tiene derecho a el por su inhabilidad o de meritos.

Esto deurian considerar dos generos de personas , a quien su authoridad,y valor dañan en extremo , y a quiē fuera muy mas vtil,no ser de tanta reputacion,y estima, pues vsan mal della. Bien dize Sant Augustin , que en esto resplādesce mucho la omnipotencia diuina, que con ser infinita,no puede hazer cosa illicita,porque realmente no es poder el hazerla,sino faltar, ni es potencia, sino flaqueza.Los primeros destos son los que sobornan à los capitulares,y beneficiados,para que den las capellanias, beneficios , y prebendas à hombres indignos , ò por ser sus familiares,ò parientes , o por auerseles encomendado, o lisonjeado,especialmente estando opuestas a ellos personas de cōuenibles,y alas vezes degrādes calidades.

No considerãdo q̃ rogar por el indigno, por muy llegado sea, en sangre, ò amistad es delicto. Mayormẽte (como digo) auiendo pretendicãtes, q̃ dan a su clientulo, cien alcançes en virtud, y meritos. Particularmẽte, que quien anda semejantes passos, y pretende obstinadamente salir cõ la suya, por la mayor parte representa y figura a su parte como digno, y benemerito, y disminuye al oppositor, y plega a Dios, no le imponga, hablando con colera, como suelen, algunas faltas fingiendo en lo vno, y en lo otro, grandes cosas, y poniẽdo de su bolsa no poco, en no poco detrimẽto del alma. Porque de mas del agrauio, q̃ hazen al benemerito, meten en la yglesia hombres discolos, q̃ con sus costumbres, y exemplo infamã el estado ecclesistico, y escandalizan el pueblo segun la experiẽcia nos enseña. Porque ha muchos años que se dan y alcançan los beneficios por estos medios, ò por pension, òpor intercession, y fauor de quien pretende dar de comer à sus hermanos y amigos à costa de la yglesia, haziendo cõ los patrones, ò electores los nombren, y presenten por prelados, ò beneficiados para eximirse ellos con este embuste de no gastar en mantenerlos segun estã obligados.

Los segundos que caen en este lazo, son los caualleros, que importunan àsus principes den officios publicos à hombres indignos. A quien estaria muy mejor pagar, y satisfazer de sus rẽtas los seruicios rescebidos, que no recompensarlos con daño, y detrimento de toda la republica. Porque estos cargos y dignidades ansi eclesiasticas, como seglares no se instituyen, ni ordenan para honra del que las rescibe, sino para vtilidad, y prouecho del pueblo. A quien se haze grauissima injuria, quando no teniendo attencion à su buen gouierno, se distribuyen y ponen en personas no dignas aun de officios menores. Que con su poca virtud y grã cobdicia estragan toda la massa de los

nego

negocios. Y es cierto de admirar(y no admiraciõ alegre, sino triste)quã fuera de regla, y camino va el dia de oy esta prouisiõ, y repartimiẽto de beneficios, y officios, yẽdo tã apartada de las q̃ hemos puesto q̃ son las verdaderas y y ciertas. Suelẽ respõder estos señores, yo no hago mas de interceder, vea el principe lo q̃ haze. Mas no es buena razõ. Porq̃ interceder por vno, es ayudarle: y fauorescer à este, auiendo oppositor, es cõtradezirle. Por loqual si su clientulo es indigno, en todo pecca(cõuiene à saber)ayudando aquiẽ no lo meresce, y cõtradiziẽdo à quiẽ lo merescia. Que no puede escapar de injusticia, y agrauio. De lo qual todo se colige q̃ ha dias se yerra grauissimamẽte en esta tecla, q̃ por marauilla suena, ò toca cõ melodia. Porq̃ no mira mas vn cauallero para hazer por vna persona, q̃ ver, si poniẽdo su authoridad enello, lo alcãçara. Y aun à las vezes les paresce, les sera gran honra, leuãtar y echar à bolar hõbres, sin alas de virtud, y meritos, y sustentarlos cayẽdose ellos de su estado, segun carescen de fuerças. Porq̃ mientras tienẽ menos partes para ser, juzgã ellos, por mayor valor, y grãdeza hazerlos, à modo de Dios, del poluo dela tierra, y mostrar al pueblo su poder, pues pudierõ vna cosa tan detestable. De modo q̃ quierẽ ostentar su vanidad, con perdicion de muchos. Porq̃ puestos sus familiares en el officio y dignidad, hazen como quien son, y si antes eran ruynes, con la licencia se buel-uen peores. Porque como se interpreto vn dia el refran de los latinos, el estado muda las costũbres, y comunmẽte en peores, no en mejores. Hablauase ala verdad delos estados publicos y de pompa. Peccan tambien grauemẽte, sin quasi nadie aduertirlo, siendo obligados à saberlo, y euitarlo, los q̃ resignan sus beneficios en fauor de cierta persona, si es indigna, mayormente quando el prelado no la conosce, ò porque esta ausente como el Ponti-

fice Romano,ò porqne no ha venido à su noticia. Dixe en fauor de cierta persona. Porq̃ resignar absolutamente en manos del superior, que lo de à quien le paresciere, es cosa segurissima de las que se pueden hazer à ojos cerrados, mas señalandole persona en quien cuele la pieça, esta obligado à nombrar benemerito. Porque el resignante en substancia es por aquella vez, como patron que propone al pontifice el beneficiado, y como peccaria el patron en elegir al indigno, pecca tambien en resignar en tan indigno. Porque si fuera aun destos casos solo interceder y solicitar el negocio, por quien no lo meresce, se condêna en semejante materia, con mucha razon por culpa, quanto mas culpable sera, quien resigna en fauor de vn discolo. Delo qual se sigue, que dado el prelado, los conozca à entrambos, y sepa los demeritos del presentado, no dexa de peccar el resignante como peccaria el patron, que echa mano de vn ruyn ministro aunque el pontifice lo conozca. Y no es peccado este simple sino doble, delos que induzen restitucion, como crimen tan contra justicia, y q̃ tanto daño haze à tantos, y ha de restituyr el resignante, segun y quanto, y quando estan obligados los electores cõforme al tenor de las reglas que dellos pusimos. Y manifiestasse patentemente su delicto y obligacion en q̃ en las suplicas destas resignaciones aprueua el resignante que propone como benemerito, y da dello testimonio (mentira no ociosa, sino perniciosa) y siendo este delicto grauissimo, es de admirar, q̃ no solo se comete sin escrupulo, mas viene à tenerse por deuda, y obligacion medio natural resignar en qualquiera como sea amigo, ò pariẽte sin mas examen de costumbres y letras.

Esta mesma obligacion tiene quien pide regresso para despues de sus dias. Quando vno me da su beneficio con cõdicion q̃ se reserue regresso, ò lo de à otro, no es culpa

entonces admitirlo aunque sea indigno. Porque no tan propriamẽte le doy el beneficio, quanto le adquiero cõ aquella condicion, ò restricion, mas quando vno posseyẽdo sus beneficios suplica à su sanctidad de regresso dellos à cierta persona està obligado à proponerle persona digna, porque en realidad de verdad regressar, es vn genero de resignacion. El discrimen es, que el vno da luego la possessiõ à el otro, despues de sus dias. Vna differencia ay quãto à este punto entre el resignante y regressante, que este segundo puede mas façilmente regressar, creyẽdo viuir largo tiempo en alguno de poca edad, de cuyas costumbres y meritos ninguna cierta noticia se pueda tener, sino solo vna pia esperança sera qual deue, y como el perlado se lo de al muchacho no pornia duda enello. Quien resigna auiendole de dar luego la possession no puede vsar desta larga, sino se haze algun monstruo, quales son estos niños capitulares y beneficiados. Y es mucho de aduertir que regressando en alguno de edad, que al presente es d̄ ruynes resabios, y da ya malas muestras, no se escusa quien lo propone al regresso, cõ dezir creo se emẽdara, de mas peso son ya los demeritos que tiene que los meritos que se le dessean. En estos dos casos de resignacion y regresso en el indigno do es euidente peccar y auer de restituyr quien resigna ò regressa, es cosa digna de saber, si seran obligados à resignar, ò regressar en el mas digno, ò si basta sea bastante è ydoneo para el officio dado aya otros que mas lo merezcan. A mi pobre juyzio, basta nombre vn benemerito. Porque no se obligò el beneficiado resignante à la fidelidad y distribucion que el elector, y ansi cumple con que no haga mal, lo qual haze resignando en vn bueno, no le obligaria à que lo proueyesse al mejor, como se obliga de officio el patron.

CAP. XVIII. DE COMO HAN DE RESTITVIR LOS QVE son causas terceras, del daño aunque no gauen en ello.

COsa es al hombre muy natural, ayudarse dela virtud y fuerças de otro, en sus operaciones y admittirle, y meterle por compañero en ellas. Y costumbre tambiē muy antigua ganar, y perder la persona en semejantes cōpañias. Porque no solo se le imputa, y atribuye lo q̄ por si haze, sino aun lo que haze otro si el le ayuda, tāto que para juzgar quien es cada qual, basta segun nuestro adagio saber quales son sus compañeros. Y porque dado q̄ cada vno es tal, quales son sus obras, obras proprias son tābien de cada vno (segun dize sant Augustin) las que haze el compañero con su consentimiento. Y si no las exercito con sus manos, causo consintiendo se hiziessen por agenas. Todo esto entēdia el serenissimo rey Dauid quando dixo cō el sancto seras sancto, y con el malo peruerso y quando supplicaua à Dios le perdonasse aun los peccados agenos juzgandolos sabiamēte por suyos. Porq̄ muchas vezes peccamos, peccando otros à quien, ò ayudamos à peccar, ò dimos escādalo, y exēplo. Y si el delicto, y crimen à q̄ con otro concurrimos es injusticia, no solo somos cōpañeros enla culpa, sino tambiē enla restituciō segun que en muchas partes deste opusculo, exemplificamos. Ansi es muy celebre en el derecho y muy vsado entre doctores, notar quando tratan de restitucion dos generos de personas, q̄ la suelen incurrir. Vnos q̄ por su persona dañan y agrauian. Otros, q̄ por rodeos moralmēte causarō el agrauio. De los quales resta breuemēte, se trate en la primera parte deste vltimo capitulo, que en la segunda hemos de enseñar à que tiempo, y con quāta presteza se ha de boluer lo que se vuiere de restituyr.

Quisquis cō sentit peccatori, non alienis sed suis grauatur peccatis, concessio ad peccatum alterius peccatum iā tuū facit. Psa. 1

En vna de cinco maneras viene el hombre comunmēte en obligacion de satisfazer el mal, que el otro hizo ò

los

los bienes que hurto. La primera, mandandolo porq̃ mã darlo especialmente quãdo manda à su inferior y subdito, es tan hazerlo, q̃ es mas author dello, q̃ quien lo executo. Este reato y vinculo causan muchas vezes, las sentẽcias judiciales, ansi criminales como ciuiles, do aũque ay mucho que dezir, no nos deternemos. Porque ellos se lo saben siendo letrados, y en la materia de homicidio se toco algo. Esta es regla general, el juez que contra derecho condenna à pena corporal, ò pecunial, ò manda pagar lo que no se deue, ò boluer lo que licitamente se posseya, ò saca de possession àquien con justicia lo tenia, esta obligado en consciẽcia à recompensar el daño que el inferior padesce por su sentencia, ò boluerle el biẽ de que caresce. Contra derecho se entiende sentenciar, quando quebranta el orden substancial que llaman del processo y determina, y diffine la causa à sabiendas, no segũ el sentido legitimo de leyes, ora las sepa, ora las ignore. Si las sabe, clara maldad es no seguirlas, si las ignora, no carece de culpa por grã desseo q̃ tẽga de acertar, pues sin lũbre đ letras se atreuio à aueriguar pleytos agenos, y à tomar siẽdo ciego, officio đ cabeça, y guia politica. Y lo mesmo es enesta tecla no saberlas, q̃ auerlas sabido y no estudiar las de p̃sente, ni reboluer à la cõtinua los libros. Porq̃ la memoria delos hõbres es flaca, y las distinciones, y apuntamiẽtos del derecho muchas, y es cosa facil à nuestra cõdiciõ oluidarse, y passarse por alto en tres ò quatro meses q̃ no se estudia vn titulo, tres ò quatro subtilezas đl, en q̃ por vẽtura cõsistia la resoluciõ, y claridad deste negocio, q̃ agora se đtermina. Y por no ver lo đ proximo errarã el juyzio, especialmẽte ẽ casos arduos, y fuera del curso comũ. Lo q̃l q̃rria sũmamẽte aduirtiessẽ muy àlalarga, aunq̃ sea dicho en sũma estos señores, entẽdiẽdo, q̃ no solo hãđ dar residẽcia à su Magestad, q̃ no puede p̃ueer todos estos de-

S. Thc. 4 dis. 15. q. 1. ar. 5. quæst. 3 ibi dẽ Scotus et 22. q. 62. ar. 7. per totũ. Caie. ibidẽ Siluest. res. v. 3. para. 6. & 7.

fectos,dado q̃ como reypiadoſo los ſienta,ſino tambien à Dios.Porq̃ los pueblos q̃ juzgã y gouiernã,no ſolo ſon del rey,ſino principalmẽte de la ſoberana y diuina Mageſtad q̃ los crio,y redimio.Lo q̃ la ſabiduria manda, y encarga à los juezes,eſtudiẽ ſiempre,por muy doctos q̃ſeã. Porq̃ cõ la cõtinua lection ſabrã mas,y aun ſabrã mejor lo q̃ ya ſabian.Entrã eneſta claſſe los mercaderes caudaloſos q̃ tienẽ criados en ſus tiendas,à quiẽ mandã vẽder la ropa muy caro,ſeñalandoles precios exceſſiuos. Ambos à dos peccã,vendiendo,y ſe obligan à reſtituyr, pero el amo mas q̃ el moço,cuyo fue el mando,è imperio.Algunos exẽplos ſuelẽ los doctores traer deſta regla(cõuiene à ſaber) de lõs q̃ mandã hurtar,ò herir,ò infamar,pero no es meneſter eſpreſſar coſas tan notorias.Quien de los hombres ignora,que quiẽ mãda tã claras injuſticias, ſe obliga à todo el daño futuro del paciente.

Ille qui iubet eſt principaliter mouẽs vnde ipſe principaliter tenetur ad reſtituendum.

Enel ſegundo lugar eſtan los que conſientẽ de tal modo q̃ ſu aſſenſo,y ſi,da,ò licencia,ò fuerças yatreuimiẽto al reo,para cometer ſu injuſticia, y dexadas en vanda coſas patẽtes yclaras,de los q̃ abren la puerta de la caſa alq̃ entra,ò ſale à dañar,ſi ſabẽ à que entra,ò ſale,los quales hã de ſatiſfazer el mal que el otro cauſò,digo que las perſonas que de ley y coſtumbre ſon de conſejo,cuyo parecer,y decreto,ſiguen en negocios publicos,los principes y prelados,ſi llamados à cõſulta votaron injuſtamẽte en daño patẽte de tercero,ſi ſu parecer tuuiere effecto,ſera por ſu mal.Quedã obligados ſi el mayoral no lo pagare, à pagar todo el daño q̃ ſe hizo,ora ſeã negocios đ guerra ò đ paz.Do veremos todos,quã en todos los eſtados yofficios ay grãdes peligros, q̃ aũ cõſultãdo ſe encarga muchas vezes la conſciẽcia,yla bolſa.Deuẽ velar los q̃ tienẽ por honra ſer cõſiliarios,q̃ no baſta tener intẽcion de dezir ſiẽpre laverdad,lo qual aũ falta no raro,ſino eſtudiar

y ru-

yrumiar en cada negocio,cō deſſeo de acetar,ſegū ſu ca lidad,yno hablar de repēte,ni dar traças en haziēdas,eſta dos,yhonras agenas.Y ſobre todo quādo tocare àla repu blica.Y ſi ellos cō ſer cōſejeros,quierē tomar mi saludable cōſejo,apartēſe del tajo,eſto es del officio,los q̄ſe ſin tierē muy cobdicioſos d̄ dignidades,ò d̄ dineros, ſino ſe quieren tajar,y deſpedaçar mil vezes en el alma. Porq̄ el apetito deſordenado deſtas coſas ciega,y ofuſca quātas letras eſtan eſcriptas,ycomo dize Hieremias,haze q̄ nos parezca,lo que es muy noche,medio dia , y al contrario juzguemos la meſma luz del ſol,por muy oſcura.Todos eſtan obligados à reſtituyr eldaño que por ſu parecer in juſto el tercero recibio,en caſo,vieſſen lo q̄ votauan,ò ſi no lo vieron,era coſa,que eran obligados à verla y ſaber la ſegū ſu officio.Itē los gouernadores d̄ algunos eſtados particulares,los mayordomos d̄ caſas principales,los cal piſques y caſeros de las eſtancias , y haziendas del cāpo. Quādo cōſientē diſſipar y deſtruyr à los demas criados , porq̄ por ſer biē quiſtos,les parece juſto cōſentir enquāto los demas quierē dela haziēda del amo. Eſte titulo de cōſentimiēto,por do vno cae en neceſſidad de reſtituyr, es muy general Deſlizan en el muchos generos de perſo nas q̄ tienen à cargo adminiſtracion de bienes agenos.

Los terceros ſon los que authorizan el mal,fauorecē y ayudā à quien lo comete,dado no ganē en ello. Los q̄ eſconden los hurtos de los ladrones,los que conciertan de mercarles lo que roban,los que malean eſclauos age nos.Subiendo mas arriba,los corredores de lonja,peccā por eſta via ſiendo terceros en cōtratos reprouados.De los quales hemos hablado en muchos lugares paſſados. Item los abogados caen juſtamente eneſte lazo,quando defienden cauſas ciuiles injuſtas. Los procuradores que los ſolicitā delos quales habla y trata muy eſtenſamente

ſant Auguſtin en la epiſtola.54.ad Macedonium. Dixe en cauſas ciuiles, do ſe trata, ò de quitar la hazienda, à quiẽ con juſticia poſſee, ò no darſela à quiẽ de derecho le viene, do ayudando à quien cõtradize la juſticia, ſi por ſus razones apparẽtes y falſas, y por los textos que alegã mal, y exponen peor, ſe dieſſe ſentencia en fauor de ſu cliẽtulo, queda obligado no ſolo al ſalario que recibio, ſino à todo lo que el otro perdio. Pues cõ ſu abogacia fue cauſa lo perdieſſe. Y bien creo que hablando con doctos en eſta materia, baſta hablar con eſta vniuerſalidad, ſin mas expreſſar que llamamos cauſa injuſta. Porque ay dos maneras dellas, vnas do es clara y patente ſu injuſticia, que deſtas ſe entiende ſin excepcion nueſtra regla, y la obligacion de reſtituyr en quien las deffendiere, y muy mas eſtrecha en el juez, ſi ſentencio por ellas. Ay otras dudoſas, ò injure, ò infacto, de cuya verdad y juſticia ay diuerſas opiniones entre doctores. En tales pleytos puede licitamente tratar qualquier parte el abogado, y no es neceſſario (aũque es lo mas ſeguro) que ſea ſiempre la mas probable, baſta que abſolutamente tẽga ſu probabilidad de razones y patrones, aunque por la contraria aya, ò mas efficaces, o mas graues. Qualquiera expoſiciõ deſus interpretes, que ſea recebida entre buenos letrados cumple. A algunos aunque à pocos les parece gloria, como dize eſte ſacro doctor, defender y abogar en pleytos illicitos, mas no es gloria que ſe canta al fin. Porque es falſa vana, no verdadera. Defender y amparar en cauſas criminales al reo, que tiene culpa y merece muerte, eſto es (ſegun el meſmo derecho dize) acto glorioſo de vn abogado en quanto letrado, y obra miſericordioſa de buen Chriſtiano. Porque defenderle para librarle, ò para aliuiarle la pena, no es perjuyzio de nadie, y es prouechoſo à la naturaleza. Quanto diremos, ſon obligados à reſti-

tuyr

tuyr los q̃no se si llame brutos,que sin auer estudiado, ni aun quatro años medicina,con vna poca de practica, se professan por medicos,y curã à tiento,matãdo mas q̃ curando, parecẽme palabras ociosas quantas destos escriuieremos,porque à tã desalmados y desuergõçados, que à esto se atreuen,q̃ aprouecha tratar cosas de consciẽcia. De la republica y regidores,auia bien que dezir, y mas à prouecho,que no son muy diligentes en informarse bastantemente del ingenio,letras y vida passada del medico que dexa , y permite curar à sus subditos y vezinos. Mas que diremos de los que dado ayan estudiado bastãtemente à Galeno,Auicena,è Hypocras, son despues perezosos en reboluerlos à la cõtinua y no tan circunspectos,y atẽtados como la grauedad de la materia que tratan,requiere,q̃ es la vida y salud de los hõbres.Es tan manifiesta su culpa,yla obligaciõ de restituyr q̃ incurrẽ q̃no es menester declararla, v aun tã grande q̃ si la expresso, diran que alguna vez no deui de ser biẽ curado,alla los remitto à la materia de homicidios.

Los quartos:los q̃ fuerõ compañeros en el hecho. De los quales en causa de sangre,ò homicidio tratamos bastantemente en su materia.Tambien los q̃ participan del hurto, ò del agrauio,ò enel negocio injusto y vsurario. Los primeros que eneste punto se me offrescen son los factores de los mercaderes que concluyen por ellos sus negocios,o los exercitan, y factores son aunq̃ alias sean principales , la hora que se encargan,o de vno,o de dos, o de todos los negocios en general q̃ le embiaren,o por via de compañia,o de encomienda. De los quales tocamos en el opusculo de vsuras.Todos estos deuen entender,que no ay licẽcia para negociar por tercero cosa injusta,y si la concertaren, o concluyerẽ despues de cõcertada quedan necessitados à pagar el daño al paciẽte, dado q̃

do q̃ no el, ſino el otro lo goze. Lo meſmo es de los criados đ los banqueros, q̃ no puedẽ dexar muchas vezes de meterſe en mil negocios prohibidos. Porq̃ comũmente ſon ya hõbres đ razõ y biẽ ladinos, à quiẽ les encomiẽdã muchas coſas ſus amos, en q̃ los triſtes aũ tienẽ por honrilla meterſe, no mirãdo el lazo en q̃ ſe enredã à las vezes ſin ningũ intereſſe, ſiendo todo del principal. En eſta hoya caẽ los factores de Cabo verde, en la contratacion de los Negros, quando no hazen la examinaciõ que deuen aueriguando ſi ſon de buena guerra los Negros.

Deſpues deſta maſſa q̃ es grande ſe ſiguen los que participã del hurto. Que acaeſce en dos maneras, la vna, ayudandole al acto de hurtar, dandole conſejo, haziẽdole eſpaldas, ò guardãdoſelas, como dizen, ò recojẽdole en ſu caſa, y amparandole. Entõces à todo inſolidũ, eſtã obligados, dado no ayan lleuado dello, ſino vna pequeña parte. Otros ay, q̃ participan del hurto deſpues de hecho, q̃ ò ſe lo dieron gratis, ò en otra manera. Eſtos tales baſta reſtituyan la parte que les cupo, ò adquieren. Eſta differencia naſce, que los primeros eran culpables en el hurto, y concurriã al facto en ſu grado, y orden, y por conſiguiente eran obligados al todo: los ſegundos participauan ſolamente en lo que ſe auia mal auido. Por lo qual cumplẽ y ſatiſfazen boluiendolo.

Los poſtreros ſon, quien ſiendo de officio, obligados à impedir los males, no los impidẽ, y peor es ſin comparacion ſi diſſimulada, ò negatiuamente concurrẽ à ellos. Deſtos ſon los padres, q̃ no vã à la mano à ſus hijos, que eſtan debaxo de ſu gouierno, quando ſaben que andan en malos paſſos, ò ſe meten en tratos reprobados, ò hazen daño en haziendas agenas. Por lo qual caſtigò Dios riguroſamente à Heli, ſummo ſacerdote, que no vedò, y prohibio las maldades que hazian enel templo y pueblo

Ofni,

Ofni,y Phinees fus hijos,àlos quales auia confagrado en facerdotes,y cometido fus vezes y officio,que por fu grã fenectud no podia exercitar. Y no cumplio aun con reprehenderles como reprehendio afperamente, era obligado à priuarles de la dignidad y officio, pues no fe emẽdauan, ni la exercitauan dignamente,y por no priuarlos della,le priuo Dios à el,y à ellos dela vida,è inhabilito toda fu propagacion, à que in eternum no alcançaffen facerdocio,ni alçaffen cabeça.

Item los juezes y alguaziles, que no rondan con fidelidad de noche el pueblo,como fe jacta el Rey Dauid,deuen y fon en cargo de los malos recaudos,que por fu negligencia fe hizieren en los vezinos. Porque durmiendo ellos,y no rondando,ò fi rondan fe dexan fobornar,y diffimulan, y fe apartan de do los delictos fe cometen, todos fe toman licencia con la obfcuridad de la noche, y fe defuerguençan. Todos juezes, y delinquentes fe encargan en confciencia à pagar lo que no todos, fino los vnos hurtaron ò agrauiaron. Porque regla general es, que quien deue de officio,eftoruar el mal, y no lo eftorua, queda obligado,fi fuccede,à pagarlo. El mefmo cargo incurren los principes,y gouernadores, q̃ no fon cuydadofos,y rigurofos en hazer guardar,y allanar los caminos poniendo foldados, y bufcando con fumma preftesa los falteadores, efpecialmente quando ay fama auerlos en alguna parte de fus tierras. Sino los bufcan,cuefte lo que coftare,eftan obligados à pagar todo lo que ellos robaren. Lo mefmo fi ay cofarios por la mar,hã de guardar las coftas à fus vaffallos,à fegurarles el camino, y viaje,ò fi tienen coftumbre de hazer alguno,y fi tienen con fu confentimiento alguna contratacion en otras tierras ò reynos mayormente fi le dã fus tributos, y pechos de entradas y falidas, obligaffe darles viaje feguro. Obligacion

S. Tho. 22. q. 62. art. 7. principes qui tenẽtur cuftodire iuftitiam in terrã fi per eorum defectũ latrones increfcant ad reftitutionẽ tenẽtur, quia reditus quos habẽt, funt quafi ftipẽdia ad hoc inftituta vt iuftitiam cõferuẽt in terrã. 4. dif. 15. q. 1. art. 5. q. 3.

cion es general enel principe, mãtener en paz à ſus vaſſallos, y defenderles de ſus enemigos, y enemigos verdaderos ſon los ladrones y ſalteadores por tierra, y los coſarios por la mar. No haziẽdo eſto (cõuiene a ſaber) no proueyendo de quadrilleros, y gẽte q̃ eſpulgue los campos, los boſques, las vẽtas, y todos purguẽ y limpien los caminos, ò no armãdo galeras q̃ aparten los aduerſarios de la coſta, ò no proueyẽdo en los pueblos maritimos ſufficiẽte guarniciõ, eſta obligado no ſolo à reſcatar los captiuos, ſino à ſatisfazerles lo q̃ de ſu haziẽda les lleuarõ. Porq̃ les deuia de derecho, y ley natural eſte amparo y protectiõ, con el qual eſtuuieran ſeguros. Pero ſi haziendo todo lo que deue, y puede, acaſo, ò por aduerſa fortuna ſe haze algun ſalto, no deue pagarlo. Porque no eſta todo en manos de los hombres. Y es de aduertir, que quando los mayores proueen ſufficiente deffenſa, ora por mar, ò por tierra, ellos cumplen con ſu officio, y ponen, y paſſan la obligacion que tenian en los capitanes generales del armada, y en los preſidentes, y corregidores, á quiẽ lo encomiendã. No piẽſen que ſe les da el ſalario, y honra de balde, que ſi ſon perezoſos, y ſe andan en fieſtas, y ſaraos por los puertos, cierto ſon en culpa de todo el mal, que hazen los enemigos en los lugarejos, y caſerias.

En eſta regla ſe comprehenden, los que eligen y nombran por juezes, hombres diſcolos, auaros, appaſſionados, ſubitos finalmente indignos del officio, y gouernacion. Todos los agrauios que los ſemejantes miniſtros hizieren en los vaſſallos, les corre à ellos neceſſidad en conſciencia de deshazerlos de ſus rentas y theſoros. Lo meſmo es ſi deſpues de elegidos, y nombrados deſcubrẽ en la adminiſtracion de ſu cargo ſu inſufficiencia è inhabilidad, y con todo los ſufren, y dexan con el gouierno. Porque diſſimular, ò tolerar à los tales, es virtualmente

con

consentir todo lo que ellos hizieren. Y no se admire nadie, de que sea verdad esto, siendo tan distincto lo que se haze, ni se espante de tantos cargos como en las cabeças pone la ley natural, antes piense lo que entre sabios escõstante, y aueriguado, que nunca el alto y preminente estado se adquiere, ò se hereda sin grandes obligaciones. Tisodo rey de Siracusa prouandose vn dia el principe su hijo la corona, que acaso hallo en el escriptorio del padre, le dixo. Dexala hijo, que si entendiesses quanto pesa, antes la derrocarias en el suelo. Iamas honra se dio, ni se da sin causa, aunque à algunos bobos como yo, les paresce que à muchos se les deue de fuero sin hazer nada: mas muy contraria es la verdad. Que vernan dias, y presto, do veremos, que no era tan de cobdicia el bien que tã de cobdicia nos parescia, que es este fao, fao, que àtantos tiene vanos, y vazios. A todos se obliga à amparar quien à todos quiere mandar, ni piensen se les humillan los hombres à obedescer, sino por su propria vtilidad. Y su vtilidad, y aũ la justicia y equidad consiste, en que los inferiores se precien de respectar, y honrar à sus principes, y los superiores se desuelen, y deshagan, en procurar y proueer el biẽ verdaderò de sus vassallos y subditos. Gran campo se descubria desde este alto, do estamos en el estado ecclesiastico de la residencia de los prelados, y prouision de ministros, mas no es justo enseñar à personas que professan tanta sabiduria.

Resta declarar en esta vltima parte, quã necessario es restituyr luego que el hombre entiende su deuda, y no dilatarlo de dia en dia. Muchas razones ay, por do deuriamos sin que nadie nos obligara, satisfazer al momento, mas dos se me offrescen, q̃ aun muestrã, hazemos en nuestro commodo restituyendo sin tardança. Lo vno si retenemos injustamẽte el dinero, va cresciẽdo la deuda, yendo nos

do nos obligando à pagarle, no ſolamente lo q̃ le toma mos ſino lo q̃ deteniẽdolo,le eſtoruamos no gane,y mul tiplique. De modo q̃ emperezãdo,auremos de dar neceſ ſariamẽte,principal è intereſſes. Lo ſegũdo no acudiẽdo con tiẽpo, vaſe engendrãdo enel alma, con la poſſeſſion vna affectiõ de la haziẽda,tal q̃ſentimos en noſotros deſ pues grã difficultad en hazerlo,eſtãdo agora blãdos,prõ- ptos y faciles.Coſa muy comun en qualquier peccado.Si en peccãdo ſe enmiẽda y arrepiẽte el hõbre,hallaſe muy blãdo para llorar ſu culpa,mas ſi lo cõtinua,viene à tãta frialdad , q̃ es meneſter para tomar calor mas fuego del cielo,q̃ para quemar la leña de Helias. Eſto meſmo ſe ha- lla por experiẽcia en la reſtituciõ. La bolſa q̃ al principio ellameſma caſi ſe abria,ſino lavaziã,no la abrirã deſpues veynte q̃ tirẽ. Y dado ceſſarã eſtos peligros è incõueniẽ- tes,baſta para q̃ reſtituyamos luego , ſer la reſtituciõ vna coſa tã deuida. Dize Seneca,ſentencia es juſtiſſima,y boz natural. Paga loq̃ deues,buelue lo q̃ lleuaſte. Dos puntos ay q̃ aduertir ſummamente eneſta materia. El primero la determinacion,y voluntad q̃ ha de tener quien conoſce ſu obligacion. El ſegũdo,el tiempo y coyuntura en q̃ ha de executar y poner por obra eſta intencion. Porque eſte negocio no es ſolo de buenos deſſeos,y propoſitos,ſino de actos y obras,oportunas y conuenibles.

Quanto alo primero digo,q̃ todas las vezes q̃ ſe offreſ ce à la memoria que ſe deue,y lo que ſe deue,y propone y determina conſigo no pagar,pecca. Porque en ſubſtan cia es confirmarſe en la mala voluntad paſſada , y en el peccado cometido. Que de mas de ſer nueuo delicto aũ es algo mas graue. Quebrantar la ley,flaqueza es dehom bres,que tan quebrados eſtamos en la virtud,mas perſe uerar caydos no es de hombres,que tan gran inclinaciõ tenemos à leuantarnos . Si corporalmente caemos, ca-

ſi es

ſi es natural endereçarnos. Anſi en la eſcriptura menos reprehenſible es el mal,q̃ ſu conſtancia,y duracion,y mucho mas culpable quien perſeuera en la offenſa,q̃ quien de paſſada,offendio. Y perſeuerar quiere virtualmente, quien auiendo laſtimado la fama,o deſminuydo la haziẽda del proximo,propone en ſi,de no hazer ygualdad, ni recompenſar. Por lo qual es ſegunda regla general,q̃ luego que a vno le conſtare el mal que hizo,eſta obligado a proponer en ſu animo de ſatisfazerle en pudiendo. Y lo que algunos muy eſpeculatiuos dizen,que puede ſuſpender el acto,no lo tengo por reſoluciõ docta,ni graue. No porque por ventura ſuſpendiendolo no cumple,ſino porque a gente llana,quan difficiles ſon de entẽder eſtas ſubtilezas methaphiſicales, tan impoſſibles ſon tambien de exercitar. Y ſera a mi juyzio milagro, que de ninguno dellos,en ſemejante ſuſpenſion. Lo comun y vniuerſal es, quando vno ſe acuerda,de algunas ventas,o cambios injuſtos,o holgarſe dello,o peſarle de ſu culpa. Y por tanto es baſtante nueſtra diſtinction ſin añadir mas partes, ni miembros. De modo queſi tratamos del coraçon que es juſto tenga,quien tiene lo ageno,es meneſter lo tenga bueno,que eſte aparejado,y determinado a pagar auiendo poſſibilidad,y coyuntura. Que tener mala hazienda, y mala ſe dize,quando mal ſe poſſee,y juntamẽte mala voluntad,es eſtar del todo y en todo malo. Lo que toca a lo interior del alma,y el hombre deue querer, es no deuer a nadie nada por injuſto titulo. Dezia Solon. Yo bien quiſiera dineros,mas nomal auidos, yo añado que quien mal los adquiere,eſta obligado a querer dexarlos. Mas ſuccede muchas vezes que deſſeando reſtituyrlos, o no ay occaſion, o falta poſſibilidad para poner ſu deſſeo en execucion. Coſa es muy diſtincta la voluntad de la obra. No ay quien no pueda querer,y ay muchos que no pue-

 den

den effectuar su voluntad. Especialmente enesta materia de restituyr. Aunq̃ ala verdad, al triste acreedor mas prouechosa le es vna restitucion corta, que vna volũtad larga. A esta causa es necessario, no solo hablemos del animo, e intento del deudor, sino de su real prosecucion.

Regla tambien es general, pague luego en pudiendo. Porque como no conuino vsurpar lo ageno, ansi no es licito retenerlo. Todo está en vn peso y balança, y lo vno, y lo otro. Esto es tomarlo, y detenerlo, todo es hurtarlo, obra en todo tiempo, y en todas naciones reprobada. La dilacion, que en semejante materia se permitte, es la necessaria para buscar algunos medios occultos, o aguardar coyuntura, si ha de ser la restitucion secreta. Iusto es, que si el hombre puede conseruar entera, é ylesa su reputacion, y estima, pagando por tercera persona, y para buscarla, o para esperar sazon menos sospechosa, es necessario, aguardar veynte, o treynta dias, los aguarde, y no sele de tanta priessa, que pierda mas restituyendo, que ganó hurtãdo. Demas desta obligacion general, que siẽpre corre de restituyr luego, ay ciertos articulos, o passos estrechos, do cresce tãto que es nueuo peccado el passarlos sin pagar. El primero es, quando está en harta necessidad, el agrauiado, q̃ casi haria cuẽta selo dã, segũ se vee en aprieto, y remediarseya del todo, o en grã parte, si agora sele restituyesse. Deue quien le deue, pagarle luego, no dexarle padescer, y no pagarle a tal coyuntura es hazerle particular daño, è injuria. Porq̃ dado es agrauio en qualquier tiempo, priuar al hombre de su hazienda, mucho mayor es impedirle, no se valga delia ensu necessidad, ansi detenersela entonces, es nueua malicia, y detienesela quien se la tiene vsurpada, y no se la buelue. Lo qual corre tãbien dela fama perdida, que si al infamado, sele offresce negocio, do se auentajara si tuuiera entera su fama, está obligado en

do entonces quien fela robó,y fela ha de reftituyr , a no diferir mas la reftitucion, porque la dilacion en femejante coyuntura le es al lefo particular , y notable agrauio. El fegundo articulo es,quando el deudor tiene deprefente facultad para cumplir , y cree probablemente le faltará defpues. O porq̃ fe va engolfando en tãtos negocios, que andara a la continua alcançado , o no fabe como le fuccederan eftos que continua,y profigue. Eftá obligado efte tal a pagar antes que expenda,y emplee el dinero,cõ que fe halla. Porq̃ fi faltare,no falte para reftituyr, y porque fi mal le fuccediere,el folamente lo lafte.

Muchos alegan, para no reftituyr lo mucho que de fu hazienda,reputacion,y eftima perderan, o fe defminuyra reftituyendo. Porque deuen tanto,que cafi es toda fu poffeffion,o gran parte, y quedarã defnudos y muy pobres, a lo que feles figura,fi pagan. Por lo qual fuelen taffar, y determinar,quando y quanto deue el hombre, aun baxar fi fuere menefter de fu eftado por reftituyr . Todos concuerdan enefta refolucion . Si el caudal con que mantiene fu faufto fue mal auido,y ganado en paz,o en guerra, o qualquier parte dello, eftá obligado a boluerlo , aunq̃ dexe, y aya de dexar fu cafa y fantafia. Y no es perder fu eftado,fino cobrar el fuyo proprio, y antiguo de pobreza,que por vias illicitas,y cafi a traycion auia defamparado. Si por auer enriquefcido vno con hurtos, robos,vfuras , y cambios , y auerfe puefto en eftofa,fe excufaffe de no reftituyr, hafta que con la hazienda agena granjeaffe, y augmentaffe para fi : ganancia y granjeria feria verdadera,fer grandes ladrones, y buen cõfejo hurtar mucho, fi porfermucho fe ha de q̃dar cõello,o vfar y aprouecharfe mas tiempo dello. Antes mientras la deuda es de mas quantidad,ay obligacion de reftituyr la mas prefto, porq̃ hara mas falta a fu dueño,y apearfe,y andar porel fue-

lo llano como andaua, pues ſin firme eſcala ſe ſubio al pinaculo del templo. En eſta regla ſe incluyen muchas perſonas, que ayer, ni eran, ni tenian virtud para ſer, por ſer pobres y en pocos dias con ventas y cōpras, quales ellos ſaben, y otros tratos que todos ſabemos, remaneſcen como quien aſſoma de çabullido con cinquenta, o cien mil eſcudos de muebles y rayzes. Otros vienen de Indias, a lo menos venian en tiempos paſſados, que no digo yo el diezmo, como fruto dela tierra, o el quinto como plata, mas la mitad traen annexa a reſtitucion. Otros que en officios publicos de gouernacion, y judicaturas con ſus miniſtros, ſino dexan buena renta a los herederos, no auiendoles aun de ſobrar ſi bien viuieran, no les pareſce q̄ han juzgado bien. Si a todos eſtos les dizen que reſtituyan, reſponden, he de quedar por puertas? Si fuerā dozientas doblas, dieralas, mas es caſi toda mi ſubſtancia agena. La juſticia y razon, dizen al contrario. Si fuera poco, poco ſe perdia en retenerlo, y en ſer mucho, haze mucho al caſo, que al momento, como dizen, lo buelua. Anſi q̄ ni ellos lo pueden differir, ſi quieren eſtar aparejados para morir, ni el prudente confeſſor puede diſſimular, ni confeſſar en ninguna manera, ſi primero no deſembolſan. Y no ſeles haga aſpero el deshazer la rueda que cō plumas artificiales, y aun poſtizas auian hecho: antes es de eſpantar, que tengan los hombres orejas, y ſuffran oyr, que triumphe vno con hazienda agena, que en oyendolo, ſe nos auian de cerrar, por no oyr coſa tan deteſtable: y ſe nos haga riguroſo mandarle, lo buelua a ſu dueño, y dexe de ſer perſonage. Y es muy de aduertir, que no eſta en libertad, y aluedrio aun del confeſſor, abſoluer al deudor, ſino reſtituye, eſpecialmente ſiendo quantidad, aunque diga q̄ en pudiendo reſtituyra. Eſta obligado el confeſſor a informarſe del eſtado, y poſſibilidad del penitente, y el (eſto es)

el ſa-

el ſacerdote es,quiẽ ha de juzgar,y aueriguar ſi puede el otro,o no puede pagar luego,no dexarlo al beneplacito, y pareſcer del deudor. Y el le ha de compeller a abaxar(ſi vuiere neceſſidad) a pobreza con ſuſpenderle el beneficio ſobre natural dela abſolucion. Y no ablãde,ni le mueua compaſſion el verle caer,antes como verdadero medico,y padre le de de mano,y la ayude a caer. Porque el eſtar ſublimado,y ſubir,es deſtruyrſe,y baxar haſta el abyſmo para ſiempre. La compaſſion ſe ha de tener delos verdaderos ſeñores que tanto tiempo eſtã deſpoſſeydos de lo que eſte tiene. Eſto entienden los doctores,quando ſe ha de reſtituyr gran parte de la hazienda,y mucho mejor ſiendo coſa poca(conuiene a ſaber)que reſtituya ſin dilacion,y en pobrezca. Mas ſi toda,por ſer toda agena,ſi es publico que no es ſuya,y ſe ſabe cuya es , nadie lo puede confeſſar haſta que o pague realmente,o ſe concierte cõ el acreedor. Porque cõfeſſandolo,ſeguirſeya (como alas vezes ſe ſigue) graue eſcandalo en la ygleſia , viendo confeſſar , y comulgar , a quien tiene tanta hazienda vſurpada. Si es ſecreto,la mayor piedad que los ſabios piadoſiſſimos aprueuan,es no obligarle a quedar tan deſnudo,que ande de puerta en puerta. Sino que de tres partes reſtituya las dos de vn golge , y con la otra ſe mantenga pobremente pagando la reſta, como fuere ganando . De modo que no eſte jamas largo de dineros,ni crezca , ni medre haſta ꝗ eſte del todo libre. Y harta licencia es permitirle no mendigue auiendo ſegun razõ , de mendigar.

Tiene lugar eſta permiſſion principalmente,quãdo no ſon ciertos los acreedores,ſino que ſe ha de repartir a pobres,conforme a los documẽtos paſſados. Entonces pareſce ſe puede vſar deſta relaxacion quedandoſe cõ alguna parte dello,de que viua como pobre. Que quando ſe ſabe,y conoſce el agrauiado,coſa es rezia,mãtenerſe na-

dic de hazienda agena. En fin ſe dexa para que dos, o tres theologos ancianos, le ſeñalen y taſſen lo q̃ ſolo pareſcie re neceſſario, para vna mera ſuſtentaciõ ſin aparato. Por que es muy contra razon, y ley natural que ſe goze, ni lo gre nadie con lo mal auido. Y creo que de facto jamas ſe logra por ſordo y tenaz ſe haga. Que, o en ſu vida, o enla de ſus hijos ordena Dios, que por do no pienſa lo pierda aunque lo tenga en rayzes immouibles, y mayorazgos. Que el los arranca, muda y traſpaſſa, porque no ay coſa de mayor fuerça como dixo el niño Daniel, que la verdad, y juſticia q̃al cabo haze ſu effecto haziẽdo en todo ygualdad. Bien puede ſer detenida mas como corriẽte de rio, al fin rompe con ſu fuerça, que es inuencible, y rompiendo, no ay torre tan firme, que no derribe. La concluſion es, que no ſe ha de dilatar la reſtitucion, por ſer grã cantidad, o por quedar pobre, ni menos por dexar de ganar como ganaua, ni por auer de perder la honra y punto en que ſe auia pueſto, que antes ganara ſu proprio, y natural eſtado, que por ventura le venia por linea recta, de ſus antepaſſados. Solamente es juſto differir la paga, quando por pagar poco ha de perder mucho. Deuẽſe dozientos ducados, y ſegun ay penuria de dineros para juntarlos, ſe ha de perder en la ropa vn tercio, en buena razon cabe, que no eſtando el leſo en extrema, o grã neceſſidad ſe eſpere haſta que ſin tanto daño los halle. Con eſta licencia ſe juntan las que puſimos enel.c.7. que no era neceſſario reſtituyr con perdida de la vida.

Que diremos delos que no ſe quieren deſcargar en vida, no ignorando ſus grandes cargos, guardando el deſcargo ala muerte para dexarlo eneltestamento. Que cierto ſino reſtituyo, viuiendo no ſe puede negar auer viuido vna vida muy cargada, y ſi tal ſuele ſer la muerte, qual fue la vida, no podra dexar de ſer ſu muerte muy peſada,

y r por

y por cõsiguiẽte penosa. Qualquier morir leue y ligero, es horrible y espãtoso, quãto mas morir cõ grã pesadũbre. Demas desto quien deuiendo no restituye, y lo retrae de su obligacion, el desembolsar, como espera restituyrã sus herederos, y no seles hara mas graue el pagar, no auiendo sido ellos causa del daño. Muy creyble es que quiẽ de proposito differe la restitucion hasta el testamento, ni satisfizo en vida, ni quiere se satisfaga en muerte. Porque locura paresce pensar, que no pagando quien deue, y puede han de pagar los herederos, que dado esten obligados no es su obligacion fundada entãtas razones. En resolucion se ha de sentir destos que guardan la satisfacion para en clausulas, lo que los sanctos sienten de quien dilata su cõuersion ala muerte (conuiene a saber) que es muy dañoso acuerdo esperar a conuertirse en tanto desacuerdo, mas venido el punto del morir, no hazen mal en boluerse a Dios, aun el alma entre los dientes, dado, que segun Sant Augustin, ninguna seguridad aya de su saluaciõ. Ansi quien pudo pagar sus deudas y no pago, yerra grauissimamente: mas no es error nueuo, sino mera obligacion, declararlas enel testamento. Pero nadie puede assegurarle siendo quantidad de auer satisfecho. Porque es muy probable que como el no quiso desembolsar, querran menos sus successores. Cosa, que estaua obligado à con tiempo aduertirla, y remediarla, para que mejor alcançasse el remedio eterno, q̃ es la gloria.

LAVS DEO.



EN SEVILLA.

EN CASA DE HER-
NANDO DIAZ IMPRES-
ſor de libros, en la calle de la
Sierpe.·.·

1571.

TABLA DELOS CAPITVLOS DEL primer libro.

TABLA DELOS CAPItulos del segundo Libro.

TABLA DEL LIBRO tercero, sobre la Pragmatica del trigo.

TABLA DELOS CAPITVLOS DEL QUARTO LIBRO DE CAMBIOS.

TABLA DELOS CAPITVLOS DEL LIBRO DE VSURIS.

TABLA DE LOS CAPITULOS del tratado de la restitucion.

TABLA DE TODAS LAS MATERIAS, DOCVMENTOS, y puntos principales,q̃ ay en los cinco Libros desta obra, que el dela taça,en si tiene tabla,señalados con dos numeros. El primero significa el Libro,el segundo el Capitulo.

A

F

L

M

P

mẽ ſiruiẽdo baſta ſe bueluã ſus equiualẽtes.5.5.

El preſtamo de la primera eſpecie, ſiempre ſe queda por de ſu dueño primero que lo preſto,mas el de la ſegunda es ya proprio de quien lo reſcibio preſtado.5.5.

Item el primero eſta a rieſgo ſiẽpre de ſu amo, exceptos tres caſos que ſe explican , mas el ſegundo a rieſgo de quien vſa del.5. 5.

Si embio vn cauallo preſtado a ſu amo , con perſona de cõfiãça,y a caſo ſe lo tomaſſe el mẽſagero para ſi ſalgo de obligaciõ de pagarſelo,mas ſi erã dineros, q̃ le boluia,ſe pierdẽ por mi,qual es la cauſa deſta diferẽcia.5.5

Qual eſtoy mas obligado a amparar la haziẽda propria, o lo q̃ me han preſtado que eſta en mi poder.5.5.

Lo q̃ ſe preſto,ſi es coſa đ medida ſe ha de boluer la meſma quãtidad,aunq̃ ſe aya variado el ꝑcio . Trataſſe como ſe ha de pagar quando no ſe buelue en la meſma eſpecie,ſino en dinero,ſi al precio que tenia quãdo ſe preſto,o al que tiene quando ſe buelue.5.5.

El preſtamo es acto de ningun precio y valor.5.6.

El preſtar y hazer bien a otros,ſin reſpecto de proprio interes los antiguos lo llamauã obra de reyes, noſotros obra diuina.5.10.

Para que pueda reſcebir algo quien preſta,es meneſter q̃ a el ſelo den de gracia,no por interes,y q̃ el lo reſciba por merced y beneficio no como paga:qualquiera de las partes q̃ malee la otra,no puede nada reſcebir.5.10

Dar dineros alos vaſſallos,pa q̃ hagã ſal,o otra coſa,obligãdolos a q̃ ſela vendã a ellos,es vſura é injuſticia.5.9.

Preſtar alos labradores, obligãdoles a q̃ les vendã ſus ſemẽteras y coſechas,aunq̃ ſea porſu juſtoꝑcio,es vſura.5.9

Biẽ ſe puede poner alguna pena al que no pagare a ſu tiẽpo lo que ſe preſtan,y lleuarſela no pagãdo,como ſea pena moderada.5 4.

R

Como de muchas razones , en que pienſan muchos q̃ ſe

Fin dela tabla.